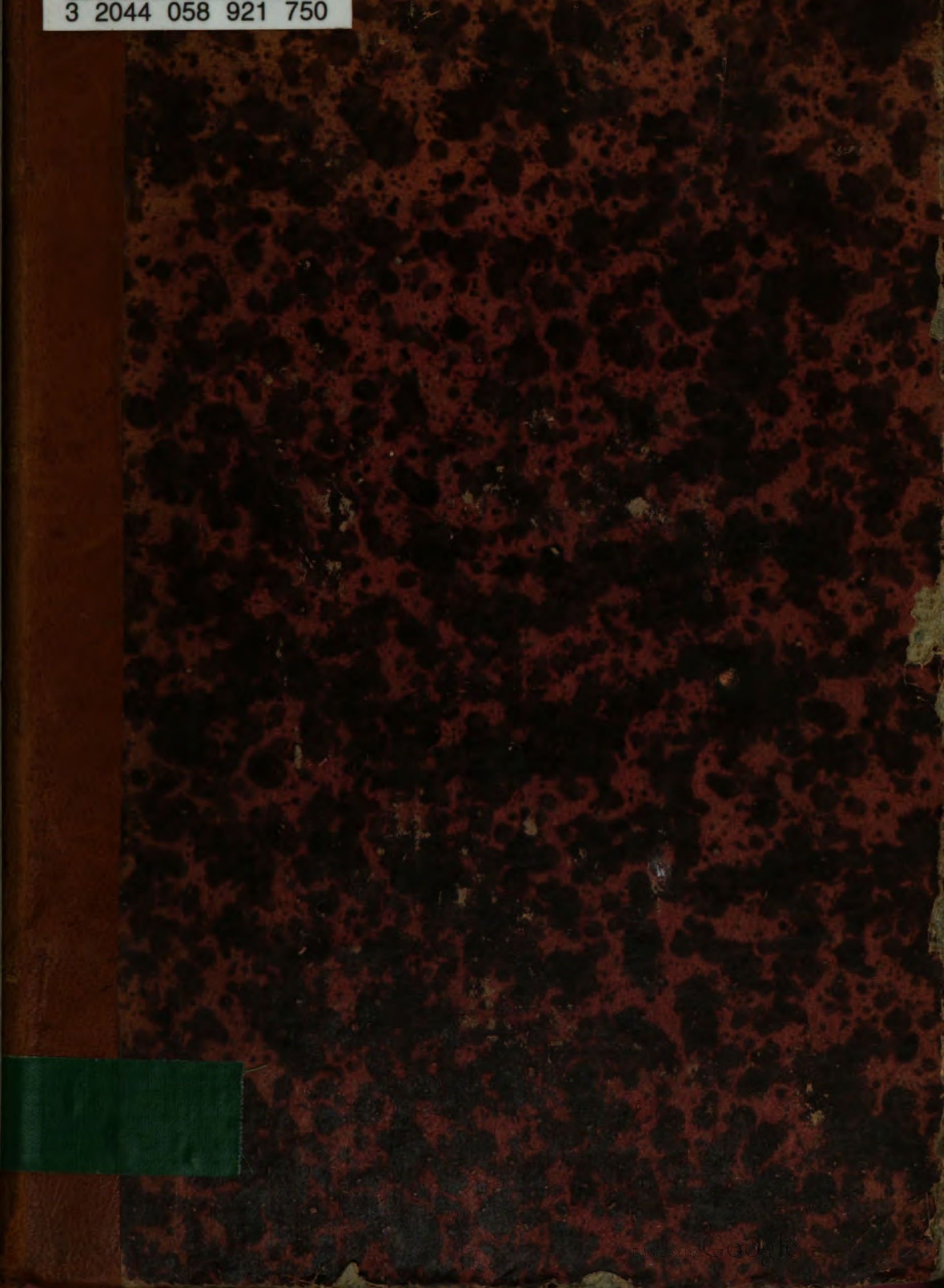

3 2044 058 921 750


SIGILLVM ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV ANG
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

BOLETIN DE LAS LEYES

DEL

IMPERIO MEXICANO,

Ó SEA

CODIGO DE LA RESTAURACION.

COLECCION COMPLETA DE LAS LEYES

Y DEMAS DISPOSICIONES
DICTADAS POR LA INTERVENCION FRANCESA, POR EL
SUPREMO PODER EJECUTIVO PROVISIONAL,
Y POR EL IMPERIO MEXICANO, CON UN APENDICE DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES
MAS NOTABLES Y CURIOSOS DE LA
EPOCA,

PUBLICADO POR

JOSE SEBASTIAN SEGURA.

TOMO IV.

MEXICO.
IMPRENTA LITERARIA, CALLE 2ª DE SANTO DOMINGO NUM. 10.
1865.

ENERO DE 1865.

NUMERO 1.

Nueva condecoracion.—Se instituye la Orden de la Aguila Mexicana, como recuerdo de la reconstitucion de la patria, y para dar una prueba de amistad fraternal á los Soberanos de otros países, y recompensar el mérito de toda especie.

MINISTERIO DE ESTADO.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*:

Deseando consagrar por la creacion de una nueva condecoracion *el recuerdo de la* reconstitucion de nuestra patria; dar una prueba de nuestra amistad fraternal á los Soberanos que Nos secundan y Nos animan en el cumplimiento de Nuestra mision, y recompensar el mérito de toda especie;

Instituimos por el presente decreto la Orden del AGUILA MEXICANA.

Art. 1º Esta Orden tiene por Jefe Soberano y por Gran Maestre al Emperador reinante de México ó á la Regencia gobernando en su nombre.

Art. 2º La condecoracion representa el Aguila Mexicana con las alas desplegadas, descansando sobre un nopal y desgarrando la serpiente de la discordia intestina. Tiene arriba de su cabeza la corona imperial y cruzadas sobre su pecho el cetro y la espada representando la equidad y la justicia.

Art. 3º Esta condecoracion comprende seis clases, que son:

1 Caballeros.
2 Oficiales.
3 Comendadores.
4 Grandes Oficiales.
5 Grandes Cruces.
6 Grandes Cruces con collar.

Art. 4º El águila será de plata para los Caballeros, y de oro para las demas clases, y en todas el nopal y la serpiente esmaltadas de verde. Su altura total será de 45 milímetros para los Caballeros y Oficiales, y de 55 para los demas.

Art. 5º Los Caballeros llevarán la condecoracion pendiente de una cinta moiré verde y roja, colores escogidos de la gloriosa bandera de la independencia, sin roseta, y al lado izquierdo del pecho.

Los Oficiales la llevarán en el mismo lugar y con la misma cinta, pero con una roseta.

Los Comendadores la llevarán al cuello, pendiente de la misma cinta un poco mas ancha.

Los Grandes Oficiales llevarán sobre el pecho, al lado derecho, una placa ó estrella de plata de ocho rayos abrillantados, llevando una piedra verde en la extremidad de los cuatro rayos principales. El águila que ocupe el centro, será de 15 milímetros de altura, y estará sobre fondo de oro, con un círculo de piedras rojas y otro exterior á éste, de piedras verdes.

Los Grandes Cruces llevarán una cinta ancha de los mismos colores en forma de banda, de diez centímetros, pasando sobre el hombro derecho, y de la cual pende una águila semejante á la de los Comendadores, llevando ademas al lado izquierdo del pecho, una placa semejante á la de los Grandes Oficiales.

Art. 6º El collar será de oro y formado de una doble cadena entre la cual se alternan el águila de la forma indicada y de treinta milímetros de altura y Mi cifra. Esta cadena sirve para sostener la condecoracion de la misma forma y dimensiones que la Gran Cruz.

Art. 7º En el trage comun,l os Grandes Collares tienen derecho de llevar el águila con la corona en dimensiones reducidas, y suspendida al cuello de un cordon negro.

Art. 8º El número de las diferentes clases de la Orden, se fija para los mexicanos, como sigue:

Caballeros........................	ilimitado.
Oficiales..........................	200.
Comendadores......................	100.
Grandes Oficiales..................	50.
Grandes Cruces.....................	25.
Idem con collar....................	12.

Art. 9º El collar se destina en el extrangero exclusivamente para las testas coronadas, Reservándonos la facultad de conferir esta distincion extraordinaria á los doce mexicanos que por sus virtudes cívicas ó servicios distinguidos hayan contribuido de una manera señalada á la prosperidad y á la gloria del país.

Dado en el Palacio de México, el 1º de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO

Por el Emperador, el Ministro de Estado, (Firmado.) *Joaquin Velazques de Leon.*

NUMERO 2.

Nombramiento.—Se nombra al Sr. General D. Juan N. Almonte, Canciller de la Orden del Aguila Mexicana.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Como consecuencia de Nuestro decreto fecha de hoy:

Nombramos á Nuestro Gran Mariscal D. Juan N. Almonte, Gran Canciller de la Orden del "Aguila Mexicana," encargándolo de someter á Nuestra aprobacion los estatutos orgánicos de la Orden á la mayor brevedad posible.

Dado en el Palacio de México, á 1º de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Estado. (Firmado,) *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 3.

Grandes Cruces.—Se nombra Grandes Cruces con collar de la Aguila Mexicana á los Soberanos que se expresan.

Por decretos fecha de hoy, Su Magestad el Emperador ha nonbrado Grandes Cruces con collar del Aguila Mexicana á los Soberanos siguientes:

El Emperador de los franceses, Napoleon III.
El Emperador de Austria, Francisco José.
El Emperador de Rusia, Alejandro II.
El Emperador del Brasil, Pedro II.
El Rey de los Belgas, Leopoldo I.
El Rey de Italia, Víctor Manuel II.
El Rey de Suecia y Noruega, Cárlos XV.

NUMERO 4.

Dignatarios de la Corona.—Se fija el órden de procedencia de éstos, así como de los demas funcionarios.

MINISTERIO DE ESTADO.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando que es de primera necesidad el fijar el órden de precedencias de los dignatarios de la Corona, así como de los funcionarios civiles, militares y eclesiásticos del Imperio,

HEMOS decretado y Decretamos:

Art. 1º Despues de los Príncipes imperiales y los Cardenales, e primer rango será ocupado por los Collares del Aguila Mexicana.

Art. 2º Los dignatarios de la Corona, los funcionarios civiles, militares y eclesiásticos, se clasificarán de la manera siguiente:

El Gran Mariscal de la Corte y Ministro de la Casa Imperial.
El Ministro de Estado.

El Presidente del Consejo de Estado.
Los Ministros.
Los Grandes Cruces del Aguila Mexicana.
Los Grandes Oficiales de la Corona.
Los Consejeros de Estado, efectivos y honorarios.
Los Grandes Cruces de Guadalupe.
Los Grandes Oficiales del Aguila Mexicana.
Los Generales de Division con mando de una division territorial en el lugar de su mando.
Los Arzobispos en sus Diócesis.
Los Grandes Oficiales de Guadalupe.
Los Comendadores del Aguila Mexicana.
Los Sub-secretarios de Estado.
Los Prefectos políticos superiores en su Departamento.
Los Generales de Brigada, Comandantes de Departamento, en el lugar de su mando.
Los Obispos en sus Diócesis.
Los Prefectos de Distrito y Sub-prefectos en su Distrito.
Los Prefectos muuicipales y Ayuntamientos.
El Rector y la Universidad de México.
Los Directores y Profesores de los Colegios Imperiales.

Art. 3º La posicion que deberá ocupar la magistratura, se determinará con la organizacion judicial.

Art. 4º A las ceremonias religiosas los cuerpos del Estado se invitarán en la Capital por el Gran Mariscal de la Corte, y por los Prefectos políticos en los Departamentos, guardando entre sí los lugares siguientes:

NAVE PRINCIPAL.

A LA IZQUIERDA.

El Gran Mariscal.
Los Grandes Dignatarios y la Casa Imperial.
Los Sub-secretarios de Estado.
Los Prefectos políticos superiores.
Los Generales de Brigada.
El Prefecto municipal y el Ayuntamiento.

Los oficiales del ejército y de la guardia rural, los Comendadores de Guadalupe y Oficiales y Caballeros de las Ordenes del Aguila Mexicana y Guadalupe.

A LA DERECHA.

Los Collares del Aguila Mexicana.
El Ministro de Estado y el Presidente del Consejo de Estado.
Los Ministros.
Los Grandes Cruces del Aguila Mexicana.
Los Consejeros de Estado, efectivos y honorarios.
Los Grandes Cruces de Guadalupe.
Los Grandes Oficiales del Aguila Mexicana.
Los Generales de Division.
Los Arzobispos.
Los Comendadores del Aguila Mexicana y Grandes Oficiales de Guadalupe.
Los empleados superiores de los Ministerios y de los ramos que dependen de ellos.
El Rector, la Universidad, los Directores y Profesores de los Colegios Imperiales.
La parte reservada al ejército comprenderá solamente á los oficiales de la guarnicion en servicio activo y á los oficiales de la misma categoría que se hallen de tránsito.

Art. 5º Cuando el Emperador reciba á los cuerpos del Estado será en el órden siguiente:

Los Collares del Aguila Mexicana.
El Ministro de Estado y los Ministros.
El Presidente y el Consejo de Estado.
La Orden del Aguila Mexicana
La Orden de Guadalupe.
Los Generales con mando de Division, y su Estado Mayor.
El Arzobispo, el Cabildo y los Párrocos de la ciudad.
Los Sub-secretarios de Estado y los empleados superiores de los Ministerios y de los ramos que dependen de ellos.
El Prefecto político y Secretario general con los empleados de Plarefectura.

Los Generales de Brigada que mandan Departamento y su Estado Mayor.

El Obispo, Cabildo y Párrocos de la ciudad.

El Prefecto del Distrito ó el Sub-prefecto.

El Prefecto municipal y el Ayuntamiento.

Los oficiales de la guarnicion y de la fuerza rural.

Los Rectores y la Universidad.

Los Directores y Profesores de los Colegios Imperiales.

Art. 6º El tratamiento de Excelencia no corresponde sino á los Collares del Aguila Mexicana, al Gran Mariscal de la Corte, al Presidente del Consejo de Estado, á los Ministros del Emperador y á sus Representantes en el extrangero.

El de Señoría á los Grandes Cruces del Aguila Mexicana, á los Consejeros de Estado, á los Generales con mando de una division, á los Arzobispos, á los Sub-secretarios de Estado y á los Prefectos políticos.

Art. 7º Un decreto ulterior fijará los honores militares y fúnebres á que tendrán derecho los funcionarios mencionados.

Dado en el Palacio de México el 1º de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Estado, (Firmado) *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 5.

Audiencias.—Se señalan los dias en que los Ministros darán audiencia pública.

AUDIENCIAS MINISTERIALES.

CONSEJO DE MINISTROS.

Queriendo conciliar el mejor servicio público con la regularidad y buen órden que exige la expedicion de los negocios en las Secretarías del Despacho, ha acordado el Consejo de Ministros, con autorizacion de Su Magestad el Emperador las disposiciones siguientes:

1ª Los Ministros de Estado, Guerra y Justicia, darán audiencia pública los lúnes, miércoles y viérnes, de 3 á 4 de la tarde.

El de Negocios Extrangeros, todos los dias, de 10 á 11 de la mañana.

Los de Fomento y Gobernacion, todos los dias, de 11 á 12 de la mañana.

El Sub-secretario de Hacienda, los juéves, sábado y domingo, de 11 y media á 12 y media de la mañana.

Las personas serán recibidas en el órden con que se hayan presentado, sin distincion de rangos.

2ª El que quisiere ser oído en audiencia particular, deberá pedirla por medio de una esquela, indicando el asunto. Si no concurriere con exactitud á la hora que se le hubiere designado, no se le recibirá.

3ª Las personas que quisieren saber el estado que guardan sus negocios, se dirijirán al oficial de partes.

4ª Se recomienda á las personas que concurran á la audiencia que sean breves en la exposicion de sus negocios.

5ª Los Ministros no reciben visitas en su despacho, ni tratan en su habitacion los negocios oficiales.

6ª A fin de extirpar la costumbre, tan perniciosa al buen servicio como al decoro del gobierno, con que se molesta y ofende á los Ministros, ya moviéndoles influjos para el despacho de los negocios, ya distrayéndolos con los que no pertenecen á su resorte, se advierte á los interesados que deben abstenerse de incurrir en una y en otra falta, y que Su Magestad ha prohibido expresamente á los Ministros hacer recomendaciones y tomar ingerencia en negocios extraños á su ramo.

7ª Una copia de este acuerdo se conservará permanentemente en los lugares mas visibles de las Secretarías.

México, Enero 1º de 1865.—El Ministro de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Ramirez.*

NUMERO 6.

Colonias alemanas.—Se concede á Rittere Von Borvens, establecer en el Imperio colonias alemanas, bajo las bases siguientes.

1ª Los colonos vendrán en proporcion de cien familias cada año, empezando á inmigrar desde el entrante de 1865, y teniéndose por familia la de cinco personas. En caso de que alguno no llegue á este número, se completará con jóvenes que tengan al menos diez años de edad.

2ª Cada familia recibirá en propiedad 20 acres de tierra, y cada comunidad de cien familias, una milla cuadrada alemana de terreno y monte, como bienes comunales.

3ª Todos los miembros de la colonia tendrán el goce de los derechos de ciudadanos mexicanos, renunciando los de extrangería y quedando sujetos á las leyes del Imperio.

4ª A cada familia dará la Compañía, sin exigirle remuneracion, una casa con dos cuartos, seis barriles de harina de á 200 librás, semillas de algodon, tabaco, trigo y maíz, segun lo necesiten en los primeros tres años, y en general todo lo que prometa buen éxito de cultivo, conforme lo acredite la experiencia. Tambien le dará dos caballos, dos yuntas de bueyes, cabras y ovejas, tres vacas, y los toros, caballos enteros, carneros, &c., que se necesiten para la cria, y asímismo le dará para su alimentacion las semillas que necesite, á los precios mas bajos.

5ª En retribucion, la Compañía percibirá la tercera parte de todos los productos de los colonos, desde su establecimiento hasta despues de diez años cumplidos.

6ª Cada colono se sujetará, sin condicion alguna, al reglamento que expida el Directorio, que ha de establecerse en México cuando se tenga por constituida la Compañía, haciendo esta declaracion antes de embarcarse ante un agente apoderado de la misma Compañía.

7ª El colono que no prestare obediencia á las órdenes del Directorio, perderá sus derechos y podrá ser excluido de la comunidad sin necesidad de otro paso.

8ª Ademas de estas bases, los colonos quedarán obligados á las que en México establezca el Directorio de la empresa, las cuales serán préviamente aprobadas por Nos.

9ª Nuestro Gobierno solo se compromete á dar á la empresa colonizadora las diez millas cuadradas de terreno que pide, siendo dichas millas alemanas, de 15 al grado, é igual cada una de ellas en longitud, á 7,408 metros que hacen $548\frac{78}{100}$ kilómetros cuadrados, ó sean 31¼ leguas, tambien cuadradas, mexicanas.

10ª Esos terrenos serán elegidos por la empresa en la serranía conocida con el nombre de Tlacuilotecatl, perteneciente hoy á la Municipalidad de Zongolica, Departamento de Veracruz, cercano á Córdoba y á Orizava, y al efecto comisionará persona que examine el terreno, lo mida y reciba, sin que la Compañía pueda despues alegar engaño ni fraude de ninguna clase. Un ingeniero nombrado por Nuestro Ministro de Fomento ayudará en esta operacion al comisionado de la empresa.

11ª Esta cantidad de terrenos es la única que Nuestro Gobierno concede para la Compañía y los colonos, sin que pueda exigírsele por uno ú otros ninguna cantidad mas.

12ª La Compañía podrá hacer las obras que le convengan en el terreno que se le concede; pero no lo tendrá por suyo completamente, sino despues que haya introducido y establecido en poblaciones ó en Departamentos agrícolas, las primeras quinientas familias.

13ª Una vez entregados los terrenos, la Compañía no podrá alegar, ni pedir indemnizacion, ni perjuicios de ninguna clase, bajo cualquier pretesto que sea. Tampo los colonos podrán exigir cosa alguna ni entablar reclamacion contra Nuestro Gobierno, dejándoles su derecho á salvo cuando se creyeren agraviados por la Compañía.

14ª Nuestro Ministro de Fomento velará del exacto cumplimiento de este contrato; y caso de que la Compañía faltare en algo á lo extipulado, le exigirá su observancia, y si no se obtuviere, la Compañía perderá las tierras que se le asignan, en proporcion al número de familias que no haya llegado á establecer en el Imperio.

15ª Ocho meses despues de recibido el terreno, si la Compañía no hubiere introducido las primeras cien familias de colonos, se tendrá por nula y dará por caducada esta concesion.

Dado en el Palacio de México el 1º de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.—Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Fomento, (Firmado.) *Luis Robles Pezuela.*

Es copia, México, Enero, 6 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 7.

Sociedad aviadora.—Bases y Reglamento que aprobó Su Magestad el Emperador para establecer en la Municipalidad de Calpulalpam una sociedad aviadora de artesanos y labradores pobres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aprobamos la fundacion en la Municipalidad de Calpulalpam, de la Sociedad aviadora de artesanos y labradores pobres, bajo las bases y el reglameuto que Nos consulta Nuestra Secretaría de Fomento.—Hágase saber á los que promueven esta asociacion el agrado con que Hemos visto su celo, y publíquese su mocion en los periódicos con las firmas de los que la hicieron.

Dado en el Palacio de México, á 1º de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad el Emperador, el Ministro de Fomento, (Firmado.) *Luis Robles Pezuela.*

SOLICITUD.

Segunda clase.—Cuatro reales.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y cuatro y sesenta y cinco.—Los que suscribimos, ante V. S. respetuosamente exponemos: que hemos visto con bastante placer el proyecto de "Bases y Reglamentos" que algunos de los señores socios corresponsales de la Junta de Mejoras materiales y

Beneficencia, que V. S. dignamente preside, han formado con el objeto de establecer en este lugar una Compañía con el nombre de "Sociedad aviadora de artesanos y labradores pobres."—Penetrados de los nobles sentimientos que dicho proyecto entraña, y persuadidos del estado de abatimiento en que actualmente se encuentran en este lugar las dos clases que tiende á proteger, lo hemos acogido con entusiasmo, mirando en él las positivas ventajas que esta poblacion percibirá con su establecimiento, remediándose los males que ahora resiente por la falta de accion en los brazos de estas dos clases que tan directamente influyen en el bienestar de todos los pueblos. Estas razones, que en nuestro concepto son bastante poderosas, nos obligan á promover lo conveniente á fin de que se lleve á cabo el establecimiento en esta Municipalidad (segun el proyecto) de la Sociedad mencionada.—En tal virtud tenemos la honra de acompañar á V. S. las Bases y Reglamento de ella, para que se sirva examinar los artículos que contienen; y si fueren de la aprobacion de V. S., tenga la bondad de elevarlos á Su Magestad Imperial, recomendándolos y solicitando su permiso para establecer en este pueblo la Sociedad ya repetida.—Calpulalpam, Diciembre 24 de 1864.—*Rafael M. Muñoz.—Patricio Vargas.—Antonio Velazquez.—Jesus Morgado.—Santos Monterrubio.—Ignacio R. y Rivero.—Agustin Vergara.—Francisco Serrano.—Roman Gomez.—J. Felipe Santelices.—José María Muñoz y Muñoz.—José María Millan.—Juan Millan.—José Gutierrez.—Manuel Montaño.—Rafael Santoyo.—Bernardo Zárate.—José María Flores.—Marcelino Parra.—Pablo Varona.—Agustin P. Carrasco.—Cayetano Corona.—Máximo Santelices.—Agustin Picazo y Cuevas.—Ignacio Escudero.—Antonio F. Farfan.—Luis G. R. y Rivero.—Miguel Perez.—Tomas A. de Lopez.—Guadalupe Montaño.—Cárlos García Yañez.—Manuel García.—Francisco Alvarado.—Ramon Gonzalez.—Isidoro Cuevas.—José María Farfan.—Manuel Monterrubio.*—Por D. Juan Galindo, *Patricio Vargas.—José R. García.—Cenobio García.*—Sr. Prefecto del Distrito de Texcoco, y presidente de la Sociedad de Mejoras materiales y Beneficencia.

BASES.

1ª El fondo de esta Sociedad se formará con acciones que no bajarán de diez pesos, las que serán enteradas en la Tesorería de la Direccion que debe establecerse.

2ª Las acciones que se reunan permanecerán perpetuamente en el fondo, y ningun accionista podrá exigir la devolucion de ellos; pero sí podrá enagenarlas dando aviso al Director.

3ª La Direccion de esta Sociedad se compondrá de tres individuos nombrados por los primeros accionistas, ó sean los fundadores: el primero para Director, el segundo para Tesorero y el tercero para Administrador de los intereses, cuyos cargos serán desempeñados con sujecion al Reglamento.

4ª Luego que sean nombrados por la Junta general de accionistas los tres individuos que han de componer la Junta inspectora, afianzarán á satisfaccion de aquella el giro del capital que va á ponerse bajo su inmediata administracion.

5ª Los fondos se invertirán en beneficio de los artesanos y labradores pobres, facilitándoles las cantidades necesarias para que puedan desempeñar sus ejercicios respectivos, ó proporcionándoles los efectos precisos; á cuyo efecto la casa de avío procurará tener siempre un surtido de ellos.

6ª Cada año, despues de establecida la Sociedad, se practicará un balance de sus intereses, y las utilidades líquidas que resultaren, despues de deducidos los gastos, se repartirán proporcionalmente entre los acionistas, atendiendo el valor de sus acciones y el tiempo trascurrido desde la fecha de su imposicion; quedando en libertad cada socio para retirar las utilidades que le correspondan, ó para dejarlas en el fondo unidas á sus acciones para formar un nuevo capital.

7ª Se solicitará de la autoridad á quien corresponda, el permiso necesario para rifar en la casa de avío, y cuando la Direccion lo juzgare oportuno, los artefactos que puedan venderse en la misma casa de avío, con lotería de globo públicamente y ante persona

autorizada; expendiendo con anticipacion los billetes correspondientes con el sello y signos de la Sociedad, y cuyos valores serán proporcionados al de los efectos que se rifen.



REGLAMENTO.

Art. 1º Las cantidades que se presten á los artesanos, no excederán de lo muy necesario para que puedan ejercer sus respectivos oficios, á juicio del Director, con el dictámen de un perito del arte del solicitante, ni por mas tiempo que el que por ambos se considere suficiente para que puedan pagar sin sacrificio en uno ó mas plazos las cantidades que reciban.

Art. 2º Los que soliciten avío, ya sea en numerario ó en efectos, harán su peticion por escrito, manifestando en ella su objeto, y acompañándole una fianza firmada por persona capaz de pagar en su defecto.

Art. 3º El Director investigará si es cierta la necesidad del solicitante y si el fiador que propone es liso, llano y abonado, y siéndolo, hará reconocer su firma. Practicado esto, librará órden por escrito al Tesorero para que entregue al pretendiente la cantidad convenida en numerario ó en efectos: asentará en un libro que para el efecto llevará la fecha, el nombre del habilitado, la cantidad que se le preste, en qué consiste ésta, el plazo ó plazos en que deba hacer el pago, marcando el asiento en el libro con el número de órden que le corresponda, el que pondrá tambien en la órden que expida al Tesorero, y en la peticion y fianza que archivará.

Art. 4º Los beneficiados harán sus pagos al Tesorero de la cantidad que recibieron, y el rédito que les corresponda al cinco por ciento anual por el tiempo que la tuvieren.

El Tesorero les dará un recibo que presenterán al Director, para que éste les devuelva su peticion y fianza, quien asentará la partida de pago, de la manera que lo hayan verificado, en el mismo li-

bro y lugar en que registró su avío, y archivará el recibo con su número de órden.

Art. 5º A los labradores en pequeño se les habilitará en los mismos términos y bajo las condiciones y seguridades que á los artesanos, no solo en el caso de que carezcan de lo necesario para hacer sus siembras, sino tambien en el de que por sus urgencias se vean precisados á malvender sus semillas.

Art. 6º En la casa de avío se les recibirán á los artesanos las manufacturas que ellos no puedan vender, ya sea en pago de lo que se les ha prestado, ó comprándoselas á precios convencionales; pero no se les recibirán los efectos cuyo material ó avío no haya salido de la casa, excepto en los casos en que á ésta le convenga.

Art. 7º Siendo el principal objeto de la Sociedad beneficiar á los de la Municipalidad, y proteger en ella la agricultura y las artes, no se aviarán ni se recibirán efectos á los artesanos y labradores que pertenezcan á otra, si no es en el caso de que sean accionistas.

Art. 8º Como no solo en las clases de agricultores y artesanos é industriales hay necesitados, sino en todas, la Sociedad auxiliará á cualquiera, aunque sea del sexo femenino, siempre que sea vecino de la Municipalidad; que haga constar suficientemente su necesidad, y que afiance el pago de lo que solicite.

Art. 9º La casa de avío, al entregar á los artesanos los efectos que soliciten en préstamo, se les cargará al precio de costo, inclusos los gastos de conduccion, y con un aumento solamente de un seis y cuarto por ciento sobre su valor. La misma casa, al vender los efectos que compre ó reciba en pago de dichos artesanos, podrá utilizar en ellos hasta un doce y medio por ciento.

Art. 10. El Director de la Sociedad no disfrutorá honorario alguno hasta que la Junta inspectora de que se hablará en el artículo siguiente lo crea conveniente. El Tesorero lo será, por ahora, el Administrador de la casa de avío, hasta que á juicio de la citada Junta pueda serlo otra persona, porque haya fondos con que remunerarlo.

El Administrador por su encargo y por el desempeño provisional de la Tesorería, será gratificado con parte del rédito que produzcan los capitales impuestos, hasta que la repetida Junta dis-

ponga otra cosa. Esta asignacion se deja á juicio y discrecion de la misma Junta, segun la entidad de los referidos réditos y en proporcion á la responsabilidad y trabajo del Administrador como Tesorero, quien caucionará su manejo con una fianza de dos mil pesos.

Art. 11. La Junta inspectora de que habla el artículo anterior, la formarán tres individuos nombrados por los socios fundadores. Esta Junta, á los seis meses de establecida la Sociedad, visitará la Direccion y Administracion de ella: revisará las cuentas, hará corte de caja y balance de sus intereses, y segun el resultado que dieren estas operaciones, en union del Director y Administrador, atendiendo la experiencia que éstos hayan adquirido, acordarán lo conveniente para el mejor órden del establecimiento, y modificarán, si necesario fuere, el reglamento de la Sociedad, sin separarse de sus bases, que serán invariables.

Art. 12. Conseguido que sea el permiso para hacer las rifas de los efectos de que habla la base 6ª, éstas se verificarán de la manera que la Direccion lo determine, dando aviso al público por medio de carteles. De los productos líquidos que resulten de dichas rifas, se tomará el dos y medio por ciento para hacer limosnas á los que mas las necesiten, á juicio de la Direccion.

ARTICULO ADICIONAL.

Se invitará á los labradores, artesanos é industriales de la Municipalidad, para que cada año presenten á una pública exposicion los mejores efectos y manufacturas que puedan producir premiando los que sobresalgan en cada clase con lo que la Sociedad pueda, segun su posicion.

México, Enero 2 de 1865.—El Ministro de Fomento, (Firmado.) *L. Robles.*

NUMERO 8.

Licencia.—Se le concede á D. Tomás Murphi para usar la cruz que se expresa.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—México, Enero 3 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder al Exmo. Sr. *D.* Tomás Murphi, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de Su Magestad el Emperador de Austria, la licencia necesaria para que pueda usar la Gran Cruz de Felipe el Magnánimo, que le ha conferido el Gran Duque de Hesse d'Armstad.—El jefe de la seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*

NUMERO 9.

Auditores.—Quedan nombrados los individuos que se expresan.

CONSEJO DE ESTADO.

A propuesta de Mi Consejo de Ministros y del Presidente del Consejo de Estado, he nombrado para Auditores de este alto Cuerpo consultivo, conforme á lo dispuesto en su ley orgánica, á los individuos siguientes:

D. Luis Mendez.
D. José María Rodriguez Villanueva.
D. Joaquin Degollado.
D. José M. Iturbe.
D. José M. Durán.
D. Santiago Mendez.
D. Juan Barquera.
D. Antonio Vértiz.

Mi Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este Mi acuerdo.

Dado en el Palacio de México, á 4 de Enero de 1865.

(Firmado.)—MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, El Ministro de Estado, (Firmado.) *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 10.

Se resuelve la duda de la segunda sala del Supremo Tribunal sobre un negocio relativo al rancho de San Miguel Ayecac.

México, Diciembre 23 de 1864.

En vista del oficio de V. S. de 10 del actual, que contiene la duda ocurrida á la segunda Sala de ese Supremo Tribunal, para encargarse del negocio relativo á la propiedad del rancho de San Miguel Ayecac, en el Departamento de Tlaxcala; Su Magestad el Emperador ha acordado se conteste á ese Supremo Tribunal, que tiene entera libertad y su jurisdiccion está completamente expedita para conocer y fallar sobre la propiedad, sobre la posesion, sobre las providencirs dictadas por la Prefectura, y sobre todos los incidentes del negocio; pues siendo el propósito de Su Magestad en todos los actos de su administracion, que la justicia se administre á quien la tenga, ninguna de las providencias dictadas por el Gobierno puede interpretarse en el sentido que limite ó restrinja las atribuciones legítimas de los tribunales, ó los justos derechos de los litigantes —El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero.*

Señor Ministro en turno del Supremo Tribunal del Imperio.

Es copia. México, Enero 5 de 1865.—El Sub-secretario de Justicia, (Firmado.) *Francisco de P. Tavera.*

NUMERO 11.

Bienes raices.—No los pueden tener en comun las corporaciones civles.

Ministerio de Justicia—México, Enero 5 de 1865.

En vista del ocurso presentado por Narciso Medina y José de los Santos, vecinos del pueblo de Anenecuilco, en que piden la devolucion de unos terrenos, Su Magestad el Emperador se ha servido resolver: que conforme á la ley de 25 de Junio de 1856, no pueden tener las corporaciones civies bienes raices en comun; y

que afectando á sus derechos personales los hechos de que se quejan los vecinos de dicho pueblo, deberán hacerlos valer individualmente en la forma que corresponda, para que así puedan examinarse las circunstancias particulares que en cada uno concurran, y dictarse con justificacion la resolucion correspondiente.

Lo comunico á V. S. para que lo haga saber á los interesados.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero.*

Señor Prefecto político de Cuautla de Morelos.

NUMERO 12.

Colonizacion.—Se invita á los dueños de fincas rústicas para que faciliten sus campos á la inmigracion y se fijan las bases á que deben ajustarse las manifestaciones de los que quieran colonizar sus tierras con extrangeros.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Hace tiempo que en México se promueve sin éxito la colonizacion y cultivo de los terrenos eriazos: los mismos agricultores del país han pretendido en diversas épocas y bajos distintas formas, se aprovechen las tierras que poseen y no pueden atender por falta de brazos útiles ó de fondos suficientes, y sin embargo, no han obtenido resultado alguno satisfactorio.

Mucha parte ha tenido en esto la guerra intestina, que ha hecho ineficaces las tentativas y esfuerzos empleados en ese grandioso objeto, pues á la par ha sembrado la discordia, la desconfianza y la inseguridad, obstáculos que han entorpecido todas las empresas y arredrado á los emigrantes; pero tambien debe atribuirse á que las condiciones bajo las cuales se han propuesto los terrenos, no han sido tal vez las mas á propósito para conseguir el fin apetecido, pues en ellas se ha cuidado mas de consignar el interes mal entendido del propietario, que las justas ventajas á que tiene derecho el arrendatario y jornalero.

Ha llegado felizmente el dia en que unidos los mexicanos y aleccionados por la experiencia de nuestros desaciertos y desgracias, se comprenda perfectamente la necesidad de aumentar nuestra poblacion y proveer al explotamiento de nuestras tierras vírgenes,

únicos y vigorosos medios de robustecer nuestra patria, para hacerla respetable y feliz por su riqueza y poder.

La oportunidad no puede ser mas favorable: la guerra que devora á nuestra vecina república, y las garantías que ofrece el Gobierno de nuestro Augusto Soberano, han producido una decision que llega al entusiasmo en Norte-América y en Europa, para emigrar á nuestro suelo. Nuestros representantes en las naciones amigas, frecuentemente están recibiendo instancias en ese sentido, y aquí mismo se presentan solicitudes pidiendo tierras que poblar y hacer fructíferas.

Seria una falta imperdonable para México ver con indiferencia una ocasion tan propicia al logro de su positivo bien: y como quiera que este Ministerio tiene á su cargo la colonizacion en el Imperio, ha creido un deber imprescindible excitar é invitar á los poseedores de fincas rústicas, para que abran y faciliten sus campos á la inmigracion, entendidos que el Gobierno de Su Magestad solo desea allanar el camino que debe conducir á la realizacion de esa importante obra, sin atacar en lo mas mínimo la propiedad particular, sino por el contrario, ampararla al proteger la colonizacion, pues ella abrirá las fuentes de riqueza en bien general y de los propietarios.

Mas por parte de éstos es necesario se persuadan, de que si quieren coadyuvar como es debido y de su interes, al fin de la poblacion y labranza de sus tierras, sean las condiciones que propongan verdaderamente asequibles para los colonos, con el objeto de estimularlos y alentarlos en su empresa y trabajo. A este fin, y considerando que las circunstancias de los propietarios y de los emigrantes varian mucho por su diversa posicion, necesidades y recursos, pues que los emigrantes de regular fortuna pueden y deben ser compradores de terrenos, teniendo medio de labrarlos; los que posean algun capital podrán costear su pasaje y subsistencia en el primer año, y constituirse en arrendatarios ó medieros, contando con tierras y aperos; y los que sean pobres, necesitarán de ser trasportados por los propietarios para ocuparse como jornaleros; en cuyos tres diversos sentidos se encuentran tambien los propietarios, queriendo unos vender, otros dar en arrendamiento, y varios proporcionarles útiles operarios. Este Ministerio, al hacer la pre-

sente invitacion, ha creido conveniente fijar las bases bajo las cuales pueden dirijirse los invitados al mismo Ministerio con sus respectivas manifestaciones, en la inteligencia, de que éstas importarán un compromiso formal y de responsabilidad personal para los que no cumplan sus compromisos, una vez que ellas van á servir de fundamento para la consignacion de los colonos que se presenten.

BASES

A QUE DEBEN AJUSTARSE LAS MANIFESTACIONES DE LOS HACENDADOS Y DUEÑOS DE TIERRAS QUE QUIERAN COLONIZARLAS CON EXTRANGEROS.

1ª Acreditarán su propiedad pacífica y los gravámenes que reporte la finca, si los tuviere; manifestarán la ubicacion y aspecto de las tierras, el número de sitios, caballerías ó acres que comprenden; su temperatura y si el clima es sano; las aguas que tengan, potables ó de riego, los frutos que producen y aprovechamiento que se puede sacar de ellos, puntualizando la parte propia para pastos ó para siembras, y los montes que tengan para leña y para construccion y otros usos; los lugares y mercados de expendio, la distancia de éstos y todo cuanto pueda importar para dar idea exacta de la finca presentándose los planos de los terrenos si los hubiere. Una falsa manifestacion de parte del propietario, le hará responsable de los daños y menoscabos que resienta el engañado.

2ª Fijarán el precio y las condiciones del pago los que deseen vender, teniendo presente que la comodidad en los abonos y medios fáciles de hacerlos, será un aliciente para los colonos compradores, con los cuales se entenderá directamente el propietario, sujetándose en todo á las leyes vigentes.

3ª Los que quieran contratar colonos medieros ó arrendatarios, expresarán los términos bajo los cuales se comprometen á dar las haciendas á los arrendatarios, con todo apero de labranza, animales para ella, habitaciones, trojes y oficinas, y respecto de los medieros, á darles ademas semillas para la siembra. Cuando la hacienda sea de cria de animales, se dirá el pié de ellos que se habrá de entregar al mediero ó arrendatario. Los contratos serán particulares, conforme á las leyes del Imperio, no olvidando los due-

ños que las garantías que den, ya respecto de la adquisicion de terrenos por parte de los colonos dentro determinado tiempo, ya en cuanto á la equidad en los precios, facilitarán los convenios.

4ª Los que quieran contratar colonos asalariados, expresarán el número de los que necesiten, y para cuál ejercicio ó trabajo, el jornal que les pagarán, el tiempo que deben permanecer en la finca para devengar las anticipaciones de que se habla despues, y si una vez satisfechas esas anticipaciones darán á censo, en arrendamiento, á medias ó en venta por abonos moderados, terrenos cortos y proporcionados á la posibilidad y necesidad de cada colono.

5ª Los propietarios á que se refiere la base 4ª anterior, se comprometerán á hacer por su cuenta todos los gastos de trasporte, vestuario y sustento que exijan los colonos hasta ponerlos en la finca de campo, proporcionándoles alojamiento, y que queden cubiertas todas las necesidades de la vida. Al efecto, manifestarán las cantidades que puedan poner en el extrangero, para los gastos de trasporte, y las que pueden situar en los puertos para cubrir los otros gastos que demanda el colono á su arribo.

6ª Los hacendados ó dueños de tierras, pueden hacer todas las propuestas y observaciones que juzguen convenientes, en la inteligencia de que el Ministerio las recibirá con agrado, y aprovechará las buenas ideas que se le presenten.

Lo que se publica por acuerdo de S. E. el Ministro para que llegue á noticia de los interesados.

México, Enero 5 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*

NUMERO 13.

Sulfato de cobre.—Queda libre de derechos si se introduce con la condicion que se expresa.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—Circular núm. 31.—México, Enero 6 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido acordar que el sulfato de cobre quede libre del pago de toda clase de derechos, siempre que se introduzca con destino al beneficio de metales.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *M. de Castillo.*

Se comunicó á todos los administradores de rentas.

NUMERO 14

Alcabalas.—Cesa el cobro del indicado impuesto á la extraccion.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Enero 6 de 1865.

Su Magestad el Emperador, queriendo que en todo el Imperio se observe la debida uniformidad en el cobro de alcabalas, en beneficio del comercio, y deseando evitar á éste el perjuicio que le resulta por el pago anticipado de una parte del propio derecho que estaba establecido en ese Departamento, con el nombre de derecho de extraccion, por decreto de 24 de Diciembre de 1862, se ha servido resolver que cese desde luego el cobro del indicado impuesto *á la extraccion.*

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *M. de Castillo.*

Señor Prefecto político del Departamento de Michoacan.—Morelia.—Se insertó al administrador principal de rentas del mismo Departamento.

NUMERO 15.

Pase de Bulas.—Están vigentes las leyes y decretos antes y despues de la independencia.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*:

Para fijar la forma en que debe obtenerse el pase de Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Corte de Roma, en la organizacion política que hoy tiene la Nacion,

Hemos decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Están vigentes en el Imperio las leyes y decretos expedidos antes y despues de la independencia, sobre pase de Bulas, Breves, Rescriptos y Despachos de la Corte de Roma.

Art. 2º Los Breves, Bulas, Rescriptos y Despachos, se presentarán á Nos por nuestro Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos, para obtener el pase respectivo.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 7 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero.*

NUMERO 16.

Junta revisora.—Se nombra una para llenar lo prevenido en el artículo 1º de la ley de 8 de Marzo de 1864.

ADMINISTRACION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

El artículo 1º del decreto de 8 de Marzo de 1864, dispone lo siguiente:

"Para resolver sobre los reclamos que hagan los causantes de contribuciones directas, con respecto á las cuotas que les hayan asignado las Juntas calificadoras por sus giros mercantiles ó establecimientos industriales, se establecerá en cada poblacion una ó mas Juntas revisoras, segun sea necesario, compuestas de un Regidor, de un empleado y de un individuo del ramo ó giro á que corresponda la revision, cuyos nombramientos hará la autoridad política."

En su cumplimiento, la Prefectura política del Valle de México me dijo con fecha 5 del actual lo que sigue:

"Para llenar la prevencion del artículo 1º de la ley de 8 de Marzo de 1864, y conforme al oficio de vd., fecha 2 del que rige, he nombrado al Regidor del Exmo. Ayuntamiento D. Alfonso Labat y á D. Victoriano Quijano, empleado en esta Administracion, para que formen la Junta revisora, por cuanto al ramo de giros mercantiles; y al Regidor D. Pedro Hope, y al empleado de la misma oficina D. José María Zavala, por cuanto á establecimien-

tos industriales; quedando árbitros los expresados Regidores para nombrar por su parte el tercer individuo del ramo ó giro á que cada uno corresponda, para que unidos formen la Junta de que se trata, segun el tenor del citado artículo.

Dígolo á vd. para su inteligencia y demas efectos, dejando con ello contestado su mencionado oficio.—El Prefecto político, *Azcárate, Miguel María.*"

Todo lo que se pone en conocimiento del público para su inteligencia y usos que puedan convenirle.

México, Enero 8 de 1865.—El Administrador general, (Firmado.) *E. Villalva.*

NUMERO 17.

Ramo de Minería.—Se indica á los dueños de mina, parcionero ó aviador las obligaciones que tienen.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando que el ramo de Minería es uno de los principales del Imperio, y que es necesario y útil protegerlo por todos los medios que le den mayor ensanche y actividad:

Considerando que está en vigor la Ordenanza de Minas, y deben, *segun ella,* tratarse y decidirse las cuestiones que afectan á los fundos metálicos en los Distritos de su ubicacion, salvo lo dispuesto para las apelaciones judiciales, por la ley de administracion de justicia vigente, y para los recursos contencioso-administrativos, sean esas cuestiones de la órbita administrativa, sean del resorte judicial, lo que exige que los mineros tengan constantemente legítima representacion en aquellos Distritos, para evitar moratorias perjudiciales siempre á la explotacion y giro de las minas;

Considerando que uno de los medios mejores de proteccion que puede acordarse al ramo de Minería, es acordar prudentemente ciertos plazos y suprimir procedimientos que tienden á hacer interminables los litigios;

Mientras se procede á la reforma general de la Ordenanza respectiva, Hemos venido en decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Ningun dueño de mina parcionero ó aviador, podrán ausentarse del Distrito en que esté ubicado el fundo metálico en que tienen interes, sin dejar apoderado instruido y expensado, con obligacion de cumplir con las Ordenanzas de Minería en todo lo tocante al laboreo de la mina, y con quien se entiendan las citaciones y demas procedimientos administrativos y judiciales referentes á los negocios del ramo, sean éstos de la naturaleza que fueren. El mismo deber tendrán los dueños de minas, parcioneros ó aviadores, cuyo domicilio no se encuentre en el Distrito en que aquellas estén ubicadas. Las personas que no cumplan con esta prevencion, serán reputadas rebeldes, para el efecto de que sin su audiencia se dicten las providencias que correspondan, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Art. 2º Por consecuencia de la anterior resolucion, en los casos de denuncio de las acciones de una compañía minera ó de la totalidad de una mina por desierta y abandonada, ó por cualquiera de las otras causas establecidas en la Ordenanza, las citaciones de los últimos poseedores no se harán fuera del Distrito en que se halle ubicado el fundo metálico; y si no son conocidos los interesados, ó sus representantes, se les hará saber el denuncio por medio de edictos ó pregones.

Art. 3º Cuando el denuncio se fundare en que el laboreo ó el desagüe de la mina no es llevado con arreglo á la ley, la Diputacion de Minería, habiendo hecho la inspeccion ocular correspondiente, acompañada de tres peritos, nombrados, el uno por la misma Diputacion, y los otros dos por el denunciante ó el dueño; con presencia del informe de aquellos y oidos éstos en una audiencia verbal, resolverá de plano si el denuncio es ó no fundado, no teniendo lugar la oposicion al fallo de la Diputacion, sino por las vías contencioso-administrativas, y despues de ejecutado dicho fallo.

Art. 4º Si la Diputacion procediere en rebeldía del dueño, se nombrarán dos peritos, uno por ella y otro por el denunciante, designándose por la primera un tercero en caso de discordia; y bastará el informe de los dos ó tres expertos en su caso, para que se decida desde luego si es ó no fundado el denuncio.

Art. 5° Queda reformado el artículo 5 de la ley de 3 de Enero de 1856 en el sentido de estas prescripciones.

Art. 6° Lo prevenido en los artículos 1° y 2° de este decreto, comenzará á surtir sus efectos legales tres meses despues de publicado en los Distritos mineros.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 8 de Enero de 1865.

(Firmado.)—MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—En ausencia del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*

NUMERO 18.

Legion de Gendarmería.—Se organiza una fuerza que vele por la seguridad pública: se indica los jefes que tendrá: se marcan sus obligaciones, y el sueldo que tendrá cada individuo de la expresada legion.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Siendo de absoluta necesidad organizar una fuerza que se encargue exclusivamente de velar por la seguridad pública, y de cuidar de la conservacion del órden, y de la ejecucion de las leyes,

Hemos decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1° Se formará una Legion de Gendarmería, compuesta de un coronel ó teniente coronel, tres comandantes de escuadron, doce capitanes, doce tenientes ó subtenientes, cuatro subayudantes, veinte sargentos primeros, sesenta y seis segundos, á caballo, diez idem á pié, noventa y cuatro cabos á caballo, diez idem á pié, mil quinientos treinta gendarmes á caballo, ciento setenta y ocho idem á pié. Esta Legion se dividirá en tres compañías, y cada compañía en el número de destacamentos ó brigadas que sea conveniente, y á las cuales se les fijará el lugar de su residencia ulteriormente.

Art. 2° El sueldo de los oficiales, sargentos y gendarmes, será conforme á la tarifa siguiente:

		Por año.		Por mes	
Coronel	$	2,820	00	235	00
Teniente coronel		2,640	00	220	00
Comandante de escuadron		2,220	00	185	00
Capitan		1,740	00	145	00
Teniente		1,488	00	124	00
Subteniente		1,368	00	114	00
Ayudante		629	00	52	41
Sargento primero		529	00	44	08
Sargento segundo á caballo		469	00	39	08
Cabo á caballo		422	00	35	16
Gendarme á caballo		367	00	30	58
Sargento segundo á pié		409	00	34	03
Cabo á pié		362	00	30	16
Gendarme á pié		307	00	25	58

El sueldo que deben disfrutar cuando se hallen con licencia, prisioneros ó en el hospital, será la mitad del que gozan en activo servicio.

Cuando se hallaren en marcha ó en campaña entre el ejército, los oficiales gozarán una gratificacion de dos pesos diarios, y los sargentos y gendarmes la de cincuenta centavos.

Los gastos que originen en el hospital los gendarmes de todos grados, serán cubiertos por los fondos del Departamento.

Los oficiales, sargentos y gendarmes, tendrán alojamiento amueblado que facilitarán los Departamentos, y en defecto de este alojamiento y muebles les será abonada una indemnizacion proporcionada á su grado, por los fondos del Departamento en que residan.

Art. 3º Las gratificaciones que debe gozar la gendarmería, son las siguientes:

GRATIFICACION DE ESCRITORIO.

		Por año.		Por mes.	
Coronel ó teniente coronel... Jefe de Legion	$	120	00	10	00

Comandante de escuadron ... / Comandante de compañía ...	60	00	5	00
Capitan ó teniente .... / Comandante de destacamento	30	00	2	50
Capitan tesorero	1,200	00	100	00
Teniente ó subteniente ...... / Tesorero	280	00	23	00
Cada jefe de brigada	20	00	1	66

GRATIFICACION DE REPRESENTACION.

Coronel ó teniente coronel... / Jefe de Legion	480	00	40	00

GRATIFICACION DE FORRAJE.

Coronel ó teniente coronel, tres raciones á 7 pesos 50 centavos la racion.

Jefe de escuadron y capitan .... $	2	00
Teniente y subteniente	1	00
Sargentos y gendarmes á caballo	1	00

Los oficiales, sargentos y gendarmes, se montarán á su costa.

INDEMNIZACION DE PRIMERA ENTRADA DE VESTUARIO Y DE EQUIPO.

Los sargentos y gendarmes á caballo tendrán .... $	200
Los sargentos y gendarmes á pié	150

GRATIFICACION A LOS OFICIALES ADMITIDOS EN LA GENDARMERIA.

Coronel ó teniente coronel .... $	240
Comandante de escuadron	200
Capitan	140
Teniente ó subteniente	100

La promocion de un oficial admitido en la gendarmería, á un grado superior, no le dará derecho á ninguna indemnizacion ni gratificacion por su nuevo grado.

Los sargentos y gendarmes á pié, que pasen á la gendarmería á caballo, tendrán una indemnizacion de primera entrada; de cincuenta pesos.

Art. 4º La gendarmería tiene por objeto exclusivo velar por la seguridad pública, y asegurar la conservacion del órden y la ejecucion de las leyes. Una sobrevigilancia continua y represiva constituye la esencia de su servicio.

Su accion se estiende á todo el territorio del Imperio, á los campamentos y ejércitos. Está particularmente destinada á la seguridad de los campos y vías de comunicacion.

Art. 5º El sueldo de la gendarmería será pagado conforme á los reglamentos vigentes, es decir, por la caja central, con mandamiento del Comisario general de Guerra, quien pasará las revistas de comisario, ó en su defecto, las autoridades que designen las leyes. Al mismo comisario corresponde la revision y liquidacion de las cuentas de la gendarmería.

Art. 6º Toda la gendarmería será regida por el código militar frances.

Art. 7º Una comision especial será encargada de sometemos un proyecto de decreto para el reglamento sobre la organizacion y el servicio de la gendarmería.

Dado en el Palacio de México, á 8 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por Su Magestad el Emperador, el Ministro de Guerra, (Firmado.) *Juan de D. Peza.*

PRESUPUESTO GENERAL DE LA LEGION DE GENDARMES Y GASTOS DE ORGANIZACION.

OFICIALES.	Por año.		Por mes.	
1 Coronel á 235 ps................	2,820	00	235	00
3 comandantes á 185 ps...........	6,660	00	555	00
12 Capitanes á 145 ps.............	20,880	00	1,740	00
8 Tenientes á 124 ps..............	11,904	00	992	00
4 Subtenientes á 114 ps...........	5,472	00	456	00
Total....	47,736	00	3,978	00

SUBOFICIALES.	Por año.		Por mes.	
4 Subayudantes á 52 ps 41 cs.....	2,515	68	209	64
20 Sargentos primeros á 44 ps 8 cs..	10,579	20	881	60
66 id. segundos á caballo á 39 ps. 8 cs.	30,951	36	2,579	28
10 id. de á pié á 34 ps. 3 cs.........	4,083	60	340	30
94 Cabos á caballo á 35 ps. 16 cs....	39,660	48	3,305	04
16 id. á pié á 30 ps. 16 cs..........	5,790	72	482	56
Total....	93,581	04	7,798	42

GENDARMES.

1,530 gendarmes á caballo, á 30 ps. 58 cs........................	561,448	80	46,787	40
178 gendarmes á pié, á 25 ps. 58 cs.	54,638	88	4,553	24
Total....	616,087	68	51,340	64

RECAPITULACION DEL SUELDO.

Oficiales	47,736	00	3,978	00
Suboficiales....................	93,581	04	7,798	42
Gendarmes.....................	616,087	68	51,340	64
Total....	747,404	72	63,117	06

ALOJAMIENTO.

Indemnizacion de alojamiento, poco mas ó menos á 25 pesos por oficial al mes	8,400	00	700	00

GASTOS DE ESCRITORIO.

Coronel.....................	120	00	10	00
3 comandantes de escuadron....	180	00	15	00
20 idem de Distrito á 5 ps.......	600	00	50	00
Capitan tesorero á 2 ps. 50 cs..	1,200	00	100	00
3 Tenientes tesoreros á 2 ps. 33⅓..	840	00	70	00
160 Comandantes de brigada á 1 p. 66 cs........................	3,187	20	265	60
Total....	6,127	20	560	60

GASTOS DE REPRESENTACION.

	Por año.		Por mes.	
Coronel..........................	480	00	40	00

FORRAJES.

1,750 caballos á 7 ps. 50 cs	157,500	00	13,125	00

RESUMEN DE LOS GASTOS ANUALES.

Sueldo........................	757,404	72	63,117	06
Alojamiento..................	8,400	00	700	00
Gastos de escritorio	6,127	20	510	60
Idem de representacion..........	480	00	40	00
Forrajes........................	157,500	00	13,125	00
Total general....	929,911	92	77,492	66

GASTOS EXTRAORDINARIOS DE FORMACION.

Primera entrada de 200 pesos á cada gendarme á caballo (1714)	342,800	00
Idem á 150 idem á pié (204)......................	30,600	00
Pasaje de 720 gendarmes á 100 pesos, comprendidos los gastos de camino	72,000	00
Idem 28 oficiales á 200 pesos	5,600	00
Gratificacion á los oficiales para entrar en campaña á 150 pesos..........................	4,200	00
Prima de 200 pesos á cada gendarme de Francia..................................	144,000	00
Pasaje de 400 familias de gendarmes á 150 ps.	60,000	00
Total....	659,200	00

México, Enero 8 de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

El Ministro de Guerra, (Firmado.) *Juan de D. Peza.*

NUMERO 19.

Autorizacion.—Se autoriza á D. Florentino Romero para establecer compañías mútuas de incendios y de seguros mútuos, y se marcan las bases y condiciones.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Se autoriza á D. Florentino Romero para establecer en el Imperio Compañías mútuas de incendio y de seguros mútuos sobre la vida, bajo las bases que Nos ha propuesto, y con las condiciones que consulta Nuestra Secretaría de Fomento.

Dado en el Palacio de México á 8 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.—Por mandato de Su Magestad Imperial.—En ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Sub-secretario (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*

LAS CONDICIONES CONSULTADAS POR ESTA SECRETARIA A SU MAGESTAD EL EMPERADOR, SON LAS SIGUIENTES:

1ª *Que los* Estatutos se suscriban por seis ú ocho de los socios suscritos, como interesados en garantizarse mútuamente los riesgos que corran en comun.

2ª Que el mínimum de duracion de la Compañía de seguros mútuos contra incendios, será el de cincuenta años, cuyo término comenzará á correr el dia en que se instale y comience á funcionar.

3ª Que el mínimum de seguros que deben reunirse, para que la Compañía se repute constituida y comience á funcionar, represente un millon de valores asegurados, en bienes muebles é inmuebles.

4ª Que tan luego como haya doce socios suscritos en una de las secciones de la Compañía de seguros mútuos sobre la vida, formarán su consejo de vigilancia y comenzará á funcionar esa sociedad.

5ª Que el Director encargado inmediatamente de administrar los negocios de ambas asociaciones, afiance su responsabilidad á satisfaccion del Ministerio de Fomento, tan luego como se expida el decreto respectivo.

6ª Que ninguna de las dos Compañías puede expedir vales de pago al portador, ni otros documentos que representen papel en giro admisible, como el que emiten los bancos de cambio y de circulacion.

7ª Que el gobierno nombre un delegado interventor que vigile las operaciones de la Compañía, pagado por ella.

LA PREVISORA.

COMPAÑIA DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIO.

ESTATUTOS.

TITULO I.

DEL ESTABLECIMIENTO DE LA COMPAÑIA.

CAPITULO UNICO.

DE SU FORMACION.

Art. 1º Se establece una Compañía de "Seguros Mútuos" contra los daños causados por incendios, fuego del cielo y explosion de gas del que se usa en el alumbrado.

Art. 2º Esta Sociedad se llamará "La Previsora."

Art. 3º La Compañía tendrá la forma legal de las llamadas "Anónimas," y reconocidas por el Código de comercio en el artículo 231.

Art. 4º Ella tiene por objeto indemnizar á los socios asegurados, de los daños causados por la realizacion de los peligros del fuego en las cosas que hayan hecho asegurar.

Art. 5º El asiento principal de la Compañía está en la ciudad de México, y en las demas poblaciones de importancia del Imperio, se establecerán Agencias de la Sociedad.

TITULO II.

DE LOS SEGUROS.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA DE LOS SEGUROS.

Art. 6º "Seguro," para los efectos de estos estatutos, es un contrato de indemnizacion de los que en derecho se llaman "Aleatorios," por el cual se obliga una de las partes contratantes á indemnizar á la otra de los perjuicios que sufra por la realizacion de los riesgos previstos ó determinados en los objetos especificados, mediante una cantidad extipulada y por un tiempo convenido.

Art. 7º "Seguro mútuo," para los efectos de estos Estatutos, es el mismo contrato especificado en el anterior artículo, cuando se celebra entre varias personas que son á la vez aseguradas y aseguradoras en una Compañía "Anónima."

CAPITULO II.

DE LOS OBJETOS QUE ASEGURA LA COMPAÑIA Y DE LOS QUE NO ASEGURA.

Art. 8º La Sociedad asegura ó admite al seguro:

I. Todas las propiedades inmuebles.

II. Todas las cosas muebles.

III. Todas las cosas semovientes.

IV. Todos los peligros de incendio para los efectos de la responsabilidad del arrendatario hácia el dueño y hácia el vecino, á que se refieren las leyes 3ª y 25ª del título 15 de la partida 3ª

Art. 9º La Compañía no responde sino de los daños materiales, y no dá indemnizacion alguna, ni al dueño, ni al arrendatario, ni al vecino, por los daños que les ocasionen por causa de incendio:

I. El cambio de alineacion en las casas.

II. La carencia de arrendatario, llamada "hueco."

III. La rescicion de los contratos de arrendamiento.

IV. Interrupcion de los trabajos de reparacion de fincas por las fiestas religiosas ó civiles, comunes ó extraordinarias; y cualquiera otra pérdida causada por daño no material.

Art. 10. La Compañía no asegura ni al dueño, ni al arrendatario, ni al vecino:

I. Los bosques de árboles resinosos.

II. Las fábricas de productos resinosos.

III. Las fábricas de fundicion.

IV. Los almacenes y depósitos de productos resinosos.

V. Los depósitos de carbon vegetal y mineral.

VI. Las fábricas, almacenes y depósitos de pólvora.

VII. Las fábricas, almacenes y depósitos de papel.

VIII. Lás fábricas, almacenes y depósitos de productos alcohólicos.

IX. Los papeles y documentos, títulos, escrituras y valores consignados en papel.

X. El oro, la plata y el cobre en moneda, en barras ó en cualquiera otra forma.

XI. Las piedras preciosas ni las que las imitan.

XII. Muebles, utensilios, máquinas y efectos de las fábricas, almacenes y depósitos de productos resinosos, fundicion, carbon, pólvora, papel, productos alcohólicos y gas, así como los muebles de los edificios que contengan los referidos productos, naturales y fabriles, aun cuando no sirvan para la fabricacion de los mismos productos.

XIII. Cuadros, estatuas, y en general objetos raros ó preciosos por su naturaleza ó por el arte; que no estén expresados en la póliza.

Art. 11. La Compañía, aun cuando haya incendio, no responde del producido por causa

1º de guerra civil ó extranjera;

2º de fuerza militar;

3º de movimiento popular;

4º de la voluntad propia del asegurado ó de algun acto suyo imputable en derecho;

5º de erupcion de volcanes;

6º de temblores de tierra.

Art. 12. La Compañía tampoco responde de los objetos perdidos ó robados durante ó despues de la explosion ó del incendio.

Art. 13. La Compañía responde en los casos de explosion ó detonacion que no sea la del rayo, de los daños causados por el incendio que se verifique á consecuencia de la misma explosion y no de los daños y perjuicios que de otro modo haga la explosion ó detonacion mencionada.

CAPITULO III.

CLASIFICACION DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.

Art. 14. Los objetos asegurados causan su contribucion, segun el número de probabilidades que existen de que sufrirán el daño cuyo peligro se asegura.

Art. 15. En consecuencia, y para los efectos de estos Estatutos los objetos asegurados se clasifican:

I. En propiedades inmuebles.

II. En *bienes* muebles y semovientes.

Art. 16. Los bienes ó propiedades inmuebles se clasifican para el cálculo de las probabilidades que tienen de sufrir el daño por cuyo peligro se aseguran, en tres categorías:

I. Por su naturaleza.

II. Por su posicion.

III. Por su contenido.

Art. 17. Los bienes ó propiedades inmuebles se clasifican por su naturaleza en seis categorías:

I. Los construidos de piedra, sillería, cantería, tezontle y ladrillo, vestidos de cal ó de yeso, con tabiquería interior de ladrillo, y cubierta de teja, pizarra ó metal.

II. Los de igual construccion, tabiquería interior de tabla y pisos de lo mismo.

III. Los construidos de cantería ó tierra y tablas.

IV. Los construidos de tabla con techos de teja, pizarra ó metal.

V. Los construidos de tabla con techo de lo mismo.

V. Los construidos de tabla con techo de paja.

Art. 18. Los bienes ó propiedades inmuebles se clasifican por su posicion, en dos categorías:

I. Situacion comun.

II. Situacion peligrosa.

Art. 19. Los bienes ó propiedades inmuebles se clasifican por su contenido, en dos categorías.

I. Contenido comun.

II. Contenido peligroso.

Art. 20. Para la clasificacion de los muebles y semovientes se considerarán dos clases.

I. La naturaleza de los muebles y semovientes.

II. Su situacion.

Art. 21. Los bienes muebles y semovientes se clasifican por su naturaleza en seis categorías.

Art. 22. Pertenecen á la primera categoría los muebles contenidos.

I. En los almacenes de paños.

II. En los almacenes de café,

III. En los depósitos de carros, tejas, ladrillos, &c.

IV. En los almacenes, tiendas ó depósitos de mercería.

V. En los talleres de barbería ó peluquería.

VI. En las fábricas de chocolate.

VII. En las "tablas" de carnicería.

VIII. En los almacenes de sal.

IX. En las talabarterías.

X. En las imprentas.

XI. En los almacenes de juguetes.

XII. En los laboratorios de dentista.

XIII. En los almacenes y expendios de mármoles.

XIV. En las neverías.

XV. En las papelerías y almacenes de artículos de escritorio.

XVI. En los puestos fijos de legumbres.

XVII. En las sederías.
XVIII. En las tiendas y expendios de diamantista.
XIX. En las tiendas de lencería y algodones.
XX. En las tiendas de flores de mano.
XXI. En las tiendas de ropa hecha.
XXII. En los talleres de escultura.
XXIII. En los talleres de bordaduría.
XXIV. En los talleres de "torno" ó "tornos."

Art. 23. Pertenecen á la segunda categoría, los muebles y semovientes contenidos en los lugares siguientes:

I. Almacenes de azúcar.
II. Curtidurías.
III. Almacenes ó bodegas de cal y materiales de fabricacion, excepto ladrillos, barro y tejas.
IV. Almacenes de cuadros.
V. Academias de esgrima.
VI. Boticas sin almacen de "drogas."
VII. Caballerizas ó establos públicos y alquileres de caballos.
VIII. Cafés con cantina.
IX. Expendios de puros y cigarros.
X. Baños públicos y hoteles.
XI. Cervecerías.
XII. Carpinterías.
XIII. Colchonerías.
XIV. Dulcerías.
XV. Mesones y fondas.
XVI. Hojalaterías y vidrierías.
XVII. Locerías y cristalerías.
XVIII. Librerías.
XIX. Almacenes de muebles ó almonedas.
XX. Molinos de chocolate.
XXI. Negociaciones en madera.
XXII. Talleres de pintura.
XXIII. Peleterías.
XXIV. Platerías y relojerías.
XXV. Fotografias y talleres de retratistas.
XXVI. Sastrerías.

XXVII. Sombrererías.

XXVIII. Carrocerías, fábricas de carruajes y establecimientos de carruajes de alquiler.

XXIX. Fábricas de labrados de tabaco.

XXX. Tiendas de licores y vinaterías.

XXXI. Tiendas de abarrotes.

Art. 24. Pertenecen á la tercera categoría, los muebles contenidos en los lugares siguientes:

I. Almacenes de tablas y maderas con taller.

II. Almacenes de tabaco en rama.

III. Albeiterías.

IV. Boticas con almacenes de drogas.

V. Tocinerías.

VI. Confiterías.

VII. Cererías.

VIII. Caldererías.

IX. Depósitos de azúcar y mieles.

X. Fábricas de jabon.

XI. Hornos de cal.

XII. Máquinas de aserrar maderas.

XIII. Tiendas de perfumería.

XIV. Teatros.

XV. Tenerías y tintorerías.

Art. 25. Petenecen á la cuarta categoría los que se hallan en

I. Almacenes de abarrotes.

II. Tiendas de víveres por menor.

III. Bodegones, pulquerías y tabernas.

IV. Velerías.

V. Carbonerías.

VI. Herrerías.

VII. Panaderías.

VIII. Tonelerías.

Art. 26. Pertenecen á la quinta categoría los objetos contenidos en los siguientes lugares:

I. Almacenes de carbon vegetal.

II. Almacenes de carbon mineral.

III. Alambiques.

IV. Depósitos de aguardiente.

V. Ferreterías.

VI. Fundiciones.

Art. 27. Son de la sexta categoría los objetos contenidos en los siguientes lugares:

I. Fábricas de fósforos.

II. Fábricas de productos químicos.

Art. 28. Para hacer el contrato de seguro, se tendrán presentes las categorías referidas, expresándose en la Póliza aquella á que pertenecen los objetos asegurados.

Art. 29. Cuando no se hallen expresados en los estatutos los objetos que quieran asegurarse, se hará su clasificacion por analogía con los expresamente consignados en los mismos Estatutos.

Art. 30. Para la clasificacion de los objetos inmuebles, se tomarán en cuenta, ademas de su naturaleza, posicion y contenido, la vecindad de los edificios contiguos ó cercanos, y los objetos contenidos en ellos.

Art. 31. Para la clasificacion de los objetos muebles ó semovientes, ademas de su naturaleza y posicion se considerará tanto la naturaleza, contenido y posicion de los edificios en que se encuentren, como la de aquellos que estén cercanos ó contiguos.

Art. 32. Siempre que los bienes raíces asegurados contengan muebles ó semovientes peligrosos, ó estén contiguos ó cercanos á edificios de fácil incendio, ó que contengan á su vez muebles muy expuestos á la accion del fuego, se clasificarán:

I. Los de la 1ª, 2ª y 3ª categoría, como si fueran de la segunda tercera y cuarta.

II. Los de la 4ª y 5ª como si fueran de la 6ª (art. 17.)

Art. 33. Cuando los objetos asegurados en un mismo contrato sean de diversas especies, que exijan su clasificacion en distintas categorías, se clasificarán todos en la del número mas alto de las categorías á que pertenezcan.

Art. 34. Para la clasificacion de los edificios y muebles de la industria fabril ó manufacturera, se tomarán en cuenta las circunstancias particulares de cada uno, relativamente á los riesgos que corran de incendios ó probabilidades que tengan de sufrirlos. Lo mismo se hará con teatros y plazas de toros.



Art. 35. A los hospitales, hospicios y casas de beneficencia, no se le les cobrará sino la mitad de la cuota que pagaria otro edificio de igual categoría.

CAPITULO IV.

DE LOS RIESGOS DE QUE SE ASEGURAN LOS OBJETOS POR LA COMPAÑIA.

Art. 36. La sociedad asegura los objetos que se le presenten con tal fin, de los daños que sufran:

I. Por incendio, cualquiera que sea su naturaleza.

II. Por el fuego del cielo.

III. Por la explosion del gas del alumbrado.

IV. Por las medidas que toma la autoridad en los casos de incendio.

V. Por salvar ó trasladar los objetos asegurados.

CAPITULO V.

DEL VALUO DE LOS OBJETOS ASEGURADOS.

Art. 37. Al hacerse el contrato de seguro, se procederá á valuar los objetos asegurados.

Art. 38. El valúo de los objetos que no cambien frecuentemente de valor, ni aumentan ó disminuyen en cantidad, se hará convencionalmente entre el Director ó agente respectivo de la sociedad y el interesado, tomando por base el valor del efecto al medio dia de aquel en que se hace el contrato.

Art. 39. El valúo de los objetos que cambian frecuentemente de valor ó de cantidad, se hará de la manera indicada en el artículo anterior, pero se tomará por base:

I. El valor que tuvieren en el término medio anual que arrojen los comprobantes que presentará el que quiera asegurarlos.

II. Los antecedentes del que pretenda el seguro, en órden á su reputacion mercantil, extension y estado financiero de su casa ó giro.

Art. 40. Si los objetos asegurados ya, cambiasen notablemente de valor, á juicio de la Compañía ó del interesado, se procederá á

valorizarlos de nuevo, del mismo modo que se hizo por primera vez.

Art 41. Si el Director ó agente de la Compañía y el interesado, no estuviesen entonces de acuerdo, el contrato se rescindirá, y dentro de tercero dia se pondrá en conocimiento del socio, por notificacion que le hará un notario.

Art. 42. La compañía en este caso restituirá al interesado la parte de prima pagada aplicable desde ese dia al tiempo que falte para la terminacion de la póliza.

Art. 43. Los bienes inmuebles, sin comprender el valor del suelo, deben valorizarse para los efectos del contrato por su valor en venta en los momentos del incendio; y los efectos muebles, por su estimacion, durante el dia del incendio.

Art. 44. El seguro del peligro del arrendatario, tendrá por base el precio del arrendamiento en los términos siguientes:

Art. 45. Cuando el arrendatario asegure una suma igual al importe de quince meses por lo menos, su arrendamiento anual, la Compañía responde en su caso de la totalidad del daño.

Art. 46. Si el arrendatario ha asegurado una suma menor, la Compañía responde del daño en la proporcion de la suma asegurada, y el importe de quince años de alquiler.

Art. 47. El máximum del seguro para un solo riesgo, no puede exceder de cien mil pesos, mientras la totalidad de las acciones no pase de diez millones de pesos, pudiendo aumentarse este máximum en razon del uno por ciento del aumento de la totalidad de acciones.

Art. 48. Los agentes de la Compañía vigilarán escrupulosamente y cuidarán con todo el celo posible, del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 49. El mismo cuidado tendrán relativamente á la exactitud de las declaraciones de los que quieran asegurarse respecto de la existencia y valor de los objetos que sean materia del contrato.

Art. 50. Se hará comprender perfectamente á los que quieran asegurarse, que su interes consiste en manifestar el valor verdadero de lo que pretendan asegurar, pues si lo exageran se someten al pago de una contribucion inútil, puesto que para el pago del daño se hace constar su importancia y el verdadero valor de la cosa en

que se realizó. Y si disminuyen el monto de lo asegurado, como la Compañía no paga sino en proporcion de lo que asegura, queda una parte del objeto asegurado sin el beneficio del seguro.

Art. 51. Es derecho de los socios asegurados no contratar el seguro sino por una parte del valor de lo que aseguran.

Art. 52. Para hacerse uso de este derecho, se debe hacer constar en la póliza, que se asegura solo la parte integrante determinada que se quiere asegurar, y la proporcion que tiene respecto del valor total del objeto asegurado.

Art. 53. La omision de esta constancia sujeta al asegurado á la aplicacion de la pena impuesta por estos Estatutos á los que alteran la verdad de sus manifestaciones.

Art. 54. El seguro de las cosechas recogidas, cuando se ignore su cantidad, se hará segun el número y calidad de los terrenos de donde provengan, y tomando el término medio de los productos de los tres años anteriores, como base para su estimacion.

TITULO III.

DEL COMPROMISO SOCIAL.

CAPITULO I.

DE SU FORMACION.

Art. 55. Puede ser socio de la "Previsora" todo propietario, ó interesado en la conservacion de los objetos que quieran asegurarse, con tal de que tenga los requisitos legales para contratar.

Art. 56. Para ser socio se necesita solicitarlo de la Compañía.

Art. 57. La solicitud se hará por escrito.

Art. 58. La solicitud debe contener:

I. El nombre, apellido, título ó profesion del proponente.

II. Si quiere contratar el seguro como propietario del todo ó de parte del objeto que pretende asegurar, ó si obra como usufructuario, acreedor, arrendatario, comisionista, administrador, mandatario, ó qué carácter tiene para pedir el seguro.



III. El domicilio del que solicita el seguro.
IV. Los objetos que quiera asegurar.
V. La naturaleza de los riesgos de que quiere asegurarlos.
VI. El tiempo por el cual contrata el seguro.

Art. 59. La solicitud se hará al Director, quien la admitirá ó no, y la acordará de conformidad ó no, sin obligacion de dar al interesado la razon de su negativa.

Art. 60. El Director, para resolver sobre la admision ó no del contrato, tendrá en consideracion, así como para celebrarlo:

I. La manera con que se encuentran construidos, rodeados, separados y ocupados los edificios para los cuales se pida el seguro.

II. La naturaleza, cantidad y posicion de los muebles que pretendan asegurarse.

III. La categoría en que deban clasificarse, ya sean raíces ó muebles.

IV. Los antecedentes de solvencia y moralidad del que pretende el seguro.

Art. 61. En el caso de que el Director no admita la solicitud, ó no haga el contrato, el interesado puede apelar de esta determinacion al Consejo de administracion que, oyendo á la Direccion, decidirá sin ulterior recurso.

Art. 62. Admitidos los objetos al seguro, se firmará la póliza.

Art. 63. La póliza es el instrumento privado en que se consigna el contrato.

Art. 64. La Compañía y el socio asegurado convienen en dar á este instrumento privado, la fuerza de un instrumento público y auténtico.

Art. 65. Sin embargo de la declaracion del artículo anterior, como el contrato del seguro no tiene el objeto de beneficiar al asegurado sino el de evitarle pérdidas reales, la existencia de los objetos asegurados y su valor, tanto en el dia del contrato como en el del incendio, ni se presumen si no se prueban, ni se pueden probar solo con la póliza, sino en el caso de que la compañía no oponga ni exija otras pruebas.

Art. 66. Tampoco constituyen plena prueba del valor ó existencia de los objetos asegurados, las sumas que se hayan asegurado ni las Primas percibidas.

Art. 67. Las pólizas contendrán en su anverso y con caractere- impresos.

I. La declaracion de que la Compañía asegura al interesado, bajo las condiciones generales de estos Estatutos, y las particulares que se expresarán, tal ó cual suma aplicable á los objetos que se detallarán en la misma póliza.

II. El nombre, carácter legal y domicilio del asegurado.

III. El capital ó monto del seguro para cada riesgo.

IV. El tanto al millar y monto de la Prima anualmente.

V. La declaracion del asegurado, de la especie de construccion, techo, contenido, vecindad y uso del edificio que asegura, ó naturaleza y situacion de los muebles asegurados.

VI. El tiempo del contrato, con excepcion del dia en que comienza, al medio dia, y de que no se concede tiempo alguno de gracia.

VII La suma total que debe pagarse durante todo el tiempo del contrato.

VIII. Lo que de esta suma ha recibido la Compañía en numerario, y la que recibe en "Billetes de Prima."

IX. Los objetos asegurados, muy prolijamente detallados.

X. Los riesgos de que se aseguran.

XI. La categoría á que pertenecen los bienes asegurados de por sí y en razon compuesta con los objetos que contienen ó donde se contienen, los que los rodean, &c.

XII. Las variaciones que se hayan hecho en el contrato por razon de aumento ó diminucion de cantidad ó valor de los objetos asegurados.

XIII. La declaracion de que el contrato es de buena fé.

XIV. El lugar en que se hace el contrato.

XV. La fecha de su celebracion y suscricion de la póliza.

XVI. Las firmas del asegurado y del Director de la Compañía.

Art. 68. Cuando se haya firmado por duplicado la póliza, se entregará un ejemplar de ella al interesado, y conservará otro la Compañía.

Art. 69. En el reverso se insertarán los artículos de estos Estatutos, relativos á los derechos y obligaciones de los asociados ó socios asegurados y de la Compañía.

Art. 70. Firmada la póliza, se dará al asegurado una placa de metal que se colocará en un lugar visible por el público, del inmueble asegurado ó del edificio en donde se contenga el mueble á que se refiera el seguro.

Art. 71. Esta placa tendrá sencillamente un letreto en estos términos: "Sociedad de Seguros mútuos contra incendios, "la Previsora," "Seguro contrato."

Art. 72. La placa y póliza se pagarán por el interesado en el acto de recibirlar, y por el valor que fije el Director de la Compañía.

CAPITULO II.

DE LA DURACION DEL COMPROMISO SOCIAL.

Art. 73. El contrato de Seguro se celebrará por cinco años cuando menos, y diez cuando mas.

Art. 74. El mínimum puede variarse á juicio de la Direccion.

Art. 75. El máximum no puede variarse.

Art. 76. El máximum se fija para los efectos de un solo contrato; pero diversos pactos sucesivos pueden verificarse por un tiempo mayor que diez años, y sin otra limitacion que la del tiempo que debe durar la Compañía.

Art. 77. Los años, para los efectos del contrato, seran años sociales

Art. 78. Los años sociales, son los años civiles comunes, ó aquellos que empiezan el 1º de Enero y terminan el último de Diciembre.

Art. 79. Toda obligacion empieza á correr el dia 1º del año social, á medio dia.

Art. 80. Toda obligacion termina al medio dia de aquel en que deba concluir conforme á estos Estatutos.

Art. 81. Cuando el seguro se contrate antes del 1º de Enero, se añadirán al primer año social los meses que falten del año en que se celebre el contrato.

Art. 82. El primer año social, para los efectos del establecimiento de la Compañía, se compone del tiempo que trascurra desde el

dia en que la Compañía dé principio á sus operaciones, hasta el fin del año siguiente.

Art. 83. El seguro produce sus efectos desde el dia de la firma de la póliza.

CAPITULO III.

DE LA CESACION DEL COMPROMISO SOCIAL.

Art. 84. Cesa el compromiso social, tanto para el asegurado como para la Compañía, en los casos siguientes:

I. Por la destruccion total del objeto asegurado, por causa del fuego, en cuyo caso la Compañía indemniza su valor conforme al contrato.

II. Por la destruccion total del objeto asegurado, por una causa extraña á la accion del fuego, en cuyo caso no ha lugar á la indemnizacion para el asegurado, ni del valor del objeto perdido, ni de las Primas recibidas.

III. Por falta de pago de la contribucion social, en los términos, expresados en estos Estatutos.

IV. Por venta, traspaso, cambio, permuta, donacion entre vivos, ó por causa de muerte, del objeto asegurado, sin anuencia de la Compañía.

V. Por el término del tiempo estipulado en el contrato.

Art. 85. El socio asegurado puede subrogar en su lugar al nuevo propietario, de los objetos asegurados, siempre que obtenga el consentimiento de la Compañía.

Art. 86. Para los efectos del párrafo 5º del artículo 84, el asegurado debe avisar á la Compañla que se vá á separar de ella.

Art. 87. Este aviso debe darse tres meses antes del término del contrato celebrado.

Art. 88. Si no se dá el aviso referido, se entiende que el asegurado renovó su contrato, y continúa formando parte de la Compañía por un tiempo igual al del compromiso anterior.

Art. 89. Toda circunstancia acaecida en el curso del seguro, de naturaleza propia para modificarlo, debe ponerse en conocimiento de la Direccion ó Agencia respectiva luego que ocurra.

Art. 90. Este aviso se dará dentro de los ocho dias siguientes al de la verificacion de la circunstancia referida.

Art. 91. Este aviso debe darse tambien:

I. Antes de hacer en los inmuebles asegurados ó que contienen objetos asegurados, cambios ó construcciones que multipliquen ó aumenten riesgos de incendio.

II. Antes de establecer en los inmuebles asegurados ó que contengan muebles asegurados, una fábrica, un horno, una máquina de vapor, una profesion ó una industria cualquiera, manufacturera ó fabril, que aumente los peligros del fuego.

III. Antes de introducir en los referidos edificios, géneros, mercancías ú objetos cualesquiera que aumenten las probabilidades de incendio.

IV. Antes de trasportar los objetos asegurados á un lugar distinto, de aquel en donde se encontraban, al celebrarse ó modificarse el contrato.

V. Antes de cambiar de habitacion el arrendatario asegurado, para los efectos de su responsabilidad hácia el dueño ó hácia el vecino.

VI. Cuando en el edificio contiguo al asegurado se hayan hecho construcciones de madera ó de paja, ó se hayan establecido treatros, telares de algodon, de lino ó de lana, ingenios de azúcar, dulcerías ó tintorerías.

VII. Cuando el asegurado haya hecho asegurar, antes de la fecha de su póliza, ó despues de ella, los efectos á que se refiere el seguro, por otra Compañía, sea de Seguros mútuos ó á Prima fija, y sea cual fuere la causa ó suma del seguro.

VIII. Cuando el asegurado haya hecho asegurar despues de la fecha de su Póliza, por otra Compañía de Seguros mútuos, ó á Prima fija, objetos distintos de los asegurados por la "Previsora," pero que hagan parte del mismo riesgo.

Art. 92. La compañía tiene en el caso del párrafo anterior, el derecho de pedir al asegurado la justificacion de la autenticidad del título que presente de la otra sociedad.

Art. 93. Luego que la Direccion ó Agencia de la Compañía reciba el aviso prescrito por el artículo 89, hará una averiguacion

prolija de los hechos respectivos, y levantará una acta de sus investigaciones.

Art. 94. En virtud del acta de que habla el artículo anterior, la Direccion rescindirá el contrato por una simple notificacion, ó mudará la clase de seguro en interes del asegurado, ó de la Compañía á su juicio.

Art. 95. El asegurado que no diere los avisos referidos, perderá lo mismo que sus representantes, cualesquiera que sean, todo derecho á indemnizacion en caso de incendio.

Art. 96. Estos avisos deben darse antes del incendio, y se tendrán por no dados durante el incendio, ó despues de él.

Art. 97. El asegurado que por reticencia ó falta de verdad en el acto de firmar la póliza ó despues de firmada, indujere á la Compañía en error sobre los riesgos que corran los objetos asegurados, pierde su derecho á toda indemnizacion en caso de incendio.

Art. 98. Se incurre en las mismas penas aun en el caso de que la rericencia ó la falsedad no hayan influido en el daño ó en la pérdida del objeto asegurado.

TITULO IV.

DE LOS SINIESTROS.

CAPITULO I.

DE LA DECLARACION DE LOS SINIESTROS.

Art. 99. "Siniestros," para los efectos de estos Estatutos, son las desgracias, daños ó perjuicios ocasionados por el incendio, fuego del cielo, explosion de gas, medidas de la autoridad en los casos de incendio, y gastos de traslacion de los objetos asegurados, para salvarlos de la accion del fuego.

Art. 100. Luego que se declare un incendio que pueda dañar los objetos asegurados, el socio que los hizo asegurar tiene obligacion de emplear los medios que se hallen en su poder, para contener los progresos del fuego y salvar los objetos asegurados.

Art. 101. Luego que se declare el incendio, el asegurado debe avisarlo al Director de la Compañía, si el incendio se verifica en México, y al agente respectivo de la misma, cuando aquel tenga lugar fuera de la capital.

Art. 102. Inmediatamente despues del incendio y luego que la hora lo permita, el asegurado debe rendir á su costa una informacion circunstanciada ante el juez menor ó de paz del lugar en que se verifique el incendio.

I. Sobre la época precisa del incendio.

II. Sobre su duracion.

III. Sobre sus causas presumidas ó conocidas.

IV. Sobre los medios empleados para detener sus progresos.

V. Sobre la naturaleza y valor aproximativo del daño.

VI. Sobre todas las circunstancias dignas de mension que hubiese en el incendio.

Art. 103. El asegurado debe entregar, sin demora, un testimonio, en forma, de esta sumaria informacion al Director ó agente respectivo de la Compañía.

Art. 104. El asegurado está obligado tambien á entregar sin demora al Director ó agente respectivo de la Compañía, un estado certificado y firmado por él mismo, de los objetos incendiados, averiados y salvados del incendio.

Art. 105. El asegurado que no cumpla con las obligaciones que les imponen los artículos 100, 101, 102, 103 y 104, pierde todos sus derechos á toda indemnizacion, salvos los casos de imposibilidad, probada á juicio de la Direccion.

Art. 106. La Compañía tiene el derecho de que el asegurado le justifique, por todos los medios posibles y documentos que tenga, la existencia y el valor de los objetos asegurados, y perdidos ó averiados por el fuego.

Art. 107. La Compañía tiene el derecho de exigir en este punto, el juramento del asegurado, conforme á las leyes.

Art. 108. El asegurado pierde su derecho á toda indemnizacion y la Direccion puede declarar concluidos todos los contratos que ha hecho con él, por notificacion que se le hará por el intermedio de un notario:

I. Cuando exagera á sabiendas el monto de los daños causados por el siniestro:

II. Cuando supone destruidos por el fuego objetos que no existian en los momentos y en el lugar del siniestro.

III. Cuando disimula ó sustrae el todo ó parte de los objetos salvados.

IV. Cuando emplea como justificantes medios ó documentos falsos ó fraudulentos.

V. Cuando causa voluntariamente ó por cualquier acto imputable en derecho, el incendio de los objetos asegurados.

CAPITULO II.

DE LA TASACION O VALUO DE LOS SINIESTROS.

Art. 109. Luego que se haya comprobado como queda establecido en el capítulo anterior, la existencia del siniestro, la Direccion ó agencia respectiva procederá á hacer su valúo.

Art. 110. El valúo se hará por dos peritos nombrados, el uno por la Direccion y el otro por el socio asegurado.

Art. 111. Los dos peritos de que habla el artículo anterior, nombrarán un tercero que decidirá de la cuestion en caso de discordia.

Art. 112. Este nombramiento de tercero lo harán los peritos, antes de emitir su juicio.

Art. 113. Caso de que no puedan ponerse de acuerdo en esta eleccion los dos peritos, hará la designacion del tercero el presidente del tribunal de comercio, donde lo haya.

Art. 114. En donde no haya tribunal de comercio, la designacion del tercero será hecha por el juez de 1ª instancia del lugar del incendio.

Art. 115. En donde haya varios jueces, elegirá la Direccion el que haya de designar el tercero.

CAPITULO III.

DEL PAGO DE LOS SINIESTROS.

Art. 116. Tasado el siniestro como se ha dicho, la Direccion ó agencia respectiva pagará su importe al interesado en los ocho dias siguientes, al dia en que quede concluida la liquidacion.

Art. 117. Hecho el pago, cualquiera que sea el monto de la indemnizacion, la Direccion, lo mismo que el socio, están en su derecho para rescindir el contrato.

Art. 118. El pago del siniestro como el de todas las obligaciones pecuniarias de la Sociedad, se hará con el fondo formado por las primas ó cuotas de los asegurados.

Art. 119. Cuando hubiere un déficit entre los ingresos y egresos de la Compañía, por haber sido el año calamitoso, se hará para cubrirlo una derrama proporcional entre los socios asegurados, que no excederá de lo necesario para su fin.

Art. 120. Con los sobrantes anuales que hubiere se formará un fondo de reserva, para hallarse siempre en la posibilidad de pagar los siniestros á los socios asegurados.

Art. 121. Cuando haya ó exista este fondo de reserva, y en el año hubiere déficit, éste se cubrirá con aquel hasta donde se pueda, librándose de este modo los socios de la prima adicional de que habla el artículo anterior, á lo menos en parte.

Art. 122. La Compañía se reserva, en caso de incendio ó de daños causados para evitarlo, sus derechos y los del asegurado contra todos los responsables, sean quienes fueren y por cualquier título que lo sean de los daños referidos.

Art. 123. La Compañía se reserva especialmente estos derechos contra los arrendatarios, vecinos, autores, del incendio y sociedades de seguros mútuos, ó á prima fija, que tuvieren la mencionada responsabilidad.

Art. 124. Para los efectos de los dos artículos anteriores; el asegurado subroga á la Compañía, sin garantía y por el solo hecho de firmar la póliza, sin necesidad de alguna otra cesion, traslacion, título ó mandato, en todos sus derechos, recursos y acciones.

Art. 125. El asegurado está obligado, cuando la Compañía lo juzgue conveniente, á reiterar esta subrogacion en forma y en el instrumento público que la Sociedad exija.

Art. 126. La misma reiteracion está obligado á hacer en forma de la subrogacion que hace á la Compañía, de todos sus derechos y acciones, para reclamar del responsable respectivo el lasto que hubiere hecho del daño sufrido por otro.

Art. 127. Si el fuego se comunica de un edificio asegurado por la Compañía, á otro que tambien lo estuviere por ella, ó donde se contuviesen efectos asegurados por ella misma, la Compañía renuncia al ejercicio de sus derechos contra el asegurado, cuyos bienes hayan causado el incendio.

Art. 128. Si resulta del valúo convencional ó de peritos, que el valor de los objetos asegurados y dañados por el incendio, era inferior en el dia del siniestro, á la suma asegurada, el asegurado no tiene derecho sino al reembolso ú indemnizacion de la pérdida real y probada que haya sufrido.

Art. 129. Si por el contrario, resulta del valúo, que el valor de los objetos cubiertos por la póliza excedia en el dia del siniestro á la suma asegurada, el asegurado es su propio asegurador por el exceso.

Art. 130. Cuando los objetos asegurados por la Previsora, lo estén tambien por otra ú otras casas de seguros mútuos ó á prima fija, y el asegurado haya hecho la manifestacion prescrita por el art. 91 en su párrafo 7°, la Compañía indemnizará el siniestro, guardándose las reglas siguientes:

1ª Se hará una suma total de lo que importen los seguros ó de los valores por los cuales se haya contratado el seguro con las diversas compañías.

2ª De la suma total pagará la Previsora una parte proporcional al valor de los objetos asegurados por ella, dentro de la cantidad asegurada.

Art. 131. Siempre que en el caso del artículo 221, la Compañía no deba percibir sino los cuatro quintos de la prima ó cuota del asegurado, no indemnizará éste sino de los cuatro quintos del año sufrido y valorizado conforme á los estatutos.

Art. 132. En ningun caso está obligada la Compañía á indem-

nizar al asegurado de daño alguno, con una suma mayor que la asegurada, y la parte de los gastos de peritos que toca á la Compañía.

Art. 133. El asegurado no puede abandonar en el todo ó en parte los objetos asegurados, averiados ó no.

Art. 134. La Compañía puede, en el término convenido amistosamente ó fijado por peritos, hacer reparar ó volver á construir los edificios dañados ó destruidos por el fuego; de modo que el asegurado quede plenamente indemnizado, á juicio tambien de peritos, de daño sufrido.

Art. 135. La Compañía puede obligar al asegurado á recibir, en el todo ó en parte, y por el monto de su estimacion, convenida amistosamente á juicio de peritos, los objetos averiados y los materiales de los edificios dañados ó destruidos por el fuego, en pago de parte de la indemnizacion debida al mismo asegurado.

TITULO V.

DE LAS PRIMAS.

CAPITULO I.

DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LAS PRIMAS.

Art. 136. "Prima," para los objetos de estos estatutos, es la cantidad que paga anualmente cada uno de los socios asegurados.

Art. 137. El objeto de las Primas es el formar el capital social y subvenir á todas las erogaciones de la Compañía.

Art. 138. Son á cargo de la Compañía:

I. El pago de los siniestros.

II. Los gastos que le corresponden del valúo de los mismos.

III. Las costas judiciales en su caso.

IV. Los honorarios de abogados en la forma que se dirá despues.

V. Los gastos de administracion.

VI. Los gastos necesarios é imprevistos.

Art. 139. Todas las cargas sociales, certificadas y aprobadas por el consejo de administracion se satisfarán con las Primas ó cuotas con que contribuyen los asegurados.

Art. 140. Los asegurados pagarán de Primas en cada uno de los años sociales:

I. El dos al millar sobre el valor de la propiedad raíz asegurada.

II. El tres al millar sobre el valor del mueble y semoviente asegurado.

Art. 141. El valor de la propiedad asegurada se computa, para la designacion de la Prima, segun la categoría en que la misma propiedad se clasifique por las probabilidades de riesgo á que esté sujeta.

Art. 142. En consecuencia, y para establecer una igualdad proporcional entre los socios:

I. Los objetos clasificados en la primera categoría, pagarán su cuota por el valor que representan.

II. Los de la segunda categoría por valor y medio.

III. Los de la tercera por dos valores.

IV. Los de la cuarta por dos valores y medio.

V. Los de la quinta por tres valores.

VI. Los de la sexta por tres valores y medio.

CAPITULO II.

DEL PAGO DE LAS PRIMAS.

Art. 143. Todo socio asegurado tiene la obligacion de satisfacer la cuota ó Prima correspondiente al primer año del contrato, al firmar la póliza, y las otras en el dia 2 de Enero de cada año de los que dure el contrato.

Art. 144. El socio asegurado entregará en la Direccion de la Compañía ó agencia respectiva, al firmar la póliza y al pagar la Prima correspondiente al primer año del contrato, tantos billetes de Prima cuantos fueren los años que hubiere de durar el compromiso, menos uno, que es el que paga al firmar la póliza.

Art. 145. Estos billetes estarán concebidos en estos términos: "Vale por tanto, que pagaré el dia 2 de Enero de tal año, á la Sociedad de Seguros mútuos, "La Previsora," por la Prima correspondiente al año social número tantos, del contrato de seguro consignado en la póliza número tantos.

Art. 146. Cada una de las faltas de pago de la Prima, al firmar la póliza, de entrega de los billetes de Prima en ese acto, y de pago de los billetes en el dia de su presentacion, quita al socio asegurado todo derecho á toda indemnizacion, dejándolo obligado, sin embargo, á las cargas sociales.

Art. 147. La Compañía, en el caso de falta de pago por parte del asegurado, tiene la facultad de perseguir por las vías del derecho, el cumplimiento del contrato ó de rescindir por una simple notificacion, sin que el asegurado pueda reclamar en este caso las Primas que haya pagado.

Art. 148. En caso de rescicion por cualquiera causa, las Primas pagadas antes, aun con descuento, permanecen adquiridas por la Compañía.

Art. 149. En caso de reclamacion judicial del cumplimiento del contrato, todas las costas, tanto procesales como personales, serán de cuenta del socio asegurado á quien se haga la reclamacion.

Art. 150. El billete de Prima, firmado por el socio asegurado, y con el sello de la Compañía, tiene mérito ejecutivo contra el asegurado.

Art. 151. El Consejo de administracion cerrará cada año definitivamente el estado de cuotas cobrables, las declarará ejecutivas y encargará al Director que efectúe su realizacion por todas las vías de derecho si fuere necesario.

Art. 152. Se conceden quince dias de gracia para el pago de las Primas, en cada año.

Art. 153. Estos quince dias se contarán del 1° al 15 de Enero, inclusive ambos.

Art. 154. Si la morosidad llegare á purgarse en los quince dias de gracia, la póliza de seguros volverá á producir sus efectos desde el dia del pago.

Art. 155. Cuando se haga el de las Primas vencidas, durante el siniestro ó despues de él, el socio asegurado no tiene derecho á indemnizacion alguna sino por los siniestros futuros.

Art. 156. La aceptacion ó pago de las Primas antes de la firma de la póliza, no produce obligacion alguna ni para el asegurado ni para la Compañía. Las obligaciones comienzan para todos desde que la póliza se firma.

TITULO VI.

DE LA ADMINISTRACION DE LA COMPAÑIA.

CAPITULO I.

DE LA JUNTA GENERAL.

Art. 157. La administracion de la Compañía queda cometida:
I. A la junta general.
II. Al consejo de administracion.
III. A la Direccion.
IV. A la inspeccion de la autorinad, ejercida por un interventor nombrado por ella.
V. A los agentes é inspectores de las ciudades y poblaciones de fuera de la capital, en donde á juicio de la Direccion se deba organizar la Compañía.

Art. 158. La junta general se compondrá de cien socios de los asegurados por las sumas de mayor cuantía.

Art. 159. La designacion de estos socios se hará por el consejo de administracion, á propuesta de la Direccion, y de entre los socios de todos los Distritos en donde hubiere agencias de la Sociedad.

Art. 160. Para facilitar la reunion de la junta general y hacer que la Compañía esté bien y debidamente representada, al acercarse la época de la reunion de la junta, la Direccion remitirá á las agencias los nombramientos de aquellos suscritores de los Distritos respectivos, que por la importancia de sus suscriciones, hayan sido designados para la junta.

Art. 161. Los agentes entregarán personalmente ó por medio de personas de toda confianza, estas comunicaciones á los nombrados, recomendándoles la asistencia á la junta próxima.

Art. 162. Los socios electos para la junta general, pueden asistir á ella por medio de apoderado, con poder ortorgado en instrumento público.

Art. 163. La junta general será presidida por el interventor del

supremo gobierno, y sus acuerdos consignados en actas suscritas por los concurrentes á la sesion.

Art. 164. La junta general nombrará de entre sus socios un vice-presidente y un secretario.

Art. 165. La junta se reunirá cada año, el dia 20 de Enero, y siempre que haya algo de importancia que sujetar á su deliberacion, á juicio del consejo de administracion.

Art. 166. En este caso se convocará por los periódicos de mas circulacion, 15 dias antes de aquel en que deba reunirse.

Art. 167. El director y los individuos del consejo de administracion podrán asistir á la junta general, y deberán hacerlo cuando ella lo disponga; pero solo con voz consultiva y sin voto.

Art. 168. Para que la junta esté legalmente constituida, se necesita la reunion por lo menos de cincuenta y uno de sus miembros.

Art. 169. Cuando no se reuna este nùmero, se volverá á convocar para despues de los quince dias siguientes al de la reunion frustrada, quedando entonces legalmente constituida con los individuos que asistan.

Art. 170. En los casos de urgencia, á juicio del consejo de administracion, la junta quedará legalmente constituida con los individuos que asistan, á quienes se hará saber la urgencia en la respectiva citacion.

Art. 171. Sus acuerdos se harán á pluralidad de votos, por mayoría absoluta de los presentes, teniendo el presidente y vice en su defecto, voto de calidad, caso de empate.

Art. 172. Son facultades de la junta general, en sus reuniones ordinarias y extraordinarias.

I. Elegir anualmente los individuos del consejo de administracion.

II. Tomar en consideracion las operaciones de la Compañía en el año social anterior.

III. Examinar y decidir de las cuentas de la direccion.

IV. Promover los intereses de la Compañía y decidir de todas las cuestiones relativas á ellos, dentro de los límites de estos Estatutos

CAPITULO II.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 173. El consejo de administracion, es la reunion de doce socios propietarios y doce suplentes, nombrados por la junta general, y encargados especialmente de velar por los intereses de la Compañía, celar é impulsar los trabajos del Director, y decidir de las cuestiones dificiles de administracion que no están cometidas á la junta general.

Art. 174. Para ser miembro del Consejo de administracion, se necesita ser socio asegurado.

Art. 175. El Consejo se renovará cada año por terceras partes, saliendo siempre los cuatro miembros suplentes y propietarios nombrados en primer lugar.

Art. 176. Todos sus miembros pueden ser reelectos sin limitacion.

Art. 177. Para los efectos del artículo 175, y en el caso del 176, se considerará la antigüedad, tomándola del dia de la reeleccion.

Art. 178. El Consejo hará cada año la renovacion de sus oficios, eligiendo de entre sus miembros, y por mayoría absoluta de votos, un presidente, un vice y un secretario, que podrán ser reelectos para estos encargos.

Art. 179. Todos, y cada uno de los suplentes, suplen á todos y cada uno de los propietarios; pero no podrán entrar al Consejo sino por el órden de su nombramiento.

Art. 180. El Consejo reunirá una vez en cada mes, ó mas á menudo si lo exigen así las necesidades ó intereses de la Compañía, á juicio de la mayoría de los miembros que la forman.

Art. 181. El Consejo no estará legalmente constituido si no se reunen siete por lo menos de sus miembros.

Art. 182. Cuando se haya, sin embargo del artículo anterior, vuelto á citar con veinticuatro horas de anticipacion y no concurriesen sino el presidente ó vice y tres de sus miembros, se tendrá por legalmente constituido.

Art. 183. Todos sus acuerdos quedarán consignados en un libro de actas, suscritas por todos los concurrentes á la sesion.

Art. 184. Las funciones del Consejo son gratuitas.

Art. 185. Son facultades del Consejo:

I. Deliberar sobre los contratos hechos despues de su anterior reunion.

II. Deliberar sobre las variaciones habidas en los objetos asegurados y contratos de seguros despues de su última reunion.

III. Deliberar acerca de los siniestros acaecidos á cargo de la Compañía y de los valúos que se hayan hecho de objetos asegurados y daños realizados.

IV. Deliberar sobre los seguros que por cualquier motivo se hallen en el caso de ser anulados.

V. Examinar y decidir, salvas las facultades de la junta general, de las cuentas que el Director debe presentar de los intereses y gastos del año social anterior, dentro de los cuatro meses siguientes á la espiracion de cada año.

VI. Presentar esta cuenta é informar sobre ella á la junta general que la aprobará con arreglo á la tercera de sus facultades, en su mas próxima reunion.

CAPITULO III.

DE LA DIRECCION.

Art. 186. La direccion corresponde al fundador de la Compañía.

Art. 187. El fundador de la Compañía puede vender, ceder, trasmitir por testamento ó á sus herederos ab intestato, y enagenar de cualquiera manera legal la direccion de la Compañía, con las restricciones siguientes:

1ª Que la Compañía quede establecida.

2ª Que la persona que adquiera la direccion, dé garantías de aptitud, buen crédito y moralidad.

3ª Que la junta de administracion apruebe en votacion secreta y con las dos terceras partes de sus votos, la eleccion de la persona que adquiera la direccion.

Art. 188 El sucesor por testamento ó ab intestato del concesionario, tiene su derecho expedito para proponer á la junta de admi-

nistracion la persona que haya de representarla en la direccion, si él mismo no fuere aceptado, en conformidad de la restriccion 3ª del artículo anterior, ó no quisiere ó no pudiere ejercer personalmente las funciones de director.

Art. 189. El director no puede ser removido de la direccion, sino por mala versacion é infraccion de los Estatutos.

Art. 190. Para esta remocion se necesita que haya precedido la declaracion de ha lugar á demandarlo en forma ante los tribunales, y la sentencia de éstos que cause ejecutoria.

Art. 191. Para la declaracion referida se necesitan:

I. Las dos terceras partes de votos de los miembros que concurran á la junta general que se ocupa del negocio.

II. El informe motivado del consejo de administracion.

III. La audiencia del mismo director.

Art. 192. La declaracion á que se refiere el artículo anterior, traerá por consecuencia siempre la direccion del director, llamándose por el consejo de administracion al subdirector para que lo sustituya mientras se dicta la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 193. Son facultades y obligaciones del director.

I. Representar á la Compañía en juicio y fuera de él.

II. Ejecutar todos los actos de la Compañía, bajo la dependencia del consejo de administracion.

III. Ejecutar los acuerdos del mismo consejo.

IV. Nombrar y remover los agentes, de acuerdo con el consejo de administracion, y empleados, menos el cajero que necesite la Compañía, á su juicio para el servicio mejor y mas económico.

V. Convocar á la junta general prévia autorizacion del consejo.

VI. Asistir á las sesiones de la junta y del consejo con voz consultiva.

VII. Suministrar á los miembros del Consejo de administracion todas las noticias y documentos relativos á sus funciones, que le pidan.

VIII. Llevar los libros y la correspondencia de la Compañía, por sí ó por medio de los empleados subalternos, necesarios á su juicio.

IX. Transigir, comprometer en árbitros, intentar y sostener con

autorizacion del consejo, toda demanda ó contestacion judicial á nombre de la Compañía.

X. Nombrar un abogado que patrocine á la Compañía, haciendo con él la iguala que fije sus honorarios.

XI. Nombrar dos arquitectos ó ingenieros topógrafos que valoricen, llegado el caso, tanto los objetos raices asegurados, como los daños que sufrieren; haciendo con ellos tambien la iguala correspondiente.

XII. Nombrar, con aprobacion del consejo de administracion un subdirector ó empleado superior que lo sustituya en las faltas temporales.

Art. 194. El cajero será nombrado y removido por el consejo de administracion.

Art. 195. Al director se le fija un peso al millar de los ingresos que segun el artículo 137 tenga la Compañía, y cuatro reales por cada mil pesos de lo que ingrese á la sociedad, conforme al artículo 34.

Art. 196. El director percibirá las cantidades á que se refiere el artículo anterior.

I. Por honorarios de sus trabajos de direccion.

II. Para los gastos de administracion que se detallan en el artículo siguiente:

Art. 197. Serán de cuenta del director:

I. Los sueldos de los agentes, que fijará de acuerdo con el consejo de administracion, á cuyo cargo están las sucursales.

II. Los gastos de visitas de las agencias, cuando al juicio del director se les deban practicar.

III. Los arrendamientos de casas para el establecimiento de agencias.

IV Los honorarios de peritos, tasadores de objetos asegurados en las agencias.

Art. 198. Los demas gastos de administracion los hará la Compañía.

CAPITULO IV.

DE LA INSPECCION.

Art. 199. La autoridad suprema nombrará interventor que inspeccione y vigile el cumplimiento de estos Estatutos en pro del mejor servicio público, dándole cuenta de todo lo que á juicio del mismo deba ponerse en su conocimiento.

Art. 200. El interventor percibirá un sueldo de dos mil pesos anuales, pagados por la Compañía.

Art. 201. Tendrá los facultades de presidente de la junta general, y todas las demas de inspeccion que le dé la autoridad.

CAPITULO V.

DE LAS AGENCIAS.

Art. 203. En todas las poblaciones del Imperio, en que á juicio del director deban establecerse, se establecerán agencias de la Compañía.

Art. 204. Estas agencias representarán en el lugar de su residencia y el Distrito que abracen, á la direccion y administracion de la Compañía.

Art. 205. Los agentes serán nombrados y removidos por el director.

Art. 206. Los agentes serán remunerados con un tanto por ciento de comision por cuenta del director.

Art. 207. Lòs agentes serán vigilados y auxiliados en sus operaciones, por juntas de vigilancia, compuestas de cinco vecinos del lugar en donde se halle la agencia, nombrados por el director á propuesta del agente mismo, de entre los socios asegurados de aquel Distrito, por las suscriciones de mayor cuantía.

Art. 208. En el caso de discordancia entre la opinion de la junta y la del agente, se hará lo que quiera la junta, á reserva de lo que resuelva el consejo de administracion oyendo á la direccion.

Art. 209. Las juntas de vigilancia harán en los lugares de las agencias, los oficios del consejo de administracion, con la limita-

cion de que sus acuerdos son interinos y para mientras resuelva el consejo mismo.

Art. 210. Los agentes y las juntas promoverán los intereses y cuidarán de la reputacion de la Compañía por todos los medios posibles.

Art. 211. Las funciones de las juntas serán gratuitas.

Art. 212. Las juntas y los agentes tendrán un celo especial y cuidarán escrupulosamente de aquellas operaciones en que por exageracion de valores ó de daños, ó poca moralidad de los que pretendan ser asegurados, pudiera perjudicarse á la Compañía.

Art. 213. Las juntas y agentes obrarán teniendo siempre á la vista estos Estatutos.

Art. 214. Los agentes no podrán insertar en los periódicos, los anuncios y prospectos de la Compañía, sin autorizacion de la direccion general.

Art. 215. La contabilidad en las agencias se llevará de un modo claro y sencillo.

Art. 216. Las juntas de vigilancia se reunirán periódicamente, y podrán componerse hasta de nueve personas, necesitándose para su constitucion legal, de la mitad y uno mas del número de sus miembros.

TITULO VIII.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO UNICO.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 217. La Previsora establecerá en todas las poblaciones de importancia, y de acuerdo con la autoridad local, primas ó gratificaciones para las compañías de Zapadores, Bomberos, que acudan las primeras á apagar los incendios.

Art. 218. Las operaciones de estas compañías durante el incendio, serán secundadas y ayudadas por los ingenieros á que se refiere el artículo 193 en su párrafo 11.

Art. 219. La Compañía tendrá tambien bombas contra los incendios, que pondrá á disposicion de la autoridad ó de los ingenieros de la sociedad, segun la autoridad lo disponga.

Art. 220. La Compañía no paga sino los cuatro quintos de la cantidad asegurada, cuando asegura:

I. Fábricas industriales ó con hornos, sus dependencias y muebles contenidos en ellas.

II. Cosechas no recogidas ó barcinas de paja ó trigo.

Art. 221. En consecuencia, la Compañía no percibe sino los cuatro quintos de la prima correspondiente.

Art. 222. Toda cuestion entre el asegurado y la Compañía sobre los daños de incendio, las operaciones y valúos de los peritos y ejecucion de los Estatutos, se someterá á tres árbitros.

Art. 223. Estos árbitros serán electos, uno por el asegurado, otro por la Compañía, y otro por los dos árbitros reunidos.

Art. 224. A falta de eleccion por parte del asegurado ó de la Compañía, ó por falta de acuerdo de los dos peritos sobre el tercero, será nombrado éste por el presidente del tribunal de comercio, donde lo haya, y donde no, por el juez de primera instancia respectivo.

Art. 225. En el caso de haber varios jueces, designará al tercero el juez que elija la Compañía.

Art 226. Los arbitros juzgarán, reunidos los tres, sin sujecion á fórmulas judiciales y por mayoría de votos, decidiendo el del tercero, caso de absoluta discordancia entre los tres.

Art. 227. Los gastos de arbitraje y de peritos los harán por mitad la Compañía y el asegurado.

Art. 228. En estos juicios, la Compañía tiene el derecho de hacer oír á su abogado.

Art. 229. Las cuestiones relativas al pago de las primas, no se someterán al arbitraje indicado, sino que se seguirán por las vías de derecho.

Art. 230. Si al terminar los cincuenta años de la duracion de la Compañía, hubiere algun fondo de reserva, se repartirá entre los socios que lo sean entonces, en proporcion de sus seguros.

Art. 231. No tendrá efecto el anteriorior artículo sino cuando

la Compañía haya de disolverse y no se prorogue por voluntad de los asociados, pues si se proroga, continuará reservado el fondo.

Art. 232. Toda accion de los asegurados contra la Compañía, se prescribe en seis meses, á contar desde las últimas gestiones ó desde el dia en que se verificó el hecho de donde nazca la accion, si no se hizo gestion alguna contra la Compañía.

Art. 233. Estos Estatutos sufrirán las modificaciones cuya utilidad se demostrará á juicio de la junta general, concurriendo á ella la tercera parte por lo menos de sus miembros, y oyéndose al consejo de administracion y á la direccion.

Art. 234. Las modificaciones hechas con estos requisitos, se someterán á la aprobacion de la autoridad suprema, y hasta que ella se sirva aprobarla no se pondrán en práctica.

Art. 235. Los socios asegurados consienten desde luego y por el hecho de contratar el seguro, en las modificaciones indicadas, sin poder hacer contra ellas reclamacion alguna.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1ª La direccion hace los gastos del establecimiento y constitucion de la Compañía.

2ª Estos gastos le serán reembolsados con arreglo al estado que de ellos presente el primer consejo de administracion, nombrado por la junta general.

3ª Mientras se nombra este consejo por la junta, se formará uno por la direccion, de entre los socios residentes en la capital, que se ocupará desde luego de designar á los individuos que hayan de formar la junta general.

4ª La junta general en su primera reunion, procederá á la constitucion definitiva del primer consejo propietario.

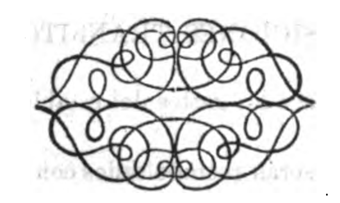
5ª El consejo interino fijará la época en que darán principio las operaciones de la Compañía para el efecto de que queden hechas dos declaraciones:

Primera. Que empiezan á correr los cincuenta años de su duracion.

Segunda. Qe se han suscrito ya acciones para asegurar valores por un millon de pesos, en bienes muebles ó inmuebles.

6ª El concesionario está en la obligacion de poner en el Ministerio de Fomento, que se hallan suscritas las acciones necesarias para que se tenga por constituida la sociedad, á efecto de que se nombre el interventor y que comience á funcionar con él.

7ª La acta de asociacion se reducirá á escritura pública, que se registrará conforme al Código de comercio.



LA BIENHECHORA.

COMPAÑIA DE SEGUROS MUTUOS
SOBRE LA VIDA.

SECCION PRIMERA.
ESTATUTOS DE LA COMPANIA.

CAPITULO I.
DE LA ERECCION DE LA COMPAÑIA.

Art. 1° Se establece bajo la denominacion de "La Bienhechora," una Compañía de Seguros mútuos sobre la vida.

Art. 2° Esta Compañía tendrá un asiento principal en la capital del Imperio, y sucursales en las demas poblaciones de alguna importancia.

Art. 3° La Compañía tiene por objeto la formacion de sociedades mútuas, fundadas sobre la duracion probable de la vida de sus socios.

Art. 4° La Compañía durará cincuenta años, al fin de cuyo período los socios que existan podrán prolongar su duracion.

Art. 5° Al término final de la Compañía, si los socios desearen continuar, solicitarán del Gobierno del Imperio la autorizacion correspondiente.

Art. 6° La Compañía abraza dos ramos:

I. Asociaciones de supervivencia de los socios:

II. Asociaciones de muerte de los socios.

CAPITULO II.

DE LA FORMACION DE LA COMPAÑIA.

Art. 7º La Compañía, pues, se forma de diferentes asociaciones.

Art. 8º Cada una de estas asociaciones durará un tiempo determinado.

Art. 9º El período de las asociaciones se marcará con distincion de los dos ramos que abraza la Compañía.

Art. 10. Cada período se contará por años civiles ó políticos, comenzando el 1º de Enero y concluyendo el 31 de Diciembre.

Art. 11. Para ser asociado se necesita tener habilidad legal para contraer.

Art. 12. Los menores, sin embargo, pueden ser asociados, con tal que los tutores contraten en su nombre, ó si el menor no ha salido de la edad pupilar, lo haga con autorizacion de su curador.

Art. 13. Los menores serán representados en la asociacion, por sus padres ó por sus tutores, si no han salido de la edad pupilar y despues de ella por sí mismos con autorizacion de sus curadores.

Art. 14. Los menores no gozan contra la asociacion el beneficio de las restituciones.

Art, 15. Las mugeres casadas podrá ser asociadas, contratando el seguro con permiso de su marido.

Art. 16. Las mugeres casadas serán representadas en la asociacion en la misma forma del artículo anterior.

Art. 17. El individuo en cuya cabeza descansa el seguro, es el asegurado.

Art. 18. Solo el asegurado es asociado.

Art. 19. Solo el asociado tiene derecho á los beneficios de la asociacion.

Art. 20. En caso de muerte de uno de los asociados, los herederos é interesados tienen la obligacion de hacerse representar por una sola persona para todos los actos y gestiones que intenten para con la Compañía.

Art. 21. El contrato de seguros se celebrará siempre por escrito y en instrumento privado.

Art. 22. Este instrumento privado, que se llamará Póliza, será bastante por sí solo para aprobar el contrato.

CAPITULO III.

DE LA ORGANIZACION DE LA COMPAÑIA.

Art. 23. La Compañía tendrá una junta general, un consejo de vigilancia, un director, un sub-director y un inspector.

Fraccion primera.—De la junta general.

Art. 24. La junta general se compondrá de cinco asociados de cada una de las asociaciones.

Art. 25. Estos cinco asociados serán los que hayan introducido mayor capital á la asociacion que representen, y de la cual formen parte.

Art. 26. La junta general se convocará con anticipacion de dos meses por los periódicos que tengan mayor número de suscritores.

Art. 27. La junta general se reunirá anualmente en la última quincena del mes de Diciembre.

Art. 28. La junta general no se considerará constituida, si no se reunieren la mitad y uno mas de las personas que deben formarla conforme al artículo 24.

Art. 29. Si no se reuniere la mayoría que expresa el artículo anterior, de los individuos que deben componer la junta general, se convocará otra tambien general, dentro de los ocho dias siguientes, y se verificará entonces con solo el número de los concurrentes cualquiera que éste sea.

Art. 30. En los casos de urgencia, á juicio del consejo de administracion, la junta quedará legalmente constituida con los individuos que asistan despues de convocados, advirtiéndoles esa urgencia en la citacion.

Art. 31. Los miembros de la junta general podrán hacerse representar en ella por tercera persona no perteneciente á la asocia-

cion, ó por otro de sus mismos miembros; pero en uno y otro caso será preciso poder otorgado en instrumento público.

Art. 32. Cada miembro de la junta general, tiene por sí ó por su representante, el derecho de votar en las mismas juntas.

Art. 33. Si en la junta general, una misma persona reune diferentes representaciones, su voto se contará segun el número de socios que represente.

Art. 34. La junta general será presidida por el interventor que la autoridad suprema se sirviere nombrar.

Art. 35. El interventor tendrá voz, pero no podrá votar sino en caso de empate.

Art. 36. Si el interventor nombrado no concurriere á la junta, será presidida por el vice-presidente del consejo de vigilancia, quien en el caso de empate, decidirá la votacion.

Art. 37. Las resoluciones tomadas por la junta general, son obligatorias para todos y cada uno de los asociados de las diferentes asociaciones que componen la Compañía.

Art. 38. Ya en el caso del artículo 28, ya en el del 29, se entiende tomada una resolucion luego que se apruebe ó repruebe por la mitad y un voto mas de los concurrentes á la junta.

Art. 39. Los empleados de la Compañía podrán ocurrir á la junta general, si ella lo determinare así.

Art. 40. En el caso del artículo anterior, los empleados darán las explicaciones que se les pidan, y se retirarán inmediatamente.

Art. 41. Ningun empleado de la Compañía, exceptuándose el director que tendrá voz consultiva, podrá manifestar su opinion en la junta general, ni menos votar, sino que se limitará á la prevencion del artículo 40.

Art. 42. La junta general no podrá discutir, ni menos tomar resolucion alguna delante de los empleados de la Compañía.

Art. 43. Son atribuciones de la junta general:

I. Examinar la memoria, balance y cuentas de la Compañía en el año próximo anterior.

II. Examinar las cuentas y liquidacion de cada asociacion, al extinguirse por concluir su período.

III. Aprobar esas cuentas en los dos casos anteriores.

IV. Nombrar los individuos que deben componer el consejo de vigilancia, sea como propietarios ó como suplentes.

V. Resolver cualquiera asunto de interes general de la Compañía, que se sujete á su deliberacion.

Art. 44. Examinadas y aprobadas por la junta general las cuentas del año anterior, ó las de la asociacion que concluyó, no se admitirá sobre estas cuentas ninguna reclamacion de los asociados.

Art. 45. La aprobacion de las cuentas por la mitad y uno mas de los individuos que asistan á la junta general, sea con arreglo al artículo 28 ó 29, se entiende aprobacion legal de todos y cada uno de los asociados.

Art. 46. La junta general para resolver cualquier punto de interes general á la Compañía, necesita que la cuestion se promueva en proposiciones escritas y firmadas á lo menos por cinco de los concurrentes.

Art. 47. La eleccion de miembros del consejo de vigilancia, se hará en escrutinio secreto.

Art. 48. Si hecho el primer escrutinio no hubiere votacion, se hará otra nueva entre las dos personas que hubieren obtenido en la primera mayor número de votos.

Art. 49. Si la votacion se empatare, entre estas dos personas, se decidirá entonces por la suerte.

Art. 50. Todas las demas votaciones de la junta general serán públicas.

Art. 51. Caso de urgencia, á juicio de la direccion, y con acuerdo del consejo de vigilancia, se citará una junta general extraordinaria.

Art. 52. La citacion se hará por los periódicos, y la junta se tendrá con los que concurran, cualquiera que sea su número.

Art. 53. La junta general extraordinaria, tiene, por la urgencia del caso, las mismas facultades que la ordinaria, y se sujetará á las mismas reglas.

Fraccion segunda.—Del Consejo de vigilancia.

Art. 54. El consejo de vigilancia se compondrá de doce asociados de las diferentes asociaciones, nombrados por la junta general en los términos que expresan los artículos 47, 48 y 49.

Art. 55. Estos doce asociados tendrán un número igual de suplentes nombrados entre las mismas asociaciones, y en los propios términos de los artículos 47, 48 y 49.

Art. 56. En caso de fallecimiento, dimision, ausencia prolongada, ú otra cosa cualquiera, por la cual faltare alguno de los miembros del consejo de vigilancia, será reemplazado inmediatamente por uno de los suplentes.

Art. 57. Los suplentes cubrirán las faltas de los miembros del consejo, guardando el órden de su nombramiento.

Art. 58. En consecuencia, el primer suplente reemplazará al socio que primero salga del consejo de vigilancia, y el segundo suplente solo podrá entrar, caso de que falten dos individuos del consejo, continuando así y sucesivamente en el órden establecido.

Art. 59. El consejo de vigilancia será presidido por el interventor nombrado por la autoridad suprema.

Art. 60. Tendrá un vice-presidente y un secretario, de los mismos individuos y elegidos por el consejo.

Art. 61. Caso de falta temporal ó accidental del vice-presidente ó secretario, el mismo consejo hará nueva eleccion para que la falta sea cubierta inmediatamente.

Art. 62. Si existiesen una ó mas asociaciones para el caso de muerte, por lo menos cinco de los individuos de estas asociaciones deberán entrar entre los doce que forman el consejo de vigilancia.

Art. 63. Los individuos del consejo de vigilancia tanto suplentes como propietarios, se renovarán todos los años por terceras partes.

Art. 64. La renovacion se hará por el órden de los nombramientos.

Art. 65. En consecuencia, el primer año saldrán los cuatro individuos del consejo primeramente nombrados; el segundo año los otros cuatro siguientes, y así sucesivamente.

Art. 66. Los miembros del consejo á quienes tocare salir podrán ser reeligidos.

Art. 67. Los cargos de vice-presidente y secretario del consejo, durarán un año.

Art. 68. El vice-presidente y secretario pueden ser reelegidos.

Art. 69. Para toda deliberacion del consejo de vigilancia se requieren siete votos, exceptuando el caso del artículo 82, fraccion III.

Art. 70. En caso de empate, decidirá el interventor nombrado por la autoridad suprema.

Art. 71. El Director de la Compañía tiene voz consultiva en el consejo de vigiláncia, pero no podrá votar.

Art. 72. El consejo de vigilancia se reunirá una vez al mes en el local de la administracion.

Art. 73. Tendrá ademas sesion extraordinaria siempre que fuere convocado por el interventor nombrado por el gobierno, ó á excitativa del vice-presidente del mismo consejo.

Art. 74. Son atribuciones del consejo de vigilancia.

I. Conocer las operaciones de la administracion.

II. Examinar las cuentas del establecimiento.

III. Velar la fiel observancia de los Estatutos.

IV. Cuidar la formacion de los fondos de las asociaciones.

V. Vigilar el empleo que se dé á estos fondos.

VI. Ratificar las liquidaciones de cada asociacion.

VII. Autorizar la distribucion de capitales ó intereses entre los asociados.

VIII. Nombrar y remover á su arbitrio al cajero de la Compañía.

IX. Examinar el proyecto de la liquidacion final de cada asociacion.

X. Remitir de esta liquidaciou, ya probada, una copia al Gobierno Imperial y otra al tribunal mercantil.

XI. Aprobar la enagenacion de la direccion de la Compañía en cualquira de los casos que expresa el art. 81.

Fraccion tercera.—De la direccion y sub-direccion.

Art. 75. La Direccion de la Compañía pertenece á su director.

Art, 76. La Direccion se ejercerá bajo la inspeccion de la direccion del consejo de vigilancia y el interventor nombrado por la autoridad pública.

Art. 77. El director no puede ser removido de la direccion sino por mala versacion ó infraccion de los Estatutos.

Ar. 78. Para esta remocion se necesita que haya precedido la declaracion de que ha lugar á demandarle en forma ante los tribunales, y la sentencia de éstos que cause ejecutoria.

Art. 79. Para la declaracion referida se necesitan:

I. Las dos terceras partes de votos de los miembros que concurran á la junta general, que se convocará con el carácter de urgente, para ocuparse del negocio.

II. El informe motivado del consejo de administracion.

III. La audiencia del mismo director.

Art. 80. La declaracion á que se refiere el artículo anterior, traerá por consecuencia siempre la suspension del director, llamándose por el consejo de administracion al sub-director para que lo sustituya mientras se dicta la sentencia que cause ejecutoria.

Art. 81. El director puede vender, ceder, trasmitir por testamento ó á sus herederos ab-intestato, y enagenar de todos los modos legales la direccion de la Compañía.

Art. 82. La facultad que se concede al director en el artículo 81, se ejecutará con las tres restricciones siguientes:

I. Que la Compañía quede establecida.

II. Que la persona que adquiera la direccion dé garantías de aptitud, buen crédito y moralidad.

III. Que el consejo de vigilancia apruebe en votacion secreta y con las dos terceras partes de sus votos, la eleccion de la persona que adquiera la direccion.

Art. 83. El sucesor por testamento ó ab-intestato del concesionario, tiene expedito su derecho para proponer á la junta ó consejo de vigilancia, la persona que haya de representarla en la direccion, si él mismo no fuere aceptado en conformidad de la restriccion 3ª del artículo anterior, ó no quisiere ó no pudiere ejercer personalmente las funciones de director.

Art. 84. El director de la Compañía será reemplazado en sus faltas temporales por un sub-director.

Art. 85. El sub-director será nombrado por el director, con la aprobacion del consejo de vigilancia.

Art. 86. Son á cargo de la direccion:

I. Los gastos de establecimiento de la Compañía.

II. Los sueldos de todos los empleados de los sucursales.

III. Los gastos de escritorio de esas oficinas.

IV. Los sueldos de los visitadores que se manden á examinar las casas de los Departamentos.

V. Todos los gastos indispensables para que se practiquen esas visitas.

VI. El alquiler de las casas de las sucursales.

VII. El honorario de los médicos que los agentes nombren para el reconocimiento de los asegurados.

Art. 87. Los demas gastos que hayan de hacerse son por cuenta de la Compañía.

Art. 88. La direccion tiene la facultad de nombrar todos los empleados de la Compañía, menos al cajero.

Art. 89. Esta facultad se extiende, no solo respecto del asiento principal de los empleados de la Compañía en la capital del Imperio, sino tambien respecto de los de las sucursales.

Art. 90. La direccion podrá remover los empleados de la Compañía en México y lugares de las sucursales, cuando lo crea conveniente á los intereses de la misma.

Art. 91. La direccion nombrará un abogado del Imperio para consultor de la Compañía, y que patrocine los negocios judiciales

Art. 92. Se hará una iguala con el abogado de que habla la cláusula anterior, para que sus honorarios tengan un límite marcado.

Art. 93. La direccion nombrará dos médicos que reconozcan el estado de sanidad en que se encuentren las personas que deseen ser asociados para el caso de muerte.

Art. 94. Estos médicos estarán tambien igualados, ó servirán á sueldo fijo.

Art. 95. La direccion tendrá todas las facultades que el código de comercio y leyes comunes conceden á los administradores de las sociedades anónimas.

Art. 96. El director, tanto para cubrir todos los gastos que son á su cargo, y se marcan en el artículo 86, como por toda remuneracion de sus trabajos percibirá:

I. Cinco por ciento sobre la cantidad total á que ascienda el seguro de cada asociado.



II. Un peso cincuenta centavos por cada póliza que extendiere al asociado.

III. Uno por ciento de la suma que corresponde al asociado, al hacérsele su liquidacion.

Art. 97. La direccion practicará todas las liquidaciones prevenidas en los Estatutos.

Art. 98. El cinco por ciento sobre la imposicion y el peso y cincuenta centavos de la póliza, se cobrarán al asociado al introducir á la Compañía su capital.

Art. 99. El uno por ciento de liquidacion se le descontará al asociado, de la cantidad total que deba sacar de la asociacion.

Art. 100. La direccion deberá publicar, por semestres, el estado de operaciones y balance de la Compañía.

Art. 101. La direccion deberá facilitar al Supremo Gobierno, siempre que éste lo estime conveniente, los medios necesarios para enterarse del estado de la sociedad, sin perjuicio de la vigilancia del interventor.

Fraccion cuarta.—Del interventor.

Art. 102. El interventor será nombrado por la autoridad suprema.

Art. 103. El interventor tendrá las facultades siguientes:

I. Imponerse de todas las operaciones de la administracion.

II. Examinar las cuentas del establecimiento.

III. Velar la fiel observancia de los Estatutos.

IV. Cuidar de la formacion de los fondos de las asociaciones.

V. Vigilar la inversion que se dé á esos fondos.

VI. Autorizar la reparticion de capitales é intereses entre los asociados.

VII. Presidir la junta general.

VIII. Presidir el consejo de vigilancia.

IX. Votar en la junta general y consejo de vigilancia, caso de empate.

Art. 104. El interventor visará toda liquidacion de las asociaciones, y las particulares de los asociados.

Art. 105. El interventor firmará todas las actas de las juntas generales y las del consejo de vigilancia.



Art. 106. El interventor informará al Gobierno Supremo sobre todo lo relativo á la Compañía, mensualmente, y en los términos que el mismo Gobierno se sirva determinarlo.

Art. 107. El interventor será pagado por la Compañía.

Art. 108. Se asigna al interventor un sueldo anual de dos mil pesos ($ 2,000).

SECCION II.

DEL OBJETO DE LA COMPAÑIA.

CAPITULO I.

DE LAS ASOCIACIONES DE SUPERVIVENCIA DE LOS SOCIOS.

Art. 109. Las asociaciones de supervivencia son unas sociedades creadas con el fin de asegurarse mútuamente los socios, que los que sobrevivan á la disolucion de la Compañía obtendrán un capital con intereses compuestos, y aumentado con el capital é intereses de los que mueran.

Art. 110. Estas asociaciones se formarán de dos modos distintos.

I. Cediendo los socios el capital que introducen.

II. Reservándose la propiedad de su capital.

Art. 111. De estas dos maneras se puede lograr, ó un capital, introduciendo á la sociedad una renta, ó una renta vitalicia, introduciendo un capital.

Art. 112. Estas dos distintas asociaciones se establecerán en periódos de 5, 10, 15, 20 y 25 años.

Art. 113. Ninguna asociacion durará menos de cinco, ni mas de veinticinco años.

Art. 114. Los que desearen ser socios, introducirán el capital que quisieren, con tal que sea de cinco pesos en adelante.

Art. 115. El capital puede introducirse por una sola vez ó en varias.

Art. 116. Cuando el capital se introduzca en una sola partida, se entregará al tiempo de recibir la póliza.

Art. 117. Cuando haya de introducirse en diversas partidas, éstas serán iguales entre sí y se entregarán el dia 2 de Enero de cada año social.

Art. 118. Se entiende por año social el año civil.

Art. 119. Cuando un individuo que quiera asociarse introduzca un capital despues de los primeros quince dias del año social, no pertenecerá á la asociacion que comienza su periódo en ese mismo año, sino á la del año siguiente.

Art. 120. El individuo que se halle en el caso del artículo precedente, se considera miembro de la asociacion posterior, pero con un capital compuesto en el primer año social, de la suma que introdujo, mas los réditos adquiridos en los meses del año anterior.

Art. 121. Son obligaciones de los socios, en estas dos clases de asociaciones:

I. Presentar competentemente legalizada la fé de bautismo ó acta de su nacimiento.

II. Firmar las pólizas por duplicado.

III. Entregar sus cuotas religiosamente á las fechas del artículo 117.

IV. Comprobar dentro de los primeros quince dias de cada año su supervivencia.

V. Acreditar legalmente que sobrevivieron á la disolucion de la sociedad.

VI. Perder, en el caso de que el asociado muera antes que la sociedad termine, ó en que deje prescribir sus derechos, todos los intereses compuestos que haya producido su capital.

Art. 122. Son derechos de los asociados, en estas dos clases de asociaciones, si sobreviven á la disolucion de la sociedad:

I. Percibir el capital que introdujeron.

II. Percibir los intereses compuestos de dicho capital en todo el tiempo de la sociedad.

III. Adquirir en proporcion á su capital, una parte de los réditos compuestos que hayan producido los capitales de los socios que mueren antes de la disolucion de la sociedad.

IV Hacer suya en proporcion á su capital, una parte de los

réditos compuestos que hayan producido los capitales de los socios que dejaron prescribir sus derechos.

Art. 123. Se prescriben los derechos de los socios en estas dos clases de sociedades:

I. No entregando sus cuotas en los primeros quince dias del mes de Enero de cada año social, justificando dentro del mismo período su supervivencia.

II. No acreditando legalmente dentro de los tres meses posteriores á la disolucion de la sociedad, que sobrevivieron á esa disolucion.

III. Produciendo testimonios falsos é inexactos, ó presentando documentos inexactos ó falsos, cuyo objeto y resultado sea cambiar la situacion del asociado á la época de su inscripcion, ó á la de su distribucion de los capitales.

Art. 124. Los derechos que los herederos de los socios pueden adquirir en estas dos clases de sociedades, se prescriben en los mismos términos de la fraccion 2ª y 3ª del artículo anterior.

Art. 125. En consecuencia, por solo el trascurso de los plazos fijados en los artículos 123, 124, se produce la caducidad de los derechos de los socios, sin que sea necesario algun otro acto ni declaracion judicial.

Art. 126. El asociado que dejare prescribir sus derechos, cesa por el mismo hecho de pertenecer á la sociedad.

CAPITULO II.

DE LAS ASOCIACIONES CON CESION DEL CAPITAL.

Art. 127. En estas asociaciones los socios ceden á favor de la sociedad el capital que introducen.

Art. 128. Por consiguiente, caso de muerte de un socio, ó prescripcion de sus derechos en los casos del artículo 123, aquellos que sobreviven á la disolucion de la sociedad, adquieren, en partes proporcionales á la cantidad que introdujeron, un tanto del capital prescrito ó correspondiente al socio que murió.

Art. 129. En esta sociedad los socios tienen, pues, una obligacion y un derecho mas sobre las obligaciones y derechos generales que se marcan en los artículos 121 y 122.

Art. 130. Es la obligacion, ceder á la Compañía el capital que introducen.

Art. 131. Es el derecho, adquirir una parte alicuota de los capitales que se prescriben, ó del capital de los socios que mueren.

CAPITULO III.

DE LAS ASOCIACIONES SIN CESION DEL CAPITAL.

Art. 132. En estas sociedades, los asociados conservan la propiedad del capital que introducen.

Art. 133. Por consiguiente, si antes de la disolucion de la sociedad muriere un socio, sus herederos tendrán el derecho á percibir el capital que introdujo á la sociedad.

Art. 134. Este derecho se limita á solo el capital introducido, pero no á los réditos simples ó compuestos, ni partes alicuotas de los réditos producidos por los capitales de los otros socios que hayan muerto.

Art. 135. El capital del socio que muriere, se devolverá á sus herederos, albaceas ó personas que representen la testamentaría; pero hasta la completa terminacion de la asociacion y no antes.

Art. 136. Los herederos, albaceas ó personas que representen la testamentaría, para percibir el capital, tienen la obligacion de hacer constar de una manera legal la muerte del socio.

Art. 137. En estas sociedades, los asociados tienen los mismos derechos que se marcan en los artículos 121 y 122.

CAPITULO IV.

DE LAS ASOCIACIONES PARA EL CASO DE MUERTE.

Art. 138. Las asociaciones para el caso de muerte, son unas sociedades creadas con el fin de asegurarse los socios entre sí mismos, que el fallecimiento de uno de ellos, se proporcionará un capital, sea á sus herederos ó la persona designada en la póliza del seguro.

Art. 139. Estas asociaciones se formarán por períodos de cinco, diez, quince, veinte y veinticinco años.

Art. 140. Ninguna de ellas durará menos de cinco ni mas de veinticinco años.

Art. 141. Los que desearen ser socios, introducirán un capital por lo menos de cinco pesos.

Art. 142. En estas asociaciones se introducirá el capital en una sola partida, ó por iguales partes en cada uno de los años sociales.

Art. 143. Los artículos 118, 119 y 120 son aplicables tambien á estas asociaciones.

Art. 194. Para ser admitido á estas sociedades se requiere:

I. Tener las condiciones marcadas en los artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 en sus casos.

II. Exhibir una certificacion firmada por los médicos de la Compañía, y en la cual se exprese que el estado de la salud del que pretende ser asegurado no le expone á causa especial de muerte próxima.

Art. 145. Son obligaciones de los socios en esta clase de sociedades:

I. Presentar competentemente legalizada la fé de bautismo ó acta de su nacimiento.

II. Firmar las pólizas por duplicado.

III. Entregar sus cuotas religiosamente á las fechas del artículo 117.

IV. Perder el capital introducido por las entregas anuales y los réditos compuestos ó simples que ese capital hubiere producido, si deja prescribir sus derechos.

Art. 146. Son derechos de los asociados, caso de que el período de la asociacion concluya antes de que ellos mueran, percibir:

I. El capital que introdujeron.

II. Los intereses compuestos de dicho capital en todo el tiempo de la sociedad.

III. Una parte proporcional de los réditos y capitales prescritos.

Art. 147. Se prescriben los derechos de los socios en los propios términos del artículo 123.

Art. 148. Son aplicables á esta sociedad los artículos 125 y 126.

Art. 149. Son obligaciones de los herederos de los socios ó personas designadas en la póliza del seguro.

I. Acreditar legalmente la muerte del socio.

II. Acreditar legalmente que son los herederos ó personas designadas en la póliza.

Art. 150. Son derechos de los herederos de los socios, los mismos que el artículo 146 concede á los asociados en el caso de que sobreviban á la disolucion de la sociedad.

Art. 151. Los derechos de los herederos de los socios se prescriben:

I. Produciendo testimonios falsos ó inexactos, ó presentando documentos inexactos ó falsos para probar sus derechos á la sucesion.

II. No probando legalmente ó no deduciendo sus derechos dentro de los tres meses del primer año civil siguiente al de la muerte del socio.

Art. 152. Siempre que la muerte del socio no sea natural, sino provocada ú ocasionada por un acto suyo que no sea el de legítima y necesaria defensa, no se devolverá por la Compañía mas que el capital.

Art. 153. En consecuencia, cuando la muerte del socio provenga de suicidio, desafío, riña, sentencia judicial ó de ocasion próxima buscada por el asociado, sus herederos no percibirán mas que el capital introducido.

Art. 154. En el caso del articulo anterior, los réditos compuestos quedan á beneficio de la asociacion.

Art. 155. El capital y réditos que corresponda á los herederos de los socios ó personas designadas en la póliza del seguro, se entregará en los primeros quince dias del año social siguiente al de la muerte del socio.

CAPITULO V.

DE LOS FONDOS DE LAS ASOCIACIONES.

Art. 156. Las entregas totales ó parciales se harán precisamente en dinero efectivo.

Art. 157. En México se pondrán en la caja de la direccion, y en las demas poblaciones se entregarán en las sucursales, con el

tanto por ciento de mas ó de menos á que corra el cambio sobre México.

Art. 158. Los fondos de las asociaciones solamente podrán emplearse:

I. En papel de la deuda del Imperio.

II. En acciones que merezcan absoluta confianza, como las de ferrocarriles.

III. En hipotecas sobre fincas urbanas.

Art. 159. Cuando con los fondos de las asociaciones se constituyan hipotecas, se cuidará:

I. De la cantidad mayor que se imponga sea la de ($20,000) veinte mil pesos.

II. De que la hipoteca sea especial.

III. De que las fincas hipotecadas valgan dos terceras partes mas de la cantidad porque se hipotecan.

IV. De que no tengan ningun gravámen anterior.

V. De pactar expresamente que la finca, bajo la pena de nulidad del contrato, no se grave mas.

VI. De cuidar que la condicion anterior se inserte en el registro de hipotecas.

VII. De que las escrituras se se otorguen con intervencion del abogado de la Compañía.

VIII. De que en ellas se contengan todos los requisitos prevenidos por las leyes.

IX. De que en ellas se exprese á qué asociacion pertenece el dinero que se impone.

Art. 160. La inversion de los fondos de las asociaciones se hará precisamente con intervencion de un corredor del número.

Art. 161. Los fondos de cada asociacion se administrarán con separacion absoluta de sus diferentes especies y géneros.

Art. 162. Los títulos, acciones, escrituras y cuantos valores adquiera la sociedad, se depositarán en una caja con tres llaves, de las cuales una estará en poder del interventor nombrado por la autoridad pública, otra en el del vice-presidente del consejo de vigilancia, y la tercera la tendrá la direccion.

Art. 163. Al entregar cada socio sus cuotas, se les dará recibo

extraido de un registro con talon, rubricado por el interventor y con número de órden por asociaciones.

CAPITULO VI.

DE LA LIQUIDACION DE LAS DIFERENTES ASOCIACIONES.

Art. 164. En el mes de Enero de cada año se hará una liquidacion general de todas las asociaciones formadas.

Art. 165. Esta liquidacion será formal y definitiva para las asociaciones cuyo período termine en el año anterior.

Art. 166. Para las demas asociaciones, cuyo período espire en épocas posteriores, la liquidacion será parcial.

Art. 167. Las utilidades se partirán proporcionalmente entre las diversas asociaciones de un mismo género.

Art. 168. Cuando la liquidacion sea total y definitiva de alguna asociacion, las utilidades se partirán en proporcion al capital introducido por cada socio.

Art. 169. Cuando la liquidacion sea parcial para las asociaciones, la parte que les corresponda se pasará al haber de su cuenta nueva en el año siguiente.

Art. 170. El reparto de los capitales y utilidades habidas en cada asociacion, se verificará dentro de los tres meses posteriores á su término final.

Art. 171. La reparticion entre los socios se hará en dinero efectivo, ó aplicándoles por suerte parte de las acciones ó hipotecas en que la asociacion hubiere impuesto su dinero, conforme á la prevencion del artículo 158.

Art. 172. Se recogerá de los socios el correspondiente recibo y la póliza que se les hubiere entregado; mas si no pudieren devolverla, se les exigirá un finiquito otorgado en instrumento público.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 173. Las modificaciones que convenga hacer á los presentes Estatutos, no podrán efectuarse sino bajo las tres condiciones siguientes:

I. Que se acuerden por la junta general.

II. Que á ella concurran, por lo menos, las dos terceras partes de los socios que deben componerla.

III. Que se aprueben por la autoridad suprema.

Art. 174. Estas modificaciones no podrán hacerse en ningun caso, respecto á los artículos que constituyen las circunstancias esenciales y naturales del contrato.

Art. 175. Todas las acciones que los socios pueden tener contra la Compañía, ó ésta contra los socios, se prescriben en tres meses contados desde que nazca la accion del asociado

Art. 176. Las sumas repartidas que no se hayan cobrado por los interesados tres mes despues, que oportunamente y con arreglo á estos Estatutos hayan justificado sus derechos, se depositarán por su cuenta en el Monte de Piedad de Animas.

Art. 177. Las pólizas serán impresas y en ellas se contendrán:

I. La clase del seguro.

II. La fecha en que se hizo.

III. El lugar del contrato.

IV. La hora en que la póliza se firmó.

V. El nombre, carácter legal y domicilio del asegurado.

VI El capital que se introduce.

VII. Las firmas del asegurado y las del director ó agente de la Compañía.

VIII. Los artículos pertenecientes á la clase del seguro.

Art. 178. En todos los negocios judiciales, la Compañía será representada por el director, á quien se conceden expresamente para este caso todas las mismas facultades y derechos de la Compañía, sin ninguna reserva ni limitacion.

Art. 179. Toda demanda se entablará en México, como lugar del asiento de la Compañía.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 180. Los doce primeros socios que reunan, cualquiera que sea la asociacion á que pertenezca cada uno de ellos, formarán por ahora el consejo de vigilancia, y se tendrá por constituida la asociacion.

Art. 181. El concesionario está en la obligacion de poner en conocimiento del Ministerio de Fomento, que se han reunido ya los socios necesarios para formar el consejo de vigilancia de la Compañía, á efecto de que se nombre el interventor y que comience á funcionar con él.

Art. 182. Las faltas de esos doce individuos serán suplidas por los otros doce que entren inmediatamente despues de los primeros.

Art. 183. Este consejo de vigilancia, formado así, durará hasta Enero del año entrante, en cuya época se instalará el nombrado con arreglo á los Estatutos.

Art. 184. La acta de asociacion se reducirá á escritura pública, que se registrará conforme al Código de comercio.

México, Febrero 2 de 1865.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*

NUMERO 20.

Diario Oficial.—Se pide á los Tribunales Superiores digan el número de ejemplares que cada uno necesita del Diario Oficial.

Ministerio de Justicia.—Circular.—México, Enero 9 de 1865.

Habiendo dispuesto Su Magestad el Emperador por decreto de 31 de Diciembre último, que todas las oficinas del Imperio se suscriban al Diario Oficial, se servirá V. S. remitir á esta Secretaría una noticia del número de ejemplares que necesita para ese Tribunal Superior y los Juzgados de su jurisdiccion.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero.*

Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de....

NUMERO 21.

Señores generales. jefes y oficiales.—Para no perjudicar á los que aun no están clasificados, se manda que no se les suspenda el pago.

Ministerio de Guerra.—Seccion 2ª—Circular.—México, Enero 9 de 1865.

Habiendo llegado á noticia de Su Magestad el Emperador que en algunos Departamentos del Imperio se niegan los Prefectos po-

líticos á abonarles la paga que se tiene detallada á los jefes y oficiales del ejército que aun no están clasificados, por sujetarse dichas autoridades estrictamente á la disposicion que fijó el plazo hasta 31 del mes próximo pasado, y no debiendo resentir los referidos jefes y oficiales un perjuicio á causa de no haber podido todavía la Junta respectiva clasificarles sus despachos, Su Magestad el Emperador se ha servido acordar, prevenga á V. S. que los administradores de rentas de ese Departamento no suspendan el pago del sueldo á los señores generales, jefes y oficiales que ante las mismas oficinas tengan justificado con anterioridad su empleo, con patente de gobierno reconocido; bastando solo, por haberse cumplido el plazo designado en circular de 22 de Setiembre último, exigir la constancia que acredite haber presentado los despachos á la repetida Junta calificadora, la que tan luego como lo permitan sus atenciones, fijará la posicion que deben guardar los interesados; cuidando los jefes de las oficinas, bajo su mas estrecha responsabilidad, de no hacer abonos de pagos por despachos provisionales expedidos en la campaña, aun cuando se presente la constancia de haber ocurrido á la junta calificadora.

Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Ministro de Guerra y Marina, (Firmado.) *Peza.*

Señor Prefecto político de....

NUMERO 22.

Medallas.—Quedan abolidas las de Hacienda y de Instruccion pública, y sustituidas por la de mérito civil.

MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANGEROS.

Habiendo determinado Su Magestad el Emperador que la condecoracion de las Ordenes del Aguila Mexicana y Guadalupe, y las medallas de mérito civil y militar, sean las únicas destinadas para premiar el mérito y servicios, ordena que las concedidas hasta aquí con las denominaciones de *Medallas de Hacienda* y de *Instruccion pública* queden abolidas, sustituyéndose con la de *Mérito civil.* En tal virtud, los agraciados con aquellas podrán ocurrir á

la Cancillería de este Ministerio, para que justificando la concesion, se les expida el correspondiente diploma.

México, Enero 10 de 1865.—Por órden del Exmo. Sr. Ministro, el jefe de la seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*

NUMERO 23.

Condecoracion.—Se condecora con la medalla que se indica á los individuos que se nombran.

Ministerio de Estado.—México, Enero 10 de 1865.

Exmo Sr.

Su Magestad la Emperatriz, á propuesta del Señor General D. Mariano Salas, tuvo á bien disponer el 16 de Setiembre último que se condecorara con la Medalla del Mérito militar á los Señores:

Teniente coronel D. José María Covarrubias.
Capitan D. José María Carmona.
" D. Clemente Castro.
" D. Juan N. Fernandez.
Alférez D. Ramon Espinosa.
Teniente coronel D. Cayetano López.
" " D. Mariano Paredes.
Comandante de escuadron D. Justo R. Conejo.
" de batallon D. Miguel Arroyo.
Coronel D. Pedro García.
" D. Juan N. Gómez.
" D. Calixto Bravo.
Teniente Coronel D. José M. Useda.
Comandante D. Danuel Cabrera.
Capitan D. Rafael Guerrero.
Capitan retirado D. José María Zepeda.
" " D. Antonio Arauz.
" " D. Gregorio Rojas.
" " D. Manuel Ramos.
" " D. José M. Mondragon.

Capitan retirado D. José M. Caballero.
" " D. Pedro Baeza.
" " D. José M. Fuentes.
Subteniente D. José M. Muñoz.
Teniente D. José M. Medrano.
" D. Vicente Olaeta.
" D. José M. Gomez.
Subteniente D. Manuel Castañares.
Alférez D. Clemente Alcántara.
Capitan D. José María Trias.
Teniente D. Agustin Baquera.
Alférez D. Juan Quirasco.
Teniente D. Néstor Gudiño.
" D. Benigno Fernandez.
Capitan D. Anselmo Durán.
" D. José María Espinosa de los Monteros.
" D. Hermenegildo Nova.
Teniente D. Nicolás Sanchez.
Sargento 1° Miguel Rueda.
" Luis Antonio Portilo.
" José M. Moreno.
" Andrés Avelino Martinez.
Sargento 2° Antonio Miranda.
Soldado Felipe Rodriguez.
" Tiburcio Andrade.
" José M. García.
" Juan Ojeda.
" Vicente Cruz.
" Julian Perez.
" Ramon Ortiz.
" Vicente Rodriguez.

A quienes se les pasó por este Ministerio la comunicacion relativa, mientras se les extendia el diploma correspondiente.

Lo que participo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Ministro de Estado, (Firmado.) *J. Velazquez de Leon.*

Al Exmo. Sr. Ministro de Negocios Extrangeros.

NUMERO 24.

Responsabilidad.—Se indica por medio de una circular lo que debe hacerse con respecto á negocios sobre responsabilidad.

Ministerio de Justicia.—Circular.—México, Enero 10 de 1865.

En vista del informe que el Supremo Tribunal de Justicia produjo sobre un negocio de responsabilidad, manifestando que el negocio estaba paralizado porque la parte interesada no agitaba su despacho, Su Magestad el Emperador se sirvió acordar por punto general, que los negocios sobre responsabilidad, si bien tienen una parte de personal para el perjudicado que la hace valer ante los Tribunales, y por lo mismo toca á él agitarlo, tienen otra y de mayor interes, y es la de la causa pública, como acontece en todos los negocios criminales: y que por lo mismo, así como en estos, una vez denunciado á un Juez un delito, procede de oficio á practicar la averiguacion correspondiente para imponer al reo el condigno castigo, aunqué el agraviado no se constituya acusador, de la misma manera en los negocios de responsabilidad los Tribunales deben proseguir la averiguacion del hecho, aunque el agraviado no inste en su queja, para imponer al culpable la pena á que se haya hecho acreedor, porque la causa pública está especialmente interesada en que la responsabilidad de los funcionarios públicos se haga efectiva en todo caso, puesto que ella constituye una de las primeras garantías de la recta administracion de justicia y de la exacta ejecucion de la ley.

Y de órden de Su Magestad lo comunico á ese Supremo Tribunal para su exacto cumplimiento.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero.*

Señor Presidente del Tribunal Superior de Justicia de....

NUMERO 25.

Consejero.—Se nombra de Estado á D. Santiago Vidaurri.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*:

En atencion al mérito y circunstancias que se reunen en D. Santiago Vidaurri, HEMOS venido en nombrarlo Consejero de Estado.

MI Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este MI acuerdo.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 12 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Estado, (Firmado.) *Joaquin Velazquez de Leon*.

NUMERO 26

Reconocimiento.—Se pide á los médicos que se nombran dén su opinion con respecto al estado de salud del reo Zeferino Ramirez.

Ministerio de Justicia. —México, Enero 13 de 1865.

El reo Zeferino Ramirez, preso en la cárcel de Belem, ha solicitado la gracia de indulto de la pena capital á que fué condenado por el Supremo Tribunal de la Nacion. En la causa obra el informe de una comision de médicos nombrada de oficio por el Tribunal, en que se asienta que el reo cometió los crímenes por qué fué condenado, bajo la influencia de una enajenacion mental. Colocado este punto bajo el dominio de la ciencia médica, Su Magestad el Emperador quiere recibir de ella toda la ilustracion necesaria para poder obrar con toda la justificacion y acierto que forman la norma de sus actos. Y á este fin ha nombrado á V. para que en union de los Señores Dr. Semeleder, médico de Su Magestad, Dr. D. Mi–

guel Jimenez, Dr. D. Julio Clement y Dr. D. Luis Hidalgo y Carpio, examinen prolijamente al reo, consultando las constancias de la causa, que tendrán vdes. en este Ministerio á su disposicion, y formen una opinion concienzuda sobre el punto expresado, que trasmitirán á Su Magestad para que le sirva de instruccion al resolver en la solicitud de indulto.

Dios guarde á V. muchos años.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero.*

Señor Dr. D. José María Vértiz.—El Sub-secretario de Justicia, (Firmado.) *Francisco de P. Tabera.*

NUMERO 27.

Derecho de importacion.—Dejan de estar sujetas á pagarlo las mercancías que se hallan en un puerto desde el momento que se abhiera al Imperio.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Enero 14 de 1865.

Habiendo llamado mi atencion el remitido inserto en el número 11 del periódico "El Mercurio," que se publica en esa ciudad, relativo á los derechos de importacion que se cobran á los efectos extrangeros procedentes de Colima, debo advertir á vd. que desde que un puerto se adhiera al Imperio, las mercancías existentes en él dejan de estár sujetas á pagar en los puntos á que se conducen el derecho de importacion que previno el decreto de 1º de Mayo de 1863, respecto de los efectos procedentes de puertos ocupados por los disidentes, debiendo satisfacer únicamente los impuestos ordinarios establecidos por disposiciones generales, cuya práctica se está observando con los cargamentos salidos de los demas puertos desde que éstos reconocieron al Imperio.

Bajo tal concepto arreglará vd. sus procedimientos, no solo por lo presente, sino tambien por los casos anteriores que hayan ocurrido, devolviendo á los respectivos interesados las cantidades que resulten á su favor por los cobros que se les hayan hecho en sentido contrario á esta aclaracion.

Lo que comunico á V. para su puntual cumplimiento.—El Subsecretario de Hacienda, (Firmado.) *M. de Castillo.*

Señor Administrador principal de rentas de Guadalajara.

La misma órden se insertó á la Aduana Marítima del Manzanillo, para su conocimiento en la parte que le toca.

NUMERO 28.

Consulado.—Vuelve á encargarse D. Federido Grasser del que habia desempeñado antes.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Enero 14 de 1865.

Habiendo regresado de su viaje á Europa el Sr. D. Federico Grasser, cónsul de Su Magestad el rey de Hannover, en Tampico, ha vuelto á encargarse del despacho de este consulado, que interinamente desempeñaba el Sr. cónsul de Prusia, D. Eduardo A. Claussen.

El encargado de la seccion de Consulados, (Firmado.) *Ignacio M. de Castillo.*

NUMERO 29.

Licencia.—Se les concede á los individuos que se nombran para usar las cruces que se expresan.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Enero 10 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder la licencia necesaria al Sr. D. José Mariano F. de Lara, para usar la Cruz de Caballero de la Orden de San Gregorio Magno, conque lo agració Su Santidad el Señor Pio IX.—El jefe de la seccion de Cancilleria, (Firmado.) *J. H. Manero.*

México, Enero 16 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido conceder al Sr. D. Angel Iglesias la licencia necesaria para usar la Cruz de Comendador de la Orden de San Gregorio Magno, con que ha sido agraciado por Su Santidad el Sr. Pio IX.—El jefe de la seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*

NUMERO 30.

Diputaciones de Minería.—Se dice que han sido instaladas el dia 5 en Pachuca.

Prefectura política del Distrito de Pachuca.—Pachuca, 17 de Enero de 1865.

Exmo. Sr.:

Conforme á lo prevenido en la circular de ese Ministerio, fecha 5 de Diciembre último, y á virtud de las órdenes expedidas por esta Prefectura, han sido instaladas las diputaciones de Minería de este mineral de Pachuca, el dia 5 del presente mes; del Mineral del Monte en 9 del mismo, y en el Mineral del Chico el dia 12 del propio mes, cuya eleccion recayó en las personas que á continuacion se expresan:

PACHUCA.

Diputado 1º—D. José M. Calindo.
Idem. 2º— " Julio Solís.
Sustituto 1º— " Tiburcio Esparza.
Idem 2º— " Angel Perez.
Idem 3º—Lic. D. José M. Cobos.
Idem 4º— D. Andrés Tello.

MINERAL DEL MONTE.

Diputado 1º—D. Agustin L. García.
Idem 2º— " Gregorio Sagredo.
Sustituto 1º— " Mariano Manzano.
Idem 2º— " Luis García.
Idem 3º— " Camilo García.
Idem 4º— " Simon Cortazar.

MINERAL DEL CHICO.

Diputado 1º—D. Francisco Paredes.
Idem 2º— " Marcial Villamil.

Sustituto 1º—D. Joaquin Gonzalez.
Idem 2º—Lic. D. Miguel Mancera.
Idem 3º—D. José Paredes.
Idem 4º— " Dionisio Oyarzábal.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. para su conocimiento, y á fin de que se sirva elevarlo al de Su Magestad el Emperador.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Prefecto político, (Firmado.) *M. Bello Cisneros.*—Exmo. Sr. Ministro de Fomento.

NUMERO 31.

Agentes consulares.—Se pide á las personas que ejercen aquellas funciones presenten el exe-quatur.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Enero 18 de 1865.

Ha llegado á noticia de este Ministerio que hay personas que fungen de agentes consulares en el Territorio del Imperio, sin haber obtenido el exe-quatur de estilo, ni del Gobierno de Su Magestad, ni del que lo fué de la antigua República Mexicana, antes de su salida de esta capital, contraviniendo así á los usos establecidos y violando las leyes de la materia.

V. S. se servirá invitar, de una manera muy atenta, á las personas que en el Territorio de su mando ejercen aquellas funciones, para que le presenten su patente ó autorizacion, y tomando razon de ellas dará cuenta con el resultado. Hará entender á los que no la presentaren, que se abstengan de toda funcion consular.

V. S. cuidará del extricto cumplimiento de esa prevencion, y dará cuenta á este Ministerio de los abusos de su clase que se hubiesen cometido ó se cometieren.—El Ministro de Estado y Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Ramirez.*

Señor Prefecto político superior de....

Se comunicó al Exmo. Sr. Comisario Imperial de la Península de Yucatán.

NUMERO 32.

Proposiciones.—Hé aquí las que aprobó el Exmo. Ayuntamiento de México.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Gobernacion.—México, Enero 20 de 1865.

El Sr. Prefecto municipal ha comunicado á esta Prefectura lo siguiente:

"El Exmo. Ayuntamiento de esta capital en cabildo celebrado el dia de ayer, ha aprobado las siguientes proposiciones.

1ª Los vecinos de las calles donde se planten árboles, quedan obligados á regarlos todos los dias en la estacion de secas, en los frentes de sus casas respectivas.

2ª Cuando un carruaje al transitar por las calles dañare ó derribare alguno de los árboles plantados, su dueño quedará obligado á repararlo y pagará ademas una multa de diez pesos.

3ª Se prohibe á los transeuntes recargarse sobre los árboles recien plantados y de poca fuerza y diámetro, arrancarles la corteza, moverlos ó destrozar sus hojas ó ramas. El que cometa alguna de estas faltas, queda sujeto á pagar desde doce reales hasta diez pesos de multa, ó si no tuviere con que satisfacerla, á trabajar desde cuatro dias hasta un mes en la obrería mayor.

4ª Los guardas diurnos y demas agentes de policía quedan obligados á cuidar del cumplimiento de estas disposiciones, evitando tambien que las vacas, burros ó mulas maltraten los árboles y cuando esto suceda, conducirán inmediatamente al dueño á la Comisaría mas inmediata para que se le imponga la multa de un peso.

5ª El importe de las multas se enterará en la Tesorería del Ayuntamiento y se destinará presisamente al plantío de árboles y cultivo de la Alameda.

6ª Se pasará un atento oficio á los empresarios de los caminos de fierro, para que delante de las estaciones y en los costados de los tramos, donde sea posible, planten árboles, aprovechando los

dias que faltan de la estacion de invierno, y poniéndose de acuerdo con la comision respectiva del Ayuntamiento.

7ª Se comunicará este acuerdo al Sr. Prefecto político, suplicándole se sirva aprobarlas, y dar sus órdenes para que por parte de las autoridades que dependan de su resorte, tenga el mas exacto cumplimiento.

Se elevará tambien este acuerdo por los conductos respectivos al Ministerio de Fomento, para que dé sus órdenes á fin de que la administracion de peajes plante en las calzadas todos los árboles que pueda.

Lo que trascribo á V. S. para su conocimiento y efectos que expresa la 7ª de las proposiciones preinsertas.

Y habiendo sido aprobadas por esta Prefectura las prevenciones insertas, lo pongo en conocimiento del público para su inteligencia y cumplimiento.—El Prefecto político, (Firmado.) *Miguel María Azcárate.*

NUMERO 33.

Cruces.—Se dá licencia para que usen las que se expresan los individuos que se nombran.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Enero 21 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder al Sr. D. E. V. Schertzenlechner, su Consejero de Estado, la licencia necesaria para usar la Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno, con que le agració Su Santidad el Sr. Pio IX.

El jefe de la seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*

Su Magestad el Emperador se ha servido conceder al Exmo. Sr. D. José Fernando Ramirez, su Ministro de Negocios Extrangeros, la licencia necesaria para usar la Gran Cruz de la Corona de Hierro con que ha sido agraciado por Su Magestad Francisco José, Emperador de Austria.—El jefe de la seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*

NUMERO 34.

Diplomas.—Los interesados que tengan los diplomas de las medallas creadas por los decretos que se expresan, presentarán aquellos en la Seccion de Cancillería, para que se les sustituyan las segundas con las del mérito civil.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Enero 23 de 1865.

Para que la Imperial disposicion, fecha 10 del corriente, relativa á que se sustituya con la medalla de mérito civil, las que crearon los decretos de 7 de Noviembre de 1853 y 14 de Marzo de 1863 para premiar los servicios de Hacienda y de Enseñanza pública; los interesados deberán presentar en la seccion de Cancillería sus diplomas de estas condecoraciones, con una copia simple de ellos, á fin de que certificada ésta, se les devuelva aquel con el nuevo que Su Magestad les concede en sustitucion del anterior; en el concepto de que en el de la medalla del mérito civil se les pondrá igual razon á la que exprese el extinguido, á fin de que queden consignados los servicios ó circunstancias que los hizo acreedores á tan honorífico distintivo.—El jefe de la seccion de Cancilleria, (Firmado.) *J. H. Manero.*

NUMERO 35.

Convenio.—Hé aquí el celebrado entre el Señor Ministro de Fomento, á nombre del Estado y á reserva de la aprobacion de Su Magestad Imperial, y la Sociedad establecida en Lóndres con el nombre de Compañía limitada Imperial Mexicana del ferrocarril.

CONVENIO

CON

LA COMPAÑIA LIMITADA DEL FERROCARRIL IMPERIAL MEXICANA.

El 23 de Enero de 1865,

Entre el Ministro de Fomento, á nombre del Estado, y á reserva de la aprobacion de la presente por decreto de Su Magestad el Emperador

POR LA UNA PARTE,

y la sociedad establecida en Lóndres, bajo el título de "Compañía Imperial Mexicana limitada," representada por el Sr. Sandars, en virtud de poderes otorgados por el Consejo de administracion de dicha Sociedad, con fecha 1° de Noviembre de 1864,

POR LA OTRA PARTE.

se ha dicho y convenido lo que sigue:

Art. 1° La Compañía queda reconocida como concesionaria de un ferrocarril desde Veracruz hasta México, por Orizava y Córdoba, con un ramal para Puebla.

Salvo el caso de caducidad, previsto por el artículo 14 del presente convenio, este ferrocarril es propiedad de la Compañía bajo el mismo título, con el que pueden serlo de cualquiera persona los bienes inmuebles; pero el privilegio que se le concede, para evitarle la competencia que podria resultarle de la construccion de alguna otra línea de ferrocarril, que pasase por las mismas localidades intermedias, se limita á un término de sesenta y cinco años contados desde el 1° de Enero de 1865.

Art. 2° Si el Gobierno juzgase necesario el establecer ramales que viniesen á empalmarse con un punto cualquiera de la línea, la Compañía tendrá un derecho preferente para la construccion, bajo condiciones iguales á las que sean propuestas. Pero si la Compañía los ejecutase segun los proyectos formados por personas ó compañías extrañas, éstas recibirán de la Compañía Imperial una justa indemnizacion por sus gastos de estudio.

Art. 3° Los terrenos necesarios para la construccion de la línea ó de sus dependencias, serán concedidos libres de toda carga á la Compañía, si pertenecieren al Estado. Su valor será pagado á juicio de peritos, segun las leyes de expropiacion, por causa de utilidad pública, si pertenecen á los Departamentos, á las municipalidades ó á particulares.

El valor fijado de esta manera podrá ser satisfecho ya en acciones, ya en dinero, á voluntad de la Compañía, cuando se trata de propiedades pertenecientes á municipalidades ó Departamentos.

Art. 4° Los materiales de construccion de procedencia nacio-

nal ó extrangera, enseres y demas que sea necesario para la construccion y uso del camino, lo mismo que toda especie de carruaje, trenes y sus accesorios, las máquinas, herramientas, casas, oficinas, talleres, estaciones, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, y los víveres para los trabajadores, serán libres por el término de diez años, contados desde esta fecha, de toda clase de derechos, peajes é impuestos. El camino mismo no podrá ser gravado con ningun género de impuestos, ni contribuciones durante el espacio de diez años, contados desde la puesta en explotacion de la línea entera.

Art. 5° La cantidad de dinero que por las esenciones concedidas en el artículo anterior, puede la Compañía exportar, libre de derechos, nunca excederá del valor, que segun los presupuestos que se presentarán al Gobierno, tuvieren los objetos que deban traerse del extrangero. Tambien podrá la Compañía, por espacio de veinticinco años, desde la fecha 1° de Enero de 1865, exportar libre de todo derecho, hasta la suma de quinientos sesenta mil pesos anuales, para pago de réditos y amortizacion de capitales que contrate fuera del país.

Art. 6° Las minas, criaderos de carbon de piedra y de sal, aguas minerales, fósiles y demas materiales subterráneos explotables, que se encontraren en las obras y excavaciones que se hagan en la línea del camino ó sus ramales, serán de plena propiedad de la Compañía, sujetándose ésta en todo á las reglas prescritas en la Ordenanza de Minería, y sin interrumpir la continuacion del mismo camino ni causar perjuicio á terceras personas.

Art. 7° Hallándose ya aprobados los trazos generales de la línea, deberán someterse á la aprobacion del Gobierno las modificaciones que la Compañía quisiera hacer á dichos trazos.

Art. 8° Para la época en que se ponga en explotacion toda la línea desde Veracruz á México, se arreglárán las tarifas á las bases siguientes:

Se admite como minimum para el trasporte de mercancías por la vía ordinaria de Veracruz á México, los precios que siguen:

1ª clase	$ 100	por	tonelada	de	1,000	kilógramos.
2ª „	90	„	„	„	„	„
3ª „	80	„	„	„	„	„

Se establecen tres clases de carruajes para viajeros: la tarifa de la primera clase se establecerá en proporcion sobre bases análogas á las que se han adoptado para mercancías, haciendo de manera que los viajeros de tercera clase no paguen mas que la mitad del precio que se cobre á los de primera clase.

Sobre los precios que preceden se hará una diminucion de quince por ciento, durante los diez primeros años de la explotacion de toda la línea.

Pasados estos diez años, se hará en las tarifas una nueva diminucion de diez por ciento.

Trascurridos los veinte años, una comision compuesta del Ministro de Fomento y Trabajos Públicos, del Gobernador del Banco Imperial y de un representante de la Compañía, decidirá si el interes público, combinado con el de la Compañía, exige que se haga una nueva rebaja en las tarifas; pero sin impedir que la Compañía distribuya á sus accionistas un dividendo que no baje de doce por ciento anual.

Queda bien entendido que cualquiera rebaja de tarifa propuesta por la Compañía con el objeto de aumentar la importancia de sus trasportes, será siempre bien acogida por el Gobierno.

Art. 9º La Compañía del Ferrocarril Imperial Mexicana, constituida debidamente segun sus estatutos como una Compañía anónima limitada, tendrá los derechos y las obligaciones de Compañía Mexicana, y estará sujeta á la jurisdiccion de los tribunales del país.

Art. 10. La Compañía se obliga á poner la línea entera al servicio público en el término de cinco años, contados desde el 1º de Enero de 1865, salvo el caso de fuerza mayor debidamente probado.

Ningun trazo de los que hayan de ponerse en explotacion durante este tiempo, podrá ponerse en servicio, antes de que el Gobierno se haya asegurado de que puede ponerse en uso sin peligro para los pasageros.

La suspension de los trabajos, sin motivo justo, debidamente probado, importa para los concesionarios, como multa, la pérdida de las sumas que el Gobierno hubiera debido pagarles durante el tiempo de dicha suspension.

Art. 11. El Gobierno pagará á la Compañía, hasta completo reembolso, la suma de $140,000, cada tres meses, por el espacio de veinticinco años, contados desde el 1° de Enero de 1865, para la amortizacion del capital y pago de intereses á razon de cinco por ciento anual del fondo de ocho millones de pesos, creado por decreto fecha 31 de Agosto de 1857, en favor del propietario de la línea. En caso de retardo de dicho pago por seis meses, la Compañía será considerada por el Gobierno, de la manera que lo sean sus acreedores privilegiados, cuyos créditos no pertenezcan á alguna convencion diplomática.

Art. 12. Reservándose el Gobierno la explotacion de las líneas telegráficas, estará sometido en todo tiempo á su intervencion el Telégrafo que la Compañía está autorizada para establecer para el servicio exclusivo de la línea.

La Compañía está autorizada para establecer una guardia suficiente para mantener en toda la línea la policía necesaria: los agentes que al efecto se designarán al Gobierno, recibirán poderes oficiales para arrestar á las personas culpables, sea de infraccion á los reglamentos de policía de la vía, de delitos ó de crímenes, y las cuales serán entregadas á la autoridad competente.

Art. 13. Los trasportes de tropas y municiones de guerra hechos por órden del Gobierno, en virtud de comunicaciones pasadas de oficio á la Compañía, tendrán una rebaja de setenta y cinco por ciento sobre la tarifa.

Pero en ningun caso será el precio de tales trasportes inferior á los gastos de explotacion que exijan los mismos.

A propuesta del Gobierno podrán los inmigrantes gozar ventajas análogas cuando su número sea suficiente.

El servicio del correo será gratuito; pero la Compañía tomará las medidas que crea oportunas, para que sin entorpecer la marcha regular de dicho servicio, no le resulten de él perjuicios notables.

Art. 14. La Compañía no podrá vender ni ceder el derecho de concesion de que se trata, sin la autorizacion prévia del Gobierno.

La Compañía se pone en el caso de perder sus derechos, si en el término fijado por el artículo 10, no entrega á la circulacion la línea entera, salvo siempre el caso de fuerza mayor debidamente probado, y el Gobierno pondrá en remate la conclusion de los tra-

bajos, prévia la apreciacion de las obras efectuadas, del acopio de materiales y de los trozos del ferrocarril ya puestos en uso, cuyo valor se abonará á la Compañía.

Si despues de un plazo determinado no se presentan postores, la Compañía perderá definitivamente todos sus derechos.

Art. 15. Para facilitar los trabajos de la Empresa, el Gobierno se obliga á pagar á la Compañía, durante cinco años, desde el 1º de Enero de 1865, el quince por ciento de derechos adicionales, que se cobren conforme al decreto de la fecha de esta convencion.

En cambio se entregará al Gobierno por un valor equivalente, acciones del Ferrocarril Imperial de México, estimadas á la par.

Estas acciones serán inalienables, y ademas no ganarán interes durante la construccion de la línea.

Art. 16. Las cuestiones que puedan presentarse respecto á la ejecucion del presente convenio, serán juzgadas por árbitros, y si hubiere lugar á ello, sometidas al Consejo de Estado.

Art. 17. La Compañía se obliga á guardar los reglamentos hechos en favor de la seguridad pública, y con objeto de mantener la seguridad de la línea y el uso de las vías de comunicacion que la atraviesan.

Art. 18 La Compañía aplicará á la amortizacion de los bonos mencionados en el artículo 18 de la concesion de 1861, un veinte por ciento de lo que quede como producto neto, despues de pagado el seis por ciento á sus accionistas.—(Firmado.) *El Ministro de Fomento.*—Por ausencia de S. E., el Sub-secretario, *Manuel Orozco y Berra.*—Como representante de la Compañía, *Tomás C. Sanders.*

NUMERO 36.

Carta de naturalizacion.—Se les concede á D. Gerardo Tizon, español, y al Sr. Broek, inglés.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Enero 23 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido conceder carta de naturalizacion como mexicano á D. Gerardo Tizon, en virtud de su solicitud relativa y renuncia de su nacionalidad española.—El jefe de la seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Enero 23 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido conceder carta de naturalizacion como mexicano á M. Broek natural de Inglaterra, en virtud de su solicitud relativa y renuncia de su nacionalidad inglesa.—El jefe de la seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*

NUMERO 37.

Licencia.—Se concede al Sr. General Olvera para que use la Cruz de la Legion de Honor, y á D. Pedro Ontiveros la de Caballero de la Orden de San Gregorio Magno.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Enero 25 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder al Sr. General D. Rafael Olvera, la licencia necesaria para usar la Cruz de Oficial de la Legion de Honor, con que ha sido agraciado por Su Magestad el Emperador Napoleon III.—El jefe de la seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Enero 25 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido conceder al Comandante de batallon D. Pedro Ontiveros la licencia necesaria para que pueda usar la Cruz de Caballero de la Orden de San Gregorio Magno, con que ha sido agraciado por Su Santidad el Sr. Pio IX. —El jefe de la seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*

NUMERO 8.

Próroga.—Se proroga por dos meses el plazo para la anotacion y registro de créditos pendientes á individuos radicados en los puestos que se m[illegible]can.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª—México, Enero 25 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido prorogar por dos meses, que comenzarán á correr el 26 del presente y se vencerán en 25 de Marzo próximo, el plazo fijado en el artículo 2º del decreto

de 22 de Setiembre del año próximo pasado, para la anotacion y registro de créditos pertenecientes á individuos radicados en los lugares que pertenecieron á los antiguos Estados de México, Distrito y Valle del mismo nombre, Puebla, Veracruz, Querétaro, Guanajuato, Michoacan y Tlaxcala.

Dígolo á vd. para los fines consiguientes: en concepto de que hoy se manda insertar en el Diario del Imperio esta soberana disposicion para conocimiento de los interesados.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *M. de Castillo.*

Señor jefe de la seccion de registro de créditos.

NUMERO 39.

Organizacion del ejército.—Se dá la Ley Orgánica para que se organice el ejército nacional.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

En consideracion á la necesidad que hay de organizar el ejército nacional,

Hemos decretado y Decretamos lo siguiente:

LEY ORGANICA DEL EJERCITO.

Art. 1º El Emperador manda el ejército de mar y tierra; y solo El puede nombrar los generales, jefes y oficiales de dicho ejército y de las guardias rurales.

Art. 2º Al Ministro de la Guerra está cometido, bajo su responsabilidad para con el Emperador, el hacer ejecutar todas las leyes y reglamentos militares.

El ejército se compondrá como sigue:

Art. 3º El Estado Mayor general constará de
6 Generales de division.
12 id. „ brigada.

Art. 4º El Cuerpo especial de Estado Mayor, constará de
3 Coroneles.
3 Tenientes coroneles.

8 Jefes de escuadron.
20 Capitanes.
6 Tenientes.

Art. 5º El Cuerpo de Administracion constará de

2 Inspectores.
4 Sub-inspectores
4 Comisarios en jefe.
8 Comisarios.
16 Sub-comisarios.
16 id. adjuntos de primera clase.
16 id. id de segunda id.

Art. 6º El Cuerpo de Estado Mayor del Detall de Plazas constará de

1 Coronel.
1 Teniente coronel.
2 Comandantes.
6 Capitanes.
6 Tenientes.

Estos oficiales podrán ser de cualquier arma, pudiendo colocarse los ancianos honrados.

Art. 7º Los veteranos de la Independencia y el batallon de Inválidos, no tendrá número fijo.

Art. 8º Habrá una guardia Palatina compuesta de

1 Coronel.
1 Teniente coronel.
1 Jefe de division.
1 Capitan.

Y un efectivo de sargentos variable.

Art. 9º Habrá una Legion de Gendarmería, que constará de

1 Coronel ó teniente coronel jefe de ella.
3 Jefes de escuadron.
12 Capitanes.
12 Tenientes ó Subtenientes.
4 Ayudantes sargentos.
20 Sargentos primeros.
66 id. segundos, montados.
10 id. id. á pié.

94 Cabos montados.
16 id. á pié.
1,530 Gendarmes montados.
178 id. á pié.

Art. 10. El territorio del Imperio se dividirá en siete divisiones territoriales militares, en los términos que designará una ley especial.

Art. 11. Habrá doce batallones de infantería de línea, numerados del 1 al 12, y dos batallones de Cazadores á pié, numerados 1º y 2º

Los batallones de número impar serán mandados por un Coronel, y los pares por un Teniente Coronel cada uno.

Cada batallon constará de 8 compañías, de las cuales dos serán de depósito.

La Plana Mayor de cada batallon constará de

1 Coronel ó Teniente Coronel.
1 Jefe de batallon, Mayor.
1 Subcomisario adjunto, tesorero.
1 Teniente ó Subteniente, depositario.
1 2º Ayudante.
1 Subayudante,
1 Médico de 1ª ó 2ª clase.
1 Corneta mayor.
1 Cabo de cornetas ó tambores.
1 Cabo de Gastadores.
8 Gastadores.
1 Maestro armero.
8 Obreros armeros.
1 Sargento 2º, secretario del Coronel.
1 id. id. id. del tesorero.
1 Cabo id. del Mayor.
1 id. id. del depositario.
8 Plazas de Banda.

Cada Compañía constará de

1 Capitan.
1 Teniente.
1 Subteniente.

1 Sargento 1°
6 id. 2°s (uno furriel.)
10 Cabos.
84 Soldados, pié de paz.
134 id. pié de guerra.
2 Cornetas en Cazadores. (un corneta y un tambor en la infantería de línea.)

Art. 12. Habrá 6 regimientos de caballería numerados del 1 al 6, y cada regimiento constará de 4 escuadrones.

La Plana Mayor de cada regimiento se compondrá de

1 Coronel.
1 Teniente Coronel, Mayor.
2 Jefes de escuadron.
1 Subcomisario adjunto, tesorero.
2 Segundos Ayundantes.
2 Alféreces Portas.
1 Teniente depositario.
1 Médico de primera ó segunda clase.
1 Trompeta Mayor.
1 Cabo de Trompetas.
2 Mariscales veterinarios.
1 Maestro de armeros.
4 Obreros armeros. (uno por Escuadron.)
1 Talabartero.
1 Sargento 2°, secretario del Coronel.
1 id. id. id. del Mayor.
1 id id. id. del Tesorero.
1 id. id. id. del Depositario.

Cada escuadron comprenderá:

1 Capitan Comandante.
1 id. 2°
2 Tenientes.
2 Alféreces.
1 Sargento 1°
9 id. 2°s (uno furriel.)
16 Cabos.
4 Trompetas.

120 Soldados, pié de paz.
160 id. pié de guerra.
2 Herradores.
120 Caballos pié de paz.
160 id. pié de guerra

Art. 13. Habrá 12 Compañías presidiales de caballería. Cada compañía comprenderá:

1 Capitan Comandante.
1 id. 2º
2 Tenientes.
2 Alféreces.
1 Sargento 1º
7 id. 2ºˢ (uno furriel.)
12 Cabos.
4 Trompetas.
1 Mariscal veterinario.
1 Armero.
1 Talabartero.
100 Soldados.
300 Caballos de tropa.
50 Mulas.

Art. 14. La Artillería se compondrá de

1 Batallon de á pié de seis baterías.

La Plana Mayor constará de

1 Teniente Coronel Comandante.
2 Jefes de Division, de los que uno será Mayor.
1 Segundo Ayudante.
1 Subayudante.
1 Subcomisario adjunto, Tesorero.
1 Teniénte Depositario.
1 Médico de primera ó segunda clase.
1 Sargento 2º, Secretario del Teniente Coronel.
1 id. id. id. del Mayor.
1 id. id. id. del Tesorero.
1 Maestro armero.
1 Cabo de Cornetas.

Cada Batería se compondrá de

1 Capitan Comandante.
1 id. segundo.
2 Tenientes ó Subtenientes.
1 Sargento primero.
7 id. segundos (uno furriel.)
12 Cabos. (seis Apuntadores y seis Artificieros) 14 pié de guerra.
72 Artilleros, pié de paz.
120 id. pié de guerra.
2 Carroceros.
2 Herreros.
2 Cornetas.

Un Regimiento compuesto de ocho baterías, de las que cuatro serán montadas y cuatro de montaña.

La Plana Mayor del Regimiento constará de

1 Coronel.
1 Teniente Coronel.
5 Jefes de Division, de los que uno será Mayor.
2 Segundos Ayudantes.
2 Subayudantes.
1 Subcomisario adjunto, Tesorero.
1 id. de segunda clase.
1 Teniente Depositario.
1 Subteniente adjunto.
1 Médico de primera clase.
1 id. de segunda id. adjunto.
2 Mariscales veterinarios.
1 Sargento 2º, Secretario del Coronel.
1 id. id. id. del Mayor.
1 id. id. id del Tesorero.
1 Maestro armero.
1 Talabartero.
1 Cabo de Trompetas.

Una Batería montada comprenderá:

1 Capitan primero.
1 id. segundo.

3 Tenientes ó Subtenientes.
1 Sargento primero.
8 id. segundos. (dos furrieles.)
10 id. id. (pié de guerra.)
6 Cabos. (10 pié de guerra.)
6 Artificieros.
36 Artilleros.—50 pié de guerra.
45 Conductores. (90 pié de guerra.)
2 Carroceros.
2 Herreros.
2 Mariscales.
2 Talabarteros.
3 Trompetas.
19 Caballos de silla y cuarenta de tiro, pié de paz.
22 id. id. y ciento ochenta de tiro, pié de guerra.

Una Batería de montaña se compondrá de
1 Capitan primero.
1 id. segundo.
3 Tenientes ó Subtenientes.
1 Sargento primero.
8 id. segundos. (de ellos dos furrieles.)
12 Cabos. (6 Apuntadores y 6 Artificieros) 16 pié de guerra.
30 Artilleros. (48 pié de guerra.)
36 Conductores. (72 pié de guerra.)
2 Carroceros.
2 Herreros.
2 Mariscales.
2 Talabarteros
3 Trompetas.
20 Caballos y 30 mulas, pié de paz.
20 id. y 130 id., pié de guerra.

Un Escuadron del tren de artillería, comprendiendo:
1 Capitan Comandante.
1 id. segundo.
2 Tenientes ó Subtenientes.
1 Sargento primero.
7 id. segundos. (uno furriel.)

8 Cabos.
2 Mariscales.
2 Talabarteros.
3 Trompetas.
140 Soldados.
163 Caballos, pié de paz.
201 id. pié de guerra

Una Compañía de Obreros comprendiendo:

1 Capitan Comandante.
1 id. segundo.
2 Tenientes ó Subtenientes.
1 Sargento primero.
6 id. segundos. (3 carpinteros y 3 herreros.)
6 Cabos. (3 carroceros y 3 herreros).
60 Obreros. (40 carpinteros y 20 herreros.)

Una Compañía de armeros comprendiendo:

1 Capitan Comandante.
1 id. segundo.
2 Tenientes ó Subtenientes.
1 Sargento primero.
7 id. segundos. (uno furriel.)
6 Cabos.
60 Obreros armeros.

Cuatro establecimientos.
Una escuela de artillería comprendiendo:

1 Coronel ó
1 Teniente Coronel.
8 Capitanes ú 8 profesores.

Un arsenal comprendiendo:

1 Coronel ó Teniente Coronel director.
1 Jefe de division, subdirector.
4 Capitanes.
4 Guardas.
4 Contralores de armas.
4 Obreros de Estado.

Una fundicion comprendiendo:

1 Jefe de division director.
3 Capitanes.
3 Guardas.
2 Obreros de Estado.

Los cuadros de artillería serán, pues, constituidos como sigue:

3 Coroneles.
2 Tenientes Coroneles.
10 Jefes de division.
52 Capitanes.
3 Segundos ayundantes.
46 Tenientes ó Subtenientes.
10 Guardas.
4 Contralores de armas.
8 Obreros de Estado.

Y para las Plazas,

1 Coronel.
2 Tenientes Coroneles.
4 Jefes de division.
8 Capitanes.
20 Guarda-parques.

El efectivo de tropa se verá en el resúmen.

Art. 15. El Cuerpo de Ingenieros comprenderá un Estado Mayor particular para el servicio de las direcciones y establecimientos, y un Batallon, compuestos como sigue:

Estado Mayor particular.

3 Coroneles.
3 Tenientes Coroneles.
10 Jefes de Batallon.
30 Capitanes.
10 Tenientes ó Subtenientes.
40 Guardas de Ingenieros.

El Batallon de Zapadores Ingenieros se compondrá de una Plana Mayor, 6 Compañías de Zapadores, una seccion de obreros y una seccion de conductores.

Plana Mayor:

1 Teniente Coronel Comandante.

2 Jefes de Batallon, uno de ellos Mayor.
1 Segundo Ayudante.
1 Subcomisario adjunto, Tesorero.
1 Teniente depositario.
1 Médico de primera ó segunda clase.
1 Sargento segundo, secretario del Teniente Coronel.
1 Sargento segundo, secretario del Mayor.
1 Sargento segundo, secretario del Tesorero.
1 Maestro de obreros,
1 Cabo de tambores.

Cada Compañía de Zapadores comprenderá:

1 Capitan primero.
1 Capitan segundo.
2 Tenientes ó Subtenientes.
1 Sargento primero.
7 Sargentos segundos. (uno furriel.)
12 Cabos.
2 Tambores.
100 Zapadores, pié de paz.
125 Zapadores, pié de guerra.

Una de las Compañías tendrá media Compañía de minadores.

La Seccion de obreros constará de

1 Capitan.
1 Teniente.
1 Sargento primero.
4 Sargentos segundos. (uno furriel.)
6 Cabos.
40 Obreros.
1 Tambor.
4 Obreros de Estado.

La Seccion de conductores comprenderá:

1 Capitan.
1 Teniente.
1 Sargento primero.
3 Sargentos segundos. (uno furriel.)
4 Cabos.
40 Conductores. (60 pié de guerra.)

1 Herrador.

1 Talabartero.

1 Trompeta.

10 Caballos de silla, 80 mulas pié de paz, y 120 pié de guerra.

Dos establecimientos como sigue:

Un arsenal comprendiendo

1 Jefe de Batallon, Director.

1 Capitàn adjunto.

1 Guarda.

Ademas, una seccion de obreros designada arriba.

Una escuela regimentaria, comprendiendo:

1 Jefe de Batallon ó Capitan director.

1 Capitan adjunto.

1 Profesor de Gramática.

1 Profesor de Matemáticas.

1 Profesor de Dibujo.

1 Guarda.

Art. 16. Las tropas de administracion se compondrán de

Un escuadron del tren de equipajes y de una Compañía de Obreros de administracion.

El Escuadron del tren constará de una Plana Mayor y dos Compañías.

Plana Mayor.

1 Jefe de Escuadron.

1 Capitan, Mayor.

1 Subcomisario adjunto, Tesorero.

1 Teniente, Depositario.

1 Segundo Ayudante.

1 Subayudante.

2 Mariscales veterinarios.

1 Cabo de Trompetas.

1 Sargento segundo, Secretario del Mayor.

1 Sargento segundo, Secretario del Tesorero.

1 Cabo, Secretario del Comandante.

1 Talabartero.

Cada Compañía constará de

1 Capitan.
2 Tenientes.
2 Alféreces.
1 Sargento primero.
7 Sargentos segundos. (uno furriel)
12 Cabos.
3 Mariscales.
1 Armero.
3 Talabarteros.
2 Trompetas.
2 Carroceros.
2 Herreros.
120 Soldados, pié de paz.
180 Soldados, pié de guerra.
100 Caballos, pié de paz.
100 Mulas, pié de paz.
150 Caballos, pié de guerra.
150 Mulas, pié de guerra.

La Compañía de Odreros constará de

1 Subcomisario adjunto de primera clase, Comandante.
2 Subcomisarios adjuntos de segunda clase.
94 Sargentos y soldados para servicio de campamento.
260 Sargentos y soldados de subsistencia.
155 Sargentos y soldados para hospitales.

Art. 17. El Cuerpo de Sanidad constará de

1 Médico inspector.
5 Médicos principales.
20 Médicos de primera clase.
20 Médicos de segunda clase.
30 Médicos adjuntos de primera clase.
15 Médicos adjuntos de segunda clase.
1 Farmacéutico principal.
2 Farmacéuticos de primera clase.
3 Farmacéuticos de segunda clase.
3 Farmacéuticos adjuntos de primera clase.
2 Farmacéuticos adjuntos de segunda clase.

RESUMEN.

CUERPOS.	OFICIALES.	TROPA. PIE DE PAZ.	TROPA. PIE DE GUER.
Generales	18	„	„
Estado Mayor	40	„	„
Administracion	66	„	„
Estado Mayor de detall de plaza	16	„	„
Veteranos é Inválidos	No tiene número fijo.		
Guardia Palatina	4	50	50
Gendarmería	27	1,918	1,918
Infantería	406	11,900	17,600
Caballería	198	3,780	4,740
Presidiales	72	1,524	1,524
Artillería	173	1,755	2,595
Ingenieros	129	737	887
Tropas de administracion	15	710	880
Totales	1,164	22,374	30,044

	CABALLOS DE SILLA. Pié de paz.	CABALLOS DE SILLA. Pié de guer.	MULAS. Pié de paz.	MULAS. Pié de guer.	CABALLOS DE TREN. Pié de paz.	CABALLOS DE TREN. Pié de guer.
Caballería.	2,280	3,600	„	„	„	„
Presidiales.	3,600	3,600	600	600	„	„
Artillería..	156	168	120	480	361	921
Ingenieros.	10	10	80	120	„	„
Equipajes..	„	„	200	300	200	300
Totales..	6,046	7,378	1,000	1,500	561	1,221

Dado en el Palacio Nacional de México, á 26 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por Su Magestad el Emperador, el Ministro de Guerra, (Firmado.) *Juan de D. Pesa.*

NUMERO 40.

Transaccion.—La hecha por el Sr. Escandon á la Compañía Imperial de México, con respecto á la línea de fierro de Veracruz á México, queda aprobada bajo las condiciones que se marcan.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Vistos los decretos da 31 de Agosto de 1857 y de 5 de Abril de 1861, que concedieron á D. Antonio Escandon el privilegio de un camino de fierro de México á Veracruz:

Visto el proyecto de trasferir esta concesion á la Compañía Imperial Mexicana, su fecha 19 de Agosto de 1864; y

Considerando la importancia de esta obra destinada á dar un desarrollo extraordinario á las transacciones comerciales é industriales del país, y la necesidad de procurar su pronta y completa ejecucion, aun á costa de grandes sacrificios:

Vista la opinion del Consejo de Estado, y oido Nuestro Consejo de Ministros, HEMOS decretado y Decretamos:

La transaccion de la línea del camino de fierro de Veracruz á México, hecha por el propietario D. Antonio Escandon á la Compañía Imperial Mexicana, representada por su apoderado el Sr. Sandars, queda aprobada conforme á las cláusulas y bajo las condiciones estipuladas en el contrato anexo.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decretro, que se publicará en el *Diario Oficial*, depositándose en los archivos del Imperio.

Dado en el Palacio de México, á 26 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Estado, (Firmado.) *Velazquez de Leon.*

NUMERO 41.

Camino de fierro.—Se dice dónde se cobrara el derecho adicional de quince por ciento para el camino de fierro de Veracruz á México, la aplicacion que se dá á su producto, etc.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Para que tenga su puntual cumplimiento en la parte relativa el arreglo celebrado con la Compañía Imperial Mexicana para la construccion del camino de fierro de Veracruz á México,

HEMOS Decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El derecho adicional de quince por ciento para el expresado camino de fierro, á que se refiere el diverso decreto fecha de hoy, se cobrará en las aduanas marítimas y fronterizas en dinero efectivo ó libranzas sobre esta capital, á tres dias vista, á favor de la Caja Central desde el dia del recibo del presente decreto.

Art. 2º El Ministerio de Hacienda reunirá el producto del expresado quince por ciento para darle la aplicacion á que está destinado.

Art. 3º El cobro á que se refiere el artículo 1º se ejecutará por el término de 5 años, contados desde el dia 1º de Enero del presente.

Art. 4º Queda suspenso, durante el término á que se refiere el precedente artículo, el derecho adicional de amortizacion de la deuda pública interior, de que trata el artículo 11 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 31 de Enero de 1865.

Art. 5º Cada tres meses se hará la liquidacion de lo recaudado en las aduanas marítimas y fronterizas por el referido quince por ciento, para su entrega á la Compañía Imperial Mexicana, recibiéndose de ella en cambio, acciones del camino de fierro por un valor equivalente, estimadas á la par.

Art. 6º Las mencionadas acciones serán inalienables y no gozarán interés durante la construccion de la línea.

Art. 7º Dichas acciones se guardarán en el Ministerio de Ha-

cienda como valores pertenecientes al Estado, para que el gobierno disponga de ellas como crea conveniente.

El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, y se publicará en el *Diario Oficial* para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 26 de Enero de 1865.

(Firmado.)—MAXIMILIANO.

NUMERO 42.

Derechos.—Se declara el error de que no es necesario documento aduanal para el trasporte de efectos de una poblacion á otra, pertenecientes á un mismo suelo de adeudo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE RENTAS.

Aconteciendo casos que indican la creencia equivocada en que algunos están de que para el trasporte de efectos de una á otra poblacion, pertenecientes á un mismo suelo de adeudo, no es necesario que vayan amparados con documento aduanal, se advierte que esto es un error, y que en tales casos es indispensable sacar de la aduana del lugar de la procedencia el documento que corresponda, porque en él pagaron sus derchos, como deberá espresarse, para que no se repita el cobro en la poblacion adonde se dirijen los efectos, con tal que el envio y recibo se haga dentro del mismo suelo: por ejemplo, remitiendo de Tacubaya, azúcar que adeudó allí, con destino á Atzcapotzalco: en el concepto de que los efectos qne salen de las Receptorías subalternas de esta Administracion Principal, á saber: Tacubaya, Guadalupe y Mexicalcingo para introducirse en México, pagan los derechos que corresponde, aun cuando se alegue y conste en el documento que los satisfacieron allí, como única providencia para evitar fraudes, con arreglo á la suprema disposicion del caso. Lo que hago saber al público para su conocimiento; entendido de que la omision del requisito de llevar el conductor el documento referido, hace respon-

sable al dueño para los procedimientos de los reglamentos de aduana.

Administracion principal de rentas. México, Enero 27 de 1865.—El administrador principal de rentas, (Firmado.) *Ygnacio de la Barrera.*

NUMERO 43.

Casa de expósitos.—Quedan exentos del ocho al millar los bienes destinados á su sostenimiento.

Ministerio de Gobernacion.—México, Enero 27 de 1865.

Hoy digo al administrador de la Casa de Expósitos de esta corte lo que sigue:

"En vista del ocurso presentado por vd. en 12 del presente, Su Magestad el Emperador se ha servido ordenar queden exentos de pago de la contribucion de ocho al millar, los bienes destinados al sostenimiento de la Casa de Expósitos de esta corte: y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Y lo trascribo á V. S. con el mismo objeto.—Por el Ministro de Gobernacion, el Sub-secretario, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*—Señor Prefecto político del Valle de México.

NUMERO 44.

Privilegio.—Se concede por veinticinco años al Sr. Gautherin para el establecimiento de las líneas de Vapores-Correos del Golfo de México.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando que es de interes general establecer rlaciones regulares por medio de Vapores-Correos Mexicanos entre los puertos del Imperio, situados en el Golfo de México;

Hemos decretado y Decretamos:

Art. 1º Se concede al Sr. D. Eduardo Gautherin, privilegio por veintiun años, para el establecimiento de las Líneas de Vapores-Correos del Golfo de México.

Art. 2º La empresa de Vapores-Correos del Golfo de México llevará el título de "MENSAJERIAS IMPERIALES MEXICANAS."

Art 3º Los Vapores-Correos de las "Mensajerías Imperiales Mexicanas," trasportarán la correspondencia, pasajeros y mercancías, bajo las condiciones estipuladas en la contrata anexa.

Art 4º Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se depositará en los archivos del Imperio:

Dado en Chapultepec, el 27 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato del Emperador, el Ministro de Estado, (Firmado.) *Joaquin Velazquez de Leon.*

CONVENCION

CON LA COMPAÑIA

"MENSAJERIAS IMPERIALES MEXICANAS"

EN EL

GOLFO DE MEXICO.

EL 28 de ENERO DE 1865.

Entre el Ministro de Estado y á nombre del Estado y a reserva de la aprobacion de la presente por decreto Su Magestad el Emperador, por la una parte, y D. Eduardo Gautherin armador, por la otra parte, se ha dicho y convenido lo que sigue:

Art 1º El Gobierno de Su Magestad Imperial concede á D. Eduardo Gautherin privilegio para el establecimiento de las Líneas de Vapores-Correos en el Golfo de México, bajo el nombre de "MENSAJERIAS IMPERIALES MEXICANAS," y las condiciones que se expresan en los artículos que siguen.

Art 2º La empresa ó Compañía será mexicana, y en caso contrario, sus individuos renunciarán, para todo lo relativo á este negocio, los derechos de extrangería que puedan tener.

La empresa tendrá la facultad de constituirse como Sociedad en comandita ó anónima, formada por medio de acciones y autorizada por el Gobierno de Su Magestad Imperial. En caso de no poder conseguir el capital necesario con suscriciones mexicanas, el concesionario tendrá la facultad de reunirlo ó completarlo en los paises extrangeros.

Art. 3° Los buques de las Líneas del Golfo usarán el pabellon mexicano, nacionalizándose de conformidad con las leyes vigentes.

Art. 4°. Los buques serán de vapor, de la capacidad necesaria, y construidos especialmente para los servicios á que están destinados. Serán de marcha superior y construidos con solidez.

El casco de los buques será de madera, forrado y claveteado con cobre rojo; pues la experiencia ha demostrado los perjuicios que resultan del empleo de los bancos de fierro en las aguas calientes del Golfo, sobre todo, cuando deben efectuar sus viajes periódicamente y con mucha rapidez. Las cintas y piezas principales del castillaje serán de madera de Jeck.

Las piezas longitudinales interiores, los baos de la cubierta, las carlingas y demas trabazones, serán de fierro. Este sistema ofrece garantías de gran solidez, sin disminuir la marcha del buque. Las máquinas con condensadores, tendrán dos hélices con cuatro aletas; los hélices funcionarán reunidos ó por separado, segun se quiera. Las pailas serán tubularias, y el conjunto de la maquinaria tan perfecto como fuere posible.

Las carboneras tendrán capacidad para 150 toneladas de combustible.

La bodega tendrá tres divisiones; la arboladura será de goleta de tres palos, con vela de fortima á proa.

Por fin, la tripulacion, así como las cadenas, cables, amarraduras, velas y demas objetos de inventario, serán suficientes y en relacion con la clase de travesías que los vapores tienen que efectuar.

Longitud de cada buque en la línea qe agua.	55 metros.
Ancho fuera de la armadura..............	7 "
Profundidad......................... ..	4 50 "
Fuerza de la máquina, espresada en caballos de doscientos kilográmetros en el émbolo (construccion de Mozeline).............	100 caballos.

ó sean 266 caballos de fuerza inglesa (de Watr.)

Velocidad por hora, término medio......... 11 millas.

Volúmen de agua ocupado................ 650 toneladas.

Dimension de las bodegas para mercancías..............................160 á 175 "

Literas para pasajeros de 1ª clase, 50, mas ó menos.

Los barcos de la Compañía tendrán:

2 Anclas á proa;

2 Anclas á popa;

1 Ancla de esperanza en la bodega;

1 Cable;

2 Calabrotes;

2 Cables de tres cordones;

1 Lancha adecuada para echar el ancla de esperanza ó un anclote.

Cada ancla de proa estará provista de una cadena de 120 brazas. Cuatro mallones quedarán en la bodega para lo que se ofreciere;

4 Cañoues rayados de á 12 con 12 tiros cada uno en los Vapores destinados á las travesías de alta mar;

2 Cañones rayados, como los anteriores, con 12 tiros cada uno, en los Vapores de cabotaje;

12 Revolvers con 36 cartuchos cada uno;

12 Caravinas con 50 cartuchos cada una;

12 Sables;

1 Santabárbara como la de los barcos de guerra, situada á popa y provista de una ó mas llaves de agua para inundarla en casos de incendio.

Se completarán las municiones de guerra todos los meses, para cuyo efecto el capitan y el oficial aduanero del buque pedirán á la Administracion de Aduanas las municiones que se necesiten acompañando el inventario de las municiones existentes á bordo, firmado por ambos empleados.

La Compañía abonará el valor de las municiones.

Los Vapores de las "Mensajerías Imperiales Mexicanas" llevarán por obligacion el pabellon de la Aduana en el palo trinquete.

Cada barco admitirá dos grumetes mexicanos, y la tercera parte de la tripulacion será tambien mexicana, si fuere posible.

Cada barco tendrá á bordo un médico-cirujano provisto de sus instrumentos y botiquin de medicamentos.

Art. 5º Se harán, cuando menos, dos viajes de ida y de vuelta en el mes.

Art. 6º Los vapores de las "Mensajerías Imperiales Mexicanas" recorrerán todos los puertos abiertos al comercio de altura y de cabotaje, del modo siguiente:

PRIMERA LINEA.

DE VERACRUZ A LA HABANA, CON ESCALA EN SISAL.

Salidas: el 5 y el 20 de cada mes.

ITINERARIO.	Leguas recorridas.	Horas de navegacion.	Horas de permanencia en ptos.	Total de horas.
De Veracruz á Sisal	120	32¾	24	56¾
De Sisal á la Habana....	160	44	48	92
De la Habana á Sisal ...	160	44	24	68
De Sisal á Veracruz	120	32¾	„	32¾
Totales....	560	153½	96	249½

El viaje redondo se efectuará en 153½ horas de navegacion y 96 de permanencia en los puertos; es decir, en 10 dias 9½ horas.

SEGUNDA LINEA.

DE VERACRUZ A CAMPECHE CON ESCALA EN TABASCO Y CARMEN.

Salidas: el 10 y el 25 de cada mes.

ITINERARIO.	Leguas recorridas.	Horas de navegacion.	Horas de permanencia en ptos.	Total de horas.
De Veracruz á Tabasco .	67	19	20	39
De Tabasco á Cármen...	20	6	12	18
De Cármen á Campeche.	40	11	48	59
De Campeche á Veracruz directamente	107	30	„	30
Totales....	234	66	80	146

El viaje redondo se efectuará en 56 horas de navegacion y 80 de pemanencia en puertos; es decir, en 6 dias y 2 horas.

TERCERA LINEA.

DE VERACRUZ A NUEVA-ORLEANS, CON ESCALA EN TAMPICO.

Salidas: el 1° y el 15 de cada mes.

ITINERARIO.	Leguas recorridas.	Horas de navegacion.	Horas de permanencia en ptos.	Total de horas.
De Veracruz á Tampico.	85	24	24	48
De Tampico á Matamoros	80	23	24	47
De Matamoros á Nueva-Orleans	200	55	72	127
De Nueva-Orleans á Matamoros	200	55	24	79
De Matamoros á Tampico	80	23	24	47
De Tampico á Veracruz.	85	24	,,	24
Totales....	730	204	168	372

El viaje redondo se efectuará en 204 horas de navegacion y 168 de permanencià en puertos: es decir, en 15 dias 12 horas.

CUARTA LINEA.

A pesar de la dificultad de establecer reglas fijas para el itinerario de esta línea, por causa de la descarga, del mal tiempo cuando reina el viento del Norte, y por tenerse á veces que fondear de noche, la Compañía hará por efectuar dos viajes mensuales al Sur y dos Norte, tomando por base los cuadros que siguen:

LINEA DE CABOTAJE DEL SUR.

Salidas: el 1° y el 16 de cada mes.

ITINERARIO.	Leguas recorridas.	Horas de navegacion.	Horas de permanencia en ptos.	Total de horas.
De Veracruz á Alvarado.	18	6	24	30
De Alvarado á Santecomapan.............	22	7	2	9
De Santecomapan al rio Coatzacoalcos........	16	5	12	17
Del rio Coatzacoalcos á Santecomapan.......	16	5	2	7
De Santecomapan á Alvarado..............	22	7	24	31
De Alvarado á Veracruz.	18	6	„	6
Totales....	112	34	46	80

El viaje redondo se efectuará en 36 horas de navegacion y 64 de permanencia en los puertos; es decir, que se podrá calcular el retorno en todo el sexto dia.

LINEA DE CABOTAJE DEL NORTE.

Salidas: el 8 y el 24 de cada mes.

ITINERARIO.	Leguas recorridas.	Horas de navegacion.	Horas de permanencia en ptos.	Total de horas.
De Veracruz á Nautla...	28	9	12	2[illegible]
De Nautla á Tecolutla...	9	3	8	11
De Tecolutla á Túxpan..	14	5	12	17
De Túxpan á Tecolutla..	14	5	2	7
De Tecolutla á Nautla...	9	3	12	15
De Nautla á Veracruz..	28	9	„	9
Totales....	102	34	46	80

El viaje redondo se efectuará en 34 de navegacion y 46 de permanencia en puertos, es decir, que se puede calcular el retorno á Veracruz en todo el quinto dia.

Nota.—Los barcos efectuarán sus viajes en el tiempo prefijado, salvo los casos de impedimento forzoso, comprobados con arreglo á los usos marítimos, y por medio de sumarios que establezcan las causas de la demora. En caso contrario, se concederá un plazo de 24 horas para la llegada del vapor que se haya demorado. Cumplido este plazo, si el barco no estuviese á la vista, la Compañía tendrá que pagar una multa de $8 bor cada hora de retraso.

De todos modos, no se podrá exigir que los barcos destinados á los puertos indicados en el cuadro de la Cuarta Línea, ó sea los de cabotaje, recorran su carrera con una rapidez que pase de nueve millas por hora, como termino medio.

Art. 7° En cada buque hará viaje, libre de mesa y demas conocidos gastos, un agente debidamente antorizado por el Gobierno Imperial como encargado de la correspondencia, y á quien el Capitan auxiliará, á fin de que no haya demora en el desembarco de la correspondencia.

Art. 8° Los buque de la Compañía no pagarán derechos de puerto ni faro, pero tendrán siempre que abonar los de pilotaje en los puntos donde los prácticos acostumbren ir al encuentro de los barcos que se hallan á la vista de las costas ó en la entrada de los puertos, con el objeto de dirijirlos en medio de los escollos, y conducirlos al fondeadero.

Las embarcaciones, lanchas y mercancías de los Vapores, quedarán sujetas á las Ordenanzas de Aduanas marítimas y disposiciones vigentes en todo lo relativo al tráfico mercantil.

Art. 9° Cuando el Gobierno Imperial mande tropas, municiones ó material de guerra de un punto á otro, solo pagará á la Compañía la mitad de los precios establecidos. Igual beneficio disfrutarán los empleados del Gobierno de Su Magestad Imperial. Los oficiales civiles y militares tendrán pasaje de 1ª clase, libre de mesa. Los sargentos tendrán pasaje de 2ª, libre de mesa; los cabos y soldados tendrán pasaje de 3ª y la Compañía solo los proveerá de sal y agua.

Art. 10. En el término de tres meses, despues de firmada es-

ta contrata, la Compañía depositará en las arcas Imperiales una suma de $4,800 como fianza, que se le devolverá en cuanto las Líneas queden establecidas con los Vapores de que habla el artículo 4º Ademas, la Compañía queda obligada á tener á los tres meses de firmadas esta contrata, barcos provisionales que harán:

Un viaje mensual cuando menos de altura;
Dos viajes mensuales cuando menos de cabotaje:

Al año la Compañía tendrá que hacer:

Dos viajes mensuales de altura;
Dos viajes mensuales de cabotaje.

Durante el primer año, la Compañía empleará cuando menos cuatro Vapores cuya marcha alcance á nueve millas por término medio. Trascurridos un año y un dia despues de la firma de esta contrata, la Compañía tendrá que presentar seis Vapores; cuatro de la marcha de 11 millas por término medio y dos de 9 millas.

Art. 11. El Gobierno de Su Magestad Imperial se reserva las facultades de elegir el puerto ó punto central de llegada y salida de los barcos de la Compañía, y donde ha de establecer sus careneros, astilleros, diques, talleres, almacenes y edificios para alojamiento de empleados y obreros. El Gobierno de Su Magestad Imperial se compromete á pasar aviso oportuno á la Compañía en el término de un año, á contar desde la fecha de firma de esta contrata. A los dos meses de recibido el expresado aviso, la Compañía tendrá que principiar las obras de construccion en los terrenos que para este fin le conceda el Gobierno, y cuyos planos serán presentados préviamente al Gobierno para su aprobacion. La contrata de los muelles y tajamares que la Compañía necesitare, y de que trata el (artículo 12) que sigue, se avisará tambien al Gobierno con oportunidad.

Art. 12. El Gobierno de Su Magestad Imperial concede á D. Eduardo Gautherin privilegio para la construccion de muelles y tajamares en los puertos y radas de escala de los Vapores, y le autoriza para cobrar al comercio un derecho de tránsito ó depósito por las mercancías embarcadas ó desembarcadas por esos muelles ó tajamares. El derecho de tránsito ó depósito, será de ($0.10^{cs}) diez

centavos por barril ó cinco piés cúbicos, ó sea ($0.80cs) ochenta centavos por tonelada de volúmen y, ($0.10cs) diez centavos por 200 libras de mercancías pesadas como el fierro, plomo, rieles, maquinaria, minerales, etc., etc.

El Gobierno de Su Magestad Imperial tendrá el (20 p§) veinte por ciento de este derecho. Solo los efectos y materiales del Gobierno y de la Empresa, quedarán exentos del mencionado derecho.

La percepcion del derecho de muelles y tajamares, se comprobará por medio de un registro llevado por duplicado en las oficinas de la Empresa y en la Administracion de aduanas. Ambos libros se confrontarán el dia último de cada mes y se hará en el acto la reparticion de las sumas percibidas.

Los muelles que se construyan serán de madera como los que se emplean en los Estados-Unidos del Norte (Nueva York, Boston, Nueva Orleans), la Habana, las Indias y Australia. La construccion de estos muelles podrá variar segun lo requieran las circunstancias, supliéndose la madera con cal y canto y materiales de mayor resistencia; pero la Compañía tendrá que solicitar préviamente la autorizacion del Gobierno de Su Magestad Imperial.

Art. 13. Los Vapores harán en su carrera el servicio de guarda costas. Un oficial del Gobierno Imperial permanecerá á bordo con especial y único encargo de visitar los buques sospechosos, apresarlos y formar el sumario de las presas, de conformidad con el informe del capitan del Vapor. El oficial encargado de la correspondencia podrá llenar estas funciones, si el Gobierno de Su Magestad Imperial lo tuviere por conveniente.

El producto de la venta de las presas, mercancías, barcos y embarcaciones, será dividido de por mitad entre el Gobierno Imperial y el concesionario, que abonará ad valorem y segun arancel, los derechos devengados por su parte de presa.

Cuando el oficial comisionado por el Gobierno de Su Magestad Imperial, quiera exigir del capitan del Vapor se visite algun barco á la vista tendrá que hacerlo *por escrito*.

El capitan tendrá que someterse á la exigencia del oficial del Gobierno, lo cual constará en el libro de vitácora, así como el camino recorrido, calculado á razon de nueve millas por hora; y

el tiempo perdido durante la visita se tendrá en cuenta si el Vapor llegase con retraso á su destino.

El Gobierno de Su Magestad Imperial nada tendrá que abonar por las pérdidas de tiempo que ocasionen las visitas hechas por órden de su agente.

Art. 14. Los Vapores de las "Mensajerías Imperiales Mexicanas" trasportarán la correspondéncia, pero ademas del porte cobrado segun costumbre por la Administracion de correos, esta cobrará para la Empresa un porte adicional, cuyo montante entregará en el momento de la salida de cada Vapor y en el acto de embarcar los sacos de correspondencia. Dichos sacos se pesarán en presencia de un pleado de la Compañía.

Por los sacos conteniendo periódicos, folletos é impresos, la Compañía cobrará por cada arroba de peso neto dos reales.

Por los periódicos, folletos é impresos, con peso de una á quince onzas, la Compañía cobrará tres centavos.

Para fijar el montante de la suma percibida por la Administracion de correos por cuenta de la Compañía se tomará por regla el peso de los sacos.

Deducido el peso del saco vacío del peso total, quedará el peso neto de las cartas ó periódicos.

Cada media onza de peso de correspondencia, representará una carta sencilla.

El porte que la Administracion de correos ha de cobrar por cuenta de la Empresa, queda fijado provisionalmente del modo siguiente:

De un punto del Golfo á otro cualquiera del mismo Golfo, por una carta sencilla de media onza de peso se cobrará un real.

Por una carta sencilla del mismo peso para la Habana ó Nueva Orleans, se cobrarán dos reales.

El Gobierno de Su Magestad Imperial se reserva el derecho de modificar los precios que preceden, en caso de convenir la reforma de las tarifas de correos, ó hacer tratados postales con los paises extrangeros y amigos.

Al resolver la reforma de las tarifas, el Gobierno Imperial nombrará una comision encargada de su revision, y convidará á la

Compañía para que nombre un apoderado que defienda sus intereses cerca de la comision.

Art. 15. La Compañía se compromete á levantar sus astilleros, careneros, almacenes y talleres en los terrenos que el Gobierno de Su Magestad Imperial debe elegir, en el término de un año, segun está ya estipulado en el art. 11.

El punto provisional elegido para centro de las Líneas de los Vapores "Mensajerías Imperiales Mexicanas" es el puerto de Veracruz.

En caso de que el Gobierno de Su Magestad eligiera otro punto para centro de las Líneas, la Compañía podrá modificar las dimensiones de sus barcos, prévia aprobacion de los Ministros de Marina y Hacienda.

Con el objeto de procurar trabajo á las poblaciones vecinas de los astilleros y careneros, y fomentar la explotacion de los montes, minas, etc., etc., la Compañía se compromete á emplear en cuanto sea posible los habitantes del país y los materiales que este produce, como madera, cobre, fiierro, carbon de piedra, etc., etc.

Art. 16. Los astilleros y careneros de la Compañía, quedarán siempre á disposicion del Gobierno para todo aquello que pudiere necesitar para la construccion y reparaciones de su material marítimo.

Art. 17. Las lanchas de vela, vapor ó remos que pertenezcan á la Compañía, serán considerados como de los puertos donde se empleen y nunca como embarcaciones de alta mar ó cabotaje.

Art. 18. El tiempo de la concesion será de veintiun años, á contar desde el dia de la firma de esta contrata.

Al concluir el tiempo de la concesion, las construcciones hechas en tierra, los astilleros, careneros y talleres, muelles y tajamares, serán propiedad del Gobierno.

El Gobierno de Su Magestad podrá adquirir el material flotante, ó sean los vapores, lanchas y embarcaciones de la Compañía, prévia indemnizacion, cuyo montante será fijado por una comision de peritos nombrada por el Gobierno de Su Magestad Imperial y la Compañía.

Art. 19. El concesionario remitirá cuanto antes á Veracruz un

vapor desarmado de su propiedad, que tiene en los depósitos de la Habana.

Este vapor armado, se dedicará al servicio del puerto de Veracruz y rada de Sacrificios. Se empleará para la descarga de los buques de comercio, y quedará á disposicion del Gobierno para lo que fuere necesario.

El concesionario dedicará al servicio de los rios que desembocan en Alvarado, otro vapor de su propiedad, el "Graville," que se halla actualmente en la Habana esperando órdenes. El Gobierno podrá trasportar en él gratuitamente sus tropas y correspondencia por el curso de estos mismos rios hasta Alvarado.

Art. 20. Salvo los casos imprevistos y forzosos, los vapores de la Compañía tendrán que presentarse á la vista de los puertos de escala ó de estacion, cualquiera que sea el tiempo. Si fuere imposible comunicar con la tierra, el capitan de puerto lo avisará por medio de señales, en cuyo único caso los vapores dejarán de desembarcar sus pasajeros, correspondencia y mercancías.

Los vapores efectuarán su salida en los dias y horas prefijados, salvo los casos de impedimento forzoso, debidamente comprobados.

En caso de mal tiempo, no podrán salir sin el correspondiente permiso de la autoridad marítima.

La Compañía es responsable por las infracciones á las reglas que preceden.

Art. 21. Un inspector, delegado del Gobierno Imperial, pasará con frecuencia la visita de los buques de la Compañía.

Si el inspecior considerare de urgencia hacer algunas reparaciones, tendrá que manifestarlo á la autoridad marítima y una comision compuesta del capitan de puerto, del inspector y del capitan ó patron mas antiguo que hubiere en el puerto, se trasladará á bordo del barco y resolverá acerca de las reparaciones que fuere necesario hacer. La autoridad marítima cuidará de que el capitan del buque ejecute lo resuelto por la comision.

Art. 22. Si el Gobieno Imperial tuviere que emplear uno ó mas barcos de la Compañía, pagará una indemnizacion fijada por una comision nombrada al efecto, que oirá las observaciones de la Compañía.

Art. 23. Si se llegare á cometer algun delito de contrabando en los Vapores de la Compañía, se formará un sumario con todo el rigor de la ley. Los culpables serán perseguidos, segun lo ordenan las leyes del Imperio, como ladrones con abuso de confianza, y el capitan del barco será inmediatamente destituido.

Art. 24. El precio mayor de fletes de pasajeros y mercancías queda fijado en las tarifas adjuntas, que podrán ser revisadas por el Gobierno de Su Magestad Imperial, si lo considerare oportuno; se nombrará una comision al efecto que oirá las observaciones de la Compañía.

Art. 25. Considerando los malos tiempos que reinan con frecuencia en el Golfo, sobre todo, desde el 1º de Noviembre hasta el 1º de Febrero así como las averías y retrasos que los buques de la Compañía puedan sufrir, el Gobierno de Su Magestad Imperial autoriza á la Compañía para que cobre (10 por 100) diez por ciento mas sobre los precios de las tarifas adjuntas.

Art. 26. El Gobierno de Su Magestad Imperial concede su alta proteccion á la Compañía de las "Mensajerías Imperiales Mexicanas," y se compromete á negar á cualquiera otra toda subvencion ó concesion de privilegios que pueda perjudicarla.

Hecha por duplicado en México, á 28 de Enero de 1865.

MENSAJERIAS IMPERIALES MEXICANAS.

VAPORES-CORREOS DEL GOLFO DE MEXICO.

TARIFA.

PRECIOS DE PASAGEROS DE PRIMERA CLASE.

	Sisal	Habana	Tampico	Matamoros	N. Orleans	Tabasco	Cármen.	Campeche	Nautla	Tecolutla.	Tuxpan.	Alvarado.	Santecomapan.	Minatitlan.
De Veracruz á	$ 32	$ 48	$ 14	$ 80	$ 67	$ 40	$ 40	$ 40	$ 8	$ 10	$ 12	$ 5	$ 10	$ 15
De Sisal á		32	46	62	99	44	47	57	40	42	44	37	42	47
De Habana á			62	78	115	60	63	73	56	58	60	53	58	63
De Tampico á				20	55	50	50	50	22	24	26	20	25	30
De Matamoros á					48	70	70	07	38	40	42	35	40	45
De N. Orleans á						100	100	100	75	77	79	72	77	82
De Tabasco á							5	15	40	45	47	40	45	50
De Cármen á								15	40	45	47	40	45	50
De Campeche á									45	45	47	40	45-	50
De Nautla á										5	7	13	18	23
De Tecolutla á											3	15	20	25
De Tuxpan á												17	22	27
De Alvarado á													5	10
De Santecomapan á														8

N. B. Los pasajes de segunda clase cuestan una tercera parte menos que los de primera.

" Los pasajes de tercera cuestan la mitad de los de segunda.

MENSAJERIAS IMPERIALES MEXICANAS.

VAPORES-CORREOS DEL GOLFO DE MEXICO.

TARIFA.

FLETE DE MERCANCÍAS [POR TONELADA.]

	Sisal	Habana	Tampico	Matamoros	N. Orleans	Tabasco	Cármen.	Campeche.	Nautla	Tecolutla.	Tuxpan.	Alvarado.	Santecomapan.	Minatitlan.
De Veracruz á	$ 7 25	$16 00	$ 5 50	$10 00	$23 00	$ 9 00	$ 9 50	$10 50	$ 2 00	$ 3 00	$ 4 50	$ 1 50	$ 2 75	$ 5 00
De Sisal á		8 75	12 75	13 25	30 25	12 25	13 50	14 75	9 25	10 25	11 25	8 75	10 00	12 25
De Habana á			21 50	22 00	39 00	21 00	22 25	23 50	18 00	19 20	20 00	17 50	18 75	21 00
De Tampico á				6 00	18 50	10 50	11 75	13 00	7 50	8 50	9 50	10 00	12 25	13 00
De Matamoros á					12 75	11 00	12 25	13 50	8 00	9 00	10 00	12 50	14 00	15 00
De N. Orleans á						28 00	29 25	30 50	25 00	26 00	27 00	24 50	25 75	28 00
De Tabasco á							3 50	5 25	7 00	8 00	9 00	6 50	7 50	10 00
De Cármen á								3 75	8 25	9 25	10 25	7 75	9 00	11 25
De Campeche á									9 50	10 50	11 75	8 75	10 25	12 50
De Nautla á										1 50	2 50	3 50	4 75	7 00
De Tecolutla á											1 50	4 50	5 75	8 00
De Tuxpan á												5 50	6 75	9 00
De Alvarado á													2 25	4 00
De Santecomapan á														2 75

NUMERO 45.

Licencia.—Se concede al Exmo. Sr. General Almonte para que use la Gran Cruz de la Legion de Honor, y la Gran Cruz de la Corona de Hierro, así como á D. José Hidalgo para que use la Cruz de Comendador de la Legion de Honor, y á D. Fernando Elías la Cruz de Caballero de la Legion de Honor.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Enero 28 de 1865

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder al Exmo. Sr. General D. Juan N. Almonte, Gran Mariscal de la Corte y Ministro de la Casa Imperial, la licencia necesaria para usar la Gran Cruz de la Legion de Honor que le otorgó Su Magestad Napoleon III, Emperador de los franceses, y la Gran Cruz de la Corona de Hierro, con que lo agració Su Magestad Imperial y Real Apostólica, Francisco José, Emperador de Austria.—El jefe de la Seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Enero 28 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder al Exmo. Sr. D. José Hidalgo, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Paris, la licencia necesaria para usar la Cruz de Comendador de la Legion de Honor, con que lo ha agraciado Su Magestad Napoleon III, Emperador de los franceses.—El jefe de la Seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Enero 28 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido conceder al Sr. D. Fernando Elías la licencia necesaria para usar la Cruz de Caballero de la Legion de Honor, con que lo ha agraciado Su Magestad Napoleon III, Emperador de los franceses.—El jefe de la Seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*

NUMERO 46.

Legitimacion.—Se legitiman á D. Manuel y Dª Catarina Valenzuela, hijos naturales de D. Leonides Valenzuela y Dª Ignacia Perez.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*:

Tomando en consideracion la solicitud que Nos ha sido dirijida por D. Leonides Valenzuela, vecino de Morelia, pidiendo la legitimacion de sus hijos D. Manuel y Dª Catarina,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

Se legitiman para todos los efectos civiles, á D. Manuel y Dª Catarina Valenzuela, hijos naturales de D. Leonides Valenzuela y de Dª Ignacia Perez.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 28 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero.*

NUMERO 47.

Nombramiento.—Se nombra al Sr. Esteva, Prefecto superior del Departamento de Puebla.

Ministerio de Gobernacion.—México, Enero 30 de 1865.

Con esta fecha digo al Sr. D. José María Esteva lo siguiente:

"Su Magestad el Emperador ha tenido á bien nombrar á V. S. Prefecto superior del Departamento de Puebla.

Comunícolo á V. S. para su satisfaccion y fines consiguientes."

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Por el Ministro de Gobernacion, el Sub-secretario, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

Señor Prefecto superior del Departamento de Puebla.

NUMERO 48.

Nombramiento.—Se nombra á D. José Mª Nieto, Prefecto político del Distrito de Córdoba.

Ministerio de Gobernacion.—México, Enero 30 de 1865.

Hoy comunico al Sr. D. José María Nieto, la disposicion siguiente:

"Su Magestad el Emperador ha tenido á bien nombrar á V. S. Prefecto del Distrito de Córdoba.

Dígolo á V. S. para su satisfaccion y fines consiguientes."

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Por el Ministro de Gobernacion, el Sub-secretario, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

Señor Prefecto político sustituto del Distrito de Córdoba.

NUMERO 49.

Prefecto.—Se le nombra á D. Jesus López Portillo del Departamento de Jalisco.

Ministerio de Gobernacion.—México, Enero 30 de 1865.

Hoy dirijo al Sr. D. Jesus López Portillo la comunicacion siguiente."

"Su Magestad el Emperador ha tenido á bien nombrar á V. S. Prefecto superior del Departamento de Jalisco.

Lo comunico á V. S. para su satisfaccion y fines consiguientes."

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Por el Ministro de Gobernacion, el Sub-secretario, (Firmado) *Francisco J. Villalobos.*

Señor Prefecto superior interino del Departamento de Jalisco.

NUMERO 50.

Nombramiento.—A D. Juan Francisco López se le nombra Prefecto político del Distrito de Chalco.

Ministerio de Gobernacion.—México, Enero 30 de 1865.—Seccion 1ª

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien nombrar á D. Juan Francisco López, Prefecto político del Distrito de Chalco.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—Por el Ministro de Gobernacion, el Sub-secretario, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

Señor Prefecto político del Departamento del Valle de México.

NUMERO 51.

Licencia.—Se le dá al Sr. Gutierrez Estrada para usar la Cruz de Caballero de la Legion de Honor.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Enero 31 de 1865.

En la parte oficial del número 24 del "Diario del Imperio" se lee lo que sigue:

"Su Magestad el Emperador se ha servido conceder al Sr. D. Fernando Elías la licencia necesaria para usar la Cruz de Caballero de la Legion de Honor, con que lo ha agraciado Su Magestad Napoleon III, Emperador de los franceses." Se ha incurrido en el error al escribir el nombre del agraciado que lo es, no D. Elías, sino D. Fernando Gutierrez de Estrada.—El Sub-secretario de Negocíos Extrangeros, (Firmado.) *Alonso L. Peon de Regil.*

NUMERO 52.

Autorizacion.—Se autoriza á la Secretaría de Fomento para que celebre un convenio con el ingeniero Castillo para que proceda á formar las Cartas geológicas de los Distritos minerales que se hallarán en el contrato.

Ministerio de Fomento.—Seccion 1ª—México, Enero 11 de 1865. —Número 237.

El ingeniero de minas D. Antonio del Castillo propone á este Ministerio, con fecha 28 del pasado, formar las Cartas geológicas de los Distritos minerales de Real del Monte, Pachuca, el Chico, Capula, Santa Ana, Santa Rosa y Tepeneni, comprendidos todos en una misma serranía: la de Guanajuato, con los Distritos mineros que se comprenden en la carta del capitan Vetch: la de Zacatecas, comprendiendo esta ciudad y el Distrito de Veta Grande: la de los Distritos del Fresnillo y Plateros, y la del Valle de México para enlazarla con la de la serranía del Real del Monte. La Carta irá acompañada de una Memoria explicativa respecto á los detalles, comprendiendo ademas la descripcion mineralógica ó la mineralogía de cada Distrito de minas que abrace. Completará y clasificará en el órden geológico definitivo que resulse del conjunto de los trabajos, las colecciones preparatorias, ya recogidas anteriormente por el interesado y depositadas en el colegio de minas.

El Sr. Castillo pide en compensacion, que el Ministerio le facilite la inspeccion y estudio de los trabajos que haya acopiados para el efecto; los instrumentos necesarios para las nivelaciones topográficas ó barométricas, que han de servir para los cortes geológicos; la copia de los planos topográficos y mineros últimamente levantados; el acceso al laboratorio químico de la Escuela de minas para practicar los análisis necesarios, y la cooperacion del profesor del ramo en esas operaciones, dándole los reactivos y aparatos indispensables, y por último, acceso á los gabinetes de geología y mineralogía, para el estudio comparativo de las colecciones extrangeras con las del país.

Pide ademas se le faculte para ocupar un ingeniero auxiliar tó-pógrafo y dibujante, cuyo sueldo y gastos se paguen en el Ministerio: que al Sr. Castillo se le paguen como honorarios trescientos pesos mensuales durante diez y ocho meses, en que presentará concluidos sus trabajos, y la obligacion de que el Ministerio costée la impresion de las Memorias, cartas, grabados ó litografias de vistas de geología, haciéndole la donacion de cien ejemplares de cada publicacion.

El Sr. Castillo es un ingeniero hábil, tal vez el primero de México en su ramo; ha desempeñado mucho tiempo las cátedras de geología y mineralogía en el colegio de minas, y es sin disputa el hombre mas práctico del país; cuyas circunstancias hacen que el Ministerio tenga plena confianza en el buen desempeño de lo que propone.

En cuanto á la importancia del trabajo, inútil seria encomiarlo á la ilustracion de Vuestra Magestad. Sin embargo, el Ministerio se tomará la libertad de hacerle notar, que los emprendidos hasta ahora á expensas de los Gobiernos pasados, no se han concluido, y se encuentran todos incompletos y aislados; de manera que es una verdadera exigencia científica el coordinarlos y darles la unidad que debe haber en todos los de su clase, cuyo trabajo solo puede ejecutar una persona práctica y entendida, como lo es el Sr. Castillo. En efecto, aunque se han recogido muchos datos y se han acopiado numerosas colecciones geognósticas y paleontológicas, en cuanto ha sido posible encontrar de característico para la determinacion de las formaciones geológicas de algunos Distritos, faltan aún los de otros y los trabajos gráficos, por decirlo así, y de conjunto, para reasumir todos esos datos en las cartas geológicas, que es necesario formar, y cuyos resultados contribuirán al perfecto conocimiento de la riqueza mineral de nuestro suelo, base de toda sábia administracion de minas, y la futura prosperidad de la minería en general, suscitando los medios de empresa para dar valor á riquezas minerales muertas, pues que entonces sabremos (abstraccion hecha de los criaderos de metales preciosos), lo que poseemos en criaderos de carbon de piedra, asfalto, petróleo, fierro, mercurio, cobre, estaño, zinc, plomo, azufre, sal gema, carbonato de sosa, salitre, alumbre, tierras de porcelana, ópalo, topacio, esmeralda y

rubí, que hasta ahora se conocen muy imperfectamente por un corto número de personas, facilitando explotaciones ventajosas y dando orígen á nuevos ramos de industria, que harán á nuestro país el mas rico del mundo.

Por todo lo expuesto, creo que Vuestra Magestad debe acceder al pedido del Sr. Castillo, autorizando al Ministerio para hacer un contrato con él, en que quede claramente estipulado que el trabajo se hará bajo las bases indicadas, quedando el Sr. Castillo enteramente responsable de su ejecucion en el tiempo fijado.

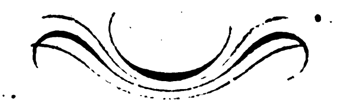
"Autorizamos á nuestra Secretaría de Fomento para que celebre un convenio con el ingeniero Castillo, á fin de que proceda á formar las cartas geológicas de los Distritos minerales que se detallarán en el contrato, ministrándole los datos y demas que necesite, y el sueldo de trescientos pesos mensuales durante el tiempo de diez y ocho meses, quedando el mismo Castillo obligado, bajo su responsabilidad, á concluir en ese término los trabajos que se le encomiendan.

Asímismo, autorizamos á la propia Secretaría para que costée los gastos de la impresion de la obra de que se trata, en número de quinientos ejemplares, dando cien de cada publicacion á Castillo.

Dado en el Palacio de México, á 12 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento."—Por mandato de Su Magestad Imperial, en ausencia del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*



FEBRERO DE 1865.

NUMERO 53.

Habilitacion de edad.—Se le habilita de ella á D. Francisco P. Gonzales.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Tomando en consideracion la solicitud de D. Francisco de P. Gonzalez, vecino de Córdoba, y en vista de las constancias que obran en el expediente respectivo;

Hemos Decretado y Decrètamos lo siguiente:

Se habilita á D. Francisco de P. Gonzalez de la edad que le falta para poder entrar en libre administracion de sus bienes y comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum.*

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México á 2 de Febrero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero.*

NUMERO 54.

Títulos nulos.—Se manifiesta que lo son los presentados por D. Antonio Milatovich.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—México, Febrero 3 de 1865.

Desde que presentó vd. á este Ministerio su ocurso de 13 de Diciembre último, se ocupó de examinar una por una las copias que como comprobantes se acompañaban, pretendiendo justificar que tenia vd. derecho á ciento noventa y tres sitios de ganado mayor, en el territorio de la Baja California, y que en consecuencia se diesen órdenes para que cuando las circunstancias políticas lo permitiesen, tomara vd. posesion de ellos.

Al verificar el exámen no se ha despreciado incidente alguno, què favorable ó adverso á la solicitud, sirviese para ministrar la luz conducente á aclarar de una manera imparcial y justificada la legalidad ó ilegalidad de los títulos alegados, respecto de su orígen y condiciones; pero todas las investigaciones hechas han venido á probar de un modo cierto é irrecusable, que los llamados títulos de los ciento noventa y tres sitios, son esencialmente, nulos por no haber sido expedidos por autoridad competente y en contravencion manifiesta de varias leyes vigentes, cuyo quebrantamiento se hace notable en este negocio, en qué parece que de intento se ha despreciado todo principio de respeto á las disposiciones supremas.

Las que contienen los artículos 1º, 12º y 15º de la ley de 18 de Agosto de 1824; 3º y 6º de la de 3 de Diciembre de 1855; 2º y 3º de la de 1º de Febrero de 1856; las que expresa la diversa ley de 14 de Marzo de 1861, y otras muchas que por menor se hacen notar en el expediente instruido, han sido abiertamente infringidas, ya en las concesiones, ya en la compra de las ciento noventa y tres leguas cuadradas de que se trata.

Por estas consideraciones, Su Magestad el Emperador se ha servido disponer, con fecha 31 de Enero próximo pasado, se dé una contestacion negativa al ocurso de que ya se hizo referencia; ha-

ciendo una formal declaracion de ser nulos los títulos presentados.

Comunícolo á vd. en cumplimiento del acuerdo soberano, para su inteligencia.—Por ausencia del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

Sr. D. Antonio Milatovich.

NOTICIA DE LOS TERRENOS DE LA BAJA CALIFORNIA, A QUE SE REFIEREN LOS TITULOS PRESENTADOS POR D. ANTONIO MILATOVICH, Y QUE HAN SIDO ANULADOS POR LA ANTERIOR RESOLUCION.

Once sitios de ganado mayor vendidos en 2 de Marzo de 1860 á D. Juan Argos.

Uno y medio sitio de ganado mayor, sitio en el "Sausal de Camacho", concedido en 10 de Noviembre de 1857 á D. Sacramento Valenzuela.

Ocho sitios de ganado mayor, designando el lugar con el nombre de las Juntas, concedido en 17 de Junio de 1858 á D. Juan Mendoza y D. Cecilio Zerega.

Un sitio de ganado mayor, llamado Santa Clara, á seis leguas al Sur del Valle de San Rafael, dado en enfiteusis en 21 de Diciembre de 1841 á D. Guadalupe Melendres.

Los terrenos llamados de S. Felipe, concedidos en 12 de Octubre de 1857 á D. Miguel María Arrioja.

Once sitios de ganado mayor, concedidos en 17 de Junio de 1858 á D. José Antonio Chavez.

Once sitios de ganado mayor á la márgen del Rio Colorado, concedidos en 15 de Abril de 1858 á D. Maximino Barragan.

Once sitios de ganado mayor en los terrenos de las Caidas, del Rio Colorado, concedidos en 23 de Junio de 1858 á D. Eugenio Montenegro.

Once sitios de ganado mayor en la frontera de la Baja California, concedidos en 9 de Junio de 1858 á D. Antonio Milatovich.

Once sitios de ganado mayor en la frontera de la Baja California, concedidos en 13 de Agosto de 1858 á D. Julio Morner.

Once sitios de ganado mayor en la misma frontera, concedidos en 22 de Noviembre de 1858 á D. Juan B. Castro.

Once sitios de ganado mayor en la misma frontera, concedidos en 29 de Noviembre de 1858 á D. Ambrosio Gómez.

Dos sitios de ganado mayor concedidos en 7 de Abril de 1858 á D. Rafael Rodrigo.

Veintidos sitios de ganado mayor en el paraje llamado "Ojo de liebre," vendidos en 20 de Noviembre de 1858 á D. Manuel Diaz García y D. José Antonio Castro.

Cuatro sitios de ganado mayor vendidos en 1º de Marzo de 1860 á D. Antonio Milatovich.

Cuatro sitios de ganado mayor vendidos en 5 de Marzo de 1860 á D. Enrich Kronche.

Once sitios de ganado mayor concedidos á D. Antonio Milatovich en 5 de Marzo de 1860.

Once sitios de ganado mayor vendidos en 2 de Marzo de 1860 á D. Juan B. Alvarado.

Once sitios de ganado mayor concedidos á D. Benito Diaz en 3 de Marzo de 1860.

Once sitios de ganado mayor concedidos en 2 de Marzo de 1860 á D. Francisco Rico.

Quince sitios de ganado mayor concedidos en 11 de Noviembre de 1857, á D. Manuel Castro y D. Agustin Alvino.

Treinta y siete leguas y tres cuartos de los terrenos concedidos á D. Ricardo Palacios, en la ex-Mision de Santa Catarina.

NUMERO 55.

Partes.—Se recomienda que sean concisos los partes telegráficos dirijidos al Gobierno.

Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª—Circular.—México, Febrero 4 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido disponer recomiende á V. S., que en los partes telegráficos que tenga que remitir á espensas del Erario, por ser de oficio, lo haga en los términos mas pre-

cisos y lacónicos, suprimiendo en ellos las calificaciones inútiles y toda clase de cumplimientos.

Dígolo á V. S. para su inteligencia, y con el fin de que lo haga saber á quienes corresponda, para su mas exacto cumplimiento.—Por ausencia del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, el Subsecretario, (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*

Sr. Prefecto político de......

NUMERO 56.

Terrenos.—Se admiten los que ofrece el Sr. Olivier para colonos extrangeros con las escepciones que se expresan.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—México, Enero 2 de 1865.

Con fecha 6 de Diciembre próximo pasado, manifesté á vd. que esta Secretaría se proponia aprovechar oportunamente la buena disposicion que revelaba la exposicion que elevó vd., ofreciendo terrenos en la hacienda de Buena Vista, ubicada en jurisdiccion de Tehuacan.

La ocasion de hacer efectiva la indicada oferta, puede presentarse próximamente, mas para ello necesita este Ministerio que vd. precise las condiciones bajo las cuales desea poblar y cultivar los mencionados terrenos, fijando al efecto si quiere simples jornaleros, y en tal caso cuáles son las ventajas que les concederá sobre las costumbres hasta hoy observadas, y si viniendo del extrangero costeará su pasaje y demas precisos gastos para que lleguen á dicha hacienda; si quiere dar en arrendamiento las tierras, á censo ó á título de medieros, proveyendo á las primeras necesidades de subsistencia, instrumentos de labranza, habitaciones y ganado, ó si, en fin, pretende vender, dividiendo la estension que quiera enajenar, y bajo qué bases, pues del conocimiento exacto de estos y los demas pormenores que vd. crea conveniente agregar, respecto de la situacion, clima y productos, dependerá hacer efectivo el proyecto de utilizar Buena Vista en beneficio de vd, y del Imperio, siendo á la vez este ejemplo el mejor estímulo para que hagan lo mismo los hacendados colindantes.

Espero, por tanto, las insinuadas instrucciones en términos claros y precisos, para aplicarlas, si son adaptables al importante objeto de la colonizacion.—El Ministro de Fomento, (Firmado.) *L. Robles.*

Sr. D. Luis Olivier, propietario de la hacienda de Buena Vista. —Tehuacan.

Tehuacan, Enero 5 de 1865.—Impuesto de la atenta comunicacion de V. E., fecha 2 del presente mes, relativa á la que en 6 de Diciembre anterior me fué dirijida con motivo de la exposicion que elevé al Ministerio del digno cargo de V. E., ofreciendo terrenos en la hacienda de Buena Vista, de mi propiedad, para el establecimiento de una colonia, paso desde luego á fijar las condiciones bajo las que estaré pronto á hacer la cesion en ventas: no estiendo á mas mis propuestas, por no permitirlo mi actual posicion pecuniaria.

1ª El dueño de Buena Vista, cede en venta una estension de cuatro leguas de longitud y cuatro de latitud, de terreno vírgen, á inmediaciones del rio de Santiago Xoyahualulco, y en el lugar que creyere mas conveniente el científico que al efecto designe el Ministerio de Fomento, debiendo poblarse ese sitio por familias extrangeras de colonos agrícolas.

2ª Este terreno será apreciado por peritos nombrados, uno por el Ministerio de Fomento y otro por el propietario cedente en venta, y el total valor del terreno lo pagarán los mismos colonos con la décima parte del producto neto de sus cosechas, comenzando los abonos al segundo año de la posesion del mismo terreno.

3ª El propietario de Buena Vista dará á cincuenta familias la suma de ciento cincuenta pesos á cada una, en el término de cinco meses, por quintas partes, [contando ese período desde el dia que ocupen el terreno, quedando en libertad de dar las mesadas en numerario, víveres, instrumentos de labranza ó ganados, á precios corrientes.

4ª Esta suma será reembolsada al prestamista sin rédito alguno, por los mismos colonos con otra décima parte de sus cosechas, comenzando el pago al año de recibido el avío.

5ª El científico de que habla la condicion 1ª, será espensado por el Ministerio de Fomento.

6ª La enajenacion de que se trata será esceptuada del derecho de traslacion de dominio.

Si las precedentes condiciones merecieran la aceptacion del gobierno imperial, resuelto á llevar á cabo mi compromiso, se tirará oportunamente la escritura que corresponde, y que al garantir mi obligacion deje aseguradas mis acciones.—(Firmado.) *Luis Olivier.*

Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, &c, &c.

Se aprueban las condiciones que Nos consulta Nuestra Secretaría de Fomento, determinando la manera de colonizar los terrenos que ofrece D. Luis Olivier en su hacienda de Buena Vista, y los ejidos que puede enajenar el Prefecto político de Córdoba, en virtud de Nuestra autorizacion de 26 de Setiembre último.

Dado en el Palacio de México, á 30 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Por mandato de Su Magestad Imperial, en ausencia del Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*

CONDICIONES CON RELACION A OLIVIER.

1ª Se admiten las proposiciones presentadas á esta Secretaría por D. Luis Olivier, esceptuándose del pago del derecho de traslacion de dominio la venta de los terrenos que enajene á los inmigrantes: solo por la primera vez, y no en las ventas sucesivas que hagan los nuevos propietarios.

2ª Los contratos que Olivier haga con los colonos, son personales, y el gobierno no tiene en ellos responsabilidad alguna.

3ª Las autoridades cuidarán de que se cumpla con las leyes establecidas y que no se impongan condiciones onerosas á los colonos.

4ª Remitira Olivier á esta Secretaría, copia del contrato que haga con cada uno de los colonos, sin omitir en esas copias ninguna de las condiciones impuestas, expresando el valor de las tierras y los plazos del pago.

5ª Si Olivier se conviene ahora con las familias que trae Longuemare, comunicará al Ministerio el número total que necesite, para que se le vayan remitiendo.

LAS CONDICIONES PARA LOS COLONOS, SERAN:

1ª Que vengan armados para poderse defender.

2ª Dar precisamente cuenta en cada caso, de su número y condiciones, para permitirles la entrada y destinarles el lugar de su establecimiento.

3ª Por solo el hecho de traer el carácter de colonos, renuncian su nacionalidad, se hacen mexicanos y quedan sujetos á todas y cada una de las leyes del Imperio.

4ª Bajo ningun motivo ó pretexto podrán pedir indemnizaciones ni reclamar daños ó perjuicios de ninguna clase.

5ª El gobierno mexicano ampara y proteje con su autoridad y leyes la emigracion; pero no expensará gasto alguno de los que necesite hacer el colono.

México, Febrero 4 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 57.

Derechos.—Se indican los que deben pagar los caudales que se dirijan á Matamoros ó á puertos de la frontera del Norte.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Con el fin de facilitar las operaciones mercantiles en la frontera del Norte, eximiendo al numerario que se dirija á ella del recargo que hoy sufre por el pago de todos los derechos en el interior, y para uniformar, como es debido, las règlas á que ha de sujetarse el tráfico en todo el Imperio;

Hemos decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Los caudales que de Monterey y otros lugares del interior, se dirijan á Matamoros ó á puertos de la frontera del Norte, habilitados para el comercio exterior, pagarán al tiempo de su salida el derecho de dos por ciento de circulacion, con arreglo á las disposiciones generales sobre la materia, satisfaciendo el derecho de exportacion en la aduana marítima ó fronteriza respectiva al verificarse la extraccion del numerario para el extrangero.

Art. 2º Queda derogado el artículo 1º del decreto de 19 de Mayo de 1854.

El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, y se publicará en el Diario Oficial para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 7 de Febrero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO

NUMERO 58.

Ordenanza general de aduanas.—Se derogan las partes cuarta, quinta y sexta del artículo 29 de la expresada Ordenanza, y se expresa lo que deberá hacerse.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*,

Para que en los procedimientos que deben tener lugar en los casos de contrabando, fraude ó falta de observancia de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, haya toda imparcialidad é independencia que son necesarias para la recta administracion de justicia.

Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Se derogan las partes 4ª, 5ª y 6ª del artículo 29 de la Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, fecha 31 de Enero de 1856, que establecen los juicios administrativos para resolver los casos de contrabando, fraude ó falta de observancia de la misma Ordenanza, los cuales se decidirán únicamente por la vía judicial, conforme á la parte 1ª del mismo artículo.

El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, y

se publicará en el Diario Oficial para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México á 7 de Febrero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

NUMERO 59.

Fuerza de seguridad.—Para subvenir á los gastos, se aumenta en un cuatro al millar la contribucion predial, y cesa el cobro de las contribuciones locales impuestas con tal objeto.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Con el objeto de subvenir en parte á los gastos de las fuerzas que se emplean en la seguridad de las poblaciones y caminos, entretanto se organizan definitivamente las rurales, que son las que deben prestar aquel servicio, y se arregla de la manera conveniente el fondo de que han de ser pagadas,

Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1° Desde 1° de Enero del presente año se aumenta en un cuatro al millar la contribucion predial establecida por decreto de 29 de Julio de 1863, continuando en lo demas vigentes las reglas dictadas para el cobro, el cual se seguirá ejecutando por las oficinas destinadas al efecto.

Art. 2° No comprende el aumento de que trata el artículo anterior á las propiedades que estén sujetas al pago del impuesto para alojamientos.

Art. 3° Cesa el cobro de las contribuciones locales que se exigen actualmente en algunos puntos para atender al pago de las fuerzas rurales.

El Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, y se publicará en el Diario Oficial para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México á 8 de Febrero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

NUMERO 60

Recepcion.—El enviado de Su Magestad la Reina de Inglaterra, entrega las cartas que le acreditan de ministro cerca del Emperador de México.

Ministerio de Negocios Extranjeros.—México, Febrero 9 de 1865.

Ayer á las doce y media del dia, el Honorable Mr. Peter Campbell Scarlett, miembro de la muy honorable Orden del Baño, entregó al Emperador en audiencia solemne, las cartas que lo acreditan cerca de Su Magestad, en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad la Reina de la Gran Bretaña.

Los carruajes de la corte condujeron á Palacio al Excelentísimo Sr. Scarlett y volvieron á dejarlo en su habitacion cuando terminó la recepcion imperial.

Mañana publicaremos el discurso pronunciado por S. E. y la contestacion de Su Magestad el Emperador.

CARTA DE SU MAGESTAD BRITANICA A SU MAGESTAD EL EMPERADOR, ACREDITANDO AL SEÑOR CAMPBELL SCARLETT, SU ENVIADO EXTRAORDINARIO Y MINISTRO PLENIPOTENCIARIO EN ESTA CORTE.

Señor mi Hermano:

Deseosa de dar á Vuestra Magestad Imperial una inmediata prueba de mi sincera amistad y de mis vivos deseos, de mantener las mas amistosas relaciones entre la Gran Bretaña y el Imperio á cuya soberanía ha sido llamada Vuestra Magestad Imperial, He determinado acreditar cerca de Vos al Honorable Peter Campbell Scarlett, miembro de Mi muy Honorable Orden del Baño, con el carácter de Mi Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Por la larga experiencia que tengo de la capacidad del Sr. Scarlett y su celo en Mi servicio, estoy persuadida de que cumplirá los importantes deberes de su mision, de modo que se captará la estimacion y confianza de Vuestra Magestad Imperial, y justificará la eleccion que de él He hecho para que recida en Vuestra Corte.

Por tanto, Os ruego que deis entero crédito á todo lo que el Sr. Scarlett Os comunique en Mi nombre, sobre todo, cuando, al poner esta carta en las manos de Vuestra Magestad Imperial, os asegure Mi estimacion invariable y la mas alta consideracion con que soy

Señor Mi Hermano,
De Vuestra Magestad Imperial
La Buena Hermana

(Firmada.) VICTORIA R.

Castillo de Windsor, Noviembre 9 de 1864.

A Mi Buen Hermano
El Emperador de México.

Es traduccion del original, el Sub-secretario de Negios Extrangeros, (Firmado.) *Alonso L. Peon de Regil.*

CARTA DE SU MAGESTAD BRITANICA A SU MAGESTAD LA EMPERATRIZ CARLOTA.

Señora Mi Hermana y querida Prima:

Habiendo elegido al Honorable Peter Campbell Scarlett, Miembro de Mi muy Honorable Orden del Baño, para residir en la Corte del Emperador, Augusto Esposo de Vuestra Magestad Imperial, y os trasmita las seguridades de Mi mas sincera amistad y estimacion. Me complazco en creer que Vuestra Magestad Imperial recibirá favorablemente al Señor Scarlett, y que dareis entero crédito á todo lo que pueda deciros en Mi nombre, especialmente cuando exprese los sentimientos de invariable afecto y consideracion con que soy

Señora Mi Hermana y querida Prima,
De Vuestra Magestad Imperial,
La afectuosa Hermana y Prima

(Firmada.) VICTORIA R.

Castillo de Windsor, Noviembre 9 de 1864.

A mi buena Hermana y querida Prima
La Emperatriz de México

Es traduccion del original.—México, Febrero 7 de 1865.—El Sub-secretario de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Alonso L. Peon de Regil.*

CONTESTACION DE SU MAGESTAD BRITANICA A LA CARTA DE NOTIFICACION QUE LE DIRIJIO SU MAGESTAD EL EMPERADOR.

Señor Mi Hermano:

Recibí de manos del Señor Don Francisco Arrangoiz la carta que Vuestra Magestad Imperial Me dirijió el 27 de Junio último, participándome que, despues de haber aceptado en Europa la corona que Os ofreció la gran mayoría del pueblo mexicano, Vuestra Imperial Magestad habia tomado posesion del trono el dia 12 de ese mes, como Emperador de México, ante las autoridades de la capital y los comisionados de los Departamentos. Vuestra Magestad Imperial no puede poner en duda el interés que Me inspira ese importante acontecimiento. Profundamente interesada en la tranquilidad y bienestar de México, confio en que el establecimiento del Imperio será principio de una nueva éra de órden y prosperidad para ese país, y Vuestra Magestad Imperial puede estar seguro de que me esforzaré en mejorar y aumentar las relaciones entre la Gran Bretaña y el Imperio que la Divina Providencia colocó bajo Vuestra autoridad. Aprovecho con gusto esta ocasion, de manifestar á Vuestra Magestad Imperial Mis vivos deseos por Vuestra felicidad personal y por la larga duracion y gloria de Vuestro reinado, así como los sentimientos de sincera amistad y cordial estimacion con que soy

Señor Mi Hermano
De Vuestra Magestad Imperial
La Buena Hermana

(Firmada.) VICTORIA R.

Castillo de Windsor, Noviembre 10 de 1864.

A mi Buen Hermano
El Emperador de México.

Es traduccion del original, el Sub-secretario de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Alonso L. Peon de Regil.*

RECEPCION DEL SEÑOR MINISTRO DE INGLATERRA.

DISCURSO DEL SEÑOR SCARLETT.

Señor:

Tengo la honra de suplicar á Vuestra Magestad Imperial que acepte de mi mano una credencial de que soy portador, en que la Reina mi Augusta Soberana, me nombra su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Corte Imperial de México, así como una carta de la Reina, contestando á la notificacion del advenimiento de Vuestra Magestad Imperial al trono de este país.

Estoy encargado de trasmitir las seguridades del invariable aprecio y consideracion que abriga la Reina, por Vuestras Magestades Imperiales, y de manifestar el deseo de Mi Soberana de conservar las relaciones mas amistosas entre la Gran Bretaña y el Imperio á cuyo gobierno ha sido llamado Vuestra Magestad Imperial.

Señor: hasta ahora, y durante muchos años, otras naciones en ambos hemisferios, han tenido motivo para sentir la falta de una direccion firme y eficaz en los negocios de México; de un Gobierno que diese garantías de órden y seguridad á vidas y haciendas; que administrase justicia con imparcialidad y prontitud; que reconociese la libertad de conciencia, y respetase extrictamente el derecho internacional en sus relaciones con las potencias extrangeras.

La Reina y todo el pueblo británico aplauden los esfuerzos poderosos de Vuestra Magestad Imperial, para obtener estos resultados y ardientemente confian en que una nueva éra de prosperidad y progreso empieza ya para un país que ha sido víctima por tanto tiempo de la violencia y del desórden, pero que en lo sucesivo podrá, y en época no muy remota, elevarse á la altura que debe alcanzar entre los pueblos.

Es para mí muy lisonjenro que el Gobierno de la Reina me haya elegido, con la aprobacion de su Magestad, para el reconocimiento del Imperio de Su Magestad Imperial, y para restablecer la buena

armonía entre ambas naciones. Me causará gran satisfaccion, que mi celo y lealtad en el desempeño de mis deberes diplomáticos, me proporcionen á la vez la fortuna de merecer la confianza de Vuestra Magestad y del Gobieruo Imperial.

CONTESTACION DE SU MAGESTAD IMPERIAL.

Señor Ministro:

Recibo con particular gusto las seguridades que me ofreceis de la amistad de la Reina de la Gran Bretaña, Vuestra Augusta Soberana, con la cual nos unen vínculos tan extrechos de parentesco y estimacion. Siempre veré con placer consolidarse las buenas relaciones que el Imperio Mexicano está llamado á formar con la nacion británica, y espero que merced á un gobierno liberal, fuerte y tolerante, los beneficios de la paz, de la prosperidad y del progreso, no faltarán á la hermosa region que me ha confiado su porvenir.

Estoy muy reconocido á la Reina por la eleccion que hizo de un tan digno represontante, y os ruego séais el intérprete cerca de ella de mis sentimientos hácia su persona y país.

NUMERO 61.

Cartilla.—Se manda se adapte como texto forzoso la que sobre el sistema métrico decimal escribió el Señor Dávila.

Ministerio de Juscia.—Circular.—México, Febrero 10 de 1865.

Su Magestad el Emperador, teniendo en consideracion: que aunque por regla general no sea conveniente designar un libro como texto forzoso para la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública, existen circustancias excepcionales respecto de la Cartilla que sobre el sistema métrico decimal, con relacion al nuestro de pesos y medidas, ha escrito D. Manuel Ruiz Dávila: que estando mandado por ley que ese sistema se adopte en todo el país, es necesario vulgarizar su conocimiento, y el favorable informe que ha emitido la Sociedad de Geografía y Estadística, acerca de

la expresada Cartilla del Sr. Ruiz Dávila; se ha servido acordar se adopte por ahora el dicho libro, como texto forzoso para la enseñanza del sistema métrico decimal, en las escuelas públicas del Imperio, entretanto no se publique otro tratado que lo mejore.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. —El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero.*

Sr. Prefecto político de esta Corte.

NUMERO 62.

Juicios.—Cuando haya algun juicio de conciliacion en una persona que se encuentre presa, la autoridad deberá trasladarse á la prision para celebra dentro de ella el acto.

Ministerio de Justicia. — Circular. — México, Febrero 9 de 1865.

Con motivo de un ocurso elevado á Su Magestad por D. Juan J. Taix, quejándose de las dificultades que se le presentaban para efectuar el juicio de conciliacion con una persona que se encuentra presa; Su Magestad el Emperador se ha servido resolver por punto general, que siempre que haya de intentarse dicha conciliacion con persona reducida á prision, ó tenga que practicarse con la misma cualquiera diligencia personal, la autoridad que haya de intervenir, deberá trasladarse á la prision para celebrar dentro de ella el acto de que se trata.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero.*

NUMERO 63.

Nombramiento.—Queda nombrado el Sr. Llaca, Prefecto municipal de Querétaro,

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª—México, Febrero 9 de 1865.

Con esta fecha digo al Sr. D. Juan N. Llaca lo siguiente:

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien nombrar á vd. Prefecto municipal de la ciudad de Querétaro.

Comunico á vd. este acuerdo para su satisfaccion y fines consiguientes.

Y lo traslado á V. S. para su conocimiento y demas fines.—Por el Ministro de Gobernacion, el Sub-secretario, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 64.

Escuela Imperial de Minas.—Queda nombrado director interino el Sr. Murphy, mientras se resuelven los términos y el sueldo con que ha de quedar el que se nombre director.

Ministerio de Fomento.—México, Febrero 9 de 1865.

Interin Resolvemos los términos y el sueldo con que ha de quedar el Director de la Escuela Imperial de Minas, de esta corte, nombre Nuestra Secretaría de Fomento al profesor de química inorgánica de dicho establecimiento, D. Patricio Murphy, para que provisionalmente haga las veces del expresado Director, con solo el sueldo de mil doscientos pesos que disfrata en la actualidad.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Por mandato de Su Magestad Imperial, en ausencia del Excelentísimo Señor Ministro de Fomento, el Sub-secretario, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 65.

Directores de caminos.—Se les concede un plazo improrogable para que presenten los planos y perfiles de los tramos que tienen á su cargo.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—Circular número 3.—México, Febrero 9 de 1865.

Siendo obligacion de los Directores de caminos, el remitir á esta Secretaría los planos y perfiles de los tramos que tienen á su cargo, para lo cual se les dió la autorizacion necesaria para que se

proveyeran de instrumentos, y se les pasó por el gasto de un ayudante, parece que á la fecha deberian tener concluidos todos los trabajos relativos; pero en atencion á que entonces no se les fijaron las bases á que debian sujetarse en sus operaciones, y que para utilizar debidamente estos trabajos, deben uniformarse, se concede ahora el plazo improrogoble, que terminará el 31 de Agosto próximo venidero, para que concluidos se presenten los planos y perfiles referidos; advirtiendo que los Directores que los hayan enviado, pero que no estén conformes con las instrucciones que se dán á continuacion, tendrán que reponerlos, sujetándose á las siguentes,

1ª Practicarán una triangulacion á lo largo de todo el camino: midiendo una base proporcionada y extendiendo la triangulacion á una distancia de media legua á uno y otro lado del eje del camino.

2ª Cada triangulacion terminará en la inmediata al principio y fin del camino, es decir, que tendrá un lado comun con la triangulacion practicada en el tramo adyacente; de manera que ademas de rectificacion, pueda servir para relacionar cada trabajo con el inmediato hasta terminar en la base geodésica medida por la comision del Valle de México.

3ª Los detalles serán siempre apoyados en vértices de triángulos, para que tengan toda la exactitud necesaria.

4ª Los perfiles estarán tambien relacionados, cada uno con el inmediato, para que pueda obtenerse, tanto la altura relativa de un tramo con otro, como la total de cada punto sobre el nivel de la marca media.

5ª Los planos se dibujarán en una escala de $\frac{1}{50000}$, y los perfiles la $\frac{1}{10000}$, debiendo estos últimos expresar el desarrollo de todo el trayecto.

6ª A cada plano y perfil acompañará una Memoria que contenga los datos y resultados de todas las operaciones practicadas, así como la descripcion del camino, con una noticia de los puentes existentes y por construir. Contendrá ademas un Itinerario circunstanciado, una noticia del número de poblacion de cada lugar por donde pase el camino, los recursos que pueda proporcionar, y por último, cuantos datos sean necesarios para la estadística, marchas militares, etc., etc., etc.

7ª En la orientacion de los planos se marcará el meridiano astronómico con una línea, en cuya extremidad Norte haya una estrella y el meridiano magnético con una flecha, como es costumbre y conforme al diseño que se acompaña, debiendo siempre indicarse en números la declinacion, y en la Memoria de que se ha hablado anteriormente, los procedimientos empleados para obtenerla.

El Ministerio espera de la instruccion y eficacia de vd., que cumplirá satisfactoriamente con todo lo expresado, en el concepto que de no verificarlo así, se le suspenderá en el ejercicio de su empleo por el tiempo que se juzgue necesario.—Por ausencia del Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 66.

Ministerio de Estado.—Se nombra Ministro interino al Sr. Ramirez.

Mi querido Ministro Ramirez.

Deseo que á la salida del Ministro Velazquez, se encargue vd. interinamente de la direccion del Ministerio de Estado.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

NUMERO 67.

Inmigrantes.—Se dan las órdenes para que se les auxilie.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—México, Febrero 11 de 1865.

El Ministerio de Negocios Extrangeros ha dado conocimiento á éste, de la providencia que dictó con fecha 8 del actual, para que esa Prefectura protegiese á cincuenta inmigrantes franceses llegados á ese puerto en un buque de guerra.

Como segun se sabe, dichos inmigrantes carecen de recursos, y es conveniente á los intereses de la colonizacion amparar todo lo que se dirija á ese fin, puede V. S. con cargo á la cantidad asignada al

camino de Perote á Veracruz, librar órden por la suma extrictamente indispensable para auxiliar en lo necesario á los referidos inmigrantes, esto es, para que puedan sustentarse é internarse á Orizava y hasta Puebla, para ponerlos libres de la zona del *vómito*, y les sea fácil presentarse en el primer punto á D. Emilio Longuemare, comisionado con instrucciones para arreglar el establecimiento de familias en la hacienda de Buena Vista, perteneciente á D. Luis Olivier, residente en Tehucan, con quien pueden tambien entenderse directamente y por su cuenta los inmigrantes de que se trata.

Puede V. S. igualmente procurar, que la empresa del ferrocarril ocupe algunos de ellos si le fuesen útiles, y dar todos los pasos conducentes á que sean atendidos, pues bien comprenderá V. S. lo importante que es proteger este principio de inmigracion, por la influencia que ejercerán estas noticias en los europeos y americanos que desean venir á México.

Le recomiendo á V. S., sin embargo, que en todo lo que haga sobre este asunto, cuide de no comprometer obligacion alguna por parte del Gobierno, el cual solo imparte sus auxilios por un principio de humanidad, sin hacerse responsable de los tratos y negocios que celebren los colonos, los que por el mismo carácter de tales, se consideran única y exclusivamente como mexicanos, y en consecuencia sujetos á las leyes del Imperio.

Espero se sirva V. S. dar aviso oportuno del resultado de este asunto.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco*.

Señor Prefecto político de Veracruz.

México, Febrero 12 de 1865.

Ayer recibí del Ministerio de Negocios Extrangeros una comunicacion, participando que habia prevenido al Prefecto de Veracruz auxiliase á cincuenta franceses que llegaron sin recursos en un buque de guerra procedente de Nueva York.

Creí necesario proveer desde luego este asunto, para que estos auxilios fuesen eficases y prontos, á fin de evitar que por falta de

ellos se reembarcasen los inmigrantes, lo cual causaria muy mal efecto en el exterior, y haria perder la oportunidad de hacer tomar la direccion á México de la inmigracion extrangera.

En este concepto se libró órden á la mencionada Prefectura, para que por cuenta de la asignacion del camino de Perote á Veracruz se ministrase á dichos franceses la cantidad estrictamente indispensable para su sutento é internacion hácia á Orizava, donde encontrarian á D. Emilio Longuemare con instrucciones para el establecimiento de familias en la hacienda Buena Vista, ofrecida por su dueño D. Luis Olivier.

Tambien le recomendó á la Prefectura protegiese á los colonos por todos los medios posibles, y procurara fuesen ocupados en la empresa del ferrocarril; pero que cuidara de no comprometer obligacion alguna por parte del gobierno, el que solo impartia sus auxilios por un principio de humanidad.

Le advertí que los contratos y negocios que celebrasen los colonos eran personales, y que los mismos colonos se consideraran únicamente como mexicanos sujetos á las leyes del Imperio.

Lo urgente del caso, y el deseo de presentar un ejemplo que llame la atencion en Europa y en Norte-América, para los que quieran venir á nuestro suelo, me decidieron á tomar la determinacion de que he hecho mérito, y que suplico á Vuestra Magestad se sirva autorizar por el adjunto proyecto de decreto.

Aprobamos la providencia tomada por Nuestra Secretaría de Fomento para que el Prefecto de Veracruz auxiliase con recursos á cincuenta franceses, llegados en un buque de guerra procedente de Nueva-York, librando la cantidad necesaria por cuenta de la asignacion concedida para la construccion del camino de Perote al expresado puerto.

Dado en el Palacio de México á 12 de Febrero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Por mandato de Su Magestad Imperial, en ausencia del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*

NUMERO 68.

Indulto.—Quedan indultados los reos que se expresan.

Ministerio de Guerra.—Seccion 4ª.—México, Febrero 12 de 1865.

El Exmo. Sr. Ministro de Justicia, con fecha de ayer, me dice lo que á la letra copio.

"Exmo. Sr.—Su Magestad el Emperador, por decreto de 9 del presente, se ha servido indultar á los reos Apolinario Viveros, Domingo Viveros, Teodoro Aguilar y Longinos Aguilar, de la pena capital á que han sido sentenciados por la Comandancia militar de Morelia, por el delito de abigeato, y conmutarla en la de seis años de presidio á Apolinario Viveros y Longinos Aguilar, y en la de ocho de la misma pena á Domingo Viveros y Teodoro Aguilar, en consideracion á que estos últimos intentaron sustraerse á la accion de la justicia por medio de la fuga.

Lo que comunico á V. E. para los fines consiguientes.

Lo que tengo el honor de trasladar á V. para su mas exacto cumplimiento.—El Ministro de Guerra, (Firmado.) *Peza*.

Señor Comandante militar de Morelia.

NUMERO 69.

Nombramiento.—A D. Manuel Bucheli se le nombra interventor de la Compañía de Seguros mútuos sobre la vida, y se le señala el sueldo.

Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª—México, Febrero 13 de 1865.

Con fecha 11 del actual se ha servido dirijirme Su Magestad el Emperador el acuerdo siguiente:

En atencion al mérito, aptitud y circunstancias de D. Manuel Bucheli, lo Nombramos Interventor de la Compañía de Seguros mútuos sobre la vida, con el sueldo de dos mil pesos anuales, que será pagado por la misma Compañía.

Y lo traslado á vd. para su satisfaccion y efectos correspondientes, recomendándole que á nombre del Gobierno sobrevigile la mas exacta observancia de los Estatutos de la Compañía, dando cuenta cada mes á este Ministerio del estado que guarde la Empresa, á fin de que cuando convenga tenga de él Su Magestad el Emperador el debido conocimiento.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

Sr. Interventor de la Compañía de Seguros mútuos sobre la vida, D. Manuel Bucheli.

NUMERO 70.

Cónsules y vicecónsules.—Hé aquí los nombres de las personas que lo son y los puntos á que han sido enviados.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Febrero 13 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha dignado firmar las patentes de Cónsules y Vicecónsules del Imperio, á favor de las personas y en los puntos que á continuacion se expresan:

EN FRANCIA.

D. Antonio Goubillon,	Vicecónsul......	Lyon.
,, Lievic Delhaye,	,, ...	Pas-de-Calais.
,, Adolfo Boivin,	,, ...	Rouen.
,, Cárlos Archamlaut,	,, ...	Cherbourg.

EN INGLATERRA.

D. Cárlos Pedro Schaeffer,	Cónsul general.	Lóndres.
Coronel D. J. Ignacio Tato,	Cónsul.......	Liverpool.
D. Jacobo L. Hart,	Vicecónsul.....	Lóndres.
,, Tomás W. Fox,	,, ...	Plymouth.
,, Alfredo Lewton Hopges,	,, ...	Ramsgate.
,, Alfredo Lloyd Fox,	,, ...	Falmouth.
,, José Clark,	,, ...	Southampton.
,, Juan Pisani,	,, ...	Gibraltar.
,, Tomás Harling.	,, ...	Cowes.

„ Francisco Mc. N. Faulkner, „ ..... Folkstone.
„ Victor Schakery, „ ..... Liverpool.
„ Roderick Kameke, „ ..... Belfast.
„ José Joel Ellis, „ ..... Bristol.
„ Guillermo Malcolm, „ ..... Glasgow.
„ Fracisco M. Morgan, „ ..... Cardiff.
„ Manuel López Pelegrim, „ ..... New Castle,
„ Roberto Constable Hall, „ ..... Cooh.

EN ESPAÑA.

D. Ramon Carballo, Cónsul general...... Habana.
„ Enrique de Estrada Perez, Vicecónsul... Santander.
„ Félix de Viya, „ .. Cádiz.
„ José Ernesto Frenard, „ .. Santiago de Cuba.
„ José Ramos Porves, „ .. Málaga,
„ J. Mariano Troncoso, „ .. Bilbao.
„ Francisco Filgueira, „ .. Vigo.

EN BELGICA.

D. Pablo Donnet, Cónsul general interino. Amberes.
„ Emilio Uihlein y Caimic, Cónsul....... Bruselas.
„ Augusto de Deeker, Vicecónsul,.... Gante.
„ Ernesto Fuchs, „ .... Amberes.
„ Armando Nagelmackers, „ ... Lieja.

EN AUSTRIA.

D. Bartolomé Campana, Cónsul,......... Venecia.
„ Fernando Stepanek, Vicecónsul,...... Trieste.
„ Luis Junga, „ .... Ragusa.

EN ITALIA.

D. S. L. Pointeau, Cónsul................ Florencia.

EN DINAMARCA.

D. Eduardo Hvidt, Cónsul .... Copenbague.

EN LOS ESTADOS PONTIFICIOS.

D. César Guglielmotti, Vicecónsul .... Civita-Vecchia.

EN RUSIA

D. V. Henau, Vicecónsul. .... Odesta.
„ H. Rücker, „ .... Riga.

EN SUECIA Y NORUEGA.

D. Arturo Debrée, Vicecónsul.............. Gotemburgo.

EN BAVIERA.

D. Jonas von Hirsch, Cónsul.............. Munich.

EN LAS CIUDADES ANSEATICAS.

D. Andres de Negrete, Cónsul general..... Hamburgo.

EN LOS PAISES BAJOS.

El Baron de Fizemnes, Vicecónsul .... Rotterdam.

EN TURQUIA.

D. José Zogheb, Cónsul.................. Alejandria.

EN LA CIUDAD LIBRE DE FRANCFORT.

El Sr. Stiebel, Cónsul..................... Francfort.

El encargado de la Seccion de Consulados, (Firmado.) *Ignacio M. de Castillo.*

NUMERO 71.

Próroga.—Se proroga por dos meses el plazo para la limpia de los rios.

Ministerio de Fomento.—Seccion 1ª—México, Noviembre 10 de 1864.

Las inundaciones causadas en la estacion de aguas que acaba de pasar, por diversos rios que surcan el Valle, hace necesario tomar medidas enérgicas y oportunas para evitar el que los mismos males se repitan en lo sucesivo, aprovechando la presente estacion de secas para ejecutar las obras necesarias á dicho objeto; y como

una de las primeras sea obligar á los propietarios á hacer la limpia de dichos rios en la parte que relativamente les corresponde, y esto de una manera uniforme y conveniente, á fin de que la referida limpia se haga inmediatamente y esté concluida á fin del próximo Enero, comenzándola de abajo á arriba y profundizando un metro; en cuya virtud encargará V. S. á las personas que corresponde vigilen el estricto cumplimiento de esta órden bajo su mas estrecha responsabilidad, dándome V. S. cuenta de lo que se adelante y de sus resultados.—El Ministro de Fomento, (Firmado.) *L. Robles.*

Señor Prefecto político del Valle de México.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Gobernacion.—México, Febrero 13 de 1865.

Habiendo hecho presente esta Prefectura al Ministerio de Fomento, las diversas consultas que se le han dirijido á consecuencia de las dificultades habidas para dar exacto cumplimiento á lo dispuesto en la circular de 10 de Noviembre último, el propio Ministerio se ha servido prorogar por dos meses el plazo antes concedido, debiendo quedar concluida la limpia de los rios el dia último de Marzo entrante, y siendo responsables de las inundaciones que puedan acontecer, los propietarios de las fincas ó terrenos en donde por falta á las disposiciones prevenidas, se cause la inundacion.

Asímismo, serán tambien responsables los Prefectos y Sub-prefectos que no vigilen el exacto cumplimiento de la circular citada, ú omitan dar oportuno aviso á esta Prefectura superior, dé las negligencias que adviertan en su cumplimiento.—El Secretario general de la Prefectura, (Firmado.) *Alejandro Villaseñor.*

NUMERO 72.

Taladros.—Se ordena que se les suministre á los ingenieros y al profesor de geología los datos que suministran los taladros.

Ministerio de Fomento.—México, Febrero 14 de 1865.

Siendo necesarios al profesor de geología encargado de levantar la *Carta* geológica del Valle de México, así como á los ingenieros hidrógrafos encargados del desagüe general del mismo Valle, los datos que suministran los taladros practicados para buscar aguas subterráneas, se comunica á vd. á fin de que noticie á este Ministerio el lugar y dia en que se vaya á abrir un nuevo taladro, y no impida, bajo ningun pretexto ni motivo, sino antes bien facilite, como se espera de sus luces, las indagaciones que los referidos ingenieros practiquen, ya sea sobre la naturaleza y profundidad de los terrenos que atraviesen, ó las capas de agua, su naturaleza, temperatura y régimen.

Un oficio de este Ministerio acreditará á las personas que se van á ocupar de estas investigaciones.—Por ausencia de S. E., el Subsecretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

Sr. D. Sebastian Pane y D. Luis Meyer.

NUMERO 73.

Nombramiento.—Queda nombrado el Sr. Rojas, interventor de la Compañía mútua sobre incendios.

Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª—México, Febrero 15 de 1865.

Con fecha 12 del actual se ha servido dirijirme Su Magestad el Emperador el acuerdo siguiente:

"En atencion al mérito, aptitud y circunstancias de D. J. Gerardo García Rojas, lo Nombramos interventor de la Compañía mútua de incendio, con el sueldo de dos mil pesos anuales, que será pagado por la misma Compañía."

Y lo traslado á vd. para su satisfaccion y efectos correspondientes, recomendándole que á nombre del Gobierno sobrevigile la mas exacta observancia de los Estatutos de la Compañía, dando cuenta cada mes á este Ministerio, del estado que guarde la Empresa, á fin de que cuando convenga tenga de él Su Magestad el Emperador el debido conocimiento.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*

Sr. Interventor de la Compañía de Seguros mútuos de incendio, D. J. Gerardo García Rojas.

NUMERO 74.

Devolucion de derechos.—Se ordenan á las administraciones de rentas vuelvan los derechos cobrados á los contratistas del ejército frances.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Febrero 15 de 1865.—Circular núm. 40.

Su Magestad el Emperador se ha servido acordar que las Administraciones de rentas continúen verificando la devolucion de los derechos cobrados á los contratistas del ejército frances, por los efectos destinados al consumo del mismo ejército, sujetándose á las instrucciones que se dictaron en 10 de Agosto de 1863.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y fines que le pertenecen.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *M. de Castillo.*

NUMERO 75.

Multa.—Se le impone al Sr. Lic. D. Jesus A. García, la multa de veinticinco pesos por no haber querido admitir el cargo que se expresa.

Prefectura superior política del primer Distrito del Departamento de México.—Número 46.—Toluca, Febrero 16 de 1865.

Exmo. Sr.

"Con fecha de ayer dice á esta Prefectura superior política la municipal de esta ciudad, lo siguiente:

Con esta fecha he dirijido al Sr. Síndico 1º, Lic. D. Jesus A. García, el oficio que sigue:

"No habiéndose vd. presentado el lúnes último para tomar posesion de su encargo, como se le previene en oficio de 11 del corriente, está patente la desobediencia á la autoridad, que tiene el deber de hacerse respetar; en consecuencia, con arreglo á las atribuciones que concede á esta prefectura la ley de 20 de Marzo de 1837, declarada vigente por circular de 9 de Diciembre último, se impone á vd. la multa de 25 pesos que enterará desde luego en la Tesorería municipal, y de no hacerlo, sufrirá vd. ocho dias de arresto en estas casas; advirtiéndole que con esta fecha doy cuenta á la Prefectura política, de mi procedimiento, para que obre con arreglo á sus atribuciones, respecto de la tenaz resistencia que ha manifestado vd. en el cumplimiento de los deberes que imponen las leyes y el ridículo en que se ha propuesto vd. colocar á las autoridades con lisonjearse en desobedecerlas.

Enterada la multa, se servirá vd. presentar á esta Prefectura el recibo que la justifique.

Y lo traslado á V. S. manifestándole, que en las conferencias verbales que he tenido con él, me ha expuesto que su conciencia política no le permite aceptar ni desempeñar el cargo, y que está resuelto á reportar las concecuencias, cualesquiera que sean; en cuyo concepto, la pena impuesta por esta Prefectura no ha de surtir el efecto de obediencia que se busca; y no teniendo ya otras penas que imponer conforme á las atribuciones que me dá la ley, la autoridad queda, á mi entender, burlada, por la circunstancia de haberse hecho pública ya esta cuestion entre la Prefectura que manda y el capitular que se encapricha en desobedecerla. La Prefectura política dispondrá lo que creyere conveniente para hacer respetar sus providencias, cumpliendo yo con hacerle saber lo ocurrido."

Lo que trascribo á V. E., para que en su vista resuelva lo que estime por conveniente; en el concepto de que tanto esta Prefectura como la municipal, han agotado los medios de conciliacion y de prudencia para vencer la obstinada desobediencia del Lic. García, que se ha resistido hasta el punto de negarse á tomar posesion de su encargo, no obstante la oferta que se le hacia de exonerarlo de él

inmediatamente, despues de que con tal acto diera una prueba de sumision á la autoridad, quien en este negocio no ha pretendido otra cosa que no dejar violado su prestigio, por la publicidad con que dicho Lic. García ha hecho alarde de desobedecerla; agregando á V E. que tal hecho no puede quedarse desapercibido, porque seria de muy mal ejemplo para el resto de los individuos; y en concepto de esta Prefectura el solo medio eficaz para hacer obedecer al repetido Sr. García, es el de obligarlo á trasladarse á México, hasta tanto se decida á obedecer.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Prefecto superior político, *Pascual Gonzalez Fuentes.*

Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.—México.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª—México, Febrero 25 de 1865.

Impuesto Su Magestad el Emperador de la nota de V. S., número 46, fecha 16 del actual, en la que inserta la del Señor Prefecto municipal de esa ciudad, manifestando la resistencia del Lic. D. Jesus A. García para desempeñar el cargo de Síndico del Ayuntamiento de la misma, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

Teniendo en consideracion:

1º Que hay tan estrecha dependencia entre los derechos políticos y los deberes correlativos, que no debe legalmente ejercer los unos quien sin causa justa rehuse el cumplimiento de los otros:

2º Que uno de los principales deberes de los ciudadanos es desempeñar las cargas concejiles:

3º Que D. Jesus A. García se obstina en renunciar sin causa legal el cargo de Síndico primero del Ayuntamiento de Toluca;

Hemos Decretado lo siguiente:

Queda suspenso D. Jesus A. García en el ejercicio de los derechos de ciudadano durante el tiempo en que deberia desempeñar el cargo de Síndico primero del Ayuntamiento de Toluca.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, y en respuesta á su citado oficio.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*

Es copia.—México, Febrero 25 de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 76.

Inmigracion.—Varios individuos de los Estados-Unidos que quieren emigrar, hacen algunas preguntas con respecto a lo que se les podrá conceder al venir al país y se les contesta.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Febrero 16 de 1865.—Núm. 1.

Exmo. Sr.

El Señor Cónsul del Imperio en Nueva-Olreans, me dice desde Nueva-York, con fecha 22 de Enero último, en nota número 34, lo que sigue:

Exmo. Sr.—Un Sr. Price, de Maryland, por sí y á nombre de un número de individuos que pretenden emigrar para México, me escribe haciéndome las siguientes preguntas:

"1ª ¿Se pueden obtener del Gobierno Imperial concesiones de tierras que sean propias para el cultivo del algodon, caña y tabaco?

"2ª ¿Se venderán tierras á los emigrantes á precios bajos, pagaderos en plazos por cierto número de años?

"3ª ¿Se pueden obtener bajo las mismas condiciones, tierras ó montes en que se encuentre cedro, caoba y madera rosa?

"4ª Se desea un completo informe sobre la situacion de las tierras, facilidades para el trasporte de sus productos, expresando si hay facilidad de obtener tierras de la Nacion en las zonas inmediatas al camino de hierro de Veracruz.

Lo que pongo en el conocimiento de V. E. para que se sirva darme los informes que se solicitan y las instrucciones que V. E. crea conveniente se le den al citado cónsul, para lo que deba contestar en casos semejantes.—Reitero á V. E. las seguridades de mi consideracion.—El Ministro de Estado y Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Ramirez.*

Exmo. Sr. Ministro de Fomento, etc., etc.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—México, Febrero 22 de 1865.—Número 2.

Exmo. Sr.

Tengo la honra de contestar la nota de V. E., fecha 16 del corriente, en que me trascribe la que desde Nueva-York le remite al Señor Cónsul del Imperio en Nueva-Orleans, diciéndole que en mis comunicaciones anteriores le he dado noticia de los terrenos de que por ahora puede disponerse para la inmigracion, y las condiciones que sus dueños ponen para la venta. Sin duda no he sido bastante explícito en mis anterioreres notas; y á fin de hacerlas mas perceptibles, me permitirá V. E. que insista acerca de los mismos puntos de que ya le he dado conocimiento.

Las tierras de que se puede disponer para los inmigrantes están situadas, las unas en el Departamento de San Luis Potosí, las otras en el de Puebla. Las primeras son las de la hacienda nombrada del Buey, propia de D. José María Rascon; está situada entre la Villa de Valles, Tula de Tamaulipas y Valle del Maíz, á unas veinticinco ó treinta leguas delpuerto de Tampico; adonde los inmigrantes deberán venir á desembarcar, si quieren dirijirse sobre aquel punto. Los terrenos son nuevos, con abundantes riegos por algunas corrientes y ojos de agua; y por ellas atravieza el camino de San Luis á Tampico, distando doce leguas de un rio que puede hacerse navegable. Las tierras producen la caña, el café, el tabaco, el algodon, etc; se encuentran bastantes bosques y maderas de construccion, siendo en ellos comun el cedro. El clima es caliente, pero sano, supuesto que no se conocen el vómito ni la fiebre amarilla. El dueño venderá estos terrenos á razon de cuatro reales ó un peso el acre, segun la calidad del terreno, y el precio será satisfecho en diez anualidades, reconociéndose un rédito de seis por ciento al año. Esto es para los colonos compradores; mas para los que quieran hacerse arrendatarios, el Sr. Rascon les proporcionará el dinero bastante para ir de Tampico á la hacienda; y para que se instalen y sirvan en ella, les suministrará en un año, ademas de las tierras, animales, instrumentos de labranza y semillas, pagando el monto de todo esto con el cincuenta por ciento de la utilidad líquida que recojan de sus cosechas. Los inmi-

grantes deben dirijirse en Tampico, por lo que toca á las instrucciones de parte del Gobierno, al capitan del puerto, y por lo que respecta á la Hacienda del Buey, se entenderán con la casa del Sr. Chabal, corresponsal del Sr. Rascon. Los terrenos situados en el Departamento de Puebla son los de la hacienda de Buena Vista, en jurisdiccion de Tehuacan, pertenecientes á D. Luis Olivier. Los inmigrantes que vengan á dichos terrenos, deberán desembarcar en Veracruz, seguir el camino hasta Orizava y las Cumbres de Acultcingo, y de allí al Puente Colorado, y dirijirse inmediatamente á Tehuacan. En Veracruz les dará las instrucciones bastantes el capitan del puerto, y en Tehuacan se entenderán directamente con Olivier. Los terrenos que á este pertenecen son de pronto diez y seis leguas cuadradas, feraces, produciendo la caña de azúcar, el café, el cacao, el algodon, etc. Son sanos y de clima algo caliente, cercanos al rio de Santiago Tolahualulco. El terreno será apreciado por dos peritos, uno que nombre el Ministerio de Fomento y otro el interesado, y el valor total que corresponda á cada colono, lo pagarán estos con la décima parte del producto neto de sus cosechas, comenzando los abonos al segundo año de la posesion del mismo terreno. Los colonos han de ser agrícolas. El mismo propietario escogerá hasta cincuenta familias, dando á cada una ciento cincuenta pesos por quintas partes mensuales, contados desde el primer dia que ocupen el terreno, siendo las exhibiciones en dinero ó en efectos necesarios para la labranza, al precio de plaza. El préstamo lo satisfarán los agraciados con otra décima parte de sus cosechas anuales.

Como se vé por estas indicaciones, el Gobierno no tiene terrenos propios de que disponer; pero ofrece los de los particulares, que presentan por ahora las mejores condiciones, á reserva de proporcionar otras cuando la ocasion se presente. Los contratos, pues, entre los colonos y los particulares, son absolutamente libres entre ellos; pero el Gobierno se reserva la facultad de hacerlos cumplir una vez concertados, á cuyo fin establece desde luego las siguientes reglas, á las cuales deben sujetarse.

1ª Las autoridades cuidarán de que se cumpla con las leyes y de que no se impongan condiciones onerosas á los colonos.

2ª Los propietarios de los terrenos y los colonos, tienen obliga-

cion de remitir á esta Secretaría copia fiel de los contratos que cada uno celebre, incluyendo un tanto del documento que manifieste la estension y el valor del terreno adquiridos, los plazos de pago y todas las estipulaciones convenidas.

3ª Los colonos vendrán armados para proveer á su propia defensa.

4ª Ademas, darán precisamente cuenta en cada caso de su número y de los medios con que vienen á avecindarse, para permitirles ó negarles la entrada, señalándoles en el primer caso el lugar donde pueden establecerse.

5ª Por el solo hecho de presentarse con el carácter de colono, renuncian su nacionalidad, se hacen mexicanos y quedan sujetos á todas y cada una de las leyes del Imperio.

6ª Bajo ningun motivo ni pretexto podrán pedir los colonos indemnizacion ni reclamar daños ó perjuicios de ninguna clase.

7ª El Gobierno Mexicano ampara y proteje la inmigracion, con su autoridad y leyes, pero no espensa gasto alguno de los que necesite hacer el colono.

8ª Asímismo cuida y vela sobre los colonos, en los términos que lo ejecuta con los demas habitantes del Imperio.

9ª Tambien concede la gracia de que no se cobre el derecho de traslacion de dominio, la primera vez que el propietario venda terrenos á un colono, quedando las ventas sucesivas afectas al pago de dicho impuesto.

10. Se permitirá á los colonos á su entrada en los puertos, introducir libres de derechos sus instrumentos de agricultura, enseres ganados y semillas, cuidando las aduanas respectivas de que esta gracia únicamente se circunscriba á lo que sea de propiedad particular de cada colono, sin hacerse abuso de esta concesion.

Esto es lo que se ha proveido hasta ahora en esta materia; y si V. E. lo cree oportuno, tendrá á bien comunicarlo el Señor Cónsul en Nueva-Orleans, para que le sirva de instruccion en el caso del Sr. Price de Maryland y los demas semejantes que se le presenten; en el concepto de que esta Secretaría trabaja activamente y tiene fundadas esperanzas en que otros propietarios de fincas rústicas, imitando el ejemplo de Rascon y Olivier, y comprendiendo bien sus intereses, faciliten sus tierras para la colonizacion, pues las de

propiedad nacional aun no pueden ofrecerse, hasta tanto se dicte una medida general que corresponda á la alta importancia del negocio.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*

México, Febrero 22 de 1865.—Número 3.

La copia autorizada que remito adjunta, impondrá á vd. de lo acordado relativamente á la inmigracion y colonizacian extrangera; y como esa capitanía tiene que desempeñar funciones de agente de este Ministerio, en cuanto á recibir á los colonos, le recomiendo á vd. les dé todas las instrucciones que contiene la citada copia, y las necesarias respecto á los medios y precios de trasporte, posadas, víveres y cuanto conduzca á hacerles fácil su arribo é internacion, para lo cual será conveniente les ministre vd. un pequeño itinerario, que les dé á conocer el camino mas seguro y cómodo hácia el punto donde se dirijan.

En cuanto á la franquicia de derechos de importancia á que se refiere la última condicion acordada por el Gobierno, el ministerio de Hacienda librará las órdenes oportunas para que la gracia tenga verificativo y no abuse á su sombra.

Esta Secretaría se compromete del celo y eficacia de vd., será desempeñada la comision que se le confia con toda la exactitud que ella demanda.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

Señores Capitan del puerto de Veracruz y Capitan del puerto de Tampico.

NUMERO 77.

Causa.—Se declara que corresponde al juez ordinario conocer la del religioso que se expresa.

Ministerio de Justicia.—México, Febrero 16 de 1865.

Circular.—Con fecha 22 de Noviembre del año próximo pasado dije al Prefecto pólitico de Guanajuato lo que sigue:

"Con presencia del espediente que se ha formado en este Ministerio con motivo de la queja de D. Guadalupe Villagómez, Su Magestad el Emperador, por decreto de 21 del que gira, se ha servido resolver, que no estando derogada la ley que suprimió el fuero eclesiástico y militar, corresponde al juez ordinario conocer de la causa del ex-religioso N. N., preso en la cárcel de Guanajuato y acusado de rapto y estupro.

Y de órden de Su Magestad lo comunico á V. S. para que esta declaracion sirva de regla general en los casos que ocurran.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero.*

Se comunicó á las Prefecturas y Tribunales Superiores de Justicia.

NUMERO 78.

Carta de seguridad.—Se previene el cumplimiento de la ley se exija á los extrangeros en los juzgados y oficios de escribanos el certificado de su nacionalidad.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 4ª—Circular núm 4.—México, Febrero 16 de 1865.

El Exmo. Sr. Ministro de Negocios Extrangeros, me dice con fecha 12 del actual lo que copio:

"Habiendo llegado al conocimiento de este Ministerio que en los juzgados y oficios de escribanos, así como en las oficinas del Imperio, se despachan negocios de Extrangeros sin exigirles certificado de matrícula como previenen los artículos 7, 8, 9 y 10 del decreto de 3 de Agosto de 1863, ó bien se les recibe carta de seguridad, de fechas anteriores á la indicada, recomiendo á V. E., por

acuerdo de Su Magestad, prevenga á quienes corresponda el cumplimiento de la ley."

Y lo traslado á V. S para el objeto que se expresa.—Por el Ministro de Gobernacion, el Sub-secretario, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 79.

Academia de nobles artes de San Cárlos.—Se aprueba el nuevo gasto que se indica para el establecimiento de las clases que se expresan.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Aprobamos interinamente el nuevo gasto de mil doscientos pesos para el establecmiento de las clases de arqueología y aplicacion de la geometría descriptiva, á las construcciones de madera y fierro en la Academia de Nobles Artes de San Cárlos, mientras el nuevo Ministro de Instruccion pública forma el arreglo definitivo de enseñanza.

Dado en el Palacio de México, á 18 de Febrero de 1865.

(Eirmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Por mandato de Su Magestad Imperial, en ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 80.

Aumento de sueldo.—En vez de quinientos pesos al año se le dan mil al maestro de artesanos de la Academia de Nobles Artes de S. Cárlos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Supuesto el crecido número de alumnos que han tenido las clases que abraza la cátedra que dá el maestro de artesanos de la Academia de Nobles Artes de San Cárlos, D. Antonio Torres Torija, le

Concedemos el sueldo anual de mil pesos, en lugar del de quinientos que antes disfrutaba.

Dado en el Palacio de México, á 18 de Febrero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Por mandato de Su Magestad Imperial, en ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 81.

Aprobacion.—Queda aprobado el plan puesto en práctica por D. Angel Bezares, director del camino de Veracruz á Orizava.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—Mexico, Febrero 18 de 1865.

Me he impuesto de la razonada comunicacion que dirije vd. á esta Secretaría, con fecha 14 del presente, contestando la en que se le llamó la atencion respecto del artículo publicado en el periódico *La Era Nueva*, referente á los trabajos establecidos en el tramo encargado á esa Direccion.

Las esplicaciones que hace vd. satisfacen á esta Secretaría de la conducta observada en el desempeño de sus funciones, como ingeniero inteligente y director activo, cuyo favorable concepto fué el fundamento para encomendarle el camino, y el motivo porque nunca se le ha retirado la debida confianza.

El plan de operaciones que vd. describe queda aprobado, encargándole lo lleve á puntual cumplimiento; y á fin de que pueda hacerlo con mayor facilidad, queda vd. facultado para que sin salirse en lo mas mínimo del presupuesto anual señalado á ese camino, gaste una mayor suma mensual en estos meses de secas, para que en los de lluvias, que no permite el tiempo establecer con regularidad los trabajos, se hagan menores gastos.

Respecto de la demora en remitir el número completo de los carros, ha dependido del tiempo que requiere su construccion en la fábrica del Sr. Hameken, en donde se encontraron desde el 25 de

Noviembre último, habiéndose invertido ya en este objeto 2,271 ps. 28 cs.

Por último, hago á vd. presente que tanto el oficio á que me refiero como esta contestacion, se manda insertar en el *Diario del Imperio* para conocimiento del público y satisfaccion de vd.—Por ausencia de S. E., el Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

Sr. D. Angel Bezares, Director del camino de Veracruz á Orizava.

NUMERO 82.

Cónsul.—Se reconoce al Sr. Sutter con el expresado carácter

Ministerio de Negocios Extrangeros.-México, Febrero 18 de 1865.

Habiéndose dignado su Magestad el Emperador, Nuestro Augusto Soberano, conceder su exequatur á la Patente expedida por el Consejo federal de la Confederacion Suiza, en favor del Sr. D. Arnoldo Sutter, para cónsul general en México, se han librado de conformidad las órdenes correspondientes para que el referido Sr. D. Arnoldo Sutter sea reconocido con el expresado carácter y pueda ejercer libremente las funciones que le son anexas.

El Encargado de la Seccion de Consulados (Firmado.) *Ignacio M. de Castillo.*

NUMERO 83.

Emancipacion.—Queda emancipado de la patria potestad D. Albino Perez.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Visto el expediente promovido ante el juzgado de 1ª instancia de Panindícuaro, del Departamento de Michoacan, por D. José María y D. Albino Perez, padre é hijo, solicitando ambos de comun acuerdo lo emancipacion del último de la patria potestad, y atendiendo á los méritos que en apoyo de la solicitud obran en el referido expediente:

Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Queda emancipado de la patria potestad D. Albino Perez.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 19 de Febrero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero.*

NUMERO 84.

Indulto.—Se concede a todo oficial disidente que proteste vivir pacíficamente bajo las leyes del Imperio, sin perjuicio de tercero.

Ministerio de Guerra.—Seccion 1ª—México, Febrero 21 de 1865.

Dada cuenta á Su Magestad el Emperador con la comunicacion oficial de V. S., de 9 del corriente, en que trascribe la que con fecha 1º dirijió á esa Prefectura el Sub-prefecto de Temascaltepec, relativa á la presentacion solicitando indulto, de Jesus López vecino de Tejupilco; Dámaso Balvuena, oficial de la extinguida seccion Valdez, y Andrés García, que hace poco fué indultado en la Martinica, pidiendo V. S. las intrucciones necesarias para normar en lo sucesivo sus procedimientos respecto de negocios como el de que se trata, el Soberano ha tenido á bien dictar por decreto de fecha 18, la resolucion siguiente:

"Ordenamos: que á los indivíduos quo no pertenezcan á la clase de tropa, y que con el carácter de oficiales permanecen en las filas de los disidentes, que abjurando sus errores pasados y protestando vivir pacíficamente se presenteu á las autoridades del Imperio solicitando la gracia de indulto, se les conceda sin perjuicio siempre de tercero; no haciéndose extensiva esta gracia á aquellos en quienes concurre circunstancia agravante, ó que habiendo obtenido ya una vez de Nos el indulto de sus faltas, han vuelto á reincidir en su rebeldía, y no son acreedores á ella; debiéndoseles por tanto perseguir y castigar conforme á las leyes.

"Dado, &c."

Y lo traslado á V. S. como resultado de su consulta relativa, esperando que la disposicion de Su Magestad tenga su mas puntual y exacto cumplimiento.

El Ministro de Guerra, (Firmado.) *Peza.*

Sr. Prefecto superior político del primer Distrito del Departamento de México.—Toluca.

NUMERO 85.

Orden.—Se ordena se investigue si se ha fijado en las puertas de los templos de Puebla la Encíclica del Santo Padre.

Ministerio de Justicia.—México, Febrero 21 de 1865.

En el número de hoy del periódico intitulado "La Era Nueva," se dice que en las puertas de los templos de esa ciudad se han fijado ejemplares de la última Encíclica del Santo Padre. Como no se ha otorgado ni aun solicitado el pase que corresponde para su publicacion oficial en el Imperio, conforme á las leyes vigentes desde el tiempo del Gobierno colonial, ordena Su Magestad el Emperador investigue V. S. é informe detalladamente lo ocurrido en el particular, para que se dicten las medidas que corresponde, pues teniendo Su Magestad el propósito firme de hacer que en el Imperio sea una verdad la exacta observancia de las leyes, sabrá reprimir con mano fuerte las trasgresiones que de ellas se hagan.—El Ministro de Justicia, *Escudero.*

Sr. Prefecto político de Puebla.

Prefectura política del Departamento de Puebla.—Seccion 3ª—Núm 282.—Puebla, Febrero 24 de 1865.—Exmo. Sr.—No es cierto que se hayan fijado en las puertas de los templos de esta ciudad ejemplares de la última Encíclica del Santo Padre. Lo que apareció en los muros de la Catedral y en algunas esquinas, fué un anuncio como negociacion particular, de estar de venta un cuaderno que contiene la Encíclica, al precio de un real, en una de las im-

prentas; y acaso esto ha dado márgen á la noticia que da "La Era Nueva." Y lo informo á V. E. en cumplimiento de lo que se sirve prevenir á esta Prefectura en su oficio del dia 21, que anoche recibí.—Dios guarde á V. E. muchos años.—El Prefecto superior. *José María Esteva.*—Exmo. Sr. Ministro de Justicia.

Es copia. México, Febrero 26 de 1865.—El Sub-secretario de Justicia, (Firmado.) *Francisco de P. Tabera.*

NUMERO 86.

Cónsul.—Se dice que se han librado las órdenes correspondientes para que sea reconocido el Sr. Mandillo cónsul de Su Magestad Católica.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Febrero 22 de 1865.

Habiéndose dignado Su Magestad el Emperador, Nuestro Augusto Soberano, conceder Su exequatur á la Patente expedida por el Gobierno de Su Magestad Católica, en favor del Sr. D. Estéban Mandillo, para cónsul en México, se han librado de conformidad las órdenes correspondientes para que el referido Sr. D. Estéban Mandillo sea reconocido con el expresado carácter y pueda ejercer libremente las funciones que le son anexas.

El encargado de la Seccion de Consulados, (Firmado.) *Ignacio M. de Castillo.*

NUMERO 87.

Aprobacion.—Se aprueba el nombramiento del Sr. Hornedo para el despacho del vice-consulado de Su Magestad Católica en Aguascalientes.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Febrero 22 de 1865.

El Cónsul de Su Magestad Católica en esta capital, con fecha 21 del corriente participa á este Ministerio, que teniendo que ausentarse de Aguascalientes el Sr. D. Norberto Gómez de Hornedo, vice-cónsul de Su Magestad Católica, ha nombrado para que se en-

cargue interinamente del despacho del vice-consulado, al Sr. Don Pedro Gómez de Hornedo; y habiendo aprobado S. M. el Emperador este nombramiento, con esta fecha se han librado las órdenes correspondientes á las autoridades respectivas, para que el citado Sr. D. Pedro Gómez de Hornedo sea reconocido como tal vice-cónsul interino.

El encargado de la Seccion de Consulados, (Firmado.) *Ignacio M. de Castillo.*

NUMERO 88.

Disposicion.—Se dispone que se inscriba el nombre de el Sr. General Robles Pezuela en el escalafon del ejército, y que se declare el montepío á su sucesion legítima.

Ministerio de Guerra.—México, Febrero 23 de 1865.

Su Magestad el Emperador, por decreto de 18 del actual, ha tenido á bien disponer, que en atencion á los méritos y ditinguidos servicios que prestó á la Nacion el esclarecido General D. Manuel Robles Pezuela, que murió en San Andrés Chalchicomula el 23 de Marzo de 1862, y en premio de ellos, se inscriba su nombre en el Escalafon del Ejército como General de Division y que en el caso de que el expresado General haya dejado alguna sucesion debidamente legitimada, á ella se declare el montepío que corresponde á su clase, conforme está prevenido por las leyes.

El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra, (Firmado.) *J. M. Durán.*

NUMERO 89.

Fallo.—Se manda que no se ejecute el pronunciado por el juez menor, que fué el Lic. D. Ignacio Sanchez Trujillo, en el juicio que se marca.

Ministerio de Justicia.—México, Febrero 24 de 1865.

Resultando del informe que ha producido el Visitador de los Juzgados de esta Corte, que el Juez 1º menor que fué, Lic. D. Ignacio Sanchez Trujillo, en el fallo que pronunció en el juicio que ante él siguió Dª Cármen Piña contra D. Vicente Ortega, infringió

los pricipios de justicia y omitió formas sustanciales del procedimiento, Su Magestad el Emperador, por decreto de 21 del presente, manda que ese fallo indebidamente pronunciado, no se ejecute en los bienes del demandado, sino en los propios del Juez que lo pronunció, sin perjuicio de la pena á que se le declare acreedor en el juicio de responsabilidad que le abrirá ese Supremo Tribunal.

Lo que comunico V. S. para los fines consiguientes.—El Ministro de Justicia, *Escudero.*

Sr. Ministro en turno del Supremo Tribunal del Imperio.

Es copia. México Febrero 28 de 1865.—El Sub-secretario de Justicia, (Firmado.) *Francisco de P. Tabera.*

NUMERO 90.

Comision revisora.—Se ordena que en el término de un mes, se remitan á la Secretaría los informes sobre operaciones hechas con ayuntamientos en tiempo de la presidencia de Juarez.

Prefectura Política del Departamento del Valle de México.—Comision revisora.—México, Febrero 25 de 1865.

Sin embargo de las diferentes escitaciones que esta Junta ha dirijido á las personas interesadas en las operaciones hechas con bienes que pertenecieron á Ayuntamientos y establecimientos de beneficencia é instruccion pública, como quiera que no todos han satisfecho los deseos que animan á la misma Junta, ha tenido á bien acordar que para el cumplimiento de lo dispuesto en las leyes y dispocisiones relativas á revision de los contratos que se hicieron con esos bienes por la Administracion de D. Benito Juarez, remitan á esta Secretaría, en el término de un mes improrogable, los informes convenientes, tanto á las personas que los adquirieron como las que los administraban, á fin de que pueda tenerse perfecto conocimiento de todo lo relativo, y activar los trabajos de la revision que se le tiene encomendada; bajo el concepto de que si no es atendida esta escitativa, la Junta se verá precisada á proceder con arreglo á las últimas disposiciones supremas sobre la materia.—El Secretario de la Comision, (Firmado.) *M. del Valle.*

NUMERO 91.

Invitacion.—Se hace á los arquitectos para la ejecucion de las obras que se expresan.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONVOCATORIA.

Debiéndose proceder á la ejecucion de varias obras que necesitan hacerse en las garitas de la Piedad y San Lázaro, se invita á los arquitectos que deseen encargarse de ellas, para que presenten sus propuestas en pliego cerrado á la seccion 6ª de este Ministerio, dentro de ocho dias que comenzarán á contarse desde el 24 del presente: en el concepto de que en la misma seccion se les darán las instrucciones necesarias.

México, 25 de Febrero de 1865.—El jefe de la Seccion, (Firmado) *M. Calderon.*

NUMERO 92.

Oficiales de la armada.—Se les ordena á los que sin licencia navegan en buques mercantes que se presenten en la Capital del Departamento de marina.

Ministerio de Guerra.—Seccion 5ª—Circular.—México, Febrero 25 de 1865.

Habiendo llegado á noticia de Su Magestad el Emperador, que se hallan navegando en buques mercantes varios oficiales de la armada, sin el competente permiso, ha resuelto Su Magestad que esa Capitanía de Puerto les haga entender á los que arriben á él, la obligacion en que están de presentarse en la capital del Departamento de marina, bien para ser empleados en el servicio del Imperio, ó bien para recabar la respectiva autorizacion á fin de que puedan dedicarse á la navegacion mercantil; en el concepto de que el que así no lo hiciere, se le considerará sin empleo.

Lo que comunico á vd. para su mas exacto cumplimiento.—El Ministro de Guerra, (Firmado.) *Peza.*

Sr. Capitan del Puerto de....

NUMERO 93.

Cultos.—El Imperio proteje la religion católica, que es la del Estado, y tolera todas las otras que no se opongan á la moral, etc.

MAXIMILIANO, ***Emperador de México.***

Habiendo oido á Nuestro Consejo de Ministros y al de Estado, HEMOS venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El Imperio proteje la Religion Católica, Apostólica, Romana, como Religion del Estado.

Art. 2º Tendrán amplia y franca tolerancia en el territorio del Imperio todos los cultos que no se opongan á la moral, á la civilizacion, ó á las buenas costumbres. Para el establecimiento de un culto se recabará préviamente la autorizacion del Gobierno.

Art. 3º Conforme lo vayan exigiendo las circunstancias, se expedirán los Reglamentos de policía para el ejercicio de los cultos.

Art. 4º El Consejo de Estado conocerá de los abusos que las autoridades cometan contra el ejercicio de los cultos, y contra la libertad que las leyes garantizan á sus ministros.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial.*

Dado en el Palacio de México, á 26 de Febrero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero y Echanove.*

NUMERO 94.

Revision.—Al Consejo de Estado se le comisiona para revisar todas las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos ejecutados á consecuencia de las leyes que se ejerzan, y se le marca la que debe hacer.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Habiendo oido á Nuestro Consejo de Ministros y al de Estado, HEMOS venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El Consejo de Estado revisará todas las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos, ejecutadas á consecuencia de las leyes de 25 de Junio, de 1856 y 12 y 13 de Julio de 1859 y sus concordantes.

Art. 2º El Consejo, al hacer la revision, enmendará los excesos é injusticias cometidos por fraude, por violacion á las citadas leyes, ó por abusos de los funcionarios encargados de su ejecucion.

Art. 3º El Consejo hará la revision á verdad sabida y buena fé guardada, y sin mas trámites que los que considere él necesarios en cada caso, para su ilustracion y esclarecimiento de la verdad.

Art. 4º Las resoluciones del Consejo son irrevocables y se ejecutarán de plano y sin admitir excepcion alguna

Art. 5º Las operaciones legítimas ejecutadas sin fraude y con sujecion á las leyes antes citadas, serán confirmadas. Las que no se encuentren en este caso, se declararán insubsistentes.

Art. 6º Las operaciones irregulares que se hayan ejecutado contra el tenor de dichas leyes con aprobacion del Gobierno federal, podrán ratificarse, reduciendolas préviamente á los términos prescritos en las mismas leyes, siempre que no haya perjuicio de tercero.

Art. 7º Las operaciones que se declaren insubsistentes pueden rehabilitarse siempre que se reduzcan á los términos de la ley de 13 de Julio de 1859, se entere al contado y en númerario una multa de un veinticinco por ciento sobre el valor total de la finca ó capital adjudicados, y no se cause perjuicio á un tercero por derechos adquiridos con anterioridad á la rehabilitacion.

Art. 8º Las concesiones hechas por el Gobierno federal paar que la parte en numerario de las adjudicaciones ó redenciones se cubriese con créditos provenientes de servicios personales de servidores del Estado, no vician la operacion, con tal que la concesion se entienda solo é inmediatamente en favor de los que prestaron esos servicios.

Art. 9º Los derechos legítimos adquiridos por la ley de 25 de Junio de 1856, no se considerarán perdidos ó extinguidos sino por renuncia expresa ó constancia de haberse ejecutado simuladamente la operacion de que se deriva. No surtirán efecto las renuncias de las mujeres que carecieren de otra propiedad raíz, ni las de los tutores ó curadores á nombre de sus pupilos.

Art. 10. Para calificar los derechos que se deriven de las referidas leyes y los efectos que deban producir, se considerará la fecha de su publicacion en cada lugar, conforme á los principios de legislacion.

Art. 11. Las enajenaciones que el Clero hizo de las fincas que le fueron devueltas en los lugares en que imperaba la administracion de los generales Zuloaga y Miramon, podrán ser ratificadas si no hubiere perjuicio de tercero, por derecho anteriormente adquirido. Por la misma calidad podrán ser ratificadas las operaciones que se hubieren ejecutado á virtud de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859, y con sujecion á ellas antes de su publicacion en el lugar respectivo.

Art. 12. En las operaciones sobre que hubiesen recaido sentencias ejecutorias, laudos homologados ó transacciones, la revision se limitará á hacer reintegrar al Fisco, con arreglo á las prescripciones de esta ley, lo que se le hubiere defraudado en la operacion. El reintegrado deberá hacerlo el actual poseedor de la finca ó capital.

Art. 13. Declarada la insubsistencia de una operacion, deberá devolverse al que la ejecutó las cantidades en numerario y los valores que hubiese enterado en las mismas especies, forma y plazos en que él hizo el entero. Se les abonará ademas el interés legal de las cantidades pagadas en numerario, correspondiente al tiempo trascurrido y el valor actual de las mejoras que existieren en las fin-

cas. Estos reembolsos no tendrán lugar en los casos en que conste que la operacion se ejecutó fraudulentamente.

Art. 14. Para la devolucion de los créditos que no existan en las oficinas públicas, el Consejo expedirá un certificado que producirá los mismos efectos legales que el crédito reemplazado.

Art. 15. La devolucion de las fincas ó capitales que hayan sido objeto de operaciones nulas, deberá hacerse con los frutos ó réditos que aquellos hubieren producido.

Art. 16. Se establece una *Administracion de bienes nacionalizados.* Tendrá á su cargo la administracion de los bienes de esta clase que no hayan entrado legítimamente al dominio privado: acopiará los datos que considere oportunos para la revision, practicará las operaciones administrativas y económicas consiguientes á cada acto de revision, ó que le prevenga el Consejo. Y para los Departamentos en que lo considere necesario. Nos propondrá el nombramiento de agentes que desempeñen las funciones que les encargue. Un Consejero ó Auditor nombrado por Nos, á propuesta del Consejo, será Inspector de ella.

Art. 17. Todos los capitales de bienes nacionalizados que no se hayan enajenado ó redimido, los que se recobren por la revision y los que procedan de las enajenaciones de fincas que despues se hagan, estarán á cargo de la oficina de bienes nacionalizados, quien cuidará de administrarlos y de cobrar sus réditos, mientras se les dá aplicacion.

Art. 18. Ningun derecho que directa ú originariamente proceda de operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion, podrá ejercitarse ni hacerse valer judicial ó extrajudicialmente, mientras no se haga constar en debida forma que ha sido ya revisada la operacion de donde procede.

Art. 19. Aunque no esté consumada la revision, si se acredita en debida forma que se ha ejecutado ya la presentacion para obtenerla, podrán ejercitarse los derechos á que se refiere el artículo anterior; pero lo que por ello se obtenga deberá afianzarse á satisfaccion del juez de 1ª instancia, ó conservarse en depósito judicial hasta que quede concluida la revision.

Art. 20. Tampoco podrá ejercerse judicial ni extrajudicialmente ningun derecho relativo á bienes nacionalizados, que no se ha-

yan incluido en operaciones de nacionalizacion ó desamortizacion, ó que hayan sido devueltos á las corporaciones eclesiásticas. Los poseedores ó detentadores de estos bienes, deberán manifestarlos dentro de dos meses en la forma que prescriba el reglamento de esta ley.

Art. 21. Los contraventores de los tres artículos anteriores y sus cómplices, incurrirán en una multa de un mil á quince mil pesos, ó en la pena de seis meses á cinco años de presidio. La pena se aplicará de plano y sin perjuicio de la nulidad del acto ó actos que se hubieren ejercitado.

Art. 22. Las redenciones de capitales se manifestarán dentro de dos meses. Si no se hiciere la manifestacion, se considerará nula la redencion, recobrando todo su vigor la escritura de reconocimiento.

Art. 23. Los negocios pendientes hoy en los tribunales en que se cuestiona la validez ó preferencia de derechos adquiridos por las leyes de desamortizacion ó nacionalizacion, pasarán al Consejo, quedando aquellos inhibidos de seguir conociendo.

Art. 24. Las fincas de bienes nacionalizados que no hayan sido enajenadas á consecuencia de las leyes antes citadas, y las que se recojan á virtud de la revision, se enajenarán en la forma y términos que las leyes previenen para la venta del Fisco, y observándose las prevenciones que prescriba el reglamento de esta ley.

Art. 25. El precio de las enajenaciones se reconocerá al seis por ciento anual con hipoteca de la misma finca y plazo de diez y ocho años para cubrirlo en anualidades y por partes iguales. La diminucion en el tiempo del reconocimiento y el pago al contado del todo ó parte del precio, no constituye mejora de postura.

Art. 26. Las fincas rústicas, para su enajenacion, se dividirán en fracciones, y el proyecto de division que en cada caso se forme, se Nos prensentará para su aprobacion.

Art. 27. En toda enajenacion de finca urbana, será preferido en igualdad de posturas el que no tenga otra propiedad raíz, y en ningun caso podrá enajenarse á una misma persona mas de dos fincas.

Art. 28. Las enajenaciones de predios rústicos, solamente po-

drán hacerse en favor de las personas que no tengan otra propiedad territorial.

Art. 29. Los escribanos, notarios públicos y jueces receptores, dentro de dos meses de la publicacion de esta ley, remitirán al Ministerio de Justicia una noticia circunstanciada de todas las escrituras otorgadas en sus protocolos desde el 1º de Junio de 1856, con relacion á bienes nacionalizados, con expresion de las notas que obren al calce de ellas. Los que no cumplieren con exactitud y puntualidad esta prevencion, incurrirán en la pena de privacion de oficio y de una multa de quinientos á tres mil pesos.

Art. 30. Pasado el término expresado en el artículo anterior, Nuestro Ministro de Justicia podrá nombrar visitadores de los protocolos, para examinar si se ha cumplido la prevencion anterior.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el *Periódico Oficial.*

Dado en el Palacio de México, á 26 de Febrero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero y Echanove.*

NUMERO 95.

Inspeccion de infantería.—Queda nombrado jefe de ella el Sr. General Parrodi, quien se dirijirán los interesados en todos los negocios de la profesion militar.

Inspeccion General de Infantería.—México, Febrero 26 de 1865.

El Exmo. Sr. Ministro de la Guerra, con fecha 21 del actual, me participa que á consecuencia del Soberano decreto de 23 de Enero último, se da nueva organizacion al Ministerio, cesando las inspecciones de infantería y caballería, cuyas funciones reasume la primera direccion, segun dicho decreto previene. Y habiendo sido nombrado jefe de ella el general de division D. Anastasio Parrodi, á él deberá V. dirijirse en todos los negocios correspondientes á

la profesion militar desde el 1° de Marzo entrante en que empieza á funcionar en su nuevo destino.

El Inspector general de infantería, (Firmado.) *José María Herrera y Lozada.*

NUMERO 96.

Cesante.—Queda D. Ignacio Altamira cesante de la municipalidad, con el goce del sueldo que se expresa.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª—México, Febrero 27 de 1865.—Su Magestad el Emperador, con fecha 24 del actual, se ha servido dar el acuerdo siguiente:—"Declaramos á D. Ignacio Altamira cesante de la municipalidad de México en el empleo de jefe de la recaudacion de rentas, con el goce de dos terceras partes del sueldo de tres mil pesos asignados á dicho empleo por el decreto de 12 de Febrero de 1859, y reglamento de 12 de Marzo de 1860."—Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Sr. Prefecto político del Valle de México.

Es copia. México Febrero 27 de 1865.

El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 97.

Periódico Oficial.—Se recuerda à los empleados la obligacion que les impone el artículo 5º del decreto de 31 de Diciembre del año anterior.

Ministerio de Gobernacion.—México, Febrero 28 de 1865.

En vista de las frecuentes peticiones dirijidas á esta Secretaría por los funcionarios del órden gobernativo, para que se les proporcionen colecciones completas ó números sueltos del periódico oficial, el Gobierno de Su Magestad ha tenido á bien disponer que se recuerde á dichos funcionarios la obligacion que les impone el artículo 5° del decreto de 31 de Diciembre del año próximo pasado; bajo el concepto de que habrán de dirijir sus pedidos á la

redaccion del periódico mencionado, enterando en la administracion de Correos respectiva, el importe de las suscriciones que están en el deber de tomar.

Al comunicarlo V. S. á los Prefectos subalternos, Sub-prefecturas y Ayuntamientos del Departamento (ó Distrito) de su mando prevendrá á las segundas que hagan el gasto correspondiente con la cantidad que para los de oficio les ha sido asignada, y autorizará á los últimos para que se efectúe por los fondos municipales la erogacion relativa.

Igualmente se recuerda á las Prefecturas, en cuyo presupuesto es ha incluido determinada cantidad para gastos de imprenta, la obligacion que tienen de invertir frecuentemente dicha suma en la impresion de leyes y decretos, así como de las órdenes supremas que exijan circulacion, para que esta sea tan amplia y profusa como es necesario para que los preceptos del Soberano lleguen á noticia de todos los habitantes del Imperio.

Cuando por algun evento extraordinario fuese insuficiente dicha cantidad para sufragar el gasto de impresiones en un mes determinado, las Prefecturas lo manifestarán á esta Secretaría, acompañando los justificantes respectivos, para que se resuelva lo que convenga.

El Ministro de Gobernacion, (Firmado.) *Cortés y Esparza.*

Sr. Prefecto político de......

MARZO DE 1865.

NUMERO 98.

Acueducto.—El erario nacional ministra mil pesos en calidad de reintegro al Ayuntamiento de Apam, para la reposicion de un acueducto.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª—México, Marzo 3 de 1865.

En el ocurso que presentó á esta Secretaría el Ayuntamiento de Apam, solicitando se le proporcionara una cantidad para la reposicion de un acueducto, Su Magestad el Emperador, con fecha 27 del próximo pasado, ha tenido á bien acordar lo siguiente:

"Se ministrará por el erario nacional al Ayuntamiento de Apam con calidad de reintegro, la cantidad de mil pesos para que desde luego se proceda á la reposicion del acueducto.

El Ayuntamiento abrirá en el municipio un registro de suscriciones voluntarias para cubrir con su producto el resto del gasto y verificar el reintegro mencionado. En caso de ser insuficiente este recurso, el Ayuntamiento propondrá arbitrios supletorios."

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*

Señor Prefecto político de Tulancingo.

Es copia. México, Marzo 3 de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 99.

Ministerio de la Guerra.—Encárgase le envien los documentos periódicamente en el estado que guarda toda fuerza armada, dándose razon de su vestuario, armamento y equipo.

Ministerio de Guerra.—1ª Direccion.—Circular.

Para la inteligencia de vd., le acompaño los decretos 23 y 26 de Enero del presente año. El primero determina las labores de este Ministerio en los diferentes servicios del ramo de la Guerra; y el segundo la reorganizacion general del ejército. Y para que esta en lo que concierne á la infantería y caballería, pueda verificarse dictando las medidas conducentes, es de todo punto necesario tener conocimiento perfecto de la situacion que guardan los cuerpos que actualmente existen; y á este efecto se recomienda á vd. la exacta y escrupulosa remision de los documentos periódicos de reglamento, del que está á sus órdenes, haciéndolo por de pronto y á precisa vuelta de correo, de un estado de fuerza, otro de vestuario, otro de armamento y equipo; una noticia del estado de la caja, y relacion por antigüedad de jefes y oficiales y sargentos, con expresion de las compañías á que pertenecen.

Se advierte á vd. que debiendo de cesar los Consejos de administracion central, los eventuales de los cuerpos seguirán entendiéndose con la 5ª Direccion de este Ministerio, tan solo en la parte relativa á la contabilidad, entretanto se reglamentan las atribuciones de las sub-comisarías de las mismas y se determina el modo de llevar aquella.

Las comunicaciones se dirijirán á este Ministerio, indicando en la cubierta la direccion que de este deba conocer de su despacho.

México, Marzo 3 de 1865.—De órden del Exmo. Sr. Ministro de la Guerra.—El General de Division director de Infantería y caballería, *A. Parrodi.*

Es copia. El Sub-secretario de Guerra, (Firmado.) *J. M. Durán.*

NUMERO 100.

Academia de San Cárlos.—Se dá cuenta del gasto que se ha aumentado á consecuencia del mayor número de lámparas, y se aprueba ese gasto, así como el dedicado á la compostura del gasómetro.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Núm 295 —El director de la Academia de Nobles Artes de San Cárlos, hace presente en el adjunto oficio, que la proteccion dispensada por V. M. á este establecimiento, y el porvenir que esa misma proteccion inspira á las clases artísticas, han hecho afluir en el presente año tan grande número de alumnos como jamas lo hubo en los años anteriores, puesto que hoy es cuádruplo del que habia en el año pasado.

Ese número de alumnos ha aumentado especialmente en las clases nocturnas, y la mas numerosa es la de artesanos que cuenta ciento sesenta personas inscritas en ella, porque componiéndose de la clase menesterosa, ocupan el dia en proporcionarse la subsistencia, y por la noche trabajan en perfeccionarse y adquirir nuevos conocimientos, dando así un ejemplo de moralidad, y correspondiendo de esta manera á la solícita y paternal proteccion que V. M. le ha dispensado, al facilitarle el modo de mejorar de posicion, con lo cual conseguirán hacerse útiles á su patria.

Este significativo acrecimiento de alumnos á los cuales no podia despedirse despues de habérseles invitado, trajo forzosamente el aumento de gasto de alumbrado en las referidas clases; gasto indispensable por ser para el primero y principal de los elementos con que se debe contar para el trabajo, que es la luz. Así es que el director, obligado por estas circunstancias no vaciló en comprar las lámparas necesarias, y cohonestando la economía con la necesidad, mandó tambien componer todos los aparatos de gas, incluso el gasómetro de que antes se servia la Academia, y que yacian abandonados, siendo en tal estado un capital improductivo. En ambos objetos solo ha invertido la cantidad de 586 ps. 65 cs.

Recomendable es, por cierto, el empeñoso celo del director; y

con personas de su clase, debe V. M. prometerse que un dia, no muy lejano, llegará este Imperio al alto destino á que está llamado; y yo me congratulo en coadyuvar á los patrióticos designios del director, sometiendo á la aprobacion de V. M. el respectivo acuerdo, para el fructuoso y reducido gasto de que se trata.

Aprobamos el nuevo gasto de quinientos ochenta y seis pesos, sesenta y dos centavos, para Nuestra Academia de Nobles Artes de San Cárlos, á fin de cubrir ciento ochenta y seis pesos sesenta y dos centavos invertidos en compra de lámparas, y los cuatrocientos pesos restantes destinados á la compostura del gasómetro y demas útiles del alumbrado de dicha Academia.

Dado en el Palacio de México, á 2 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Por mandato de Su Magestad Imperial, en ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco y Berra.*

Es copia. México, Marzo 4 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 101.

Escritura otorgada.—Ponemos á continuacion el documento dirijido por el Sr. Olivier al Exmo. Sr. Ministro de Fomento, y la escritura que le acompaña respecto de los terrenos dispuestos para los colonos.

MINISTERIO DE FOMENTO.

En consecuencia de las propuestas que tuve el honor de elevar á V. E. para la colonizacion de los terrenos pertenecientes á la hacienda de Buena Vista, he celebrado con D. Emilio Longuemare un contrato, sujetándome á las prescripciones aprobadas por Su Magestad Imperial con fecha 30 de Enero próximo pasado, é in-

sertas en la comunicacion de fecha 1º de Febrero último, que me fué dirijida por el Ministerio del digno cargo de V. E.

Obsequiando debidamente la 4ª de dichas prescripciones, tengo la satisfaccion de acompañar á V. E. una copia exacta de la escritura que otorgamos los contratantes en el oficio público de esta poblacion el dia 1º del corriente, por cuyo documento se impondrá V. E. de que he ofrecido vender á los colonos para su establecimiento, diez y seis mil acres de tierra, ó poco menos, al precio de un peso por acre. Segun esa extension y con vista de las demas condiciones del contrato, V. E. dispondrá la remision de todas las familias que juzgue conveniente; protestando por mi parte, que serán bien recibidas, y que cumpliré exactamente con el compromiso que he contraido en virtud del documento citado.

Tehuacan, Marzo 5 de 1865.—*Luis Olivier.*—Exmo. Sr. Ministro de Fomento.—México.

COPIA

DE LA ESCRITURA OTORGADA EN ESTA CIUDAD ANTE EL SEÑOR JUEZ LETRADO, ENCARGADO DEL OFICIO PUBLICO, POR DON LUIS OLIVIER Y DON EMILIO LONGUEMARE, SOCIOS, SOBRE LA VENTA Y COLONIZACION DE 16,000 ACRES DE TIERRA, PERTENECIENTES A LA HACIENDA DE SAN JOSE BUENA VISTA.

En la ciudad de Tehuacan, á 1º de Marzo de 1865, ante mí el suscrito juez de primera instancia del Partido, encargado del despacho del oficio público del mismo, por ausencia del escribano que lo sirve, los testigos de asistencia con quienes actúo por falta del secretario, y los instrumentales que al fin suscribirán, comparecieron los Sres. D. Luis Olivier, súbdito frances, propietario y labrador en este Distrito, á quien certifico conocer, así como que es mayor de edad y que me ha manifestado su certificado de matrícula, correspondiente al año próximo pasado, expedido en Puebla á 15 de Abril del citado año, por el vice-cónsul de Francia Mr. Adrian Nerón, y otro certificado expedido hoy por D. José de Romañas, Prefecto de este Distrito, en el que consta que el Sr. Olivier ha solicitado su competente carta de seguridad, la cual no le ha sido

aún despachada; D. Emilio Longuemare, D. Thomas Coke Brickey, D. Robert James Mauning, D. Thomas Reynolds, D. Seth Ignatius Eccles, D. Leander James, D. Richard John Barrett y D. Thomas Tiniothy Brikley, todos estos procedentes del Sur de los Estados-Unidos de América; y el Sr. Olivier dijo: que con objeto de establecer una colonia en terrenos de su hacienda de San José Buena Vista, ubicada en la municipalidad Ajalpan, perteneciente á este Distrito, propuso al Ministerio de Fomento las condiciones siguientes:

1ª El dueño de Buena Vista cede en venta una extension de cuatro leguas de longitud y cuatro de latitud, de terreno vírgen, á inmediaciones del Rio de Santiago Xoyahualulco, en el lugar que creyere mas conveniente el científico que al efecto designe el Ministerio de Fomento, debiendo poblarse ese sitio por familias extrangeras de colonos agrícolas.

2ª Este terreno será apreciado por peritos nombrados, uno por el Ministerio de Fomento y otro por el propietario cedente en venta, y el total valor del terreno lo pagarán los mismos colonos, hasta extinguirlo, con la décima parte neta del producto de sus cosechas, comenzando los abonos al segundo año de la posesion del mismo terreno.

3ª El propietario de Buena Vista dará á cincuenta familias la suma de 150 pesos á cada una, en el término de cinco meses, por quintas partes, contando ese período desde el dia en que ocupen el terreno; quedando en libertad de dar las mesadas en numerario, víveres, instrumentos de labranza y ganados, á precios corrientes.

4ª Esta suma será reembolsada al prestamista, sin rédito alguno, por los mismos colonos con otra décima neta de sus cosechas, comenzando el pago al año de recibir avío. El científico de que habla la condicion 1ª, será expensado por el Ministerio de Fomento. La enajenacion de que se trata, será exceptuada del derecho de traslacion de dominio, cuyas condiciones han sido aceptadas por Su Magestad el Emperador, segun lo manifiesta la comunicacion que exhibe, y que á la letra dice:

"Ministerio de Fomento,—Seccion 4ª—México, Febrero 1º de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien acordar, con fecha 30 de Enero próximo pasado, lo que sigue:

"Se aprueban las condiciones que Nos consulta Nuestra Secretaría de Fomento, determinando la manera de colonizar los terrenos que ofrece D. Luis Olivier en su hacienda de Buena Vista."

Las condiciones consultadas son las siguientes:

1ª Se admiten las proposiciones presentadas á la Secretaría de Fomento, con fecha 5 del corriente mes de Enero por D. Luis Olivier, exceptuándose del pago del derecho de tralacion de dominio, la venta de los terrenos que enajene á los inmigrantes solo por la primera vez, y no en las ventas sucesivas que hagan los nuevos propietarios.

2ª Los contratos que Olivier haga con los colonos son personales, y el Gobierno no tiene en ellos responsabilidad alguna.

3ª Las autoridades cuidarán de que se cumpla con las leyes establecidas, y que no se impongan condiciones onerosas á los colonos.

4ª Remitirá Olivier á esta Secretaría copia del contrato que haga con cada uno de los colonos, sin omitir en esas copias ninguna de las condiciones impuestas, expresando el valor de las tierras y los plazos del pago.

5ª Si Olivier se conviene ahora con las familias que trae Longuemare, comunicará al Ministerio el número que necesite, para que se le vayan remitiendo.

Las condiciones para los colonos serán:

1ª Que vengan armados para poderse defender.

2ª Dar precisamente en cada caso cuenta de su número y condiciones para permitirles la entrada y destinarles el lugar de su establecimiento.

3ª Por el solo hecho de traer el carácter de colonos, renuncian su nacionalidad, se hacen mexicanos y quedan sujetos á todas y á cada una de las leyes del Imperio.

4ª Bajo ningun motivo ó pretexto podrán pedir indemnizacion ó reclamar daños ó perjuicios de ninguna clase.

5ª El Gobierno ampara y proteje con su autoridad y leyes la inmigracion; pero no expensará gasto alguno de los que necesite hacer el colono.

Estas son las condiciones bajo las cuales se han aprobado las que hizo vd. en 5 de Enero próximo pasado, y con arreglo á ellas hoy mismo marcha á ese punto D. Emilio Longuemare con 41 personas entre hombres y mujeres, para entrar con vd. en los convenios que ha ofrecido, y con las modificaciones acordadas. En tal virtud, el Gobierno se promete que los mencionados colonos, que no es mas del principio de los muchos que se disponen á inmigrar, serán bien recibidos y protegidos por vd.; en la inteligencia de que el Gobierno de Su Magestad se propone cuidar y velar por ellos en los mismos términos que respecto de los demas habitantes del Imperio, por medio de las autoridades, y auxiliar el establecimiento de las colonias, mandando un ingeniero que se ocupe en medir y disponer los terrenos. Como segun queda indicado, es mas que probable continúe la inmigracion á México, este Ministerio espera que vd. manifieste todas las familias que puede recibir, para enviarle las que necesite.

Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, *Manuel Orozco*."

Que en virtud de esa aprobacion ha celebrado con los Sres. Longuemare y demas que al principio se mencionan, el contrato que denuncian, bajo las condiciones siguientes:

1ª Luis Olivier cede en venta á los que suscriben, para el establecimiento de la colonia, 16,000 acres de tierra, que tomarán de los terrenos comprendidos entre la orilla del rio de Santiago Xoyahualulco y el último lindero de San Pablo Zoquitlan, tomando la línea recta desde este punto, con direccion hácia el Norte, hasta el llamado Cacahuapan, obligándose los colonos que firman, á introducir á la mayor brevedad posible, todas las familias que puedan. Si los 16,000 acres de tierra fuesen excesivos para la colonia, los colonos no quedan obligados al pago de todo su importe, sino solo al de los terrenos que ocupen, así como Olivier tampoco está obligado á completarles esa extension, si el terreno deslindado no lo contiene.

2ª El actual propietario y el que fuere jefe de la colonia, nombrarán dos peritos, uno por cada parte, para que procedan á medir y trazar los límites de los terrenos que comprenda la colonia, á los dos años de la fecha de este contrato, á fin de que los colonos satisfagan su importe en los términos que se expresarán despues, á razon de un peso mexicano por acre de tierra, cualquiera que sea su clase.

3ª Al llegar los colonos á su destino, comenzarán desde luego á formar la poblacion á sus espensas, á cuyo efecto, Longuemare queda obligado á trazarla, segun las reglas del arte, señalando lugar conveniente para la plaza pública, templo, escuela, etc. Esa poblacion llevará por nombre "Puerto Olivier."

4ª Es obligacion de Olivier ministrar á Longuemare ó al jefe de la colonia que los colonos nombraren libremente, la cantidad de 7,500 pesos en ganado, semillas, harina y útiles de labranza, á los precios fijados en la presente base, y cuyo entero satisfará en partidas parciales, segun las necesidades de la colonia, y prévia la órden de su jefe. Harina de un ochenta, puesta en los molinos de Tehuacan, carga de 16 arrobas, 25 pesos. Toros de uno á tres años puestos en la colonia, 12 pesos. Terneras de uno á dos años, id. id. id., 10 pesos. Yuntas aperadas, id. id., 50 ps. Chivos, id. id., 2 ps. Cabras, id. id., 1 ps. 50 cs. Carneros, id. id., 2 ps. Ovejas, id. id., 1 ps. 50 cs. Caballos, 15 pesos. Yeguas de 2 á 3 años, 12 ps. Machos y mulas aparejadas de lazo y reata, 70 ps. Sal zapoteca, en Buena Vista, arroba, 50 cs. Café, puesto en Tehuacan, quintal 25 ps. Aguardiente de caña de un cincuenta, barril de 150 cuartillos, 20 ps. Panela, en Buena Vista, carga 20 ps. Carne de matanza, id. id., arroba 5 ps. Hachas, docena 24 ps. Coas, id. id. id. Machetes tesinítecos, id., 18 ps. Flete de mercancías hasta la colonia, arroba, 1 ps. Si los colonos encuentran fleteros mas baratos, Olivier pagará en efectivo y cargará su importe.

5ª El valor de los efectos ministrados á la colonia y el de los terrenos, serán capitalizados luego que estuvieren medidos, segun se previene en la cláusula 2ª, debiendo los colonos satisfacer el importe de unos y otros, por décimas partes, haciendo el primer entero á los tres años de esta fecha. Solo causarán el rédito de un 6

por 100 anual las cantidades de plazo vencido, que por cualquiera circunstancia no fueren pagadas oportunamente.

6ª La responsabilidad de los colonos es mútua, y los bienes de todos ellos quedan obligados á favor de Olivier, hasta reintegrarlo de su crédito total, pudiendo aquellos enajenar sus acciones, quedando hipotecados en virtud de este contrato, los terrenos y casas pertenecientes á los vendedores.

7ª Todos los colonos están en la obligacion de dedicar un dia mensualmente para la pronta apertura de los caminos convenientes y útiles á la colonia.

8ª Si dentro de los terrenos ya mencionados se encuentran establecidos algunos indígenas, quedarán, si quieren, en clase de colonos, mas si lo rehusaren, el jefe de la colonia les pagará sus sembrados para que se retiren á sus pueblos.

9ª Todos los colonos, al presentarse en la hacienda de Buena Vista, manifestarán los documentos que acrediten haber cumplido con las prescripciones que el Gobierno ha impuesto á los colonos. El nombre de cada colono se asentará en un registro que se abrirá al efecto en el libro donde se llevarán las cuentas de la colonia.

10. Si en cualquier tiempo y por cualquiera motivo se suscitaren cuestiones entre la colonia y el dueño de Buena Vista, se terminarán aquellas por árbitros arbitradores, amigables componedores, y ambos contratantes nos comprometemos á pasar por el fallo que dén, ó por el de un tercero en discordia que nombren aquellos, si llega ese caso.

11. Si los colonos no cumplieren con alguna de las condiciones estipuladas, se dará por terminado este contrato, y Olivier tendrá derecho para recobrar sus terrenos, y las herramientas, ganados, semillas y siembras que hubiere, se realizarán para reembolsarlo de las cantidades ministradas á la colonia, entregando á los colonos el exceso, si lo hubiere.

12. El presente contrato comenzará á surtir sus efectos luego que sea otorgada y suscrita la escritura pública, de la que se sacarán dos testimonios, uno para cada una de las partes, y ademas una copia simple para el Ministerio de Fomento. Las costas de estos documentos las satisfarán por mitad las partes contratantes.

Y no faltando mas que hacer constar este contrato por un instrumento público, por el presente en la vía y forma que sea mas arreglado á derecho, otorga: que por sí y en nombre de todos y cada uno de sus herederos y sucesores, y precisamente con sujecion á las insertas condiciones, vende realmente y con efecto á los Sres. Longuemare y demas expresados, para el establecimiento de la colonia, los 16,000 acres de tierra que se expresan en la condicion primera, los que le serán pagados en los términos y al precio que determina la condicion segunda. Se obliga á ministrar á Longuemare, ó al que resulte jefe de la colonia, y en los términos que expresa la condicion cuarta, los siete mil quinientos pesos de que ella habla y sin variar en tiempo alguno y bajo ningun pretexto, los precios marcados ahora á los efectos, los que entregará con la debida puntualidad. Declara que el precio de los terrenos que vende y el de los efectos que debe ministrar á la colonia, no causan réditos, ni usura de ningun género, haciendo esta declaracion bajo el juramento que la ley exige; y solo causarán el rédito de un seis por ciento anual las cantidades de plazo vencido, que en un evento no le fueren satisfechas oportunamente, segun lo prevenido en la condicion quinta. Declara igualmente que los terrenos vendidos no los tiene gravados, vendidos ni enajenados en manera alguna á distinta persona, y en consecuencia se desapodera, quita y aparta á sí y á sus herederos del dominio que en ellos ha tenido, y con todas sus acciones reales, personales, directas y ejecutivas, y con todos sus usos, costumbres, derechos y servidumbres, los cede, renuncia y trasfiere en favor de los nuevos dueños, para que usen y deliberen de ellos como de cosa suya propia, adquirida con justo y legítimo título, obligándose á que esta venta les será cierta y los terrenos seguros, y facultándolos para que con solo el testimonio que de esta escritura debe dárseles, tomen la posesion que les compete; debiendo entenderse que la traslacion de dominio se ejecutará tan luego como el exponente esté íntegramente pagado de lo que la colonia le adeudare, segun el tenor de la condicion undécima; obligándose, por último, á la eviccion y saneamiento de este contrato en los términos y bajo las penas establecidas en las leyes treinta y dos, treinta y cinco y treinta y seis del título quinto, Partida quinta, advirtiendo, que si bien como ha expresado, los

terrenos que cede en venta á los colonos no tienen gravámen especial, sí reportan, en cuanto á que forman parte de la finca, y en la proporcion que corresponde, el capital de seis mil pesos que la hacienda en general reconoce por hipoteca á Salazar y Vanegas, vecino de Puebla, y por otra veintiun mil pesos á D. Antonio Couttolene, vecino de San Andrés. Presentes asimismo los Sres. Longuemare y demas al principio relacionados, é impuestos de esta escritura, dijeron: que por sí y en nombre de todas las demas familias que deben venir á formar la colonia, y de las cuales se habla en la cláusula primera, aceptan la venta que se les hace, obligándose por su parte, á observar fiel y religiosamente todas y cada una de las condiciones insertas, y á cumplir exactamente las obligaciones que ellas les imponen, bajo las penas que en las mismas se expresan, y las demas legales á que en derecho hubiere lugar, con renuncia expresa que hacen de cuantas leyes pudieran favorecerlos. Vendedor y compradores del exceso que haya en el precio concertado de los terrenos y efectos de que se trata, ó mayor valor y estimacion que estos pudieren tener, se hacen gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable, que el derecho llama intervivos, con insinuacion y demas firmezas legales, renunciando al efecto la ley 2ª., tít. 1º., lib. 10, de la Novísima Recopilacion, y los cuatro años que ella señala para poder pedir rescision del contrato ó suplemento al valor verdadero, cuyo término dan por pasado como si lo fuera. Y á la firmeza y cumplimiento de esta escritura, obligaron sus bienes habidos y por haber, y los colonos tambien los de todas las familias de que han hecho referencia, y firmaron conmigo y los testigos que lo fueron D. Joaquin García Heras, D. Julio Caballero de los Olivos y D. Eduardo Perez Gallardo, de esta vecindad.—Doy fé.—*Manuel José Loaiza.—Luis Olivier.—Emile Longuemare.—Thomas Coke Brickey.—Robert James Manning.—Thomas Reinolds.—Seth Ignatius Eccles.—Leander James.—Richard John Barrett.—Thomas Tinioty Brickley.—Joaquin García Heras.—Julio Caballero de los Olivos.—Eduardo Perez Gallardo.*—Asistencia, *José I. Martinez.*—Asistencia, *José M. Gómez.*

Ministerio de Fomento.—México, Marzo 8 de 1865.

Con la nota de vd., fecha 5 del presente, se ha recibido en este Ministerio copia de la escritura otorgada para formalizar el contrato entre vd. y D. Emilio Longuemare, relativo á la colonizacion de la hacienda de Buena Vista.

Por esa misma nota quedó impuesto de la buena disposicion de vd., para recibir las demas familias que se le remitan, en la inteligencia de que protesta cumplir en todo sus compromisos.

Al acusar á vd. el recibo del documento citado, creo conveniente añadirle, que á esta Secretaría le ha parecido muy bien la manera pronta con que ha obrado en el arreglo de este negocio, y que espera siga vd. cooperando á los altos fines del Gobierno de Su Magestad respecto de la colonizacion del Imperio; en el concepto de que para facilitar la inmigracion, Su Magestad se ha dignado acordar, que los instrumentos de agricultura, enseres, ganados y semillas que traigan consigo y pertenezcan á los colonos, á su arribo en los puertos, sean libres de los derechos de importacion.

Esta nueva franquicia, y las instrucciones que se han dado á los Capitanes de los puertos de Veracruz y Tampico, en cuanto á la recepcion y proteccion á los colonos que lleguen, segun puede vd. ver en el número 52 del "Diario del Imperio," es natural produzcan los efectos deseados; pudiéndose en consecuencia lograr que la hacienda de Buena Vista y las otras cuyos propietarios comprendan, como vd., sus verdaderos intereses, se cultiven y plueblen en toda su extension, hoy por desgracia desierta.

Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, *Manuel Orozco.*—Sr. D. Luis Olivier.—Tehuacan.

Son copias.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 102.

Recepcion.—Hé aquí la hecha al Señor Ministro de Su Magestad el Rey de los Belgas, M. Blondel, su discurso y la contestacion,

Señor:

El Rey mi Augusto Soberano se ha dignado encargarme de presentar á Vuestra Magestad Imperial la expresion de sus sinceras y

afectuosas felicitaciones por el advenimiento de Vuestra Magestad Imperial al Trono de México.

Esta mision me ha colmado de gratitud, y para ejecutar las órdenes que recibí, tengo solo que expresar la simpática admiracion que impone á todo hombre de corazon, el valor y la generosidad de un Príncipe tan elevado, que sacrificando su patria, sus hábitos de vida y todas las dulzuras de una existencia ilustre y tranquila, se consagra á la felicidad de un pueblo cuyos largos y tristes desórdenes le habian impedido colocarse en el rango á que la Providencia tan manifiestamente lo llama.

Hace mas de cuarenta años que este grande y bello país se emancipó de su noble metrópoli. Estos cuarenta años están llenos de crueles experiencias y de vanas tentativas de organizacion. Vuestra Magestad Imperial le trae, en fin, su verdadera independencia, el respeto de las naciones y la libre disposicion de sí mismo.

Todas las fuentes de riqueza y bienestar que Dios prodigó á México, han sido emancipadas, por el genio y el poder desinteresado de un gran Soberano, de la influencia esterilizadora de las discordias civiles: la historia confundirá, en una sola admiracion, la generosidad de la Francia, la sabiduría del pueblo mexicano que supo confiar sus destinos á tan dignas manos, y la noble abnegacion de Vuestra Magestad Imperial, que acepta la sublime mision de salvar á un pueblo y de conducirlo al lugar honroso que le corresponde en la gran familia de las naciones cristianas; lugar que alcanzará bien pronto, para vuestra gloria imperecedera, para su felicidad y para bien de todos, bajo la direccion tutelar de Vuestra Magestad Imperial.

El Rey mi Augusto Soberano, y la Bélgica entera, que se asocia con entusiasmo al pensamiento de su Rey, hacen los mas ardientes votos por la felicidad de Vuestra Magestad Imperial y la prosperidad de su Imperio; votos tanto mas sinceros, cuanto que la Augusta y Noble Consorte de Vuestra Magestad Imperial nació entre nosotros, y todo corazon belga le consagra un tierno respeto, un afecto inalterable, y la acompaña por todas partes con su solicitud y su amor.

Permítame Vuestra Magestad Imperial, que al poner en sus manos la carta del Rey, tambien ponga á sus piés el humilde home-

naje de mi respeto y solicite su benevolencia. Si tuviese yo la felicidad de merecerla, habré llenado los deseos formales del Rey, y quedará colmada mi mas cara ambicion: casi me atreveria yo á esperarla, si para hacerme digno de ella bastase tener hácia Vuestra Magestad Imperial una adhesion profunda, sincera y respetuosa.

CONTESTACION DE SU MAGESTAD.

Señor Ministro:

Recibo con el mas vivo placer la carta que me presentais de vuestro Soberano, lo mismo que ácepto los sentimientos de benevolencia y afecto que tan noblemente habeis espresado en su nombre y en el de la Bélgica, patria querida de la Emperatriz mi Augusta Esposa.

Siempre recordaré con emocion grata y profunda las claras y reiteradas muestras de adhesion que allí recibí y que nuevamente me ha confirmado con el envío de su hermoso cuerpo de voluntarios.

Seguro, Señor Ministro, de mi estimacion hácia vuestra persona, sed, para con vuestro Augusto Soberano, el intérprete de los sentimientos del filial afecto que cordialmente le profeso.

NUMERO 103.

Copias de documentos.—Se hace saber que el mandato para expedirlas no es esclusivo á las autoridades en cuya jurisdiccion estén los solicitantes, sino todas las del Imperio.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Marzo 8 de 1865.

Para la mejor inteligencia del artículo 56 del Reglamento vigente de ese Archivo y para que así se practique en todos los casos que puedan ocurrir, se servirá vd. tener presente: Que las autoridades judiciales con cuyo mandato han de expedirse las copias de documentos á que este artículo 56 se refiere, son todas las del Imperio y no esclusivamente aquellas bajo cuya jurisdiccion estén los so-

licitantes; pero que es requisito esencial la prévia citacion á todos los interesados hecha por medio de exhorto judicial siempre que el juez á quien se pide el mandato no sea el del lugar en que los interesados residan.

El Ministro de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Ramirez.*

Señor Director del Archivo general público del Imperio.

NUMERO 104.

Recepcion de los Señores Ministros de España é Italia.

En este dia, á la una, un carruaje de la Corte con librea de gala, condujo á Palacio al Exmo. Sr. Marqués de la Rivera, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad Católica. Introducido en el salon de Embajadores con las ceremonias de costumbre, el representante de España tuvo el honor de poner en manos de Su Magestad el Emperador las cartas que como tal le acreditan, y al verificarlo, dirijió á Su Magestad el discurso siguiente:

Señor:

Tengo la honra de entregar á Vuestra Magestad Imperial la carta en que Su Magestad la Reina de España me acredita cerca de Vuestra Magestad como su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario. Al cumplir con tan honrosa mision, debo manifestar á Vuestra Magestad, que traigo encargo especial de la Reina mi Señora, de asegurarle de sus mas amistosos sentimientos, y de los fervientes votos que hace por la prosperidad de Vuestra Magestad Imperial y la de Su Augusta Esposa, por la gloria de su reinado y por la paz y concordia del pueblo que la Divina Providencia le ha confiado; de este pueblo, Señor, que está unido á la España con lazos de tan cercano parentesco, el cual será siempre una garantía de las íntimas y cordiales relaciones en que deben vivir.

Muy satisfactorio ha sido, por lo tanto, para mí, el que Su Magestad la Reina se dignase encargarme de expresar á Vuestra Ma-

gestad Imperial estos sentimientos, que son los de todo el pueblo español; y me lisonjeo que al desempeñar en México mi mision, tendré la suerte de hacerme tan digno de la alta confianza que la Reina y su Gobierno han depositado en mí, como merecedor de la benevolencia de Vuestra Magestad Imperial, y del aprecio de su ilustrado Gobierno.

Su Magestad el Emperador se dignó contestar en los términos siguientes:

Señor Marqués:

Mucho Me complace el ver que tambien la España entra con Nosotros en buenas y amistosas relaciones, y que ha reconocido la libre voluntad del Pueblo Mexicano para disponer de sus destinos, erigiéndose en Monarquía.

Teniendo los dos gobiernos el mismo deseo de hacer la felicidad de sus pueblos, Nos hallaremos unidos con iguales principios por un mismo camino.

Me congratulo de que la Reina, con su conocida sabiduría, haya elegido una persona tan distinguida, para poder reanudar las relaciones interrumpidas entre los dos países, y estad seguro, Señor Ministro, de que os recibimos con toda confianza.

Deseamos á la Reina, Nuestra querida Prima, toda clase de prosperidades para su reino, y esa tranquilidad y paz interiores tan necesaria para la hermosa España, á fin de que continúe el desarrollo de todas sus riquezas, bajo la sombra de una verdadera y durable libertad.

El Señor Marqués de la Rivera fué despues conducido á su residencia en el mismo carruaje de la Corte.

De la misma manera y con las mismas ceremonias, fué conducido á Palacio y presentado ante Su Magestad el Exmo. Sr. Conde de La Tour, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Italia. Su Excelencia, al entregar al Emperador sus credenciales, pronunció este discurso:

Señor:

Tengo el honor de presentar á Vuestra Magestad Imperial la carta por la cual Su Magestad el Rey, mi Augusto Soberano, me

acredita cerca de Vuestra Magestad, en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.

El Rey ha sabido, con la mas viva satisfaccion, la elevacion de Vuestra Magestad Imperial al trono de México, y me encarga ofreceros, Señor, sus felicitaciones mas sinceras, así como sus votos por el bienestar y la prosperidad de los pueblos que Vuestra Magestad ha sido llamado á gobernar.

Los lazos de parentesco que unen al Rey y á Vuestra Magestad Imperial, servirán, así lo espero, á estrechar las relaciones amistosas qué existen ya entre las naciones Italiana y Mexicana.

Permítame Vuestra Magestad manifestarle lo lisonjeado que estoy por haber sido designado para ser cerca de Vuestra Augusta Persona, el intérprete de los sentimientos del Rey mi Señor, y cuán feliz me consideraré si en el ejercicio de las funciones que me han sido confiadas, llego á merecer la alta benevolencia de Vuestra Magestad Imperial.

Su Magestad el Emperador respondió de esta manera:

Señor Conde:

La espresion de los afectuosos sentimientos que me manifestais en nombre del Rey de Italia, vuestro Augusto Soberano y mi querido Primo, encuentran una justa correspondencia en los mios propios. Complázcome en recibir al primero de los representantes de aquella hermosa comarca, que ha arribado al suelo mexicano para estrechar las relaciones de amistad y buena correspondencia entre ambos países. Deséole cordialmente todo género de prosperidades.

Presentad á Vuestro Rey, Señor Ministro, estos mis votos con los que hago por su felicidad y bienestar; no dudando vos que encontraréis en mí la acogida á que os dan derecho la confianza de vuestro Soberano y las ventajosas cualidades que os distinguen.

En seguida el Señor Conde de la Tour regresó á su domicilio en el mismo carruaje de la Corte que le habia llevado á Palacio.

NUMERO 105.

Geografia y estadística.—Hé aquí algunas noticias geográficas y estadísticas del Departamento de Coahuila, que juzgamos serán leidas con gusto.

MUNICIPALIDAD DE VILLA DE MUZQUIZ, DEL DISTRITO DE MONCLOVA.

La estension del territorio de la municipalidad es de diez y ocho leguas en cuadro: la temperatura agradable, y el terreno el mas pintoresco, rico y feraz del Departamento. Esto, unido á lo saludable de su clima, y á lo abundante de sus producciones minerales lo hacen uno de los puntos mas importantes de atender.

Hay en la municipalidad dos ríos, diez y seis ojos de agua, una villa, cuatro haciendas, diez y nueve ranchos y tres estancias de ganado mayor.

En la villa existe un templo, un cementerio y una cárcel.

POBLACION ACTUAL.

	Homs.	Mujs.	Total.
Niños de 1 á 16 años	484	421	905
Jóvenes de 16 á 25 años	363	399	762
De 25 á 50	386	383	769
Ancianos	111	107	218
Sumas	1,344	1,310	2,654

El total de 2,654 habitantes lo forman:—484 hombres y 421 mujeres.—Solteros, 370 hombres y 307 mujeres.—Casados 436 hombres y 436 mujeres.—Viudos, 54 hombres y 146 mujeres.

Las ocupaciones de la poblacion son las siguientes:

Labradores	314
Artesanos	78
Jornaleros	81
Mineros	2
Operarios de minas	27
A la vuelta	502

De la vuelta....	502
Sirvientes	223
Sacristan	1
Comerciantes	14
Médicos	2
Militares retirados	1
Empleados	3
	746

Hay un sacerdote secular, que es el cura de la villa.

RIQUEZA.—GANADERIA.—INSTRUCCION PUBLICA.

Nada de esto especifica la comision encargada de la geografía y estadística de la municipalidad; pero de ello se puede formar una idea por las siguientes notas que pone.

NOTAS.

"1ª En el feraz terreno de la Municipalidad se cultiva el maíz, frijol, trigo y caña de azúcar, de que se saca el mejor piloncillo del Imperio y es uno de los artículos mas productivos:

2ª La cria de ganado mayor ha disminuido bastante en estos últimos años, á consecuencia de las incursiones de los indios bárbaros; pero los terrenos son inmejorables, y si hubiera una fuerza destinada á la persecucion de este feroz enemigo, se sacarian inmensas ventajas de la cria de dicho ganado.

3ª Hay un considerable número de minas en la Sierra de Santa Rosa, que producen plata y plomo que se benefician por fuego. La mayor parte de estas minas están abandonadas, unas por la mucha agua que tienen, otras por su dureza, y las mas por falta de brazos; á lo que se une la escasez de inteligentes en el ramo, y de máquinas para seguir obras arregladas y sacar de sus metales el producto que se debe, pues su ley es de bastante consideracion.

4ª Para la instruccion pública hay una escuela particular, y el Ayuntamiento da el local que ocupa, con la condicion de que el preceptor admita gratis diez niños pobres que la Corporacion designa."

Hasta aquí los datos recibidos

Hablando de minas, la Comision que presenta los anteriores datos, olvidó incluir el mineral de hierro vírgen que se encuentra en el punto llamado la Sierrita, perteneciente á la misma municipalidad de Villa de Muzquiz, y que es un tesoro abandonado y de que nadie hace caso, pero que si se explotara daria brillantes resultados. Tambien se dejan desapercibidas varias vetas de carbon de piedra que allí existen. Nosotros, al hacer el resúmen de los datos geográficos y estadísticos que estamos publicando, nos proponemos hablar estensamente sobre los minerales todos de esa municipalidad en que la pródiga naturaleza ha acumulado tosoros sobre tesoros, en los reinos mineral y vegetal; poniendo á cortas distancias, para que recíprocamente se ayuden en su beneficio, el carbon mineral, el hierro, el plomo y la plata, en tal abundancia, que no hay quien abra un agujero en la sierra, sin órden, sin método ni sistema, y ponga en un mal horno de fundicion el metal extraido de cualquiera de las mil vetas que la cruzan, que no logre una mayor ó menor cantidad de plata, que es en esa localidad lo que se dedican á buscar, despreciando los demas metales.

Por otro lado, vemos fertilísimas praderas regadas por los rios Sabinas, Alamos, y diez y seis abundantes manantiales; inmensos bosques de nogales, sabinos, álamos, y otra porcion de árboles corpulentos y utilísimos.

Y tanta riqueza que Dios ha puesto en esta localidad, debajo de un cielo tan puro, de un azul tan hermoso como no se ve en otra parte del Imperio, y en donde los habitantes, disfrutando de un clima sano y benigno, llegan fuertes y robustos hasta la mas avanzada ancianidad, yace en un estado de lastimoso abandono, solo por falta de proteccion contra la destructora guerra del salvaje.

NUMERO 106.

Reglamento.—Hé aquí el decretado para la ejecucion de la ley de 26 de Febrero de 1864.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Para la exacta ejecucion de la ley de 26 de Febrero próximo pasado, Hemos venido en Decretar y Decretamos el siguiente.

REGLAMENTO.

Art. 1° Las presentaciones para la revision de las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion, se harán ante la Secretaría del Consejo en esta capital, y en los lugares foráneos ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 2° La presentacion se hará exhibiendo los títulos originales de la adjudicacion ó redencion, acompañando una copia simple de ellos. El Secretario del Consejo ó la primera autoridad política ante quien se haga la manifestacion, revisará y confrontará los títulos con la copia simple, certificará al calce de ésta su conformidad con aquellos y devolverá al interesado los originales. La presentacion de los documentos deberá hacerse dentro de dos meses de la publicacion de este Reglamento, en cada Departamento.

Art. 3° Los que hubiesen adquirido bienes raíces á virtud de las leyes de desamortizacion y nacionalizacion, ó por compra al Clero despues de la ley de desamortizacion, presentarán, ademas de los títulos, una exposicion breve y clara que contenga las noticias siguientes:

1ª Fecha del título primitivo, procedente de las citadas leyes, con expresion del nombre de los otorgantes y del escribano que lo autorizó, corporacion ó instituto á que pertenecia el dominio de la cosa adquirida, y la sucesion de éste hasta el actual poseedor.

2ª Causa de la adquisicion: si fué por adjudicacion, denuncia, venta, subrogacion, redencion, cesion, compensacion ó cualquiera otra. Si la adquisicion se obtuvo por compensacion de créditos, se especificará la calidad y procedencia de estos.

3ª Precio de la adquisicion, especies en que se hizo el pago, determinando sus cantidades, oficina ó persona que lo recibió, y parte que aun se adeude. Si para el pago del precio se otorgaron documentos, se espresará cuántos y su calidad; número de los amortizados y personas á quienes se hizó el pago.

4ª Si se pagó alcabala, se espresará la cantidad, especies en que se hizo la exhibicion, determinándose sus cantidades y la oficina ó personas que las recibieron.

5ª Si la finca perteneció antes al dominio de otra persona que la hubiera adquirido en virtud de la citada ley de 25 de Junio, ó por venta convencional que le hiciera la Corporacion propietaria.

6ª Si en el caso antes previsto, entró en arreglos con el antiguo adjudicatario ó comprador, para indemnizarlo y adquirir sus derechos, y cuál fué el arreglo que celebró.

7ª Si el dominio de la finca está en litigio con alguno que alegue mejor decho por título de adjudicacion ó denuncia, ó por enajenacion que le hubieran hecho el Gobierno ó la Corporacion á que perteneció espresándose las personas que lo contradicen y el tribunal en que pende el litigio. Si el título procede de denuncia, se determinarán la fecha, lugar, nombre del denunciante y autoridad á quien se presentó.

8ª Si la finca reconoce algunos gravámenes hipotecarios, se determinarán su fecha, título, cantidad y nombre de la persona en cuyo favor estuviesen constituidos.

9ª Si el poseedor ha hecho mejoras en la finca, cuáles sean, y su costo.

10ª Si la finca ha estado habitada, alquilada ó arrendada, expresándose cuál haya sido el precio del alquiler ó de la renta, y el producto percibido.

Art. 4º Los que hubieren adquirido ó redimido capitales, créditos ó acciones, presentarán sus títulos en la forma prescrita en el artículo 2º, acompañando una relacion, en que ademas de las noticias contenidas en las fracciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo anterior, se exprese:

1º Si redimieron el todo ó parte del capital, determinando las cantidades que exhibieron en numerario y en créditos, y acompañando la liquidacion formada por la oficina respectiva.

2º Cuál fué la parte que quedó sin redimir, en favor de quién la continuaron reconociendo, y si han pagado sus réditos.

3º Cuál es la cantidad que han percibido de estos, y cuál la que adeudan.

4º Si el capital se encuentra en alguno de los casos previstos respecto de las fincas, en las fracciones 5ª, 6ª y 7ª del artículo anterior.

Art. 5º Los que con el título de capellanes se hubieren aplicado capitales, deberán exhibirlo con la escritura de fundacion, si la tuvieren, expresando en su relacion:

I. Si la capellanía era laica ó colativa.

II. Cuál fué la prueba que produjeron para fundar su derecho á la desvinculacion en las de sangre.

III. Los términos en que verificaron la redencion.

IV. Si han percibido el capital-dote de la capellanía.

Darán ademas, en la parte que les concierna, las noticias prevenidas en el artículo anterior.

Art. 6º Las operaciones que en el plazo designado no fueren manifestadas para su revision, quedarán insubsistentes, y los bienes que hubieren sido objeto de ellas, serán recogidos por la administracion de bienes nacionalizados, despues de vencido el término.

Art. 7º En la Secretaría del Consejo de Estado y en las oficinas de cada una de las primeras autoridades políticas del Partido, se abrirá un libro en que por riguroso órden numérico, se asienten todas las presentaciones que se hagan, expresándose el nombre de la persona que hace la manifestacion, la cosa ó cosas porque la hacen, y los títulos que acompañan.

El Secretario del Consejo y las primeras autoridades políticas, en su caso, expedirán al interesado, en papel timbrado de la oficina, una copia certificada de este asiento, con expresion del número de la partida y de la foja del libro á que se encuentre. Con esta certificacion acreditará el interesado haber cumplido con el requisito de la presentacion.

Art. 8º El que tenga que presentar á la revision dos ó mas operaciones, acompañará separadamente los documentos y relacion

concernientes á cada operacion. Los asientos se harán tambien separadamente.

Art. 9º El último dia de cada semana remitirán las autoridades políticas, al Presidente del Consejo, todas las manifestaciones con sus respectivos documentos, que se hubieren presentado en el curso de la semana, acompañándole una copia de los asientos hechos en el libro de registro en el mismo período. Una copia igual se remitirá al Ministerio de Justicia. La lista se trasladará al libro de asientos del Consejo, dando á las presentaciones el número que en él les corresponda.

Art. 10. Las manifestaciones que la Secretaría del Consejo reciba directamente, ó de las primeras autoridades políticas, las pasará el Presidente del Consejo á la administracion de bienes nacionalizados, para que instruya el expediente, consultando los libros y expedientes de las oficinas.

Art. 11. El Consejo de Estado, para desempeñar la atribucion que le concede el artículo 1º de la ley de 26 de Febrero último, nombrará, conforme á su reglamento, tres ó mas comisiones unitarias y una comision de tres individuos. Las comisiones serán permanentes, y el nombramiento se hará entre los Consejeros y Auditores, quienes tendrán voto en este caso.

Art. 12. Luego que el Presidente del Consejo reciba de la oficina de bienes nacionalizados algun expediente ya instruido, lo pasará inmediatamente á alguna de las comisiones unitarias, por turno riguroso, á no ser que note alguna omision en la instruccion, en cuyo caso devolverá el expediente á la oficina para que se subsane la falta, ó hará subsanar ésta en la constancia que falte.

Art. 13. La comision á quien pase el expediente, hará la revision dentro de quince dias á mas tardar; y si las partes se conforman con su dictámen, éste se ejecutará, y la revision queda concluida; pero si no se conforman, para lo cual será parte el jefe de la oficina de bienes nacionlizados, lo manifestarán dentro de veinticuatro horas, y el negocio pasará á la comision colegiada, la cual fallará sin apelacion ni otro recurso.

Art. 14. No habrá lugar á recusacion de los individuos de las comisiones.

Art. 15. Ademas del fiscal de lo contencioso administrativo, el

Presidente del Consejo nombrará otro, y en cada caso de revision que ejecute la comision colegiada, oirá á uno de los fiscales.

Art. 16. En la revision se cuidará de que los documentos de las operaciones que se declaren subsistentes, se extiendan en debida forma si no la tuvieren.

Art. 17. Declarada la subsistencia de una operacion, el Presidente del Consejo expedirá un certificado de haberse ratificado, y en qué términos. Esta certificacion se insertará íntegra en la matriz de la escritura de la operacion revisada, y al calce de los testimonios que de ella hubiere. Sin esta insercion, la escritura no tendrá valor ni surtirá efecto alguno.

Art. 18. Siempre que antes de terminarse una revision se presentase alguno al Consejo por escrito, reclamando como viciosa la operacion, será atendida la reclamacion. Los derechos que no hayan sido deducidos antes de terminada la revision, quedan definitivamente extinguidos.

Art. 19. La ratificacion y rehabilitacion de que tratan los artículos 6°, 7° y 11 de la ley, la harán las Comisiones Revisoras. Estas mismas comisiones aplicarán la pena del artículo 21 de la ley.

Art. 20. Para el otorgamiento de las fincas de que trata el artículo 19 de la ley de 26 de Febrero próximo pasado, se propondrá el fiador al Juez de 1ª instancia del domicilio del interesado ó de la ubicacion de la cosa, y calificada la idoneidad por el mismo juez, mandará otorgar y firmará la escritura de fianza, de la cual no será necerario sacar testimonio en forma, pues será suficiente una certificacion puesta al calce del documento con que se acreditó la presentacion á la revision.

Art. 21. Los jueces de 1ª instancia llevarán un registro de las fianzas ó depósitos de que trata el citado artículo 19, que se ejecuten ante ellos, y el dia último de cada semana se remitirá una copia de los asientos que se hubieren hecho en el curso de ella, al Presidente del Consejo, y otra á la primera autoridad política del Partido, para que hagan las anotaciones respectivas en los espedientes y márgenes de la partida de manifestaciones de la operacion á que corresponda la fianza ó depósito. Los jueces de la capital solamente harán la remision al Consejo.

Art. 22. Todos los remates se harán con publicidad, y deberán

anunciarse por los periódicos con anticipacion por lo menos de veinte dias á su celebracion. En el expediente deberá obrar un ejemplar del periódico en que se hubiere anunciado el remate.

Art. 23. En ningun caso se podrá anticipar ni retardar la hora fijada para el remate, ni variar el lugar designado para su celebracion. Si por cualquier motivo no pudiese celebrarse el remate en el lugar y hora señalados, se hará nueva convocatoria por los periódicos.

Art. 24. Para la enajenacion de fincas situadas en los Departamentos, se celebrarán simultáneamente en el mismo dia y á la misma hora dos almonedas, una en esta capital y otra en la cabecera del Distrito de la ubicacion de la finca. El remate fincará en la mejor de las posturas.

Art. 25. Los remates los hará en esta capital el administrador de la oficina de bienes nacionalizados, con la concurrencia del inspector de la misma oficina; y en los lugares foráneos el administrador de rentas, con asistencia de la primera autoridad política.

Art. 26. El remate será aprobado por Nos, á cuyo efecto se remitirá al Ministerio de Justicia el expediente instruido para la enajenacion.

Art. 27. En los procedimientos de la revision y de la calificacion de preferencias ó validez de derechos, no tienen lugar los recursos de apelacion, nulidad, restitucion, ni ningun otro. Tampoco los habrá contra el lapso de los términos señalados en la ley de 26 de Febrero y en este reglamento.

Art. 28. Las Comisiones revisoras y el jefe de la oficina de administracion, tienen la facultad de pedir á los encargados de los protocolos y de las oficinas públicas las constancias que considerén necesarias para la revision.

Art. 29. Todo el que por cualquier título estuviere en el goce, posesion ó detentacion de bienes raices ó capitales, pertenecientes á bienes nacionalizados, que no se hayan incluido en las operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion, ó que hayan sido devueltos á las corporaciones eclesiásticas, están obligados á manifestarlos dentro del término fijado en el artículo 20 de la ley de 26 de Febrero, con una relacion que expresará:

I. Cuál sea la cosa poseida, con la noticia de su ubicacion. Si fuere capital, se determinará su cantidad.

II. Lo que adeude por pension, cánon, renta ó réditos

III. El título en cuya virtud la conserva, exhibiéndolo.

IV. Las otras circunstancias que respectivamente correspondan, segun la calidad de la cosa, conforme á las prevenciones contenidas en los artículos que preceden.

Art. 30. Las manifestaciones de que trata el artículo anterior, se harán en la forma que previene el artículo 1º, y de ellas se llevará separadamente un registro, observándose las prescripciones de los artículos 6º, 7º y 8º

Art. 31. Los que alteraren la verdad en las relaciones á que se contraen los artículos 4º, 5º y 29 de este reglamento, perderán cualquier derecho que tengan por su título.

Art. 32. Los encargados de los registros de hipotecas, remitirán al Ministerio de Justicia, dentro del término de dos meses, una noticia de todos los asientos y anotaciones que existan vivos en el registro, concernientes á bienes del Clero secular y regular y de las cofradías y demas corporaciones que se consideraban eclesiásticas. La noticia comprenderá desde la fecha en que se estableció el registro, y en ella se incluirá la de las tildaciones que sobre los mismos bienes se hayan hecho desde 1º de Junio de 1856.

Art. 33. La planta de los empleados de la oficina de administracion y sus sueldos anuales, es la siguiente:

Un administrador.........................	$ 4,000
Un contador..............................	2,400
Un segundo contador......................	2,000
Un cajero................................	1,500
Cuatro jefes de seccion á 1,500 ps. cada uno..	6,000
Cinco oficiales á 800 ps.................	4,000
Seis escribientes á 600 ps	3,600
Un portero 300 ps........................	300
Un mozo de aseo..........................	240

Art. 34. El jefe de la oficina formará el reglamento interior de la misma, y lo remitirá al Ministerio de Justicia para su aprobacion.

Art. 35. Los empleados de la oficina son amobibles. No tendrán derecho á jubilacion, cesantía ni montepío, y no podrán cobrar derechos ó gratificacion á las personas que en ella tengan negocios.

Art. 36. En el caso del artículo 22 de la ley, la oficina de administracion ejercerá á favor del erario los derechos de la escritura de reconocimiento que recobre su vigor.

Art. 37. Una seccion de la referida oficina se ocupará de formar la estadística de los bienes que se declararon nacionalizados, y de reunir los datos que en la revision aparezcan para la formacion de la estadística general de la propiedad territorial del Imperio.

Art. 38. Mientras dure la revision se aumentará en la secretaría del Consejo un oficial con mil doscientos pesos anuales, y un escribiente con seiscientos.

Art. 39. Semanariamente remitirá el Consejo al Ministerio de Justicia una noticia de los negocios revisados en la semana.

Art. 40. Todos los plazos que se fijan en las artículos anteriores, y en la ley de 26 de Febrero, se contarán desde la publicacion de este reglamento en cada Departameuto.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este reglamento, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 9 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero y Echanove.*

NUMERO 107.

Nombramientos.—Se nombra intendente de la Casa Imperial al Sr. Castillo, y al Sr. Moral, maestro de ceremonias.

Gran Mariscal de la Corte y Ministro de la Casa Imperial.—Secretaría.—México, Marzo 9 de 1865.

Su Magestad el Emperador, por decreto de 24 de Febrero, se ha servido nombrar Intendente General de la lista Civil de la Casa Imperial, al Sr. D. Martin Castillo.

México, Marzo 9 de 1865.

Su Magestad el Emperador, por decreto de 7 del corriente, se ha servido nombrar Gran Maestro de Ceremonias, al Sr. D. Francisco S. Mora.

NUMERO 108.

Empleados.—Se expresa la manera con que los empleados de Hacienda municipal. caucionarán su manejo.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª—México, Marzo 9 de 1865.

Su Magestad el Emperador, con fecha 1° del actual, ha tenido á bien acordar lo siguiente:—"Los empleados de Hacienda municipal en esta Corte, caucionarán su manejo en la forma que á continuacion se expresa.

EMPLEADOS.	Cauciones.
Jefe de la oficina de Hacienda	$ 6,000
Administrador de Obras públicas	6,000
Idem de Mercados	4,000
Cajero pagador	4,000
Recaudador de la contribucion de alojam.tos	4,000
Fontanero mayor	2,000
Guarda mayor del Alumbrado	2,000
Administracion del Fiel-contraste	2,000
Idem del Hospital de San Hipólito	2,000
Idem del colegio coreccional del Tecpan	2,000
Cada uno de los adminístadores de loterías	2,000

Las cauciones mencionadas se otorgarán á satisfaccion del Ayun-

tamiento."—Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*

Señor Prefecto politico del Valle de México.

Es copia. México, Marzo 9 de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 109.

Terrenos baldios.—Se aprueban las condiciones prescritas para el descubrimiento, apeo y deslinde de ellos, y se dan á conocer esas condiciones.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Siendo necesario arreglar la division militar del Territorio del Imperio, en conformidad con la division política del mismo,

HEMOS venido en Decretar lo siguiente;

Art. 1° El Territorio del Imperio se divide en ocho divisiones militares.

La primera comprende los Departamentos del Valle de México, Iturbide, Toluca, Guerrero, Acapulco, Michoacan, Tula y Tulancingo. La capital de esta division será Toluca.

La segunda consta de los Departamentos de Veracruz, Tuxpan, Puebla, Tlaxcala, Teposcolula, Oaxaca, Tehuantepec, Ejutla. Su capital Puebla.

La tercera está formada de los Departamentos de Fresnillo, Matehuala, Tamaulipas, Potosí, Querétaro, Guanajuato. Su capital San Luis Potosí.

La cuarta comprende los de Nayarit, Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco, Autlan, Colima, Coalcoman y Tancítaro. Capital, Guadalajara.

La quinta consta de los Departamentos de Coahuila, Mapimí, Nuevo-Leon y Matamoros. Capital, Monterey.

La sexta contiene los Departamentos de Durango, Nazas, Chihuahua, Batopilas y Huejuquilla. Capital, Durango.

La sétima division consta de Campeche, Yucatan, La Laguna, Tabasco y Chiapas. Su capital Mérida.

La octava está formada de los Departamentos de Mazatlan, Sinaloa, Alamos, Sonora, Arizona y California. Su capital, Culiacan.

Art. 2º El mando de cada una de estas divisiones se confiará á un General de Division, General de Brigada ó Coronel, quienes en el desempeño de su encargo se sujetarán á las instrucciones que tengo acordadas con el Ministro de la Guerra. En los asuntos ordinarios se entenderán con el Ministerio; mas en los urgentes que puedan ocurrir, lo verificarán con el Comisario Imperial que se halle en su demarcacion.

Art. 3º Los Jefes de las divisiones militares tendrán el mando de las tropas consignadas á sus Distritos, y en ellos serán jueces militares; mas respecto de las Divisiones ó Brigadas móviles que transiten por su territorio, los Jefes que las manden se entenderán directamente con el Ministerio ó con el General en jefe del ejército franco-mexicano.

Art. 4º Cada jefe de division militar tendrá un Comandante de ingenieros, otro de Artillería, un oficial de Estado Mayor que desempeñará las funciones de Secretario, y un auxiliar de la clase de subalterno.

Art. 5º En cada una de las capitales de los nuevos Departamentos de que consten las divisiones militares habrá un Comandante de la clase de Jefe ó Capitan, quienes serán subinspectores de la Guardia rural de sus Departamentos, y de la misma tomarán un oficial para que les sirva de Secretario y Ayudante. Los Comandantes de los Departamentos de Acapulco, Oaxaca, Potosí, Matamoros. Mazatlan, Campeche y Yucatan, serán de la clase de Jefes.

Art. 6º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y en consecuencia me propondrá á los diversos jefes y oficiales que han de cubrir el personal á que se refieren los artículos 2º y 4º

Dado en el Palacio de México, á 16 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad el Emperador.—El Ministro de Guerra.—(Firmado.) *Juan de D. Peza.*

NUMERO 110.

Habilitacion de edad.—Se habilita de la qué le falta á D. Manuel Esperon Caminero, para los usos que se expresan, así como á D. Francisco Azpiri.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Tomando en consideracion la solicitud de D. Manuel Esperon y Caminero, vecino de Tehuacan, en el Departamento de Puebla, y en vista de las constancias que obran en el expediente respectivo;

HEMOS venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Se habilita á D. Manuel Esperon y Caminero de la edad que le falta, con arreglo á la ley, para contratar libremente y poder comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum.*

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 11 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—(Firmado.) *Pedro Escudero.*

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Tomando en consideracion la solicitud de D. Francisco Azpiri, vecino de Orizava, y en vista de las constancias que obran en el expediente respectivo,

HEMOS venido en decretar y Decretamos lo siguiente:

Se habilita á D. Francisco Azpiri de la edad que le falta, para entrar en la libre administracion de sus bienes y poder comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum.*

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el periódico oficial.

Dado en el Palacio de México, á 11 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial.—(Firmado.) *Pedro Escudero.*

NUMERO 111.

Territorio del Imperio.—Se marcan los Departamentos, Territorios, Islas, etc., que pertenecen á lo que se llamó República Mexicana.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO, A TODOS LOS HABITANTES DEL IMPERIO, SABED:

Que oido Nuestro Consejo de Ministros, y con dictámen de Nuestro Consejo de Estado,

Hemos venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El territorio del Imperio lo forman todos los Estados ó Departamentos, Territorios é Islas situadas en los mares Atlántico, Pacífico y Rojo ó de Cortés, que de hecho y de derecho han pertenecido y pertenecen á lo que se llamó República Mexicana.

Al Norte, son límites con los Estados-Unidos, los reconocidos por el tratado de Guadalupe Hidalgo, de 2 de Febrero de 1848, modificados en parte por el tratado de la Mesilla, fechado en 30 de Diciembre de 1853.

Al Este, el Golfo de México, el mar de las Antillas, y el establecimiento de Walize, poseido por los ingleses, conforme á los derechos que les concedió el tratado de Versalles.

Al Sur, los límites con la República de Guatemala, serán definitivamente los que se señalen en un tratado especial.

Al Oeste, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcacion el mar de Cortés.

Art. 2º El Territorio del Imperio se divide en cincuenta Departamentos, en esta forma:

I. *Departamento de Yucatan.* Confina al Norte y al Este con

la Sonda de Campeche, el canal de Yucatan y el mar de las Antillas. Al Sur con el Territorio de Belice, Walix ó Walize, y con la República de Guatemala, de la cual queda separado por el rio Sarstum. Al Oeste con el Departamento de Campeche, siendo entre ambos la línea divisora, la que parte de la Boca del Estero ó Ciénega, que sale á la costa del Sur de Celestun, y se prolonga hácia el Oriente hasta la distancia de diez mil metros del punto de partida; de aquí continuará al Sur hasta encontrar el paralelo del punto intermedio del camino Halachó á Calkini, á cuyo punto se dirijirá en seguida y desde el cual continuará en línea recta hasta encontrar el paralelo del muelle de Campeche á la distancia de un grado del mismo; y desde esa interseccion hasta encontrar la línea limítrofe con la República de Guatemala.

Quedan bajo su jurisdiccion las islas de Cozumel, Mujeres, Cancuc, Contoy, Bermeja, Alacranes, etc., etc., con todas las demas islas, Bajos y Arrecifes que siempre han pertenecido á México, y que se encuentran en sus aguas. Su capital la ciudad de Mérida.

II. *Departamento de Campeche.* Confina al Norte con el Golfo de México. Al Noroeste y al Este con el Departamento de Yucatan, con los mismos límites señalados á este Departamento hácia el Oeste. Al Sur con la República de Guatemala, en los puntos correspondientes á la provincia del Peten. Al Oeste con el Departamento de la Laguna, siendo la línea divisora entre ambos, la que comenzará en la punta del Javinal, seguirá en línea recta hasta encontrar al Poniente, y á la distancia de 30 minutos, el paralelo de la confluencia del rio Nohbecan con el rio Mamantel, á cuya influencia seguirá despues y desde la cual continuará al Sur hasta encontrar la línea limítrofe con Guatemala. Le corresponden las islas de Piedras y Heselchacan con los bancos y Arrecifes de los Triángulos, Nuevo, del Obispo, y las Arcas, con todo lo demas que en aquellos mares pertenece al Imperio. Su capital el puerto de Campeche.

III. *Departamento de la Laguna.* Confina al Norte con el Golfo de México. Al Este con el Departamento de Campeche, en la línea señalada á este Departamento hácia el Oriente. Al Sur con la República de Guatemala, en los lindes del terreno ocupado

por las tribus de Lacandones. Al Oeste con el Departamento de Tabasco, sirviéndoles de separacion la corriente del rio de San Pedro y San Pablo, desde su desembocadura en la barra del mismo nombre, y siguiendo por el centro del rio hasta la confluencia de los brazos que forman la isla ó islas del Chinal, proseguirá por el brazo mas oriental á fin de que la isla ó islas queden al Departamento de Tabasco, y continuará por el centro del rio Usumacinta, ó de su afluente mas profundo, hasta encontrar el límite del Imperio con la República de Guatemala. Le pertenecen todas las islas que se encuentran dentro del lago de Términos y las que en el Océano siempre han pertenecido á México. Su capital la Villa del Cármen.

IV. *Departamento de Tabasco.* Confina al Norte con el Golfo de México. Al Este con el Departamento de la Laguna, en los lindes que á esta fraccion se señalaron hácia el Oeste. Al Sur con el Departamento de Chiapas, sirviéndoles de línea divisora la que marcaba al Sur el Departamento llamado del Palenque, en lo que fué Estado de Chiapas; una línea recta hasta el Sur de Oxolotan, que deje para Tabasco las poblaciones de Mollos y Sabanilla y los límites Australes del Departamento de Pichucalco, el cual, así como el del Palenque, pertenecerán á Tabasco. Al Oeste, el Departamento de Tehuantepec, del cual queda separado por la corriente mas occidental que desagua en la laguna de Cupilquillo, una línea recta desde el orígen de esta corriente hasta el torno mas inmediato del rio Seco, y este mismo rio en todo su curso hasta el límite del Departamento de Chiapas. Su capital San Juan Bautista.

V. *Departamento de Chiapas.* Confina al Norte con el Departamento de Tabasco en los lindes que á este se le señalaron hácia el Sur. Al Este con la República de Guatemala en la línea que marca el terreno ocupado por las tribus de Lacandones, y el que resulte definitivamente para el Soconusco. Al Sur con el mar Pacífico, quedando bajo su jurisdiccion todas las islas que le pertenecen y han pertenecido. Al Oeste el Departamento de Tehuantepec, siendo límites entre ambos la prolongacion mas occidental del rio Seco hasta su nacimiento, y una línea recta que parta de este punto y termine en la parte occidental de la Isla de Leon, que forma la barra de Tonalá. Su capital la ciudad de San Cristóbal.

VI. *Departamento de Tehuantepec.* Confina al Norte con el Golfo de México. Al Este con los Departamentos de Chiapas y de Tabasco, en los lindes señalados á éstos hácia el Oeste. Al Sur con el mar Pacífico. Al Oeste con los Departamentos de Veracruz, de Oaxaca y de Ejutla, siendo la línea divisoria la que comienza en la barilla en el seno Mexicano, la corriente que encuentre al rio Huillapan, el curso de este mismo rio hasta su orígen, de donde se tirará una línea recta al paso de San Juan, seguirá por toda esta corriente hasta su orígen y de aquí hasta el rio de Tehuantepec, se trazará un meridiano hasta donde toque el expresado rio, el cual seguirá siendo el límite hasta su desembocadura en el mar Pacífico. Su capital el Suchil.

VII. *Departamento de Oaxaca.* Confina al Norte con los Departamentos de Veracruz y de Puebla, sirviendo de límites con el primero, los reconocidos entre los antiguos Estados ó Departamentos de Veracruz y de Oaxaca, y con el segundo, el rio Quiotepec ó Papaloapan hasta tocar los límites del antiguo Departamento de Veracruz. Al Este con el Departamento de Tehuantepec, en los confines que á este se le señalaron hácia el Oeste. Al Sur con el Departamento de Ejutla, sirviéndole de límite el rio de Tehuantepec, desde el punto en que lo corta el meridiano que limita á Tehuantepec, y desde este punto la corriente arriba del mismo rio de Tehuantepec, siguiendo el curso conocido con las denominaciones de Tavela, de Totolopa y de Tabiche, hasta cortar el paralelo 16° 45 latitud Norte; este mismo paralelo hasta donde toque el cauce del rio Atoyac, y despues este mismo rio hasta reunirse con el de Ixtayutla. Al Oeste con el Departamento de Teposcolula, sirviéndoles de límite la corriente del rio Ixtayutla, desde su union con el Atoyac hasta el Sur del pueblo de Sahuatlan; de este punto, una línea recta á la fuente mas inmediata de los ramales que forman el rio Tomaltá, el curso de este hasta incorporarse en el rio de Quiotepec. Su capital la ciudad de Oaxaca.

VIII. *Departamento de Ejutla.* Confina al Norte con el Departamento de Oaxaca en los límites que á este se le señalaron hácia el Sur. Al Este con el Departamento de Tehuantepec, del cual está separado por la corriente del rio de Tehuantepec desde el punto en que la corta el límite con Oaxaca, hasta su desembocadura

en el mar. Al Sur con el mar Pacífico. Al Oeste con el Departamento de Teposcolula, siendo la línea divisoria la corriente del rio Verde, desde la union del Atoyac y del de Ixtayutla, hasta su desembocadura en el mar. Su capital Ejutla.

IX. *Departamento de Teposcolula.* Confina al Norte con los Departamentos de Iturbide y de Puebla, de los cuales queda separado por el rio Mexcala, Poblano ó de las Balsas, desde el lugar en que se le une el rio de Coycoyan hasta donde se le junta el rio Mixteco; este rio hasta su union con el de Acatlan, y en seguida esta misma corriente hasta mas arriba del pueblo de Tianguistengo en el punto donde tocaba el límite del antiguo Departamento de Oaxaca, y este mismo límite hasta tocar con el nacimiento del rio Hondo; la corriente de este hasta su union con el rio de Juquilla, y los dos juntos hasta incorporarse en el rio de Quiotepec. Al Este con los Departamentos de Oaxaca y de Ejutla en los lindes que á ambos se le señalaron hácia el Oeste. Al Sur con el mar Pacífico. Al Oeste con el Departamento de Guerrero, marcando la línea divisoria la corriente del rio de Santa Catalina desde su desembocadura en el Pacífico hasta el nacimiento del ramal mas inmediato á la montaña del Coycoyan; una línea recta de este punto á la cumbre de la montaña, de aquí otra línea á la fuente inmediata del rio de Coycoyan y todo el curso de este, hasta su incorporacion en el rio Mexcala. Su capital Teposcolula.

X. *Departamento de Veracruz.* Confina al Norte con el Golfo de México. Al Este con el mismo Golfo y con el Departamento de Tehuantepec, en la parte del límite que á este Departamento se le fijaron hácia el Oeste. Al Sur con los Departamentos de Oaxaca y de Puebla, separado del primero por los límites que en el lugar respectivo se le fijaron hácia el Norte, y del segundo por el rio Tonto, desde el lugar en donde se incorpore en el rio de Quiotepec ó Papaloapan, hasta el punto en donde corta la antigua línea divisoria que separó los extinguidos Departamentos de Veracruz y de Puebla, y en seguida esta misma línea divisoria, hasta tocar en el Departamento de Tlaxcala. Al Oeste con el Departamento de Tlaxcala, del cual está separado por los antiguos límites reconocidos entre los que fueron Departamentos de Veracruz y de Puebla; y por último, al Noroeste con el Departamento de Tuxpan; siendo

límite entre ambos la corriente del rio de San Pedro y San Pablo, ó Tecolutla, desde el lugar en que corta los límites del Departamento de Tlaxcala, hasta su desembocadura en el Golfo de México. Su capital el puerto de Veracruz.

XI. *Departamento de Tuxpan.* Confina al Norte con el Departamento de Tamaulipas, dividiendo á ambos la corriente del rio Pánuco, desde su desembocadura en el mar hasta la confluencia con el rio Moctezuma. Al Este con el Golfo de México. Al Sur con los Departamentos de Veracruz y de Tlaxcala, separado del primero por la corriente del rio de San Pedro y San Pablo ó Tecolutla, y del segundo por la antigua línea divisoria reconocida en aquella parte entre los Departamentos extinguidos de Veracruz y de Puebla. Al Oeste con los Departamentos de Tulancingo y Querétaro, sirviendo de límites con el primero la antigua línea que separó los Departamentos de Veracruz y de México, y con el segundo la corriente del rio Moctezuma, desde el punto en que lo toca la línea acabada de marcar, hasta el lugar en donde se incorpora en el rio Pánuco. Quedan dentro de su jurisdiccion la laguna de Tamiahua, con las islas que en ellas se encuentran, y las que en el mar queden bajo su demarcacion. Su capital el puerto de Tuxpan.

XII. *Departamento de Puebla.* Confina al Norte con los Departamentos de Veracruz y de Tlaxcala, separado del primero por la línea divisoria que á este se le demarcó en la parte relativa hácia el Sur, y del segundo por los antiguos límites reconocidos entre los que fueron Departamentos de Puebla y Sur del territorio de Tlaxcala, y la que dentro del mismo Departamento de Puebla separaba el partido de los Llanos del de San Andrés Chalchicomula. Al Este y al Sur con los Departamentos de Oaxaca y de Teposcolula, de los cuales está separado por los límites que á estos se les fijaron hácia el Norte. Al Oeste con los Departamentos de Iturbide y del Valle de México, separado del primero por la antigua línea divisoria, reconocida entre los extinguidos Departamentos de Guerrero y de México, y del segundo por una línea marcada por las cumbres del Popocatepetl el Ixtacihuall, el Telapon y la cadena de montañas que corren hácia el Norte, hasta tocar en los límites del Departamenro de Tlaxcala. Su capital la ciudad de Puebla.

XIII. *Departamento de Tlaxcala.* Confina al Norte con los Departamentos de Tuxpan y de Veracruz, sirviéndoles de límites las líneas antiguamente reconocidas entre los extinguidos Departamentos de Veracruz y de Puebla. Al Este con el Departamento de Veracruz en los límites que se le señalaron hácia el Oeste. Al Sur con el Departamento de Puebla, separados ambos por la línea divisoria que á este se le señaló hácia el Norte. Al Oeste con el Departamento del Valle, del cual está separado por las montañas que forman la cadena de Rio Frio y los antiguos límites de la Municipalidad de Calpulalpan, que antes correspondió al Departamento y hoy se agrega al de Tlaxcala. Su capital la ciudad de Tlaxcala.

XIV. *Departamento del Valle de México.* Confina al Norte con los Departamentos de Tulancingo y de Tula, separado del primero por los antiguos límites de las Municipalidades de Ajajusco y de Temascalapa, y del segundo por los de la Municipalidad de Tecamac, quedando para el Valle de México el pueblo de Tizayuca, las Municipalidades de Zumpango, Huehuetoca, y Tepeji, en toda la parte que corresponde al Desagüe general, hasta la incorporacion del Canal de Nochistongo en el rio de Tula. Al Este con los Departamentos de Tlaxcala y de Puebla en los límites que á estos se demarcaron hácia el Oeste. Al Sur con el Departamento de Iturbide, sirviendo de límite las montañas que por este rumbo cierran el Valle, en la antigua línea reconocida con el Distrito de Cuernavaca, del extinguido Departamento de México. Al Oeste con los Departamentos de Toluca y de Tula, separado del primero por la cadena de Montañas que cierran el Valle por este lado, y del segundo por todas las alturas que dan nacimiento, así á las vertientes que forman el rio de Cuautitlan, como todas las demas que desaguan en el Valle, y despues el afluente mas oriental de los que componen el rio de Tula y la corriente de este hasta el lugar conocido con el nombre del Salto. Su capital México.

XV. *Departamento de Tulancingo.* Confina al Norte con el Departamento de Querétaro, sirviéndoles de límite el curso del rio Moctezuma, desde que se le incorpore el rio de Chicabasco, hasta el lugar donde corta los límites del Departamento de Tuxpan. Al Este con los Departamentos de Tuxpan y de Tlaxcala, siendo la lí-

nea divisoria la antiguamente reconocida entre los extinguidos Departamentos de México con Veracruz y con Puebla. Al Sur con el Departamento de Tlaxcala en los límites reconocidos al territorio de su nombre, y con el Departamento del Valle, en los lindes que á este se le demarcaron hácia el Norte. Al Oeste con el Departamento de Tula, del que está separado por los límites de las Municipalidades de Zempoala y de Pachuca, hasta el lugar en que cortan el curso del rio, que naciendo en la barranca de Los Leones toma los diversos apellidos de Concepcion y de Chicabasco; en seguida el rio Chicabasco, hasta incorporarse en el rio de Tula, y despues el mismo rio Tula, hasta unirse con el de Paté ó San Juan, y forman el Moctezuma. Su capital Tulancingo.

XVI. *Departamento de Tula.* Confina al Norte con el Departamento de Tulancingo, en los límites que á este se le señalaron hácia el Sur, y con el Departamento de Querétaro del cual lo divide el rio Paté ó de San Juan. Al Este con los Departamentos de Tulancingo y del Valle, en las líneas demarcadas en los lugares respectivos. Al Sur con el Departamento del Valle, en los lindes expresados, y con el Departamento de Toluca, del cual lo separa la corriente del rio de San Bartolomé, hasta que se incorpora en el de Lerma y la corriente del mismo rio. Al Oeste con los Departamentos de Toluca y de Querétaro, de los cuales está separado por la corriente del rio Lerma, hasta el lugar en que la corta la línea reconocida entre los antiguos Departamentos de México y de Querétaro, esta línea en su parte mas próxima á tocar el rio de San Juan, y por último, toda la corriente de este, hasta el lugar donde se le une el rio de Tula. Su capital Tula.

XVII. *Departamento de Toluca.* Confina al Norte con los Departamentos de Tula y de Querétaro, de los cuales está separado por la corriente del rio de Lerma. Al Este con los Departamentos del Valle y de Iturbide, separado del primero por la demarcacion que se le señaló hácia el Oeste, y del segundo por las líneas divisorias de los antiguos Distritos de Toluca y de Cuernavaca, y en seguida la corriente del rio Tecomatlan hasta su incorporacion en el Mexcala. Al Sur con el Departamento de Acapulco, del cual está separado por la corriente del rio Mexcala. Al Oeste con el Departamento de Michoacan, sirviéndoles de límite de Norte á

Sur, la corriente que pasa entre Maravatío y Apaseo y se incorpora en el rio Lerma, la línea recta que une el nacimiento de esta corriente con la del rio de Zitácuaro y todo el curso de este hasta su union con el rio Mexcala ó de las Balsas. Su capital Toluca.

XVIII. *Departamento de Iturbide.* Confina al Norte con el Departamento del Valle en los antiguos límites que pertenecieron al Distrito de Cuernavaca. Al Este con el Departamento de Puebla, en la línea divisoria señalada á este hácia el Oeste. Al Sur con los Departamentos de Teposcolula, de Guerrero y de Acapulco, de los cuales está separado por la corriente del rio Mexcala. Al Oeste con el Departamento de Toluca en la demarcacion señalada á esta fraccion política, hácia el Este. Su capital Tasco.

XIX. *Departamento de Querétaro.* Confina al Norte con los Departamentos de Potosí y de Tamaulipas, de los cuales está separado por el cauce del rio de Santa María, de Brages ó Tamuin, hasta su union con el Moctezuma para formar el rio Pánuco. Al Este con los Departamentos de Tuxpan, de Tulancingo y de Tula, sirviendo de límites el cauce del rio de San Juan, Paté ó Moctezuma, en todo su curso, hasta reunirse con el Pánuco, y la línea que une el rio de San Juan con el de Lerma. Al Sur con los Departamentos de Toluca y de Michoacan, de los cuales está separado por la corriente del rio Lerma. Al Oeste con el Departamento de Guanajuato, siendo la línea divisoria la que separaba los antiguos Departamentos de Querétaro y Guanajuato, hasta el punto en donde corta el rio de la Laja, y en seguida este mismo rio, en todo su curso, hasta su incorporacion en el rio de Lerma. Su capital Querétaro.

XX. *Departamento de Guerrero.* Confina al Norte con el Departamento de Teposcolula, del cual está separado por la corriente del rio Coycoyan, y con el Departamento de Iturbide, sirviéndole de límite el rio Mexcala. Al Este con el Departamento de Teposcolula, sirviendo de límites los señalados á este hácia el Oeste. Al Sur con el mar Pacífico. Al Oeste con el Departamento de Acapulco, del cual está separado por las corrientes de los rios Papagallo y de Tetcla, y la línea recta que une su nacimiento respectivo. Su capital Chilpancingo.

XXI. *Departamento de Acapulco.* Confina al Norte con los Departamentos de Iturbide, de Toluca, de Michoacan y de Tancí-

taro, sirviendo de límite la corriente del rio Mexcala. Al Este con el Departamento de Guerrero en los límites que se le señalaron hácia el Oeste. Al Sur con el mar Pacífico. Al Oeste con el Departamento de Tancítaro, del que lo separa la corriente del rio Zacatula, hasta su desembocadura en el mar. Su capital Acapulco.

XXII. *Departamento de Michoacan.* Confina al Norte con los Departamentos de Querétaro y de Guanajuato, de los cuales está separado por el rio de Lerma. Al Este con el Departamento de Toluca, siendo la línea divisoria la que á este se le señaló hácia el Occidente. Al Sur con el Departamento de Acapulco, divididos por el cauce del rio Mexcala. Al Oeste con el Departamento de Tancítaro, marcando el límite entre ambos el rio de Zacapú, desde el lugar donde se une al rio de Lerma hasta su nacimiento, una línea recta que una este con el principio del rio de Uruapan, y en seguida la corriente del mismo rio de Uruapan, hasta su reunion con el Mexcala. Su capital Morelia.

XXIII. *Departamento de Tancítaro.* Confina al Norte con los Departamentos de Guanajuato y Aguascalientes, de los cuales está dividido por el rio de Lerma. Al Este con el Departamento de Michoacan, en los lindes que á este se le señalaron hácia el Oeste, y con el Departamento de Acapulco, del que lo divide el cauce del rio de las Balsas, hasta su desembocadura en el mar. Al Sur con el Océano Pacífico. Al Oeste con el Departamento de Coalcoman, marcando los límites el lago de Chapala, desde el lugar en que recibe el rio de Lerma, hasta el en que se le incorpora, la corriente del Jaripo, el cauce de este pequeño rio hasta su nacimiento, una línea recta que una este con el orígen del rio del Marqués, y en seguida el curso del mismo rio hasta el punto en que lo cortaba el lindero entre los extinguidos partidos de Tancítaro y de Coalcoman; de aquí una línea recta hasta la fuente principal del rio de Maquili, y por último el rio de Maquili, hasta su desembocadura en el Pacífico. Su capital Tancítaro.

XXIV. *Departamento de Coalcoman.* Confina al Norte con el lago de Chapala. Al Este con el Departamento de Tancítaro en los límites señalados á este hácia el Oeste. Al Sur con el Océano Pacífico. Al Oeste con el Departamento de Colima, siendo la línea divisoria la corriente del rio Cohuayana, desde su desembocadura

en el mar, hasta el orígen de su afluente mas occidental, y de aquí una línea recta á la orilla occidental del lago de Chapala, abajo del pueblo del mismo nombre. Su capital Coalcoman.

XXV. *Departamento de Colima.* Confina al Norte con el Departamento de Jalisco, sirviéndole de línea divisoria la tirada del nacimiento del rio de Cocula confluente del de Ameca, á las pequeñas lagunas que se encuentran al Oeste del lago de Chapala, y que atravesándolas vengan á terminar en el punto donde acaba el límite del Departamento de Coalcoman, abajo del pueblo de Chapala. Al Este con el Departamento de Coalcoman en los límites que se le señalaron hácia el Oeste. Al Sur con el mar Pacífico. Al Oeste con el Departamento de Autlan, sirviéndoles de límites una línea recta tirada del nacimiento del rio de Cocula al ramal mas oriental del rio de la Almería, este rio hasta la confluencia con el de la Cidra, de aquí otra línea recta al rio de Chacala ó Marabasco, á la altura del pueblo de Cuzalapa, y por último toda la corriente del rio Chacala ó Marabasco hasta su desembocadura en la Laguna del Terronate; y su incorporacion en el mar, en la punta de San Francisco. Su capital Colima.

XXVI. *Departamento de Jalisco.* Confina al Norte con los Departamentos de Aguascalientes, de Zacatecas y del Nayarist, de los cuales lo divide la corriente del rio Grande, Santiago ó Tololotlan, desde su salida del lago de Chapala hasta su desembocadura en el mar Pacífico. Al Este el Departamento de Aguascalientes y el lago de Chapala. Al Sur con el Departamento de Colima, conforme á la línea que se le marcó hácia el Norte, y con el Departamento de Autlan, del cual lo divide la corriente del rio de Cocula, desde su nacimiento hasta su incorporacion con el de Ameca, y en seguida la corriente del mismo rio de Ameca, hasta su desembocadura en la ensenada de Banderas en el mar Pacífico. Al Oeste con el mar Pacífico. Quedan dentro de su jurisdiccion la Isla de Peñablanca y las Marías en el Océano, y las de Mescala y las otras pequeñas que caen dentro de sus límites en el lago de Chapala. Su capital Guadalajara.

XXVII. *Departamento de Autlan.* Confina al Norte con el Departamento de Jalisco, en los límites á este señalados hácia el Sur. Al Este con los Departamentos de Jalisco y de Colima, con-

forme á las líneas trazadas en los lugares respectivos. Al Sur con el mismo Departamento de Colima y con el mar Pacífico. Al Oeste con el mar Pacífico. Le corresponde el puerto de Navidad. Su capital Autlan.

XXVIII. *Departamento de Nayarit.* Confina al Norte con el Departamento de Durango, sirviéndoles de límite la corriente del rio Guazamota hasta su reunion con el del Mezquital, el lecho de este hasta su reunion con el de San Blas y la corriente de este último hasta los antiguos límites reconocidos entre los extinguidos Departamentos de Jalisco y de Durango, y con el Departamento de Mazatlan, separado por todo el rio de las Cañas, hasta su desembocadura en el Pacífico, y la línea reconocida antiguamente entre los Departamentos de Jalisco y de Sinaloa. Al Este con el Departamento de Zacatecas, siendo la línea divisoria toda la corriente del rio Huejuquilla ó de Jerez, desde su nacimiento hasta su incorporacion en el rio Grande y un meridiano que una el nacimiento del expresado rio con la corriente del de Guazamota. Al Sur con el Departamento de Jalisco, del cual está separado por el rio Grande. Al Oeste con el mar Pacífico. Quedan dentro de su jurisdiccion la Isla Isábela y todas las demas que segun derecho le deban corresponder en el Océano. Su capital Acaponeta.

XXIX. *Departamento de Guanajuato.* Confina al Norte con el Departamento del Potosí, sirviéndoles de límite el curso del rio de Bagres, ó de Santa María, hasta el Norte de la Hacienda de los Bledos, y una línea recta que parta de este punto al que antiguamente se reconocia como límite entre ambos Departamentos. Al Este con el Departamento de Querétaro, en la línea marcada á este hácia el Oeste. Al Sur con los Departamentos de Michoacan y de Tancítaro, de los cuales está separado por la corriente del rio Lerma. Al Oeste el Departamento de Aguascalientes siguiendo los antiguos límites reconocidos entre los extinguidos Departamentos de Guanajuato y de Jalisco, hasta el punto en que cortan la corriente del rio de Ayochico, y en seguida el cauce de este mismo rio, hasta su incorporacion en el de Lerma. Su capital Guanajuato.

XXX. *Departamento de Aguascalientes.* Confina al Norte con los Departamentos del Potosí y de Zacatecas, sirviéndoles de lími-

tes los antiguamente reconocidos entre los extinguidos Departamentos de Aguascalientes y de Zacatecas, y entre los de Jalisco, de San Luis Potosí y de Zacatecas. Al Este con el Departamento de Guanajuato, en los límites fijados á este hácia Oeste. Al Sur con los Departamentos de Tancítaro, de Coalcoman y de Jalisco, de los cuales lo separa la corriente del rio de Lerma, hasta su desembocadura en el lago de Chapala, la ribera de este y el rio Grande ó Tololotlan, desde su salida del lago hasta donde se le reune el rio de Juchipila. Al Oeste con el Departamento de Zacatecas, sirviendo de línea divisoria la corriente del rio de Juchipila, desde el Norte del pueblo de Tabasco hasta su reunion con el rio Grande ó Tololotlan. Su capital Aguascalientes.

XXXI. *Departamento de Zacatecas.* Confina al Norte con el Departamento de Durango, sirviéndoles de límite el rio de Chalchihuites ó de Guazamota, y con el Departamento del Fresnillo, del cual está separado por el mismo rio, hasta su nacimiento en la Batea; una línea recta que una este con los ramales occidentales del rio de Nieves, y los límites reconocidos entre los Partidos de Jerez y de Zacatecas con el del Fresnillo. Al Este con el Departamento del Potosí, sirviendo de demarcacion las líneas antiguas que separaban á Zacatecas del Potosí, y al Partido de Pinos del de Zacatecas. Al Sur y Sudeste con el Departamento de Aguascalientes, en los límites que se reconocieron entre el antiguo Departamento de este nombre y el de Zacatecas, y en seguida la corriente del rio de Juchipila, desde el Norte del pueblo de Tabasco hasta su incorporacion en el rio Grande ó Tololotlan, y con el Departamento de Jalisco, del cual está separado por el cauce del rio Grande. Al Oeste con el Departamento del Nayarit, en los lindes señalados á este, hácia el Oriente. Su capital Zacatecas.

XXXII. *Departamento del Fresnillo.* Confina al Norte con el Departamento de Coahuila, sirviéndoles de límite un paralelo que una el nacimiento del ramal mas boreal de los que forman la Laguna de Parras con el rio de Nieves, el cauce del rio de los Hornos que desagua en la Laguna de Parras, las playas de esta misma laguna y la antigua línea de demarcacion reconocida entre los Departamentos de Zacatecas y de Coahuila. Al Este con el Departamento de Matehuala, sirviendo de lindero las cadenas de

montañas conocidas con los nombres de Sierra Hermosa, Piquita y su prolongacion, por el terreno del antiguo Distrito de Mazapil. Al Sur con el Departamento de Zacatecas, en la demarcacion que á este se le señaló hácia el Norte. Al Oeste con el Departamento de Durango, separado por la corriente del rio de Nieves, y la línea reconocida antiguamente entre los Departamentos de Zacatecas y de Durango, hasta tocar en la corriente del rio de Chalchihuites, ó de Guazamota. Su capital Fresnillo.

XXXIII. *Departamento del Potosí.* Confina al Norte con el Departamento de Matehuala, del cual está dividido por el paralelo 23° de latitud Norte. Al Este con el Departamento de Tamaulipas, sirviéndoles de límite la antigua línea divisoria entre ambos Departamentos, y la corriente del rio de Valles, desde su nacimiento hasta su incorporacion en el rio Pánuco. Al Sur con los Departamentos de Querétaro y de Guanajuato, sirviéndoles de lindero la corriente del rio Bagres, ó de Santa María, y con el Departamento de Aguascalientes, marcando la separacion los antiguos límites reconocidos entre el Distrito de Pinos, del Estado de Zacatecas, y los Departamentos de Jalisco y de Aguascalientes. Al Oeste el Departamento de Zacatecas, en los límites señalados á este hácia el Oriente. Su capital San Luis.

XXXIV. *Departamento de Matehuala.* Confina al Norte con los Departamentos del Fresnillo, de Coahuila y de Nuevo-Leon, siendo la línea divisoria, con el primero, la Sierra de Concepcion, conforme se dijo en el lugar respectivo; con el segundo, el paralelo que une la Sierra anterior con la del Cuachichil, y con el tercero la misma Sierra del Cuachichil. Al Este con el Departamento de Tamaulipas, del cual está separado por los límites reconocidos entre los antiguos Departamentos de Tamaulipas con Nuevo-Leon y con San Luis Potosí. Al Sur con el Potosí en el paralelo 23° de latitud Norte. Al Oeste con los Departamentos del Fresnillo y de Zacatecas, en las líneas señaladas á estos hácia el Este. Su capital Matehuala.

XXXV. *Departamento de Tamaulipas.* Confina al Norte con el Departamento de Matamoros, del cual está separado por el rio Blanco, de Padilla ó de Soto la Marina, en toda su corriente, desde que toca los lindes del Departamento hasta su desembocadura en el mar.

Al Este con el Golfo de México. Al Sur con los Departamentos de Tuxpan y de Querétaro, de los cuales está separado por el rio Tamuin ó Pánuco, Al Oeste con los Departamentos de Nuevo-Leon y de Matehuala, sirviéndoles de límites el reconocido entre los antiguos Departamentos de Tamaulipas y Nuevo Leon, y con el Departamento del Potosí, en los antiguos límites que los separaban y la corriente del rio de Valles, desde su nacimiento hasta su incorporacion en el rio de Santa María. Su capital Ciudad Victoria.

XXXVI. *Departamento de Matamoros.* Confina al Norte con los Estados-Unidos, de los cuales está separado por el Rio Bravo. Al Este con el Golfo de México. Al Sur con el Departamneto de Tamaulipas, en los lindes señalados á este hácia al Norte. Al Oeste con el Departamento de Nuevo-Leon, sirviéndoles de límites la rama mas oriental del rio de Camargo ó de San Juan; este mismo rio hasta su incorporacion en el Bravo, y la antigua línea de demarcacion reconocida entre los extinguidos Departamentos de Tamaulipas y de Nuevo-Leon. Su capital Matamoros.

XXXVII. *Departamento de Nuevo-Leon.* Confina al Norte con los Estados-Unidos, sirviendo de límite el rio Bravo; y con el Departamento de Mapimí, del cual está separado por el rio Salado, ó de Guerrero, hasta su reunion en el mismo rio Bravo. Al Este con los Departamentos de Matamoros y de Tamaulipas, en los lindes señalados á estos hácia el Oeste. Al Sur el Departamento de Matehuala, sirviendo de separacion la Sierra del Cuachichil. Al Oeste con el Departamento de Coahuila, sirviéndoles de límites los reconocidos antiguamente entre ambos Departamentos. Su capital Monterey.

XXXVIII. *Departamento de Coahuila.* Confina al Norte con el Departamento de Mapimí, sirviéndoles de límite un paralelo que una el Departamento de Huejuquilla, con la vertiente mas austral del rio de la Ciénega, el mismo rio llamado en seguida de San Buenaventura y Tapado, hasta reunirse con el rio Salado, y este hasta el límite con el Departamento de Nuevo-Leon. Al Este con el Departamento de Nuevo-Leon, reconociendo por límites los antiguos entre ambos Departamentos. Al Sur con los Departamentos de Matehuala y de Fresnillo en las líneas señaladas á estos hácia el Norte. Al Oeste con el Departamento de Durango,

del cual está separado por la corriente del rio de Nieves, y con el Departamento de Nazas, del cual está dividido por la corriente del rio de Nazas, la laguna Tlahuelila ó del Caiman, y los antiguos límites que correspondieron al Departamento de Durango, y con el Departamento de Huejuquilla, sirviendo de línea de demarcacion la que existió entre los Departamentos de Coahuila y de Chihuahua. Su capital Saltillo.

XXXIX. *Departamento de Mapimí.* Confina al Norte y al Este con los Estados-Unidos, de los cuales está separado por la corriente del rio Bravo. Al Sur con el Departamento de Coahuila en los límites marcados á este hácia el Norte. Al Oeste con el Departamento de Huejuquilla, sirviendo de límites los reconocidos entre los Departamentos de Coahuila y de Chihuahua, y la corriente del rio que de Sur á Norte viene á reunirse con el rio Bravo. Al Suroeste del presidio de San Vicente. Su capital Rosas.

XL. *Departamento de Mazatlan.* Confina al Norte con el Departamento de Sinaloa, del cual está dividido por los rios de Culiacan y de Alicama, desde que toca en los límites del Departamento hasta sc desembocadura en el mar. Al Este con los Departamentos de Nazas y de Durango, sirviéndoles de límite la Sierra Madre, en los puntos reconocidos antiguamente entre los Departamentos de Sinaloa y de Durango. Al Sur con el Departamento de Nayarit, del cual está separado por el rio Cañas. Al Oeste por el mar Pacífico. Su capital Mazatlan.

XLI. *Departamento de Sinaloa.* Confina al Norte con el Departamento de Alamos, del cual está dividido por el rio del Fuerte, y con el Departamento de Batopilas, del que está separado por el rio de Chois. Al Este con el mismo Departamento de Batopilas y con el de Nazas, de los cuales está dividido por el mismo rio Choîs, hasta su nacimiento y una línea que una esta con el principio de la rama mas oriental del de Alicama. Al Sur con el Departamento de Mazatlan en los lindes señalados á este hácia el Norte. Al Oeste el mar Pacífico. Su capital Sinaloa.

XLII. *Departamento de Durango.* Confina al Norte con el Departamento de Nazas, sirviéndoles de límites el rio Tamazuela, un paralelo que una esta corriente con la de Canela, y todo este rio hasta unirse con el de Nazas, é ir á desaguar en la laguna del

Caiman. Al Este con el Departamento de Matehuala en los lindes fijados á este hácia el Oeste. Al Sur con los Departamentos de Zacatecas y del Nayarit en las líneas que á estos se les señalaron hácia el Norte. Al Oeste con el Departamento de Mazatlan, sirviéndoles de límites los antiguos reconocidos entre los extingüidos Departamentos de Durango y de Sinaloa. Su capital Durango.

XLIII. *Departamento de Nazas.* Confina al Norte con el Departamento de Huejuquilla, sirviéndoles de límites la corriente del rio de San Antonio, y desde su recodo mas occidental un paralelo que termine en la corriente del rio Florido ó de Conchos, y con el Departamento de Batopilas en la línea de demarcacion reconocida antiguamente entre los Departamentos de Durango y de Chihuahua. Al Este el Departamento de Coahuila, en los lindes señalados á este, hácia el Oeste. Al Sur el Departamento de Durango, en la demarcacion hecha á este, hácia el Norte. Al Oeste con el Departamento de Mazatlan, en los antiguos límites reconocidos entre los Departamentos de Durango y de Sinaloa, y con el Departamento de Sinaloa en los lindes que á este se les señalaron hácia el Oeste. Su capital Indée.

XLIV. *Departamento de Alamos.* Confina al Norte con el Departamento de Sonora siendo la línea divisoria el rio Yaqui. Al Este el Departamento de Batopilas sirviéndole de límite el rio Yepachic, hasta su incorporacion en el Yaqui, una línea que junte el nacimiento de este con el de Chimipas, y este mismo rio hasta su incorporacion en el rio del Fuerte. Al Sur el Departamento de Sinaloa, del cual está separado por el rio del Fuerte. Al Oeste el mar de Cortés. Su capital Alamos.

XLV. *Departamento de Sonora.* Confina al Norte con los Estados-Unidos y con el Departamento de Arizona sirviendo de línea divisoria el rio de la Asuncion ó del Altar, desde su nacimiento, una línea que una este con el rio de San Pedro; y la corriente de este mismo hasta la frontera de los Estados-Unidos. Al Este con el Departamento de Chihuahua, sirviendo de límites los antiguos reconocidos entre los extingüidos Departamentos de Sonora y de Chihuahua, y con el Departameto de Batopilas, del cual está separado por el rio Papigochi. Al Sur el Departamento de Alamos, del cual

está dividido por el rio Yaqui. Al Oeste el mar de Cortés. Queda dentro de sus límites la isla del Tiburon. Su capital Ures.

XLVI. *Departamento de Arizona.* Confina al Norte con los Estados-Unidos. Al Este y al Sur con el Departamento de Sonora. Al Oeste con el mar de Cortés y con el Departamento de California, del cual está dividido por la corriente del rio Colorado. Su capital el Altar.

XLVII. *Departamento de Huejuquilla.* Confina al Norte con los Estados-Unidos, sirviendo de demarcacion la corriente del rio Bravo. Al Este los Departamentos de Mapimí y de Coahuila, en los lindes señalados á estos hácia el Oeste. Al Sur con el Departamento de Nazas, en la línea demarcada en el lugar respectivo. Al Oeste los Departamentos de Chihuahua y de Batopilas, de los cuales está separado por la corriente del rio Concho ó Florido. Su capital Jimenez.

XLVIII. *Departamento de Batopilas.* Confina al Norte con el Departamento de Chihuahua sirviéndoles de límite la corriente del rio de Rosales, desde su nacimiento hasta su incorporacion en el Conchos; una línea que una el dicho nacimiento con el del rio Papigochi, y todo este rio hasta su incorporacion en el Yaqui. Al Este el Departamento de Huejuquilla, del cual está dividido por el rio Conchos. Al Sur con los Departamentos de Nazas y de Sinaloa, en los límites señalados á estos hácia el Norte. Al Oeste con los Departamentos de Alamos y de Sonora en los lindes que se les señalaron hácia el Oeste. Su capital Hidalgo.

XLIX. *Departamento de Chihuahua.* Confina al Norte con los Estados-Unidos, sirviendo de límite el rio Bravo, y la línea trazada conforme al tratado de la Mesilla. Al Este el Departamento de Huejuquilla, del cual está separado por el rio Conchos. Al Sur el Departamento de Batopilas, en los lindes que á éste se le señalaron hácia el Norte. Al Oeste el Departamento de Sonora, siendo la línea divisoria la reconocida antiguamente entre los extinguidos Departamentos de Chihuahua y de Sonora. Su capital Chihuahua.

L. *Departamento de California.* Confina al Norte con los Estados-Unidos, siendo la línea divisoria la reconocida en el tratado de Guadalupe Hidalgo. Al Este con el Departamento del Arizona, del cual está separado por el rio Colorado, y con el mar Rojo ó de

Cortés. Al Sur y al Oeste con el Océano Pacífico. Quedan dentro de su jurisdiccion todas las islas que en ambos mares de hecho y derecho corresponden y han debido corresponder á México. Su capital el puerto de la Paz.

Art. 3º Mientras se forma la Carta oficial del Imperio las antedichas demarcaciones se refieren á la Carta general publicada por D. Antonio García Cubas.

Art. 4º Cuando lo háyamos por conveniente, nombraremos comisarios Imperiales para aquellos Departamentos en cuya administracion creamos necesaria la intervencion de dichos funcionarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 1º Los Distritos limítrofes de cada Departamento que resulten fraccionados á consecuencia de la circunscripcion detallada en el artículo 2º, conservarán la categoría de tales si su censo despues del fraccionamiento asciende á veinte mil ó mas habitantes. ó bien si quedan dentro del territorio fraccionado cinco ó mas municipalidades, aunque este no contenga la poblacion prefijada, Cuando alguno de dichos Distritos limítrofes no deba subsistir por no tener ninguna de las condiciones enunciadas, el Prefecto superior respectivo dispondrá, con aprobacion del Supremo Gobierno que las municipalidades restantes se agreguen provisionalmente al Distrito ó Distritos mas próximos, mientras se expide la ley de division interior de los Departamentos.

Art. 2º Las municipalidades limítrofes que resulten fraccionadas, conservarán su categoría en caso de que su censo, despues del fraccionamiento, ascienda á tres mil ó mas habitantes. De no ser así, se agregarán las poblaciones restantes á las municipalidades mas próximas, en los términos establecidos para los Distritos que no hayan de subsistir.

Art. 3º Cuatro meses despues de publicada esta ley, cada Prefecto político remitirá á los Ministerios de Gobernacion y de Fomento el proyecto que haya formado de division política de su Departamento, subdividiéndolo en Distritos y en Municipalidades, expresando minuciosamente con sus nombres respectivos, así antiguos como modernos, las ciudades, villas, pueblos, congregacio-

nes, misiones, haciendas, ranchos, etc., que á cada fraccion correspondan. Con el mismo documento remitirá la relacion de los límites expresados pormenor, que separan el Departamento de sus confinantes, indicando los lindes naturales que de nuevo se asignan, y los puntos exactos que marcaban las antiguas líneas divisorias que quedan existentes.

Art. 4º Ocho meses despues de publicada esta ley, cada Prefecto político remitirá al Ministerio de Fomento un plano de su respectivo Departamento, aprovechando en él los mejores datos impresos ó manuscritos que se puedan reunir. Para formar juicio acerca de su valor científico; el plano vendrá acompañado de una memoria en que se expresen minuciosamente la clase y número de los trabajos acopiados.

Art. 5º A los diez meses de publicada esta ley, cada Prefecto de los actuales remitirá al Ministerio de Fomento la estadística de su Departamento, lo mas minuciosa y completa que sea posible. Para los Prefectos de los Departamentos nuevos, ese término de diez meses no comenzará á correr sino cuando hayan tomado posesion de sus empleos.

Dado en el Palacio de México, á 3 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *José Fernando Ramirez.*—El Ministro de Guerra y Marina, (Firmado.) *Juan de D. Peza.*—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero y Echanove.*—El Ministro de Gobernacion (Firmado.) *José M. Cortés y Esparza.*

Por ausencia del Sr. Ministro de Fomento, el Sub-secretario, (Firmado.) *Manuel Orozco y Berra.*—El Sub-secretario de Hacienda (Firmado.) *José M. de Castillo y Cos.*

NUMERO 112.

Nombramientos.—Se hacen para llenar la planta de la oficina de bienes nacionalizados,

MAXIMILIANO, *Emperador de México,*

Para llenar la planta de la oficina de bienes nacionalizados, establecida en decreto de 9 del corriente, Nombramos:

Administrador, á D. Juan Suarez Navarro.

Primer contador, á D. Agustin Pardo.

Segundo id., á D. Julio Jimenez.

Cajero, á D. José María Bros.

Jefes de seccion, á D. Antonio Lozano, D. Santiago Prado, D. José Ortiz Monasterio, D. Francisco Arteaga.

Oficiales, á D. Manuel García, D. Juan Flores Caro, D. Eduardo Gallo, D. Eduardo Chávarri, D. Ignacio Martinez.

Escribientes á D. Francisco Medina, D. Juan García, D. Rafael Romero, D. Lamberto Castañares, D. Estéban Ortiz, D. Antonio Toraya.

Portero, á D. Manuel Hoyo.

Expídase par Nuestra Secretaría de Justicia las órdenes correspondientes.

Dado en el Palacio de México, á 12 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Justicia.—por el Emperador, (Firmado.) *Pedro Escudero y Echanove.*

NUMERO 113.

Cementerios.—Se ordena que todos los puntos destinados á la inhumacion de cadáveres, queden en cada poblacion admistrados por la autoridad política.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 2ª—Circular.—México, Marzo 12 de 1865.—Núm. 8.

Ha llamado la atencion del Gobierno Imperial el hecho de que no obstante las prescripciones de la ley de 31 de Julio de 1859, mandada observar por la órden que en 18 de Marzo próximo anterior expidió este Ministerio, los cementerios no estén como han debido estar, bajo la direccion de la autoridad civil. Con la mira de corregir este abuso, y para obviar las dificultades que por él se han ocasionado, previene S. M. el Emperador, que para lo sucesivo, y en cumplimiento de las disposiciones referidas, todos los lugares destinados á la inhumacion de cadáveres, queden en cada poblacion inmediata y exclusivamente administrados por la autoridad política, sin cuyo permiso no se podrá verificar sepultacion alguna. Asímismo dispone Su Magestad el Emperador, que en los entierros se facilite el acceso á los ministros de cualquiera culto autorizado; bajo el concepto de que pueden pactar con los deudos del finado la retribucion que haya de darse por el servicio que presten, la cual en ningun caso podrá consistir en bienes raíces.

Manda, por último, el Emperador, que las autoridades políticas, bajo cuya sola inspeccion estarán en el futuro los campos mortuorios, cuiden de que tengan estos las necesarias condiciones higiénicas, así como del extricto cumplimiento de los preceptos relativos de la ya citada ley de 31 de Julio de 1859.

Dígolo á V. S. para su cumplimiento.

Señor Prefecto político de....

Es copia que certifico. México, Marzo 12 de 1865.—El Sub-secretario del Ministerio de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 114.

Suspension.—Se declara que la suspension en el ejercicio de ciudadanía no se considera como inclusa en el ejercicio de las profesiones.

Ministerio de Gobernacion.—México, Marzo 12 de 1865.

Dada cuenta al Gobierno de Su Magestad con la nota de V. S., núm. 73, y fecha 5 del actual, en que inserta la del juzgado 3° de paz de esa ciudad, consultando si la suspension en el ejercicio de los derechos de ciudadanía impuesta al Lic. D. Jesus García, es estensiva á su profesion, ha tenido á bien disponer se conteste á V. S. negativamente; porque entre los derechos exclusivos de los ciudadanos no se considera incluso el ejercicio de las profesiones, conforme á los principios rudimentales del derecho público.—El Ministro de Gobernacion, (Firmado.) *Cortés y Esparza.*

Señor Prefecto político de Toluca.

NUMERO 115.

Penitenciaría.—Queda aprobado el acuerdo del Ayuntamiento de Durango sobre continuacion de la obra material de la penitenciaría con la modificacion que se expresa.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3ª—México, Marzo 13 de 1865.

Con fecha 10 del actual, Su Magestad el Emperador ha tenido á bien dar el siguiente decreto:

"Aprobamos el acuerdo del Ayuntamiento de Durango (fecha 23 de Febrero próximo pasado) sobre continuacion de la obra material de la penitenciaría, con la modificacion siguiente:

La Administracion de rentas de Durango suministrará provisionalmente, para subvenir á los gastos de la obra mencionada, la cantidad mensual de cincuenta pesos, mientras propone el Ayun-

tamiento y aprueba Nuestro Gobierno un arbitrio supletorio para sufragar esta erogacion.

Dado en el Palacio de México, á 10 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Gobernacion."

Es copia que sertifico. México, Marzo 13 de 1865.—El Sub-secretario, (Firmado.) *Villalobos.*

NUMERO 116.

Exequatur.—Se estiende el de estilo para cónsul en Veracruz, que la Reina de Inglaterra expidió en favor del Sr. Giffard.—Igual cosa se verificá para el Sr. Movellan, como vice-cónsul de España.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Marzo 13 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien mandar extender el exequatur de estilo de la patente para cónsul en Veracruz, que Su Magestad la Reina de Inglaterra expidió en favor del Sr. D. Eneas M. Giffard: y en consecuencia se han librado las órdenes correspondientes para que este señor sea reconocido en su carácter consular, y pueda ejercer libremente las funciones que le son anexas. —El Sub-secretario de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Alonso L. Peon de Regil.*

México, Marzo 13 de 1865.

Habiéndose dignado Su Magestad el Emperador, Nuestro Augusto Soberano, conceder el exequatur á la patente de Vice-cónsul de España, expedida por S. M. C. á favor de D. Sebastian Movellan, se han librado las órdenes correspondientes para que este señor sea reconocido en su carácter de Vice-cónsul, y pueda ejercer libremente las funciones que le son anexas. El Sub-secretarío de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Alonso Peon de Regil.*

NUMERO 117.

Ley.—La de 26 de Febrero no afecta á todos los derechos sobre bienes nacionalizados, sino á los que procedan de óperaciones de desamortizacion ó nacionalizacion como se expresa en los artículos 18 y 19 de la mencionada ley.

Ministerio de Justicia.—México, Marzo 13 de 1865.

La resolucion de los artículos 18 y 19 de la ley de 26 de Febrero último, no afecta á todos los derechos que se tengan sobre bienes nacionalizados, sino á los que procedan de operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion como textualmente se expresa en ellos. Así es que el criterio para la calificacion ó apreciacion de los derechos á que se contraen los artículos citados, está colocado en la fuente ú orígen de donde proceda el derecho de que se trate, y de ningnna manera en el objeto ó materia sobre que se ejerza.

Los vales ó pagarés al portador, puestos en circulacion por el Tesoro, las fincas adjudicadas en pago de pensiones capitalizadas, y los capitales destinados á cubrir dotes de religiosas y gastos de establecimientos de beneficencia ó instruccion pública, son valores de bienes nacionalizados; pero los derechos que acerca de ellos correspondan á sus actuales poseedores ó tenedores, no proceden de operaciones de desamortizacion y nacionalizacion, y por lo mismo no hay duda en que no están comprendidos en las resoluciones de los artículos 18 y 19 citados.

De órden de Su Magestad lo digo á vd. en respuesta á su consulta de 3 del actual.—El Minisiro de Justicia, (Firmado.) *Escudero.*

Señor Juez de 1ª instancia de Córdoba.

NUMERO 118.

Reglamento.—Hé aquí el dispuesto para establer el ramo de alumbrado y su resguardo nocturno, y para que los vecinos de México disfrutes los beneficios de una regular policía.

CAPITULO I.

ORGANIZACION DEL CUERPO DE GUARDAS NOCTURNOS.

Art. 1° Para ser guarda nocturno se necesita tener buena conducta, salud y circunspeccion. Para optar este destino es indispensable un fiador que responda en cuanto á lo primero, y tambien del vestuario y armamento.

Art. 2° Esta fuerza constará, por ahora, de un guarda mayor con 66 pesos 66 cs. de sueldo, y 8 pesos mas para forraje del caballo, otro segundo con el sueldo de 50 pesos cada mes; un escribiente con el de 25 pesos; diez cabos de escuadra y dos de vigilancia con el de 30 pesos mensuales, y 138 guardas con 16 pesos, tambien mensuales. Tanto los cabos como los guardas, serán vestidos de su cuenta, con un descuento de un real diario los cabos, y medio real los guardas, cuyo fondo se invertirá segun mas adelante lo expresará el artículo sobre contabilidad. Tanto los jefes como los demas individuos serán removidos por el Regidor inspector del cuerpo, y en ningun caso se le interpondrá recurso alguno contra su determinacion.

Art. 3° El vestuario y armamento se compondrá: el primero, de dos camisas de manta, dos calzoncillos, chaqueta, pantalon y capote, todo de paño azul con boton de metal, sombrero forrado en hule con cincho tambien de metal, y un escudo con el número que le corresponda; el segundo será una espada corta con cinturon de piel negra y una hebilla de metal para ceñirla; los cabos en lugar de capote usarán capa, cachirulo y bota de cuero en el pontalon, espada larga y tercerola.

Art. 4° Todo individuo de esta fuerza, en el acto de aprehension de algun reo, ó de reconvencion por falta de policía, no usará de maltrato ni de las armas, á no ser que sea agredido con arma.

Art. 5° Tan luego como el guarda aprehenda á alguno, lo pondrá á disposicion de la autoridad del cuartel ó manzana, y á falta de aquella, lo hará conducir por cordillera á la Diputacion ante el guarda mayor, para su consigna.

Art. 6° En los casos de obrar por órden de alguna autoridad, no harán mas que lo que aquella mande, sin averiguar la causa de los procedimientos.

Art. 7° En toda la conducta de los individuos de esta fuerza, se deberá observar la mas extrícta disciplina, obediencia, actividad y buenas maneras; únicos medios de hacerse estimables ante la sociedad, prestigiándose que deben ser modelo de moralidad.

CAPITULO II.

DEL MODO CON QUE DEBEN PRESTAR SUS SERVICIOS.

Art. 1° Toda la fuerza debe estar organizada por escuadras de un cabo y trece guardas, numerados todos sucesivamente, tanto en las escuadras como en los individuos, de manera que resulten diez escuadras, para cubrir así la demarcacion de la ciudad.

Art. 2° A las cinco de la tarde se hallarán reunidos frente al portal de la Diputacion para pasar lista: en ella se presentarán con las prendas, armas, linternas, alcuza y demas útiles del servicio, sin que se les admita á los que no la lleven, sin escusa ni pretexto alguno.

Art. 3° Pasada la lista, en la que se observará por el señor guarda mayor, que tanto los cabos como los guardas estén aseados en sus personas y prendas, marcharán sin demora por escuadras y con sus cabos á la cabeza, á cubrir el ramo que les toque, á fin de que al toque de oracion esté encendido el alumbrado, y en seguida ronden constantemente sus demarcaciones.

CAPITULO III.

OBLIGACIONES DE LOS GUARDAS NOCTURNOS.

Art. 1° Al cuidado de esta fuerza queda el servicio del alumbrado, buen órden, seguridad y aseo de esta capital en sus noches; y para cumplir exactamente estas obligaciones, podrá cualquier

individuo de dicha fuerza aprehender al que interrumpa ó infrinja las disposiciones de buen gobierno relativas á los expresados ramos, sea de la clase, sexo ó condicion que fuere. En caso de resistencia, sonará el pito, de que tambien estará provisto, para que el cabo y los demas guardas se reunan en su auxilio.

Art. 2º Vigilarán que el alumbrado esté constantemente con buena flama, los faroles muy limpios, que en las calles no se arrojen inmundicias, ni se cometan por sus habitantes actos de indecencia alguna, así como las puertas de tiendas y casas se hallen seguras y fuera de peligro de los rateros, que los curruajes marchen en las calles en el mejor órden, que en las tabernas no halla escándalos, que los vendimieros no griten palabras obscenas, y conducirán á la cárcel á los ébrios escandolosos y á los que por el mismo motivo se hallen tirados en las calles; vigilarán mucho de que en las calles que tengan caño no se arrojen en ellos inmundicias ni basura; comunicará á su cabo cuando se reviente alguna cañería, falten tapas en alguna atarjea ó cualquiera otro deterorio en las vías públicas.

Art. 3º En caso de incendio, tocará alarma con el pito y correrá la palabra á la Diputacion para aviso y conocimiento de las autoridades, bomberos y obreros que requiera el caso. Los cabos de las escuadras vigilarán que al toque de incendio concurran á él los números impares de la que es á su cargo, cuidando que el resto de ella quede con mas vigilancia en la demarcacion correspondiente; impedirá siempre en todas las horas de la noche el tránsito de personas con bultos, arrestando á los que así lo hagan, como sospechosos; recogerán á los mendigos que pululan por las calles, remitiéndolos á la Diputacion.

Art. 4º En los casos de riña simple, sin armas ni golpes, se limitarán los guardas á separar á los contendientes, previendo así el mal de ser encarcelados por causas leves; y por último, serán responsables de toda omision en prevenir los crímenes, vigilar las infracciones, arrestar á los delincuentes y auxiliar á los habitantes de la capital en todas sus necesidades.

OBLIGACIONES DE LOS CABOS.

Art. 1º El cabo responderá del buen manejo de los individuos de su escuadra, y tambien de cualquiera falta que vea y no la evite, aun cuando el que la cometa pertenezca á otra escuadra.

Art. 2º Podrá arrestar por sí á cualquiera guarda que falte á las obligaciones que prescribe este reglamento, en la inteligencia que dará cuenta por escrito inmediatamente al guarda mayor.

Art. 3º Cuidará de que antes de las cinco de la tarde esté formada su escuadra frente á la Diputacion, le pasará revista de ropa, armas y útiles, remediando la falta antes de la revista del guarda mayor.

Art. 4º No permitirá se retiren de sus puestos los indivíduos de su escuadra, hasta que los guardas diurnos hayan presentádose en la demarcacion de aquella.

Art. 5º Observará un trato sostenido y decente con todos los individuos de este cuerpo, principalmente con los de su escuadra, tendrá presente que no deben usar de chanzas sobrenombres y apodos.

Art. 6º Se prohibe la mas mínima murmuracion que induzca á la crítica respecto de los superiores. Por lo mismo, el cabo que la tolere, y no dé parte, justificada que sea esa falta, perderá el destino.

Art. 7º Los guardas nocturnos deberán tener un trato decente, respectivo y comedido con el público y las autoridades; en consecuencia los cabos serán responsables del menor disimulo en este punto, como una de las bases que deberán guardar, y hacer guardar, haciéndose así acreedores á la consideracion de sus superiores y el público.

Art. 8º Evitarán, por todos los medios posibles, que sus subordinados hagan uso de las armas, si no es en los únicos casos que lo permita el reglamento, en el concepto de que por cualquiera abuso que de las expresadas armas se haga, y que el cabo pudiendo no lo evite, sufrirá las penas relativas que establece el mismo reglamento.

Art. 9º Vigilarán continuamente para que los individuos de su escuadra tengan la mayor urbanidad y circunspeccion. A los

que sean de genio pendenciero y no se contengan en los límites de moderacion y decencia, les amonestará para que se corrijan, y si esto no fuere suficiente, consultarán un castigo.

Art. 10. Los cabos cuidarán de que los guardas conductores de reos no hablen con ellos mas que lo muy preciso, á fin de evitar que en su represalia se haga uso de palabras descompuestas ó desvergonzadas.

Art. 11. Se previene á los cabos que revisen todas las noches y todos los dias, que los faroles del alumbrado se hallen siempre limpios, sin roturas, que las lámparas estén con sus cargas de combustibles completas, evitando el fraude de los guardas, y que tambien se hallen en perfecto estado de uso las escaleras, alcúzares, linternas y demas útiles del servicio de los mismos guardas.

Art. 12. Recorrerán constantemente los cabos sus escuadras, cuidando de que los guardas ronden continuamente su ramo, que cumplan extrictamente sus deberes, rindiendo cada dos horas en la noche parte verbal en la Diputacion ante el guarda mayor, ó su segundo, de todo lo ocurrido en su escuadra en aquel período de la noche.

Art. 13. Una hora despues del toque de alba de cada dia, se presentarán los cabos á la cabeza de sus escuadras, á rendir parte por escrito de todas las ocurrencias en la noche anterior en sus respectivas escuadras; en seguida presenciarán el recibo de cada guarda del cumbustible que se le dé en el depósito, para la carga de los faroles; les pasarán nueva revista de ropa, armas y útiles, y marcharán con la escuadra á su demarcacion, hasta dejar cargadas las lámparas para el alumbrado de la noche siguiente: disolverá á los guardas en la Diputacion, á fin de que se les pague.

Art. 14. Todo el que obtenga la plaza de cabo, tiene obligacion de presentarse montado en caballo propio, y de cuidarlo personalmente, como lo requiere su servicio tan activo y fuerte.

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.—PERDIDA DE EMPLEO Y PRISION.

Art. 1º Se aplicará esta pena al que desobedezca á toda autoridad Municipal ó judicial, sufriendo, ademas de la pérdida del



empleo, las demas penas á que haya dado lugar su falta, con arreglo á las leyes.

Art. 2º Al que venda armas, ropa, útiles ó combustible, sufrirá dos meses de servicio público, sin perjuicio de la paga del fiador. Si la falta fuere de ropa, ya satisfecho su importe, sufrirá la pena de reponerla inmediatamente con un descuento extraordinario de un real diario.

Art. 3º El que se le justifique gubernativamente y sumariamente cohecho, soborno, peculado ó connivencia con cualquiera infractor, perderá el empleo y será consignado ante un juez del crímen para su proceso.

Art. 4º Perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de servicio público, el que en lugar do prevenir los delitos ó infracciones, se valga de ardides para que se cometan.

Art. 5º Tambien perderá el destino y sufrirá de dos á cuatro meses de servicio público, el que en cualquier delito de policía falte á la verdad, sea en pro ó en contra del acusado.

Art. 6º Perderá el destino y sufrirá, cuatro meses de servicio público, siempre que sin necesidad abuse de sus armas, supuesto que solo debe hacer uso de ellas en caso de ser acometido y en defensa de su persona, sin perjuicio de ser sometido á las penas de las leyes, si el abuso fuere grave.

Art. 7º El que en actos del desempeño del servicio se embriagare, perderá el destino y ademas sufrirá quince dias de servicio público.

Art. 8º Igual pena sufrirán por no obedecer al guarda mayor ó cabo, sin perjuicio de satisfacer los daños que con su desobediencia resulten: por faltar tres dias consecutivos al desempeño de las fatigas: por faltar en su puesto y vigilancia por tercera vez sin causa legítima; por flojedad ó desidia en el cumplimiento de las órdenes que se les den; por no dar el mas exacto cumplimiento á los artículos de este reglamento en la parte que á cada uno corresponde: por informar falsamente en cualquier asunto del servicio: por el hecho de faltar al respeto debido á las autoridades, murmurando sus órdenes ó procedimientos.

NOMBRAMIENTO Y OBLIGACIONES DEL GUARDA MAYOR 1º Y 2º

Art 1º El guarda mayor, 1º y 2º, serán nombrados por el Exmo. Ayuntamiento á propuesta del Regidor inspector del ramo, y de la misma manera serán destituidos cuando den lugar á ello; ambos estarán bajo las inmediatas órdenes del Prefecto Municipal y del regidor expresado; por lo mismo todas las que reciban, y sea de palabra ó por escrito, serán fielmente ejecutadas, siendo responsables personalmente de cualquier acto en que falten á su cumplimiento.

Art. 2º El primer guarda mayor y el segundo bajo sus órdenes, vigilarán constantemente el cumplimiento de las obligaciones de los cabos y guardas; rondarán noche por noche, dividiéndose por mitad la ciudad, á fin de que tanto el servicio de seguridad como su alumbrado, se encuentren siempre perfectamente cumplidos; en el concepto de que toda falta ú omision, es de la responsabilidad de dichos jefes, sin que jamas puedan disculparse con los inferiores; ambos jefes deben recibir en la Diputacion los partes verbales de los cabos, de que en las noches y cada dos horas se han prevenido ya en este reglamento.

Art. 3º En la mañana presenciarán, en el depósito, el reparto de los combustibles, é inspeccionarán la revista de aseo, y lo menos dos veces por semana ejecutarán vista de ojos en las escuadras, para que se conserven limpios y sin destruccion los faroles, y averiguar si hay fraude en la carga de las lámparas.

Art. 4º El primer jefe recogerá todos los dias los partes por escrito, y consignará por ellos á los reos aprehendidos en la noche, ante las autoridades competentes cuidando de expresar sus consignas, la acusacion, acusado y residencia de éste.

Art. 5º Todos los dias, á las ocho de la mañana, hará situar al cuerpo en algun punto interior de la Diputacion, y les pasará escrupulosa revista de ropa, armas, pito y útiles, cuidando de que todo esté en el mejor estado de aseo y servicio, acostumbrando así á los servidores del cuerpo á ejercer extricta policía en su persona la cual influye siempre en las buenas costumbres, y castigará con arresto de veinticinco horas á los que se presenten con falta.

Art. 6° Siempre que el Prefecto Municipal, ó el Regidor del ramo, cite á revista el cuerpo, lo presentará con el decoro que ese acto requiere, y el guarda mayor en union del escribiente pagador presentarán tambien en revista los libros y justificantes de que el cuerpo está perfectamente ajustado en sus haberes, fondos, y de que la papelera se halla con todos sus documentos en corriente, segun lo previenen las obligaciones del escribiente pagador.

Art. 7° Las faltas accidentales de guardas ó cabos que no concurran al servicio, se cubrirán por ahora con los dos inmediatos al ramo del faltista, abonándoseles por mitad el sueldo de éste.

Art. 8° Todo cuerpo de delito, ya sean armas, dinero, joyas ó cualquiera otra prenda que se recoja, será, sin la menor escusa, presentada al remitir el parte. La falta de olvido en este punto, será motivo suficiente para separar del servicio al culpable.

Art. 9° Los sobrantes que puedan ocurrir, quedarán en poder del escribiente pagador, para emplearse segun acuerdo con el regidor é inspeccion de la oficina de contabilidad.

Art. 10. Vigilará constantemente toda la noche, alternando ronda con el 2° para que ningun guarda falte á su puesto, que se hallen vigilantes y en pié, que los cabos estén igualmente rondando la escuadra de su responsabilidad, y que los guardas corran la palabra diciendo: "Alerta" cada cuarto de hora.

Art. 11. Al honor, actividad, valor y conocimientos de este jefe, queda el puntual desempeño del servicio en aquellos casos que no señala ó indica este reglamento, teniendo por regla general que la educacion, justicia y honor, son el norte que debe proponerse seguir y así educar á sus subordinados.

Art. 12. Por disposicion general se previene, que el que hiciese armas contra los servidores de este cuerpo, sufrirá seis meses de servicio público ó cien pesos de multa, conforme al espíritu del reglamento dado por el Sr. Conde de Revillagigedo para el alumbrado de las calles, en 7 de Abril de 1790, cuya pena tendrá efecto sin perjuicio de las que la autoridad judicial imponga por el delito que con dichas armas se cometa.

OBLIGACIONES DEL GUARDA MAYOR SEGUNDO

Art. 1° Bajo las órdenes del primer guarda mayor, obedecerá todas las que éste le prevenga, alternando con él en todas las obligaciones que le prescribe este reglamento, sucediéndole en todas, caso de vacante, ó enfermedad ó ausencia, bajo las penas prescritas al mismo primer jefe, y demas del reglamento, por las faltas en el cumplimiento de sus deberes.

OBLIGACIONES DEL ESCRIBIENTE PAGADOR.

Art. 1° Será nombrado y destituido de la misma manera que se previene para los jefes.

Art. 2° Bajo la inspeccion y órden del Regidor comisionado del ramo, llevará en la papelera los siguientes libros:

Uno de partes y ocurrencias diarias, con registro de reos y sus consignas.

Otro libro de gastos diarios de aceite, aguarrás, mechas y todo lo relativo al pábulo del alumbrado, con noticia de la entrada de combustibles y su consumo, en número detallado de faroles que existen en la ciudad.

Otro libro con cuenta diaria de sueldos, gastos de artesanos y demas que ocurran en la administracion del ramo.

Otro libro, por último, en que conste escrupulosamente el cargo y data de los fondos, de vestuarios, sobrantes y demas de la administracion económica del resguardo.

Art. 3° Diariamente, y antes de las nueve de la mañana, bajo la direccion y firma del guarda mayor, extenderá consigna de todos los reos ante las autoridades competentes, y partes generales á la primera autoridad política y Regidor del ramo, de todas las ocurrencias de policía, con expresion del guarda ó funcionarios que intervinieren en cada una de ellas, y noticia al último de las horas en que funcione el alumbrado, número de faroles que sirvieron y cantidad que se consumió en cada uno, con division del gasto permanente y del de observacion por la luna.

Art. 4° El dia 1° de cada mes rendirá cuenta pormenorizada de todo lo pasado, con firma del guarda mayor y V° B° del Regidor

ante la oficina de contabilidad municipal, adjuntando á dicha cuenta estados del gasto diario de combustible, noticia de ingresos y egresos de fondos, nómina del personal del cuerpo, y justificantes expresos de todas las partidas de la cuenta mensual.

Art. 5º Intervendrá, bajo las órdenes del guarda mayor, en el recibo de las cantidades que diariamente se ministren por la Tesorería municipal para los gastos del ramo, y de la misma manera hará el reparto diario entre los servidores de él, bajo la constancia de la papeleta respectiva.

Art. 6º Con el loable objeto de que los fondos para vestuario y demas útiles no se distraigan de su fin, estarán siempre empleados en construccion de vestuario, calzado y demas, abonando diariamente el monto del descuento al constructor ó contratista, de manera que el dia que quede pagado lo pendiente, se abrirá un nuevo contrato de construccion de prendas bajo las bases de exhibir diariamente el descuento. Los documentos de contrata se redactarán como hoy se acostumbra, con la mayor claridad en las mútuas obligaciones, y firmados por el guarda mayor, el contratista y el Vº Bº del Regidor.

Art. 7º Con todas esta constancias de papelera, formará á fin de año la memoria del ramo en todo él.

Art. 8º La menor omision en el cumplimiento de estas obligaciones será motivo de responsabilidad y destitucion del escribiente pagador.

Terminó la sesion á la una y media de la tarde. No asistieron con licencia el Sr. Payno, y sin ella los Sres. Buck, Mejía, Cañas, Rincon, Hope, Gomez Parada é Hidalgo y Terán.

México, Marzo 13 de 1865.—El Secretario general del Exmo. Ayuntamiento.—(Firmado.) *Lic. Juan A. Mateos.*

NUMERO 119.

Establecimientos de Instruccion pública.—Se recomienda á los Prefectos políticos que vigilen sobre ella, y vean si los profesores cumplen con su obligacion.

Ministerio de Justicia.—México, Marzo 14 de 1865.

Hallándose encomendada á los Prefectos políticos la inspeccion y vigilancia de todos los ramos de la administracion pública, pue-

den y deben ejercerlo eficazmente en la enseñanza, visitando los establecimientos de instruccion y cuidando de cerciorarse de que los directores y profesores desempeñen cumplidamente las obligaciones que tienen contraidas.

En tal virtud, y con mas razon no existiendo actualmente el Consejo de Instruccion pública, que por ley estaba encargado de visitar periódicamente los colegios particulares de esta capital, V. S. puede y debe, en ejercicio de sus atribuciones, hacer esas visitas, aun cuando dichos establecimientos se hallen incorporados á los colegios públicos, comunicando al Ministerio, cada vez que lo crea conveniente, el estado que guarden, para conocimiento de Su Magestad el Emperador.

Lo digo á V. S. en contestacion á su oficio de 10 del corriente. —El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero.*

Señor Prefecto político del Valle de México.

NUMERO 120.

Nombramiento.—Al Sr. Campillo se le nombra Sub-secretario interino del Ministerio de Hacienda.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

En atencion á las circunstancias que concurren en D. Félix Campillo, Hemos venido en nombrarle Sub-secretario interino del Ministerio de Hacienda.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este Nuestro acuerdo.

Dado en el Palacio de México, á 16 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado, (Firmado.) *J. Fernando Ramirez.*

NUMERO 121.

Territorio del Imperio.—Se divide en ocho divisiones militares, de la manera que se expresa.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Siendo necesario arreglar la division militar del Territorio del Imperio en conformidad con la nueva division política del mismo,

He venido en Decretar lo siguiente:

Art. 1º El Territorio del Imperio se divide en ocho divisiones militares.

La primera comprende los Departamentos del Valle de México, Iturbide, Toluca, Guerrero, Acapulco, Michoacan, Tula y Tulancingo. La capital de esta division será Toluca.

La segunda consta de los Departamentos de Veracruz, Túxpan, Puebla, Tlaxcala, Teposcolula, Oaxaca, Tehuantepec, Ejutla. Su capital Puebla.

La tercera está formada de los Departamentos de Fresnillo, Matehuala, Tamaulipas, Potosí, Querétaro, Guanajuato. Su capital San Luis Potosí.

La cuarta comprende los de Nayarit, Zacatecas, Aguascalientes, Jalisco, Autlan, Colima, Coalcoman y Tancítaro. Capital, Guadalajara.

La quinta consta de los Departamentos de Coahuila, Mapimí, Nuevo-Leon y Matamoros. Capital Monterey.

La sexta contiene los Departamentos de Durango, Nazas, Chihuahua, Batopilas y Huejuquilla. Capital, Durango.

La sétima division consta de Campeche, Yucatan, La Laguna, Tabasco y Chiapas. Su capital Mérida.

La octava está formada de los Departamentos de Mazatlan, Sinaloa, Alamos, Sonora, Arizona y California. Su capital Culiacan.

Art. 2º El mando de cada una de estas divisiones se confiará á un General de Division, General de Brigada ó Coronel, quienes en el desempeño de su encargo se sujetarán á las instrucciones que tengo acordadas con el Ministro de la Guerra. En los asuntos or-

dinarios se entenderán con el Ministerio; mas en los urgentes que puedan ocurrir, lo verificarán con el Comisario Imperial que se halle en su demarcacion.

Art. 3º Los jefes de las divisiones militares tendrán el mando de las tropas consignadas á sus Distritos, y en ellos serán jueces militares; mas respecto de las Divisiones ó Brigadas móviles que transiten por su territorio, los Jefes que las manden se entenderán directamente con el Ministerio ó con el general en jefe del ejército franco-mexicano.

Art. 4º Cada Jefe de division militar tendrá un Comandante de Ingenieros, otro de Artillería, un oficial de Estado Mayor que desempeñará las funciones de Secretario, y un auxiliar de la clase de subalterno.

Art. 5º En cada una de las capitales de los nuevos Departamentos de que consten las divisiones militares habrá un Comandante de la clase de jefe ó Capitan, quienes serán Sub-inspectores de la Guardia rural de sus Departamentos, y de la misma tomarán un oficial para que les sirva de Secretario y Ayudante. Los Comandantes de los Departamentos de Acapulco, Oaxaca, Potosí, Matamoros, Mazatlan, Campeche y Yucatan, serán de la clase de Jefes

Art. 6º El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y en concecuencia me propondrá á los diversos Jefes y oficiales que han de cubrir el personal á que se refieren los artículos 2º y 4º

Dado en el Palacio de México, á 16 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad el Emperador, el Ministro de Guerra, (Firmado.) *Juan de D. Peza.*

NUMERO 122.

Edad.—Se habilita de la que le falta al Sr. Valadez.

MAXIMILIANO. *Emperador de México,*

Tomando en consideracion la solicitud de D. Luis G. Valadez, vecino de Aguascalientes, y en vista de las constancias que obran en el expediente respectivo,

Hemos venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Se habilita á D. Luis G. Valadez de la edad que le falta, con arreglo á la ley, para entrar en la libre administracion de sus bienes y poder comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum.*

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 17 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero.*

NUMERO 123.

Depósitos de disponibilidad.—Se dispone que á los generales, jefes y oficiales de ellos se les pueda nombrar el servicio de Jefes de dia, etc.

Ministerio de Guerra—Primera Direccion.—Primera Division.—Circular.—México, Marzo 17 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido por conveniente disponer que á los Generales, Jefes y oficiales de los Depósitos de disponibilidad, se les pueda nombrar por quien corresponda y en riguroso turno, el servicio de Jefes de dia, miembros de los Consejos de Guerra ó Cortes Marciales, fiscales de causas, intervencion en las revistas de Comisario, ó de inspeccion de los cuerpos del ejército;

y en general cualquiera otro que tenga el carácter de pasivo, y siempre que aquel sea dentro del rádio de la poblacion ó lugar de de la residencia del nombrado .

Dígolo á vd. para su conocimiento y efectos á que haya lugar.—Por el Exmo. Sr. Ministro de Guerra, el General de Division, Jefe de la primera Direccion, (Firmado.) *A. Parrodi.*

Es copia.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra, (Firmado.) *J. M. Durán.*

NUMERO 124.

Obras de construccion.—Se manda que el ingeniero inspector de caminos D. Manuel Iglesias, pase á Querétaro para que active las obras de construccion.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—México Marzo 17 de 1865.

Con esta fecha dirijo al Sr. Prefecto de Querétaro la comunicacion que sigue:—"La apertura del camino de Querétaro al puerto de Tampico es una verdadera mejora para el país, porque será una nueva arteria que dé vida y movimiento á aquellas y otras muchas poblaciones, desarrollando su agricultura, comercio é industria. Así lo comprendió Su Magestad el Emperador á su tránsito por esa ciudad, y lo decretó en Agosto del año pasado.—Mas habiendo visto que los trabajos de este nuevo camino no avanzan con la prontitud que seria de desear, he ordenado pase á esa ciudad el Ingeniero inspector de caminos D. Miguel Iglesias, para que active cuanto sea posible las obras de construccion, dictando aquellas providencias que sean necesarias al fin indicado.—Lo que participo á V. S. para su conocimiento."—Y lo traslado á vd. con el fin de que conforme á esta disposicion, se dirija al punto mencionado para cumplir con ella, quedando desde luego autorizado para el arreglo de los trabajos y cuentas correspondientes al camino, así como para los demas asuntos concernientes al mismo.—El Ministro de Fomento *L. Robles.*—Sr. Ingeniero Inspector de caminos, D. Miguel Iglesias.

Es copia. México, Marzo 18 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 125.

Imprenta.—Se hace saber que el negocio con respecto á la compra de la imprenta de Querétaro, hecha en tiempo de Juarez por el Sr. Villa, no corresponde á la seccion á que se dirije.

Consejo de Estado.—Seccion de lo Contencioso Administrativo. —México, 18 de Marzo de 1865.

Exmo. Sr.

En el negocio que sigue ante esta Seccion D. Miguel Villa, sobre subsistencia de la compra de la imprenta de Querétaro, que hizo en tiempo de la administracion pasada, se ha acordado lo siguiente:

"México, Marzo 16 de 1865.—Vistos los autos seguidos por D. Miguel Villa, sobre subsistencia de la compra de la imprenta de Querétaro, que hizo en tiempo de la administracion pasada: Visto el auto de 17 de Febrero de 1864 en que se declaró incompetente el Juez de letras de Querétaro, y considerando: 1º que siendo de órden público la incompetencia de la autoridad administrativa, no puede ser turbada ni modificada por la autoridad judicial, y que por lo mismo si no es mediante resolucion en el caso de conflicto de jurisdiccion, la declaracion de ser incompetente la autoridad judicial no puede atribuir á la administrativa el conocimiento de un negocio que no le pertenezca, ni impedir el que sea remitido á quien de derecho corresponda. Considerando: 2º Que las cuestiones sobre inteligencia y cumplimiento de los contratos celebrados por la administracion cuyo conocimiento corresponde á esta seccion, son aquellos que se versan sobre contratos que tengan por objeto algun servicio de utilidad comun, conforme á la fraccion 4ª del artículo 2º del reglamento de 25 de Mayo de 1853, referente á la fraccion 2ª del artículo 1º de la ley de igual fecha, porque solo en esta clase de convenios ó ajustes el Estado contrata para administrar. Considerando: 3º Que en el contrato de venta de los bienes que pertenecen al Estado, éste se individualiza y se considera

como propietario, quedando sujeto como cualquiera otro al derecho civil. Considerando: 4º Que para decidir sobre el contrato de venta de la imprenta de Querétaro se nececita la aplicacion de las leyes civiles; y considerando: 5º Que la aplicacion de las leyes civiles no corresponde á la autoridad administrativa, aun cuando se tratara de actos administrativos, segun la fraccion 6ª, artículo 1º de la ley antes citada, se declara: que el conocimiento de este negocio no corresponde á esta seccion, y que debe remitirse á la autoridad judicial. Y no constando en la forma debida la declaracion de D. Miguel Villa, ni el informe de la Prefectura con que debió remitirla, en cumplimiento del artículo 30 del reglamento mencionado, manifiéstese al Ministerio de Hacienda, por si creyere conveniente hacer sobre esto alguna prevencion á la citada Prefectura, y á fin de que se ordene el procedimieuto cuando el negocio sea administrativo. Lo que se notificará á las partes, pasándose copia de esta resolucion á todos los Ministerios, en cumplimiento del artículo 20 del repetido reglamento de 25 de Mayo de 1853. Así lo decretaron y firmaron los Sres. Presidente y Consejeros de la Seccion. Doy fe.—Presidente, *Lares*.—Consejeros, *López Uraga*.—*Siliceo*.—*Lic. José María de Iturbe*, Secretario de la seccion."

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. en cumplimiento del artículo 20 del reglamento antes citado.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Presidente de la seccion, (Firmado.) *Teodosio Lares.*

Al Exmo. Sr. Ministro de Estado.

NUMERO 126.

Solicitud.—A la elevada á Su Magestad por varios comerciantes de Liverpool, se concede lo que se expresa en el siguiente documento.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Marzo 18 de 1865.

Vista en Consejo de Ministros la solicitud elevada á Su Magestad por varios comerciantes de Liverpool, que original va adjunta, opinó el Consejo:

Que únicamente se puede conceder al comercio la franquicia que solicita:

1º Respecto de los cargamentos que salieron de los puertos de Europa antes de la publicacion del decreto imperial de 23 de Noviembre, ó tres dias despues de hecha la publicacion en los dichos puertos.

2º Que no es de extenderse la gracia á las mercancías que han sido encaminadas hácia los puertos del Pacífico.

Y habiéndose servido conformar con esta opinion Su Magestad el Emperador, lo comunico á V. S. como resultado de dicha solicitud, que como de la competencia de ese Ministerio, V. S. hará se notifique á quien corresponde.—El Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado, (Firmado.) *Ramirez.*

Señor Sub-secretario de Hacienda.

NUMERO 127.

Nombramiento.—Se hace el de Prefecto político de Tlaxcala en la persona que se menciona.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª—Marzo 18 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien nombrar á V. S. para Prefecto superior político de Tlaxcala; y al comunicar á V. S. su nombramiento, le manifiesto que Su Magestad espera de su civismo que cuanto antes se presente en el Depaatamento de su mando á tomar posesion del empleo que se le confiere.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Sr. Lic. D. Guillermo Valle, Prefecto superior político de Tlaxcala.

Es copia.—México, Marzo 18 de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 128.

Camino.—Se dá permiso para abrir uno de Cholula para Ameca, y se nombra el ingeniero encargado de él.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—México, Marzo 17 de 1865.

Con esta fecha digo al Sr. Prefecto de Chalco lo que sigue.—"En contestacion al oficio de V. S., fecha 15 del presente, en que soli-

cita permiso para abrir un camino carretero de Cholula para Ameca, y que se nombre un ingeniero que dirija la obra, le digo á V. S., que esta Secretaría concede el expresado permiso y hoy mismo nombra al ingeniero D. Rafael Barba, encargado del camino de México á Puebla, para que únicamente examine y vigile los trabajos del de que se trata, pero no para que los dirija."—Lo que trascribo á vd. para su inteligencia y con el objeto de que, conforme á esta resolucion, se presente al Sr. Prefecto político de Chalco para el desempeño de la comision que se le confia, en los términos expresados.—El Ministro de Fomento, *L. Robles.*—Sr. D. Rafael Barba, Director del camino de México á Puebla.

Es copia.—México, Marzo 18 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 129.

Proposiciones.—Fueron admitidas por el Exmo. Ayuntamiento las siguientes que fueron presentadas por el Sr. Regidor encargado de aguas.

AYUNTAMIENTO DE MEXICO.

El Exmo. Ayuntamiento, en cabildo celebrado el dia de ayer, ha aprobado las siguientes proposiciones presentadas por el Sr. Regidor comisionado de aguas.

"1ª Todas las personas que disfrutan *derrames* de agua sin pagar renta al Exmo. Ayuntamiento, y las que los hayan concedido de sus fuentes sin igual requisito, pasarán una noticia escrita en papel simple al Fontanero mayor de la ciudad, dentro de los quince dias siguientes á la publicacion de este aviso en los periódicos

"2ª En dicha noticia se expresará si la cañería toma los *derrames* de la taza ó fuente mercedada, ya lo sea en propiedad ó en arrendamiento, ó si se surte de la cañería que lleva el agua á ésta, como abusivamente se ha practicado en algunas tomas descubiertas últimamente, porque en tal caso no son *derrames* sino verdaderas mercedes duplicadas en un surtidor comun que defraudan doblemente á los fondos municipales.

"3ª Pasados los referidos quince dias, procederá la Comision de

aguas con todo rigor para castigar á los robadores de agua y sus cómplices, conforme á los párrafos 3° y 6º de las Ordenanzas, interesando á las personas que descubran estos abusos, con una cuarta parte de las multas que se apliquen."

Los párrafos citados dicen así: "3º Que ha de cuidar (el mer-" cedado) no se vierta el remanente á la calle, y no disponer de él " para otra finca, aun cuando sea de su propiedad, por resultar en " perjuicio de esta Municipalidad.—6º Que no cumpliendo con cual-" quiera de las estipulaciones á que queda sujeto, ó abusando de " algun modo de ellas, se le suspenderá inmediatamente el agua " por el Capitular comisionado, y calificada la infraccion por el " Exmo. Ayuntamiento, sin contienda de juicio ni otro trámite, se " someterá á sus resoluciones, *hasta la de perder la merced,* no pu-" diendo hacer reclamo alguno, ni alegar ningun derecho."

Lo pongo en conocimiento de vdes., á fin de que por medio del periódico que redactan, llegue al conocimiento del público.

México, Marzo 18 de 1865.—El Secretario general del Exmo. Ayuntamiento, (Firmado.) *Lic. Juan A. Mateos.*

NUMERO 130.

Aduanas.—Se encarga provisionalmente de la direccion de las aduanas marítimas del Golfo, el inspector D. Luis José Rolland.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Marzo 19 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido expedir con esta fecha el decreto que sigue:

"Considerando que los productos de las aduanas marítimas constituyen la parte mas importante de los ingresos del Tesoro, y que por lo mismo es de necesidad organizar aquellas oficinas de manera que se obtenga una accion mas enérgica y expedita para el desempeño de sus funciones, introduciendo la uniformidad en la inteligencia de la Ordenanza y el modo de percibir los derechos;

Queriendo utilizar de la manera mas provechosa á los intereses del Erario el servicio de los agentes franceses, puestos á disposicion de nuestro Gobierno;

Hemos decidido que el Inspector Luis José Rolland se encargue provisionalmente de la direccion de las aduanas marítimas del Golfo, y que el de igual clase J' Descap, desempeñe las mismas funciones en los puertos del Pacífico.

Las atribuciones de estos directores se arreglarán á las disposiciones de la circular núm. 12, de 14 de Setiembre de 1864, expedida por Nuestro Ministerio de Hacienda.

Los agentes Dencitz, Gervoson, Rendu y Sainte, y los brigadieres Teiller, Domange y Roger, serán colocados bajo la autoridad del director Rolland.

Los agentes Correard y Williens y el brigadier Fréchin, serán ocupados bajo la autoridad del director Descap.

Dado en el Palacio de México, á 19 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Sub-secretario de Hacienda.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes. —El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *F. Campillo.*

Se comunicó á los Sres. D. Luis José Rolland y D. J. Descaq, y á los administradores de las aduanas marítimas de Veracruz, Tampico, Matamoros, Túxpan, Campeche, Sisal, Isla del Cármen, Mazatlan, Manzanillo y San Blas.

Es copia.—México Marzo 19 de 1865.—El Jefe de la Seccion 1ª (Firmado) *Javier de Reygadas.*

NUMERO 131.

Edad.—Se habilita de la que le falta á D. Ramon Ortiz y Cortés, para administrar sus bienes.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Tomando en consideracion la solicitud de D. Ramon Ortiz y Cortés, vecino de la villa de San Felipe, en el Departamento de Guanajuato, y en vista de las contancias que obran en el expediente respectivo;

Hemos venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Se habilita á D. Ramon Ortiz y Cortés de la edad que le falta para entrar en la libre administracion de sus bienes, y poder comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 19 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero.*

NUMERO 132.

Nombramiento.—Se nombra director general de la marina mexicana, al teniente de navíos, Troyat.

Por decreto de 19 de Marzo de 1865, Su Magestad el Emperador ha nombrado Director general de la Marina Imperial Mexicana, al Sr. L. de Troyat, teniente de navío.

NUMERO 133.

Panteones.—Se marca la tarifa para el cobro de sepulturas.

CEMENTERIOS.

PREFECTURA POLITICA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

Para cumplir con lo dispuesto en circular de 12 del presente, sobre panteones, y teniendo á la vista las prevenciones publicadas por el ex-gobierno del Distrito en 10 de Febrero de 1861, el Señor Prefecto político ha tenido á bien disponer se observen las siguientes:

1ª El cobro de sepultura, segun el lugar y clase de sepulcro, se arreglará á la siguiente tarifa:

PANTEON DE SANTA PAULA.

Entierro en nicho	$	15	00
Id. en portal		9	00
Id. en pavimento		2	50
Id. en camposanto		1	00

PANTEON DE LOS ANGELES.

Entierro en nicho	$	18	00
Id. en pavimento		8	00

PANTEON DE SAN FERNANDO.

Entierro en nicho	$	40	00
Id. en galería ó portal		16	00
Id. en pavimento		8	00

PANTEON DE SAN PABLO.

Entierro en nicho	$	16	00
Id. en bóveda		10	00
Id. en pavimento		8	00
Id. en camposanto		1	00

PANTEON DE SAN DIEGO.

Entierro en nicho	$	40	00
Id. en pavimento		20	00

PANTEON DEL CAMPO FLORIDO.

Entierro en nicho	$	16	00
Id. en pavimento		8	00
Id. en camposanto		1	00

Las cuotas expresadas se entenderán para los entierros de adultos, y las de párvulos se pagarán rebajando de ellas la tercera parte.

2ª Los entierros en la fosa comun, llamada generalmente zanjon, se harán siempre grátis, ya vaya el cadáver en cajon ó descubierto. Estos entierros solo se verificarán en el panteon de Santa Paula.

3ª Mientras se dan las disposiciones definitivas sobre el particular, las boletas de entierro para todos los campos mortuorios de la Municipalidad, se expedirán por la secretaría de esta Prefectura, prévio el pago de los derechos correspondientes, exceptuándose el panteon de Santa Paula, cuyos derechos seguirá percibiendo el Ayuntamiento de esta capital.

México, Marzo 20 de 1865.—El Secretario general de la Prefectura, (Firmado.) *Alejandro Villaseñor.*

NUMERO 134.

Líneas telegráficas.—Se ordena que se vigile para evitar el mal de que los vecinos de los pueblos rompan ó roben el alambre.

Ministerio de Fomento.—Circular número 5.—México, Marzo 20 de 1865.

Siendo continuamente interrumpidas las líneas telegráficas, con grave perjuicio público, porque los transeuntes y los vecinos de los pueblos, rompen ó se robau el alambre, es necesario precaver este mal, para lo cual tomará V. S. todas las providencias que crea oportunas, con el objeto de aprehender y castigar con severidad á los culpables y hacer responsables á las autoridades respectivas; en virtud de lo que impondrá V. S. las multas que juzgue convenientes á los Sub-prefectos, Alcaldes ó propietarios de los lugares por donde se interrumpa la línea telegráfica.—Dígolo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

Señor Prefecto político de....

Es copia.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 135.

Consulados en Veracruz.—Se libran las órdenes para que el Sr. Herklotz sea reconocido como encargado del de Hamburgo, y el Sr Miron del de las ciudades libres y anceáticas de Bremen y Sulek y el Gran Ducado de Oldemburgo.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Marzo 20 de 1865.

Con esta fecha digo al Sr. Cónsul de Hamburgo en esta capital, lo que copio:

"Dada cuenta con la comunicacion de vd., fecha 14 del actual, relativa al encargo del Consulado de Hamburgo en Veracruz, que D. Teodoro Horn hace, mientras durare su ausencia, á D. Nicolás Herklotz, Su Magestad ha tenido á bien aprobarlo, y en consecuencia se libran con esta fecha las órdenes oportunas para que el Sr. Herklotz sea reconocido oficialmente como encargado del Consulado de Hamburgo en Veracruz."—Lo comunico á V. S. para su inteligencia y registros correspondientes.—Dios guarde á V. S. muchos años.—El Ministro de Negocios Extrangeros, *Ramirez.*

Señor Prefecto político de Veracruz.

Es copia. México, Marzo 20 de 1865.—El Sub-secretario de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Peon de Regil.*

México, Marzo 20 de 1865.

Con fecha 13 del actual digo al Sr. D. Cárlos G. A. Martens, Cónsul de Bremen, etc., en Veracruz, lo que copio.

"Dí cuenta á Su Magestad el Emperador con la comunicacion de vd., fecha 20 de Febrero último, en que manifiesta, que teniendo que ausentarse del Imperio, se proponia dejar encargado del Consulado que vd. desempeña en Veracruz, al Sr. D. Francisco de P. Miron, Vice-cónsul de Portugal en el mismo punto; y habiendo aprobado Su Magestad esa propuesta, se libran con esta fecha las órdenes necesarias para que el Sr. Miron sea reconocido oficialmente como encargado del Consulado de las ciudades libres y an-

seáticas de Bremen y Lubek, ý el Gran Ducado de Oldemburgo en Veracruz.—El Ministro de Negocios Extrangeros, *Ramirez*.—Sr. D. Cárlos G. A. Martens, Cónsul de Bremen, etc., en Veracruz." —Y lo traslado á V. S. para los efectos y fines consiguientes.

Señor Prefecto político de Veracruz.

Es copia. México, Marzo 20 de 1865.—El Sub-secretario de Negocios extrangeros, (Firmado) *Peon de Regil.*

NUMERO 136.

Salubridad.—Hé aquí las medidas dictadas en pro de la salubridad pública.

PREFECTURA POLITICA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

El Señor Prefecto político ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones siguientes, dictadas para atender á la salubridad pública y á la limpieza de las calles de esta capital.

Art. 1º En todas las calles en que existan atarjeas, los dueños de casas mandarán construir comunes con salidas á la atarjea principal, y en las casas de vecindad donde no sea posible su construccion se formarán albañales para que en ellos puedan vaciar los vecinos, quienes al verificarlo llevarán la agua suficiente para dejarlos limpios.

Art. 2º En lo de adelante, conforme se vayan construyendo las atarjeas, será obligatorio la construccion de comunes y albañales, debiendo tener los comunes salida para las atarjeas, con arreglo á lo que queda prevenido. Para el efecto, es obligacion bajo responsabilidad personal de los arquitectos y maestros de obras que construyan, reedifiquen ó reparen alguna finca situada en calle donde no haya atarjea, dejar preparado el local convenientemente situado para la construccion del comun ó albañal.

Art. 3º Para la construccion de comunes y albañales se concede el término de cuatro meses, á cuyo vencimiento el propietario de fincas que falte á lo provenido, sufrirá una multa de cinco á veinticinco pesos, y si á los cinco dias de notificada esta pena no empieza la obra, se le embargará la renta ó rentas que tenga, para

cubrir los costos de ella con un recargo de un diez por ciento, en castigo de su inobediencia, y el comun ó albañal se construirá bajo la direccion de la obrería mayor.

Art. 4º Al vencimiento de los cuatro meses fijados en el artículo anterior, los carros nocturnos no pasarán para desempeñar el servicio que hasta hoy están dedicados, por las calles donde existan las atarjeas ó de nuevo se fuesen construyendo.

Art. 5º En las calles donde haya atarjeas queda expresamente prohibido á los que tienen pulquerías, tortillerías fondas ó bodegones, y en general á toda clase de personas, el arrojar las aguas sucias en la calle, á menos que no establezcan una coladera de recinto ó chiluca convenientemente dispuesta segun el modelo que dé la direccion de obras públicas, á fin de evitar la descompostura de los empedrados y la permanencia de aguas en el pavimento de la calle.

Art. 6º En las calles donde no haya atarjeas, el derrame de toda clase de aguas se hará precisamente en el arroyo central.

Art. 7º El Ayuntamiento cuidará de completar, tan luego como le fuere posible, los cuadros de las atarjeas existentes, para que quede enteramente prohibido el tránsito de los carros nocturnos por las calles donde ya existan atarjeas.

México, Marzo 20 de 1865.—El Secretario general de la Prefectura, (Firmado.) *Alejandro Villaseñor.*

NUMERO 137.

Administracion de bienes nacionalizados.—Se dá parte de que queda instalada la oficina.

Ministerio de Justicia.—Administracion de bienes nacionalizados.

Exmo. Sr.—Tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. que hoy ha quedado instalada esta oficina de mi cargo, y que puede comenzar sus labores inmediatamente.

México, Marzo 20 de 1865.—*Juan Suarez Navarro.*—Exmo. Sr. Ministro de Justicia.

Es Copia.—El Sub-secretario de Justicia, (Firmado.) *F. de P Tabera.*

NUMERO 138.

Dado de baja.—Queda dado de baja en la legion austro-belga el comandante Koning.

Ministerio de Guerra.—México, Marzo 21 de 1865.

Por supremo decreto de 19 del corriente, Su Magestad el Emperador se sirvió disponer que el comandante Koning, que se halla empleado de intérprete de la legion austro-belga en Jalapa, sea dado de baja en el escalafon del ejército, por faltas en el servicio militar.

El Sub-secretario de Guerra, (Firmado.) *J. M. Durán.*

NUMERO 139.

Division territorial.—Se instruye á los administradores principales de rentas de los Departamentos, hagan las prevenciones oportunas á los administradores de rentas para que queden bajo su conocimiento, para que en lo sucesivo se entiendan directamente con la oficina del cargo de cada administrador general

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Marzo 20 de 1865. —Circular número 47.

En el *Diario del Imperio,* número 59, fecha 13 de este mes, se halla inserto el decreto expedido por Su Magestad el Emperador en 3 del mismo, dividiendo el Territorio en cincuenta Departamentos para su administracion económica interior.

Como la expresada division debe observarse no solo por lo relativo al órden político, sino tambien en todo lo tocante al ramo de Hacienda, quedando las administraciones de rentas, receptorías y sub-receptorías que haya dentro de los límites de cada Departamento, bajo el cuidado y vigilancia de las administraciones que residen en las respectivas capitales, las cuales han de desempeñar las funciones de principales, segun está dispuesto por punto general en el art. 6º del decreto de 2 de Junio de 1853 prevengo á vd. que sin demora alguna haga las prevenciones oportunas á los ad-

ministradores de rentas que hayan de quedar bajo su conocimiento, por hallarse en la demarcacion del Departamento de...... para que en lo sucesivo se entiendan directamente con la oficina del cargo de vd., considerándose dependientes de ella, tanto para el entero de los productos y envío de cortes de caja y demas documentos que están prevenidos para la centralizacion de las cuentas, como para las consultas que les ocurran en los casos dudosos que se presenten, y dirigir las noticias que deban comunicarse á la administracion principal ó al gobierno en su caso.

Al hacer las indicadas prevenciones cuidará vd. muy particularmente de indagar con toda exactitud las administraciones, receptorías y sub-receptorías que hay en la nueva demarcacion de ese propio Departamento, remitiendo sin pérdida de tiempo á este Ministerio, para que tenga el conocimiento que le corresponde, una noticia general en que se comprenda todo el número de las mencionadas oficinas.

Lo que comunico á vd. para su puntual cumplimiento.—El Subsecretario de Hacienda. [Firmado.) *Felix Campillo.*

Señor administrador principal de rentas de....

NUMERO 140.

Donativo.—El Prefecto superior político de Oaxaca dá las gracias por el donativo de diez mil pesos que el Emperador hace para las familias necesitadas de aquella ciudad.

Prefectura superior política de Oaxaca.—Número 29.—Oaxaca, Marzo 21 de 1865.

Exmo. Sr.

Me he impuesto por el oficio de V. E., fecha 12 del actual, de que Su Magestad el Emperador se ha servido hacer á esta ciudad el donativo de diez mil pesos, que deberán invertirse en socorrer á las familias mas necesitadas de ella, á cuyo efecto se ha expedido por el Ministerio de Hacienda el libramiento de esa suma, que conduce el Sr. General Gamboa, con quien deberé ponerme de

acuerdo para hacer la distribucion, segun se previene en el oficio de V. E. ya citado.

Por ese acto de munificencia del Soberano, que revela los nobles sentimientos que lo animan en favor de las personas que la revolucion ha dejado en la indigencia, doy en nombre de las mismas á Su Magestad las mas expresivas gracias, asegurándole que tan generoso auxilio será repartido con entera sujecion á sus deseos.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Prefecto superior político de Oaxaca, *J. P. Franco.*—Exmo. Sr Ministro de Gobernacion. —México.

NUMERO 141.

Expedientes.—Se manda que al dar cuenta de ellos se haga con la correspondiente separacion, sin que en uno mismo se traten diversos asuntos.

Ministerio de Estado.—Circular.—México, Marzo 22 de 1865.

Para evitar la confusion y retardo que suele ocasionar en el despacho de los negocios el que en una misma comunicacion ó expediente se trate de asuntos diferentes, mezclándose de manera que no es fácil ni pronta su distribucion entre los diversos Ministerios á que corresponden; por órden de Su Magestad debo prevenir á V. S., que, en lo sucesivo, al dar cuenta de los asuntos cuya visita se le ha encomendado, lo haga con la correspondiente separacion, para que sin demora ni estorbo se distribuyan en los Ministerios á que cada cual toque.

Así habrá mayor órden y claridad; los interesados no sufrirán innecesario retardo en la resolucion de los negocios, y V. S. tendrá mas pronta respuesta á sus consultas.—El Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado, (Firmado.) *F. Ramirez.*

Señor Visitador Imperial de....

NUMERO 142.

Consejeros y auditorios de Estado.—Fueron nombrados los individuos que se expresan en los dos documentos siguientes.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

En atencion al mérito y circunstancias que concurren en las personas que adelante se expresan, y conforme á lo decretado por Nos en 4 de Diciembre del año próximo pasado,

HEMOS venido en Decretar lo siguiente:

Son Consejeros de Estado los Señores

D. Pascual Almazan.
D. José Linares.
D. Napoleon Saborío.
D. Manuel Cordero.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 22 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Estado, (Firmado.) *J. F. Ramirez.*

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Conforme á lo decretado por Nos en 4 de Diciembre del año próximo pasado, y en atencion á las circunstancias que concurren en las personas que á continuacion se expresan,

HEMOS venido en Decretar lo siguiente:

Son Auditores del Consejo de Estado los Señores

D. Francisco Artigas
D. Joaquin Escalante.
D. Juan Herrera.
D. Manuel Ramirez Aparicio.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial para que llegue á conocimiento de quien corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 22 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Estado (Firmado.) *J. F. Ramirez.*

NUMERO 143.

Economía.—Se aprueba la nueva planta de empleados que el Ayuntamiento propone para reducir sus gastos.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª—México, Marzo 22 de 1865.

Su Magested el Emperador, con fecha 17 del presente ha tenido á bien dar el siguiente acuerdo:

"Con la mira de introducir el mayor número posible de economías en los gastos del Ayuntamiento de esta Corte, para cubrir el deficiente que resulta en el presupuesto del presente año, Hemos tenido á bien aprobar, con calidad de provisional, la nueva planta de empleados que la Corporacion propone para su administracion de rentas; bajo el concepto de que esta disposicion, por ser transitoria y meramente circunstancial, no importa una derogacion del decreto de 2 de Enero de 1864.

El Ayuntamiento cuidará, bajo su responsabilidad, que la reduccion de empleados que propone no ceda en perjuicio de la administracion municipal."

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y demas fines.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*

Señor Prefecto político del Valle de México.

PLANTA DE LA ADMINISTRACION DE RENTAS MUNICIPALES.

Administrador, Jefe de la oficina	$ 2,400
Tenedor de libros	1,200
Auxiliar de idem	800
Jefe de Seccion	1,000
Oficial 2º	800
Oficial 3º	800
Oficial 4º	800
Id	800
Escribiente	500
Id	500
Id	500
Id	500
Id	500
Cajero pagador	1,200
Auxiliar de idem	500
Cobrador	600
Mozo de oficios	200
Suma	$ 13,600

Es copia. México, 22 de Marzo de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *F. J. Villalobos.*

NUMERO 144.

Pension.—Se le señala la de quinientos cincuenta pesos anuales á D. Emigdio García de Leon, cesante en el empleo que se indica.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 4ª—México, Marzo 22 de 1865.

Dada cuenta á Su Magestad el Emperador con el expediente promovido por D. Emigdio García de Leon, sobre declaracion de

la cesantía que le corresponde como empleado que fué de la Cámara de Senadores, ha tenido á bien acordar el decreto siguiente:

"Conforme á lo prevenido en la fraccion 2ª, artículo 2º de la ley de 18 de Abril de 1837, Declaramos á D. Emigdio García de Leon cesante en el empleo de oficial 2º de la Secretaría de la Cámara de Senadores, con el goce de una pension de quinientos cincuenta pesos anuales, que equivale á la mitad del sueldo asignado á dicho empleo, por los acuerdos del Senado, de fechas 21 de Febrero de 1825, 6 de Julio de 1838 y 27 de Abril de 1844."

Y me honro de trasladarlo á V. S. para su conocimiento y efectos que correspondan.—Por el Ministro de Gobernacion, el Subsecretario, *Francisco J. Villalobos.*—Señor Sub-secretario de Estado y del Despacho de Hacienda.

Es copia. México, Marzo 22 de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *F. J. Villalobos.*

NUMERO 145.

Propietarios ó ingenieros de caminos.—Para evitar abusos respecto á los materiales que se toman para la reparacion de las vías públicas, se publican las prevenciones necesarias para mejor inteligencia de la ley que se expresa.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4º—México, Marzo 22 de 1865.—Circular número 6.

Para mejor inteligencia de la ley de 25 de Julio de 1853, y ofreciéndose continuamente graves dificultades entre los propietarios y los ingenieros de caminos, por los materiales que se toman para la reparacion de las vías públicas, á fin de evitar los abusos que se notan en este punto, en lo sucesivo se observarán las prevenciones siguientes:

1ª Todo propietario de una cantera, ya sea caliza ó de cualquiera otra roca, que tenga establecida con anterioridad una venta pública de los materiales que de ella extraiga, recibirá del ingeniero el pago de estos materiales al mismo precio que tenga para el público, ó menor si así conviniere el propietario, por un principio de patriotismo.

2ª Cuando los propietarios no tengan abiertas y establecidas sus canteras, ó se trate de piedras, cantos rodados ú otros materiales que le sean inútiles, no se les pagará ningun dinero, y se tomarán todos los mencionados materiales en el acto que se necesiten, puesto que la ocupacion de ellos es para los propietarios mas bien un beneficio que un mal, y sirven para una obra de utilidad pública.

3ª Solamente se pagarán aquellos perjuicios que se causen en las propiedades, cuando en la extraccion del material sea inevitable pasar al través de algunos campos cultivados ó derribar algunos árboles, muros, cercas, etc., y este pago ó indemnizacion será siempre proporcionado al daño causado.

4ª Las mismas prevenciones se observarán respecto de los bosques.

5ª La infraccion de las presentes prevenciones y los abusos cometidos á su sombra, se castigarán con la destitucion de los ingenieros directores, si estos fueren los contraventores, y con multas ó demas penas á que haya lugar si los propietarios incurriesen en esa falta.

Es copia.—El Sub-secretario del Ministerio de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

Se circuló á los directores de caminos.

NUMERO 146.

Ferrocarril.—Se marca la línea que recorrerá en esta corte.

Ministerio de Fomento.—México, Marzo 22 de 1865.

De conformidad con lo consultado por esa empresa, se aprueba el nuevo trazo que propone en su oficio de 16 del presente, adoptándose en consecuencia el trayecto siguiente:

Partirá la línea en esta capital, del punto de la Merced, recorriendo las calles de Rejas de Balvanera, Porta-Cœli, San Bernardo, Capuchinas, Cadena, Zuleta, Rebeldes, Nuevo-México, Alconedo y Providencia, atravesando en ángulo recto el paseo de Bucareli, y describiendo un cuarto de círculo alrededor de la Alberca

Pane; saldrá á la calzada del acueducto, siguiendo en línea recta hasta tocar en la puerta de la residencia Imperial de Chapultepec, donde por medio de otra curva enfilará la entrada á Tacubaya, y siguiendo por el callejon de Algara, continuará á Mixcoac y San Angel.

Lo que participo á vdes. para su inteligencia y efectos consiguientes.—El Ministro de Fomento, (Firmado.) *L. Robles.*

Sres. D. Francisco Arbeu y socios, empresarios del ferrocarril de México á Chalco.

Es copia. México, Marzo 22 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 147.

Revision.—Los interesados tienen derecho para sacar las constancias y hacer las tildaciones y anotaciones correspondientes.

Ministerio de Justicia.—México Marzo 14 de 1865.

Previniendo la ley de 26 de Febrero último la presentacion de los documentos de las operaciones sujetas á la revision, es claro que los interesados tienen su derecho expedito para sacar todas las constancias referentes á ellas, y por lo mismo, para hacer las tildaciones y anotaciones de las operaciones practicadas con anterioridad á la expresada ley de 26 de Febrero.

Lo digo á vd. para su conocimiento y en contestacion á su oficio fecha de ayer.

El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero.*

Sr. Escribano D. Manuel T. de Meneses, encargado de la oficina de Hipotecas.—México.

Es copia.—México, Marzo 23 de 1865.—El Sub-secretario de Justica, (Firmado.) *Francisco de P. Tabera.*

NUMERO 148.

Revisiones.—Las operaciones ejecutadas haciendo entrar en los efectos de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 los bienes de ayuntamientos y establecimientos de beneficencia é instruccion pública, las revisará el Consejo de Estado y declararlas nulas.

Ministerio de Justicia.—México, Marzo 22 de 1865.

Exmo. Sr.

En vista del oficio de V. E. de 16 del actual, en que trascribe el del Prefecto del Valle de México, que contiene la solicitud de la junta revisora de enajenaciones de bienes de ayuntamientos y establecimientos de beneficencia é instruccion pública, sobre que se declare que esas revisiones no debe hacerlas el Consejo de Estado sino la misma junta, Su Magestad se ha servido disponer conteste á V. S. que las disposiciones de la ley de 26 de Febrero último, no se refieren á los bienes de beneficencia, instruccion pública, ayuntamientos y demas corporaciones civiles; pero las operaciones que se hubieren ejecutado haciendo entrar en los efectos de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 bienes de esta clase, ú otros no comprendidos en las mismas leyes, deberá el consejo revisarlas y declarar nula la operacion en que se hubiere cometido este abuso. Las manifestaciones que se presenten al Consejo, de operaciones ejecutadas en esos bienes á virtud de las disposiciones especiales dictadas acerca de ellos, las remitirá la comision revisora del Consejo á las juntas revisoras de enajenaciones de bienes de beneficencia, creadas por el decreto de 22 de Mayo de 1863.

Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes:—Dios guarde á V. E. muchos años.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero.*

Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Es copia. México, Marzo 23 de 1865.—El Sub-secretario de Justicia, (Firmado.) *F. de P. Tabera.*

NUMERO 149.

Bienes eclesiásticos.—Se hace saber que la ley de Febrero de 1864 se dirije á que se revisen todas las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de ellos, y á que se recojan los que no se hayan incluido en esas operaciones.

Ministerio de Justicia.—México, Marzo 22 de 1865.

En respuesta á la comunicacion de V. S., de 17 del actual, en que consulta diversas dudas que le han ocurrido sobre la ley de 26 de Febrero próximo pasado y su reglamento; de órden de Su Magestad digo á V. S. que la expresada ley y reglamento se dirijen á que se revisen todas las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos, y á que se recojan los que no se hayan incluido en ellas, obligando á los tenedores á manifestarlos, bajo las penas establecidas en el art. 21 de dicha ley: por lo mismo no son ya admisibles las denuncias para practicar nuevas operaciones de aquel género.

Los demas puntos á que se contrae su dicha consulta, son referentes á atribuciones cometidas al Consêjo de Estado y á la oficina de la Administracion de bienes nacionalizados; y las autoridades políticas de los Partidos, no tienen, por ahora, otra intervencion que la de recibir las manifestaciones y documentos, y remitirlos al Consejo, ejecutando en el registro los asientos que previene el reglamento.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero.*

Señor Prefecto político de Toluca.

Es copia. México, Marzo 23 de 1865.—El Sub-secretario de Jusicia (Firmado) *Francisco de P. Tabera.*

NUMERO 150.

Administradores de aduanas marítimas.—Se les hace saber lo que se ha dispuesto á consecuencia de la solicitud elevada á Su Magestad por varios comerciantes de Liverpool, y que la gracia concedida no se estienda á las mercancías que han sido encaminadas á los puertos del Pacífico.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—Circular núm. 49.—Méco, Marzo 23 de 1865.

El Exmo. Sr. Ministro de Estado me dice con fecha 18 del actual, lo siguiente:

"Vista en Consejo de Ministros la solicitud elevada á Su Magestad por varios comerciantes de Liverpool, que original va adjunta; opinó el Consejo:

Que únicamente se puede conceder al comercio la franquicia que solicita:

1º Respecto de los cargamentos que salieron de los puertos de Europa antes de la publicacion del decreto Imperial de 23 de Noviembre, ó tres dias despues de hecha la publicacion en los dichos puertos.

2º Que no es de extenderse la gracia á las mercancías que han sido encaminadas hácia los puertos del Pacífico.

Y habiéndose servido conformar con esta opinion Su Magestad el Emperador, lo comunico á V. S. como resultado de dicha solicitud, que como de la competencia de ese Ministerio, V. S. hará se notifique á quien corresponda."

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, como resultado de las diversas solicitudes dirijidas á este Ministerio para que se hiciera la rebaja del cincuenta por ciento de los derechos de importacion á los buques que llegaron despues de terminado el plazo que señaló el decreto de 23 de Noviembre del año próximo pasado.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *Félix Campillo.*

Se comunicó á los Administradores de las aduanas marítimas del Pacífico y al Sr. Director de ellas.

Es copia. México, Marzo 23 de 1865.—El Jefe de la Seccion 1ª (Firmado.) *Javier de Reygadas.*

Circular núm. 49.—México, Marzo 23 de 1865.

El Exmo. Sr. Ministro de Estado me dice con fecha 18 del actual lo que sigue:

(*Lo inserto en la comunicacion anterior.*)

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, advirtiéndole, que en todos los casos en que á consecuencia de la inserta disposicion se pretenda que se haga á algun cargamento la rebaja del cincuenta por ciento de los derechos de importacion, dará vd. aviso inmediatamente á este Ministerio, de la fecha de la salida del buque, exponiendo todas las circunstancias que concurran y las razones que le asistan para creerlo comprendido ó no en la misma resolucion, á fin de que el Gobierno resuelva lo que corresponda, permaneciendo entretanto suspenso el cobro.—El Subsecretario de Hacienda, (Firmado.) *Félix Campillo.*

Se comunicó á los Administradores de aduanas marítimas del Golfo y Director de ellas.

Es copia. México, Marzo 23 de 1865.—El Jefe de la Seccion 1ª (Firmado.) *Javier Reygadas,*

NUMERO 151.

Naturalizacion.—Se les concede carta de naturalizacion como mexicanos, á los individuos que se expresan.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—Mexico, Marzo 24 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder carta de naturalizacion como mexicanos á D. Lorenzo Lena y á D. Domingo Garibaldi, en vista de sus solicitudes relativas y renuncia de su nacionalidad italiana.

Igual concesion se ha servido hacer Su Magetad Imperial á D.

Juan Fernandez, D. Domingo de Aguirre, D. Juan Bautista Erezuna, que la solicitaron y renunciaron su nacionalidad española.

La propia gracia ha tenido á bien conceder Su Magestad á D. Pedro Guillermo y á D. Adrian Domec, que renunciaron por su solicitud correspondiente su nacionalidad francesa que tenian.

El jefe de la Seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*

NUMERO 152.

Cohetes y judas.—Se prohibe que se quemen el Sábado de Gloria.

Prefectura Política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Gobernacion.—México, Marzo 24 de 1865.

El Sr. Prefecto político ha tenido á bien acordar que en el próximo Sábado de Gloria no se quemen cohetes de ninguna clase en esta capital, prohibiéndose asimismo la venta de las efigies conocidas con el nombre de *Judas*, bajo la pena de dos á veinticinco pesos de multa y pérdida del efecto.

Lo que se hace saber al público con oportunidad para su conocimiento y puntual observancia.—El Secretario general de la Prefectura, (Firmado.) *Alejandro Villaseñor.*

NUMERO 153.

Alambre telegráfico —Queda establecido un segundo alambre de México á Puebla.

Ministerio de Fomento.—Direccion del telégrafo eléctrico de México á Veracruz.- México Marzo 23 de 1865.

Exmo. Sr.

Con la mas grata satisfaccion tengo el honor de poner en conocimiento de V. E., que hoy á las tres de la tarde ha quedado establecido un segundo alambre telegráfico entre esta capital y la ciudad de Puebla. Al emprender la empresa esta obra, ha sido en la confianza que renace y se va afianzando cada dia mas, bajo el gobier-

no de nuestro digno Emperador; y al participarlo á V. E., me lisonjeo de que acogerá esta mejora con el interés que toma en todo lo que se halla á su digno cargo.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Por la empresa y por el director, *José de la Vega*.—Exmo. Sr. Ministro de Fomento.

Es copia. México, 24 de Marzo de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 154.

Edad.—Se habilita á D. Leopoldo Ruiz de la edad que le falta para que administre sus bienes.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*:

Tomando en consideracion la solicitud de D. Leopoldo Ruiz, vecino de Tampico de Tamaulipas, y en vista de las constancias que obran en el expediente respectivo;

Hemos venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Se habilita á D. Leopoldo Ruiz de la edad que le falta, con arreglo á la ley, para entrar en la libre administracion de sus bienes y poder comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum.*

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el periódico oficial.

Dado en el Palacio de México, á 24 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero.*

NUMERO 155.

Prórogas.—Se conceden para los decretos que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª—México, Marzo 25 de 1865. Su Magestad el Emperador, en acuerdo de esta fecha, se ha servido prorogar por dos meses, que comenzarán á correr el 26 del presente y se vencerán en 25 de Mayo próximo, el plazo que el decreto del 22 de Setiembre del año próximo pasado fijó para la presentacion á la seccion de registro de los créditos pertenecientes á individuos radicados en los lugares que pertenecieron á los antiguos Estados de México, Distrito y Valle del mismo nombre, Puebla, Veracruz, Querétaro, Guanajuato, Michoacan y Tlaxcala.—Igualmente se ha servido prorogar Su Magestad por tres meses, que deberán contarse desde el 26 del presente y se cumplirán el 25 de Junio próximo, el diverso plazo que fijó el citado decreto para la presentacion de los documentos correspondientes á los de los lugares que pertenecieron á los antiguos Estados de Oaxaca, Colima, Jalisco, Aguascalientes, Zacatecas, Tamaulipas, San Luis Potosí, Nuevo Leon y Coahuila.

Comunícolo á vd. para los fines consiguientes.—El Sub-secretario de Hacienda, *Félix Campillo.*—Sr. Jefe de la seccion de registro de créditos.

Es copia. Seccion de la deuda pública del Ministerio de Hacienda. México, Marzo 25 de 1865.

El Jefe de la Seccion, (Firmado.) *J. M. de Icaza é Iturbe.*

NUMERO 156.

Gastos.—Se aprueban los que se expresan á continuacion y los hechos para la compra del vapor "Mosquito."

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Aprobamos el gasto de $ 7,774 73 cs, que hay de diferencia entre los $28,000 concedidos por Nuestro acuerdo de 3 de Setiembre, y el valor total de $ 35,774 73 cs. que ha tenido de costo el vapor

remolcador "Mosquito," comprado á la Compañía inglesa de Tampico, para el servicio de la barra de aquel puerto.

Dado en el Palacio de México, á 25 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.—Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Fomento, (Firmado.) *Luis Robles Pezuela.*

NUMERO 157.

Prórroga.—Se le concede de diez años al instituto de Hermanas de la Caridad para los efectos que se introduzcan con el destino de que se consuman en las casas sujetas al mismo Instituto.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

HEMOS venido en conceder al instituto de Hermanas de la Caridad la prórroga por diez años, contados desde 10 de Abril del presente año, de la libertad de derechos de alcabala que se otorgó por decreto de 10 de Abril de 1845, respecto de los efectos que se introduzcan con el único destino de consumirse en las casas sujetas al mismo instituto.

Dado en el Palacio de México, á 25 de Marzo de 1865.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Al Sub-secretario de Hacienda.

NUMERO 158.

Grados militares.—Quedan abolidas todas las leyes que concedian al Gobierno la facultad de conferir grados militares.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Considerando: que es altamente perjudicial para el servicio militar el que haya individuos que representen un empleo que no tienen, siguiéndose el inconveniente para la disciplina, que en muchos

casos los individuos condecorados con insignias superiores están mandados por otros que representan menor categoría; y considerando por último, que la concesion de un grado importa un gasto al agraciado, de que no puede reembolzarse, puesto que no tiene ningun aumento de paga,

Hemos venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1° Quedan abolidas todas las leyes que concedian al Gobierno la facultad de conferir grados militares, y para lo sucesivo no se concederá gracia alguna de esa especie.

Art. 2° Para recompensar el mérito, Nos concederemos condecoraciones honoríficas á aquellos que lo merezcan.

Art. 3° Los individuos del ejército que actualmente disfrutan grados militares, los conservarán, siempre que les hayan sido reconocidos por la Comision clasificadora.

El Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 26 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Guerra, (Firmado.) *Juan de D. Peza.*

NUMERO 159.

Oficiales de artillería é ingenieros.—Queda abolida la real órden de 26 de Abril de 1816, y toda disposicion que prevenga que por tiempo de servicios se conceda á los capitanes prácticos ascensos á tenientes coroneles y coroneles de infantería, y se expresan las cualidades que han de concurrir en los oficiales.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Considerando lo perjudicial que han sido al buen servicio y disciplina de Nuestro cuerpo de artillería, los ascensos por tiempo concedidos á los oficiales llamados prácticos, pues que muchas veces ha acontecido que simples capitanes han tenido el mando sobre coroneles de infantería:

Considerando que por los efectos y gracias concedidas por la ley

de 26 de Abril de 1816, y Reglamentos de 838 y 846, los capitanes de artillería prácticos, no tienen ninguna necesidad de estudiar y adelantar sus conocimientos para obtener un ascenso, pues con esperar un cierto número de años llegan á alcanzarlo; y

Considerando, por último, que esas mismas leyes se han hecho ilusorias, porque jamas se ha esperado, ó al menos en muy pocos casos á que un individuo sirva el tiempo prevenido por aquellas para adelantarlo en su carrera, sino que se han concedido esos ascensos por motivos diferentes:

Hemos venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

1º Queda abolida la Real órden de 26 de Abril de 1816, así como los Reglamentos de 838 y 846, y en general cualquiera disposicion que prevenga que por tiempo de servicios se conceda á los capitanes prácticos de Artillería ó Ingenieros, ascensos á tenientes coroneles y coroneles de infantería.

2º Los oficiales de Artillería é Ingenieros serán todos facultativos, y por consecuencia seguirán su escala en sus cuerpos respectivos.

3º Las vacantes de subtenientes se cubrirán con alumnos de la Escuela militar, que seguirán despues los cursos prevenidos en la Escuela especial de Artillería é Ingenieros; pero un tercio de dichas vacantes se cubrirá con sargentos cada dos años siempre que tengan los conocimientos requeridos.

4º Los oficiales de Artillería é Ingenieros que en clase de prácticos pertenecen hoy á estos cuerpos, seguirán en ellos; pero solo podrán ascender hasta capitanes en su escala práctica, pues para pasar á jefes, tienen que ascender en su cuerpo, y por consiguiente poseer todos los conocimientos necesarios. El que no se aplique y estudie no pasará, en concecuencia, del grado de capitan.

El Ministro de Guerra queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 26 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad el Emperador, el Ministro de Guerra, (Firmado.) *Juan de D. Peza.*

NUMERO 160.

Licencia.—Se le concede al Sr. Romero la necesaria para la publicacion de un periódico.

Ministerio de Gobernacion.—México, Marzo 27 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el siguiente acuerdo.—"Concedemos á D. Florentino Romero licencia para la publicacion de un periódico semanal, intitulado "La Mutualidad," en que se tratará de mejoras materiales, con exclusion de los asuntos políticos y religiosos."—Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Sr. Prefecto político del Valle de México.

Es copia. México, Marzo 27 de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 161.

Inmigrantes.—Se establece una junta llamada de "Colonizacion" que estudirará y propondrá los proyectos de ley y de reglamentos en lo relativo á colonizacion, conociendo en cada Departamento las propiedades de dominio público y los terrenos nacionales, etc.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*:

Considerando que uno de los principales elementos de la prosperidad de Nuestro Imperio es la poblacion, y que el medio mas pronto y mas seguro de aumentarla es proporcionar tierras á los inmigrantes que vengan á establecerse en el país,

HEMOS venido en Decretar y Decretamos:

Art. 1° Se establece una Junta llamada de Colonizacion, compuesta de nacionales y extrangeros, y sujeta al Ministerio de Fomento.

Art. 2° La Junta tiene por objeto estudiar y proponer los proyectos de ley y de reglamentos, en lo relativo á colonizacion, libre

y á costa de los inmigrantes, ó por cuenta del Tesoro Imperial, y en lo tocante al descubrimiento, deslinde y distribucion de los terrenos baldíos.

Las cuestiones á que dará lugar preferente en su resolucion, serán:

I. Medios prácticos para llegar á conocer cierta y prontamente, en cada Departamento, las propiedades de dominio público y los terrenos nacionales.

II. Medios prácticos para recobrar los terrenos ocupados indebidamente por personas que no tienen sobre ellos derecho alguno.

III. Manera en que pueda lograrse que los legítimos propietarios cedan en venta para los colonos la parte inculta de sus tierras, adoptando de preferencia el sistema Farnier.

IV. Modo de proceder eficaz y rápidamente en los juicios de deslinde.

V. El estudio climatológico de las comarcas, bajo el punto de vista higiénico, para servir á la aclimatacion de las diversas razas.

VI. Condiciones y ventajas de los lugares escogidos para recibir á los inmigrantes, con relacion al cultivo y á la pronta y segura cosecha de los frutos.

VII. Estudio del modo expedito de atraer la inmigracion y distribuirla en el Imperio, por el exámen de las principales vías de circulacion á la corriente de inmigracion, proporcionando trasportes baratos y cómodos; distribucion equitativa de las tierras; ventajas, derechos y privilegios que pueden concederse; deberes y obligaciones á que han de sujetarse los colonos.

VIII. Puertos en que desembarcarán los inmigrantes, recursos, establecimientos ó campamentos provisionales, posadas, depósitos de provisiones, y necesidades en general.

IX. Trasportes marítimos, tarifas, reglamentos y vigilancia que debe ejercer sobre los inmigrantes durante su viaje para trasportarse al Imperio

X. Reclutamiento de los colonos en el extrangero y su reglamento, primas, publicaciones en los periódicos, etc., etc.

Art. 3º Un reglamento especial, formado por Nuestra Secreta-

ría de Fomento, fijará las atribucienes de la Junta de colonizacion y la manera con que han de ejercerlas.

Dado en el Palacio de México á 28 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Fomento, (Firmado.) *Luis Robles Pezuela.*

NUMERO 162.

Indulto.—No se le concede al Sr. Azpilcueta porque volvió á entrar en relaciones con los disidentes, por cuyo motivo se ordena que la justicia siga su curso.

Ministerio de Guerra.—1ª Direccion.—México, Marzo 28 de 1865.

Su Magestad el Emperador, á quien dí cuenta con el ocurso de D. Francisco María de Azpilcueta, que V. S. me remitió en 9 del que rige, solicitando indulto, por haber sido aprehendido entre los disidentes de la villa de Quiroga, ha tenido á bien acordar: que no se puede acceder á lo pedido por el interesado, porque éste volvió á entrar en relaciones con los disidentes, siendo ocupado por ellos despues de haber sido anteriormente indultado; por cuyo motivo la justicia deberá seguir su curso en ese negocio.

Dígolo á vd. para su conocimiento y el del interesado.—El ministro de Guerra, *Peza.*—Sr. Prefecto político de Michoacan.—Morelia.

Es copia. México, Marzo 29 de 1865.—El Sub-secretario de la Guerra, (Firmado.) *J. M. Durán.*

NUMERO 163.

Dotacion.—Se aumenta en mil pesos la dotacion anual del oficial primero de correspondencia de la administracion que se expresa.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*:

Hemos venido en acordar que la dotacion de seiscientos pesos anuales señalada al empleo de Oficial 1º de correspondencia de la

Administracion principal de Rentas del Departamento de Puebla, se aumente á mil pesos al año.

Dado en el Palacio de México, á 29 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Sub-secretario de Hacienda.

NUMERO 164.

Comision clasificadora.—Queda disuelta.

COMISION CLASIFICADORA DE DESPACHOS MILITARES.

Los Sres. Presidentes de las Sub-comisiones de arreglo del Ejército Mexicano, entre las que figuraba la de clasificacion de empleos militares, han recibido del Exmo. Sr. Mariscal Bazaine la comunicacion siguiente:

"México, Marzo 30 de 1865.—General: Tengo el honor de informaros que he recibido de Su Magestad el Emperador la comunicacion siguiente:

Sr. Mariscal:

El 5 de Julio del año próximo pasado confié á vuestra sábia y alta direccion de formar un proyecto para organizacion del Ejército de México.

Yo doy gracias á V. S. del concurso tan voluntario que me ha prestado en estas circunstancias y de los nuevos servicios que ha hecho á mi país cooperando á esta obra.

La Comision y Sub-comisiones de que érais Presidente, serán disueltas, y el Ministerio de la Guerra recientemente organizado, podrá, por medio de los reglamentos puestos en vigor, tratar las últimas cuestiones que no hayan recibido solucion.

Vuestro afectísimo (Firmado.) MAXIMILIANO.

En consecuencia, la Sub-comision que presidíais se encuentra disuelta, y no quiero dejar pasar esta ocasion sin daros las gracias

del concurso ilustrado que me habeis prestado en el grande trabajo de la organizacion del Ejército Mexicano.

Recibid, General, las seguridades de mi distinguida consideracion.—El Mariscal Comandante en jefe, *Bazaine.*"

Es copia. México, Marzo 31 de 1865.

El General Secretario, (Firmado.) *J. M. V. de la Cadena.*

NUMERO 165.

Casa de expósitos.—No se la esceptúa de la contribucion de cuatro al millar; pero la cantidad que por ella tenga que satisfacer, se le ministra de los fondos del Erario en clase de subvencion.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Hemos venido en acordar que no puede esceptuarse á la casa de niños expósitos de esta Corte, del pago de la contribucion de cuatro al millar que causen las fincas que le pertenecen; pero en atencion á la importancia y conocida utilidad de aquel establecimiento y á fin de que al dar cumplimiento á la ley que impuso la expresada contribucion no sufran menoscabo sus intereres, Disponemos: que la cantidad que tenga que satisfacer por el referido impuesto se le ministre de los fondos del Erario en clase de subvencion.

Dado en el Palacio de México, á 30 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Sub-secretario de Hacienda.

Son copias. México, Marzo 30 de 1865.--El Jefe de la Seccion 1ª (Firmado.) *Javier de Reygadas.*

NUMERO 166.

Indulto.—No se le concede al Sr. Coria, por los motivos que se marcan.

Ministerio de Guerra.—1ª Direccion.—México, Marzo 30 de 1865.

Habiendo dado cuenta á Su Magestad Imperial con el ocurso promovido por Valentin Coria en solicitud de indulto, ha tenido á



bien resolver, en vista del informe del Presidente de la Corte Marcial de esa ciudad, que no se accede á esa gracia, por motivo de los diversos delitos de que es reo el expresado Coria, y que todos importan perjuicio de tercero.—Lo que comunico á V. S. para que lo haga saber al interesado.—El Ministro de Guerra, *Pesa*.—Sr. Prefecto político del Distrito de Cuernavaca.

Es copia. México, Marzo 30 de 1865.—El Sub-secretario de Guerra, (Firmado.) *J. M. Duran.*

NUMERO 167.

Autorizacion.—Se concede al Sr. Cónsul de Bélgica D. D. Grace para que ejerza interinamente las funciones de Cónsul de Dinamarca en México.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Marzo 30 de 1865

Con fecha 24 del actual dije al Sr. D. Cárlos G. Kauffman, Cónsul de Dinamarca en México, lo que copio.—"Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder al Sr. Cónsul de Bélgica, D. D. Grace, autorizacion para que durante el viaje que vd. va á emprender, ejerza las funciones de Cónsul de Dinamarca en esta capital.—Tengo el honor de decirlo á vd. contestando su nota de 20 del corriente, y reiterándole las protestas de mi atenta consideracion."—Y lo traslado á V. S. para los efectos y fines que corresponde.—Dios guarde á V. S. muchos años.—El Ministro de Negocios Extrangeros, *Ramirez*.—Sr. Prefecto político del Departamento del Valle de México.

Es copia. México, Marzo 30 de 1865.—El Sub-secretario de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Peon de Regil.*

NUMERO 168.

Bienes raices.—Se declara que los designados específicamente á algun legatario, causan la pension de herencias trasversales y no el derecho de cinco por ciento de traslacion de dominio.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Hemos venido en declarar que los bienes raices designados específicamente á algun legatario, solo causan la pension de herencias trasversales y no el derecho de cinco por ciento de traslacion de dominio; y que del mismo modo solo deben pagar el impuesto las fincas que los testadores mandan aplicar como parte de su haber hereditario á herederos determinados.

Dado en el Palacio de México, á 30 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Sub-secretario de Hacienda.

NUMERO 169.

Víveres.—Los que fueron entregados á las Prefecturas de Oaxaca despues de ocupada aquella plaza, se ordena que se repartan entre las familias pobres que mas sufrieron en el sitio.

Ministerio de Guerra.—México, Marzo 31 de 1865.

Prefectura superior política de Oaxaca.—Oaxaca, Marzo 25 de 1865.

Exmo. Sr.

Por la comunicacion de V. E., de 15 del actual, quedo enterado de que Su Magestad el Emperador ha tenido á bien aprobar que los ochocientos tercios de carne y los otros víveres que fueron entregados á esta Prefectura por la administracion militar francesa, al ser ocupada esta plaza por las tropas imperiales, se repartan entre las

familias pobres que mas sufrieron en el sitio, y á los indígenas que trabajaron y trabajan èn la apertura y recomposicion de los caminos de este Departamento.—Dígnese V. E. dar á Su Magestad las mas expresivas gracias por la aprobacion de que se trata, que ha sido tan benéfica para las familiàs menesterosas de esta ciudad.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Prefecto superior de Oaxaca, *J. P. Franco.*—Al Exmo. Sr. Ministro de la Guerra.—México

---

NUMERO 170.

Habilitacion de edad.—Se habilita de ella al Sr. Gonzalez Pacheco.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*:

Tomando en consideracion la solicitud de D. Joaquin Gonzalez Pacheco, vecino de Puebla, y en vista de las constancias que obran en el expediente respectivo:

Hemos venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Se habilita á D. Joaquin Gonzalez Pacheco de la edad que le falta con arreglo á la ley, para entrar en la libre administracion de sus bienes y poder comparecer en juicio sin necesidad de curador no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum.*

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 31 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero.*

ABRIL DE 1865.

NUMERO 171.

Exequatur.—Se expide el de estilo al Sr. Repetto, como Delegado consular del Rey de Italia.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Marzo 28 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien expedir, con esta fecha, el exequatur de estilo á la patente en cuya virtud el Gobierno de Su Magestad el Rey de Italia nombra á D. Juan Luis Repetto su Delegado Consular en Laguna de Términos.

Y lo comunico á V. S. para los efectos y registros consiguientes. —El Ministro de Negocios Extrangeros, *Ramirez.*

Señor Prefecto superior político del Departamento de la Isla del Cármen.

Es copia. México, Abril 1º de 1865.—El Sub-secretario de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Peon de Regil.*

NUMERO 172.

Ejército.—Cesan los trabajos de la Junta de arreglo del Ejército, y se hace saber que los asuntos pendientes serán resueltos por el Ministerio de Guerra.

MINISTERIO DE GUERRA.

Su Magestad el Emperador ha dirijido á este Ministerio, el siguiente acuerdo:

"Al Exmo. Sr. Ministro de la Guerra.—México, Marzo 26 de 1865.

Habiendo concluido los trabajos para que fué establecida la Junta de arreglo del Ejército, en virtud de haberse expedido el decreto sobre organizacion del mismo, Ordenamos cesen los trabajos de dicha Junta, así como los de las subcomisiones que dependian de ella. Todos los asuntos que no estén terminados aún, serán resueltos por el Ministerio de la Guerra, al cual corresponde el despacho de los negocios del Ejército.

Al Exmo. Sr. Mariscal Bazaine, Presidente de la Junta, se ha comunicado Nuestra decision.

Nuestro Ministro de la Guerra, en lo que concierna, dará las órdenes consiguientes para asegurar la ejecucion de esta disposicion.

Es copia. México, Abril 2 de 1865.—El Sub-secretario de la Guerra, (Firmado.) *J. M. Durán.*

NUMERO 173.

Cartas de naturalizacion.—Se facilita á los extrangeros que quieran nacionalizarse, las cartas de nacionalizacion.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Abril 3 de 1865.

Con el objeto de facilitar á los extrangeros su naturalizacion en el Imperio, Su Magestad el Emperador ha tenido á bien ordenar, que en lo sucesivo remitan sus solicitudes por conducto de la Prefectura política respectiva, que las acompañará con su informe. Los $ 25 que importa una carta de naturaleza, se enterarán en la

Administracion de rentas del lugar en que exista el solicitante, dando esa oficina un recibo por los $ 20 del papel del sello primero, y otro por los $ 5 del gran sello; ambos recibos formarán parte del expediente que la Prefectura ha de remitir á este Ministerio.—El Ministro de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Ramirez.*

Es copia.—El Sub-secretario de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Peon de Regil.*

Señor Prefecto superior político de....

NUMERO 174.

Viá férrea.—Se otorga al Sr. Binel la promesa de concesion de un camino de fierro que pase por los puntos que adelante se nombran, y se manifiestan las cláusulas acordadas entre el Exmo. Sr. Ministro de Fomento y el expresado Sr. Binel.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Considerando que todo trabajo de utilidad pública debe ser impulsado por el Gobierno:

Considerando que el desarrollo de las vías férreas debe contribuir muy particularmente al aumento de la riqueza pública;

Vista la demanda de D. Luis Binel y el Informe de Nuestro Ministro de Fomento,

Otorgamos á D. Luis Binel una promesa de concesion de un camino de fierro que salga de México y pase por San Cosme, Popotla, Tacuba, Tlalnepantla, y termine en Cuautitlan.

Esta promesa es válida por tres meses, durante los cuales D. Luis Binel se compromete á presentar al Gobierno:

1º Los planos, perfiles, nivelacion y presupuesto para el tramo de la vía férrea y de las estaciones destinadas á su servicio.

2º Los fondos necesarios para la construccion de dicho camino de fierro y sus dependencias, y del material necesario á su explotacion.

Si los proyectos de que se trata fueren aceptados, y el Gobierno encuentra en los Estatutos de la Sociedad y su administracion, las garantías necesarias, otorgará la concesion de dicho camino de fier-

ro, con arreglo á las cláusulas acordadas entre Nuestro Ministro de Fomento y D. Luis Binel.

Dado en el Palacio de México, á 3 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento, por el Emperador, el Ministro de Fomento, (Firmado.) *Luis Robles.*

CLAUSULAS ACORDADAS ENTRE EL EXMO. SR. MINISTRO DE FOMENTO Y D. LUIS BINEL, A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO DE FECHA 3 DEL PRESENTE MES DE ABRIL.

Los infrascritos, Ministro de Estado, salvo la ratificacion de S. M. el Emperador, Por una parte, y D. Luis Binel, Por la otra,

HEMOS convenido en lo que sigue:

Se otorga á D. Luis Binel una concesion por 99 años, de un camino de fierro de doble vía, que salga de México y termine en Cuautitlan, pasando por San Cosme, Popotla, Tacuba y Tlalnepantla, segun los planos, nivelaciones y trazos que Nos presentará dentro de tres meses para su aprobacion.

Los puntos de partida y de llegada, y las estaciones por establecer en el camino se designarán de *comun acuerdo con las autoridades competentes.*

El Estado se obliga á ceder gratuitamente á la Compañía los terrenos que atraviese la línea, que le pertenezcan, así como los que deban ser ocupados por las estaciones, y que sean igualmente de su propiedad; en cuanto á los terrenos propios de Municipalidades el Gobierno, por el interés público, hará uso de su influencia para lograr que los propietarios hagan de ellos abandono gratuito ó á poco precio.

En fin, en cuanto á las propiedades privadas, serán expropiadas por causa de utilidad pública, conforme á la ley, tomando por base el valor que actualmente representan á juicio de peritos, ó será basado sobre los precios fijados por los propietarios; en el concepto de que en este caso el precio que fijen servirá ulteriormente de

mínimum para el cobro de todo impuesto, sobre toda la extension de su respectiva propiedad.

Todo el material de construccion y explotacion, de orígen extrangero, gozará, *durante la construccion*, de las franquicias de derechos de aduanas, alcabalas ú otras.

La tarifa para los pasajeros y las mercancías, se arreglarán de comun acuerdo entre el Estado y la Direccion de la Compañía.

La Compañía podrá recibir en los embarcaderos y estaciones, un derecho de almacenaje por las mercancías que no fueren recogidas dentro de veinticuatro horas.

Los militares en servicio no pagarán mas que mitad por plaza.

El trasporte de las cartas y pliegos del correo se hará gratuito, así como el de los empleados encargados de este servicio.

La Compañía deberá poner á disposicion del Gobierno, siempre que sean legalmente pedidos, y á precios convenidos, trenes especiales para trasporte de tropas y material de guerra; estos trasportes se harán en trenes comunes á la mitad del precio de tarifa.

Una de las dos vías deberá estar construida y puesta en circulacion, en el término de dos años, contados desde la fecha en que se firme la presente convencion, á menos en caso de fuerza mayor, debidamente comprobada.

En caso de falta de ejecucion en el término fijado, la parte construida será cedida y la caducidad será completa.

Despues de la espiracion de los 99 años, la vía vendrá á ser propiedad del Estado, y la Compañía podrá ceder al gobierno, segun los avalúos de peritos, el material de explotacion. (Véanse las concesiones francesas, así como para la cesion durante el tiempo de la concesion.)

La Compañía se compromete á ejecutar puntualmente las causulas y condiciones de las actas que le serán ulteriormente impuestas y que encierren las obligaciones semejantes á las generalmente previstas en las convenciones francesas.

Si en el término de un año, contado desde la fecha de la presente convencion, la Compañía presenta al gobierno los planos, trazos y presupuestos para la prolongacion de la línea hasta Arroyozarco, el camino, en proyecto, del "Bajío," el Gobierno se obliga, si no se le presentaren otros proyectos mas ventajosos y mejor estudiados,

á dar á la citada Compañía la concesion sobre este nuevo tramo, y con arreglo á cláusulas y condiciones que entonces se debatan, y todo con relacion á lo que es debido en su actual iniciativa.—El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.—Luis Binel.*

Es copia. México, Abril 3 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 175.

Carros de trasporte.—Se les impone una contribucion.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª—México, Abril 3 de 1865.

Su Magestad el Emperador, con fecha 28 del mes anterior tuvo á bien acordar lo siguiente:

Se reforma el artículo 44 del decreto de 25 de Setiembre de 1853 sobre dotacion del fondo municipal de México, en los términos siguientes:

Art. 44. Se impone á los carros de trasporte, expresos en este artículo, la contribucion que en seguida se detalla.

Los de dos ruedas pagarán cincuenta centavos. Los de cuatro ruedas un peso, en caso de venir tirados por cuatro ó menos caballerías, y siendo mayor el número de éstas; un peso cincuenta centavos. Este impuesto será satisfecho en la garita respectiva cada vez que entren los carros, aun cuando vengan vacíos.

No se comprenden en esta disposicion los carros que conduzcan, para el consumo de la ciudad, comestibles, carbon, piedra, cal, ladrillo ó teja, ni los que por leyes vigentes tengan exenciones temporales ó perpetuas sobre el pago de impuestos directos.—Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.—El Ministro de Gobernacion, *Córtes y Esparza.*

Señor Prefecto Superior político del Departameuto del Valle de México.

NUMERO 176.

Propiedad literaria.—Se concede á L. Nadaud y C.ª la propiedad literaria para la obra intitulada "Galería de los Mexicanos célebres."

Segunda clase.—Sello tercero.—Cuatro reales.—Para el bienio de mil ochocientos sesenta y cuatro y mil ochocientos sesenta y cinco.—Exmo.—Sr.—Los que suscriben, tienen el honor de decir á V. E. que habiendo solicitado y obtenido la alta proteccion de Su Magestad Imperial para la publicacion de una obra patriótica, intitulada "Galería de los Mexicanos célebres," suplican á V. S. se sirva asegurarles la propiedad de esta obra, segun las leyes vigentes para los editores.

Esta publicacion se hará por entregas, y cada una contendrá el retrato en pié, litografiado en Paris, de un personaje ilustre, y su biografia.

La primera, como hemos obtenido la autorizacion, representará á Su Magestad Imperial, y la segunda, la de Nuestra Augusta Soberana, continuando esta publicacion desde la primera época de la Independencia hasta nuestros dias.

Quedamos de V. E. sus atentos servidores.—*L. Nadaud y C.ª*

México Marzo 23 de 1865.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3.ª—México, Abril 3 de 1865.

Accediendo el Gobierno de Su Magestad el Emperador á lo solicitado por vdes., ha tenido á bien otorgarles la propiedad literaria de la obra intitulada: "Galería de los Mexicanos célebres," en los términos que expresan los artículos 1º y 2º de la ley de 3 de Diciembre de 1846; bajo el concepto de que habrán de depositar dos ejemplares en el Ministerio de Justicia, conforme á lo prevenido en el art. 14 del propio decreto.—Por el Ministro de Gobernacion, el Sub-secretario, *F. J. Villalobos.*—Sres. Nadaud y C.ª

Son copias. México, Abril de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 177.

Pension.—Se concede una á la viuda y huérfanos del correo José Juan, fusilado por los disidentes.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 2ª—México Abril 3 de 1865.

Contestando la nota de V. S., fecha 21 del próximo pasado, en que inserta la del Sub-prefecto de la villa del Valle, que participa el fusilamiento por los disidentes del correo José Juan, que fué á Zitácuaro con pliegos para el Sr. Coronel Mendez, y en la cual recomienda esa prefectura se acuerde una indemnizacion ó pension á la viuda y huérfanos del referido correo, tengo la satisfaccion de trascribirle á continuacion del decreto que sobre el particular me ha dirijido Su Magestad el Emperador:—"Concedemos, en calidad de recompensa, á la viuda de José Juan, muerto en el desempeño de una comision del servicio público, la cantidad de cien pesos, que se le ministrará por una sola vez y por cuenta de las rentas generales."—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.* —Sr. Prefecto político de Toluca.

Son copias. México, Abril de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 178.

Ayuntamientos.—Se manda se le ministre al del Saltillo, en calidad de reintegro, la cantidad que se expresa, para invertirla en el restablecimiento del Hospital.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 3ª—México, Abril 3 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien expedir el acuerdo siguiente

Se ministrará por las rentas generales, al Ayuntamienio del Saltillo, con calidad de reintegro, la cantidad de mil pesos que, unida á la que produzca la colectacion de donativos particulares, se invertirá en el restablecimiento del Hospital.

La corporacion propondrá los arbitrios ordinarios que estime suficientes para cubrir los gastos del establecimiento, y los supletorios que basten para reintegrar al erario la cantidad mencionada.

Lo que comunico á V. S. para los fines consiguientes.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Señor Prefecto político del Departamento de Coahuila.

Son copias. México, Abril 4 de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 179.

Indulto.—Se le da al Sr. Tellez Giron por las razones que se expresan.

Ministerio de Guerra.—2ª Direccion.

Su Magestad el Emperador se ha servido acordar lo que sigue:

Ordenamos: que al jefe disidente Don Baltasar Tellez Giron, se le aplique la gracia de indulto, supuesta la sumision que ha prestado al Imperio, y accediendo al pedido que al efecto Nos ha hecho con el objeto de retirarse á la vida privada.

Dado en el Palacio de México, á 4 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de la Guerra.

Es copia. México, Abril 5 de 1865.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra, (Firmado.) *J. M. Durán.*

NUMERO 180.

Abogados.—Se hace saber que las suplencias accidentales de los abogados en los tribunales, deben servirlas obligatoriamente, sin remuneracion pecuniaria.

Ministerio de Justicia.—México, Abril 5 de 1865.

Dí cuenta á Su Magestad el Emperador del oficio de V. S. de 25 de Marzo próximo pasado, en que participa haber dispuesto que los abogados peticionarios que sean llamados á suplir las faltas acci-

dentales del Ministro ó Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de ese Departamento, disfruten de la retribucion de cinco pesos por cada dia que asistan al despacho de la Sala, ó por cada negocio en que intervengan, pidiendo la aprobacion de esa medida, y ha acordado Su Magestad se diga en contestacion, que conforme á los artículos 116 y 117 de la ley de 29 de Noviembre de 1858, las suplencias accidentales de los abogados en los Tribunales, deben servirlas obligatoriamente, como cargas de su profesion, y sin remuneracion pecuniaria.—El Ministro de Justicia, *Escudero.*—Sr. Prefecto político de Oaxaca.

NUMERO 181.

Título de abogado.—La circular de 21 de Julio de 1864, que impone á los abogados la obligacion de haber hecho el entero de la pension de cincuenta pesos antes de recibir el título respectivo, solo comprenda á los que se hubiesen recibido despues de su publicacion.

Ministerio de Justicia.—México, Abril 6 de 1865.

He dado cuenta á Su Magestad el Emperador con el oficio de V. S. de 31 de Marzo próximo pasado, en que con motivo de haber solicitado D. Enrique Escobedo que ese Superior Tribunal le expida título de abogado, consulta si la circular de 21 de Julio del año anterior, que impuso á los abogados la obligacion de acreditar haber hecho el entero de la pension de cincuenta pesos antes de recibir el título respectivo comprende á todos los abogados que ocurran á sacar esos títulos, sea cual fuere la fecha de su exámen y recepcion, ó solo á los que se hayan recibido con posterioridad á la fecha de la misma circular, y Su Magestad se ha servido acordar se diga á V. S. en contestacion, que la expresada circular solo comprende á los abogados que se hubieren recibido despues de su publicacion.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Ministro de Justicia, *Escudero.*—Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia.—Guanajuato.

NUMERO 182.

Pasaportes, cartas de naturaleza, certificados de matrícula y otros documentos.—Para la expedicion de ellos se ordena que los interesados presenten sus documentos en el Ministerio que se expresa.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Abril 6 de 1865.

El Exmo. Sr. Ministro de Negocios Extrangeros ha comunicado á la secretaría la siguiente órden:

"Para la expedicion de pasaportes, cartas de naturaleza, certificados de matrícula, legalizaciones de firmas, y para el registro de despachos, títulos y diplomas, presentarán los interesados sus documentos en este Ministerio todas las mañanas, de las nueve á las once, sin que á otra hora se admitan. Estos asuntos quedarán despachados en lo restante del dia, y los interesados podrán ocurrir el siguiente, á las mismas horas. Nadie podrá aguardar en las secciones el despacho de sus negocios, ni entrar en ellas á visitar á los empleados.

No se expedirá ningun documento sino previo el pago de los derechos que cause, ó de la multa en que hubiere incurrido el interesado."

Y lo pongo en conocimiento del público para los fines consiguientes.—El Sub-secretario de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Alonso L. Peon de Regil.*

NUMERO 183.

Reparto de dinero.—Su Magestad el Emperador señala veinte mil pesos para que se repartan entre las personas cuyos intereses mas hayan sufrido en el sitio de Oaxaca.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 2ª—Prefectura superior política de Oaxaca.—Núm. 31.—Oaxaca, Marzo 29 de 1865.

Exmo. Sr.

He tenido el honor de recibir la comunicacion de V. E., fecha 15 del actual, en que consta inserta la que dirijió el mismo dia al

Sr. General Gamboa, relativa al reparto de los caudales que la munificencia de Su Magestad el Emperador se ha servido destinar para socorro de las familias á quienes ha reducido á la miseria la guerra civil ocasionada por la resistencia que las tropas que guarnecian esta ciudad, han opuesto al reconocimiento del Supremo Gobierno. Tan luego como el expresado señor general se presentó á esta Prefectura, dicté, de acuerdo con él, las providencias correspondientes para la distribucion del dinero que debe invertirse en el socorro referido, en lo cual la misma obrará de acuerdo con él y con entera sujecion á las instrucciones que contiene la nota que contesto, haciendo que se llenen en todo los deseos de Su Magestad, para cuyo conocimiento tengo el honor de acompañar á V. E, ejemplares de la convocatoria que he hecho se expida por la secretaría de esta Prefectura, para que se presenten las personas que se crean con derecho á la gracia de que se trata.

Dios guarde á V. E. muchos años.—El Prefecto superior político de Oaxaca, *J. P. Franco.*—Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion. —México.

Secretaría de la Prefectura superior del Departamento.—Convocatoria interesante.—Oaxaca, Marzo 28 de 1865.—Habiendo llegado á esta capital el Sr. General D. Manuel Gamboa, comisionado por Su Magestad el Emperador para repartir, de acuerdo con el Sr. Prefecto superior la cantidad de 20,000 ps. entre las personas mas pobres y necesitadas de esta poblacion, y entre aquellas que perdieron sus fincas por virtud del incendio y destruccion verificados antes del sitio de esta ciudad, y carezcan de recursos para repararlas, se les convoca, por acuerdo de dichos señores, para que dentro del perentorio término de ocho dias, dirijan á esta secretaría, los que se consideren con derecho á aquella gracia, las solicitudes respectivas, comprobando con certificados de personas conocidas, de notoria honradez, que se encuentran en uno de los casos arriba expresados, es decir, la suma pobreza ó la imposibilidad de reparar los edificios arruinados, por falta absoluta de medios para ello; en concepto de que se destina la suma de 5,000 pesos para socorrer á los mas pobres, sin relacion á los perjuicios sufridos por la

guerra, y los 15,000 restantes al alivio de las necesidades de los que sufrieron aquellos extragos.

La cantidad de 20,000 pesos que debe repartirse, está formada de la manera siguiente: 10,000 pesos de los fondos públicos 6,000 ps. de la caja particular de Su Magestad el Emperador, y 4,000 de la caja tambien privada de Su Magestad la Emperatriz. Los Sres. Prefecto superior y General Gamboa, han acordado á la vez manifestar al público, que el Gobierno Imperial quisiera no solo aliviar, sino reparar completamente los males que se han hecho sentir á los habitantes de esta capital; pero que siendo por ahora imposible llenar ese deseo, se da por lo menos una prueba evidente de los magnánimos sentimientos de Sus Magestades y de las grandes simpatías que le inspiran las clases mas necesitadas de la poblacion.—El Secretario general del despacho, *Noriega.*

Son copias. México Abril 6 de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 184.

Hospital.—Al de S. Hipólito se le aplica el producto líquido de la rifa establecida á favor de él.

Ministerio de Gobernacion.—México Abril 6 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien expedir el acuerdo siguiente:—El producto líquido de la rifa establecida á favor del Hospital de San Hipólito, se aplicará en su totalidad al mencionado establecimiento.—Lo que comunico á V. E. para los fines consiguientes.—Por el Ministro de Gobernacion, el Sub-secretario, *Francisco J. Villalobos.*

Sr. Prefecto político del Valle de México.

NUMERO 185.

Solicitud.—No se obsequia la elevada por la junta menor del ferrocarril de México á Tacubaya para que no se conceda á la empresa del camino de fierro de Chalco, facultad para establecer paraderos en Tacubaya.

Su Magestad el Emperador, con fecha 31 de Marzo próximo pasado, se ha servido expedir el acuerdo que sigue:

"Vista la solicitdd que Nos ha elevado la Junta menor del ferrocarril que parte de esta Corte á Tacúbaya, sobre que no se conceda á la empresa del camino de fierro de Chalco facultad para establecer paraderos ó estaciones en la citada villa de Tacubaya; considerando que el decreto de 13 de Agosto de 1856, no concedió privilegio *exclusivo*, sino que únicamente autorizó á D. Jorge Luis Hammeken para la construccion del camino mencionado; que en esta virtud la Junta menor del ferrocarril de Tacubaya no puede oponerse á que la Compañía de Chalco establezca en el primero de estos puntos paraderos ó estaciones, Hemos acordado que no ha lugar á la solicitud de la Junta menor del ferrocarril de Tacubaya."

Y lo traslado á Vdes. para su conocimiento.—El Ministro de Justicia, *Escudero.*—Señores de la Junta menor del ferrocarril de Tacubaya.

Son copias. El Sub-secretario de Justicia, (Eirmado.) *Francisco de P. Tabera.*

NUMERO 186.

Empleados de marina.—Se les ordena á los que se hallan en esta capital se presenten en el punto que se indica con las respectivas patentes de sus empleos:

Direccion General de Marina.—México Abril 6 de 1865.

Siendo un deber de esta Direccion general, el tener un conocimiento exacto de todos los empleados de marina que existen en esta capital, sus clases y el haber que disfrutan legalmente, me hallo autorizado para prevenirles que sin escusa alguna se presenten

en esta Direccion, situada en la calle de D. Juan Manuel núm. 24, verificándolo los lúnes y viérnes, de una á dos de la tarde, con sus respectivas patentes de sus empleos para ser examinadas; en la inteligencia de que el que no cumpliere, se le suspenderá el pago del sueldo ó parte del sueldo que al presente perciba.

Igualmente obsequiarán esta providencia los oficiales ó empleados que ingresen en esta capital, procedentes de fuera, observando los mismos requisitos que se mencionan; prohibiéndose el que se ausenten de ella sin el correspondiente permiso de esta Direccion.

El Direcctor general de marina, (Firmado.) *L. Detroya.*

NUMERO 187.

Impuestos.—Se dice los que pagará el pulque.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Considerando que es presiso aumentar algunos impuestos para cubrir los gastos del Tesoro:

Considerando que el pulque, que antes pagaba hasta dos reales de alcabala, solo adeuda hoy diez centavos donde mas;

Que el aumento que decretamos no tendrá influencia sensible sobre el precio pagado por el consumidor que no abuse de esta bebida:

Visto el informe de nuestro Ministerio de Hacienda,

Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1° Se exijirá por derecho de alcabala, en todas las poblaciones del Imperio, á la introduccion del pulque fino, diez y seis centavos por arroba, y al gordo ó tlachique diez centavos por arroba. En los lugares en que no sea posible ejecutar el cobro de la manera indicada, se hará por medio de igualas ó relaciones juradas sobre las ventas ó consumo.

Art. 2° El dia 16 del presente mes de Abril comenzará á tener

efecto este decreto en la capital del Imperio, y en las demas poblaciones á los diez dias de su publicacion en ellas.

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, y se publicará en el Diario Oficial, para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 6 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *Félix Campillo.*

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *F. Campillo.*

NUMERO 188.

Maíz.—Queda exento del pago de alcabala y demas impuestos.

Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando que el maíz es el principal alimento del pueblo, y deseando que las clases pobres se procuren esta semilla al precio mas barato.

Visto el informe de Nuestro Ministerio de Habienda,

Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Queda exento del pago del derecho de alcabala y demas impuestos para el Estado, el maíz de produccion nacional.

Art. 2º El dia diez y seis del presente mes de Abril, comenzará á ejecutarse este decreto en la capital del Imperio, y en las demas poblaciones á los diez dias de su publicacion en ellas.

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del

Imperio, y se publicará en el Diario Oficial para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 6 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *Félix Campillo.*

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *F. Campillo.*

NUMERO 189.

Ministros.—De cómo se colocarán en el Consejo.

CONSEJO DE MINISTROS.

Los Ministros se colocarán en el Consejo por el órden de antigüedad de su nombramiento.

El Ministro de Estado cuidará de que un empleado de confianza tome en cada sesion el borrador del acta del Ministro menos antiguo que debe formarlo, para extenderla en el libro correspondiente.

En el siguiente dia al de la sesion, el encargado del libro de actas, recabará la aprobacion de Su Magestad ó del Presidente del Consejo que lo haya sustituido, y recogerá las firmas de los miembros del Consejo.

Si se hiciere observacion por alguno de los miembros del Consejo, antes de aprobar el acta, se deberá escribir y firmar por su autor, y manifestarse á Su Magestad ó al Presidente del Consejo en su caso, para reformarse el acta ó desecharse la observacion.

Habrá Consejo una vez por semana, y los extraordinarios á que oportunamente se convocará.

Todo lo que pase en el Consejo, es de absoluta reserva, bajo la mas extrecha responsabilidad de los vocales y del empleado encargado de llevar el libro de actas. Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Estado, (Firmado.) *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 196.

Tabaco.—Derechos que deberá pagar el tabaco nacional, escepto el llamado macucha.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª

Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando que el tabaco no es un artículo de verdadera necesidad, y que el derecho á que está sujeto no contribuye á los gastos públicos en la proporcion debida:

Considerando que la Comision de Hacienda ha propuesto recargar el mismo efecto con un ciento veinticinco por ciento sobre su valor; que ese impuesto subido puede perjudicar el desarrollo de su cultivo; que una cuota de treinta á cuarenta por ciento sobre el valor no tendria ese inconveniente, y á la vez de aumentar los ingresos del Erario, evitará recargar á otros efectos mas precisos:

Visto el informe de Nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El tabaco nacional, escepto el llamado macuche, adeudará por razon de alcabala en los lugares de su consumo ó final destino, el derecho siguiente:

Tabaco en rama, peso bruto, cada libra ..$	00	12
Tabaco cernido, peso bruto, cada libra.....	00	19
Labrado en cigarros, peso neto, cada libra.	00	25
Labrado en puros, peso neto, cada libra....	00	25

El tabaco llamado macuche, pagará:

En rama, peso bruto, cada libra ....$	00	02
Cernido, peso bruto, cada libra............	00	03
Labrado en cigarros, peso neto, cada libra.	00	04

Art. 2º De la rama y el cernido no se hará ninguna deduccion,

y se cobrará el impuesto segun resulte de su peso, tal como se introduzcan los bultos y se presenten al despacho. Respecto de los puros, se considerará como peso neto el que resulte de ellos solos, con las tiras ó listones con que estén atados, excluyendo el de las cajas pequeñas de madera en que vienen acòmodados. En cuanto á los cigarros no se considerará el peso de las barricas ó envases exteriores, pero sí el de las cajetillas de papel.

Art. 3º Solo se darán pases, cuando el valor del tabaco no esceda de cien pesos, pero satisfaciendo los derechos establecidos en este decreto, al tiempo de la extraccion.

Art. 4º El tabaco que se extraiga de México, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Guanajuato, Morelia, Guadalajara, San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Ciudad Victoria, Durango, Chihuahua, San Juan Bautista de Tabasco, Mérida, San Cristóbal, Monterey y Saltillo, despues de haber pagado en el punto de la salida el derecho impuesto por este decreto, queda exceptuado de volverlo á satisfacer en el lugar á que se conduzca, siempre que se presente resguardo con su correspondiente guía ó pase de la respectiva oficina principal, con el cumplido y sello de la garita por donde se hizo la extraccion.

Art. 4º El dia 26 del presente mes de Abril comenzará á ejecutarse el presente decreto en la capital del Imperio, y en los demas puntos á los diez dias de publicado en ellos.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio y se publicará en el Diario Oficial, para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 6 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *Félix Campillo.*

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *F. Campillo.*

NUMERO 191.

Tabaco extrangero.—Se aumentan los derechos de él para no perjudicar la industria del país.

Ministerio de Hacienda.—Leccion 1ª

Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando que el aumento decretado en los derechos sobre el tabaco nacional, requiere necesariamente que se haga lo mismo respecto del extrangero, para que no resulte perjuicio á la industria agrícola y manufacturera del país, que debe ser protegida como corresponde:

Visto el informe de Nuestro Ministro de Hacienda,

Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Ademas de los impuestos municipales, el tabaco extrangero pagará á la importacion por únicos derechos, los siguientes, cuyo total importe pertenece al Erario nacional.

Tabaco en rama, peso bruto, cada libra ......$	00	25
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto, cada libra	00	50
Tabaco rapé ó polvo, sin abono de mermas ó roturas, cada libra	00	75
Tabaco labrado en cigarros, peso neto, cada lib.	00	75
Tabaco labrado en puros, peso id., cada libra...	1	50

Art. 2º El tabaco extrangero, á su introduccion con final destino en las aduanas interiores, adeudará por derecho de contraregistro, lo siguiente:

Tabaco en rama, peso bruto, cada libra.......$	00	25
Tabaco breva ó de mascar, peso bruto, cada libra	00	50

Tabaco rapé ó polvo, sin abono de mermas ó roturas, cada libra..........................	00	50
Tabaco labrado en cigarros, peso neto, cada libra..................................	00	50
Tabaco labrado en puros, peso neto, cada libra.	1	90

Art. 3º La computacion del peso bruto y del neto se hará de la manera siguiente:

Primero. De la rama no se hará ninguna deduccion, y se cobrará el impuesto, segun resulte de su peso, tal como se introduzcan los bultos y se presenten al despacho.

Segundo. Respecto de los puros, se considerará como peso neto el que resulte de ellos solos, con las tiras ó listones con que estén atados, excluyendo el de las cajas pequeñas de madera en que vienen acomodados.

Tercero. En cuanto á los cigarros y tabaco breva, no se considerará el peso de las barricas ó envases exteriores, pero sí el de las cajetillas de papel en los cigarros, y los hilos que sujetan los panes de la breva. En el peso bruto del rapé solo se comprenderá el de los cascos, frascos ó tarros en que venga.

Art. 4º Solo se darán pases cuando el valor del tabaco no esceda de cien pesos, pero satisfaciendo los derechos establecidos en este decreto, al tiempo de la expedicion de aquellos documentos.

Art. 5º El tabaco que se extraiga de México, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Guanajuato, Morelia, Guadalajara, San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Ciudad Victoria, Durango, Chihuahua, San Juan Bautista de Tabasco, Mérida, San Cristóbal, Monterey y Saltillo, despues de haber pagado en el punto de la salida el derecho impuesto por este decreto, queda exceptuado de volverlo á satisfacer en el lugar á que se conduzca, siempre que se presente resguardo con su correspondiente guía ó pase de la respectiva oficina principal, con el cumplido y sello de la garita por donde se hizo la extraccion.

Art. 6º El presente decreto comenzará á tener su ejecucion á los cuarenta dias de publicado en el Diario del Imperio.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto, que se depositará en los archivos del Imperio,

y se publicará en el Diario Oficial para que llegue á conocimiento de quienes corresponda.

Dado en el Palacio de México, á 6 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *Félix Campillo.*

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.—El Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *F. Campillo.*

NUMERO 192.

Conductas.—Se recuerda á los Prefectos políticos el cumplimiento del decreto que se cita, en que se señalan las épocas en que deben salir las conductas de caudales.

Prefectura política del Departamento del Valle de México.—Seccion de Hacienda.—Núm. 214.—México, Abril 7 de 1865.

El Señor Sub-secretario de Hacienda, con fecha 30 del próximo pasado Marzo, dice á esta Prefectura lo siguiente:

"Su Magestad el Emperador se ha servido disponer se recuerde á todos los Prefectos políticos de los Departamentos, el puntual cumplimiento del decreto 11 de Julio de 1853, en que se dispone las épocas en que deben tener efecto las salidas de conductas y se previenen los requisitos que han de observarse sobre el particular."

Lo que de órden del Sr. Prefecto político inserto á vd., acompañándole copia del reglamento de caudales, á fin de que sirva publicarlo en el Periódico Oficial.—El Secretario general de la Prefectura, (Firmado.) *Alejandro Villaseñor.*

NUMERO 193.

Conductas.—Hé aquí lo que en esa fecha se publicó con respecto á ellas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª

REGLAMENTO DE CONDUCTAS.

El Exmo. Sr. Presidente de la República ha tenido á bien reformar el reglamento de conductas, expedido en 14 de Junio de 1850, en los términos siguientes:

Art. 1º A mediados de los meses de Enero, Mayo y Setiembre, saldrán permanentemente conductas de México á Veracruz. Los primeros dias de dichos meses saldrán tambien conductas de Guanajuato á México, para que con oportunidad puedan los caudales continuar á Veracruz.

Art. 2º Las conductas de Zacatecas y Guanajuato, saldrán de dichos puntos con direccion á San Luis Potosí, los mismos dias que fija el artículo anterior para la salida de conductas de Guanajuato á México. Reunidos los caudales en San Luis Potosí, saldrán para Santa Ana de Tamaulipas del 6 al 7 de los meses expresados en el referido artículo.

Art. 3º Los caudales que quieran remitirse al puerto de Matamoros, se situarán en Monterey, capital del Estado de Nuevo-Leon, de donde saldrán conductas los primeros dias de Enero, Mayo y Setiembre, fijados oportunamente por el jefe superior de hacienda.

Art. 4º En los mismos períodos, y con las propias circunstancias, saldrán conductas de Guadalajara para el puerto de San Blas.

Art. 5º Tambien en los períodos dichos, en caso de haber caudales, saldrán conductas de Durango para el puerto de Mazatlan, fijando la Jefatura superior de hacienda el dia preciso, segun las circunstancias, y lo avisará préviamente al comercio.

Art. 6º Dos veces al año, en los primeros dias de Enero y Julio, saldrán de las ciudades del Rosario y Ures, conductas, en caso de haber caudales: del Rosario con direccion á Mazatlan, y de Ures

con direccion á Guaymas. Las Jefaturas superiores de hacienda de Sinaloa y Sonora, fijarán los dias segun se ha dicho en los artículos anteriores.

Art. 7º El jefe superior de hacienda de Chihuahua, cuando haya reunido caudales, fijará la salida de conductas para la aduana fronteriza del Paso del Norte, cuidando de que dichas conductas salgan dos, ó á lo mas, tres veces al año.

Art. 8º Todas las referidas conductas serán custodiadas con escoltas, sin que estas puedan exigir premio ni gratificacion fuera de los sueldos que se les ministren.

Art. 9º Las conductas caminarán bajo la custodia y órdenes inmediatas del jefe de la escolta, quien será responsable al Gobierno de las faltas que cometa contra las reglas de ordenanza y demas leyes é instrucciones particulares que reciba en cada caso de sus superiores.

Art. 10. Antes de salir una conducta, los comandantes generales prevendrán á los comandantes de destacamento ó fuerzas situadas en el camino y sus inmediaciones, redoblen su vigilancia para la seguridad de la expresada conducta, dando parte inmediatamente al jefe de la escolta de cualquiera novedad que observe, y de las providencias que haya tomado en consecuencia.

Art. 11. A los conductores se les permitirá que lleven para gastos, cantidades que no podrán pasar, á lo mas, del valor de los fletes.

Art. 12. Todas las personas que dirijan dinero á los puertos ó puntos de las fronteras, habilitados para el comercio extrangero, sea en conducta ó de cualquiera otro modo, ocurrirán á la administracion de rentas que exista en el lugar de donde deben salir los caudales, en cuya oficina presentarán por duplicado factura firmada, en que conste la cantidad que remitan, la especie de moneda en que lo verifican, con la marca y números de los bultos en que vaya, el punto de destino y nombre de la persona á quien se consigna.

Art. 13. La oficina, en vista de la referida factura, y previo el pago del derecho de dos por ciento de circulacion, que con arreglo al decreto de 23 de Mayo último debe verificarse en el punto de donde salen los caudales, procederá á estender la correspondiente guía, fijando el plazo respectivo para la presentacion de la torna-

guía, á que se obligarán los interesados, á satisfaccion de la propia oficina, y por escrito, en uno de los ejemplares de dichas facturas, que se reservará hasta que se exhiba la tornaguía, anotándose en la guía, con las formalidades de estilo, quedar satisfecho el derecho referido de dos por ciento de circulacion; en el concepto de que si en el plazo que se les fije no presentaren la tornaguía, se les exijirá desde luego el pago de los derechos de exportacion correspondientes.

Art. 14. Luego que cualesquiera de dichas oficinas libren alguna guía para conducir dinero con destino á los puertos, sea cual fuere la cantidad, darán cuenta á la Secretaría de Hacienda, á la Tesorería general y á la Aduana que corresponda, avisando tambien á esta Secretaría oportunamente los cobros que por falta de presentacion de tornaguía hubiesen verificado.

Art. 15. Ninguna otra oficina que no sean las señaladas en el artículo 12, librará documento alguno para la conduccion de moneda á los puertos y fronteras. La que se introduzca en ellos sin la guía respectiva dada por la administracion que corresponda, y no lleve la anotacion de haber dejado pagado el derecho de circulacion, caerá en la pena de comiso.

Art. 16. Quedan sin efecto todas las disposiciones relativas que se hayan dictado con anterioridad.

Dios y libertad.—México, Julio 11 de 1853.—*Haro y Tamariz.*"

Es copia. México, Abril 8 de 1865.—El Secretario general de la Prefectura, (Firmado.) *Alejandro Villaseñor.*

NUMERO 194.

Solicitud.—No ha lugar á la de D. Francisco B. de la Peña, en que solicita la derogacion del decreto que se cita, facultando á los propietarios de fundos para abrir en ellos pozos, zanjas, etc.

Ministerio de Justicia.—México, Abril 7 de 1865.

Habiendo dado cuenta á Su Magestad el Emperador con el ocurso de D. Francisco B. de la Peña, apoderado general de Dª Refugio Santos de Aguirre, en que solicita la derogacion del decreto de

9 de Agosto del año próximo pasado, expedido por el gobierno de Coahuila, facultando á los propietarios de fundos para abrir en ellos, siempre que no haya servidumbre que lo impida, pozos, zanjas, y practicar en general cualesquiera escavaciones con el fin de aprovecharse del agua subterránea y fomentar con ella la agricultura; Su Magestad, teniendo en consideracion que el decreto de que se trata no es mas que un resúmen de la legislacion comun vigente entre nosotros desde la conquista, encontrándose consignada textualmente la resolucion capital en la ley 19, tít. 32, partida 3ª.; por lo cual ese decreto, lejos de dar por sí mismo fuerza legislativa á las disposiciones que contiene, no ha hecho mas que uniformar la legislacion ya existente; así como que su derogacion podria interpretarse como que envolvia tambien la derogacion de los principios del derecho comun que contiene; y considerando por último que el artículo 5º del expresado decreto por el cual se declara que los propietarios de esos terrenos quedarán exentos por dos años del pago de todo derecho por razon de los frutos que cosechen, independientemente del orígen que tenga, traeria graves inconvenientes por la necesidad que habria de justificar en cada caso la procedencia de los frutos: se ha servido resolver: que no ha lugar á la expresada solicitud de D. Francisco B. de la Peña, sobre derogacion del decreto de 9 de Agosto de 1864, y que se declara insubsistente el artículo 5º del mismo decrecreto.

Lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes, en contestacion á su oficio de 16 de Enero último.—El Ministro de Justicia, (Firmado.) *Escudero.*

Señor Prefecto político del Saltillo.

Es copia.—El Sub-secretario de Justicia, (Firmado.) *Francisco de P. Tavera.*

NUMERO 195.

Efectos extrangeros.—Los que hayan pagado en los puntos que se nombran, el derecho de contraregistro, prevenido por la Ordénanza de aduanas marítimas y fronterizas, quedan exceptuadas de volver á pagarlos en los lugares á que se conduzcan.

Para facilitar las expeculaciones mercantiles en las poblaciones que por su mayor importancia constituyen los centros de las operaciones y los depósitos principales de los artículos de comercio,

Hemos venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

"Los efectos extrangeros que se extraigan de México, Puebla, Oaxaca, Querétaro, Guanajuato, Morelia, Guadalajara, San Luis Potosí, Aguascalientes, Zacatecas, Ciudad Victoria, Durango, Chihuahua, San Juan Bautista de Tabasco, Mérida, San Cristóbal, Monterrey y Saltillo, despues de haber pagado en el punto de la salida el derecho de contrarregistro prevenido por la Ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas, quedan exceptuados de volverlo á satisfacer en los lugares á que se conduzcan, siempre que se presenten resguardados con su correspondiente guía ó pase de la respectiva oficina principal, con el cumplido y sello de la garita por donde se hizo la extraccion.

Dado en el Palacio de México, á 7 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Sub-secretario de Hacienda.

NUMERO 196.

Administracion de rentas.—Se restablecen en la de Veracruz las plazas que se indican.

Para que el servicio de la administracion principal de rentas de Veracruz, se ejecute de la manera mas conveniente, atendiendo al aumento de trabajos que ha de tener; por deber ejercer las funcio-

nes de principal respecto de las demas que existen en aquel Departamento, Hemos venido en acordar se restablezcan provisionalmente en ella las plazas siguientes:

Un oficial con el sueldo anual de.......$	1,200
Un comandante del resguardo.....id. id.	1,000
Un escribiente idem idem...............	700
	$ 2,900

Dado en el Palacio de México, á 7 de Abril de 1864.

(Firmado.) MAXIMILIANO

Al Sub-secretario de Hacienda.

Son copias. México, Abril 7 de 1865.—El jefe de la Seccion 1ª (Firmado.) *Javier de Reygadas.*

NUMERO 197.

Exequatur.—Se expide el de estilo al Sr Allsopp, Cónsul de Su Magestad Británica en San Blas y Tepic.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Abril 7 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien expedir con esta fecha el exequatur de estilo á la patente, en cuya virtud el gobierno de Su Magestad Británica nombra á D. Juan Francisco Allsopp su cónsul en San Blas y Tepic.

Y lo comunico á V. S. para los efectos y registros consiguientes.—El Ministro de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Ramirez.*

Sr. Prefecto político de Tepic.

Es copia. México, Abril 7 de 1865.—El Sub-secretario de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Alonso L. Peon de Regil.*

NUMERO 198.

Renuncia.—Se admite la que hace de la Prefectura de Guanajuato el Sr Lic. Alegre.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª—México, Abril 8 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien admitir la renuncia que hace V. S. de la Prefectura superior de ese Departamento, ordenando á la vez que se den á V. S. las gracias por los servicios que ha prestado en el desempeño de ese cargo, del cual dispone haga V. S. entrega al Sr. Prefecto municipal.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*

Señor Prefecto superior del Departamento de Guanajuato, Lic. D. Manuel Chico y Alegre.

Es copia. México, Abril 8 de 1865.—El Sub-secretario del Despacho de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 199.

Cartas de naturalizacion —Se conceden cartas de mexicanos á las personas que se nombran.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Abril 9 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder cartas de naturalizacion, como mexicanos, con fecha 31 del próximo pasado, á D. James Wright, D. Juan Kippen y D. José Fernandez, y en virtud de sus solicitudes relativas y renuncia de su nacionalidad americana del primero, inglesa del segundo y española del tercero.

Igual gracia se ha servido dispensar Su Magestad, con fecha 2 del corriente, á D. Julian Lamoisse, que renunció de su nacionalidad francesa.—El Jefe de la Seccion de Cancillería, (Firmado.) *J. H. Manero.*



NUMERO 200.

Estatuto.—Para preparar la organizacion definitiva del Imperio, se decretó el Estatuto que á continuacion se halla.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

A fin de preparar la organizacion definitiva del Imperio, habiendo oido á Nuestros Consejos de Ministros y de Estado, Decretamos el siguiente

ESTATUTO

PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO.

TITULO I.

DEL EMPERADOR Y DE LA FORMA DE GOBIERNO.

Art. 1º La forma de Gobierno proclamada por la Nacion, y aceptada por el Emperador, es la monárquica moderada hereditaria, con un Príncipe católico.

Art. 2º En caso de muerte ó cualquier otro evento que ponga al Emperador en imposibilidad de continuar en el ejercicio del mando, la Emperatriz, su Augusta Esposa, se encargará, *ipso facto*, de la Regencia del Imperio.

Art. 3º El Emperador ó el Regente, al encargarse del mando, jurará en presencia de los grandes Cuerpos del Estado, bajo la fórmula siguiente: "Juro á Dios, por los Santos Evangelios, procurar " por todos los medios que estén á mi alcance, el bienestar y pros- " peridad de la Nacion, defender su independencia y conservar la " integridad de su territorio."

Art. 4º El Emperador representa la Soberanía Nacional, y mientras otra cosa no se decreta en la organizacion definitiva del Im-

perio; la ejerce en todos sus ramos por sí, ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos.

Art. 5° El Emperador gobierna por medio de un Ministerio, compuesto de nueve Departamentos ministeriales, encomendados:

Al Ministro de la Casa Imperial:
" " de Estado;
" " Negocios Extrangeros y Marina;
" " de Gobernacion;
" " de Justicia;
" " de Instruccion pública y Cultos;
" " de Guerra;
" " de Fomento;
" " de Hacienda:

Una ley establecerá la organizacion de los Ministerios y designará los ramos que hayan de encomendárseles.

Art. 6° El Emperador, ademas, oye al Consejo de Estado en lo relativo á la formacion de las leyes y reglamentos, y sobre las consultas que estime conveniente dirijirle.

Art. 7° Un Tribunal especial de cuentas, revisará y glosará todas las de las oficinas de la Nacion, y cualesquiera otras de interés público que le pase el Emperador.

Art. 8° Todo mexicano tiene derecho para obtener audiencia del Emperador, y para presentarle sus peticiones y quejas.—Al efecto, ocurrirá á su Gabinete en la forma dispuesta por el reglamento respectivo.

Art. 9° El Emperador nombra, cuando lo juzgue conveniente y por el tiempo que lo estime necesario, Comisarios Imperiales que se colocan á la cabeza de cada una de las ocho grandes divisiones del Imperio, para cuidar del desarrollo y buena administracion de los Departamentos que forman cada una de estas grandes divisiones.

Nombra, ademas, visitadores para que recorran en Su nombre el Departamento ó lugar que merezca ser visitado; ó para que le informen acerca de la oficina, establecimiento ó negocio determinado que exija eficaz remedio.

Las prerogativas y atribuciones de estos funcionarios, se establecen en el decreto de su creacion.

TITULO II.

DEL MINISTERIO

Art. 10. Los Ministros toman posesion de sus cargos en la forma prevenida en el título XVII.

El Emperador da la posesion al Ministro de la Casa Imperial y al de Estado; y éste á sus colegas, en presencia del Emperador.

Art. 11. Un reglamento fija los dias de sesiones ordinarias del Consejo de Ministros y el órden que en ellas debe guardarse. Y otro reglamento establece el buen órden y servicio en los Ministerios, señala los dias y horas de audiencia de los Ministros, y prohibe á éstos ingerirse en el despacho de los negocios que no tocan á sus Departamentos.

Art. 12. Los Ministros son responsables ante la ley y en la forma que ella determina, por sus delitos comunes y oficiales.

Art. 13. En el caso de ausencia, enfermedad ó vacante de un Ministro, el Emperador designará al que lo deba sustituir, ó autorizará por un decreto al Sub-secretario del ramo para el despacho temporal de los negocios, en cuyo caso éste concurrirá al Consejo de Ministros, con las mismas prerogativas que ellos.

TITULO III.

DEL CONSEJO DE ESTADO.

Art. 14. La formacion, atribuciones y nombramiento del Consejo de Estado, son los que determina la ley de su creacion.

TITULO IV.

DE LOS TRIBUNALES.

Art. 15. La justicia será administrada por los Tribunales que determina la ley orgánica.

Art. 16. Los Magistrados y Jueces que se nombraren con el



carácter de inamovibles, no podrán ser destituidos sino en los términos que disponga la ley orgánica.

Art. 17. Los Magistrados y Jueces en el ejercicio de sus funciones judiciales gozarán de absoluta independencia.

Art. 18. Los Tribunales no podrán suspender la ejecucion de las leyes ni hacer reglamentos.

Las audiencias de todos los Tribunales serán públicas, á no ser que la publicidad sea peligrosa para el órden y las buenas costumbres, en cuyo caso el Tribunal lo declará así por medio de un previo acuerdo.

Art. 19. En ningun juicio civil ó criminal habrá mas de dos instancias, sin perjuicio de los recursos de revision y de nulidad que autoricen las leyes.

TITULO V.

DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

Art. 20. El exámen y liquidacion de las cuentas de que habla el artículo 7º, se harán por un Tribunal de cuentas con autoridad judicial.

Art. 21. La jurisdiccion del Tribunal de cuentas se estiende á todo el Imperio. Este Tribunal conoce, con inhibicion de cualquier otro, de los negocios de su competencia, y no se admite apelacion de sus fallos á otro Tribunal.

Resuelve sobre lo relativo á las cuentas, pero no procede contra los culpables en ellas, sino que los consigna al Juez competente; mas sí puede apremiar á los funcionarios á quienes corresponda, á la presentacion de las cuentas á que están obligados.

Vigila sobre la exacta observancia del presupuesto; comunica con el Emperador por medio del Ministerio de Estado, y sus miembros y Presidente son nombrados por el Emperador.

TITULO VI.

DE LOS COMISARIOS IMPERIALES Y VISITADORES.

Art. 22. Los Comisarios Imperiales son instituidos temporalmente para precaver y enmendar los abusos que puedan cometer

los funcionarios públicos en los Departamentos; é investigar la marcha que siga el órden administrativo, ejerciendo las facultades especiales que en cada caso les cometa el Emperador en sus instrucciones.

Art. 23. Los Visitadores recorren el Departamento, visitan la ciudad, tribunal ú oficina que se les señala, para informar sobre los puntos que les demarcan sus instrucciones, ó para enmendar el determinado yerro ó abuso cometido, cuyo conocimiento y exámen se les encomienda. Los Visitadores, ya generales que visitan los Departamentos, ya especiales á quienes se fija localidad ó asunto determinado, ejercen las facultades solas que les comunica el Emperador en sus títulos.

TITULO VII.

DEL CUERPO DIPLOMATICO Y CONSULAR.

Art. 24. El Cuerpo Diplomático representa, conforme á la ley, en el extrangero al Gobierno Imperial, para defender vigorosamente y velar por los intereses y derechos de la Nacion, procurar su mayor prosperidad y proteger especial y eficazmente á los ciudadanos mexicanos.

Art. 25. El Cuerpo consular protege el comercio nacional en país extrangero, y coadyuva á su prosperidad conforme á la ley.

Art. 26. Una ley especial arreglará el Cuerpo Diplomático y Consular.

TITULO VIII.

DE LAS PREFECTURAS MARITIMAS Y CAPITANIAS DE PUERTOS.

Art. 27. Habrá Prefecturas marítimas y Capitanías de Puertos, cuyo número, ubicacion y organizacion, determinará una ley.

Las Prefecturas vigilan la ejecucion de las leyes, decretos y reglamentos concernientes á la marina, así como el perfecto ejercicio de la justicia marítima.

Los capitanes de Puerto están encargados de todo lo concerniente á la policía de la rada y del Puerto, y de la ejecucion de los reglamentos marítimos sobre la navegacion y el comercio.

TITULO IX.

DE LOS PREFECTOS POLITICOS, SUB-PREFECTOS Y MUNICIPALIDADES.

Art. 28. Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los Departamentos, cuyo gobierno se les encomienda, y ejercen las facultades que las leyes les demarcan.

Art. 29. Cada Prefecto tendrá un Consejo de Gobierno departamental, compuesto del funcionario judicial mas caracterizado, del Administrador de Rentas, de un propietario agricultor, de un comerciante y de un minero ó industrial, segun mas convenga á los intereses del Departamento.

Art. 30. Las atribuciones del Consejo departamental, son:

I. Dar dictámen al Prefecto en todos los negocios en que lo pida.

II. Promover los medios de cortar abusos é introducir mejoras en la condicion de los pueblos y en la Administracion departamental.

III. Conocer de lo contencioso-administrativo en los términos que la ley disponga.

Art. 31. El Consejo formará un reglamento que fije los dias de sus sesiones y lo demas concerniente á su régimen interior, el cual podrá desde luego poner en práctica, pero remitiéndolo al Ministerio de Gobernacion para que sea revisado.

Art. 32. La residencia ordinaria y el asiento del gobierno del Prefecto, será en la capital de su Departamento, sin que esto obste á las visitas frecuentes que deberá hacer á los lugares del mismo Departamento.

Art. 33. Los Prefectos serán nombrados por el Emperador, y sus faltas temporales serán cubiertas por el suplente que en cada Departamento se designe para reemplazarlo.

Art. 34. En cada Distrito los Sub-prefectos son los subdelegados del poder Imperial, y los representantes y agentes de sus respectivos Prefectos.

Art. 35. El nombramiento del Sub-prefecto se hará por el Prefecto departamental, salva la aprobacion del Emperador.

Art. 36. Cada poblacion tendrá una Administracion municipal propia y proporcionada al número de sus habitantes.

Art. 37. La Administracion municipal estará á cargo de los alcaldes, ayuntamientos y comisarios municipales.

Art. 38. Los alcaldes ejercerán solamente facultades municipales. El de la capital será nombrado y removido por el Emperador, los demas por los Prefectos en cada Departamento, salva la ratificacion soberana. Los alcaldes podrán renunciar su cargo despues de un año de servicio.

Art. 39. Son atribuciones de los alcaldes:

Primera. Presidir los Ayuntamientos.

Segunda. Publicar, comunicar y ejecutar las leyes, reglamentos ó disposiciones superiores de cualquiera clase.

Tercera. Ejercer en la Municipalidad las atribuciones que les encomienda la ley.

Cuarta. Representar judicial y extrajudicialmente la Municipalidad, contratando por ella y defendiendo sus intereses en los términos que prevenga la ley.

Art. 40. El Emperador decretará las contribuciones municipales con vista de los proyectos que formen los Ayuntamientos respectivos. Estos proyectos se elevarán al Gobierno por conducto y con informe del Prefecto del Departamento á que la Municipalidad corresponda.

Art. 41. En las poblaciones que escedan de veinticinco mil habitantes, los alcaldes serán auxiliados en sus labores y sustituidos en sus faltas temporales, por uno ó mas tenientes. El número de estos se determinará conforme á la ley.

Art. 42. En las poblaciones en que el Gobierno lo estime conveniente, se nombrará un letrado que sirva de Asesor á los alcaldes y ejerza las funciones de síndico procurador en los litigios que deba sostener la Municipalidad. Este Asesor percibirá sueldo de la Municipalidad.

Art. 43. Los Ayuntamientos formarán el Consejo de Municipio serán elegidos popularmente en eleccion directa, y se renovarán por mitad cada año.

Art. 44. Una ley designará las atribuciones de los funcionarios municipales, y reglamentará su eleccion.

TITULO X.

DE LA DIVISION MILITAR DEL IMPERIO.

Art. 45. El territorio del Imperio se distribuirá, conforme á la ley, en ocho divisiones militares, encomendadas á Generales ó Jefes nombrados por el Emperador.

Art. 46. Corresponde á los Jefes que mandan las divisiones territoriales, la sobrevigilancia enérgica y constante de los cuerpos puestos bajo sus órdenes; la observancia de los reglamentos de policía, de disciplina, de administracion y de instruccion militar, cuidando con eficaz empeño de todo lo que interesa al bienestar del soldado.

Art. 47. Un reglamento militar especial determinará las facultades en el mando y relaciones entre los jefes de divisiones con las fuerzas en movimiento.

Art. 48. La autoridad militar respetará y auxiliará siempre á la autoridad civil: nada podrá exigir á los ciudadanos, sino por medio de ella, y no asumirá las funciones de la misma autoridad civil, sino en el caso extraordinario de declaracion de estado de sitio, segun las prescripciones de la ley.

Art. 49. En las plazas fuertes, campos retrincherados, ó lugares en que sea necesario publicar la ley Marcial, ó que se declare el estado de sitio, una disposicion especial designará las garantías que han de gozar sus habitantes.

TITULO XI.

DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Art. 50. La direccion de obras públicas ejercerá su vigilancia sobre todas las que se ejecuten, á fin de precaver los peligros de su construccion. Una ley determinará su organizacion y facultades.

TITULO XII.

DEL TERRITORIO DE LA NACION.

Art. 51. Es territorio mexicano la parte del continente septentrional americano, que limitan:

Hácia el Norte las líneas divisorias trazadas por los convenios de Guadalupe y la Mesilla, celebrados con los Estados-Unidos;

Hácia el Oriente, el Golfo de México, el mar de las Antillas y el establecimiento inglés de Walice, encerrado en los límites que le fijaron los tratados de Versalles;

Hácia el Sur, la República de Guatemala, en las líneas que fijará un tratado definitivo;

Hácia el Poniente, el mar Pacífico, quedando dentro de su demarcacion el mar de Cortés ó Golfo de California;

Todas las islas que le pertenecen en los tres mares;

El mar territorial conforme á los principios reconocidos por el derecho de gentes y salvas las disposiciones convenidas en los tratados.

Art. 52. El territorio nacional se divide, por ahora, para su administracion, en ocho grandes divisiones; en cincuenta Departamentos; cada Departamento en Distritos, y cada Distrito en Municipalidades. Una ley fijará el número de Distritos y Municipalidades, y su respectiva circunscripcion.

TITULO XIII

DE LOS MEXICANOS.

Art. 53. Son mexicanos:

Los hijos legítimos nacidos de padre mexicano dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los hijos legítimos nacidos de madre mexicana, dentro ó fuera del territorio del Imperio;

Los extrangeros naturalizados conforme á las leyes;

Los hijos nacidos en México de padres extrangeros, que al llegar á la edad de veintiun años, no declaren que quieren adoptar la nacionalidad extrangera;

Los nacidos fuera del territorio del Imperio, pero que establecidos en él antes de 1821, juraron la acta de independencia;

Los extrangeros que adquieran en el Imperio propiedad territorial, de cualquier género, por el solo hecho de adquirirla.

Art. 54. Los mexicanos están obligados á defender los derechos é intereses de su patria.

TITULO XIV.

DE LOS CIUDADANOS.

Art. 55. Son ciudadanos, los que teniendo la calidad de mexicanos reunan ademas las siguientes:

Haber cumplido veintiun años de edad;

Tener un modo honesto de vivir;

No haber sido condenados judicialmente á alguna pena infamante.

Art. 56. Los ciudadanos están obligados á inscribirse en el padron de su Municipalidad, y á desempeñar los cargos de eleccion popular, cuando no tengan impedimento legal.

Art. 57. Se suspenden ó pierden los derechos de mexicano y ciudadano, y se obtiene la rehabilitacion en los casos y forma que dispone la ley.

TITULO XV.

DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Art. 58. El Gobierno del Emperador garantiza á todos los habitantes del Imperio, conforme á las prevenciones de las leyes respectivas.

La igualdad ante la ley;
La seguridad personal;
La propiedad;
El ejercicio de su culto;
La libertod de publicar sus opiniones.

Art. 59. Todos los habitantes del Imperio disfrutan de los derechos y garantías, y están sujetos á las obligaciones, pago de impuestos y demas deberes fijados por las leyes vigentes ó que en lo sucesivo se expidieren.

Art. 60. Ninguno será detenido sino por mandato de autoridad competente, dado por escrito y firmado, y solo cuando obren contra él indicios suficientes para presumirle autor de un delito. Se esceptúa el caso de delito *in fraganti*, en el que cualquiera puede

aprehender al reo para conducirlo á la presencia judicial ó de la autoridad competente.

Art. 61. Si la autoridad administrativa hiciese la aprehension, deberá poner dentro de tercero dia al presunto reo á disposicion de la que deba juzgarle, acompañando los datos correspondientes: y si el juez encontrare mérito para declararlo bien preso, lo hará á mas tardar dentro de cinco dias, siendo caso de responsabilidad la detencion que pase de estos términos.

Pero si la aprehension se hiciere por delitos contra el Estado, ó que perturben el órden público, la autoridad administrativa podrá prolongar la detencion hasta dar cuenta al Comisario Imperial ó al Ministro de Gobernacion, para que determine lo que convenga.

Art. 62. Ninguno puede ser sentenciado, sino en virtud de leyes anteriores al hecho porque se le juzgue.

Art. 63. No será cateada la casa ni registrados los papeles de ningun individuo, sino en virtud de mandato por escrito y en los casos y con los requisitos literalmente prevenidos por las leyes.

Art. 64. No existiendo la esclavitud ni de hecho ni de derecho en el territorio mexicano, cualquier individuo que lo pise es libre por solo ese hecho.

Art 65. En todo juicio criminal, el acusado tendrá derecho á que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador si lo hubiere. Tambien lo tendrá para exigir que se le faciliten, concluido el sumario, los datos del proceso que necesite para preparar sus descargos.

Art. 66. Las cárceles se organizarán de modo que solo sirvan para asegurar á los reos, sin exacerbar innecesariamente los padecimientos de la prision.

Art. 67. En las cárceles habrá siempre separacion entre los formalmente presos y los simplemente detenidos.

Art. 68. La propiedad es inviolable y no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública comprobada, mediante previa y competente indemnizacion, y en la forma que disponen las leyes.

Art. 69. A ninguno pueden exigirse servicios gratuitos ni forzados, sino en los casos que la ley disponga.

Art. 70. Nadie puede obligar sus servicios personales, sino temporalmente, y para una empresa determinada. Los menores no

lo pueden hacer sin la intervencion de sus padres ó curadores, y á falta de ellos, de la autoridad política.

Art. 71. Queda prohibida para siempre la confiscacion de bienes.

Art. 72. Todos los impuestos para la Hacienda del Imperio serán generales y se decretarán anualmente.

Art. 73. Ningun impuesto puede cobrarse sino en virtud de una ley.

Art. 74. Ninguna carga ni impuesto municipal puede establecerse sino á propuesta del Consejo municipal respectivo.

Art. 75. Ninguna exencion ni modificacion de impuestos puede hacerse sino por una ley.

Art. 76. A nadie puede molestarse por sus opiniones ni impedírsele que las manifieste por la prensa, sujetándose á las leyes que reglamentan el ejercicio de este derecho.

Art. 77. Solamente por decreto del Emperador ó de los Comisarios Imperiales, y cuando lo exijan la conservacion de la paz y órden público, podrá suspenderse temporalmente el goce de algunas de estas garantías.

TITULO XVI.

DEL PABELLON NACIONAL.

Art. 78. Los colores del pabellon nacional son el verde, blanco y rojo. La colocacion de estos, las dimensiones y adornos del pabellon imperial, del de guerra, del nacional, del mercante y del gallardete de marina, así como el escudo de armas, se detallarán en una ley especial.

TITULO XVII.

DE LA POSESION DE LOS EMPLEOS Y FUNCIONES PUBLICAS.

Art. 79. Todos los empleados y funcionarios públicos tomarán posesion de sus cargos compareciendo ante la autoridad que deba dársela conforme á la ley. La autoridad los interpelará en estos términos: ¿Aceptais el empleo (aquí su denominacion) que se os ha confiado con los deberes y atribuciones que le corresponde?

La respuesta para quedar en posesion, deberá ser "Acepto." En seguida la autoridad pronunciará esta fórmula: "Queda N. en posesion del empleo de...... y responsable desde ahora á su fiel y exacto desempeño.

TITULO XVIII.

DE LA OBSERVANCIA Y REFORMA DEL ESTATUTO.

Art. 80. Todas las leyes y decretos que en lo sucesivo se expidieren, se arreglarán á las bases fijadas en el presente Estatuto y las autoridades quedan reformadas conforme á él.

Art. 81. Sin perjuicio de regir desde luego cuanto el Estatuto y sus decretos y leyes concordantes determinan, las autoridades y funcionarios públicos deberán, dentro de un año, elevar al Emperador las observaciones que su buen juicio, su anhelo por el mejor servicio y la experiencia les sugieran para que se pueda alterar el Estatuto en todo aquello que convenga al mayor bien y prosperidad del país.

Cada uno de nuestros Ministros queda encargado de la ejecucion de esta ley en la parte que le concierne, debiendo expedir á la mayor brevedad los reglamentos necesarios para su exacta observancia.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

El Ministro de Negocios Extrangeros y encargado del de Estado, *José F. Ramirez.*—El Ministro de la Guerra, *Juan de D. Peza.* -El Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*—El Ministro de Justicia, *Pedro de Escudero y Echanove.*—El Ministro de Gobernacion, *José M. Cortés y Esparza.*—El Sub-secretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

NUMERO 201.

Orden del Aguila Mexicana.—Hé aquí los Estatutos de la Orden Imperial del Aguila Mexicana.



ESTATUTOS

DE LA

ORDEN IMPERIAL DEL AGUILA MEXICANA.

MAXIMILIANO, *Emperador de México,*

Visto nuestro decreto de 1º de Enero, instituyendo la Orden del Aguila Mexicana, y el de la misma fecha encargando á D. Juan N. Almonte, Gran Canciller de ella, la formacion de sus Estatutos,

Decretamos lo siguiente:

TITULO I.

SU ORGANIZACION Y COMPOSICION.

Art. 1º La Orden del Aguila Mexicana se instituye para recompensar el mérito sobresaliente, y los servicios extraordinarios hechos al Estado y á Nuestra persona.

Art. 2º El Emperador reinante, ó la Regencia gobernando en su nombre, es Jefe Soberano y Gran Maestre de la Orden.

Art. 3º El Aguila Mexicana se compone de Caballeros, Oficiales, Comendadores, Grandes Oficiales, Grandes Cruces y Grandes Cruces con Collar.

Art. 4º El número de Caballeros es ilimitado; el de Oficiales de *doscientos;* el de Comendadores de *cien;* el de Grandes Oficiales de *cincuenta;* el de Grandes Cruces de *veinticinco;* el de Cruces con Collar de *doce.*

Art. 5º Los extrangeros no están incluidos en este número. Las Grandes Cruces con Collar se darán exclusivamente, fuera del país, á los Soberanos.

Art. 6º Cada miembro de la Orden recibe sus insignias con el nombramiento.

TITULO II.

FORMA DE LAS CONDECORACIONES Y MODO DE USARLAS.

Art. 7º La condecoracion representa el águila mexicana con las alas desplegadas, descansando sobre un nopal y desgarrando la serpiente de la discordia intestina. Portará en la cabeza la corona imperial, y tendrá cruzados sobre el pecho el cetro y la espada, representando la "equidad en la justicia."

Art. 8º El águila será de plata para los Caballeros, y de oro para los demas grados. Su altura total de 45 milímetros para los Caballeros y Oficiales, y de 55 para los Comendadores y Grandes Cruces.

Art. 9º Los Caballeros llevarán la condecoracion pendiente de una cinta de moiré verde y rojo, colores escogidos de los de la gloriosa bandera de la Independencia, sin roseta, al lado izquierdo del pecho. Los Oficiales la llevan en el mismo lugar, con la misma cinta pero con una roseta. Los Comendadores la llevan al cuello, pendiente de la misma cinta un poco mas ancha que la de los Caballeros y Oficiales. Los Grandes Oficiales llevan sobre el pecho, al lado derecho, una placa ó estrella de plata de ocho rayos abrillantados, con una piedra verde en la estremidad de los cuatro rayos principales. El águila que ocupa el centro será de quince milímetros de altura sobre fondo de oro, con un doble círculo de piedras rojas y verdes. Los Grandes Cruces llevan una cinta de moiré ancha, verde y roja, en forma de banda, pasando por el hombro derecho y de la cual pende una águila semejante á la de los Comendadores, llevando ademas al lado izquierdo del pecho una placa semejante á la de los Grandes Oficiales.

Art. 10. El Collar es de oro, y formado de una doble cadena, en la cual se alternan el águila en la forma indicada y de treinta milímetros de altura, y Nuestra cifra. Esta cadena sirve para sos-

tener la condecoracion, de la misma forma y dimensiones que la Gran Cruz.

En el trage comun, los condecorados con Collar tienen derecho á llevar el águila con la corona en dimensiones reducidas, y suspendida al cuello de un cordon negro.

Art. 11. En todo acto oficial, los miembro de la Orden llevarán la condecoracion.

En todos los otros casos, los Caballeros de la Orden llevarán una cinta simple en el ojal de la casaca, y los otros grados una roseta.

TITULO III.

ADMISION EN LA ORDEN.

Art. 12. Las condecoraciones de todas clases del Aguila Mexicana, se conferirán sin propuesta por Nuestra expontánea decision.

Art. 13. Se conferirán por hechos brillantes y honrosos de todas clases, por servicios distinguidos civiles ó militares, y por obras y publicaciones eminentes en las ciencias y en las artes.

Art. 14. Concederemos los grados en la Orden á la persona que haya merecido la condecoracion, segun sus méritos y servicios.

Art. 15. Los diplomas firmados por Nos serán refrendados por el Gran Canciller, quien hará la comunicacion correspondiente á los agraciados, enviándoles las insignias y el nombramiento.

TITULO IV.

DE LOS HONORES.

Art. 16. Los militares de tierra y de mar y los miembros de su administracion, serán condecorados en la revista.

Art. 17. Se terciarán las armas á los Caballeros de la Orden, y se presentarán á los Collares, Grandes Cruces, Grandes Oficiales, Comendadores y Oficiales revestidos de sus insignias.

A los Collares y Grandes Cruces se harán los honores fúnebres que se fijarán en los reglamentos sobre la materia; á los Grandes Oficiales los de Generales de Division; á los Comendadores los de Generales de Brigada; á los Oficiales los de Coroneles; á los Caba-

lleros los de Capitanes. Esos honores se harán por la tropa de la guarnicion ó fuerza rural y gendarmería donde la hubiere.

TITULO V.

DISCIPLINA DE LOS MIEMBROS DE LA ORDEN.

Art. 18. La calidad de miembro del Aguila Mexicana, se pierde por las mismas causas que hacen perder la de ciudadano mexicano.

Art. 19. Los Ministros de Justicia, de Guerra, de Negocios Extrangeros y Marina, trasmitirán al Gran Canciller copias de todos los juicios en materia criminal, correccional y de policía, relativos á miembros de la Orden.

Art. 20. Los Jefes militares de tierra y mar darán á los Ministros de Guerra, de Negocios Extrangeros y de Marina, noticia circunstanciada de las penas graves de disciplina que se impusieren á los miembros de la Orden pertenecientes á sus Departamentos.

Los Ministros trasmitirán copia de estos informes al Gran Canciller.

Art. 21. El sargento, soldado ó marinero en activo servicio, que fuere Caballero de la Orden, no podrá ser dado de baja sin la prévia autorizacion de los Ministros de Guerra, Negocios Extrangeros ó de Marina, cada uno en su caso, los cuales no podrán dar dicha autorizacion, sino despues de haber informado al Gran Canciller, quien recibirá las órdenes del Emperador.

Art. 22. El Emperador puede excluir de la Orden, cuando la naturaleza del delito ó la gravedad de la pena pronunciada coreccionalmente, hagan esta medida necesaria.

TITULO VI.

ADMINISTRACION.

Art. 23. La administracion de la Orden estará al cargo del Ministro de la Casa Imperial, con el título de Gran Canciller. Comunicará directamente con Nos sobre los asuntos de la Orden, y concurrirá al Consejo de Ministros cada vez que lo juzguemos oportuno, para discutir las cuestiones que ocurran sobre ella.

Art. 24. Un Secretario nombrado por Nos se agregará á la Gran Cancillería. El Secretario firmará en caso de ausencia ó enfermedad del Gran Canciller, y lo representará.

Art. 25. El Gran Canciller conservará el sello de la Orden. Este figurará las armas del Estado, teniendo alrededor la leyenda: "Gran Cancillería de la Orden Imperial del Aguila Mexicana."

Art. 26. El Gran Canciller está encargado de todo lo concerniente á licencias para usar condecoraciones extrangeras, y de la expedicion de diplomas é insignias de condecoraciones nacionales y medallas del mérito civil y militar.

Art. 27. El Gran Canciller nos presentará:

I. Los informes, proyectos de decretos, reglamentos y decisiones concernientes al "Aguila Mexicana"

II. Recibe Nuestras órdenes respecto de las Ordenes extrangeras conferidas á mexicanos.

III. Trasmite la autorizacion de portarlas.

IV. Presenta anualmente el presupuesto de los gastos de la Orden al Emperador.

Art. 28. El Tribunal de Cuentas está encargado del ajuste y arreglo de las cuentas y gastos anuales de la Orden.

Art. 29. Al Gran Canciller toca vigilar la observancia de los Estatutos y reglamentos de la Orden.

Art. 30. Se publicará todos los años bajo la direccion de la Gran Cancillería, un "Anuario" en que consten los miembros de la Orden; los de la Orden de Guadalupe, y los condecorados con las medallas del mérito civil y militar, así como tambien la lista de condecoraciones extrangeras concedidas á mexicanos legalmente autorizados.

Nuestro Ministro de Estado y el Gran Canciller quedan encargados de la ejecucion de los presentes Estatutos.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

NUMERO 202.

Orden de Guadalupe.—Se modifican sus Estatutos.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Queriendo modificar los Estatutos de la Orden de Guadalupe, Decretamos lo siguiente:

TITULO I.

SU ORGANIZACION Y COMPOSICION.

Art. 1º La Orden de Guadalupe tiene por objeto recompensar el mérito distinguido y las virtudes cívicas.

Art. 2º El Emperador reinante, ó la Regencia gobernando en su nombre, es Jefe soberano y Gran Maestre de la Orden.

Art. 3º La Orden se compone de Caballeros, Oficiales, Comendadores, Grandes Oficiales y Grandes Cruces.

Art. 4º El número de Caballeros es ilimitado, el de Oficiales quinientos, el de Comendadores doscientos, el de Grandes Oficiales ciento y el de Grandes Cruces treinta.

Las cruces concedidas á extrangeros no están comprendidas en estos números.

Cada miembro de la Orden recibe sus insignias con el nombramiento.

TITULO II.

FORMA DE LA CONDECORACION Y MODO DE USARLA.

Art. 5º La condecoracion es una cruz de oro de cuatro brazos esmaltados de los tres colores de la bandera nacional, teniendo en el centro una elipse esmaltada de verde y en el fondo de ésta la Imágen de Nuestra Señora de Guadalupe sobre campo blanco. Encima del brazo superior de la cruz una águila sobre el nopal con la corona imperial, y del brazo inferior sale por un lado una palma y por el otro un ramo de oliva; alrededor de laelipse, el lema:

"Religion, Independeucia, Union;" y al reverso en letras esmaltadas esta leyenda: "Al mérito y virtudes."

Art. 6° Los Caballeros llevan la condecoracion pendiente de una cinta de moiré violeta y azul, sin roseta, al costado izquierdo del pecho. Los Oficiales la llevan en el mismo lugar, con la misma cinta, pero con una roseta. Los Comendadores la llevan al cuello pendiente de la misma cinta, un poco mas ancha que la de los Caballeros y oficiales. Los Grandes Oficiales llevan sobre el pecho, al lado derecho, una placa de oro de ocho puntas, teniendo enmedio la condecoracion de la misma forma y una corona de lanzas igualmente de oro bajo dicha cruz. Los Grandes Cruces llevan una cinta ancha de moiré violeta y azul, pasada por el hombro derecho y de ella pendiente la condecoracion semejante á la de los Comendadores; portarán ademas al lado izquierdo del pecho una placa semejante á la de los Grandes Oficiales.

Art. 7° El collar es de oro y formado de una doble cadena, en la cual se alternan el águila de 30 milímetros y las cifras A. I., iniciales de su ilustre fundador encerradas en una corona de palmas y laurel. Esta cadena sirve para sostener la condecoracion de la misma forma y dimensiones que la Gran Cruz. Solo se usará en las grandes solemnidades, tales como en el dia de Nuestra Señora de Guadalupe, llevándose entonces la banda.

En todo acto oficial los miembros de la Orden llevarán la condecoracion. En todos los otros casos, los Caballeros llevarán una simple cinta en el ojal de la casaca y los otros grados una roseta.

TITULO III.

ADMISICN EN LA ORDEN.

Art. 8° El mexicano que reuna las condiciones expresadas en el primer artículo, puede ser agraciado con la Cruz de Guadalupe.

Los nombramientos se harán el 12 de Diciembre, fiesta de Nuestra Señora de Guadalupe, y el 6 de Julio, cumpleaños del Emperador, ademas de las condecoraciones que se concedan por circunstancias especiales.

Art. 9° En el mes que preceda á cada una de esas épocas, el Gran Canciller determinará en el Consejo de la Orden, el cuadro

de las vacantes, conforme al artículo 4º, y recibirá las órdenes del Emperador para la distribucion que deba hacerse entre los diversos Ministerios.

Art. 10. De conformidad con la nota que el Gran Canciller pasará á los Ministros, enviarán estos las listas de las personas que juzguen merecer la condecoracion.

Art. 11. Con vista de las listas, el Gran Canciller formará un proyecto de decreto, que someterá á la aprobacion del Emperador.

Art. 12. Los militares de tierra y mar de toda graduacion y los miembros de las administraciones que dependen de ellos, serán condecorados en el acto de la revista.

Art. 13. No podrán portarse simultáneamente con las Ordenes y Medallas nacionales concedidas por el Emperador, ninguna condecoracion extrangera, sin la autorizacion del jefe del Estado, comunicada por el Gran Canciller.

Art. 14. Los centinelas terciarán las armas á los Oficiales y Caballeros de la Orden y las presentarán á los Grandes Cruces, Grandes Oficiales y Comendadores, revestidos de sus insignias.

Los Grandes Cruces recibirán los mismos honores fúnebres que los generales de division; los Grandes Oficiales los de generales de brigada; los Comendadores los de coroneles; los Oficiales los de capitanes; los Caballeros los de tenientes.

Estos honores se harán por la tropa de la guarnicion, ó la fuerza rural, ó la gendarmería, donde la hubiere.

Art. 15. El Canciller comunicará á cada Caballero su nombramiento con la indicacion de su fecha, acompañándole las insignias

TITULO IV.

DISCIPLINA DE LOS MIEMBROS DE LA ORDEN.

Art. 16. La calidad de miembro de la Orden se pierde por las mismas causas que hacen perder la de ciudadano mexicano.

Art. 17. Los Ministros de Justicia, de Guerra, de Negocios Extrangeros y Marina trasmitirán al Gran Canciller copias de todos los juicios en materia criminal, coreccional y de policía, relativos á miembros de la Orden.

Art. 18. Cada vez que pase una causa en apelacion sobre ma-

teria criminal, correccional ó de policía relativa á un miembro de la Orden, el Procurador General del Tribunal respectivo, dará inmediatamente cuenta de ello al Ministerio de Justicia, el cual informará de lo ocurrido al Gran Canciller de la Orden.

Art. 19. Los Tribunales, tanto civiles como militares, no pueden mandar ejecutar ninguna pena infamante contra un miembro de la Orden, sin la previa degradacion.

Art. 20. Para esta degradacion, el Presidente del Tribunal en que se cause la ejecutoria, pronunciará inmediatamente despues de la lectura de la sentencia, la fórmula siguiente: "Os habeis hecho indigno de llevar la condecoracion de la Orden de Guadalupe; en nombre de la Orden declaro que cesais de formar parte de ella."

Art. 21. Los Jefes militares de tierra y mar darán á los Ministros de Guerra, de Negocios Extrangeros y de Marina, una noticia circunstanciada de las penas graves de disciplina, que se hayan impuesto á los miembros de la Orden que estén bajo sus órdenes. Los Ministros pasarán copias de estos informes al Gran Canciller.

Art. 22. Los sargentos, soldados y marineros condecorados, no podrán ser dados de baja sin la autorizacion de los Ministros de Guerra y de Marina, los cuales en sus casos respectivos, no podrán darla sino despues de haber informado al Gran Canciller, quien recibirá las órdenes del Emperador sobre este particular.

TITULO V.

ADMINISTRACION DE LA ORDEN.

Art. 23. La administracion de la Orden está encargada al Ministro de la Casa Imperial, con el título de Gran Canciller, quien se entenderá directamente con Nos, sobre este asunto y tomará asiento en el Consejo de Ministros cada vez que Nos lo juzguemos oportuno, para discutir cuestiones de la Orden.

Art. 24. Un Secretario nombrado por el Emperador estará agregado á la Gran Cancillería. Representará y firmará por el Gran Canciller en sus ausencias ó enfermedades.

Art. 25. El Gran Canciller conservará el sello de la Orden. Este representará las armas del Estado con la siguiente leyenda al

rededor: "GRAN CANCILLERIA DE LA ORDEN IMPERIAL DE GUADALUPE."

Art. 26. El Gran Canciller está encargado de todo lo concerniente á licencias para usar condecoraciones extrangeras y de la expedicion de los diplomas y de las insignias de condecoraciones nacionales, y de medallas del mérito civil y militar.

Art. 27. El Gran Canciller presentará al jefe del Estado:

I. Los informes, proyectos de decretos, reglamentos y decisiones concernientes á la Orden de Guadalupe y á las órdenes extrangeras.

II. Los candidatos postulados por los ministros, por otras personas, ó por él para los nombramientos y promociones.

III. Ejecuta las órdenes del Emperador, relativas á condecoraciones extrangeras conferidas á mexicanos.

IV. Comunica la autorizacion para llevarlas.

V. Presenta anualmente el presupuesto de los gastos de la Orden al Emperador.

Art. 28. El tribunal de cuentas glosará todos los años las de la Orden.

Art. 29. Se establece un Consejo de la Orden en el Ministerio de la Casa Imperial, presidido por el Gran Canciller, quien lo reunirá todos los meses anteriores á las promociones y ademas cada vez que sea necesario.

El Consejo lo compondrán:

El Gran Canciller, Presidente:
El Secretario, Vice-presidente:
Seis miembros de la Orden nombrados por el Emperador.

Art. 30. El Consejo se renovará todos los años, pudiendo ser nombradas las mismas personas á voluntad del Emperador.

Art. 31. Al Gran Canciller y al Consejo les toca vigilar la observancia de los estatutos y reglamentos de la Orden.

El Consejo dará su parecer:

I. Para la distribucion de nombramientos y promociones en la Orden entre los diversos ministerios.

II. Sobre la formacion y distribucion de su presupuesto.



III. Sobre la correccion de los miembros de la Orden.

IV. Sobre todas las materias que el Gran Canciller le consulte.

Art. 32. Quedan derogados los antiguos estatutos.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado, *Ramirez.*

NUMERO 203.

Orden de San Cárlos,—Se crea esta Orden para premiar las virtudes de caridad cristiana de las señoras.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Queriendo distinguir y premiar en nuestra patria la virtud y la piedad femenil, y hacer brillar los meritos que contrae la mujer en el vasto campo de la instruccion, en las obras de caridad cristiana y en las pruebas de generosidad y de abnegacion que da á los desgraciados, Hemos determinado fundar, en union de la Emperatriz, Nuestra Augusta Esposa, una Orden especial con el nombre de San Cárlos, ilustre patrono de la Emperatriz y glorioso modelo de las grandes virtudes cristianas, la caridad, la humildad y el amor del prógimo. Al efecto Decretamos lo siguiente:

TITULO UNICO.

Art. 1º Se instituye una Orden para Señoras, con el nombre de San Cárlos, la cual servirá para distinguir y para premiar el mérito femenil y los actos de caridad, de abnegacion y de desprendimiento.

Art. 2º Se concederá la condecoracion por el Emperador y por la Emperatriz conjuntamente.

Art. 3º La Orden se componede dos clases:



1ª De la Gran Cruz.
2ª De la Pequeña Cruz.

La Cruz será de esmalte verde y forma latina. Llevará en el anverso el lema "*Humilitas,*" divisa de San Cárlos Borromeo, y en el reverso "*San Cárlos.*" Estará incrustada en una cruz de la misma forma, en esmalte blanco, con las estremidades terminadas en floron.

La Gran Cruz tendrá 63 milímetros de altura, y se portará pendiente de la extremidad de una gran cinta de seda carmesí de 68 milímetros de ancho, pasando del hombro derecho al costado izquierdo.

La Pequeña Cruz semejante á la grande, tendrá una altura de 50 milímetros, y se portará en el hombro izquierdo por medio de una cinta del mismo color, de 38 milímetros de ancho, dispuesta en forma de nudo.

Art. 4º El número de Grandes Cruces en el Imperio, será de veinticuatro. Queda reservada la Gran Cruz exclusivamente en el extrangero, para las personas Soberanas y las Princesas de familias reinantes.

Art. 5º El número de pequeñas Cruces es ilimitado.

Art. 6º Salvas escepciones particulares; se conferirá la Orden el 4 de Noviembre, dia del Santo patrono, y el 7 de Junio, cumpleaños de Su Magestad la Emperatriz.

Art. 7º La distribucion de insignias y expedicion de diplomas compete al Gran Canciller de las Ordenes Imperiales.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado, *Ramirez.*

NUMERO 204.

Medallas.—Para modificar las civiles y militares, se publica el siguiente decreto.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Visto el decreto del 14 de Octubre de 1863 que instituye las medallas civiles y militares;

Considerando que ha lugar á modificarlo, Decretamos:

Art. 1° Se instituye una medalla de mérito, distribuida en dos categorías denominadas,

MEDALLA CIVIL
Y MEDALLA MILITAR.

Cada una de estas categorías comprenderá tres clases:

1ª Clase.—Medalla de oro.
2ª Clase.—Medalla de plata.
3ª Clase.—Medalla de bronce.

Art. 2° Las condecoraciones serán concedidas por Nos, segun la naturaleza ó importancia de los servicios hechos en las ciencias, la industria, el comercio, la agricultura y las artes, ó á consecuencia de actos de valor, de denuedo y desprendimiento dignos de ser recompensados.

Art. 3° La Medalla Civil llevará por un lado Nuestra efigie con la leyenda *"Maximiliano Emperador,"* y en el reverso, la letra *"Al mérito civil"* dentro de una corona de encina. Su diámetro será de 34 milímetros, y se portará suspendida de una cinta verde atada al lado izquierdo del pecho.

En la Medalla militar la letra *"Al mérito civil,"* será reemplazada por la de *"Al mérito militar."* La corona será de laurel y la cinta de color encarnado.

Art. 4° En ningun caso y por motivo alguno se podrá llevar la cinta sin la Medalla.

Art. 5º Nuestro Gran Mariscal Ministro de Nuestra Casa y Gran Canciller de las Condecoraciones del Imperio, se encargará de hacer llegar á los interesados las Medallas, concedidas por Nos, acompañadas de una carta de envío que hará las veces de diploma.

Art. 6º Se derogan todas las disposiciones anteriores al presente decreto.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Chapultepec, á 10 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado, *Ramirez.*

NUMERO 205.

Cruz de Honor.—Queda aprobado el decreto de 25 de Junio de 1841, que instituyó aquella, y se indican las modificaciones.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Visto el decreto de 25 de Junio de 1841, que instituyó una cruz de honor para premiar la constancia en el servicio de las armas, y considerando que es justo remunerar tan recomendable virtud,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Queda aprobado el decreto de 25 de Junio de 1841, con las modificaciones siguientes:

Art. 2º La cruz de honor para recompensar la constancia en el servicio de las armas, no comprenderá mas que dos clases.

Art. 3º La cruz de primera clase tendrá por objeto premiar cincuenta años de servicios.

Será de esmalte blanco sobre un círculo de esmalte verde, de 30 milímetros de diámetro y de 5 milímetros de ancho. Los brazos de la cruz llevarán filetes de oro, tendrán 5 milímetros de ancho y se cortarán en ángulo recto. En el centro habrá un medallon de oro de 10 milímetros de diámetro con el águila coronada.

Sobre el esmalte verde del círculo se leerá la palabra "CONSTANCIA," con letras de oro.

La cruz penderá de una cinta de seda *moiré*, dividida en tres fajas verticales, blanca la del centro y rojas las laterales.

El ancho total de la cinta será de 23 milímetros.

Se unirá al brazo vertical de la cruz por medio de una hebilla de oro y un anillo del mismo metal.

Art. 4° La cruz de segunda clase tendrá por objeto premiar veinticinco años de servicio.

Tendrá las mismas dimensiones y forma que la anterior, con la diferencia de que el esmalte del círculo será encarnado, y verdes las fajas laterales de la cinta.

Art. 5° La cruz será concedida por Nos á propuesta de Nuestro Ministro de la Guerra.

Art. 6° En ningun caso y bajo ningun pretexto se podrá llevar la cinta sin la cruz.

Art. 7° Nuestro Gran Mariscal, Ministro de Nuestra Casa y Gran Canciller de las Condecoraciones del Imperio, queda encargado de hacer llegar á los agraciados las cruces concedidas por Nos, acompañándolas de una carta de remision que servirá de diploma.

Art. 8° Quedan abolidas las disposiciones contrarias al presente decreto.

Dado en Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado, *José F. Ramirez.*

NUMERO 206.

Academia.—Se establece una Imperial de ciencias y literatura en México.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando que el cultivo de las ciencias y de las bellas letras requiere proteccion y estímulos, y que sus adelantos figuran entre

los mas esenciales elementos del engrandecimiento y renombre de las naciones; queriendo distinguir y recompensar á los que se hacen notables en una y otra carrera,

Decretamos:

Se establece una Academia Imperial de ciencias y literatura en Nuestra capital de México, bajo las bases siguientes:

Primera. El intento y objeto de la Academia son impulsar el progreso y adelanto de las ciencias y literatura, dando un centro al movimiento científico y literario del Imperio, y creando un punto de reunion para las personas que se hayan distinguido por sus trabajos científicos y literarios.

Segunda. La Academia se compondrá de tres clases:

I. De ciencias matemáticas, físicas y naturales, con la denominacion de matemático-física.

II. De filosofía, historia y ciencias anexas, con la denominacion de filosófico-histórica.

III. De filología, lingüística y bellas letras, con la denominacion de filológico-literaria.

Tercera. Cada una de las clases que componen la Academia, tendrá la facultad de distribuirse en comisiones y secciones, siempre que lo juzgue conveniente al desempeño de sus trabajos.

Cuarta. La Academia para cumplir con su intento:

a Tendrá sesiones de clases para sus trabajos científicos y literarios, juntas generales para el arreglo de los asuntos administrativos; y el dia 1º de cada año académico, una sesion general pública y solemne, en que se dará cuenta de los trabajos del año anterior y noticia de lo mas importante ocurrido en él.

b Abrirá cada año un concurso proponiendo dos premios.

c Publicará los trabajos de sus miembros con el título de "*Memorias de la Academia Imperial de Ciencias y Literatura de México,*" expensará la edicion de las obras que se le remitan y apruebe, y dará cuenta de sus trabajos y de las comunicaciones que recibe.

Quinta. La Academia, compuesta de hombres distinguidos por sus trabajos científicos y literarios, está bajo Nuestra inmediata proteccion y dependerá directamente del Ministro de Instruccion pública, el cual la representa cerca de Nos, y Nos queda respon-

sable de la extricta observancia de los Estatutos. Por medio del mismo Ministro, la Academia se pondrá en relacion con las demas autoridades.

Sexta. La Academia se compondrá:

De treinta sócios de número, distribuidos en número igual entre las tres clases. Residirán todos en el país, y la mitad de ellos, por lo menos, en la capital.

La Academia tendrá un Presidente que será elegido para dos años.

Dos Vice-presidentes y

Dos Secretarios generales.

Los Vice-presidentes y los Secretarios serán elegidos anualmente.

De treinta corresponsales que tambien han de residir en el país y

De sesenta socios extrangeros

Sétima. El Presidente, los Vice-presidentes y los Secretarios generales quedan encargados de dirijir las juntas y de vigilar la observancia de los Estatutos, así como la administracion.

Octava. Las elecciones del Presidente, de los Vice-presidentes y de los Secretarios generales, se someterán á Nuestra aprobacion.

Novena. Los socios de número, corresponsales y extrangeros, serán propuestos por las clases y elegidos por la Junta general.

10. La Academia tendrá una secretaría para el desempeño de sus labores.

11. Solamente los socios de número tendrán voto en las elecciones y en la resolucion de los negocios administrativos de la Academia. Tendrán este derecho los miembros corresponsales, tratándose de materias científicas ó literarias.

Todas las votaciones se harán por la mayoría absoluta de votos.

12. El Gobierno sufragará los gastos de la Academia. Al efecto le asigna una dotacion anual de veinticinco mil pesos, que le entregará el Ministerio de Hacienda segun sus necesidades.

13. Al fin de cada año, la Academia nos propondrá un presupuesto de sus gastos para el año siguiente, y á principio de cada año presentará la cuenta justificada del anterior.

Si á fin del año la Academia no ha dispuesto de toda su dotacion, el sobrante quedará como fondo propio de la Academia.

14. Todos los gastos no previstos en el reglamento, deberán ser aprobados por la Junta general, y su importe se pagará por órden que firmará el Presidente con un Secretario.

15. Cuando el Presidente represente á la Academia ó presida las Juntas generales, se pondrá al cuello una cadena de oro con una medalla en que estará grabado el busto del fundador.

16. La Academia tendrá los derechos y prerogativas siguientes:

A. Puede recompensar con una gratificacion adecuada á los autores de los escritos que mande publicar, siempre que la edicion quede como propiedad de la Academia.

B Puede consignar á los socios del número una remuneracion de cinco pesos, y á los presidentes de diez pesos, por su asistencia á las sesiones de clases.

C Se pondrán á disposicion de la Academia las localidades necesarias en un edificio público.

D Los académicos tienen derecho de usar de las bibliotecas, museos y colecciones del Estado, prévio acuerdo con los jefes de los establecimientos.

E Los establecimientos de instruccion pública pondrán á disposicion de la Academia sus colecciones, laboratorios y aparatos en cuanto sea compatible con su servicio, y le darán todos los informes que pida.

F Todos Nuestros empleados, y especialmente los jefes de los diversos ramos del servicio público, tienen la obligacion de concurrir al intento de la Academia en lo que les corresponda.

G La Academia tendrá un sello que representará en el centro el Escudo Nacional, y en la orla la leyenda: *Academia Imperial de Ciencias y Literatura. México.*

H. La Academia se pondrá libremente en relaciones y correspondencia con las corporaciones científicas y literarias.

I. Los impresores enviarán á la Academia un ejemplar de todas las impresiones que hicieren, cuidando el Presidente de que se conserven en la Biblioteca. A ella se pasarán tambien los duplicados que se encuentren en los establecimientos públicos del Estado, ó que no puedan ser necesarios para su servicio.

17. La Academia Nos propondrá los reglamentos y medidas ne-

cesarias para su organizacion interior y el desempeño de sus funciones bajo las bases dadas por estos Estatutos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

A fin de que la Academia pueda organizarse, Nombramos Presidente de la Academia Imperial de Ciencias y Literatura, y socio del número de la clase filosófico-histórica, á D. José Fernando Ramirez; y socios del número para la clase matemático-fisica á D. Leopoldo Rio de la Loza; D. Miguel Jimenez, catedrático de la Escuela de Medicina; D. Joaquin de Mier y Terán, catedrático de matemáticas del Colegio de Minería, y D. Antonio del Castillo.

Para la clase filosófico-histórica al Lic. D. Pascual Almazan, Consejero de Estado; D. Joaquin García Icazbalceta, propietario, y Lic. D. Manuel Orozco y Berra, Sub-secretario del Ministerio de Fomento.

Para la clase filológico-literaria á D. Luis G. Cuevas, Consejero de Estado Honorario, D. José María Roa Bárcena, D. Francisco Pimentel y D. José María Lacunza, y Disponemos se observen las prevenciones siguientes:

Los miembros nombrados constituyen provisionalmente las clases y la Academia.

Procederán inmediatamente á la eleccion de los demas socios del número y á la formacion del reglamento, segun lo dispuesto en el artículo 17.

Una vez aprobado el reglamento y elegidos los socios del número, se hará la eleccion de los socios corresponsales y extrangeros.

La instalacion de la Academia se hará en una sesion pública y solemne, conforme al ceremonial dispuesto por Nuestro Ministro de la Casa Imperial.

En este acto se observarán las prevenciones siguientes:

Nuestro expresado Ministro pronunciará una alocucion exponiendo Nuestro intente en la institucion de la Academia y los beneficios que de ella esperamos: en seguida pondrá en el cuello del Presidente, en Nuestro nombre, la cadena, declarándole en posesion de su cargo.

El Presidente contestará á su alocucion. Un Secretario leerá

los nombres de los electos y sus cargos. Un académico pronunciará un discurso científico y popular, y el Presidente dará fin al acto, declarando á la Academia constituida é instalada.

Nuestro Ministro de la Casa Imperial, de acuerdo con el Presidente, proporcionará las localidades para los trabajos de la Academia.

El Ministro de Hacienda facilitará las cantidades necesarias para los gastos de instalacion por cuenta de los veinticinco mil pesos que constituyen la dotacion del primer año.

Nuestro Ministro de Justicia é Instruccion pública, queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

NUMERO 207.

Junta.—Se instituye una denominada "Protectora de clases menesterosas," con objeto de mejorar la condicion de las clases desgraciadas.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*:

Considerando que desde que aceptamos el Trono de México, al que fuimos llamados por la voluntad del pueblo, las clases menesterosas han sido siempre el objeto de nuestra especial solicitud; y atendiendo á que en Nuestro viaje al interior del Imperio hemos podido conocer las necesidades y sufrimientos de que hasta hoy han sido víctimas: á efecto de mejorar lo mas eficazmente posible la condicion de esas clases desgraciadas, y deseando para ello ilustrarnos con las luces de personas competentes;

Oido Nuestro Consejo de Ministros, Decretamos:

Art 1° Se instituye bajo la dependencia del Ministerio de Gobernacion, una Junta que se denominará: "Protectora de las clases menesterosas." Esta Junta se formará de cinco vocales, de los cuales el primero será el Presidente; el segundo Vice-presidente Secretario, y el tercero Sub-secretario, nombrados todos por Nos, y amobibles á Nuestra voluntad.

Art. 2° La Junta recibirá todas las quejas fundadas de las clases menesterosas, y Nos propondrá en su vista los medios á propósito para resolverlas en justicia.

Art. 3° Para el desempeño de las delicadas funciones que se le encomienden, la Junta podrá pedir directamente á los Prefectos políticos los informes y datos que juzgue necesarios, y que aquellos le proporcionarán sin la menor demora.

Art. 4° Son obligaciones de la Junta:

I. Dictaminar acerca de los negocios que se le sometan en consulta.

II. Proponer las medidas que estime convenientes para mejorar la situacion moral y material de las clases menesterosas.

III. Procurar el que se multipliquen los establecimientos de enseñanza primaria, para la instruccion de adultos y de niños de ambos sexos.

IV. Presentar proyectos para la ereccion de pueblos, siempre que el número de habitantes sea suficiente y se tengan todos los elementos necesarios de subsistencia.

V. Consultar el modo mas acertado para distribuir los terrenos baldíos de cualquiera clase, proponiendo reglamentos que ordenen el trabajo y fijen la cantidad y modo de retribuirlo.

VI. Fomentar en el centro del país la colonizacion, poniéndose para ello en contacto con la Junta respectiva.

VII. Formar, sujetándolo á la aprobacion del Ministerio, el reglamento para el órden de sus debates y servicio de su Secretaría.

Art. 5° Las resoluciones de la Junta se tomarán á pluralidad de votos, y los puntos así acordados se remitirán al Ministerio con un informe que contenga el extracto de la discusion.

Dado en Chapultepec, el 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

NUMERO 208.

Líneas telegráficas.—Se ordena se haga la formacion de un plan general sobre tan importante mejora.

Mi querido Ministro:

Persuadido de que las líneas telegráficas deben pertenecer al Estado, sobre todo, en Nuestro país, y de que su explotacion será un manantial cierto de rentas importantes, llamo vuestra séria atencion sobre el estudio profundo de los puntos siguientes:

Formacion de un plan general, comprendiendo los ramales telegráficos destinados á unir la capital con los centros de las grandes divisiones nuevamente decretadas y los puertos principales del Imperio, de manera que puedan juntarse con las grandes líneas de América y Europa.

Estudio sobre la validez de los privilegios concedidos, recuperacion para el Estado de las líneas concedidas á particulares, avaluacion de su importe, condiciones de adquisicion, etc.

Construccion inmediata de las líneas que son deseadas con mas instancia; medio de lograrlo bajo el doble punto de vista financiero é industrial; obligaciones de los empresarios; cláusulas y condiciones á que deben sujetarse los constructores, sea por ajuste, sea por adjudicacion pública.

Intervencion de las ciudades, villas ó particulares para obtener el todo ó parte del capital que se necesite para la construccion de las líneas mas necesarias; naturaleza de las obligaciones que se han de contraer para el reembolso, sea con los productos de estás líneas, sea con cualquier otro arbitrio.

Establecimiento de escuelas destinadas á formar empleados telegrafistas.

Tales son, entre otros, los puntos mas importantes, sobre los cuales deseo tener un informe fundado á fin de poder hacer proceder lo mas pronto posible al establecimiento sucesivo y rápido de un trabajo cuya utilidad es incontestable.

Chapultepec, 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

NUMERO 209.

Casa de Caridad.—Se trata de la fundacion de una, confiada a la direccion de las hijas de San Vicente de Paul.

Mi querido Gran Mariscal:

Para perpetuar la memoria de este dia, He venido en disponer, uniendo mis deseos á los de la Emperatriz, la fundacion de una Casa de Caridad, que deberá establecerse en uno de los cuarteles mas retirados y sanos de esta ciudad, confiada á la hábil direccion de las hijas de San Vicente de Paul, y en la que se tenga por principal objeto visitar á los pobres y socorrerlos con medicamentos y ropa; cuidando á la vez sean atendidos en sus necesidades espirituales, y procurando por medio de una adecuada enseñanza inculcar en las familias ideas de sana moral, para que así se obtengan en beneficio del Estado, útiles y honrados ciudadanos, así como buenos hijos y virtuosos padres de familia.

A este fin quedan determinadas en la contrata respectiva, las bases correspondientes para la mejor direccion del establecimiento, y Hemos ordenado al Intendente general de la Lista civil, la entrega de las siguientes cantidades:

Para compra del edificio............	$10,000
Para gastos de fundacion............	$ 4,000
Total.............	$14,000

Ademas, para asentar de una manera estable la marcha regular de este benéfico instituto en sus primeros años de existencia, que son generalmente dificiles y demandan mayores erogaciones, se satisfarán por Mi Caja y la de la Emperatriz las sumas necesarias para cubrirlas.

Mandamos asímismo dar un auxilio de seis mil pesos, cuya suma se repartirá con igualdad entre el Hospicio de Pobres y los hospitales del Divino Salvador, San Hipólito, San Pablo, San Andrés y San Juan de Dios, para sus necesidades.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Chapultepec, Abril 10 de 1865.

NUMERO 210.

Consejo de beneficencia.—Se dan las bases para la organizacion de él, con objeto de aliviar los males del pauperismo.

Mi querido Ministro Ramirez.

Entre los muchos objetos que ocupan mi atencion desde el viaje que emprendí al Interior, hay uno que proviene de los efectos de la triste guerra civil que por tantos años ha desolado el país.

La falta de seguridad para los capitales, y de trabajo para las clases menesterosas, aumentaba diariamente el número de los indigentes, cuya lista era ya demasiado larga por la orfandad y estremada miseria, que eran consecuencia inevitable de aquella.

En esa lista se comprende un número considerable de personas que son actualmente pensionistas del Estado, á cuyas necesidades se ha provisto con oportunidad, no obstante la dificil situacion del tesoro; pero las otras clases referidas, demandan la urgente solicitud del Gobierno, por carecer los establecimientos de beneficencia existentes en el dia, de los fondos indispensables, y por hallarse ellas reducidas en la mayor parte de los puntos del Imperio, á la filantropía y aislados esfuerzos de los particulares, siempre insuficientes por carecer de los elementos de accion y medios de extender su benéfica influencia que poseen las asociaciones.

En este dia, memorable por ser el aniversario del en que, por la voluntad de la Nacion se fundó el Imperio, que con el auxilio del Todopoderoso será de paz y concordia, es preciso consagrar una institucion cuyos frutos sean imperecederos, en la que concentrándose los impulsos de la caridad individual, que me complazco en ver tan generalizados en la Nacion, por ser la base sólida de un edificio social, derrame su bálsamo consolador y alivie los males del pauperismo.

A este fin He venido en crear un Consejo general de beneficencia, que bajo la alta presidencia y solícito cuidado de la Emperatriz Mi Augusta Esposa, y auxiliado con la cooperacion de Conse-

jos en cada una de las grandes divisiones territoriales del Imperio, y á su vez en cada capital de Departamento, y en otras poblaciones, segun las bases que os acompaño, deberá promover y consultarme todo lo conveniente al alivio de la humanidad desvalida, proponiéndome la fundacion de hospitales, hospicios y demas casas de beneficencia en los puntos en que sea oportuno establecerlas; mejoras útiles en los que existan; la manera de aumentar y asegurar sus fondos, y las condecoraciones con que merezcan ser premiadas las personas que se distingan por acciones notables de caridad; formando desde luego y sometiendo á Mi aprobacion el respectivo reglamento.

BASES

PARA LA

ORGANIZACION DEL CONSEJO DE BENEFICENCIA.

La Emperatriz presidirá el Consejo general cuando lo estime oportuno.

El Consejo general se compondrá de diez personas, siendo una de ellas Vice-presidente y otra Secretario.

Los Consejeros serán nombrados y removidos á voluntad del Emperador.

El reglamento interior del Consejo, determinará todo lo relativo á sus sesiones, despacho de los negocios y obligaciones de los empleados de la Secretaría.

El Consejero Secretario será el jefe de la oficina, que dependiente del Consejo, se organizará de la manera mas económica, sola-

mente para los trabajos materiales de la correspondencia, Estados, etc.

Siendo este cuerpo una institucion de beneficencia, los Consejeros de que tratan las presentes bases, no disfrutarán por este encargo sueldo alguno.

Del Consejo general dependerán inmediatamente los superiores que se instalarán en las cabeceras de las grandes divisiones territoriales del Imperio.

Los Consejos superiores serán presididos por los Comisarios Imperiales.

Los Consejos superiores se compondrán de ocho Consejeros, de los cuales el primero será el Vice-presidente y otro Secretario.

Los miembros expretados serán nombrados por el Consejo general á propuesta de los Comisarios Imperiales.

El Consejero Secretario será el jefe de la oficina, que dependiente del Consejo superior, se organizará, usando de la mayor economía.

Los Consejeros superiores recibirán su reglamento del Consejo general.

De los Consejos superiores dependerán inmediatamente los Consejos departamentales, que se establecerán en cada capital de Departamento.

Los Consejos departamentales serán presididos por los Prefectos políticos.

Los Consejos departamentales se compondrán de seis miembros, de los cuales el primero será Vice-presidente y otro Secretario.

Los expresados miembros serán nombrados por los Consejos superiores á propuesta de los Prefectos políticos.

El Consejero Secretario será el jefe de la oficina, que dependiente del Consejo departamental, se organizará cuidando de la mas extricta economía.

Los Consejos departamentales recibirán su reglamento de los Consejos superiores.

De los Consejos departamentales dependerán inmediatamente los Consejos particulares, que habrá, de hombres y señoras, en las ciudades y poblaciones del Imperio que juzguen aquellos oportuno.

Estos Consejos serán presididos por la primera autoridad municipal.

Los mismos Consejos particulares se compondrán del número de personas que sean convenientes, á juicio de los respectivos Consejos Departamentales, segun la poblacion y demas circunstancias de la localidad de que se trate, dando cuenta los últimos á los Consejos superiores para que estos lo hagan al general.

Los miembros de los expresados Consejos particulares serán nombrados por los Consejos departamentales, á propuesta de la autoridad política de cada lugar, quien la formará de personas distinguidas por su caridad y patriotismo.

Los Consejos particulares recibirán su reglamento de los Consejos departamentales.

Ademas de los miembros propietarios, los Consejos tendrán miembros honorarios y corresponsales.

Estos serán nombrados de la misma manera que los primeros, pero no asistirán á los Consejos.

Dichos miembros honorarios y corresponsales contribuirán al mejor éxito de tan buena obra, dando á los respectivos Consejos todas las noticias que les pidieren, ó creyeren ellos oportuno comunicar.

OBJETO DEL CONSEJO.

Visitar los Hospitales, Hospicios y demas establecimientos de beneficencia que haya existentes en cada demarcacion.

Vigilar el buen órden y administracion de cada establecimiento.

Vigilar la administracion de los bienes que pertenezcan hoy á dichos establecimientos ó puedan pertenecerles en lo sucesivo, sea porque se los señale la ley, ó por donativos que les hagan el Gobierno ó los particulares.

Estudiar la manera de aumentar dichos fondos y de asegurar convenientemente aquellos en cuya posesion estén ó debieran estar los repetidos establecimientos.

Promover la mejora, aumento, refundicion ó supresion de las casas de caridad.

Procurar por todos los medios que estén á su alcance, extender y estimular el espíritu de caridad.

Recaudar donativos para las nuevas fundaciones y en casos de epidemia ó de grandes calamidades públicas.

Enterar el producto de los expresados donativos y todas las cantidades que reciban para beneficencia en las administraciones de los respectivos establecimientos.

Examinar los reglamentos, estatutos ó constituciones particulares de cada casa de caridad, y promover las reformas que parezcan convenientes, proponiendo las que deban observar los establecimientos que carezcan de ellos.

Rendir ademas de los informes especiales que en cada caso elevarán los Consejos segun el órden determinado, uno mensual sobre el estado de cada establecimiento, y presentar cada año una Memoria sobre todo lo relativo á beneficencia.

Señalar al Consejo general las acciones distinguidas y meritorias de caridad, para que éste proponga al Emperador las condecoraciones á que considere acreedores á sus autores.

Evacuar todos los informes que sobre beneficencia tenga á bien pedirles el Fmperador.

Siendo este cuerpo exclusivamente de consejo y no teniendo parte activa en la administracion, no podrá variar el órden establecido en las casas de beneficencia ni dictar para ellas disposicion ninguna; limitándose á promover todo lo que estime oportuno, para que la respectiva autoridad pueda tomar las medidas convenientes.

Chapultepec, Abril 10 de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

NUMERO 211.

Nombramientos.—Se hace para comandantes de las divisiones territoriales en las personas que se expresan.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Visto el decreto de 16 de Marzo de 1865,

En atencion á sus méritos, aptitud y servicios distinguidos,

Hemos venido en nombrar para comandantes de las divisiones territoriales, á propuesta de Nuestro Ministro de la Guerra, á los generales

D. Vicente Rosas Landa, de la primera division (Toluca);
D. Francisco Conde de Thun, de la segunda (Puebla);
D. Anastasio Parrodi, de la tercera (San Luis Potosí);
D. José María García, de la cuarta (Guadalajara);
D. Severo Castillo, de la sétima (Mérida).

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de la Guerra, (Firmado.) *Juan de D. Peza.*

NUMERO 212.

Imprenta —Se releva de toda pena á los condenados por delitos de imprenta.

Palacio de Chapultepec, Abril 10 de 1865.

Mi querido Ministro Escudero:

En consideracion á ser hoy el aniversario del dia 10 de Abril de 1864, He determinado, entre otras cosas, hacer gracia á los condenados y los procesados por delitos de imprenta en el territorio del Imperio, relevándolos de toda pena. Dad publicidad á esta Mi resolucion para que se ejecute.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

NUMERO 213.

Gracia.—Se conmuta la pena de los reos que se nombran en la de presidio.

Palacio de Chapultepec, Abril 10 de 1865.

En vista de los ocursos que Nos han presentado Vicente Llamas, Crispin Gaytan, Eusebio Portugal, Ramon Vieyra y Francisco Arce, solicitando unos indulto y otros la conmutacion de la pena de

deportacion á que fueron condenados por la Corte Marcial por haber hecho parte de la gavilla de Nicolás Romero, Hemos acordado lo siguiente:

Se conmuta la pena impuesta á los reos mencionados en la de presidio, que extinguirán en el punto que designarémos préviamente.

(Firmado) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Justicia.

NUMERO 214.

Ministro.—Se nombrá al Sr. Siliceo Ministro de Instruccion pública y cultos.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

En atencion al mérito, instruccion y demas circunstancias que concurren en D. Manuel Siliceo, He venido en nombrarlo Ministro de Instruccion pública y cultos.

El Ministro de Negocios Extrangeros, encargado de la Direccion del Ministerio de Estado, se encargará de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Negocios Extrangeros, encargado de la Direccion del Ministerio de Estado.

NUMERO 215.

Ley de Imprenta.—Hé aquí lo que se ordena en ella.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Oido Nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos:

Art. 1º Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de prévia calificacion ó censura. No se exigirá fianza á los autores,

editores ó impresores, y solo tendrán obligacion de pagar el timbre que señalen las leyes fiscales.

Art. 2º En los delitos de imprenta no hay complicidad en los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del escritor.

Art. 3º Se abusa de la libertad de imprenta de los modos siguientes:

I. Publicando escritos que ataquen la forma de gobierno ó la persona del Soberano.

II. Cuando se ataca á los miembros de la dinastía reinante ó cuando se publica noticias falsas ó alarmantes; máximas ó doctrinas dirijidas á exitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública.

III. Incitando á la desunion ó á desobedecer alguna ley ó autoridad establecida, ó provocando á esta desobediencia con sátiras ó invectivas, ó protestando contra la ley ó los actos de la autoridad.

IV. Publicando escritos que ataquen la moral ó la religion del Estado.

V. Escribiendo contra la vida privada.

Art. 4º Los actos oficiales de los funcionarios públicos son censurables: mas nunca sus personas. Será, pues, abuso de la libertad de imprenta, la censura de las personas en cualquier caso, y la de los actos oficiales en el de hacerse en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto.

Art. 5º En el caso de que un escritor publique un libelo infamatorio, no se eximirá de la pena establecida, aun cuando pruebe ú ofrezca probar la imputacion injuriosa, quedando al agraviado la accion expedita para acusar al injuriante de la calumnia ante los tribunales competentes, sin perjuicio de que por el abuso se impongan las penas de que habla el art. 10.

Art. 6º Si en algun escrito se imputaren á alguna corporacion ó empleado, delitos cometidos en el desempeño de su destino, el autor se-á compelido á probar su aserto; si lo justificare, será libre de toda pena; si no, se le aplicarán las establecidas por la ley.

Art. 7º Lo mismo sucederá en el caso de que la inculpacion contenida en el impreso, se refiera á crímenes cometidos ó maqui-

naciones tramadas por cualquier persona contra la independencia ó forma de gobierno de la nacion.

Art. 8º Para la censura de toda clase de escritos denunciados como abusivos de la libertad de imprenta, se usará de las calificaciones siguientes:

I. Los escritos que conspiren á atacar la independencia de la nacion ó á trastornar ó destruir sus leyes fundamentales, se calificarán con la nota de subversivos.

II. Los escritos en que se publiquen máximas ó doctrinas dirijidas á excitar á la rebelion ó á la perturbacion de la tranquilidad pública, se calificarán con la nota de sediciosos.

III. El impreso en que se insite á desobedecer las leyes ó autoridades constituidas, ó se proteste contra unas ú otras, y aquel en que se provoque á esta desobediencia, con sátiras ó invectivas, se calificará de incitador á la desobediencia.

IV. Los impresos en que se ofenda la moral ó la religion del Estado, serán calificados con la nota de inmorales.

V. Los escritos en que se vulnere la reputacion ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada, se calificarán de libelos infamatorios.

VI. Los escritos en que se ataquen los actos oficiales de las autoridades en términos irrespetuosos ó ridiculizando el acto, se calificarán con la nota de irrespetuosos.

Art. 9º Estas notas se calificarán de primero, segundo ó tercer grado, á discrecion del Juez, quien si no encuentra aplicable á la obra ninguna de dichas calificaciones, usará de la fórmula siguiente:—Absuelto.

Art. 10. El responsable de un impreso calificado de subversivo en primer grado, será castigado con la pena de seis meses de prision y 300 pesos de multa. El de un escrito subversivo en segundo grado, dos meses de prision y 300 pesos de multa. El de impreso subversivo en tercer grado, con 150 pesos de multa y un mes de prision. La pena de prision en el primer caso se aumentará en tres meses mas, siempre que el condenado no pueda pagar la pecuniaria y proporcionalmente se hará el mismo aumento en los casos sucesivos.

Art. 11. A los responsables de escritos sediciosos en prime-

ro, segundo ó tercer grado, se aplicarán las mismas penas designadas contra los responsables de obras subversivas en sus grados respectivos.

Art. 12. El responsable de un impreso incitador á la desobediencia de las leyes ó de las autoridades será castigado con la pena de 300 pesos de multa, si la incitacion fuere directa; y si se hiciere por medio de sátiras ó invectivas, con 100 pesos de multa.

Art. 13. El responsable de un escrito irrespetuoso ó inmoral, sufrirá la pena de 200 pesos de multa.

Art. 14. Segun la gravedad de las injurias procederá el Juez á calificar el escrito de injurioso, en primero, segundo ó tercer grado, aplicándose al injuriante las penas establecidas en sus grados respectivos para los delitos de subversion.

Art. 15. Quedan prohibidas las estampas obcenas y las caricaturas en que figuren las personas de la dinastía reinante ó en que se ridiculice á los representantes de las naciones amigas, ó á los funcionarios del Estado. En caso de infraccion, se impondrá al responsable la pena establecida para los escritos irrespetuosos.

Art. 16. La reincidencia será castigada con doble pena, y en los delitos que tienen señalada graduacion, se impondrá al culpable la pena dupla correspondiente al menor grado de la culpa.

Art. 17. Ademas de las penas especificadas en los artículos anteriores, serán recogidos cuantos ejemplares existan para vender de las obras que declaren los jueces comprendidas en cualquiera de las calificaciones expresadas en el artículo 8°; pero si solo se declarase comprendida en dicha calificacion una parte del impreso, se suprimirá ésta, quedando libre y corriente el resto de la obra en edicion nueva.

Art. 18. Por los abusos de la prensa que no afecten exclusivamente la vida privada, los Comisarios Imperiales y los Prefectos de los Departamentos podrán dirijir advertencias á los periódicos, sin perjuicio del procedimiento judicial decretado en esta ley.

Art. 19. En la advertencia se mencionará el artículo que la motiva.

En el número inmediato del periódico, y en el lugar preferente, se publicará la advertencia.

Art. 20. Por la segunda advertencia que se haga antes de ha-

ber trascurrido un año de la primera, el periódico quedará suspenso por un mes: si en el mismo período hubiere lugar á una tercera advertencia, el periodico quedará suprimido.

Art. 21. Para los periódicos que hayan recibido dos advertencias, queda abierto el recurso al Emperador.

Art. 22. La condenacion judicial producirá los mismos efectos que la advertencia para la suspension y supresion del periódico.

Art. 23. Ningun escrito se publicará sin que lleve al calce la firma de su autor, incluyéndose en esta disposicion aun los avisos y los párrafos pequeños de los periódicos. Se exceptúan las obras de mas de 200 páginas que traten de ciencias, literatura, artes ó política en general. Las traducciones llevarán el nombre del traductor y las inserciones el del editor.

Art. 24. En toda publicacion que no tenga por objeto la propia defensa, solo se admitirán escritos de personas que no estén procesadas, tengan modo honesto de vivir y domicilio conocido.

Art. 25. El impresor será responsable, siempre que requerido por el Juez, no presente al autor del impreso, y cuando éste no pueda pagar la multa. Esta responsabilidad cesará un año despues de la fecha del escrito.

Art. 26. Por la infraccion de los artículos 18 y 19, se impondrá al impresor la misma pena que deberia imponerse al autor, quedando en ambos á salvo sus derechos contra éste; los que podrá deducir ante los tribunales ordinarios.

Art. 27. El impresor á quien se justifique que ha dejado extraer de su oficina ó cooperado de otro modo á la circulacion de un impreso antes de que tenga el correspondiente ejemplar el fiscal ó fiscales, pagará por primera vez veinticinco pesos de multa, cincuenta por la segunda y ciento por la tercera.

Art. 28. Los impresores están obligados á poner sus nombres y apellidos, y el lugar y año de la impresion en todo impreso, cualquiera que sea su volúmen. La omision de estos requisitos se castigará: con la pena de veintico á cincuenta pesos de multa por la primera vez, doble por la segunda; y así sucesivamente, imponiéndose ademas desde la tercera falta, dos meses de prision, duplicada á cada reincidencia. La falsedad de alguno de los expresados requisitos, se castigará con la mitad de las penas anteriores.

Art. 29. Los impresores de obras ó escritos en que falten culpablemente los requisitos expresados en el artículo anterior, serán castigados con dichas penas aun cuando los escritos no hayan sido denunciados ó fueren declarados absueltos. Esta pena no les eximirá de la en que pueden incurrir, segun los artículos 18 y 19.

Art. 30. Los impresores de los escritos calificados con algunas de las notas comprendidas en los artículos respectivos, que hubieren omitido ó falsificado alguno de los indicados requisitos, quedarán ademas responsables en el lugar de los autores, siempre que no se encuentren estos.

Art. 31. Cualquiera que venda uno ó mas ejempleres de un escrito mandado recoger con arreglo á esta ley, pagará una multa de veinticinco á cien pesos, y en caso de insolvencia sufrirá un mes de prision. El que venda algun impreso que carezca de los requisitos prevenidos en el artículo 23, pagará una multa de diez pesos por la primera vez, veinte por la segunda, treinta por la tercera, y en caso de insolvencia sufrirá quince dias de prision.

Art. 32. Los delitos de imprenta producen accion popular, á excepcion de los de injurias.

Art. 33. En todos los casos, escepto los de impresion en que se abuse de su libertad de imprenta, deberá el Jefe del Ayuntamiento respectivo denunciar de oficio, ó en virtud de excitativa del Gobierno ó de la autoridad política. El Gobierno nombrará fiscales de imprenta en las localidades en que lo crea necesario. Estos funcionarios desempeñarán las funciones que el presente artículo encomienda á los Jefes de los Ayuntamientos.

Art. 34. Los impresores deberán pasar al Jefe del Municipio ó fiscal de imprenta á quienes corresponda, un ejemplar de todas las producciones que impriman bajo la pena de veinticinco pesos de multa por cada contravencion.

Art. 35. En los casos de injurias, solo podrán acusar las personas á quienes las leyes conceden esta accion.

Art. 36. Las denuncias de los impresos se presentarán por escrito al juez de primera instancia del lugar; y donde la jurisdiccion esté dividida, á uno de los del ramo criminal.

Art. 37. El juez, dentro de seis horas, hará la calificacion del impreso: si la declaracion fuere de no ser fundada la acusacion, de-

volverá esta al fiscal ó al denunciante, expresando no haber lugar á juicio. Si fuere de ser fundada, mandará suspender la circulacion del impreso y citar al autor ó al impresor en su caso. Luego que reciba la denuncia, hará dar fé de la hora en que aquella se presenta.

Art. 38. Cuando la declaracion de ser fundada la acusacion, recavare sobre un impreso denunciado por subversivo ó sedicioso, ó por incitador en primer grado á la desobediencia, ó por irrespetuoso, mandará el juez prender al sugeto que aparezca responsable; pero si la denuncia fuese por cualquiera otro abuso, se limitatará el juez á exigir el fiador ó la caucion de estar á las resueltas, y solo en el caso de no dar una ú otra, se le pondrá en custodia.

Art. 39. Cuando la misma declaracion recayere respecto de un impreso denunciado por injurioso, el juez citará al responsable en un término prudente para que por sí ó por apoderado se intente la conciliacion, y pasado dicho término se procederá al juicio conforme á la ley.

Art. 40. El juez pasará al responsable copia de la acusacion, para que en el término de tres dias prepare su defensa.

Art. 41. Las recusaciones se opondrán en el acto de la notificion. Un solo juez podrá ser recusado sin expresion de causa: las que se aleguen para recusar á otros, se probarán antes de tercero dia, observándose en estos casos las leyes comunes.

Art. 42. Recusado un juez, el conocimiento pasará al suplente á quien corresponda; si hubieren varios jueces en el lugar, conocerá el que elija el fiscal ó el denunciante.

Art. 43. El juicio será verbal y público, pudiendo asistir para su defensa el interesado por sí ó por apoderado, y asimismo el fiscal, el jefe del municipio ó el denunciante, sosteniendo la denuncia.

Art. 44. Absuelto un impreso, en el acto mandará el juez poner en libertad al acusado. Si se interpusiese apelacion, le exigirá fianza de estar á derecho. Todo acto contrario será castigado como crímen de detencion ó procedimiento arbitrario.

Art. 45. Condenado un escrito, el juez hará efectiva la pena imediatamente, salvo el caso de apelacion.

Art. 46. Interpuesta ésta, ya sea por el fiscal, el jefe del muni-

cipio ó el denunciante, si el escrito fuese absuelto, ya por el reo si fuese condenado, el recurso se decidirá por el tribunal superior respectivo, en una sola audiencia, y sin mas requisito que oir los informes de las partes; pero cuya falta de presentacion no será obstáculo para que se presente el fallo.

Art. 47 La segunda sentencia causará ejecutoria, y el juez de primera instancia procederá inmediatamente, bien á aplicar la pena, bien á poner el reo en absoluta libertad ó á chancelar la fianza ó caucion que se hubiere dado. En todo caso quedará á salvo el recurso de responsabilidad, conforme á las leyes.

Art. 48. Cualquiera persona que reimprima un impreso mandado recoger, incurrirá por el mismo hecho en la pena que se haya impuesto á consecuencia de la calificacion.

Art. 49. Todo delito por abuso de libertad de imprenta, produce desafuero, y los delincuentes serán juzgados con arreglo á esta ley.

Art. 50. Ni la detencion durante el juicio expresado, ni la prision en caso de sentencia, podrá ser en otro lugar que en el de la residencia del juez ó del interesado; no verificándose ni una ni otra en la cárcel pública.

Art. 51. Las multas que conforme á esta ley deban imponerse, se aplicarán por mitad en esta capital á la Casa de Coreccion y á la de Niños Expósitos. En las demas poblaciones del Imperio se aplicarán al establecimiento de beneficencia que designe la primera autoridad política respectiva.

Art. 52. El periódico en que se publique algun artículo que ataque á persona privada, estará en el deber de recibir y publicar la defensa del ofendido.

Art. 53. No podrá venderse ningun periódico ni folleto por las calles, sin permiso de la autoridad local.

Dado en Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, (Firmado.) *J. M. Cortés y Esparza.*

NUMERO 216.

Reos.—Ponemos á continuacion las gracias otorgadas á los presos que se expresan.

MAXIMILIANO, ***Emperador de México:***

En consideracion á ser hoy el aniversario del 10 de Abril de 1864,

Hemos tenido á bien Otorgar las siguientes gracias á los reos que á continuacion se expresan.

A Cruz Hernandez, condenado á la pena capital por el Tribunal superior de Guanajuato, se le conmuta la pena en la de diez años de presidio.

A Ramon Villalpando, condenado á dos años de prision por la Corte Marcial de Guanajuato, se le indulta del tiempo que le falta.

A Celestino Ortiz, condenado á diez años de trabajos forzados por la Corte Marcial de Pachuca, se le conmuta la pena en la de cinco años de los mismos trabajos.

A Agustin Lugo, condenado á diez años de trabajos forzados por la Corte Marcial de México, se le reduce la pena á tres años de los mismos trabajos.

A Ireneo Rodriguez, Bernardo Rojo, Zeferino Aguilar y Manuel Gonzaga Rodriguez, condenados en 1863, por la Corte Marcial de Pachuca á diez años de trabajos forzados, se les indulta del tiempo que les falta para cumplir sus condenas.

A Juan Cadena, sentenciado por el Consejo de Guerra de México á cinco años de trabajos forzados, en 17 de Enero de 1865, se le conmuta en dos años de la misma pena.

A Demetrio Espinosa, sentenciado por el Consejo de Guerra de México á cinco años de reclusion, el 16 de Febrero de 1865, se le conmuta en dos años de la misma pena.

A José María Aclabenco, sentenciado por la Corte Marcial de Puebla á veinte años de trabajos forzados, se le reduce la pena á diez años.

A Pascual Reyes, sentenciado por la Corte Marcial de Puebla á veinte años de trabajos forzados, se le reduce la pena á diez años.

A Miguel Aparicio, sentenciado por la Corte Marcial de Puebla á veinte años de trabajos forzados, se le conmuta en diez años de la misma pena.

A José Rosas, sentenciado por la Corte Marcial de Puebla á veinte años de trabajos forzados, se le reduce la pena á diez años.

A Lúcas Montero, sentenciado por la Corte Marcial de Puebla á diez años de trabajos forzados, se le conmuta en cinco años de la misma pena.

A Ramon Céspedes, sentenciado por la Corte Marcial de Puebla á seis años de reclusion, se le reduce la pena á dos años.

A Pedro Espinosa, sentenciado por la Corte Marcial de Puebla á cinco años de reclusion, se le reduce la pena á dos años.

A Lino Chavez, sentenciado por la Corte Marcial de Puebla á cinco años de reclusion, se le reduce la pena á dos años.

A Miguel Andrade, sentenciado por la Corte Marcial de Puebla á diez años de trabajos forzados, se le conmuta en dos años de la misma pena.

A Trinidad Teutl, sentenciado por la Corte Marcial de Puebla á trabajos forzados perpetuos, se le conmuta en diez años de la misma pena.

A Teodoro Hernandez, sentenciado por la Corte Marcial de Puebla á trabajos forzados perpetuos, se le conmuta en diez años de la misma pena.

A José Ascension, sentenciado por la Corte Marcial de Puebla á trabajos forzados perpetuos, se le conmuta en diez años de la misma pena.

A Ismael Piña, sentenciado en México el 9 de Mayo del año próximo pasado á dos años de prision, se le indulta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A Lorenzo Pineda, sentenciado en esta capital á cinco años de reclusion el 30 de Mayo del año próximo pasado, se le indulta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A Gregorio Hurtado, sentenciado en México á cinco años de re-

clusion el 17 de Octubre último, se le indulta del tiempo que le falta para extinguir su condena.

A Benito Mendoza, sentenciado en México á cinco años de trabajos forzados, el 11 de Noviembre último, se le indulta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A Victoriano Suarez, sentenciado en México á un año de prision, el 9 de Noviembre último, se le indulta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A Matías Barrera, sentenciado en México á un año de prision el 19 de Noviembre último, se le indulta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A Encarnacion Romèro, sentenciado en México á cinco años de reclusion el 22 de Diciembre último, se le indulta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A José Celestino, sentenciado en Puebla á diez años de trabajos forzados, se le indulta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A Juan Montero, sentenciado en Puebla á cinco de trabajos forzados, se le indulta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A Hilario Aguilar, sentenciado en Puebla á diez años de trabajos forzados, se le indulta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A Félix Colula, sentenciado en Puebla á cinco años de prision, se le indulta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A José Alejandro, sentenciado en Puebla á seis años de prision, se le indulta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A Ignacio Guzman, sentenciado en Puebla á seis años de prision, se le indulta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A Trinidad Sanchez, sentenciado en Puebla á seis meses de prision, se le indulta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A Vicente Fernandez, sentenciado en Puebla á seis meses de prision se le indulta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

A Anastacio Hernandez, sentenciado en Puebla á seis meses de prision se le indulta del tiempo que le falta para cumplir su condena.

Expídanse por Nuestro Ministerio de Justicia las órdenes correspondientes.

Dado en Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Justicia.

NUMERO 217.

Junta protectora.—Se nombran sus vocales.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Decretamos:

Art. 1º Son vocales de la "Junta protectora de las clases menesterosas."

D. Faustino G. Chimalpopoca,
D. Francisco Villanueva,
D. Víctor Perez,
D. Evaristo Reyes, y
D. Mariano Degollado.

Art. 2º Cada uno de los miembros de la expresada Junta disfrutará el sueldo de mil quinientos pesos anuales.

Dado en Chapultepec, á 10 Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Gobernacion, (Firmado.) *J. M. Cortés y Esparza.*

NUMERO 218.

Consejo de Beneficencia.—Se nombran los miembros de ella.

Por decreto de esta fecha, Su Magestad el Emperador se ha dignado nombrar para miembros del Consejo de Beneficencia, que será presidido por Su Magestad la Emperatriz, de conformidad con

el diverso decreto relativo de hoy, á las personas que á continuacion se mencionan.

Consejero Vice-presidente. El Ministro de Gobernacion.
Consejeros. El Arzobispo de México.
" La visitadora de las Hermanas de la Caridad.
" D. José Miguel Pacheco.
" " Antonio Vértiz.
" " Antonio Escandon.
" " Eustaquio Barron.
" " Rafael Martinez de la Torre.
Consejero secretario. El Intendente general de la lista civil.

NUMERO 219.

Comisarios Imperiales.—Se nombran dos.

Por decreto de esta fecha, Su Magestad se ha dignado nombrar dos Comisarios Imperiales.

D. Nicclás de la Portilla ha sido nombrado para la 5ª Division militar, capital Monterey, que comprende á Coahuila, Mapimí, Nuevo Leon y Matamoros; y

D. Nicanor Herrera está encargado de las mismas funciones en la 3ª Division, capital San Luis, que comprende al Fresnillo Matehuala, Tamaulipas, Potosí, Guanajuato y Querétaro.

NUMERO 220.

Ordenes y condecoraciones.

ORDEN IMPERIAL DEL AGUILA MEXICANA.

PROMOCION DEL 10 DE ABRIL DE 1865.

Gran Cruz.—D. Juan N. Almonte, Gran Mariscal de la Corte y Ministro de la Casa Imperial.
" " D. Francisco Aquiles Bazaine, Mariscal de Francia.

Comendador.—D. Fernando Ramirez, Ministro de Negocios Extrangeros.
„ D. Pedro Escudero y Echanove, Ministro de Justicia.
„ Illmo. Sr. Dr. D. Agustin Carpena, Obispo *in partibus* de Olena y abad de la Colegiata de Ntra. Sra. de Guadalupe.

Oficial.—D. Félix Eloin, Consejero de Estado honorario.
„ D. Jesus López Portillo, Consejero de Estado.

Caballero.—D. Manuel García Aguirre.

ORDEN DE GUADALUPE.

PROMOCION DEL 10 DE ABRIL DE 1865.

Grandes Cruces.

Illmo. Sr. Dr. D. Pelagio Antonio de Lavastida, Arzobispo de México.

Grandes Oficiales.

Exmo. Sr. D. Juan de D. Peza, Ministro de la Guerra.
Exmo. Sr. General D. José López Uraga, Consejero de Estado.
Sr. General Conde de Thun, comandante de la Legion Austro-Belga.
Sr. D. Anastasio Parrodi, General de Division.

Comendadores.

Sr. Conde Bombelles, Chambelan y Comandante de la Guardia Palatina.
Sr. Marqués de Corio, Chambelan y Consejero de Legacion.
Sr. D. Felipe Raygosa, Chambelan.
„ Manuel Fernandez de Jáuregui, Presidente del Tribunal de Justicia de México.
„ José María Gonzalez de la Vega, Magistrado del Tribunal de Justicia.
„ Pedro J. Escalante, Presidente del Tribunal de Durango.
„ Luis Varela, antiguo empleado de Hacienda.

Illmo. Sr. Dr. D. Losé María Diez de Sollano, Obispo de Leon.

Sr. Dr. D. Ignacio Vera, profesor del Colegio de San Juan de Letran.

Sr. D. Severo del Castillo, General de Brigada.

„ **José María García, id. id.**

„ **Nicolás de la Portilla, id. id.**

„ **Cárlos Oronoz, id. id.**

„ **Rafael Olvera, id. id.**

„ **Remigio Tovar, id. id.**

„ **Felipe Navarrete, id. id.**

„ **Manuel María Calvo, id. id.**

Oficiales.

Sr. D. Cárlos Schaeffer, Gobernador del Palacio de Chapultepec., etc.

„ Rodolfo Günner, subteniente de la Guardia Palatina, etc.

„ Jacobo de Kuhachevich, tesorero de la lista civil.

„ José D. Ulíbarri, Sub-secretario de Estado.

„ L. Detroyat, Director general de la Marina.

„ Luis de Arroyo.

„ José María Romero Diaz, fiscal del Tribunal de Justicia.

„ Antonio Mediz, Presidente del Tribunal de Justicia de Yucatan.

„ Nicanor Herrera, Comisario Imperial de la tercera division territorial.

„ Alonso Manuel Peon, Prefecto político de Orizava.

„ Juan Pablo Franco, id. id. de Oaxáca.

„ Juan de Dios Palacios, id. interino de Durango.

„ José María Ruiz, antiguo empleado de Hacienda.

„ Manuel María Quiroz, administrádor jubilado de la aduana de Tampico.

„ Ignacio de la Barrera, administrador principal de rentas de México.

„ Manuel Ismael Rodriguez, comandante del Resguardo de México.

„ Sebastian Camacho, ensayador mayor.

Sr. Dr. D. Gil Alaman, prebendado de México.

Sr. Dr. D. Agustin Rada, canónigo de id.
„ „ Manuel Burguichani, provincial de la Merced.
Sr. D. José Ignacio Duran, médico, director de la Escuela de Medicina.
„ José M. Vértiz, médico, profesor de id. id.
„ Ignacio Erazo, id. id. id. id.
Sr. Baron A. Vandersmissen, teniente coronel de la Legion Belga.
Sr. D. Ramon Ulloa, General graduado, coronel.
„ Ignacio Ormaechea y Ernaiz, id. id. id.
„ Luis Tápia, General de Brigada,
„ José María Cabello, coronel de artillería.
„ N. Rosales, coronel de contraguerrilla.
„ Juan Zermeño, coronel.

Caballeros.

Sr. D. Pedro Requena, comerciante, cónsul de Bélgica.
„ Ramon de la Cueva, Notario.
„ José María Regil, abogado.
„ Feliciano Rodriguez, Prefecto político de Texcoco.
„ Pablo Gonzalez Montes, Prefecto municipal de Guanajuato.
„ Francisco Jimenez, ingeniero inspector de caminos.
„ Miguel Iglesias, id. id. id.
„ Ramon Almaraz, id.
„ José de Jesus Soto Carrillo, Jefe de la Seccion 3ª en el Ministerio de Hacienda.
„ Francisco Ortega, médico, profesor de la Escuela de Medicina.
„ Salomé Piña, pintor.
„ Santiago Rebull, id.
„ Dimas Torres.
„ Francisco Vazquez, relojero.
„ Mariano Reyes, coronel de Ingenieros.
„ Antonio Gayon, coronel.
„ Nicolás Raudon, id.
„ Ramon Mendez, id.
„ José de Jesus Carrillo, id.
„ N. Murzia, id.

Sr. D. N. Figuerero, coronel.
„ Valeriano Larrumbide, id.
„ Joaquin Alcántara, teniente coronel.
„ Ricardo Valderas, id. id.
„ Sóstenes Montejano, id. id.
„ José Almanzor, id. id.
„ Francisco de P. Alvarez, id. id.
„ Juan de Dios Rodriguez, id. id.
„ Manuel López, comandante de voluntarios.
„ Atanasio Jarero, comandante de escuadron.
„ José María Gutierrez y Varreal, comandante de Gendarmería.
„ José María Eguía, capitan del tercero de línea.
„ Cipriano Aguilar, capitan del primer regimiento de Jalisco.
„ Ventura Ortiz, capitan del regimiento de la Emperatriz.
„ José María Flon, capitan de Gendarmería.
„ Felipe Boleaga, capitan del Resguardo de México.
„ Andrés Llorente, capitan.
„ Antonio Salgado, capitan de artillería.
„ Ignacio Zuloaga, teniente del primero de línea.
„ Jesus Miranda, teniente del segundo regimiento.
„ Mariano Diaz Martinez, teniente del regimiento Mendez.
„ Apolonio Ponce, teniente del regimiento de la Emperatriz.
„ Teodoro Cuadros, subteniente del segundo regimiento.
„ Constantin Tydgadt, mayor de los voluntarios belgas.
„ N. Carriedo (de la Piedad).
„ Hugo Bª Codelli, subteniente del cuerpo de voluntarios austriacos.
„ Federico Mickl, subteniente, id. id.

SOBERANAS Y PRINCESAS CONDECORADAS CON LA GRAN CRUZ DE SAN CARLOS EL 10 DE ABRIL DE 1865.

Grandes Cruces.

La Emperatriz de los franceses.
La Emperatriz de Austria.

La Emperatriz del Brasil,
La Emperatriz viuda del Brasil.
La Reina de España.
La Reina de Prusia.
La reina de Portugal.
La Princesa Imperial del Brasil.
La Princesa Real de Prusia.
La Duquesa de Brabante.

SEÑORAS CONDECORADAS EN LA MISMA FECHA.

Grandes Cruces.

Dª Dolores Quesada de Almonte, primera Dama de Palacio.
Dª Ursula Palacios de Ramirez, esposa del Ministro de Negocios Extrangeros.
Dª Gertrudis Enriquez y Sequera, Condesa del Valle de Orizava, esposa del Gran Chambelan de la Emperatriz.

Pequeñas Cruces.

Dª Josefa Cardeña de Salas, Dama de Palacio.
„ Guadalupe Osio de Pardo, id. id.
„ Dolores Septien de Torres.
„ Cármen Marroquin de Rubio.
„ Guadalupe Herrera de Villaseñor.
„ Josefa Acosta de Bustamante.
„ Luz Araujo de Márquez.
„ Mercedes Esnaurrizar de Hidalgo.
Sor María Ville, Visitadora general de las Hermanas de la Caridad.
Dª Higinia Galvan, Preceptora de México.
Sor Micaela Urabayen, Superiora en Silao, Hermana de la Caridad.
Sor Cármen Rodriguez, Hermana de la Caridad, Superiora en Toluca.

MEDALLA MILITAR.

NOMBRAMIENTOS DEL 10 DE ABRIL.

José Luna, sargento primero del Regimiento del Emperador.
José M. Romero, id. id. id.
José María Encinas, sargento primero del Regimiento de la Emperatriz.
Amado Cruz, sargento primero del primero de línea.
Félix Rosas, sargento primero del segundo regimiento.
Felipe Astudillo, sargento segundo de Gendarmería de Puebla.
Amado Sequera, sargento segundo de artillería de la Batería de Depósito.
Lúcas Carrillo, id. del Regimiento de la Emperatriz.
Juan Rodriguez, id. id. id.
Eugenio Lorenzana, cabo de Gendarmería de Puebla.
José de Jesus Porras, id. id. id.
José M. López, id. del Resguardo de México.
Antonio Frias, id. id. id.
Ignacio Arellano, id. del Regimiento del Emperador.
Mariano Quevedo, id. id. id.
Marin Lezurce, id. del id. de la Emperatriz.
Darío Rosario, id. id. id.
Crescencio Castañeda, id. id. id.
Pablo Camacho, id. id. id.
Pedro Romero, clarin de la Gendarmería de Puebla.
Manuel Fernandez, gendarme.
Miguel Cortés, id.
Librado Jazo, artillero de la Batería de Depósito.
Gregorio Perez, soldado del Regimiento del Emperador.
Ventura Rodriguez, id. id. id.
Manuel Jendrez, id. id. id.
José Encarnacion, id. id. id.
José M. Ramirez, soldado del Regimiento de la Emperatriz.
Pablo Alvarado, id. id. id.
Blas Cardona, id. id. id.

Prisciliano Rivera, soldado del Regimiento de la Emperatriz.
Felipe Hernandez, id. id. id.
Adolfo Schuh, sargento del cuerpo de voluntarios austriacos.
Othon Slama, cabo, id. id.
Francisco Fabian, id. id.
Valentino Gertschar, soldado id. id.
Ignacio Kluka, id. id.
Francisco Denykovski, soldado id. id.
Antonio Franz, id. id.
José Franz, id. id.
Eduardo Erben, id. id.
Vicente Kobsa, id. id.
Antonio Terenz, id. id.

NUMERO 221.

Moneda.—Se uniforma en todas sus subdivisiones la moneda nacional.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*:

Vista la necesidad de uniformar en todas sus subdivisiones la moneda nacional:

Considerando que la exactitud universalmente reconocida del peso y ley de la moneda mexicana, le ha dado la estimacion y el crédito que hoy tiene en todos los mercados del mundo:

Considerando asimismo que Debemos dictar las medidas necesarias para que se evite la falsificacion y recorte de la moneda, faltas altamente perjudiciales, no solo á las clases de la sociedad, sino al crédito de la Nacion y á la moral pública; oido Nuestro Consejo de Estado,

Hemos venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º La unidad monetaria de México será como hasta aquí el "Peso Mexicano de plata," con el peso de quinientos cuarenta y dos granos del marco de Castilla, que se considera compuesto de 230,12317 gramas segun las Tablas publicadas por el Ministerio de Fomento en 10 de Noviembre de 1862, ó 27.073 milígramas y la ley de 10 dineros 20 granos, ó 902,⁷⁷ milésimos.

El Peso Mexicano se dividirá en dos piezas de plata de cincuenta centavos, cuatro piezas de veinticinco centavos, diez piezas de diez centavos y veinte piezas de cinco centavos. La pieza de cincuenta centavos tendrá el peso de 271 granos ó 13.536 milígramas; la pieza de veinticinco centavos 135 granos ó 6.768 milígramas; la pieza de diez centavos 54 granos ó 2.707 milígramas, y la pieza de cinco centavos 27 granos ó 1 353 milígramas.

El diámetro del Peso Mexicano será de 37 milímetros: el de la pieza de 50 centavos, 30 milímetros: el de la pieza de veinticinco centavos, 25 milímetros; el de la pieza de diez centavos, 18 milímetros, y el de la pieza de cinco centavos 15 milímetros.

Art. 2º El Peso Mexicano llevará grabado en el anverso Nuestro busto, colocado sobre el lado derecho, y la leyenda "Maximiliano, Emperador;" debajo del busto el año en que se acuñe. Por el reverso llevará grabadas las armas del Imperio, y la leyénda: "Imperio Mexicano: Un peso." Debajo del escudo la letra inicial y la final del lugar de la Casa de Moneda en que se acuñe. Las piezas de 50, 25, 10 y 5 centavos, llevarán por el anverso el mismo tipo que el Peso Mexicano. Por el reverso llevarán grabado el escudo de las armas nacionales, sin los soportes, y las leyendas "Imperio Mexicano, 50 centavos;" "Imperio Mexicano, 25 centavos;" "Imperio Mexicano, 10 centavos;" "Imperio Mexicano, 5 centavos," segun las diferentes suertes en que se labre la moneda. Debajo del escudo la letra inicial y la final del lugar en que se acuñe.

Art. 3º Las monedas de oro serán de 21 quilates ú 875 milésimos de ley, como hoy, y las habrá de los valores siguientes:

Pieza de veinte pesos que se denominará "Imperial Mexicana," con el peso de 677 granos del marco de Castilla, ó 33,841 milígramas. Pieza de diez pesos con el peso de 338 granos, ó 16,920 milígramas. Pieza de cinco pesos con el peso de 169 granos ú 8,460 milígramas. Pieza de un peso con el peso de 34 granos ó 1,692 milígramas.

El diámetro de la pieza de veinte pesos, será de 35 milímetros, el de la pieza de 10 pesos 28 milímetros, el de la pieza de cinco pesos 20 milímetros, y el de la pieza de 1 peso 15 milímetros.

Art. 4º La Imperial Mexicana, ó pieza de veinte pesos, llevará

grabado por el anverso Nuestro busto colocado sobre el lado derecho, la leyenda: "Maximiliano, Emperador," y las letras inicial y final del nombre de la casa de moneda en que se acuñe. Igual será por el anverso el tipo de las demas piezas de oro.

Por el reverso llevará grabado la pieza de veinte pesos, el grande escudo de las armas imperiales, y la leyenda: "Imperio Mexicano, 20 pesos," y el año en que se acuñe la moneda.

El reverso de las demas monedas de oro consistirá en el escudo de armas del Imperio sin los soportes, con las leyendas: "Imperio mexicano, diez pesos," "Imperio mexicano, cinco pesos," é "Imperio mexicano, un peso," colocándose la fecha de la acuñacion de cada pieza, debajo del escudo respectivo.

Art. 5º Las monedas de cobre serán el centavo y el medio centavo. El peso de la primera será el de nueve gramas, y de cuatro y media el de la segunda, teniendo el centavo veintidos milímetros de diámetro y diez y ocho el medio centavo.

Esta moneda llevará grabado en el anverso Nuestro busto, encerrado dentro de la leyenda: "Maximiliano, Emperador," y el año en que se acuñe. En el reverso llevará grabado el escudo imperial sin los soportes, encerrado dentro de la leyenda: "Imperio mexicano, un centavo;" "Imperio mexicano, medio centavo."

Art. 6º Las monedas de plata y de oro tendrán el cordon ó canto estriado en toda su circunferencia, y llevarán una gráfila angosta por ambas caras. El canto de la moneda de cobre será completamente liso; pero esta moneda llevará una gráfila igual á las de plata y de oro.

Art. 7º Para que la nueva moneda sea tan uniforme y exacta como es indispensable, las casas de moneda del Imperio se proporcionarán desde luego las prensas de amonedacion propias para producir piezas perfectas en todos sus detalles.

Art. 8º Desde la publicacion de esta ley están obligados los ensayadores del Imperio á marcar las leyes de oro y de plata de las ligas que contengan estos preciosos metales en milésimos. Quedan por consiguiente abolidas las denominaciones y los pesos de quilates y dineros que se han usado hasta aquí, para expresar el grado de pureza de tales ligas. La tolerancia ó diferencia permitida en

feble ó fuerte en la ley, será de tres milésimos para la plata y dos milésimos para el oro.

Art. 9º Para evitar toda confusion entre las personas poco versadas en los cálculos de reduccion, y no obstante lo prevenido en el artículo anterior, se permite por el término de un año, contado desde la publicacion de esta ley, usar en los actos oficiales las expresiones, dineros, quilates y sus subdivisiones, á continuacion de las leyes de plata ó de oro, marcadas en milésimos.

Las dudas que puedan ocurrir sobre el uso de las nuevas pesas de ensaye, las resolverá el Ensayador Mayor, cuya oficina se encargará desde luego, prévio presupuesto aprobado por el Ministerio de Hacienda, de la construccion y verificacion de los juegos de pesas necesarias para proveer á todos los ensayes foráneos.

Art. 10. La acuñacion de la moneda de cobre se hará solo en las cantidades parciales que Determinemos, en vista de los informes que sobre su necesidad Nos comuniquen los Prefectos políticos de los Departamentos, y de la manera que Fijaremos, oido el informe de Nuestro Ministro de Estado.

Art. 11. Luego que se ponga en circulacion la moneda menuda que ahora se decreta, se procederá á la amortizacion de solo los medios y cuartillas de real de toda la que circula con el tipo antiguo, supuesto que los reales pueden cambiarse por su justo valor. Para conseguirlo prontamente, las oficinas recaudadoras, á medida que los reciban en pago, darán cuenta al Ministerio de Hacienda para que éste los remita á la Casa de Moneda, á fin de hacerlos reacuñar por cuenta del Tesoro Imperial.

Dentro de un mes de la publicacion de este decreto, cesará la circulacion de la moneda de cobre conocida por octavos de real; los tenedores de ella ocurrirán á las Administraciones de rentas para que se les cambie por moneda corriente.

Art. 12. Para abrir las matrices de los troqueles de la nueva moneda conforme á las prevencionees de esta ley, Nuestro Ministro de Estado convocará un concurso público, proponiendo los premios que se han de designar á las obras mas perfectas, bajo las bases siguientes:

1ª Que dentro del término de cuatro meses se han de presentar como muestras dos monedas de oro del valor de 20 pesos y de

un peso, tres monedas de plata del valor de un peso 25 y 5 centavos: un medio centavo.

2ª El primer premio se adjudicará á la obra que fuere calificada de perfecta. Aquel consistirá en una gratificacion de trescientos pesos, concediéndose ademas á su autor el encargo de abrir durante seis años, las matrices que se han de enviar á las casas de moneda.

3ª El segundo premio será de doscientos á trescientos pesos, y se adjudicará á la obra que por su mérito respectivo lo merezca.

4ª Si no tuviere lugar la adjudicacion del primer premio se dará una gratificacion á las dos mejores obras de mérito respectivo, recogiéndose las matrices y troqueles que hayan servido para fabricarlas.

5ª Que las matrices que se han de fabricar, segun lo dispuesto en la 2ª condicion de este artículo, se construirán por el grabador premiado, en la casa de moneda de esta capital, bajo la inspeccion inmediata del Interventor del Gobierno en aquel establecimiento.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado, (Firmado.) *José F. Ramirez.*

NUMERO 222.

El Gran Sello.—Se dice á cargo de qué Ministro está, y los documentos que deberán ir sellados con él.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El Gran Sello del Imperio estará á cargo de Nuestro Ministro de Estado.

Art. 2º Los diplomas, nombramientos, credenciales y despachos

firmados por Nos, deberán llevar el Gran Sello del Imperio, que se conservará en la Cancillería dependiente del Ministerio de Estado.

Art. 3° El Ministro de la Casa Imperial, á cuyo cargo se encuentra lo referente á condecoraciones y medallas, mandará al Ministerio de Estado los diplomas que expida, para que les ponga el Gran Sello en la Cancillería.

Art. 4° En la Cancillería se llevarán los libros de registro de todos los documentos autorizados con el Gran Sello.

Art. 5° Todos los mexicanos que tengan concedidas condecoraciones, así nacionales como extrangeras, no las podrán usar sin que antes consten en el registro que llevará la Cancillería y se haya tomado razon del diploma correspondiente; á menos que no se haya podido presentar éste por ausencia del agraciado, en cuyo caso bastará el registro de las licencias que Nos concedamos, mientras se anota el diploma.

Art. 6° Siempre que hubiere de percibirse, conforme á reglamento, algunos derechos por los documentos que lleven el Gran Sello, se formará una cuenta justificada y exacta en la Cancillería, para rendirla al fin del año y entregar el fondo á la caja central.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado, (Firmado.) *José F. Ramirez.*

NUMERO 223.

Nombramiento.—Se nombra al Sr. Almonte Gran Canciller de la Orden de Guadalupe, y se le encargan las medallas del mérito civil y militar.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando las ventajas consiguientes á la reunion de todas las Ordenes Imperiales, así como la de las medallas del mérito civil y del militar en una misma persona.

Nombramos á D. Juan N. Almonte, Nuestro Gran Mariscal y Ministro de la Casa Imperial, Gran Canciller de la Orden de Guadalupe, de conformidad con sus nuevos Estatutos, y relevando de este cargo á todos los miembros de la comision actual.

Encargamos ademas al Gran Canciller de las Ordenes Imperiales, las medallas del mérito civil y militar, y todo lo concerniente á licencias para usar condecoraciones extrangeras.

Dado en Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extrangeros encargado del Ministerio de Estado, *José F. Ramirez.*

NUMERO 224.

Archivo.—Se expresa lo que debe contener el archivo general y público del Imperio.

REGLAMENTO

DEL ARCHIVO GENERAL Y PUBLICO DEL IMPERIO.

DE LO QUE DEBE CONTENER EL ARCHIVO.

Art. 1° El Archivo general y público debe contener todos los expedientes concluidos y que se vayan terminando en las Secretarías de Estado; los correspondientes á los antiguos archivos de go-

bierno y guerra con toda su existencia; los de las oficinas extinguidas, las causas concluidas de los tribunales y juzgados del Imperio y en general todos los negocios ya terminados, documentos y otras cosas antiguas ó interesantes para la historia.

Art. 2º Para que tenga su debido cumplimiento el artículo anterior, y que el archivo pueda llenar el objeto de su institucion, el director de él formará un catálogo de todas las remisiones que no se hayan verificado hasta la fecha, de archivos de oficinas extinguidas, documentos y expedientes de las que existen, tanto en la capital como en los Departamentos; é igualmente los periódicos y toda clase de impresos sueltos.

Art. 3º El director del Archivo general procederá á recoger nmediatamente todas las obras, legajos y papeles que existan fuera de él, ó en poder de los particulares, así como de los extraviados y que puedan adquirirse á poca costa, dando cuenta de todo al Ministerio

Art. 4º Para las remisiones que conforme á esta ley deben hacerse en lo sucesivo al Archivo general, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Los Prefectos de los Departamentos del Imperio, remitirán al Archivo general un ejemplar de la estadística que se haya formado ó se formare de sus demarcaciones respectivas, con los planos que les pertenezcan.

II. Los tribunales superiores remitirán cada año un extracto de las causas célebres que hayan concluido en el anterior, y las de los reos que hubieren sido sentenciados, en cualquiera de las instancias del juicio, á la pena capital. Tambien mandarán una copia legalizada de sus reglamentos y aranceles particulares.

III. Todo escribano ó juez que autorice algun testamento, codicilo, contrato ó cualquiera disposicion en que tenga interés el erario ó algun establecimiento de beneficencia pública, remitirá inmediatamente una compulsa en papel del sello correspondiente del instrumento que se otorgue.

IV. Los dueños ó administradores de las imprentas remitirán oportunamente al Archivo un ejemplar de cada periódico que publiquen y de cuantas impresiones se hagan en ellas.

V. Los capitanes ó primeras autoridades de todos los puertos

del Imperio, dirijirán cada seis meses al mismo Archivo una noticia de las embarcaciones que hayan entrado y salido, con expresion de sus nombres, clases, procedencias, destinos y capitanes ó comandantes, y una lista general de los pasajeros.

VI. Los Reverendos Obispos y Gobernadores de Mitras, los rectores de colegios, los jefes de oficinas y los directores de cualesquiera otros establecimientos públicos, remitirán con la posible brevedad una noticia histórica y circunstanciada de las respectivas fundaciones de estos, y novedades sucesivas, sobre extension ó diminucion de facultades y labores, aumento ó deterioro de sus fondos y demas sucesos notables hasta el presente estado. El director del Archivo hará que tenga su puntual cumplimiento esta prevencion.

VII. Los Prefectos, Sub-prefectos, Tribunales superiores, Jueces inferiores y todo jefe de cualquier establecimiento público, que tengan en él libros, expedientes ó documentos concluidos, que en su concepto correspondan ó sean útiles al Archivo general, los enviarán sin demora, si fueren de fácil porte; y en caso contrario, lo avisarán al Ministerio de Estado para que disponga lo conveniente.

SISTEMA DE COORDINACION.

Art. 5º Para procederse á la formacion del inventario de los papeles que aun existen en el Archivo, sin ningun arreglo ni clasificacion, así como de los que en lo sucesivo ingresaren á él, deberá conservarse la division de ramos en tres Departamentos; una de todo lo perteneciente á la época anterior á la Independencia, otra lo que corresponda al tiempo posterior hasta el 31 de Mayo de 1863, y la tercera que comenzará en esta fecha.

Art. 6º Todos los papeles se distribuirán en secciones correspondientes al número y atribuciones de los Ministerios, y se encuadernarán, conservando el órden y division de sus materias.

El Director propondrá al Ministerio el sistema que convenga adoptar para la coordinacion y colocacion de los papeles.

Art. 7º Todo volúmen ó serie de papeles, deberá seguir rigorosamente el órden cronológico

Art. 8º Siempre se tendrá cuidado de revisar los legajos antiguos, á fin de separar cualesquiera documentos que estén mezclados de distintas especies y reducirlos á un título.

Art. 9º Cuando algun documento ó libro corresponda, por los asuntos que contenga, á dos ó mas de las clases designadas, se resolverá su colocacion con respecto al que trate con preferencia ó con mas extension de los otros; de él se harán extractos separados con notas que indiquen el documento á que pertenezca y su paradero, y cada extracto se colocará donde corresponda.

Art. 10. Los impresos, por regla general, deberán estar separados de los manuscritos; mas esto no impide que se puedan mezclar entre ellos documentos manuscritos para completar alguna coleccion, practicándose lo mismo respecto de los impresos.

SISTEMA DE CLAVES.

Art. 11. Todos los libros y papeles del Archivo se colocarán en los estantes, guardándose las divisiones prevenidas en el capítulo anterior.

Art. 12. Al fin de cada volúmen ó legajo, se pondrá su índice alfabético y cronológicamente el sistemático. Ademas, á cada pieza se pondrá una portada indicando su asunto, y el número que le corresponda en la numeracion general del inventario. En el índice general se anotará el número del estante ó casilla donde se halle cada volúmen.

Art. 13. Todos los papeles, expedientes, etc., que deban encuadernarse, se ordenarán en volúmenes de doscientas fojas mas ó menos. Los que no se encuadernaren se reducirán á legajos del mismo número de fojas, colocándose en dos cartones que se atarán con una cinta, y en el canto de cada legajo llevarán una tarjeta con el número que le toque en su série, y el título del ramo á que corresponde.

Art. 14. Dispuestos así todos los volúmenes ó legajos, se colocarán por secciones, distribuyéndolos en sus especies ó ramos respectivos.

Art. 15. De cada una de dichas secciones se formará un índice alfabético y otro cronológico, en los que se expecificarán con toda

sencillez y claridad, el número, año y contenido de cada expediente, sus fojas útiles, nombres de pueblos, jurisdicciones, etc., á que pertenecen, número del volúmen ó legajo, y estante á que corresponda, con todas las demas aclaraciones que exija la materia.

Art. 16. Siempre que se hicieren nuevas remisiones de papeles al Archivo general, se colocarán los modernos en sus correspondientes legajos, á continuacion de los antiguos, por el órden adoptado en su respectiva clase.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 17. Por ningun motivo se extraerá papel alguno del Archivo general, á no ser por expresa órden del Gobierno comunicada por el Ministerio de Estado; en cuyo caso se pondrá en el lugar del documento remitido un carton con la noticia de su destino, dia y causa de la remision. Igualmente se asentará una nota en el libro de conocimientos para reclamar el papel, si pasado un mes no se hubiere restituido

Art. 18. Si alguna vez lo exigiere el bien público, y el Gobierno tuviere por conveniente mandar que se franqueen papeles del Archivo á algunas personas, se cuidará que se limiten al objeto de su comision, y que no introduzcan consigo amanuenses ni acompañados, á no ser que la órden lo prevenga así, en cuyo caso se les permitirá tener escribientes en una pieza separada.

Art. 19. El Director y los oficiales se dedicarán á recoger y ordenar las noticias que estimaren dignas de memoria, procurando anotar cualquier especie curiosa ó importante al paso que vayan reconociendo los papeles, y en todo apunte se indicará el papel de donde se ha tomado.

Art. 20. De todos los papeles antiguos de importancia, especialmente de los pertenecientes á la Hacienda Pública, ó á la Historia de la Nacion, y cuya letra ya es dificil entender, se irán sacando copias de letra clara y en buen papel, del tamaño de los originales, para que se agreguen á ellos. El Director comprobará estas copias, rubricará todas sus fojas y firmará al fin, certificando haber hecho la compulsa.

Art. 21. Tambien se copiarán las fojas de cualesquiera papeles

que estuvieren maltratados, practicándose con las copias lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 22. Para mayor seguridad de los papeles, habrá dos sellos: uno con que se marcarán á fuego por la parte superior todos los libros, legajos y cuadernos gruesos del Archivo, y otro para sellar con tinta los documentos en que no pueda ser útil el primero, y las comunicaciones oficiales.

Art. 23. Se ha de tener mucha atencion á conservar en buen estado el edificio en la parte destinada al Archivo y todos los utensilios de él, reparando y componiendo al instante cualquiera cosa que se observare maltratada.

Art. 24. Se cuidará que los papeles estén siempre con cubiertas bien acondicionadas y ajustadas, de modo que no den entrada al polvo.

Art. 25. El cuidado de la limpieza y aseo, ha de ser continuo, de manera que jamas haya polvo en los libros.—Periódicamente se ventilarán los volúmenes. En esto pueden emplearse el portero y el ordenanza todo el tiempo que se hallaren desocupados de otros trabajos.

Art. 26. Todos los libros, legajos, etc., se han de sacar de sus lugares, desatarse y sacudirse cuando menos una vez al año, entendiendo en ello todos los empleados, y se dará cuenta oficialmente al Gobierno de haberse ejecutado dicha operacion.

DEL SERVICIO PUBLICO.

Art. 27. Las horas en que estará abierta la oficina, serán siete, y correrán desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias que no sean feriados ó de festividad nacional.

Art. 28. A la hora fijada deberán estar presentes todos los empleados, acudiendo á sus tareas respectivas; y dada la hora de salir no podrán hacerlo sin haber puesto los papeles que hubieren despachado, en sus lugares propios, y cerrado en un cajon los que hayan de continuar sirviendo.

Art. 29. Si se ofreciere algun encargo de cualquier Ministerio ú otro trabajo que no deba dilatarse, y fuere necesario trabajar un dia de fiesta ó á horas extroardinarias, nadie podrá excusarse.

DE LA COMPULSA Y ARANCEL.

Art. 30. Si algunos interesados, ya sean corporaciones ó particulares, necesitaren algunos documentos, para afianzar sus derechos ú otros usos, los solicitarán de las autoridades judiciales, con cuyo mandato el Director dispondrá la expedicion de las copias que pidieren, siempre que el expresado Director no pulsase inconveniente; mas si encontrase alguno, lo manifestará al Ministerio de Estado, acompañando los antecedentes y su informe para obrar segun convenga.

Art. 31. De otra suerte á nadie podrá darse copia ni razon de papel alguno, sin que se pida por escrito y lo acuerde el Directer ni se consentirá á los concurrentes manejar los inventarios ó índices, ni estar presentes á su reconocimiento, y mucho menos á la busca y saca de documentos de cualquiera especie.

Art. 32. Todos los extractos, razones y copias que se expidan, irán marcadas con el sello de la oficina, autorizados por el Director y con la constancia de estar exactamente cotejados y corregidos, firmada por el oficial primero.

Art. 33. Los productos de la expedicion de documentos se conservarán en una arca bajo la responsabilidad del Director, llevándose cuenta detallada de ellos, y mensualmente se hará su entero al Ministerio de Estado, pasándose luego su importe á la administracion general de rentas. El documento de envío será visado por el Ministro de Estado.

Art. 34. Este fondo lo formarán:

I. Todos los documentos que se expidan á los interesados y que serán extendidos en el papel sellado que corresponda, cobrando por derechos de busca, escritura, compulsa y firma, la mitad de lo que el arancel vigente designa á los escribanos públicos.

II. Ningun otro gasto se exigirá á las partes; y á fin de evitar cualquier abuso, se anotará por el director al pié de los testimonios la cantidad que se hubiere llevado por razon de derechos.

Art. 35. Las personas que quisieren visitar el Archivo, solicitarán el permiso del Ministerio de Estado. El Director destinará

uno de los empleados que las acompañen hasta la salida de la oficina. No se les permitirá tocar los papeles.

Art. 36. Si por cualquier motivo se hubiere de abrir el Archivo fuera de los dias y horas de oficina, deberá estar presente el director con un oficial. En los dias destinados al aseo de la oficina, estará á la vista uno de los empleados subalternos

Art. 37. De la cantidad destinada para gastos de conservacion y escritorio, se hará la compostura y arreglo de su local, la compra de estantes y utensilios necesarios, los gastos para encuadernar documentos, los ordinarios y extraordinarios de la oficina.

OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS EMPLEADOS.

Art. 38. El Director cuidará de que se cumpla con la mayor exactitud el reglamento, dirijiendo todas las operaciones que en él se ordenan. Procurará ademas:

I. Que todos los empleados contribuyan con sus talentos y aplicacion al cumplido logro de los fines á que se dirije el establecimiento del Archivo, de que cultiven y perfeccionen sus conocimientos en la paleografia y arreglo de archivos.

Para facilitar el conocimiento de estas importantes materias, habrá los libros principales de ellas.

II. Deberá distribuir los trabajos entre los empleados, ocupando á cada uno en lo que entienda mejor, para que los pueda desempeñar cumplidamente.

III. Arreglará por sí mismo los asuntos reservados, ó por medio de los empleados necesarios que juzgue á propósito para el caso que se verse.

IV. Promoverá por conducto del Ministerio todo lo conveniente para lograr la riqueza progresiva del Archivo en documentos interesantes por su antigüedad, por su naturaleza ó por su objeto.

V. De la misma manera deberá proponer oportunamente las reformas ó modificaciones que segun la experiencia convenga hacer en este reglamento.

VI. Concederá licencias por justas causas á los empleados de la oficina hasta por ocho dias; para mayor término deberán solicitarla del gobierno por conducto del mismo Director.

Art. 39. El Director, al entrar al desempeño de su empleo, recibirá de su antecesor los papeles del Archivo, y los utensilios de la oficina con arreglo á un inventario, en que se exprese debidamente la existencia y estado de aquellos, así como de cada uno de los muebles. De la acta que se forme para la entrega, se remitirá una copia al Ministerio, firmada por ambos funcionarios.

Art. 40. Cuando los empleados subalternos cometieren alguna falta que solo merezca una ligera correccion, el Director los amonestará seriamente; pero si aquella fuere grave, lo participará inmediatamente al Ministerio de Estado.

Art. 41. Siempre que acaeciere alguna cosa digna de ponerse en noticia del Gobierno, la representará sin demora el Director al Ministerio.

Art. 42. Por vacante, enfermedad ó ausencia temporal del Director, hará sus veces en todo el oficial primero, y asimismo los otros empleados suplirán las faltas y obligaciones de sus inmediatos superiores.

Art. 43. Los empleados efectivos y el meritorio del Archivo General, servirán los trabajos á que fueren destinados, sujetándose siempre á la variacion ú ocupacion que se les ordenare por el Director, segun lo exijan las diversas labores de la oficina.

Art. 44. Las obligaciones del oficial primero serán:

I. Cotejar y corregir por sí mismo las copias de los índices.

II. Revisar de la misma manera los extractos, razones y copias que se remitan de oficio ó se den para usos particulares, asentando igual autorizacion.

III. Llevar el libro de minutas de la correspondencia con el Ministerio, autoridades y particulares.

IV. Conservar en su poder con la debida seguridad los sellos de la oficina, cuidando de que todos los papeles del Archivo y las comunicaciones, sean marcadas con el que corresponda.

V. Formar con el Director el catálogo y los índices.

Art. 45. Las obligaciones del primer escribiente serán:

I. Llevar el libro de cargo y data correspondiente al fondo de gastos.

II. Formar cada mes el presupuesto de los ordinarios y extraordinarios que deben hacerse en el siguiente.

III. Hacer las exhibiciones acordadas, documentando todas las partidas que entregue.

IV. Será el habilitado de la Oficina y tendrá á su cargo el inventario de todos los utensilios del establecimiento, donde se apuntarán los nuevos que se reciban, teniendo cuidado de avisar al Director de los que estén maltratados ó descompuestos á fin de que se repongan inmediatamente.

Art. 46 El segundo escribiente tendrá las atribuciones:

I. De llevar un libro en que se asiente todo lo que se vaya recibiendo de archivos y expedientes en virtud de lo prevenido en el Capítulo 1º, con expresion de sus fechas y procedencias, cuidando de avisar oportunamente al Director, á fin de que reclame lo que falte cuando pase un tiempo proporcionado.

II. Llevar un libro de conocimiento en que consten los papeles remitidos al gobierno ó entregados por suprema órden, y avisar al Director luego que se cumpla el mes para que pida su devolucion.

III. Formar y seguir hasta su conclusion los expedientes necesarios para reclamar los papeles extraviados del Archivo y los demas que deban formarse en la oficina.

IV. El meritorio hará el servicio como los escribientes y se le empleará por el Director segun su aptitud y aplicacion.

V. Ambos escribientes y el meritorio se distribuirán en las mesas segun fuere conveniente.

Art. 47. Todos los empleados de la oficina asistirán á sus horas con la mayor puntualidad. Se presentarán en trage decente y guardarán el decoro y silencio que debe reinar en una oficina pública bien ordenada.

Art. 48. Cuando alguno quisiere separarse de su trabajo, aun por algun motivo justo, no podrá verificarlo sin permiso del Director.

Art. 49. El portero y el ordenanza han de servir en todos los trabajos de la oficina que no sean propios de los empleados, obedeciendo á estos en lo que les prevengan relativamente á las ocupaciones de la oficina.

Art. 50. Permanecerán en la portería y cuidarán de que ninguna persona entre al despacho sin aviso al Director ó al Oficial primero.



Art. 51. Conservarán en la mayor limpieza la oficina, sus mesas, estantes y demas muebles.

Art. 52. Este reglamento regirá desde luego, quedando derogadas todas las disposiciones y reglamentos anteriores relativos al Archivo General del Imperio.

Dado en México, á 10 de Abril de 1865.—Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado. (Firmado.) *Ramirez.*

NUMERO 225.

Errata.—Se salva una cometida en el artículo 33 de la ley de 10 de Abril sobre libertad de la prensa.

Ministerio de Gobernacion.—México, Abril de 1865.

Habiéndose cometido una errata notable de imprenta en el artículo 33 de la ley de 10 de Abril, sobre libertad de la prensa, se hace saber que dicho artículo está concebido en los términos siguientes:

"Art. 33. En todos los casos en que se abuse de la libertad de imprenta, excepto en los de injurias, deberá el jefe del municipio respectivo denunciar de oficio ó en virtud de escitativa del Gobierno ó de la autoridad política. El Gobierno nombrará fiscales de imprenta en las localidades en que lo crea necesario. Estos funcionarios desempeñarán las atribuciones que por la presente ley se encemienda á los jefes de los municipios."

El Ministro de Gobernacion, (Firmado.) *Cortés y Esparza.*

NUMERO 226.

Policía.—El Sr. Prefecto político, para evitar las frecuentes desgracias que tienen lugar en esta capital, á causa de la manera con que se conducen los carruajes y caballos, ha publicado las siguientes prevenciones.

PREFECTURA POLITICA DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DE MEXICO.

En atencion á las frecuentes desgracias que están ocurriendo en esta capital, por el uso de manejar por medio de riendillas las cabalgaduras que estiran los carruajes, y ser dirijidas por manos poco ex-

pertas, el Sr. Prefecto político ha tenido á bien disponer se observen las prevenciones publicadas por bando de 1° de Febrero de 1850, con algunas modificaciones, de la manera siguiente:

Primera.—Los carruajes, de cualquiera clase ó destino que tengan en todo lugar público, no podrán salir del trote natural de las cabalgudaras, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa al dueño, vaya ó no en él, y veinticinco pesos al cochero ó cincuenta dias de grillete; sin perjuicio de pagar todos los daños y perjuicios, por solo el dicho de la parte que lo reclame. Desde las oraciones de la noche hasta el amanecer del dia siguiente, todo carruaje, sin distincion alguna, llevará luz en sus faroles, bajo la pena de la mitad de la multa impuesta por la infraccion anterior.

Segunda.—Los carruajes, en los dias festivos, guardarán en el paseo, y al regreso de éste, una línea, y el que de ella saliere, será multado el dueño en veinticinco pesos, y el cochero en veinte pesos ó veinte dias de grillete. En las glorietas, cuando tomen descanso, conservarán la línea que se les designe, bajo la misma pena.

Tercera.—En las calles públicas, luego que entren á algunas de ellas dichos carruajes, deberán tomar el empedrado de una acera, que será siempre la derecha de su frente.

Cuarta.—Los carros de trasporte y bestias de carga, no podrán estacionarse en las calles sino enfilados, y por mas tiempo que el muy preciso para cargar ó descargar, so pena de las mismas multas impuestas en el artículo 2° á los amos y criados.

Quinta.—No podrán colocarse los carruajes rozando las ruedas con las banquetas, sino que deberán distar aquellas de éstas media vara lo menos, y en las calles donde hubiere arroyo, sin entrar en él, y los cocheros y carreteros deberán hallarse constantemente al lado de las bestias de tiro para sujetarlas con la oportunidad debida, sufriendo los infractores de esta prevencion las penas que expresa el artículo 2°

Sexta.—Se prohibe toda reunion de pajes ó cocheros en las banquetas, pues estas deben estar libres para el público; por solo este hecho pagará cada concurrente de dos á cuatro reales de multa, ú ocho dias de grillete, pues los pajes deberán esperar á sus amos en el espacio que debe quedar entre las banquetas y los coches, como queda dicho en el artículo 5°

Sétima.—Se recuerda la prohibicion de que los conductores de carros de dos ruedas, las dirijan desde el mismo carro (á menos que vengan enfrenadas) de andar sentados sobre las mulas, ó en las varas de los propios carros; pues el que esto no observare dentro los límites de esta capital ó cualquiera poblacion del Distrito, sufrirá veinte reales de multa, ó quince dias de grillete, á mas de pagar todo daño.

Octava.—Todo el que transite por la ciudad en cualquiera especie de cabalgadura, en las calles ó paseos, y las saque de su paso ó trote natural, sufrirá por este hecho una multa de cinco pesos ó veinte dias de grillete, sin perjuicio de la pena á que se haga acreedor por cualquier daño que cause.

Novena.—El que apeándose en la calle tirase el cabestro sobre la banqueta ó montado la ocupase, sin perjuicio de los daños que cause, pagará la pena señalada en el artículo anterior. Igualmente y bajo las mismas penas, se prohibe que en las calles públicas se pongan á asolearse caballos ó mulas y que estos animales anden sueltos.

Décima.—Todo el que usase bestias que no estén perfectamente amansadas para tiro ó silla, y tratase de acostumbrarlas á uno ú otro, aun cuando sea con madrina, se hace en todo acreedor á sufrir las penas impuestas en el artículo 1º en su respectivo caso, á los amos ó criados, pues para la amansa de esas bestias pueden hacerlo, ó en corrales particulares ó en los potreros fuera de la ciudad.

Undécima.—Los administradores de coches de alquiler vigilarán escrupulosamente, bajo su mas estrecha responsabilidad, la observancia del reglamento de este ramo, estrechando á los cocheros á que cumplan con las prevenciones que les conciernen en este bando; en el concepto, que las infracciones cometidas por los repetidos cocheros de providencia ó alquiler, serán castigadas con arreglo á los artículos anteriores.

Duodécima.—Para evitar cualquiera interpretacion de las providencias contenidas en este bando, se advierte: que por sola la existencia del hecho prohibido, se aplicará irremisiblemente la pena á él designada, sin perjuicio de la resolucion de la autoridad judicial, por la parte que á ella corresponde, se sirva dictar.

Décimatercera.—Todas las multas que fueren impuestas por las

infracciones de estas prevenciones, serán destinadas á establecimientos de beneficencia pública que designe el señor Prefecto político.

Décimacuarta.—Toda providencia dictada anteriormente sobre los puntos que comprende este bando, queda sin ningun valor ni efecto, para quitar cualquier duda que pudiera promoverse en su ejecucion.

México, Abril 10 de 1865.—El Secretario general de la Prefectura, (Firmado.) *Alejandro Villaseñor.*

NUMERO 227.

Colonizacion.—Se dá una noticia de las obras públicas ó negocios particulares á que pueden dedicarse los capitalistas americanos que deseen venir á establecerse en México.

Sr. D. Bernar J. Caufield.—México, Abril 10 1865.—Muy señor mio:—Para contestar la carta en que me pregunta vd. cuáles sean las obras públicas ó negocios particulares á que puedan dedicarse los capitalistas americanos que desean venir á establecerse en el Imperio, le acompaño una noticia de las principales, sin entrar en detalles, pues supongo que vd. mismo, ó por medio de ingenieros ó personas de su confianza, las examinará.

No dudo en asegurar á vd. de nuevo, que Su Magestad el Emperador y su Gobierno están decididos á dar á los ciudadanos americanos la misma proteccion y garantías que á los de las demas naciones amigas.

De vd. atento servidor Q. B. S. M.—(Firmado.) *Luis Robles.*

NEGOCIOS QUE PUEDEN EMPRENDER EN EL IMPERIO MEXICANO, LOS CAPITALISTAS EXTRANGEROS.

Compra de tierras.—Pueden obtenerse en todos los climas, y de consiguiente para el cultivo de toda clase de productos.

En la costa, y en general en tierra caliente, al Sur de México y de Morelia, se cultiva algodon, café, arroz, caña de azúcar, tabaco, etc.

En los Departamentos altos, como Guanajuato, San Luis, Zacatecas, se producen todos los cereales, y ademas muy bien la uva, el olivo y el lino, y se crian toda clase de animales.

En Morelia y Oaxaca podria plantearse con mucho provecho la cria de gusanos de seda, pues la Morera de la China se da admirablemente, los gusanos se crian muy bien, y los indígenas acostumbrados á los minuciosos cuidados de la cochinilla, los criarán perfectamente.

Industria.—Para esto hay un campo vasto en México, pues hasta ahora solo se han establecido fábricas grandes de tejidos de algodon y lana, de vidrio y loza ordinaria, y molinos de harina: así pueden emprenderse de otras cosas, y seria sumamente productiva una fábrica de tejidos de lino, porque hay multitud de parajes con caidas de agua para mover la maquinaria, y en donde esta planta se produce muy bien.

Minería.—Segun nuestras leyes, los extrangeros pueden adquirir minas lo mismo que los mexicanos, ya denunciándolas por haberlas descubierto, ó aviándolas, esto es, proporcionando el capital para su explotacion á las dueños de ellas, y en este ramo la naturaleza ha sido tan pródiga en México, que pueden emplearse cuantos capitales y genete quiera venir de otros países.

En el Sur de Morelia, distrito de Coalcoman, hay criaderos abundantísimos de fierro, cobre y un bronce natural que ya sale de la mina con la liga conveniente de zinc.

En Oaxaca los hay de oro, plata y fierro en las cercanías de bosques y rios abundantes, y en donde todos los víveres son tan baratos, que sirven de causa para que la gente no quiera trabajar, pues verdaderamente no tiene necesidades.

Los riquisímos minerales de plata de Guanajuato, Zacatecas, Catorce, Tasco y otros muchos, puede decirse que no son bien conocidos, y que aun tienen muchísimas riquezas que dar cuando haya gente que los trabaje. Actualmente se hallan en explotacion en ellos muchas minas productivas, y no hace mucho tiempo hubo una de las mas grandes bonanzas del mundo en Guanajuato.

En las cercanías de Jalapa hay criaderos de oro, de fierro y carbon de piedra y una abundancia fabulosa de cobre.

Por las cercanías de Túxpam, de Tlaxcala, Sur de Morelia y Ma-

tamoros, carbon de piedra, y en general en todas las montañas abundan los productos minerales que nuestras guerras civiles y falta de poblacion han impedido explotar.

En Zimapan hay criaderos de ópalo; por Atarjea ó Iturbide, los hay de mercurio; y mármoles, sal, azúfre, salitre, etc., etc., se encuentran por muchas partes.

Obras públicas.—Hasta ahora solo está en construccion una línea de ferrocarril de Veracruz á México, y contratada de esta capital al Mar Pacífico, la cual debe seguir próximamente la direccion del gran valle por donde corre el rio grande ó de Lerma, esto es, por Toluca, Departamentos de México, Morelia, Guanajuato y Jalisco, á terminar cerca de San Blas; pero hay por hacer, y el Gobierno está bien dispuesto á contratarlos en compañías particulares, muchos caminos de travesía ó laterales que se deben unir y relacionar con esta arteria principal, por ejemplo:

1º Desde el rio en Acámbaro á Guanajuato y Querétaro.

2º De Guanajuato por Leon y Lagos á Guadalajara.

3º De Querétaro por San Luis Potosí y el Saltillo á Matamoros.

4º De Lagos por Aguascalientes á Zacatecas y Durango.

5º Del puerto de Mazatlan á Durango y Chihuahua.

Los cuatro primeros que se enumeran, son por puntos donde puede haber mucho tráfico, y que no presentan ninguna dificultad de construccion; pero hay otros varios parajes en que podrian proporcionar una buena especulacion á la compañía que los emprendiera.

Tenemos tambien varios rios que pueden hacerse navegables, como son:

El Pánuco, que desemboca en Tampico;

El Zacatula ó de las Balsas, que desemboca en el Pacífico, y puede conducir hasta muy cerca de Puebla;

El de Santiago, desde San Blas por los Departamentos de Jalisco y Morelia;

El Goatzacoalcos, hasta la medianía del Istmo de Tehuantepec, y otros varios de menor importancia.

México, Abril 10 de 1856.—El Ministro de Fomento, (Firmado.) *Luis Robles.*

NUMERO 228.

Atribuciones.—Se marcan las de cada uno de los nueve Departamentos ministeriales establecidos en el Estatuto provisional del Imperio.

MAXIMILIANO, *Emperador de México,*

Decretamos:

Que las atribuciones de cada uno de los nuevos Departamentos Ministeriales establecidos en el Estatuto Provisional del Imperio sean las siguientes:

DEL MINISTRO DE LA CASA IMPERIAL.

Art. 1° Sus atribucisnes son:

Ajustar y protocolizar los pactos de familia de la Casa Imperial.

Formar los presupuestos de los gastos ordinarios y extraordinarios de la lista civil de la Casa Imperial.

Estarán á su cargo las Cancillerías de todas las condecoraciones y medallas del Imperio; recibirá órdenes directas del Emperador para extender los diplomas de éstas, y Le presentará las propuestas de los otros Ministros para condecorar las personas que se juzguen acreedoras á esta recompensa.

Estarán bajo su inspeccion los Palacios Imperiales y los dominios de la Corona.

Le corresponde conocer de todo lo relativo á títulos, escudos de armas y distinciones de nobleza extrangera.

Llevará la contabilidad de todos los ramos que están á su cargo; presentará sus presupuestos y expedirá los libramientos de pago para sus diversos gastos: cuidará de la conservacion del archivo de su Ministerio, y propondrá su planta.

DEL MINISTERIO DE ESTADO.

Art. 2° El Ministro de Estado comunicará en nombre del Emperador sus nombramientos á los Ministros, al Presidente y miem-

bros del Consejo de Estado, á los Comisarios y Visitadores Imperiales.

Art. 3° Le está anexo todo lo relativo al Consejo de Estado y sus empleados, lo correspondiente á Visitadores y Comisarios Imperiales, y el Tribunal de Cuentas.

Art. 4° Tiene á su cargo:

La Cancillería;

Los archivos generales del Imperio;

Todo lo relativo á impresiones oficiales, excepto la del "Diario del Imperio;"

La vigilancia sobre la integridad, buen estado y uso de los sellos del Imperio, de sus Blasones y de las monedas.

Art. 5° Presidirá las sesiones del Consejo de Ministros, dirijirá sus debates y cuidará de la redaccion y conservacion de sus actas.

Art. 6° Refrendará y comunicará los decretos y órdenes que expida el Emperador, en asuntos que no estén especialmente encargados á otro Departamento Ministerial, ó por causa ó impedímento de algun Ministro.

Art. 7° Propondrá la planta de su Secretaría y de las demas oficinas que tiene á su cargo ó le están anexas; revisará sus presupuestos; llevará la contabilidad; expedirá las órdenes de pago para cubrir los gastos de su departamento, y cuidará particularmente de su archivo.

DEL MINISTERIO DE NEGOCIOS EXTRANGEROS, AL QUE SE AGREGA INTERINAMENTE EL DEPARTAMENTO DE MARINA.

Art. 9° Son atribuciones del Ministerio de Negocios Extrangeros:

Proponer, mantener y ejecutar las convenciones y tratos políticos y comerciales;

Comunicar los nombramientos que haga el Emperador para agentes diplomáticos y comerciales en el extrangero;

Llevar la correspondencia con estos y con los representantes extrangeros residentes en el Imperio;

La expedicion de cartas de seguridad ó de naturaleza, la de pa-

saportes y la legalizacion de firmas; el exequatur á los cónsules extrangeros.

Art. 9º Tiene á su cargo este Ministerio.

Las misiones diplomáticas extraordinarias;

Las Legaciones;

Los Consulados generales;

Los Consulados y Vice-consulados;

Las Agencias confidenciales;

La planta, presupuestos, contabilidad, libramientos y archivos de su departamento ministerial.

DEPARTAMENTO DE MARINA.

Art. 10. Habrá una Direccion General de Marina, agregada provisionalmente al Ministerio de Negocios Extrangeros.

Sus atribuciones son:

Formar y organizar todo el personal de la Marina, observando las leyes y reglamentos marítimos aprobados por el Emperador;

Concertar los movimientos marítimos de los buques, las operaciones militares, los armamentos y desarmamentos;

Estarán á su cargo el depósito de cartas y planos;

Las Bibliotecas y escuelas marítimas;

El enganche de los marineros y los capitanes de los buques de comercio:

La vigilancia y policía de la navegacion comercial y de practicaje;

El arreglo y policía general de las pescas;

Las construcciones navales y todo lo relativo á ellas;

Los trabajos hidráulicos en los puertos;

La aplicacion de las leyes, decretos y actos relativos al servicio de las capturas;

Todo lo relativo al servicio de los naufragios y averías de los buques.

Art. 11. La contabilidad de la Direccion general de la marina se centralizará por ahora en la direccion de la contabilidad del Ministerio de Negocios Extrangeros, comprendiéndose en el presupuesto general de dicho Ministerio.

Art 12. Los Hospitales militares y las Penitenciarías admitirán á los marinos en su caso, llevando una cuenta especial que pagará la Direccion general de la marina.

Art. 13. La Direccion de artillería de guerra proveerá á la de marina, hasta nueva órden, del material que necesite, abriéndole cuenta de los gastos que ocasione.

Art. 14. El Emperador, cuando lo juzgue conveniente, llamará al Consejo de Ministros, al Direcctor general de la marina, á fin de oir su opinion sobre las cuestiones marítimas que puedan discutirse en dicho Consejo.

Art. 15. Para entender en todo lo concerniente á los asuntos de la marina, á los empleados y marinos que se encuentren en las costas, tanto del Golfo de México como del Pacífico, se establecerán Prefecturas marítimas, cuya residencia, atribuciones y deberes se fijarán en un decreto y reglamento especiales.

DEL MINISTERIO DE GOBERNACION.

Art. 16. Estarán bajo su direccion:

Las Prefecturas, Sub-prefecturas y Municipalidades;

La policía de seguridad y ornato;

La Gendarmería (cuyo pago y disciplina correrán al cargo del Ministerio de la Guerra);

La guardia rural (cuyos jefes y oficiales propondrá el mismo Ministerio de la Guerra);

La Higiene pública;

Los Hospitales y casas de beneficencia;

Los Montes de piedad;

Los socorros públicos en las grandes calamidades;

La direccion general de las festividades nacionales y de las diversiones públicas;

La direccion y vigilancia de la imprenta;

La planta, presupuestos contabilidad, libramientos y archivos de su departamento ministerial.

DEL MINISTERIO DE JUSTICIA.

Art. 17. El Ministerio de Justicia está encargado:

De lo relativo á la legislacion civil, criminal y mercantil;

De los proyectos de codificacion;

De la organizacion judicial y del ministerio público;

De la sobrevigilancia para que la justicia se administre pronta y cumplidamente;

De los recursos sobre indultos, conmutacion de penas y rehabilitacion;

De las dispensas de ley;

De todo lo concerniente al notariado;

De los exhortos internacionales y extradicion de malhechores;

De la organizacion y vigilancia de las cárceles y presidios;

De la publicacion del "Boletin de las leyes;"

De la planta, presupuestos, contabilidad, libramientos y archivo de su departamento ministerial.

DEL MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y CULTOS.

Art. 18. En lo relativo á instruccion, corresponde á este departamento ministerial:

La direccion general de la enseñanza en todo el Imperio, y promover su mayor adelanto y mejora;

Formar el plan general de instruccion pública;

Separar y organizar dentro de prudentes límites, las tres categorías de la enseñanza; la primaria, la secundaria ó preparatoria y la superior ó profesional;

Establecer un plan uniforme de enseñanza en las escuelas y colegios que sostenga el Estado. Velar sobre las de particulares ó Corporaciones que se juzguen dignas de coadyuvar á la instruccion de la juventud;

Conservar y proteger la Academia de ciencias y crear Universidades;

Tener bajo su inspeccion las Bibliotecas públicas, los Museos, la Academia de Bellas Artes, el Observatorio astronómico, y los Conservatorios industriales.

Velar sobre la administracion y distribucion de los fondos destinados á la instruccion pública, y fijar el número de becas de gracia en los establecimientos pagados por el Estado;

Proponer premios y recompensas para sábios distinguidos y profesores ameritados;

Cuidar de la conservacion y del estudio de los monumentos antiguos:

Promover la enseñanza de las antiguas lenguas indígenas, y la de las clásicas y orientales.

Art. 19. En lo concerniente á cultos corresponde á este Ministerio:

Proteger la Religion Cátolica, Apostólica, Romana, que es la del Imperio, impidiendo todo lo que lastime su doctrina y las creencias de sus fieles;

Tolerar con amplitud y franqueza los cultos permitidos, conforme á las leyes respectivas;

De acuerdo con los Arzobispos y Obispos cátolicos, promover el envío de Misiones á los lugares que se estime oportuno, principalmente en la frontera del Norte;

Velar, en union del Episcopado, sobre que no se altere la pureza de la doctrina moral y católica, en los libros que sirvan de texto en los establecimientos del Estado y eclesiásticos, otorgando á los Ministros de los cultos tolerados, igual vigilancia respecto de los libros que usen sus correligionarios;

Vigilar sobre la exacta observancia de las leyes que arreglan las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Art. 20. Se instituirá una "Junta superior de Instruccion Pública," para consultar al Ministro de este ramo sobre los delicados negocios que tiene encomendados. Sus atribuciones y organizacion quedan fijados en el decreto especial de su creacion.

DEL MINISTERIO DE FOMENTO.

Art. 21. El Ministerio de Fomento tiene á su cargo:

La Geografia y la Estadística del Imperio;

Terrenos baldíos y Catastro;

Obras públicas de utilidad y ornato que se hagan con los fondos nacionales;

Caminos de fierro;

Canalizacion y navegacion interior;

Conservacion de bosques y plantío de arbolados,

Mejoras materiales é industriales;

Minería;
La colonizacion;
La industria agrícola, fabril y manufacturera;
Exposicion de sus productos;
Correos;
Telégrafos;
Pesos y medidas;
Plantas, presupuestos, contabilidad, libramientos y archivo de su departamento.

DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Art. 22. Corresponde á este Ministerio:
La ejecucion de las leyes y reglamentos militares;
El reclutamiento, dotacion y organizacion del Ejército;
Los movimientos y operaciones militares;
La inspeccion, policía y disciplina del Ejército;
El Hotel de los Veteranos de la Independencia é Inválidos, y los Hospitales militares;
El arreglo del personal de los Estados Mayores, Guardia Palatina, tropas de todas armas, servicios administrativos y servicio de sanidad;
Hacer propuestas para las recompensas militares;
Los establecimientos de Artillería, Ingerieros, y el material de ambos;
Las plazas de guerra y fortalezas;
La justicia militar;
Los equipajes y trasportes militares, forrajes y víveres, vestuario, camas de tropa, campamentos, remonta de la Caballería, monturas, sueldos y gratificaciones de toda especie;
El depósito y oficinas de los documentos y trabajos relativos á la guerra, geodesia, topografia, dibujos y grabados, trabajos y archivos históricos, estadística y biblioteca militares;
Las cuentas generales y de material;
Las pensiones y socorros;
Registro civil del Ejército;
Hojas de servicios;
Colonias militares y tropas presidiales;

La contabilidad general de su Ministerio y oficinas, sus presupuestos, libramiento para gastos y el archivo especial de su ramo.

DEL MINISTERIO DE HACIENDA.

Art. 23. El Ministerio de Hacienda tiene á su cargo:

La direccion general de las rentas públicas, la de la Tesorería y la de la deuda del Estado;

La presentacion del Emperador de todos los proyectos de ley relativos á impuestos y gastos de su ramo;

La formacion del presupuesto general y del especial de Hacienda;

La explotacion de los dominios públicos:

Cuidar de la acuñacion, peso, tipo y ley de la moneda, y sobre las leyes de los metales en los objetos de oro y plata;

La compra ó adquisicion de objetos por cuenta de la Hacienda pública, que no correspondan á otros Ministerios;

La caja de depósitos y consignaciones;

La estadística de Hacienda;

La cuenta general de los ingresos y egresos;

Lo contencioso-administrativo del ramo de Hacienda;

La planta, presupuestos, contabilidad, libramientos y archivo de su departamento ministerial.

Art. 24. Para tratar los puntos relativos al sistema general de administracion, se establecerá en la capital una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de los Jefes Directores de Seccion. Habrá ademas una en cada Departamento, formada del Prefecto político como Presidente, el Administrador principal de Rentas, el Defensor fiscal y el Recaudador de contribuciones directas como vocales, para ilustrar los negocios del ramo antes de promoverlos.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

El Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado, (Firmado.) *José F. Ramirez.*

NUMERO 229.

Cuerpo diplomático y consular.—Hé aquí las bases para su organizacion.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Hemos tenido á bien decretar las siguientes bases para la organizacion del Cuerpo Diplomático Consular.

DEL CUERPO DIPLOMATICO.

Art. 1° El Cuerpo Diplomático se compone de:
Embajadores;
Enviados extraordinarios y Ministros plenipotenciarios;
Ministros residentes;
Encargados de negocios,
Primeros y segundos secretarios de embajada y legaciones;
Agregados sin sueldo ni viáticos.

Art. 2° El Ministro de Negocios Extrangeros es el Jefe del Cuerpo Diplomático.

Art. 3° Los empleados del Ministerio de Negocios Extrangeros pertenecen al Cuerpo Diplomático; pero están sujetos á una ley especial.

Art. 4° Los primeros secretarios serán nombrados de entre los segundos secretarios con tres años de servicio activo en su grado.

Los segundos secretarios, de entre los agregados con dos años de servicio activo, cuya aptitud se pruebe en un exámen.

Los agregados deben ser personas que puedan contribuir al decoro de la mision.

Todos los empleados diplomáticos deben ser ciudadanos mexicanos.

El Emperador nombra á los empleados diplomáticos, y los remueve á Su voluntad.

Art. 5° El Emperador establece todas las legaciones fijas y envia las misiones ordinarias y extraordinarias que requiera el bien del Imperio.

Art. 6° Los jefes de legacion vigilarán la conducta del Cuerpo consular y le prestarán su apoyo.

Obedecerán las instrucciones del Emperador comunicadas por medio del Ministro de Negocios Extrangeros;

Prestarán el juramento que previene la ley;

Son responsables del buen cumplimiento de sus deberes ante el Emperador y conforme á la ley.

Art. 7º Los Archivos de las legaciones son propiedad del Estado.

Art. 8º Las licencias se conceden:

Por el Emperador, á los jefes de Mision;

Por el Ministro de Negocios Extrangeros, á los empleados subalternos.

La ley respectiva determina:

El servicio interino, en casos de licencia ó impedimento;

Lo relativo á sueldos, en los mismos casos.

Art. 9º Los empleados en el Cuerpo Diplomático reciben pensiones alimenticias, cuando no están en servicio activo, conforme á la ley general de pensiones.

Art. 10. Mientras las circunstancias no permitan organizar el Cuerpo Diplomático conforme á esta ley, el Emperador hace los nombramientos atendiendo solo al bien público.

DEL CUERPO CONSUSAR.

Art. 11. El Cuerpo Consular se compone de:

Cónsules generales;

Cónsules;

Vice-cónsules.

El Ministro de Negocios Extrangeros es jefe del Cuerpo Consular.

Art. 12. Todos los individuos del Cuerpo Consular deberán tener la instruccion y las calidades que exige la ley, probadas en el exámen que ella determine.

El Emperador nombra á los empleados consulares, y los remueve á Su voluntad.

Art. 13. Se establecerán Consulados y Vice-consulados en los lugares que lo exija el bien del Imperio.

Art. 14. Se abonarán al Cuerpo Consular los gastos de viaje y los de oficio.

Art. 15. El Cuerpo Consular proteje el comercio nacional en país extrangero, y coadyuva á su prosperidad;

Vigila la observancia de los tratados, las leyes y reglamentos de comercio y navegacion;

Protege especial y eficazmente á los negociantes, marinos y viajeros mexicanos, y sus intereses, especialmente en los casos de muerte, ausencia, naufragio y guerra;

Informa al Gobierno del progreso ó decadencia del comercio en su residencia, y de la direccion que deba darse á las especulaciones nacionales.

Los Cónsules y Vice-cónsules ejercen las funciones de jueces, notarios, depositarios, árbitros y otras que le confiera la ley.

Libran, reciben y legalizan los documentos que le permiten las leyes, percibiendo derechos segun tarifa.

Informan, por lo menos cada mes, sobre el estado político y comercial, del país en que residen.

La ley respectiva determina las relaciones de servicio entre el Cuerpo Consular y la marina de guerra ó mercante.

Art. 16. Los Cónsules y Vicecónsules incurren en responsabilidad por falta en el cumplimiento de sus deberes, ante el Ministro de Negocios Extrangeros. Si hubiere lugar á formacion de causa, el empleado culpable comparecerá ante los tribunales ordinarios.

Art. 17. Los Archivos consulares son propiedad del Estado.

Art. 18. La ley general de pensiones determina las que deban gozar los individuos del Cuerpo Consular Mexicano.

Art. 19. Mientras las circunstancias no permitan organizar el Cuerpo Consular conforme á esta ley, el Emperador hace los nombramientos atendiendo solo al bien público.

Nuestro Ministro de Negocios Extrangeros queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado, *José F. Ramirez.*

NUMERO 230.

Guardias rurales.—Su organizacion y servicios.

MISTERIO DE GUERRA.

INSTRUCCIONES

Relativas á la organizacion, servicio, etc., de las guardias rurales, mandadas observar por Su Magestad, y circuladas á los Jefes de las Divisiones territoriales militares en 10 del presente Abril, cuyas instrucciones deben ser cumplidas exactamente por todos los funcionarios públicos en la parte que les corresponda, y las cuales aclaran ó modifican las leyes que sobre Guardias rurales se expidieron con fecha 7 de Noviembre y 28 de Diciembre de 1864 *próximo pasado.*

Los impuestos establecidos para el pago de la Guardia rural, serán recaudados por la Hacienda pública, y ésta se hará cargo del mantenimiento de la expresada Guardia.

Cesan desde luego en todas sus funciones las juntas menores creadas por el artículo 2º de la ley de 28 de Diciembre último. Los Prefectos respectivos pasarán lista de ellas al Comandante militar del Departamento, para que les expida la órden correspondiente, dándoles las gracias por sus servicios.

La Guardia rural móvil queda única y exclusivamente dependiente del Ministerio de la Guerra, y por consecuencia su autoridad superior en las divisiones, es el Jefe militar de ella: los Comandantes militares de los Departamentos, lo serán inmediatamente de la de sus respectivas demarcaciones; pero dependientes siempre del Jefe de la division.

Los Sub-prefectos ó Prefectos propondrán al Prefecto superior el número de Guardia móvil que debe haber en sus respectivos Distritos, quien acordará con el comandante militar del Departamento la aprobacion ó alteracion del número propuesto, segun el servicio lo exija y el estado de pacificacion en que se halle aquel lo permitan; pero en caso de divergencia de opinion, prevalecerá siempre la del comante militar, quien dará cuenta al Jefe de la division, y éste dará la final aprobacion y lo participará al Ministerio de Guer-

ra, quien en su caso podrá modificar la determinacion de aquel. Se deja entender que cada comandante militar ha de obrar en esos casos por conocimiento de las localidades de su Departamento, y si no las tiene, irá personalmente á adquirirlas. El Jefe de la division tendrá especial cuidado en que los Comandantes militares no obren con ligereza en esos asuntos, y castigarán con suspension ó remocion de su cargo al Comandante militar que cometiere esa falta.

Una vez fijado el número de la Guardia rural, se procederá á determinar, siempre por el Comandante militar, la proporcion de infantería y caballería en que debe estar, siendo de esta última el mayor número y aun su total en muchos casos, por requerirlo así el servicio á que la misma Guardia está destinada, á saber: la seguridad del despoblado y la persecucion de los bandidos. Arreglada la proporcion de las dos armas, el Comandante militar propondrá al Jefe de la division los cuadros respectivos de oficiales, sargentos y cabos, observando extrictamente la proporcion marcada en el Reglamento del Ejército permanente publicado en 26 de Enero último, y siendo condicion precisa que los oficiales pertenezcan á dicho Ejército permanente, y tomados de la clase de disponibilidad. Se procurará hasta donde sea posible, que la fuerza organizada separadamente, nunca baje de una compañía ó escuadron compañía, que se denominará "de tal ó cual Partido ó Distrito," y que aunque se divida, lo será siempre en la proporcion convenida. Estas compañías sueltas ó escuadrones, en este caso último, solo habrá el capitan primero; dependerán de los comandantes militares y con ellos se entenderán para todo sus capitanes.

En caso de que se reunan dos compañías ó escuadrones, el Comandante militar designará quién de los dos capitanes toma el mando de armas, segun su antigüedad, en lo económico: cada uno conservará sus atribuciones en sus respectivas compañías; pero en el caso de que se reunieran mas de dos de estas, el Comandante militar designará un jefe para que las mande, con aprobacion del de la division; bien entendido, que concluida la operacion, volverán las compañías á sus respectivas demarcaciones.

El enganche en la fuerza rural será voluntario: el tiempo de él dos años; y si el Jefe de la division lo creyese necesario, establece-

rá una prima de cuatro á seis pesos para los enganchados. Los desertores serán juzgados ó condenados conforme á las leyes militares.

Los capitanes propondrán de sargento abajo y el Jefe de la division los aprobará. El Comandante militar propondrá los oficiales al Jefe de la division, quien los aprobará y dará cuenta al Gobierno. Los oficiales deberán ser del Ejército permanente, como queda dicho, y para su nombramiento se tendrá presente lo prevenido en las instrucciones generales; pero en algunos casos podrán los Comandantes militares proponer á vecinos honrados para subtenientes ó alféreces en calidad de auxiliares.

Los haberes para los jefes, oficiales y tropa de la Guardia rural móvil (pues la estable no los tendrá) serán los que marca la tarifa vigente para el Ejército permanente: cada oficial de caballería tendrá su caballo mantenido grátis. Siempre que el Jefe de la division lo juzgue conveniente, se pondrá en receso la parte de la Guardia rural móvil que designe, y en este caso, no tendrá haber excepto los oficiales, sargentos primeros y la mitad de los segundos, que disfrutarán el de disponibilidad; si en lugar de ponerla en receso, el Jefe de la division juzgase oportuno disolverla; la tropa de sargento primero abajo se licenciará, y los oficiales que pertenezcan al Ejército permanente pasarán al Depósito que se les designe. En cualquiera de los dos casos, es del resorte del Jefe de la division proveer á dónde y cómo se debe recoger y guardar el armamento, vestuario y equipo. Se deja entender que el Ministerio de la Guerra debe tener conocimiento de todo y podrá desaprobar las medidas que tomen los Jefes de las divisiones: para evitar los males que se seguirán á la disciplina en caso de una desaprobacion de los actos de los Jefes de las divisiones como inspectores, deben en todos casos, excepto en los de urgencia notoria, proponer sus medidas al Ministerio de la Guerra.

Los documentos de servicio de la Guardia rural, serán los prevenidos por las leyes militares, y los pasarán con regularidad los capitanes á los Comandantes militares, llevando con toda precision la alta y baja del armamento, vestuario y equipo. En cuanto á su contabilidad, será en un todo conforme con los mismos reglamentos militares, con la diferencia, que en lugar de pagador habrá un

oficial habilitado en cada una de las compañías ó escuadrones, el cual ejercerá sus funciones intervenido por el mismo capitan, que desempeñará las de Mayor. Pasada la revista, que será precisamante de presente, remitirá cada compañía su lista y presupuesto al Comandante militar y al Administrador de rentas del Departamento, ó á un Comisario especial que se designe (esto lo propondrán los jefes de las divisiones si lo creyeren conveniente), como representante de la Hacienda Pública. El Primero lo remitirá todo al Jefe de la division para la formacion del presupuesto general que irá al Ministerio de Guerra para su aprobacion: el segundo remitirá dichos documentos á la quinta Direccion del mismo, en donde se formará el presupuesto general de la division, que se confrontará con el que mande el Jefe de la misma; y una vez aprobados aquellos, se devolverán á la Administracion de rentas ó comisarios por conducto del Ministerio de Hacienda. Mientras se aprueban los presupuestos, dichos Administradores ó Comisarios harán suplementos juiciosos á fin de que las fuerzas no carezcan de su haber.

El armamento, vestuario, equipo y forrajes serán pagados por el Erario: para la construccion del vestuario se harán los pedidos al Ministerio de Guerra, quien determinará lo conveniente: el vestuario será sencillo como se previene en las instrucciones generales, y los Jefes de las divisiones mandarán modelos para su adopcion. Mientras se determina si el forraje se ha de abonar por precio diario y variable, segun el precio corriente de pasturas, se abonará mensualmente el de la tarifa para cada caballo ó mula.

Queda prohibido todo descuento al soldado bajo cualquier pretexto, excepto el de gasto comun: Su Magestad quiere que los Jefes de las divisiones ejerzan la mayor vigilancia á este respecto.

En las prevenciones generales se expresa que la voluntad del Emperador es que cesen las milicias irregulares y que se conviertan en Guardias rurales. Su Magestad concederá una recompensa al Jefe de la division en que por completo desaparezcan primero las milicias irregulares, mientras que verá con desagrado el comportamiento del Jefe de la division que sea la última en hacerlas desaparecer.

Cesa toda intervencion del Ministerio de Gobernacion en la Guardia rural móvil y en todo lo que á ella concierna; y los Pre-

fectos, en aquello que se roce con la misma quedarán á las órdenes del Jefe de la division territorial, quien se entenderá con ellos, sea directamente ó por conducto de los comandantes militares.

La fuerza armada de seguridad pública dentro de las poblaciones, queda dependiente y pagada por los Ayuntamientos, y por consecuencia á las órdenes del Ministro de Gobernacion en cuanto á su organizacion é inspeccion: pero en el mando de armas dependerán de los Comandantes militares y recibirán el santo y órden de la plaza, donde la haya.

La Guardia estable dependerá tambien del Ministro de Gobernacion por conducto de los Prefectos; pero estos remitirán estados de su fuerza, armamento, etc., á los Comandantes militares para la formacion de los estados generales que el Jefe de la division debe remitir mensualmente al Ministerio de la Guerra. La Guardia estable se instruirá convenientemente como se expresa en las instrucciones generales.

La justicia militar se aplicará á las Guardias estables y móviles, por sus delitos y faltas en el servicio militar.

Los oficiales de la Guardia estable serán elegidos por los ciudadanos de entre ellos mismos, y no disfrutarán sueldo alguno. La Guardia estable, cuando esté armada, tendrá depositadas sus armas en el cuartel ó en la casa Consistorial: bajo ningun pretexto tendrán los ciudadanos las armas en sus casas. El número de Guardia estable que deba haber en cada poblacion, será sometido al Jefe de la Division, sin cuyo requisito no mandará entregar armamento. El Jefe de la division solo permitirá que se arme la Guardia estable en aquellas poblaciones que sean notoriamente adictas al Emperador. En caso de que una vez armada cometieren algun desórden, se les desarmará, y con los promovedores de él, se hará un castigo ejemplar.

El Emperador prohibe á los Jefes de las divisiones, toda persecucion de personas por opiniones políticas, bajo su mas estrecha responsabilidad, pero en caso de que hubiere personas notoriamente perjudiciales al órden público, podrá manifestarlo al Comisario Imperial, de quien recabará la resolucion conveniente.

A fin de que pueda proveerse á los oficiales necesarios á la Guardia rural, se formará un depósito de ellos en la capital de cada

division territorial, siendo el centro y matriz de todos el de esta Corte.

Una circular fija el servicio que se debe exigir á los oficiales en disponibilidad.

Su Magestad recomienda á los Jefes de las divisiones, que no toleren en lo mas mínimo el mal comportamiento de los militares que sirvan en su demarcacion; y el que cometa la mas ligera falta que desdiga del decoro de un militar, será fuertemente castigado y aun suspenso del abono de su sueldo como medida preliminar y de mas inmediato efecto.

Estando los Jefes de las divisiones investidos con las facultades inspectoras, las ejercerán plenamente dando cuenta de todo al Ministerio de Guerra para su aprobacion, remitiéndole al mismo los documentos de reglamento. Si algun punto no está prevenido en estas instrucciones, lo suplirá el tacto y saber del Jefe de la division.

México, Abril 10 de 1865.—El Ministro de la Guerra, *Peza.*

NUMERO 231.

Prefecturas marítimas y capitanías de puertos.—Hé aquí las bases para su organizacion.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Hemos tenido á bien decretar las siguientes Bases para la organizacion de las Prefecturas marítimas y Capitanías de puerto.

DE LAS PREFECTURAS MARITIMAS.

Art. 1º Se erigen tres Prefecturas marítimas, teniendo provisionalmente por residencia:

"Veracruz," en el Golfo de México.
"Acapulco," en el Océano Pacífico.
"Mazatlan," id. id.

Art. 2º Los Prefectos marítimos son nombrados por el Emperador.

Están encargados de vigilar sobre la ejecucion de todos los reglamentos, leyes y decretos concernientes á la marina, así como la recta administracion de la justicia dada por los tribunales marítimos de los puertos.

Art. 3º Todos los oficiales de marina, agentes marítimos y funcionarios del mismo ramo, empleados en los puertos, dependen directamente de los Prefectos respectivos.

Art. 4º Los Prefectos vigilan el armamento y desarme de los navíos de guerra nacionales.

Art. 5º Los comandantes de navíos de guerra nacionales que se encuentren en rada ó en el puerto, reciben sus órdenes por medio de los Prefectos, y les remiten todas las demandas concernientes al servicio.

Art. 6º Los Prefectos marítimos propondrán al Gobierno, por conducto del Ministerio, los decretos, reglamentos y leyes que crean útiles, con la exposicion de sus fundamentos.

Dirijirán cada año al Ministerio, notas de la conducta y capacidad de los diversos jefes de servicio y de los oficiales y agentes que estén á sus órdenes.

Art. 7º Vigilarán todos los establecimientos marítimos, dictando las disposiciones convenientes para precaver los incendios; procurando cuidadosamente la conservacion de los establecimientos marítimos, á cuyo fin recabarán de la administracion central de México, las órdenes necesarias para su reparacion.

Art. 8º El Estado Mayor de los Prefectos marítimos se compondrá provisionalmente de dos oficiales encargados de la correspondencia.

Art. 9º Ademas de este servicio prestarán los oficiales el de rondar el puerto, inspeccionar las postas, y cuidarán que todos los oficiales y funcionarios de la marina estén en los puestos que les señalen los reglamentos. Comunicarán al Prefecto marítimo toda infraccion, cometida contra la disciplina por los funcionarios de la marina, á fin de recabar de él las medidas necesarias.

Art. 10. En los casos no previstos por las ordenanzas vigentes, los Prefectos marítimos pedirán órdenes al Ministro de la Marina, y no pueden obrar sino en virtud de ellas.

DE LOS CAPITANES DE PUERTO.

Art. 11. Se nombrarán capitanes de puerto para todos los puertos del Imperio, abiertos á la navegacion.

Art. 12. Habrá de dos clases:

Primera. Puertos de "alta mar."

Segunda. Puertos de "cabotaje:"

Art. 13. El Ministro nombrará los Capitanes, de entre los que han sido empleados de marina ó hayan ejercitado la navegacion, á lo menos, durante seis años.

Art. 14. Los Capitanes de Puerto de primera clase, podrán tener dos empleados, á lo mas, para el servicio de la oficina.

Art. 15. Los de la segunda clase no podrán tener mas que uno.

Art. 16. Los empleados serán nombrados por el Ministro, en vista de las propuestas de los Prefectos marítimos.

Las capitaciones de puerto están encargadas de todo lo concerniente á la policía de la rada y del puerto, y de la ejecucion de los reglamentos marítimos sobre la navegacion del comercio.

Art. 17. Vigilarán el órden en el amarradero de los pretiles, muelles de los navíos, lanchas, botes, etc.; de la misma manera tomarán las disposiciones necesarias para que los referidos pretiles y muelles estén siempre desembarazados: y que tanto los embarques como los desembarques de todo género, se hagan con la mayor facilidad y prontitud posibles.

Art. 18. Estarán bajo su vigilancia directa todas las embarcaciones empleadas en el servicio de la Capitanía del puerto.

Art. 19. Tendrán autoridad sobre todo el personal empleado en el servicio de la capitanía y sobre los pilotos.

Art. 20. Darán á los pilotos las órdenes necesarias para que los fondeaderos de los navíos se verifiquen segun los reglamentos de policía locales, referentes á los fondeaderos.

Art. 21. En lo concerniente á navíos de guerra nacionales y extrangeros, recibirán órdenes del Prefecto de Marina, en los puertos de guerra; y en los otros puertos evitarán todo motivo de conflicto, informando desde luego lo que convenga.

Art. 22. Estarán sujetos directamente á los Prefectos de Marina.

Art. 23. Le darán cuenta de todas las infracciones de ley, reglamentos marítimos, etc., cometidas por comandantes de navíos en rada, y tomarán sus órdenes, si las circunstancias lo permiten.

Art. 24. Cuidarán que los pilotos desempeñen con toda exactitud su servicio y que estén aptos para hacerlo. En caso de que alguno merezca por su conducta, ó falta de capacidad ser despedido, lo indicará á la autoridad marítima para que informe y dé cuenta al Ministerio.

Art. 25. Oirán las quejas de los agentes que estén á sus órdenes ó sobrevigilancia, y bajo su resposabilidad personal estarán obligados á trasmitirlas al Prefecto de Marina.

Art. 26. Darán cuenta exacta de la caja de los pilotos, y cada semana enviarán al Prefecto de Marina la cuenta de los ingresos habidos.

Este documento será firmado por el capitan del puerto y dos pilotos.

Art. 27. Los capitanes de puerto son pecuniariamente responsables de todas las faltas de la caja.

Art. 28. En todos los casos no previstos por esta ley, se dirijirán á la autoridad marítima, quien pedirá órdenes del Ministerio.

GOLFO DE MEXICO.

PUERTOS HABILITADOS PARA EL COMERCIO EXTRANGERO.

Sisal.—Campeche.—Tabasco.—Veracruz.—Tampico.—Matamoros.—Isla del Cármen, para solo el comercio del puerto.

PUERTOS HABILITADOS PARA EL COMERCIO DE CABOTAJE.

Goatzacoalcos.—Alvarado.—Tecolutla.—Túxpan.—Santecomapan.

MAR PACIFICO Y GOLFO DE CORTES

COMERCIO DE ALTURA.

Acapulco.—Manzanillo.—San Blas.—Mazatlan.—Guaymas.

GOLFO DE CALIFORNIAS.

COMERCIO DE CABOTAJE.

Cabo de San Lúcas.—La Paz.—Navachiste.—Altata.

MAR PACIFICO.

COMERCIO DE CABOTAJE.

Zihuatanejo.—La Escondida.—Tonalá.—Zapaluta.

Los demas puertos de estos mares no se reputan tales para los efectos de las anteriores disposiciones.

Nuestro Ministro de Negocios Extrangeros queda encargado de la ejecucion de esta ley.

Dada en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado, (Firmado.) *José F. Ramirez.*

NUMERO 232.

Prefectos.—En tanto que se expiden los reglamentos que marquen las atribuciones de ellos, así como de los Sub-prefectos y corporaciones municipales, se dan las siguientes prevenciones que sirven de base.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Mientras se expiden los reglamentos que fijen específicamente las atribuciones de los Prefectos, Sub-prefectos y Corporaciones municipales, así como la Policía general y municipal, decretamos sirvan de base para su organizacion las siguientes prevenciones:

DE LOS PREFECTOS Y CONSEJOS DEPARTAMENTALES.

Art. 1º Los Prefectos son los delegados del Emperador para administrar los Departamentos, cuyo gobierno se les encomienda.

Art. 2º Los Prefectos, como agentes del Gobierno, trasmiten y hacen cumplir y ejecutar las leyes, decretos y disposiciones ministeriales. Como mandatarios del Emperador, usan de autoridad propia y administran su Departamento en todas aquellas funciones que no están reservadas á la autoridad suprema, con el carácter de representantes de los intereses departamentales, á cuya cabeza se hallan, los protejen, adquieren, contratan y gestionan ante el Gobierno Imperial, cuanto puede conducir á la prosperidad y conservacion del territorio que les está encomendado.

Art. 3º Es de sus atribuciones velar ó inspeccionar la conducta y operaciones de los Sub-prefectos y Municipalidades de su Departamento, enmendar cualquiera falta grave en que incurran, informando sobre ella, así como de todo lo que en general sea digno de remediarse por el Gobierno del Imperio.

Art. 4º Cada Prefecto tendrá un consejo compuesto conforme al Estatuto y con las atribuciones que en él se le señalan.

DE LOS SUB-PREFECTOS.

Art. 5º En cada Distrito, los Sub-prefectos son los sub-delegados del Poder Imperial, y los representantes y agentes de sus respectivos Prefectos.

Art. 6º En sus Distritos ejercen, aunque en menor escala, las mismas atribuciones y facultades que los Prefectos.

Art. 7º Los Sub-prefectos tendrán un Consejo de Gobierno, el cual ejercerá en su Distrito y en su órbita, las atribuciones del Consejo departamental.

Art. 8º Compondrán el Consejo el Presidente del Ayuntamiento, el Juez de Paz del Distrito, el Receptor de contribuciones y dos propietarios de la comarca.

Art. 9º El nombramiento del Sub-prefecto y de los propietarios que forman parte del Consejo del Distrito corresponde al Prefecto departamental, salva aprobacion del Gobierno.

DE LOS ALCALDES Y AYUNTAMIENTOS.

Art. 10. Los Alcaldes son los jefes, administradores y guardianes de la municipalidad, cuya prosperidad se les encomienda; re-

presentan y obran en nombre de la autoridad central, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes superiores, y como procuradores del municipio contratan, cobran, gestionan en cuanto puede interesar á los derechos de éste.

Art. 11. Los Alcaldes pueden asistir á las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto, gozando del de calidad en caso de empate.

Art. 12. Ademas de las atribuciones que señala el Estatuto á los Alcaldes, ejercerán las siguientes:

Hacer cumplir los acuerdos superiores y de sus Ayuntamientos: mas si en los de estos pulsaren inconvenientes, podrán suspender su ejecucion, dando cuenta al Gobierno;

Cuidar de la recaudacion y buena inversion de los fondos municipales;

Hacer cumplir los reglamentos de policía;

Llevar el registro del estado civil, tomando razon de los contratos matrimoniales;

Atender á las obras de conservacion, aseo, ornato y salubridad de las poblaciones;

Proponer á sus Ayuntamientos los empleados que deben nombrarse para el servicio de su secretaría y de las demas oficinas que están á su cargo, prévia la formacion de la planta de todas ellas;

Presentarle su presupuesto mensual de gastos y la cuenta de los egresos.

Art. 13. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

Resolver los negocios que corresponden á la administracion municipal;

Nombrar y remover, á propuesta del Alcalde municipal, todos los empleados del municipio;

Vigilar sobre los procedimientos y conducta del Alcalde;

Formar los proyectos de arbitrios, revisar los presupuestos y las cuentas de gastos que les someterá el Alcalde mensualmente;

Dar dictámen sobre las consultas que les pida la Administracion superior ó el Alcalde de la Municipalidad;

Iniciar cuantas medidas crean conducentes al bienestar de las poblaciones, á su adelanto y mejora:

Los Ayuntamientos tendrán sesion diaria los últimos seis dias de

cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias á que convoque la autoridad superior ó el Alcalde en caso necesario.

Art. 14. Cada Ayuntamiento formará su reglamento interior y lo sujetará á la aprobacion del Gobierno, sin perjuicio de observarlo interinamente.

Art. 15. Las pequeñas aldeas, cuya escasa poblacion no les permita formar municipio, serán administradas por Tenientes de Alcalde, bajo la dependencia del municipio mas inmediato.

Nuestro Ministro de Gobernacion queda encagado de la ejecucion de esta ley.

Dada en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el emperador, el ministro de Gobernacion, *José M. Cortés y Esparza.*

NUMERO 233.

Puentes y calzadas, caminos de fierro, correos y telégrafos.—Se dan l s b ses que deben servir ínterin se expiden los reglamentos correspondientes.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

DECRETAMOS:

Entretanto se expiden los reglamentos correspondientes, servirán de bases las siguientas para organizar la direccion de puentes y calzadas; la de caminos de fierro, correos y telégrafos; y la de minas, haciendas de beneficio y demas obras mineras: como tambien para los ingenieros generales y departamentales, y para las Juntas directivas é inspectores de bosques y selvas.

DE LA DIRECCION DE PUENTES Y CALZADAS.

Art. 1º Tiene á su cargo:

Dirijir los trabajos públicos que no estén encomendados á las otras direcciones;

La construccion, reparacion y cuidado de los caminos carreteros, calzadas, rios, puentes, canales y acueductos;

La de los edificios públicos que pertenecen al Estado ó que éste construya;

La vigilancia sobre la aplicacion de las leyes y reglamentos referentes á estos ramos;

La formacion de la Carta General del Imperio;

Comunicar los datos estadísticos de los trabajos que tiene encomendados.

DE LA DIRECCION DE LOS FERROCARRILES, CORREOS Y TELEGRAFOS.

Art. 2º Desempeña esta Direccion sus labores por medio de tres secciones, correspondientes á los tres ramos que tiene á su cargo.

I. Son atribuciones de los caminos de fierro:

Hacer cumplir las leyes y reglamentos sobre administracion y vigilancia, tanto sobre los ferrocarriles que pertenezcan al Estado, como sobre los de particulares;

Examinar y dar parecer sobre las solicitudes que se dirijan al Gobierno para los que se intente establecer;

Los trabajos científicos y la formacion de planos;

Consultar sobre la asignacion de las tarifas y precios de trasporte y conduccion, y los términos en que se redacten los contratos ó privilegios;

La policía de los ferrocarriles bajo el punto de vista de la seguridad pública, la conservacion de la vía y del material;

La formacion de una Carta general de los caminos de fierro proyectados y de los que estén en obra, como tambien otra que abrace el proyecto general de enlace de las que deban comunicar los diversos Departamentos del Imperio. Ejecutar con este objeto los trabajos y estudios preparatorios que le designe el Gobierno.

II. A la seccion de correos está encomendo:

La organizacion de los trasportes por mar ó tierra, por correos ordinarios ó extraordinarios de la correspondencia oficial;

La organizacion y administracion para el envío, recepcion y distribucion de la correspondencia del público;

La particular ó interior de las ciudades;

Hacer cumplir las leyes y reglamentos concernientes á su ramo.

III. La direccion de minas tiene por atribuciones:

Hacer llevar á debido efecto las Ordenanzas de Minería y demas leyes á ella referentes;

Velar sobre la buena administracion y la economía de las riquezas minerales, procurando que en su descubrimiento y laboreo guíen los conocimientos científicos;

Informar sobre las denuncias de minas, formar los planos de las que se concedan, y los de las que se hallen en laboreo;

Consultar á los explotadores;

Velar sobre los establecimientos metalúrgicos, y sobre el estado de las maquinarias ú otros motores, bajo el punto de vista de la seguridad pública y privada;

Estudiar las localidades, tanto bajo el aspecto geológico como minero, para levantar cartas geológicas y mineras, bajo un plan general y de conjunto, que permita apreciar y vulgarizar la importancia y riqueza de las numerosas vetas argentíferas del Imperio.

Art. 3º Un reglamento especial forma la planta de oficina de estas direcciones, las calidades que deban concurrir en sus empleados, los sueldos que disfruten y demas menudas obligaciones.

DE LOS INGENIEROS GENERALES.

Art. 4º En los puntos principales del Imperio, donde tengan asiento los Comisarios Imperiales, se establecen Ingenieros generales para presidir á los ingenieros departamentales y tener la direccion y vigilancia de las obras públicas de los Departamentos que les correspondan.

Art. 5º Son deberes suyos:

Recibir órdenes del Ministerio de Fomento, á que están sometidos, enviándole Memorias mensuales del estado de los trabajos que tienen encomendados, sin perjuicio de las extraordinarias que sean necesarias;

Cuidar del buen estado y construccion de los caminos, puentes, canales, acueductos, edificios públicos, y en fin, de todas las obras

que se hacen por órden y cuenta del Erario, y que dirijen inmediatamente los ingenieros departamentales, de quienes recibirán mensualmente noticia del estado de sus obras;

Revisar y corregir los planos y cuentas que les presenten los ingenieros que les están subordinados;

Reunir en junta y presidir á los ingenieros departamentales que le corresponden, para discutir y combinar las obras públicas de enlace general de sus Departamentos, y convocar otros ingenieros generales para las obras comunes á los diversos grupos de Departamentos que tienen bajo su inspeccion;

Hacer de juez árbitro en los litigios ó diferencias que sobrevengan entre sus ingenieros departamentales;

Consultar gratuitamente sobre las obras de que pueda resultar utilidad pública, emprendidas por particulares;

Dar informe, como peritos, en los casos en que los pida la autoridad judicial, sin exigir retribucion alguna;

Visitar, á lo menos una vez al año, todos los Departamentos que les están asignados, elevando un informe general del estado en que se encuentren, al Ministerio de Fomento, con las indicaciones propuestas y proyectos que juzguen conveniente iniciar;

Concluida la estacion de las lluvias, hacer que sus ingenieros departamentales recorran sus respectivas comarcas, haciendo que las reparaciones necesarias se efectúen en la estacion favorable;

En caso de inundaciones, temblores ú otros desastres, ocurrir al lugar en que haya ocurrido, dictar las providencias oportunas y dar parte al Ministerio;

Formar en el mes de Noviembre de cada año, el presupuesto pormenorizado de gastos del año entrante.

Los ingenieros generales son responsables ante el Gobierno con sus bienes habidos y por haber, de las faltas que por impericia ó malversacion puedan resultar á su cargo.

DE LOS INGENIEROS DEPARTAMENTALES.

Art, 6° En cada Departamento del Imperio existe un ingeniero departamental para dirijir y cuidar las obras públicas de su demarcacion, sujeto y dependiente del ingeniero general, y al que

remite cada mes informe del estado de las labores que tiene bajo su cargo.

Art. 7º Sus principales obligaciones son:

Cuidar del buen estado y construccion de los caminos, puentes, canales, acueductos, edificios públicos y demas obras costeadas por órden y á cargo del Erario;

Presentar con oportunidad al ingeniero general para su exámen y aprobacion, los planos y presupuestos de todas las obras que deban emprenderse en los Departamentos donde sirven; sin cuyo requisito prévio, no pondrán mano en obra alguna, excepto en los casos de notoria necesidad, urgencia ó peligro;

Dar parte al ingeniero general de los casos en que sea menester el acuerdo ó cooperacion de los otros Departamentos que estén bajo su vigilancia ó fuera de ella; lo mismo que cuando ocurran diferencias con algunos de los ingenieros de los Departamentos limítrofes;

Extender informes gratuitos tanto sobre las obras de utilidad pública emprendidas por particulares, como sobre los puntos que en calidad de peritos les consulten los tribunales;

Visitar, al menos una vez al año, todo su Departamento, formando una Memoria general, que en union de las propuestas y proyectos que juzgue conveniente presentar, elevará al ingeniero general;

Remitir igualmente á éste una relacion del estado de los caminos y de las reparaciones que deban hacerse; despues de haber recorrido los caminos de su Departamento al acabar la estacion lluviosa;

En los casos de inundaciones, temblores y otros daños, acudir al momento al lugar de la catástrofe y dictar todas las medidas prudentes, dando aviso al ingeniero general;

Formar en el mes de Noviembre el presupuesto de gastos anuales para el año siguiente.

Los ingenieros departamentales son responsables, con todos sus bienes, ante el Gobierno, del buen manejo de los fondos que reciben y de la bondad de las obras que se confian á su pericia.

DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS Y DE LOS INSPECTORES DE BOSQUES Y SELVAS.

Art. 8º Un decreto especial provee á la manera de conservar, aumentar y mojorar los bosques y selvas existentes, y de proceder al plantío de otras donde convenga, en bien de la agricultura, de la industria y de la salubridad. Establece Juntas directivas en cáda Departamento, y un cuerpo de inspectores para cuidar de la observancia de la Ordenanza de bosques y montes.

Art. 9º Son atribuciones principales de estas Juntas;

Promover todo lo que convenga en su respetivo Departamento sea para la conservacion del arbolado de sus selvas, sea para el plantío de las que convenga establecer.

Indicar la clase de árboles que mas convenga plantar en cada localidad;

Proponer medios de explotar ventajosamente el corte de maderas y árboles en favor de los propietarios y del Erario público.

Art. 10. Son atribuciones principales de los Inspectores:

Facilitar al Gobierno y á las Juntas directivas cuantas noticias y datos puedan adquirir para lograrse el mejor éxito y administracion del ramo en que se les emplea;

Vigilar sobre el cumplimiento de la Ordenanza de bosques, y las otras disposiciones referentes que emanen del Gobierno Imperial;

Desempeñar las obligaciones comunes de su cargo y las particulares respectivas que se les encomiendan por la ley y reglamentos especiales.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de Chapultepec, á 10 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Fomento, (Firmado.) *L. Robles.*

NUMERO 234.

Plaza francesa.—Se ordena que todas las personas que lleguen á la capital precocedentes de puntos ocupados por los disidentes, se presenten á la plaza francesa.

Ministerio de Guerra.—México, Abril 11 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha dispuesto que todas las personas que actualmente se encuentran en esta capital ó que lleguen á ella en lo sucesivo, procedentes de fuerzas disidentes ó de puntos ocupados por ellas, ya sea con salvoconducto, con permiso ó voluntariamente, se presenten en la Plaza Francesa, la cual les expedirá un resguardo para que puedan vivir tranquilamente; y cuyo documento deberá ser registrado por la Prefectura superior política de este Distrito.—El Sub-secretario de Estado y del Despacho de Guerra, (Firmado.) *J. M. Durán.*

NUMERO 235.

Insignias.—Se ordena el modo con que deben llevarse las que se nombran.

Gran Cancillería de las Ordenes Imperiales.—México, Abril 11 de 1865.—Circular.

Conforme al nuevo decreto de fecha 10 del actual, relativo á la Orden de Guadalupe, en el título II, art. 6º, se ordena el modo como deben llevar las insignias de dicha Orden en todos los grados de ella; mas habiéndose notado alguna confusion en lo relativo á las insignias que deben llevar los Grandes Oficiales, Su Magestad me ordena haga la siguiente aclaracion:

Los Grandes Oficiales no llevarán en lo sucesivo la Cruz de Comendadores, sino solamente una placa de oro de ocho puntas, teniendo en medio la condecoracion de la misma forma, y una corona de lanzas, igualmente de oro, bajo dicha Cruz.

La placa se lleva sobre el pecho, al lado derecho, y no al izquierdo como antes se usaba.

Dios guarde á vd. muchos años.—El Gran Canciller, (Firmado.) *Almonte.*

Señor D.....

NUMERO 236.

Estatuto provisional.—*Se salva una equivocacion que subvierte el sentido del párrafo tercero.*

MINISTERIO DE ESTADO.

Habiéndose notado en la impresion del Estatuto provisional, una equivocacion que subvierte el sentido del párrafo 3º, artículo 53, se rectifica en la forma siguiente:

"Son Mexicanos:

Los hijos ilegítimos nacidos de madre mexicana, dentro ó fuera del territorio del Imperio."

México, Abril 12 de 1865.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado, (Firmado.) *J. F. Ramirez.*

NUMERO 237.

Aduana.—En la marítima de Tampico se establece la plaza de cajero.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Hemos venido en acordar que en la Aduana marítima de Tampico se establezca la plaza de Cajero, con la dotacion de mil doscientos pesos al año, caucionando su responsabilidad el empleado que la sirva á satisfaccion del Administrador.

Dado en el Palacio de México, á 12 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Sub-secretario de Hacienda, (Firmado.) *Félix Campillo.*

NUMERO 238.

Aprobacion.—Se aprueba la resolucion dada á la consulta del Prefecto de Maravatío sobre el punto que se indica.

Ministerio de Justicia.—México, Abril 12 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido aprobar la resolucion dada por V. S. á la consulta del Prefecto de Maravatío, respecto de si podia recibir las manifestaciones que se le presentaran con arreglo á la ley de 26 de Febrero último, por bienes ubicados en otros Distritos, pues dichas manifestaciones pueden hacerse ante el Consejo de Estado ó ante la primera autoridad política de un Partido; sin necesidad de que sea precisamente la de aquel adonde corresponda la ubicacion de los bienes.—Lo digo á V. S. para su inteligencia y en contestacion á su oficio de 5 del actual.—El Ministro de Justicia, *Escudero.*—Sr. Prefecto político de Morelia.

Es copia.—El Sub-secretario de Justicia, (Firmado.) *Francisco de P. Tabera.*

NUMERO 239.

Permiso.—Se le permite al Sr. Lacunza use la Cruz de primera clase de Pio IX, en union de las mexicanas que tenga.

GRAN CANCILLERIA DE LAS ORDENES IMPERIALES.

México, Abril 14 de 1865.

Con fecha de hoy Su Magestad el Emperador se ha servido conceder el permiso correspondiente al Exmo. Sr. D. J. M. Lacunza, Presidente del Consejo, para que pueda usar la Cruz de primera clase de Pio IX, en union de las Cruces que tenga.—(Firmado.) *Almonte.*

NUMERO 240.

Edad.—Se habilita de ella á D. Francisco Javier Gonzalez, para entrar en la libre administracion de sus bienes.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Tomando en consideracion la solicitud de D. Francisco Javier Gonzalez, vecino de Linares en el Departamento de Nuevo-Leon, y en vista de las constancias que obran en el expediente respectivo,

Hemos venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Se habilita á D. Francisco Javier Gonzalez de la edad que le falta, con arreglo á la ley, para entrar en la libre administracion de sus bienes y poder comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum.*

Este decreto se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 15 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de Justicia, (Firmado.) *Pedro Escudero.*

NUMERO 241.

Instruccion pública.—Se decreta la planta de sus empleados y sus sueldos anuales.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Para que nuestra Secretaría de Instruccion pública y Cultos pueda atender al despacho de los asuntos que le corresponden,

Decretamos:

Art. 1º La planta de empleados del Ministerio de Instruccion

pública y Cultos, y los sueldos anuales que disfrutarán, serán los siguientes:

Sub-secretario, Jefe inmediato de la Secretaría, con $	4,000

SECCION 1ª

INSTRUCCION PRIMARIA Y SECUNDARIA.

Un Jefe de Seccion, con..........................	2,000
Dos escribientes con 600 pesos cada uno............	1,200

SECCION 2ª

INSTRUCCION SUPERIOR O PROFESIONAL.—DIRECCION CENTRAL DE INSTRUCCION PUBLICA, ACADEMIAS, MUSEOS, BIBLIOTECAS, CONSERVATORIOS Y OBSERVATORIOS.

Un Jefe de Seccion, con..........................	2,000
Tres escribientes con 600 pesos cada uno...........	1,800

SECCION 3ª

CULTOS.

Un Jefe de Seccion, con..........................	2,000
Dos escribientes con 600 pesos cada uno............	1,200

SECCION 4ª

BIENES NACIONALIZADOS.

Un Jefe de Seccion, con..........................	1,800
Dos escribientes con 600 pesos cada uno............	1,200

SECCION 5ª

CONTABILIDAD.

Un Jefe tenedor de libros, con.....................	1,800
Un escribiente, con...............................	600
Al frente....	19,600

Del frente.... 19,600

SECCION 6ª

INDIFERENTE Y ARCHIVO.

Un Jefe de Seccion, con...........................	1,800
Un escribiente, con................................	600

SERVIDUMBRE.

Un portero, con....................................	600
Dos mozos con $ 300 cada uno......................	600
Gastos de oficina..................................	1,000
Suma total............	$ 24,200

Art. 2º A fin del año económico Asignaremos una cantidad que se distribuirá entre los empleados que hayan mostrado mas empeño, exactitud y puntualidad en el cnmplimiento de sus deberes.

Art. 3º Nuestro Ministro de Instruccion pública y Cultos queda encargado del cumplimiento de este decreto, procediendo desde luego á instalar la Secretaría y á proponer los empleados indispensables para desempeñar sus labores, los que irá aumentando hasta llenar la planta, segun las necesidades del servicio.

Dado en el Palacio de México, á 15 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de instruccion pública y Cultos.

Por el Emperador, el Ministro de Instruccion pública y Cultos, *Manuel Siliceo.*

NUMERO 242.

Autorizacion.—Se autoriza al Ministro de Instruccion pública y Cultos para que erogue los gastos necesarios para instalar su oficina.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Autorizamos á nuestro Ministro de Instruccion pública y Cultos, para que erogue los gastos que crea necesarios en muebles é instalacion de su oficina.—Dado en el Palacio de México, á 15 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Instruccion pública y Cultos.

Por el Emperador, el Ministro de Instruccion pública y Cultos, *Manuel Siliceo.*

NUMERO 243.

Album fotográfico.—Solicitud del Sr. Cuellar y concesion del Gobierno para la propiedad del album expresado.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Exmo. Sr. Ministro de Gobernacion.—José T. de Cuellar, ante V. E. respetuosamente expone: Que habiendo reunido cierta cantidad de datos históricos para la formacion de biografias, y teniendo ademas un acopio de retratos notables, desea publicar por suscrision un Album fotográfico, de que da idea cabal el prospecto que debidamente acompaño.—Queriendo ademas que mis trabajos y gastos erogados no sean infructuosos, sino emplearlos en la publicacion de una obra útil á la sociedad, pido que, con arreglo á la ley, se sirva concederme la propiedad literaria del Album fotográfico, á fin de que nadie pueda reimprimirlo ni publicarlo sin mi permiso, en lo cual recibiré especial gracia.—México, Abril 10 de 1865.—*José T. de Cuellar.*

Seccion 3ª—México, Abril 17 de 1865.—Accediendo á la solicitud por vd., el Gobierno de Su Magestad el Emperador, ha tenido á bien concederle la propiedad literaria del Album fotográfico que va á publicar, en los términos que expresan los artículos 1º y 2º de la ley de 3 de Diciembre de 1846; bajo el concepto de que habrá de depositar vd. dos ejemplares de su obra en el Ministerio de Instruccion pública, conforme á lo dispuesto en el artículo 14 del mismo decreto.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Sr. D. José T. de Cuellar.

Son copias.—México, Abril 17 de 1865.—El Sub-secretario del despacho de Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 244.

Aprobacion.—Se aprueba el encargo que el Sr. Chütte hace del consulado de Bremen en México.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Abril 17 de 1865.

Con esta fecha digo al Sr. D. Agustin Christian Doormann, lo que sigue:—Señor Cónsul.—Su Magestad el Emperador se ha servido aprobar el encargo que el Sr. Chütte hace á vd. del consulado de Bremen en esta capital, mientras logre el restablecimiento de su salud.—Con esta fecha se hacen las comunicaciones oportunas, á fin de que sea reconocido con tal carácter, y pueda desempeñar las funciones que le son anexas.—Y lo trascribo á vd. para los efectos y registras consiguientes.—El Ministro de Negocios Extrangeros, *Ramirez.*

Señor Prefeto político del Departamento del Valle de México.

NUMERO 245.

Exequatur.—Se expide el de estilo á la patente, por la que el senado de Lübeck nombra al Sr. Doormann su Cónsul general en México.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—México, Abril 17 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien expedir, con esta

fecha, el exequatur de estilo á la patente en cuya virtud el Senado de la ciudad libre y anseática de Lübeck nombra á D. Augusto Christian Doormann, su Cónsul general en esta capital.—Y lo comunico á vd. para los efectos y registros consiguientes.—El Ministro de Negocios Extrangeros, *Ramirez.*

Señor Prefecto político del Departamento del Valle de México.

Son copias.—México, Abril 17 de 1865.—El Sub-secretario de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Peon de Regil.*

NUMERO 246.

Ferrocarril.—Se concede al Sr. Arnout permiso para establecer ferrocarriles en las calles de la capital de México.

Ministerio de Fomento.—Seccion 5ª

Su Magestad el Emperador se ha servido expedir el decreto que sigue:

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

En atencion á las ventajas que proporciona á la capital del Imperio la mejora material del establecimiento en sus calles de ferrocarriles, con trenes tirados por mulas ó caballos,

Decretamos:

Art. 1º Se concede á D. Cárlos T. Arnoux, permiso para establecer ferrocarriles en las calles de la capital de México, con carsuajes tirados por mulas ó caballos, y en ningun caso por vapor. Si alguna otra persona solicitare igual permiso para construir alguna línea en calles en que no la hubiere, se reserva á Arnoux el derecho de preferencia.

Art. 2º El permiso que se concede al mismo Arnoux, no comprende las calles que actualmente ocupa el ferrocarril de Tacubaya, ni las de la Merced, Rejas de Balvanera, Porta-Cœli, San Bernardo, Capuchinas, Cadena, Zuleta, Rebeldes, Nuevo-México, Alconedo y Providencia, por donde correrá el de México á Chalco ni tampoco las solicitadas por la Compañía Imperial, comprendidas de la Plazuela de Buenavista, línea recta hasta el puente de San Lá-

zaro; de la Plazuela de San Fernando por las calles del Sapo, Victoria, Ortega, Tiburcio, San Agustin, las de la Monterilla y el Portal, hasta el lado Norte de Catedral.

Art. 3º El trayecto que hayan de recorrer los carruajes de Arnoux, será sometido á la aprobacion del Ayuntamiento; mas las diferencias que se susciten á este respecto entre la municipalidad y el empresario, serán decididas por Nuestro Ministro de Fomento.

Art. 4º Las obras que haga ejecutar Arnouz, en nada obstruirán ni entorpecerán el libre y cómodo tránsito del público, debiendo usar al efecto de rieles convexos en las vías férreas que establezca.

Art. 5º Serán de cuenta de la Empresa las obras que haya necesidad de ejecutar para nivelar el tramo, no solo en la parte que ocupen los carriles, sino en todo el ancho de la calle, á fin de que presente la regularidad necesaria, sin que tengan los fondos municipales que invertirse en obras que no son absolutamente necesarias á la ciudad; enla inteligencia de que en las calles en que se altere el nivel, se cambiará el de las banquetas, si el Ayuntamiento lo creyere necesario.

Art. 6º En la parte de la línea proyectada en que no haya que variar el nivel de las calles, se colocarán los rieles de manera que el empedrado siga uniformemente hasta la banqueta.

Art. 7º La Empresa queda obligada á hacer de su cuenta, lo menos una vez al año, la limpia de las atargeas de las calles que ocupe en la línea ó líneas, siendo á costa del Ayuntamiento la conduccion de las sociedades fuera de la ciudad, ó facilitando carros á la Empresa para verificarlo.

Art. 8º La conservacion de la parte de empedrado comprendida entre los rieles y dos varas mas á cada lado, será exclusivamente de cuenta de la Empresa, la cual hará las reparaciones siempre que se lo prevenga el Ayuntamiento.

Art. 9º La Fontanería de la ciudad podrá colocar y reponer sus tubos debajo de los tramos ocupados por los ferrocarriles, sin otro requisito que el aviso del Fontanero al Director, designando la hora en que haya de practicarse la operacion, para que éste mande operarios que ejecuten la reparacion del empedrado en la parte que queda á su cargo.

Art. 10. No podrán colocarse dos vías férreas en una misma calle. En el caso de que otra empresa de gran comunicacion pretenda establecer su línea desde las calles de la ciudad, será preferida á la Empresa Arnoux, siempre que esta no tenga ya construida la vía.

Art. 11. Será obligacion de la Empresa que los agentes de policía en servicio transiten en sus carruajes, y llevar asimismo la correspondencia cuando se establezcan sucursales del correo; sin que por estos servicios perciba cuota alguna.

Art. 12. En caso de que sobrevengan accidentes en los ferrocarriles por causa de la Empresa ó sus agentes, serán á cargo de ella las consecuencias; pero la policía cuidará de que el público no entorpezca y obstruya la línea.

Art. 13. Arnoux queda obligado á tener construidas y en estado de servicio, á los veintiun meses de la fecha de esta concesion, tres millas (ó 4,830 ms.) y á garantizar dentro de diez meses, con una caucion á satisfaccion del Ayuntamiento, la ejecucion de la obra material de las vías.

Art. 14. Los trenes, herramientas y cuanto fuere necesario para la construccion y servicio del ferrocarril, serán libres á su introduccion, de todo impuesto aun del municipal y de peajes; mas para que esta gracia pueda hacerse efectiva, deberá el Empresario solicitar en cada caso, por conducto del Ayuntamiento, la órden especial de Nuestra Secretaría de Hacienda, mediante aviso de la de Fomento, expecificando en el ocurso respectivo, la especie y cantidad de los objetos á que se refiera.

Art. 15. Arnoux podrá formar una Compañía que lleve á efecto la empresa á que se refiere esta concesion; pero las personas que la compongan, sean ó no mexicanas, no podrán en caso alguno alegar derechos de extrangería, cualesquiera que sean los perjuicios que puedan resentir sus intereses, ya por trastornos generales ó locales, ya por cualesquiera otra causa; y cuantas diferencias puedan sobrevenir, se ventilarán y decidirán ante los tribunales y por las leyes del Imperio.

Art. 16. Si por causa de accidentes imprevistos y agenos de la voluntad del Empresario, no pudiere llevar á efecto la obligacion á que se le sujeta en el artículo 13, el Gobierno, tomando en con-

sideracion esas causas, le otorgará una próroga proporcionada á lo que exijan las circunstancias; mas en caso de que sin esos motivos no esté establecido el ferrocarril en la extension de los 4,830 metros que el referido artículo expresa, dentro del plazo fijado, se tendrá por caduco este permiso y no podrá producir efecto alguno.

Art. 17. Las diferencias que puedan ofrecerse entre el Empresario y la Municipalidad, se decidirán por Nuestra Secretaría de Fomento.

Dado en el Palacio de México, á 17 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

NUMERO 247.

Recompensa.—Se le dan en calidad de tal, cien pesos á la viuda de Pedro Rodriguez.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 2ª—México, Abril 18 de 1865.

Habiendo tomado en consideracion Su Magestad el Emperador lo manifestado por V. S. en oficio de 3 de Marzo último, se ha servido decretar lo siguiente:—Se ministrará por una sola vez, en calidad de recompensa, á la viuda de Pedro Rodriguez, soldado de la Guardia Rural de Texcoco, muerto en una comision del servicio público, la cantidad de cien pesos, que será satisfecha por cuenta de los fondos generales.—Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*

Señor Prefecto superior del Valle de México.

NUMERO 248.

Colonos.—Se pide lo que será conveniente dictar para que tenga lugar la libertad de derechos que Su Magestad el Emperador ha concedido á los instrumentos de agricultura, enseres, etc., que traigan los colonos, y se contesta.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Abril 15 de 1865.

Exmo. Sr.

En contestacion al oficio de V. E., fecha 28 de Febrero último, tengo la honra de acompañarle un tanto de las providencias que en concepto de este Ministerio será conveniente dictar para que tenga efecto la libertad de derechos que Su Magestad el Emperador ha concedido á los instrumentos de agricultura, enseres, ganados y semillas que traigan consigo y pertenezcan á los colonos que lleguen á los puertos del Imperio, esperando que V. E. se sirva manifestarme, si por parte de ese Ministerio no hay inconveniente en que se adopten las indicadas medidas.—Dios guarde á V. E. muchos años. —El Sub-secretario de Hacienda, *F. Campillo.*

Exmo. Sr. Ministro de Fomento.

Para que tenga efecto la exension de los derechos de importacion, concedida por Su Magestad el Emperador respecto de los instrumentos de agricultnra, enseres, ganados y semillas que traigan consigo los colonos como de su pertenencia, al arribar á los puertos del Imperio, será condicion precisa que los efectos lleguen en el mismo buque que conduzca al colono, formándose de ellos las respectivas facturas particulares, y comprendiéndose en los manifiestos generales en los términos que previene la Ordenanza de aduanas marítimas, bajo las penas que ella establece por la omision de estos requisitos.—A la llegada de los colonos deberán presentarse al capitan del puerto de su arribo, que hace en estos casos las funciones de agente del Ministerio de Fomento, manifestándole su intencion de establecerse en el Imperio como colono, con-

forme á las reglas dictadas por el Gobierno y el punto donde piensen radicarse. El capitan del puerto dará aviso inmediatamente á la aduana marítima al arribo de cada colono, para que pueda proceder al despacho libre de derechos de los efectos de su propiedad. —La aduana marítima respectiva cuidará, bajo su mas extrecha responsabilidad, de que los efectos pertenecientes á cada colono, que hayan de gozar la libertad de derechos, sean precisamente de los necesarios para las labores del campo en proporcion á una sola familia, y en ningun caso permitirá que disfruten la misma exension aquellos que por su naturaleza ó cantidad, crea prudentemente que son superiores á las facultades de los colonos ó pertenecen al comercio, dando aviso en cada caso al Ministerio de Hacienda, indicando la clase y número de los efectos á que se haya aplicado la gracia concedida por Su Magestad.

Son copias.—México, Abril 18 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 249.

Planta de empleados.—Se hace una para expeditar las labores de la Secretaría de Fomento.

MAXIMILIANO, ***Emperador de México.***

Con el objeto de expeditar las labores de Nuestra Secretaría de Fomento y atender al mejor servicio de los asuntos que por ella giran,

Hemos venido en Decretar y Decretamos:

Art. 1º La planta de empleados y sueldos de dicha Secretaría, será la siguiente:

Sub-secretario	$	4,000

SECCION 1ª FACULTATIVA.

GEOGRAFIA Y ESTADISTICA.—PESOS.—MEDIDAS.—MINERIA.

Jefe 1º	2,500	
Idem 2º	2,000	
Un delineante	1,000	
Otro idem	800	6,400

SECCION 2ª

INDUSRRIA AGRICOLA, FABRIL O MANUFACTURERA.—EXPOSIONES DE SUS PRODUCTOS.—CONSERVACION DE BOSQUES Y PLANTIO DE ARBOLADOS.—PATENTES Y PRIVILEGIOS.

Jefe	2,000	
Oficial	1,000	
Otro idem	800	3,800

SECCION 3ª

CORREOS TERRESTRES Y NAVEGACION INTERIOR.—TELEGRAFOS.—COMERCIO.—COLEGIO DE CORREDORES.—CONTABILIDAD Y ORDENES DE PAGO A LA CAJA CENTRAL.

Jefe	2,000	
Oficial	1,000	
Otro idem	1,000	
Otro idem	800	
Dos escribientes á 600 pesos	1,200	6,000

SECCION 4ª

COLONIZACION.—TERRENOS BALDIOS.—CATASTRO.

Jefe	2,000	
Oficial	1,000	
Otro idem	800	
Un traductor de idiomas	1,200	5,000

SECCION 5ª

OBRAS PUBLICAS DE UTILIDAD Y ORNATO.—DESAGÜE.—CAMINOS COMUNES Y DE FIERRO.—NAVEGACION DE RIOS Y CANALES.

Jefe	2,000	
Oficial	1,000	
Otro idem	800	
Escribiente	600	4,400

SECCION DE ARCHIVO E INDIFERENTE.

Jefe..	1,200	
Escribiente	600	1,800

SERVIDUMBRE Y GASTOS DE SECRETARIA.

Portero	500	
Un mozo	250	
Otro idem	250	
Gastos de .... Secretaría	2,400	3,400
Total.......$		34,700

Art. 2º La Seccion facultativa será consultiva de las otras en los asuntos que lo requieran.

Art. 3º A fin de año se repartirá una gratificacion entre los empleados y meritorios que se hubieren distinguido por su celo, inteligencia y laboriosidad, cuyo reparto dispondrá Nuestro Gobierno á propuesta del Sub-secretario del despacho.

Nuestro Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se depositará en los archivos del Imperio, publicándose en el Periódico Oficial.

Dado en el Palacio de México, á 18 de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Fomento, (Firmado.) *L. R. Pezuela.*

Es copia.—México, Abril 18 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 250.

Junta de colonizacion.—He aquí el reglamento para la ejecucion de establecerla.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION DEL DECRETO DE 28 DEL CORRIENTE QUE ESTABLECE UNA JUNTA DE COLONIZACION.

Art. 1º La Junta de colonizacion en la capital del Imperio, se compone de doce individuos nombrados por el Ministerio de Fomento, de los cuales cuatro serán mexicanos y el resto extrangeros.

Art. 2º La Junta tendrá un Presidente, un Vice-presidente y un Secretario, nombrados por el Ministerio de Fomento. Para el despacho de sus labores, se le concede ademas dos escribientes.

Art. 3º El cargo de individuo de la Junta es honorífico y se desempeña sin retribucion pecuniaria.

Art. 4º Los individuos de la Junta de colonizacion, nombrarán de su seno una Junta menor, compuesta del Presidente, del Secretario y de tres miembros mas, quienes formarán su reglamento interior, quedando encargados de organizar los trabajos.

Art. 5º La Junta se subdividirá en comisiones encargadas de dictaminar acerca de los puntos que se sometan á su estudio.

Art. 6º La Junta general se reunirá cuando su reglamento interior lo exija, ó cuando lo necesite el Ministerio de Fomento.

Art. 7º En cada Departamento habrá una Junta auxiliar compuesta de cinco individuos, dos nacionales y tres extrangeros, hacendados, ó comerciantes nombrados por la Junta principal de esta Corte.

Art. 8º Las Juntas auxiliares deben estudiar y resolver las cuestiones que la Junta central les encargue, y proponer todo lo que crean conveniente para el adelanto de su Departamento en los ramos que se les encomienden.

Art. 9º Cuando las Juntas auxiliares formen un proyecto especial para su localidad, lo pondrán en conocimiento del Prefecto político del Departamento, para que informe de la exactitud, de la

conveniencia y de la facilidad de llevar á cabo lo proyectado. Cumplido este requisito, mandarán el expediente á la Junta central, con la cual se entenderán directamente, y por cuyo conducto se les comunicarán por el Ministerio las resoluciones definitivas.

Art. 10. La Junta central, y las auxiliares, nada pueden disponer en los ramos que se les encomienden, y sus datos son completamente nulos si no llevan la aprobacion del Gobierno.

Art. 11. Los casos de duda los resolverá el Ministerio de Fomento, y ademas, llenará los vacíos que se noten en este reglamento.

México, Marzo 31 de 1865.—El Ministro de Fomento, (Firmado.) *L. R. Pezuela.*

Es copia.—México, Abril 18 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 251.

Ley de imprenta.—Se indica aquello que no puede ser discutido por la prensa.

Ministerio de Gobernacion.—México, Abril 18 de 1865.

Publicado el Estatuto Orgánico del Imperio, y consignado en ese Código el uso libre de la prensa, ha sido indispensable reglamentarlo, expidiéndose al efecto la ley en que se determina cuáles son las franquicias que se otorgan, cuáles los abusos que conviene prevenir y cuáles tambien las medidas represivas de que la autoridad debe echar mano para contener á los escritores públicos en los límites de la justicia y de la moralidad. Siendo el Estatuto la Constitucion provisional, está por su misma altura fuera del dominio de la discusion. Para todo habitante de México debe ser un objeto de respeto: y solamente las autoridades, dentro del término de un año, pueden presentar acerca de él las observaciones que su experiencia les sugiera. Es necesario que las leyes secundarias sean igualmente respetadas, supuesto que son el complemento de la fundamental, y porque podrian caer en descrédito entre las personas que aceptan sin discernimiento las teorías propaladas por los periódicos de nota.

El Gobierno Imperial que declaró una religion del Estado, quiso naturalmente resguardarla contra todo género de ataques; y como él ha llevado siempre la mira de restablecer á la autoridad en su merecida consideracion, ha colocado á las personas y los actos de los funcionarios públicos al abrigo de las sátiras é invectivas con que hasta aquí se les habia ultrajado, haciendo así imposible la respetabilidad que debe circundarlos. Con la conciencia segura de un proceder justificado, el Gobierno consiente en la censura de sus actos gubernativos; pero quiere tambien que ella se contenga en los límites de la templanza, y que se exponga en el lenguaje del comedimiento y de la mesura con que debe tratarse á las personas constituidas en autoridad, que no son menos dignas de las atenciones que la urbanidad prescribe para con los simples particulares. La vida privada de los ciudadanos queda asimismo garantizada contra los embates de la maledicencia; y la calumnia está enfrenada por los preceptos de la ley. Ella tambien castiga á los que con sus producciones excitan á las revueltas y á los que provocan á la desunion; mal de funesta trascendencia, que ha reducido á nuestra patria al grado de postracion en que hoy la vemos. La ley, en cuanto ha sido posible, ha previsto los males y ha procurado establecer para ellos el remedio; pero como son incalculables los recursos de que puede valerse un espíritu mal intencionado, ha sido preciso dejar expedito un arbitrio que corrija sin demora los desmanes, cuando fuere peligroso esperar para castigarlos la conclusion de los tardíos procedimientos de un juicio; por eso queda vivo el sistema de advertencias, cuyos efectos pueden alcanzar hasta la supresion de los impresos que por sus doctrinas ó por el modo de exponerlas, lograran hacer ilusorios los mandamientos de la ley. Al depositar el Gobierno en manos de sus agentes esa arma poderosa, ha previsto que al usar de ella puede alguna vez dar el impulso un sentimiento apasionado; por lo mismo, y para que al abuso pueda seguir desde luego el correctivo, en los casos de apercibimientos queda establecido un recurso al Emperador.

Para hacer efectiva la responsabilidad del escritor, debe haber siempre quien responda aun por los párrafos sueltos de un periódico; y para que nadie quede indefenso cuando fuere agredido por la prensa, la ley otorga al agraviado el derecho de publicar su vin-

dicacion en el mismo periódico, al que se impone la obligacion de imprimirla. Los impresores deben poner su nombre y el del establecimiento en que se hizo la edicion, para evitar la clandestinidad, ese medio de uso tan frecuente entre los impostores que forjan sus escritos en las tinieblas y descargan sus golpes con alevosía. Pero todos los esfuerzos del legislador serán vanos, si los funcionarios en quienes el Emperador ha depositado su confianza no despliegan un empeñoso celo en vigilar por el puntual y extricto cumplimiento de las prevenciones referidas. La indolencia en materia de tanta gravedad los constituirá responsables, á la vez que se harán merecedores de la estimacion del Gobierno los que con su asiduidad den muestras de que saben medir el tamaño de sus obligaciones y tienen la voluntad resuelta de cumplirlas.

Es un axioma en el derecho que la ley posterior deroga á la anterior: no obstante, y para remover toda duda, el Emperador declara que la ley de imprenta expedida el 10 del presente, ha derogado todas las que sobre la materia se habian dictado en el país anteriormente.

El Emperador, por su carácter progresista y por su ilustracion al nivel de los adelantos de la época, habria querido dar á la prensa el amplio ensanche que merece su elevada mision; pero cuando todavía se sienten las oscilaciones de pasados sacudimientos, la prudencia aconseja y la conveniencia exige que se dejen en pié ciertas restricciones que un tiempo mas feliz haga en lo de adelante innecesarias.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*

Sr. Prefecto político de....

NUMERO 252.

Camino de fierro.—Se da el reglamento con objeto de que tenga su debido cumplimiento el artículo que se cita, relativo al contrato hecho para la construccion del camino de Veracruz á México.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Abril de 1865.

Para que tenga su debido cumplimiento el artículo 4º del contrato celebrado en 23 de Enero último, para la construccion del camino de fierro de Veracruz á México, cuyo contrato se sirvió apro-

bar Su Magestad el Emperador, por decreto de 26 del mismo mes, el Exmo. Sr. Ministro de Fomento y el Sr. Sub-secretario de Hacienda encargado del Despacho, han acordado el siguiente

REGLAMENTO.

Art. 1º Los objetos especificados en el artículo 4º, que la Compañía Imperial importare del extrangero, vendrán directamente al puerto de Veracruz, con factura visada por el agente consular mexicano que resida en el punto de su embarque, comprendiéndose tambien en el manifiesto general del buque, segun previene la Ordenanza de Aduanas marítimas. La omision de estas formalidades se castigará con las penas que impone la misma Ordenanza.

Art. 2º A su arribo á Veracruz deberá la aduana registrarlos para cerciorarse de su identidad, esto es, de que son de los comprendidos en el mencionado artículo 4º

Art. 3º La Aduana marítima de Veracruz, para permitir el despacho de los efectos libres de derechos, exigirá en cada caso un documento extendido por el director del camino ó del agente principal que la Compañía haya designado para este fin, en que certifique, bajo su firma, que los mismos efectos vienen por cuenta de la empresa, para ser empleados única y exclusivamente en las obras del camino.

Art. 4º La internacion se hará precisamente para los puntos que estén en la direccion que siga el camino en donde deberán emplearse y consumirse los efectos amparándose con guías que expedirá la aduana marítima de Veracruz, con citacion del buque en que se importaron, despues de cerciorarse de que están comprendidos en el certificado de que habla el artículo anterior, expresando en ellas que los efectos á que se refieren son libres de toda especie de derechos é impuestos, incluso el de peajes.

Las citadas guías se recogerán en el lugar donde se haga introduccion, en el cual se inutilizarán, expidiéndose la tornaguía correspondiente.

Art. 5º Si los mencionados objetos tuvieren que pasar por alguna poblacion donde haya aduana, deberán presentarse con las

guías en dicha oficina, á fin de que se cerciore de su procedencia y destino.

Art. 6º Los conductores de mulas ó carros que trasporten de un lugar á otro los mencionados objetos, irán acompañados de un boleto de la Compañía.

Art. 7º Los empleados de la Compañía vestirán un trage particular que los dé á conocer, y portarán consigo un título que les acredite como tales. Este será expedido por la Compañía y visado por la autoridad del Distrito donde ejercieren su encargo.

Estos empleados gozarán de la exencion del impuesto de peajes que les otorga el artículo 4º del decreto de 23 de Enero último respecto de los carruajes y cabalgaduras que ocupen sus personas ó dependientes en los diferentes viajes que tengan que emprender.

Art. 8º Los efectos que se compren en el interior para los usos de la Compañía, disfrutarán la exencion concedida en el referido artículo 4º, prévia una boleta que expedirá al introductor el agente comisionado para el efecto, con Vº Bº del superior de quien dependa. Esta boleta la recogerá la administracion de rentas respectiva y la amortizará, acreditando con ella el motivo de no haber cobrado los derechos.

Art. 9º Los útiles y efectos pertenecientes á la Compañía que hayan de trasladarse de un punto á otro de los de la ruta que siga el ferrocarril, siempre que sean de los especificados en el repetido artículo 4º del decreto de 23 de Enero, irán resguardados con un pase expedido por la administracion de rentas del punto de la salida, cuyo documento recogerá é inutilizará la del lugar de la introduccion.

Las cabalgaduras y carros en que se conduzcan dichos efectos y que sean de la propiedad de la Compañía, se distinguirán con una marca especial, bastando ésta para eximirlos de peajes, y á los objetos que trasporten de todo impuesto, cuando sean de los comprendidos en el mismo artículo 4º y los acompañe el pase respectivo.

Art. 10. La Compañía puede formar depósitos de víveres para los trabajadores y de pasturas para el consumo de las cabalgaduras en los puntos que le convenga, los cuales han de ser presisamente de la línea del camino de fierro. No podrá negociar con

ellos ni aplicarlos á ningun otro destino; y los que así lo hicieren, serán castigados como defraudadores á las rentas públicas.

Art. 11. Los efectos introducidos en alguna poblacion como pertenecientes á la empresa, que se extraigan despues para otra que se halle fuera de la línea de camino, deberán salir con su respectiva guía ó pase, adeudando los derechos que correspondan en el lugar de su venta ó final destino.

Art. 12. Los empleados que estén autorizados para expedir las boletas de que hablan los artículos 6º y 8º, mandarán cada mes al agente de la Compañía imperial en México, duplicados de las boletas que hayan expedido.

Art. 13. Tanto la aduana marítima de Veracruz como las administraciones de rentas de los puntos por donde pase el camino de fierro, llevarán un registro de todos los efectos que se importen é introduzcan por dichas oficinas libres del pago de derechos, remitiendo cada dos meses al Ministerio de Hacienda un resúmen por clases, para lo que pueda convenir.

Art. 14. No obstante que en el artículo 5º del contrato de 23 de Enero último no se comprende la exencion del derecho de circulacion por el numerario que la Compañía remita á Veracruz para los gastos del camino, atendiendo á que la mente de Su Magestad el Emperador es de conceder á la empresa todas las franquicias posibles, se le podrá permitir el envío á dicho puerto libre del citado derecho de circulacion, de las cantidades que sean necesarias para los pagos que indispensablemente deban hacerse en el mismo puerto; á cuyo fin, todas las veces que haya que remitirse algunos fondos, la Compañía pedirá al Ministerio de Fomento la órden conveniente, explicando el motivo, para que si lo estima bastante, el mismo Ministerio lo comunique al de Hacienda. á fin de que mande extender la guía con la anotacion de libre de derechos.

México, Abril 18 de 1865.—El Ministro de Fomento, *L. R. Pezuela.*—El Sub-secretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

Es copia.—México, Abril 18 de 1865.—El Jefe de la Seccion 1ª *Javier de Reygadas.*

NUMERO 253.

Colonizacion.—Hé aquí lo que el Sr. Prefecto del Distrito de Tlaltenango dice con respecto á la colonizacion de una parte de los desiertos del Distrito que se expresa.

Prefectura superior política del Departamento de Zacatecas— Zacatecas, Abril 19 de 1865.

Exmo. Sr.

Con fecha 12 del corriente dice á la Secretaría de mi despacho, el Sr. Prefecto del Distrito de Tlaltenango, lo que copio:—Tengo el honor de trascribir á V. S. la carta que con fecha 10 del corriente me ha dirijido el Sr. Lic. D. Juan Francisco Roman, la cual considero de importancia por tratarse en ella de la colonizacion de una parte de los desiertos de este Distrito, y suplico á V. S. se sirva dar cuenta con ella á la Secretaría del Sr. Prefecto superior político del Departamento.—Sr. Prefecto político D. José María Ceballos.—Tlaltenango, Abril 10 de 1865.—Muy señor mio y amigo.—No obstante la extension inmensa del territorio nacional, lo inculto y despoblado en que se halla, y los deseos sin cesar manifestados por todos los gobiernos, para que se establezcan colonias por extrangeros naturalizados, siempre he creido que el gobierno que pensara formalmente en esto, tendria que tropezar con graves dificultades, provenidas de la pésima distribucion de la propiedad territorial. Hay personas que tienen terrenos tan grandes, que dentro de ellos caben una ó mas provincias; y éstos, ademas de encontrarse sin cultivo, no se aprovechan ni siquiera en la cria de ganados, solo sirven de abrigo á los ladrones, y obstáculo á los caminantes, y por consecuencia, á todos los ramos de la riqueza pública y privada. —Hay por parte del Gbierno la necesidad de respetar esos títulos de propiedad, sin poder ordenar su division, más bien que por justicia, por política, porque la justicia no se opone á la expropiacion por la utilidad pública, prévia la indemnizacion correspondiente, mientras que la política tiene que respetar hasta las preocupaciones

de la mayoría de los grandes propietarios, que ni piensan en el progreso del país, pues ni cultivan, ni dejan cultivar sus campos, ni calculan el inmenso bien que les resultaria desprendiéndose voluntariamente por medio de ventas, y aun por donaciones de una parte de sus propiedades para triplicar por medio del aumento de la poblacion, el valor de otra parte que pudieran reservarse. Si, pues, por vía de política hay la necesidad de dejar el acomodamiento de las colonias en su mayor parte á la voluntad de los dueños de terrenos, se vé desde luego que el establecimiento de éstas, ademas de ser embarazoso, es lento y dá motivo para que se disminuya el entusiasmo general que hay en varias naciones, para venir á establecerse al país hermosísimo y lleno de riqueza, que puede asegurar para siempre el porvenir de dilatadas generaciones. Creo que es un deber de conciencia de todo ciudadano, proteger en cuanto le sea posible el pensamiento de la colonizacion, y por lo mismo, yo por mi parte me considero obligado á dirijir á V. S. esta carta, para que, si lo tiene á bien, se sirva trasmitir sus conceptos al Gobierno superior político del Departamento, y por su conducto se eleven al Ministerio respectivo del Supremo Gobierno Nacional. —Es verdad que en este Distrito la propiedad territorial está ya dividida en partes muy pequeñas, en todo el territorio que le correspondia antes de la ley de 3 de Marzo próximo pasado, que trata de la division territorial en Departamentos, pues solo hay unas tres ó cuatro haciendas de regular extesion; pero por la nueva division, queda hoy este Distrito dueño de grandes desiertos en que hay pequeños ranchos, por cuyos habitantes debemos interesarnos, así como por el engrandecimiento de estos pueblos, que ya están formados, y ya son felices por medio de su trabajo en el cultivo de sus propiedades rústicas de mediana extension, que producen mas de lo necesario para su consumo y han sido en años de hambre, el granero de la capital del Departamento y de la mayoría de los del Distrito que lo forman. Si nuestros productos agrícolas son superiores al consumo, debemos buscar consumidores, y estos se consiguen con el aumento de poblacion por medio de las colonias. Se dirá que entonces se aumentan los productores, y esto es una verdad, pero no serán productores de los mismos artículos, en virtud de la diferencia de clima que hay entre los terrenos poblados y los

que deben poblarse; y aun suponiendo que se reproduzcan los mismos artículos, el aumento de habitantes compondrá los caminos para todas partes, y el solo establecimiento de poblaciones en los desiertos es ya un motivo para que por medio de ellas trafiquen los comerciantes, que ahora no lo hacen por la inseguridad en el terreno por donde tienen que transitar.—Deseando yo que las rancherías y poblaciones que antes correspondian á Jalisco y que segun la ley corresponden á este Distrito actualmente, fuesen gobernadas de la manera mas expedita, me ocurrió la idea de pedir que con ellas se formará un nuevo Distrito; pero luego se encuentra la gravísima dificultad de no haber ninguna poblacion de categoría ni recursos para pagar los empleados mas indispensables, ni funcionarios que sepan medianamente el manejo de las oficinas; y creo que es imposible, por ahora, que este pensamiento se practique. Pero reservando las cuestiones de lo que deba hacerse para gobernar ahora con prontitud y conforme á justicia, esos ranchos y pequeñas poblaciones diseminados en una vasta extension de terreno, en lo general montuoso y quebrado, cuyas circunstancias han sido la causa de que el Gobierno de Jalisco, adonde pertenecian, no pudiera atenderlos; debemos convenir en que la futura solucion de esta dificultad, es el establecimiento pronto de colonias en los puntos mas convenientes. Yo he recogido de personas prácticas en el terreno varios datos, que si son exactos deben reputarse de la mayor importancia.

En la sierra que llaman de la "Parida" (cuyo nombre no se encuentra en el mapa que se hizo por órden de D. Antonio Escobedo) y la cual comienza desde Florencio (Horencio en el mapa), y continúa por Ocotie hasta cerca del Rio Grande, que es el mismo que se llama de San Cristóbal, San Gaspar, etc., etc., hay por lo menos cuatro sitios de terrenos baldíos. Estos terrenos, en la cima de la sierra, están poblados de palo colorado, blanco encima, roble y pino, y en las barrancas de varias maderas finas; en la cima, los terrenos probablemente son apropósito para las siembras que se llaman de húmedo, y que no necesitan por lo mismo de riego y casi ni de lluvias; la razon para inferir esta bondad, es la de ser de la misma calidad que los del monte de Florencio. En varios de los barrancos inmediatos se produce y cultiva la caña de azú-

car y probablemente el algodon: los pastos son excelentes, el clima sumamente sano y abunda en remanentes de agua suficiente para mover varias máquinas. Hay ademas las grandes ventajas de ser demasiado fácil hacer un camino de rueda desde esta ciudad hasta mas allá de Ocotie, pues desde aquí á Florencio para adelante, en el cordon de la sierra, pueden andar sin mas tropiezo que dos pequeños arroyos y el de los árboles por ser el terreno enteramente plano. Esta sierra, no obstante estar despoblada, la atraviesan varios caminos de herradura, y principalmente los que voy á enumerar. El que va del mineral de Bolaños para Guadalajara, por el cordon de la sierra, tocando el punto de Ocotie y desiende para Santo Domingo, que es mineral; el que vá de Alemanica (que es lugar en que se cultiva la caña y se fabrica el azúcar y la panocha), y vá para el mineral de San Pedro Analco, y este pasa por el pueblo de Tuitar; y el que va de la hacienda de la Estanzuela (cuyos habitantes son en lo general arrieros) para la Yesca que es otro mineral. La misma sierra de la Parida puede contener muchas vetas de plata y tal vez de otros metales. Se vé, pues, por lo dicho, que la agricultura, la minería, la industria y el comercio tienen espectativa en esa sierra, y es por lo mismo indispensable que se averigüe si es cierto que haya esos sitios baldíos, y se manden inspeccionar por personas inteligentes, para ver las ventajas que de ellos pueden sacarse. De lo expuesto y atendiendo á los datos que he recogido, debo inferir los grandes bienes que con el establecimiento de esta colonia deben resultar necesariamente á los colonos, á este Distrito y á toda la nacion. A los colonos les resultarán las ventajas de establecer desde luego si quieren:

1° La construccion de carros y de obras de madera fina, sin mas dilacion que la de secar la madera por el tiempo ó artificialmente.

2° El expendio de maderas.

3° Las fábricas de gas, pues los pinos que hay en esta sierra, y especialmente donde dicen que están los terrenos baldíos, son demaciado resinosos, como lo indica el nombre mexicano del pueblo que está inmediato, "Ocotie," y como me lo han dicho los que han ido á traer ocote, quienes me han aseguradoq ue es extraordinaria la abundancia de palos resinosos; y si en la fabricacion del gas se

usa, como generalmente se fabrica la combinacion con alcohol, éste se consigue con facilidad y á poco costo, porque el vino de mezcal que se fabrica en muchos pueblos inmediatos y se compra á bajos precios, puede llegar por medio de la destilacion al alcohol absoluto, como está ya demostrado.

4º Las siembras de maíz de húmedo en la tierra de la Sierra, y tal vez de trigo, aunque estos últimos no es enteramente seguro, pues se observa en varios puntos de la Nacion y de este Distrito, que solo los trigales de riego están exentos del chahuistle, que es una plaga.

5º La siembra de riego, de caña de azúcar y de toda especie de plantas de tierra caliente en el fondo de las barrancas pues abunda el agua y hay muchos planos á propósito.

6º El establecimiento de máquinas, puesto que se cuenta con el agua por motor, y si se quiere hacer uso del vapor abunda el combustible. Ademas de todas estas ventajas, que debemos considerar seguras, hay en espectativa para los mismos colonos, los de invencion de vetas metálicas y las de emprender en el comercio de platas con los que la benefician en todos los minerales que están próximos. Para este Distrito, y especialmente para todos los pueblos de este cañon, resultarán una multitud de ventajas materiales, políticas y meramente morales; pero para no ser difuso, hablaré de una que es la que mas nos afecta y que debemos reputar como de vital importancia: la de *evitar el aislamiento y consiguiente atraso en el movimiento de progreso en que se agita todo el país.* Tlaltenango, que hace algunos años se ha distinguido por su prudente y previsor gobierno local,y que por este medio se hizo fuerte y fué respetado durante la revolucion; Tlaltenango que siempre ha sido un asilo para todos los perseguidos políticos, concediendo amplia libertad á todos, sin dejar de manifestar pacífica pero enérgicamente su opinion, sin dejar de castigar á los perturbadores armados; Tlaltenango, que ha dado Jefes para la reforma que ahora está consumándose; Tlaltenango, cuya agricultura libró de la muerte, de la hambre en estos últimos años una multitud de pueblos; Tlaltenango tiene actualmente por sombría espectativa, si no la del atraso, á lo menos la de permanecer estacionario por muchísimos años, si no nos apresuramos á evitar ese mal por medio del esta-

blecimiento de colonias, y este mal nos viene de la situacion topográfica, siendo seguro que por este Distrito no pasará un camino de fierro, sino despues del trascurso de muchísimos años. Voy á demostrarlo. Es ya un hecho la resolucion de que el camino de Veracruz á México se extenderá á Guadalajara; es otro hecho que se trata de que un ramal de este camino llegue á Aguascalientes; y que de allí se extienda hasta Zacatecas; y es otro hecho, consecuencia de los anteriores, que estando ya por medio de ese camino y ramales, comunicadas las capitales de Zacatecas y Jalisco, ya Tlaltenango, que está en medio de las dos capitales, no debe conconservar esperanza de comunicarse por medio del ferrocarril, ni con Zacatecas, ni con Guadalajara, porque el capital que se gaste en comunicarse una capital con otra, ya no debe entrar en nuestro cálculo, pues no debe asosiarse al pobre capital nuestro por la empresa de un ferrocarril que pase por estos pueblos. Si llegan, como es seguro, á comunicarse dichas ciudades por medio del camino referido, ya no se comunicarán por aquí, porque el interés que tenga en estos pueblos no es tanto que los resuelvan á emprender la obra de un camino de fierro, y menos si se considera el gravísimo obstáculo de la profunda barranca de San Cristóbal. Comunicadas las dos referidas capitales entre sí y con lo mas poblado de la Nacion, ya están provistos de toda clase de productos, y no podrá Tlaltenango competir, por la diferencia de medios de trasporte, con los pueblos productores que abastezcan esas ciudades, que son las plazas de consumo de todos los pueblos de este Distrito. Está ademas demostrado por la experiencia y aun la simple razon lo prevé, que en los países en que comienzan á construirse los caminos de hierro, toda la poblacion procura establecerse junto á los caminos: los terrenos próximos duplican su valor y se forman grandes ciudades, perdiendo las poblaciones retiradas la poblacion, y rebajando el valor de las propiedades raíces, rústica y urbana. Verdad es que vendrán muchísimos pobladores extrangeros, y especialmente de Europa, pero esto no será un motivo para que las propiedades rústicas y los productos de la industria que están inmediatos á la corriente de la circulacion, gozan de inmensas ventajas sobre las propiedades de industria que están por la distancia como separadas del comercio, y siempre habrá un desnivel perjudicial á

la propiedad é industria de los pueblos aislados, los cuales entrarán tambien en la circulacion general despues de inauditos esfuerzos, ó despues de que la emigracion como una ola, ó como una mancha que se extiende sobre una superficie, y se vá apoderando lenta y sucesivamente de ella.

En virtud de todas estas consideraciones, creo que hay motivo para prever que estando fuera de nuestro auxilio las capitales de Zacatecas y Guadalajara, Tlaltenango será de los últimos pueblos adonde llegue el progreso general del país. Pero para evitar el grande mal, debe procurarse enérgicamente su remedio procurando el pronto establecimiento de colonias, para crear grandes intereses que nos hagan entrar lo mas pronto posible en el movimiento general, y aprovechando en nuestro favor la circunstancia desfavorable en que se encuentra el Gobierno, de no tener por ahora terreno en que acomodar las colonias, y aprovechando tambien el tiempo que falta para que Zacatecas y Guadalajara se comuniquen entre sí. Ahora Tlaltenango todavía les es muy útil á esas ciudades, y especialmente á Zacatecas, todavía no vamos á la retaguardia, y ahora que todavía no decae ni nuestra aventajada agricultura, ni nuestro mediano comercio é industria, tenemos las fuerzas de circunstancias en nuestro favor para crear mas intereses en todo género y riquezas por el aumento de poblacion por medio de la colonizacion. Si llegamos á establecer poblaciones laboriosas rápidamente, ya no nos será tan sensible que no obren en union nuestra los grandes recursos de las poblaciones que van á comunicarse por otro camino; ya habrá entonces algunas razones mas para que nos soliciten, y ya tendremos mas fuerza para alcanzar á comunicarnos por nosotros mismos en el caso de que supusiéramos que no habia un mútuo interés. Debemos, pues, poner inmediatamente en conocimiento del Gobierno la noticia de estos terrenos baldíos, para que despues de bien examinadas sus calidades y ventajas, se establezcan, sin pérdida de tiempo, la colonia ó colonias que tantas ventajas se van á proporcionar á sí mismas, nos la proporcionan á nosotros, y nos evitan el mal de *aislamiento,* que es tan racional prever. Las ventajas que resultarán á la nacion en general de esta colonia de que trato, son evidentes, pues ademas del aumento de la riqueza privada que aumenta en proporcion la pú-

blica, consigue un ahorro de gastos en perseguir las pequeñas gavillas de ladrones que suelen habitar la Sierra, y les quita un asílo que suelen adoptar cuando la autoridad los persigue, y será el principio para poblar el Departamento del Nayarit, encontrando en este Distrito el apoyo necesario, los nuevos establecimientos que habian llegado á considerarse poco menos que imposibles.

Sin otro asunto, que el interesante que acabo de comunicarle, me repito de V. S. afectísimo amigo y S. S. Q. B. S. M.—*Juan Francisco Roman.*

Lo que tengo la honra de comunicar á la Prefectura Superior Política por el digno conducto de V. S., renovándole con este motivo las muestras de mi singular aprecio.—Y al trasladarlo á V. E. para que se sirva ponerlo en conocimiento de Su Magestad Imperial, debo manifestarle que esta Prefectura Superior cree que las indicaciones del Sr. Lic. Roman, que se refieren en la inserta, son de tomarse en consideracion.—Dios guarde á V. E. muchos años. —El Prefecto Superior político, *José M. Pereda.*—Exmo. Sr. Ministro de Fomento.—Mayo 1º de 1865.—Remítase al Prefecto político del Departamento de Zacatecas, para que informe de preferencia si son nacionales los terrenos de que se trata: si pertenecen á uno ó varios particulares: quiénes son éstos: qué títulos tienen sobre su propiedad: si están ó no cultivados: qué superficie tienen, poco mas ó menos, y todo cuanto crea conveniente sobre las ventajas de colonizarlos.—En dicha fecha se cumplió con el anterior acuerdo.

Son copias.—México Mayo 2 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 254.

Medalla del mérito civil.—Se ordena que las personas agraciadas con ella antes del dia 10 de Abril, lleven la expresada medalla de plata y con la cinta del color que se expresa.

Gran Cancillería de las Ordenes Imperiales.—México, Abril 20 de 1865.

Dispone Su Magestad que todas las personas que hayan sido agra-

ciadas con la medalla del mérito civil ó militar, antes del dia 10 del presente mes, la medalla que porten sea de plata, y con la cinta del color que está mandado por decreto del referido dia 10 del presente mes.

Lo que de órden de Su Magestad se hace saber á todas las personas que se encuentren en el caso á que se refiere esta resolucion. —El Gran Canciller, *Almonte.*

NUMERO 255.

Ferrocarril.—Se accede á la solicitud elevada por el director de la Compañía Imperial del camino de hierro de México á Veracruz, bajo los términos que se expresan.

Ministerio de Fomento.—Seccion 5ª—México, 20 de Abril de 1865.

En vista de lo solicitado por vd. en el escrito que con fecha 28 de Marzo próximo pasado presentó á nombre y como Director de la Compañía Imperial del camino de hierro de México á Veracruz;

Teniendo en cuenta que para el servicio de la estacion, así como para mayor facilidad de los pasajeros y recepcion y reparto de los cargamentos, necesita dicha Compañía que los trenes recorran algunas calles; y

Teniendo presente las reglas dadas para el ferrocarril urbano de D. Cárlos T. Arnoux, de acuerdo con las condiciones propuestas por el Ayuntamiento de México, este Ministerio accede á lo que se pretende en la citada solicitud, bajo los términos siguientes:

1º Se concede á la Compañía Imperial Mexicana del camino de hierro de México á Veracruz, permiso para establecer vías férreas con carruajes tirados por mulas ó caballos, y en ningun caso por vapor en las calles de esta capital que á continuacion se expresan:

Las comprendidas en línea recta desde la plazuela de Buenavista hasta unirse con el ferrocarril que actualmente toca en la esquina de la calle de San Hipólito.

Las calles de las Escalerillas, Santa Teresa, Hospicio de San Nicolás, de la Santísima, Andalecio y puente de San Lázaro.

Del punto en que toca el ferrocarril de Tacubaya en la glorieta

del Paseo de Bucareli, siguiendo en línea recta hácia el Sur por el mismo Paseo, hasta la esquina en que desemboca la calle formada por el frente de la Ciudadela, por cuya calle continuará la vía y por las llamadas del Paseo, del Sapo, Victoria, Ortega, Tiburcio, San Agustin, las de la Monterilla y el portal de Mercaderes hasta el lado Norte de la Catedral.

2º La Compañía Imperial Mexicana dará aviso al Ayuntamiento de esta capital préviamente á la construccion de las vías.

3º Las obras que ha de ejecutar la Compañía, en nada obstruirán ni entorpecerán el libre y cómodo tránsito del público, debiendo usar al efecto de rieles convexos en las vías férreas que establezca.

4º La Compañía hará que los Directores del ferrocarril urbano y del de Tacubaya combinen las horas en que se hayan de verificar los viajes, y establezcan los vigías y precauciones necesarias para evitar una colision en el punto ó puntos en que se atraviesan las vías.

5º Serán de cuenta de la Compañía las obras que haya necesidad de ejecutar para nivelar el tramo, no solo en la parte que ocupan los carriles, sino en todo el ancho de la calle, á fin de que presente la regularidad necesaria, sin que tengan los fondos municipales que invertirse en obras que no son absolutamente indispensables á la ciudad; en la inteligencia de que en las calles en que se altere el nivel, se cambiará el de las banquetas si el Ayuntamiento lo creyere necesario.

6º En la parte de la línea proyectada en que no haya que variar el nivel de las calles, se colocarán los rieles de manera que el empedrado siga uniformemente hasta las banquetas.

7º La Compañía queda obligada á hacer de su cuenta, lo menos una vez al año, la limpia de las atarjeas de las calles que ocupen las líneas; siendo á costa del Ayuntamiento la conduccion de las suciedades fuera de la ciudad, ó facilitando carros á la Compañía para verificarlo.

8º La conservacion de la parte de empedrado entre los rieles y dos varas mas á cada lado, será esclusivamente de cuenta de la Compañía, la cual hará las reparaciones siempre que se lo prevenga el Ayuntamiento.

9º La Fontanería de la ciudad podrá colocar y reponer sus tubos

debajo de los tramos ocupados por los ferrocarriles, sin otro requisito que el aviso del fontanero al Director, designando la hora en que haya de practicarse la operacion, para que éste mande operarios que ejecuten la reparacion del empedrado en la parte que queda á su cargo.

10. No podrán colocarse dos vías férreas en una misma calle. En el caso de que otra Empresa de gran comunicacion, pretenda establecer su línea desde las calles expresadas en la primera condicion, será preferida á la Compañía Imperial Mexicana, siempre que ésta no tenga ya construida la vía.

11. Será obligacion de la Compañía, que los agentes de policía en servicio, transiten en sus carruajes y llevar asimismo la correspondencia cuando se establezcan sucursales del correo, sin que por estos servicios perciba cuota alguna.

12. En caso que sobrevengan accidentes en los ferrocarriles por causa de la Compañía ó sus agentes, serán á cargo de ella las consecuencias; pero la policía cuidará de que el público no entorpezca y obstruya la línea.

13. Este permiso se entiende concedido sin perjuicio de los derechos que legalmente goza la Empresa del ferrocarril de México á Tacubaya.

14. Las diferencias que puedan ofrecerse entre la Compañía y la Municipalidad, se decidirán por el Ministerio de Fomento.

Lo que pongo en conocimiento de vd. como resultado de su ya mencionado ocurso, esperando que manifieste su conformidad con las expresadas condiciones.—El Ministro de Fomento, *L. Robles.*—Sr. D. Antonio Escandon, director de la Compañía Imperial Mexicana del camino de fierro de México á Veracruz.

Es copia. Abril 24 de 1865.—El sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 256.

Minas.—Se ordena á los ingenieros de minas, que las medidas que practiquen, especialmente la demarcacion de pertenencias, queden sujetas al meridiano verdadero ó astronómico y no al magnético.

Ministerio de Fomento.—Seccion 1ª—México, Abril 20 de 1865. —Circular núm. 8.

La experiencia ha demostrado que la orientacion de las pertenencias y planos de minas, practicada hasta ahora en todos nuestros Distritos mineros solo por medio de la aguja magnética, sin tomar en cuenta su declinacion, dá lugar á complicaciones y litigios siempre perjudiciales al ramo de minería y originados por la variabilidad del valor de dicha declinacion, porque su influencia hace imposible la concordancia en las operaciones de ese género, cuando entre su ejecucion, média el trascurso de algun tiempo.

Con el objeto de evitar en lo sucesivo este método defectuoso, poco digno de ingenieros científicos y perjudicial tambien á los intereses del ramo, los ingenieros de minas, á quienes legalmente está cometida la facultad de efectuar tales operaciones, cuidarán bajo su inmediata responsabilidad que las medidas que practiquen y muy especialmente la demarcacion de pertenencias, queden sujetas y se refieran al meridiano verdadero ó astronómico, y no al magnético; é igualmente que las medidas expresadas, se determinen y arreglen al sistema métrico, conforme está prevenido.

Para el puntual cumplimiento de tan útil disposicion, este Ministerio recomienda á V. S. la mas extricta vigilancia en la comprension de la Prefectura de su cargo, comunicándolo á quien corresponda.—El Ministro de Fomento, *L. Robles*.—Sr. Prefecto político de......

NUMERO 257.

Ordenanzas de Minería.—Se dice que se propongan las reformas que se juzguen oportunas.

Ministerio de Fomento.—Seccion 1ª—México, Abril 20 de 1865. —Circular.

No obstante ser las Ordenanzas de Minería uno de los mejores códigos que existen, es ya una necesidad de la época hacer en él las reformas convenientes que lo eleven á la altura de los adelantos adquiridos en las ciencias de aplicacion al arte de las minas, tanto en el órden del derecho cuanto en el científico.—En consecuencia contando con el celo de vd. lo nombro, para que en consorcio de un minero y de un abogado inteligentes, proponga las reformas que juzgue oportunas, sirviéndose verificarlo en el término de un mes, á fin de someterlas á la aprobacion de Su Magestad el Emperador. —El Ministro de Fomento, *L. Robles*.—Sr. Presidente de la diputacion de Minería de Zacatecas.

NUMERO 258.

Tribunales mercantiles.—A la Secretaría de Justicia corresponde conocer de ellos.

Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª—México, Abril 21 de 1865. —Circular núm. 7.

Segun la nueva ley sobre las atribuciones de los Ministros, dada por Su Magestad el Emperador con fecha 10 del actual, publicada en el número 90 del *Diario del Imperio* de ayer, á la Secretaría de Justicia corresponde conocer de los tribunales mercantiles; lo que aviso á vd. para su conocimiento, y con el fin de que en lo sucesivo á ella se dirija en todos los negocios relativos. En el concepto de que el ramo de corredores continúa á cargo de este Ministerio, y que con él directamente debe vd. entenderse en estos asuntos.—El

Ministro de Fomento, *L. Robles*.—Señor Presidente del Tribunal mercantil de......

Es copia. México, Abril 21 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco.*

NUMERO 259.

Bonos Jecker.—Su arreglo.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Arreglo del negocio de los Bonos Jecker, entre el sub-secretario del Despacho de Hacienda y Crédito público, y la casa Jecker y C.ª

1º El capital que representa cada Bono Jecker, sufrirá un descuento de 60 por 100: estos Bonos no gozarán de ningun rédito.

2º Se consigna la cantidad de un millon de pesos anuales para la amortizacion de este crédito, la cual se verificará en la forma siguiente:

3º Cada cuatro meses se abrirá una almoneda para amortizar al mejor postor los Bonos Jecker, admitiéndolos por su valor nominal cuando mas.

4º La casa de Jecker y Cª se compromete á obtener de los demas poseedores de Bonos Jecker, la conformidad con este arreglo.

México, Abril 10 de 1865.—El Sub-secretario de Hacienda, *Fº Campillo.—J. B. Jecker y C.ª*

Es copia. México, Abril 21 de 1865.—El Jefe de la Seccion de la deuda pública, *José María de Icaza é Iturbe.*

NUMERO 260.

Policía.—Se encarga su direccion á M. Galloni d'Istria.

MINISTERIO DE GOBERNACION.

Mi querido Ministro Cortés y Esparza:

Ocupándome incesantemente de los medios de organizar la policía cual conviene á la capital del Imperio y lo exige el interés público, de manera que sea la salvaguardia de la libertad de los

ciudadanos y una garantía para la seguridad de las personas y propiedades, He considerado que era necesario establecerla sobre principios fijos y liberales, sacándola por una parte del empirismo con que hasta aquí se ha regido, y colocándola por otra, en posicion de que no continúe siendo un objeto de odio y de terror, tan perjudiciales á su objeto como repugnantes al carácter de Mi Gobierno.—Con tales miras, He encargado provisionalmente su direccion general al Sr. Galloni d'Istria, persona muy instruida en la materia, con quien vd. se entenderá sobre todo lo concerniente al ramo, dándolo á reconocer á sus empleados.

MAXIMILIANO.

Hacienda de Acolman, Abril 21 de 1865.

NUMERO 261.

Prefectos y Sub-prefectos.—Con esa fecha se nombrarán los siguientes:

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª—México, Abril 22 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien nombrar á V. S. Prefecto superior del Departamento de Tlaxcala.

Lo que comunico á V. S. para su satisfaccion, y á fin de que desde luego pase á desempeñar las funciones del cargo que Su Magestad le confiere.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Sr. D. Bibiano Beltran, Prefecto superior del Departamento de Tlaxcala.

Se comunicó al Prefecto municipal.

México, Abril 22 de 1865.—Su Magestad el Emperador ha tenido á bien nombrar á vd. Prefecto superior del Departamento de Tulancingo.

Comunícolo á vd. para su satisfaccion y á fin de que desde luego pase á desempeñar las funciones del cargo que por este nombra-

miento se le confiere.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Sr. D. Agustin Ricoy, Prefecto superior del Departamento de Tulancingo.

México, Abril 22 de 1865.—Su Magestad el Emperador ha tenido á bien nombrar á vd. Prefecto superior del Departamento de Guanajuato.

Comunícolo á vd. para su satisfaccion y á fin de que desde luego pase á desempeñar las funciones de su cargo.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Sr. D. Juan Ortiz y Careaga, Prefecto superior del Departamento de Guanajuato.

Se comunicó al Prefecto municipal.

México, Abril 22 de 1865.—Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conferir á V. S. el cargo de Prefecto superrior del Departamento de Zacatecas.

Comunícolo á V. S. para su satisfaccion, y á fin de que pase desde luego á ejercer las funciones de su cargo.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Sr. D. José María Avila, Prefecto superior del Departamento de Zacatecas.

Se comunicó al Prefecto municipal.

México, Abril 22 de 1865.—Su Magestad el Emperador ha tenido á bien nombrar Sub-prefecto de Lagos á D. Bernardo Flores.

Lo que comunico á V. S., á fin de que expida el nombramiento respectivo y ponga al interesado en posesion del cargo que se le confiere.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Sr. Prefecto superior del Departamento de Jalisco.—Guadalajara.

México, Abril 22 de 1865.—Su Magestad el Emperador ha tenido á bien nombrar Sub-prefecto de Apam á D. Antonio Flores.

Lo que comunico á V. S. á fin de que expida el nombramiento respectivo y ponga al interesado en posesion del cargo que se le confiere.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Sr. Prefecto político del Departamento de Tulancingo.

Son copias. México, Abril 24 de 1865.—El sub-secretario de Gobernacion, *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 262.

Operaciones.—Se indica lo que se hará con respecto á las escrituras sobre bienes nacionalizados que hayan quedado sin chancelar.

Ministerio de Instruccion pública y Cultos.—México, Abril 22 de 1865.

Despues de hecha la revision de las operaciones relativas, y aprobadas que sean dichas operaciones por la Comision revisora, pueden hacerse las chancelaciones de las escrituras referentes á las mismas operaciones, que por algun motivo hayan permanecido sin chanselarse, para lo cual esa oficina librará las órdenes correspondientes.

Lo digo á V. S. para su conocimiento, en contestacion á su oficio de ayer.—El ministro de Instruccion pública y Cultos, *Siliceo.*

Sr. Administrador de bienes nacionalizados.

NUMERO 263.

Escrituras.—Se dice que para otorgarlas á los interesados por operaciones de bienes nacionalizados, en los casos que se expresan, habrá de esperarse.

México, Abril 22 de 1865.—De conformidad con el art. 16 del Reglamento de 9 de Marzo último, para que se otorguen á los interesados escrituras por operaciones de bienes nacionalizados, en los casos en que al practicar estas operaciones no se les hubieren otorgado, habrá de esperarse á que esté hecha la revision de las referidas operaciones.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y en contestacion á la consulta á que se contrae su oficio fecha de ayer.—El Ministro de Instruccion pública y Cultos, *Siliceo.*

Sr. Administrador de bienes nacionalizados.

NUMERO 264.

Advertencias.—Se prohibe hacer comentario sobre las enviadas á los periódicos.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 2ª—Circular número 13. —México, Abril 23 de 1865.

Siendo las advertencias una correccion gubernativa, respecto de la cual la ley de imprenta tiene establecido un recurso en favor del que se considere agraviado, se prohibe hacer respecto de ellas reflecciones ni comentarios; debiendo, en consecuencia, ceñirse los periódicos á insertarlas en el lugar preferente.

Cuando la autoridad á quien está cometida la facultad de dirijir advertencias tuviere necesidad de ejercerla, deberá cuidar de que éstas lleguen á manos del editor é impresor, disponiendo que un comisario de policía, con su respectivo uniforme, entregue los pliegos á las personas á quienes van dirijidos, quien les exigirá el correspondiente recibo, que firmarán de su propia mano.—Dígolo á V. S. para su cumplimiento.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*

Señor Prefecto político de....

NUMERO 265.

Puerto de Túxpan.—Que se ponga en conocimiento del comercio que está habilitado el expresado puerto solo para el comercio de cabotaje.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—Circular número 60.—México, Abril 23 de 1865.

Habiendo quedado habilitado para solo el comercio de cabotaje el puerto de Túxpan, conforme al decreto expedido por Su Ma-

gestad el Emperador con fecha 10 del actual, procederá vd. á ponerlo en conocimiento del comercio en los términos acostumbrados, dejando en consecuencia de certificar cualquier documento que se le presente para la importacion de mercancías por el citado puerto, y dando aviso á este Ministerio de la fecha en que sea publicada esta disposicion.—El Sub-secretario de Hacienda, *Félix Campillo.* —Se comunicó á los Cónsules y Vice-cónsules del Imperio en el exterior.

Es copia. México, Abril 23 de 1865.—El Jefe de la seccion primera, *Javier de Reygadas.*

NUMERO 266.

Terrenos.—Se revoca la providencia dada por el jefe que se expresa, sobre confiscacion y distribucion á los indígenas de los terrenos ubicados en el municipio de Jala.

Ministerio de Gobernacion.—México, Abril 25 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien dirijirme el decreto siguiente:

"Se revoca la providencia dictada por el jefe del primer cuerpo de auxiliares del ejército en 16 de Marzo de 1865, sobre confiscacion y distribucion á los indígenas de los terrenos ubicados en el municipio de Jala, cuyos dueños estuvieron sustraidos á la obediencia del Gobierno.

En tal viriud, la Prefectura superior de Tepic dispondrá que dichos terrenos vuelvan desde luego á la propiedad de sus legítimos dueños, y cuidará de dar oportuno aviso de la puntual ejecucion de este decreto."—Y lo inserto á V. S. para su conocimiento.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*—Señor Prefecto superior de Tepic.

Es copia. México, Abril 25 de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 267.

Emigrantes extrangeros.—Se ordena se disponga un edificio en donde ademas de alojamiento, les proporcione á los que vengan á colonizar el alimento necesario á precio cómodo, y gratis lo último en caso de que carezcan de recursos.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—México, Abril 25 de 1865.

Para que los emigrados extrangeros que vengan á colonizar en el Imperio, encuentren luego que lleguen á ese puerto, un lugar cómodo en que alojarse y facilidades para trasladarse al interior, procederá vd. á formar en uno de los edificios nacionales, un pequeño hotel, en el que ademas de alojamiento, se les proporcione á precio módico el alimento necesario, bajo el concepto de que á los que carezcan casi absolutamente de recursos, se les dará grátis dicho alimento, durante el tiempo muy preciso para que se internen, quedando V. S. autorizado para hacer los gastos indispensables, que se les satisfarán mensualmente por la Administracion de Rentas de ese Departamento, dando cuenta á esta Secretaría del importe de ellos.

Deseando la Compañía Imperial del ferrocarril, que tenga efecto la introduccion en el Imperio, de los emigrantes extrangeros que desean venir á ayudarnos á reanimar la agricultura, la industria y demas ramos de la riqueza pública, ha manifestado á este Ministerio, que está dispuesta, no solo á trasladarlos por un precio muy moderado, sino á proporcionar trabajo en el mismo ferrocarril á los que lo pretendan y no tengan recursos propios con que vivir. Esta Secretaría, al aceptar tan generosas ofertas, no puede menos que dar un público tèstimonio del agrado con que las recibe, esperando que tan bello ejemplo será imitado por los propietarios de las fincas rústicas, que pueden proporcionar en ellas tierras y trabajos á los inmigrantes, lo cual facilitará mucho la colonizacion del país, entretanto que el Gobierno adquiere datos seguros de la extension, calidad y situacion de los terrenos en que han de formarse en grande escala las colonias que se proyectan.

Para que los inmigrantes puedan disfrutar de las ventajas que

se ofrecen en el párrafo anterior, les expedirá esa Prefectura un certificado con el cual se presentarán á la oficina del camino de fierro, tomando V. S. todas las precauciones necesarias á fin de que no se abuse de la generosidad de la expresada Compañía Imperial. —Con el objeto de adquirir datos sobre los terrenos públicos ó particulares que puedan destinarse á la colonizacion, se ha comisionado por esta Secretaría á D. Emilio Longuemare para que pase á los Distritos de Córdoba y Orizava, segun verá V. S. en la copia de su nombramiento, que es adjunta bajo el número 1.

En consecuencia puede V. S. ponerse de acuerdo con él para todo lo que sea necesario á la internacion y situacion de los colonos que se presenten en ese puerto, así como tambien para la adquisicion de tierras en los demas puntos del Departamento que es á cargo de V. S., sirviéndole de gobierno lo que verá en la comunicacion que se ha dirijido á las Prefecturas de Córdoba y Orizava, y que le remito bajo el número 2.

Al terminar esta comunicacion no puedo menos que recomendar á V. S. la mayor actividad y discrecion en todas las providencias que deben dictarse para que tenga efecto la importante mejora que se pretende realizar, no perdiendo de vista que el buen éxito de todas, generalmente, depende del acierto en los primeros pasos.— El Ministro dd Fomento, *L. Robles.*—Señor Prefecto superior político del Departamento de Veracruz.

NUMERO 1.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª- México, Abril 25 de 1865.

Teniendo en consideracion esta Secretaría la eficacia y buena disposicion que vd. ha manifestade para hacer efectiva lo mas pronto posible la colonizacion de los terrenos que se encuentran desiertos y sin cultivo, lo comisiona para que pase á los Distritos de Córdoba y Orizava con el fin de investigar qué terrenos públicos ó particulares pueden destinarse á aquel objeto, sirviéndole de norma para el desempeño de dicha comision lo que se dice á los Prefectos de los Distritos citados, y que verá vd. en la copia que le adjunto, marcada con el número 1.

Habiéndose nombrado por esta Secretaría al ingeniero D. José María Romero, para que pase á la villa de Zongolica con el fin de

deslindar y medir las 31 leguas que en la Sierra Tlacuilotecatl se han destinado á la formacion de una colonia alemana, se le previene que se asocie con vd. para los trabajos de su profesion que sean necesarios, respecto á la comision que á vd. se ha conferido.

Luego que se hayan obtenido tierras suficientes, y adquirido el conocimiento èxacto de su cantidad, situacion y demas circunstancias, se resolverá lo conveniente acerca del establecimiento de la oficina que vd. propone, y del modo de llenar los importantes trabajos que ha de desempeñar, debiéndose vd. por ahora limitar á adquirir aquellos datos, y á ministrar á los colonos que lleguen á Veracruz y que se trasladarán por el ferrocarril hasta las inmediaciones de Córdoba, las noticias convenientes sobre los lugares en que pueden conseguir terrenos, y bajo qué condiciones, poniéndose vd. en comunicacion con el señor Prefecto político de Veracruz, al cual se dá conocimiento del importante encargo que á vd. se le confiere, segun verá en la copia que le adjunto, bajo el número 2.

Yo espero que con la actividad que le es propia, procederá á llenar la comision que se le confiere, dando cuenta continuamente á esta Secretaría de los adelantos que hiciere y de los obstáculos que se le presenten.—El Ministro de Fomento, *L. Robles.*—Sr. D Emilio Longuemare.—Córdoba.

NUMERO 2.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—México, Abril 24 de 1865.

El Señor D. Emilio Longuemare ha sido comisionado por este Ministerio, para investigar qué terrenos pueden destinarse en ese Distrito para la colonizacion, y para dirijir á ellos los emigrados que los pretendan. V. S. sabe bien que algunos particulares han puesto á disposicion del Gobierno parte de las tierras que poseen, y que otros desean hacer lo mismo: para saber cuáles son estos en el Distrito que es á su cargo, se hace indispensable que vd. se ponga inmediatamente en contacto con los propietarios de fincas rústicas y les inculque las grandes ventajas que reportará el Imperio con el rápido aumento de su poblacion, excitándolos á que destinen á la colonizacion los que no puedan cultivar; bajo el concepto de que quedan absolutamente libres para imponer los que consideren equitativos, pues si bien es cierto que el Gobierno quiere que los

terrenos no permanezcan sin el cultivo de que son susceptibles, tambien lo es que no pretende de ninguna manera privar á los propietarios de los que legítimamente les pertenecen.—Si, como lo espera esta Secretaría, los poseedores de terrenos que por falta de brazos ó de capitales no pueden cultivarlos, destinaren alguna parte á la empresa de que se trata, remitirán al expresado Sr. Longuemare en la ciudad de Córdoba, ó á esta Secretaría, las condiciones bajo las cuales vendan ó arrienden dichos terrenos, arreglándose al formulario siguiente:

Cantidad de tierras disponibles.—Su situacion: modo mas corto y cómodo de llegar á ellas.—Si tienen maderas que cortar y de qué clase.—Si han sido cultivadas antes y si tienen agua permanente, ó en caso contrario de qué modo se proporciona.—Si se componen de montañas ó de llanos.—Su temperamento y salubridad.—A qué clase de cultivo pueden dedicarse. En qué términos las ofrecen al Gobierno y si éste se ha de encargar de la medida, subdivision y levantamientos de planos.—Lo que comunico á que vd. para su inteligencia y efectos correspondientes, bajo el concepto de que en virtud de la comision de que se encarga al Señor Longuemare, puede dirijirse directamente á las corporaciones, autoridades ó dueños de terrenos para todo lo relativo á llenar dicha comision; pero sin que pueda resolver ó aprobar definitivamente ninguna contrata, pues esta facultad se la reserva expresamente esta Secretaría.—El Ministro de Fomento, (Firmado.) *L. Robles.*—Señores Prefectos políticos de Córdoba y Orizava.

NUMERO 3.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—México, Abril 25 de 1865.

En atencion á la eficacia y conocimientos de vd., he tenido á bien comisionarlo para que haga el deslinde de mensura y plano correspondiente de las treinta y una un cuarto leguas cuadradas, designadas por decreto de 1° de Enero último para la formacion de una colonia en la Sierra de Tlacuilotecatl de la municipalidad de Zongolica.—A este fin, despues que haya vd. tomado instrucciones de este Ministerio, se presentará al Sub-prefecto de aquel partido, quien ha pedido que tambien se midan y planografien los demas terrenos sobrantes de la propia municipalidad, así como algunos de

particulares que están dispuestos á destinar para la colonizacion, de cuyas operaciones tambien se encargará vd.—Al mismo tiempo pongo en conocimiento de vd. que debiendo pasar á los Distritos de Córdoba y Orizava el Sr. D. Emilio Longuemare con el objeto de investigar qué terrenos son á propósito para la colonizacion, deberá vd., cuando aquel lo estime necesario, asociársele y auxiliarlo en dicha investigacion, bajo el concepto de que en remuneracion de los trabajos que vá vd. á impender, se le señala el sueldo mensual de 150 pesos, para cuyo abono se dá hoy el aviso correspondiente al Ministerio de Hacienda.—El Ministro de Fomento, *L. Róbles.*—Sr. ingeniero D. José María Romero.

NUMERO 4.

Ministerio de Fomento.—Seccion 4ª—México, Abril 25 de 1865.

Esta Secretaría ha nombrado al Ingeniero D. José María Romero para que pase á esa villa con el fin de deslindar, medir y planografiar las treinta y una un cuarto leguas, que por decreto de 1º de Enero del presente año se han destinado en la Sierra de Tlacuilotecatl para la formacion de una colonia.—Al mismo tiempo se le ha prevenido que haga la propia operacion respecto de los demas terrenos sobrantes de esa municipalidad y de particulares que quieran destinar á la colonizacion, por cuyo trabajo se le ha señalado la competente indemnizacion.—Lo que digo á vd. para su conocimiento, á fin de que preste al referido ingeniero todos los auxilios que pueda necesitar en el desempeño de su encargo; bajo el concepto de que aunque dicha municipalidad está facultada para nombrar una persona que presencie las operaciones del comisionado, no podrá en manera alguna entorpecer el deslinde y mensura de los terrenos destinados á la colonia.—Esta Secretaría espera, que persuadido vd. de los grandes bienes que debe producir á nuestro país el rápido aumento de la poblacion, pues de esa manera podrán cultivarse los muchos y fértiles terrenos que posee, inculcará tambien esa idea á los propietarios de fincas rústicas, para que destinen alguna parte de los terrenos que por falta de brazos ó de recursos no pueden explotar, á la colonizacion extrangera, bajo el concepto de que si bien es cierto que el Gobierno quiere que se realice lo mas pronto posible tan importante mejora, no pretende

en manera alguna privar á los particulares de los terrenos que legítimamente les pertenecen, y los deja en libertad de imponer las condiciones que crean equitativas á los colonos que compran ó arrienden los que se destinen á la colonizacion; debiendo solo dar cuenta á esta Secretaría de cuáles terrenos tienen disponibles, su situacion, extension y demas circunstancias, para que con estos datos pueda de una manera segura remitir los inmigrantes que los pretendan.—El Ministro de Fomento, *L. Robles.*—Señor Sub-prefecto de Zongolica.

Son copias. Ministerio de Fomento, Abril 27 de 1865. (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 268.

Renuncia.—La hace el Sr. Cortés Esparza del Ministerio de Gobernacion.

Ministerio de Gobernacion.—México, Abril 25 de 1865.

Exmo. Sr.

La experiencia adquirida en cinco meses corridos desde mi entrada al Ministerio de Gobernacion, ha inspirado en mi espíritu el convencimiento de que no puedo prestar á mi patria los servicios que me propuse al asceptar tan alto puesto. Como hombre de honor y de conciencia, debo separarme de él, desde el momento en que he llegado á formar la persuasion. En esa virtud, ruego á V. S. dé cuenta al Emperador con esta nota, que tiene por objeto hacer renuncia de mi posicion oficial.—El Ministro de Gobernacion. (Firmado,) *Cortés y Esparza.*

Exmo. Sr. Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado.

NUMERO 269.

Fincas.—Lo que se hará cuando para la revision se presenten las procedentes de operaciones de desamortizacion y nacionalizacion.

Ministerio de Instruccion pública y cultos.—México, Abril 26 de 1865.

Cuando para la revision se presenten fincas procedentes de ope-

raciones de desamortizacion y nacionalizacion, cuyo valor se considere perjudicial al Tesoro, sin necesidad de proceder á nuevo valúo, ni de consultar el precio que dichas fincas tengan señalado en el registro de contribuciones, la administracion ocurrirá á la base establecida por la ley, computando el expresado valor en proporcion de la renta.

Lo digo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Ministro de Instrucion pública y Cultos, *Siliceo.*

Señor Administrador de bienes nacionalizados.

NUMERO 270.

Administracion de correos.—Se dispone se coloquen cuatro buzones en los puntos que se señalan de la ciudad, y se dá el reglamento para el correo interior de la capital de México.

Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª—México, Abril 26 de 1865.

Para el mayor servicio de los habitantes de esta capital, dispondrá vd. que desde 1° del entrante Mayo se coloquen, por ahora, cuatro sucursales ó buzones de esa Administracion, en San Cosme, Santa Catarina Mártir, en la esquina del Coliseo y San Francisco, ó en las calles del Coliseo ó Vergara, y por las calles de Mesones. —Desde la misma fecha quedará establecido tambien el correo interior de esta capital, del cual se podrá hacer uso fuera de garita solamente para las Colonias de los Arquitectos y Santa María de la Ribera. Para el despacho del expresado correo, ademas de las cuatro sucursales mencionadas, se pondrán cajas cerradas en donde pueda el público poner sus cartas, en parajes visibles de los hoteles de Iturbide, Gran Sociedad, Bella-Union, y en los demas que lo soliciten, sujetándose al adjunto reglamento.

En consecuencia, procederá vd. á mandar hacer los sellos respectivos.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—El Ministro de Fomento, *L. Robles.*

Señor Contador, encargado de la Administracion general de correos.

REGLAMENTO PARA EL CORREO INTERIOR DE ESTA CAPITAL.

Art. 1° Toda carta para la ciudad, se pondrá en los buzones con su sello respectivo, y anotándose en el sobre con claridad el domicilio de la persona á quien se dirije.

Art. 2° Las cartas se repartirán dos veces al dia, á las doce y á las seis de la tarde.

Art. 3° El precio del porte es en general de tres centavos por cada carta ó paquete, cuyo peso no pase de veinticinco gramos (próximamente una onza de los pesos antiguos), y tres centavos mas por cada quince gramos que exceda.

Art. 4° Estarán siempre de venta los sellos de que trata el art. anterior, en la Administracion general, las sucursales de ella, y seis ú ocho parajes públicos, de los cuales se dará aviso oportunamente.

México, Abril 26 de 1865.—El Ministro de Fomento, (Firmado.) *L. Robles.*

Son copias.—El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 271.

Galloni d'Istria.—Queda encargado de organizar la policía, como se vé en los dos siguientes documentos.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 2ª—Circular número 14.—México, Abril 26 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido dirijirme desde la hacienda de San José Acolman, y con fecha 21 del corriente el decreto que sigue:

"Queriendo hacer organizar la policía del Imperio, Encargamos de esta mision al Sr. Galloni d'Istria, que tomará el tituto de Encargado provisionalmente de la Direccion general de la policía."

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

El Ministro de Gobernación, *Cortés y Esparza.*

Sr. Prefecto político de....

México, Abril 26 de 1865.

Considerando necesario organizar la policía cual conviene á la Capital del Imperio y lo exige el interés público, á fin de que sea la salvaguardia de la libertad de los ciudadanos y una garantía para la seguridad de las personas y propiedades; y concurriendo en vd. las circunstancias de instruccion, actividad y demas que se requieren para el efecto, Su Magestad el Emperador, en decreto fechado en la hacienda Acolman con fecha 21 del actual, se ha servido nombrarlo para que se encargue de la Direccion general de ese ramo; y se lo comunico para su conocimiento y satisfaccion.—El Ministro de Gebernacion, *Cortés y Esparza.*—Sr. Galloni d'Istria, Director general de la policía.

NUMERO 272.

Recompensa.—Se dá la de quinientos pesos al Sr. Albarran por el servicio que se expresa.

Ministerio de Gobernacion.—México, Abril 26 de 1865.

Con esta fecha digo al Sr. Prefecto superior del Departamento de Guanajuato lo que copio:

"Su Magestad el Emperador, con fecha 16 del actual, se ha servido dirijirme el decreto que sigue:

"Concedemos á D. Máximo Albarran la cantidad de quinientos pesos, que será pagada por el Erario Nacional, en recompensa de los servicios prestados por su hijo Braulio, muerto en el desempeño de una comision del servicio público."

Lo trascribo á V. S. como resultado de su nota relativa, fecha 11 del corriente, á que acompañó la solicitud del interesado."

Y lo inserto á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.—El Ministro de Gobernacion, (Firmado.) *Cortés y Esparza.*

Señor Sub-secretario del Despacho de Hacienda.

Son copias. México, Abril 26 de 1865.—El Sub-secretario Gobernacion, (Firmado.) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 273.

Indultos.—Relacion de los indultos concedidos por Su Magestad el Emperador, por decreto expedido en San Antonio Acolman en 21 del presente.

Ministerio de Justicia.—México, Abril 26 de 1865.

A D. Juan Francisco Garay, sentenciado en Mazatlan á cinco años de prision en 6 de Febrero de este año.

A Felipe Martinez, del tiempo que le falta para cumplir la condena de cinco años de presidio que le fué impuesta en 28 de Setiembre de 1863.

A Juan José Ortiz condenado á cinco años de trabajos forzados en 11 de Octubre del año anterior en Guanajuato.

A Luis Vazquez, se reduce á diez años de presidio la pena de trabajos forzados perpetuos á que se le condenó en 7 de Diciembre del año próximo pasado.

A José Gabriel Perez, sentenciado á cinco años de trabajos forzados en Pachuca en 3 de Mayo del año próximo pasado.

A Jesus Alamilla, sentenciado á diez años de presidio en Guanajuato.

México, Abril 26 de 1865.—El Sub-secretario de Justicia, *F. de P. Tabera.*

NUMERO 274.

Nombramientos.—Se indica por quién serán hechos los de cabos y sargentos.

Ministerio de Guerra.—Gabinete.—México, Abril 26 de 1865.—Circular.

Centralizadas en el Ministerio de la Guerra, á virtud del decreto de 23 de Enero último, las funciones que ejercian las extinguidas Inspecciones de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, y notándose que para los nombramientos de cabos y sargentos, estas no procedian en la expedicion de los títulos con la debida

uniformidad, he tenido por conveniente, para subsanar este defecto, que se observen las reglas siguientes:

Primera. Los nombramientos de cabos, sargentos segundos y sargentos primeros, los harán precisamente los Directores de las armas, á propuesta de los Comandantes de Compañías, Batallones, Escuadrones ó Regimientos sueltos. Los mismos nombramientos para las Guardias rurales, serán expedidos por los Jefes de las Divisiones territoriales, dando parte al Ministerio de la Guerra para su conocimiento, y prévia la propuesta en los mismos términos que para el ejército permanente.

Segunda. La propuesta se hará por el Capitan de la Compañía del agraciado al Mayor del cuerpo, para cabo, sargento segundo y sargento primero, de entre los individuos de su propia Compañía. Aquel Jefe, con la filiacion, si fuere cabo, ú hoja de servicios si sargento, y su opinion sobre el propuesto, pasará el expediente al Coronel, quien con presencia de los informes anteriores, y lo que él mismo sepa acerca de la conducta, instruccion, etc., del agraciado, pondrá su dictámen en el mismo expediente, y lo remitirá al Director con un pliego de propuesta separado, sin terna, sino único y exclusivo á cada individuo.

Tercera. El Director respectivo examinará el asunto, y si aprueba la propuesta, extenderá el nombramiento de sargento segundo ó primero en la forma que marca el adjunto modelo: en caso de que el nombramiento sea de cabo, contestará por medio de un simple oficio al Coronel, aprobándolo, y éste, en pliego chico, lo trascribirá al interesado cuyo documento le servirá de título.

Cuarta. En las Compañías de artillería é Ingenieros, sueltas, mientras no se formen los Batallones, y en las Compañías Escuadrones, sueltas, los Capitanes comandantes harán la propuesta al respectivo Director, acompañando el expediente en que conste la hoja de servicios y su opinion.

Quinta. En las Compañías presidiales, los Capitanes primeros remitirán propuesta y opinion al Inspector, y éste, con su parecer, los propondrá al Director en la forma prevenida.

Sexta. Los Capitanes comandantes de Compañías ó Escuadrones de Guardias rurales, harán sus propuestas en la forma prevenida, á los Comandantes militares de sus respectivos Departamen-

tos, quienes las elevarán al Jefe de la Division, el cual expedirá el nombramiento de oficio y en papel simple. Cada Capitan lo comunicará al agraciado, sea de la clase que fuere, de la manera prevenida para los cabos en el Ejército permanente.

Sétima. Siempre que hubiere un motivo urgente de hacer un nombramiento de cabo ó sargento segundo, y que por la distancia á que el Cuerpo ó Compañía se halle de la Corte, no sea conveniente esperar la resolucion del Director, quedan los Comandantes facultados para publicar el nombramiento en la órden del dia, y dar á reconocer al agraciado en su clase, pero solo con el carácter de provisional. Dicho nombramiento no causará sueldo, mientras no se expida el título por el Director.

Octava. Entretanto se reforman los reglamentos militares contenidos en las Ordenanzas de las diversas armas, quedarán sin efecto cuanto en ellas se contenga contrario á estas disposiciones, que serán observadas puntualmente por quien corresponda.—El Ministro de la Guerra, *Peza.*

Es copia.—El Sub-secretario de la Guerra, *J. M. Durán.*

NUMERO 275.

Gran Cancillería.—Se decreta la planta de empleados de ella y los sueldos que disfrutarán.

Gran Cancillería de las Ordenes Imperiales.—Al Gran Mariscal de la Corte y Ministro de la Casa Imperial.

Para que la Secretaría de la Gran Cancillería de las Ordenes Imperiales, pueda llenar los deberes que le están encomendados,

Decretamos:

Art. 1º La planta de empleados de la Secretaría de la Gran Cancillería de las Ordenes Imperiales, y los sueldos de que disfrutarán, serán los siguientes:

	ANUALES.	
Un secretario con..................... $	3,000	00
Dos escribientes con 720 cada uno........	1,440	00
Suma...... $	4,440	00



2º Nuestro Gran Mariscal de la Corte y Ministro de la Casa Imperial queda encargado del cumplimiento del presente decreto, procediendo desde luego á instalar la Secretaría de la Gran Cancillería, y á proponer los empleados para desempeñar sus labores, los que podrán aumentarse cuando fuese necesario.

Dado en San Salvador, á 27 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Es copia del original.—El Gran Mariscal de la Corte y Ministro de la Casa Imperial, *Almonte.*

NUMERO 276.

Concesiones.—Se expresan las que se hacen á la Compañía Americana de emigracion en México para que pueda proporcionarse, con destino á la colonizacion, fincas rústicas y urbanas.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Concedemos á la Compañía Americana de emigracion á México, representada por Bernard G. Coulfield, las gracias y exenciones que con esta fecha Nos consulta Nuestra Secretaría de Fomento, para que dicha Compañía pueda proporcionarse, con destino á la colonizacion, fincas rústicas y urbanas, conforme á las leyes de México.

Dado en San Salvador el Seco, á 27 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, *Luis Robles Pezuela.*

GRACIAS Y EXENCIONES A QUE SE REFIERE EL ANTERIOR DECRETO.

I. La Compañía Americana de emigracion á México, representada por el Sr. Bernard G. Coulfield, está autorizada para propor-

cionarse, *conforme á las leyes de México*, toda propiedad rústica y urbana situada en el territorio del Imperio, y que considere ser á propósito para el desarrollo de las empresas mineras, agricultoras, manufactureras é industriales que se propone establecer. La Compañía, al proporcionarse dichas propiedades por los *medios legales* de compras y de cesiones que se le hagan, tendrá la obligacion de dar aviso al Gobierno de las operaciones que efectúe, á mas tardar, á los tres meses de verificadas.

II. Dicha Compañía queda exceptuada del pago de alcabala ó traslacion de dominio, al hacer compras y al admitir propiedades rústicas; extendiéndose igual gracia á las primeras ventas ó cesiones que la Compañía haga á los inmigrantes.

III. La Compañía puede introducir libres de derechos por los puertos del Imperio, los instrumentos, maquinaria, casas y ganado, que exija la necesidad y conveniencia de los inmigrantes.

La Compañía está autorizada para levantar poblaciones en las localidades que destine á tal objeto, *recavando préviamente*, en cada caso, la aprobacion del Gobierno.

IV. La Compañía tambien está autorizada para introducir emigrantes, no solo de los Estados-Unidos del Norte, sino igualmente de Europa; y á todo habitante residente en el Imperio que haga compras á la Compañía ó que tome parte en sus empresas, se le conceden las mismas gracias que las otorgadas á los inmigrantes, siempre que el terreno comprado no exceda de un kilómetro cuadrado.

V. Los contratos hechos con los inmigrantes por la Compañía fuera del territorio del Imperio, y *que no estén en oposision* con sus leyes, tendrán en él ante los tribunales la misma fuerza que si se hubieran hecho en los límites de su jurisdiccion.

VI. No pudiendo el Gobierno de Su Magestad Imperial hacer por ahora concesion de terrenos, por ocuparse de conocer los baldíos existentes, ofrece hacer esa gracia de la manera que lo *estime conveniente*, luego que esté en posibilidad de poderlo verificar.

VII. La Compañía establecerá en la capital del Imperio una agencia general para atender al desarrollo de sus proyectos, y ser el vehículo de comunicacion con el Gobierno de Su Magestad Imperial.

VIII. La Compañía será protegida por el Gobierno de Su Magestad, á fin de que por sus operaciones, logre el importante fin de poblar y cultivar los terrenos eriazos que se propone adquirir conforme á las leyes.

Son copias.—México, Mayo 1º de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco.*

NUMERO 277.

Instrucciones.—Se dan aquellas á que tienen que sujetarse en la ejecucion de la ley de 12 de Marzo de 1865, sobre division territorial del Imperio.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª—Circular número 15.—México, Abril 28 de 1865.

Por órden del Emperador acompaño á vd. las instruccion á que deberá sujetarse en la ejecucion de la ley de 12 de Marzo del corriente año, sobre division territorial del Imperio, á fin de que se verifique desde luego la ereccion de los nuevos Departamentos, así como las modificaciones provisionales que en observancia del artículo 52 del Estatuto deben operarse en la division interior de todos ellos, mientras se determina la que definitivamente debe regir.—El Ministro de Gobernacion, *Cortés y Esparza.*

INSTRUCCIONES.

1ª Mientras se hacen los nombramientos de Prefectos para los nuevos Departamentos, desempeñarán provisionalmente estos cargos los Jefes políticos de los distritos á que pertenezcan las ciudades designadas por la ley para capitales.

2ª Se suprimirán desde luego la Jefaturas políticas de Partido, establecidas antes de la publicacion del Estatuto con la denominacion de Sub-prefecturas, subsistiendo únicamente las de Distrito, á las que se aplicará en lo sucesivo dicha denominacion.

3ª Mientras se determina la division interior que definitivamente debe regir en cada Departamento, los Prefectos propondrán inmediatamente la ereccion provisional de los Distritos que juzguen extrictamente necesarios para evitar el entorpecimiento que



pudiera resentir la administracion á causa de la supresion de las Jefaturas políticas de Partido, arreglándose en todo caso á las prevenciones del primero de los artículos transitorios de la ley.

4ª Cada Prefectura dará órden á las autoridades de los pueblos que deben anexarse al Departamento respectivo, para que desde luego lo verifiquen y prevendrá á las de aquellos que han de segregarse, que se incorporen al Departamento que la ley designe.

5ª En caso de cuestion sobre límites entre dos ó mas Departamentos, las Prefecturas respectivas ocurrirán al Gobierno para que la resuelva, acompañando los informes periciales que están obligados á aducir para justificar sus pretensiones.

6ª Los antiguos Prefectos de Distrito (hoy Sub-prefectos) que por circunstancias excepcionales estaban entendiéndose directamente con el Gobierno Supremo, lo harán en lo sucesivo con los Prefectos de los respectivos Departamentos.

México, Abril 25 de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 278.

Administracion de bienes nacionalizados.—Se le contesta á la consulta que hace sobre si aun pueden admitirse á los interesados los títulos de la deuda pública que adeuden por sus operaciones.

Ministerio de Instruccion pública y Cultos.—México, Abril 28 de 1865.

Exmo. Sr.

En respuesta al oficio de V. E., fecha 31 de Marzo último, en que inserta la consulta de la administracion de bienes nacionalizados, sobre si aun pueden admitirse á los interesados los títulos de la deuda pública que adeuden por sus operaciones, Su Magestad el Emperador se ha servido resolver: 1°, que si no está aún vencido el plazo en que haya debido hacerse la entrega de créditos, es indudable que deben recibirse; 2°, en los casos en que los créditos no se hubiesen enterado dentro del término que correspondia, por

equidad, las Comisiones revisoras determinarán que los obligados los satisfagan inmediatamente; 3°, en los plazos no se contará el tiempo corrido desde 1° de Junio de 1863 hasta la fecha; y 4°, pueden recibirse todos los créditos reconocidos contra el Erario.—Lo que comunico á V. E. en contestacion y para los fines consiguientes.—El Ministro de Instruccion pública y Cultos, *Siliceo.*

Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

NUMERO 279.

Gran Cancillería.—Se dice que pueden ocurrir á ella por sus diplomas las personas condecoradas en alguna de las Ordenes del Imperio, y cuya habitacion se ignora.

GRAN CANCILLERIA DE LAS ORDENES IMPERIALES.

No teniendo noticia esta Gran Cancillería de la habitacion de varias de las personas condecoradas en alguna de las Ordenes Imperiales, y cuyas listas se han publicado en el Diario del Imperio, por el presente se les hace saber que pueden ocurrir por sus correspondientes diplomas á la mencionada Gran Cancillería, situada en el Palacio Imperial.

México, Abril 29 de 1865.—El Gran Canciller, *Almonte.*

NUMERO 280.

Nombramiento.—Se nombra al Sr. General Marin, Comendador de la Orden de Guadalupe, y Caballeros de la misma á las personas que se expresa

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien nombrar, por decreto de 15 del actual,

COMENDADOR DE LA ORDEN DE GUADALUPE:

Al Sr. General D. Tomás Marin, Gobernador de la isla del Cármen.

CABALLEROS DE LA MISMA ORDEN:

A D. José Salvat, capitan del puerto de Túxpan.
D. Pedro Martos, capitan de Milicia.
D. Cirilo Santiago, capitan de los Temapaches.
D. Agustin Pelouz, médico.

México, Abril 29 de 1865.—El Gran Canciller, *Almonte.*

NUMERO 281.

Medallas.—Se agracian con ellas á los individuos cuyos nombres se hallan en el siguiente decreto.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien agraciar, por decreto del 15 de Abril, con las medallas del

MERITO CIVIL:

De oro, A D. José Barragan, vecino de Túxpan.
De plata, A D. Manuel Llorente, „ „
„ A D. Nemesio Flores, „ „
„ A D. Joaquin Abarca, „ „
„ A D. Joaquin Herrera, „ „

Por decreto del 23 de Abril, con la medalla del

MERITO CIVIL:

De oro, A D. Nicolás Chequini, patron de lancha,
„ A D. Procopio Hernandez Xicotencal.
De plata A Antonio Conique, barquero,
„ A Gerónimo Hernandez, idem,
„ A Francisco Cordero, idem,

Con la medalla de plata del MERITO MILITAR, por decreto de 15 de Abril,

A Simon Vicencio, artillero,
„ Pablo Gonzalez, „
„ Paulino Cruz, „

A Marcos Sanchez, artillero.
„ Nicanor Recabar, sargento de Temapaches,
„ Antonio Reyes, cabo, „
„ Macedonio Hernandez, soldado, „
„ D. Cárlos Gómez, 2° Ayudante.

México, Abril 29 de 1865.—El Gran Canciller, *Almonte.*

NUMERO 282.

Comisionado.—Se nombra al Sr. de la Vega, para que se encargue de dar los datos necesarios sobre los Departamentos litorales del Pacífico, por dirijirse á estos algunos emigrados de la Alta California.

COLONIZACION.

Abril 29 de 1865.

Este Ministerio tiene noticia de que algunos emigrados de la Alta California y de otros puntos se dirijen á los Departamentos litorales del Pacífico, con objeto de establecerse en ellos, en busca de terrenos ó de alguna industria que pueda proporcionarles la subsistencia. Para facilitarles los datos que necesitan, y su establecimiento en el Imperio, es indispensable que haya una persona activa y con conocimientos locales, que pueda ministrárselos y que se interese eficazmente en hacer efectiva la colonizacion de nuestros abandonados terrenos.—Como vd. reune esas cualidades, no he vacilado en comisionarlo para que se encargue de darles los datos y demas auxilios que puedan facilitar su establecimiento.—A este fin, procurará vd. por todos los medios que estén á su alcance, inculcar á los propietarios de fincas rústicas, las grandes ventajas que logrará el país del rápido aumento de su poblacion, y los invitará á que destinen alguna parte de los terrenos que no pueden cultivar para que los exploten los inmigrantes extrangeros; bajo el concepto de que quedan absolutamente libres para imponer las condiciones que crean equitativas; pues si bien es cierto que el Gobierno quiere que los terrenos no permanezcan sin el cultivo de que sean susceptibles, tambien lo es que no pretende en manera algu-

na privar á los propietarios de los que legítimamente les pertenecen.—Si como lo espera esta Secretaría, los poseedores de terrenos que por falta de brazos ó de capitales no pueden cultivarlos, destinaren alguna parte á la colonizacion, dirijirán á vd. ó á este Ministerio una noticia que contenga lo siguiente: Cantidad de las tierras, su situacion, modo mas corto y cómodo de llegar á ellas. Si tienen maderas que cortar y de qué clase. Si han sido cultivadas antes, y si tienen agua permanente, ó en caso contrario, de qué modo se proporciona. Si se componen de montañas ó de llanos. Su temperamento y salubridad. A qué clase de cultivo pueden dedicarse; y finalmente, los precios y condiciones bajo las cuales ceden ó arriendan los terrenos.—En el caso de que vd. crea que deban hacerse algunos gastos para la traslacion y establecimiento de los inmigrantes al lugar en que quieran fijarse, dará vd. cuenta del monto á que puedan ascender; bajo el concepto de que esos auxilios sólo han de darse á los que absolutamente carezcan de recursos para hacerlo á sus expensas, y de que á los que se hayen en ese caso, podrá alojárseles en un edificio público y alimentarlos del modo mas económico por el tiempo muy preciso para su internacion ó colocacion.—Al terminar esta comunicacion, no puedo menos que recomendar á vd. la mayor actividad y circunspeccion, y que no olvide que el éxito de la importante mejora que este Ministerio quiere realizar, depende del asierto con que se dén los primeros pasos.—El Ministro de Fomento, *L. Robles.*

Sr. D. R. R. de la Vega, Presidente de la Junta de mejoras materiales.—Colima.

NUMERO 283.

Renuncia.—Se admite la del Ministro de Gobernacion Sr. Esparza.

Ministerio de Estado.—Orizava, Abril 30 de 1865.

Dí cuenta al Emperador con el oficio de V. E., fecha 25 del que finaliza, en que manifiesta que habiendo adquirido el convencimiento de que no puede prestar á nuestra patria los servicios que se propuso al aceptar el Ministerio de Gobernacion, hacia renuncia de su posicion oficial.—En atencion á los motivos expuestos y á que

esta es la segunda vez que V. E. presenta su dimision, ha tenido á bien Su Magestad admitirla; mas queriendo utilizar sus luces, y considerando que los inconvenientes que pueda haber pulsado en el Ministerio, no existirán en el Consejo de Estado, ha nombrado á V. E. Consejero; ordenándome que al comunicárselo, le dé las gracias por sus servicios.—Reitero á V. E. las seguridades de mi distinguida consideracion.—El Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado, *Ramirez.*

Exmo. Sr. D. José María Cortés y Esparza.

Son copias.—México, Mayo 6 de 1865.—El Sub-secretario de Gobernacion, *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 284.

Despachos.—Por no haber devuelto los suyos el teniente Lozano, teniendo licencia absoluta, queda fuera del ejército.

Ministerio de Guerra.—1ª Direccion.—México, Abril 30 de 1865.

Habiéndose concedido por el Gobierno de Su Magestad licencia absoluta al teniente del tercer Batallon de Línea, D. Luis G. Lozano, y no habiendo devuelto sus respectivos despachos, el Exmo. Sr. Ministro de la Guerra me manda suplique á vdes. se sirvan insertar la presente en el Periódico Oficial, para que se tenga conocimiento de que Lozano ya no pertenece al ejército.—A falta del Director, el General Secretario, *A. Barreiro.*

NUMERO 285.

Medida correccional.—Se le aplica al capitan Barreda por el motivo que se expresa.

Ministerio de Guerra.—5ª Direccion.—México, Abril 30 de 1865.

Con sumo desagrado se ha impuesto Su Magestad el Emperador de la conducta observada por D. Joaquin Barreda, que disfruta pension de retiro, quien en la mañana del domingo 23 del corrien-

te se presentó en las puertas de la Catedral de esta Corte, portando las divisas de Capitan, excitando la caridad pública, y para llamar la atencion de una manera especial, tenia en el pecho un cartel invitando al público para que se le proporcionase algun auxilio, á fin de atender á las necesidades de su familia, pues que careciendo de vista, á resultas de un balazo recibido en accion de guerra extrangera, no puede trabajar para proporcionarse la subsistencia.

El interesado no ha carecido de recursos, en razon de que habiendo recibido el título de pensionista, conforme al decreto de 8 de Agosto de 63, se le ha asistido por la Caja central en el pago de sus trimestres lo mismo que á los de su clase.

Su Magestad el Emperador tiene la conviccion de que Barreda no pudo alcanzar la gravedad de su falta, y que solo inducido de una punible y dañada intencion, pudo consentirla; sin embargo, no pudiendo permitir semejante escándalo, cuya tolerancia daria lugar á relajar el respeto al Gobierno y la disciplina militar, se ha servido disponer, como medida correccional, que Barreda no vuelva á usar uniforme y divisas militares, de que se ha hecho indigno; continuando únicamente, atendidas sus circunstancias, en el goce de su pension.

Lo que digo á vd., para que por su parte cuide del cumplimiento de esa soberana disposicion, que comunicará al interesado, insertándose ademas en la órden de la plaza.—El Ministro de la Guerra, *Peza.*

Es copia.—Por ausencia del Sr. Sub-secretario, *José M. Márquez.*

NUMERO 286.

Tabaco.—Prevenciones que deben observarse sobre los derechos que debe pagar.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Abril 20 de 1865.

Para el mejor cumplimiento del decreto de 6 del presente mes, sobre los derechos que debe pagar el tabaco nacional, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El pago anticipado del derecho de alcabala que previene el

artículo 3° del referido decreto de 6 del actual, respecto del tabaco que se extraiga con pases por no llegar su valor á cien pesos, solo deberá hacerse en los puntos no comprendidos entre los listados en el artículo 4º del mismo decreto; pues en estos, por haberse cobrado los derechos al tiempo de la introduccion, y no deberse repetir el cobro en el lugar á que se conduzca despues el tabaco, no debe tener efecto el referido pago anticipado.

II. Todas las Administraciones de Rentas, receptorías y sub-receptorías, al expedir pases para tabaco, exigirán factura por duplicado en que se exprese el nombre del que remite, el del conductor y el de la persona á quien se ha de entregar, el del lugar del destino, que no podrá ser mas que uno, y la cantidad del tabaco, distinguiendo si es en rama ó labrado y las clases de éste.

III. Con presencia de una de dichas facturas, procederán á extender el pase, agregando aquella original, haciendo en él las mismas indicaciones de que habla la prevencion precedente, y poniendo el número que le corresponda correlativamente, segun el registro que deberá llevarse en un libro destinado exclusivamente al objeto, separado del que se use para todos los pases en general, así como el plazo dentro del cual deberá presentarse en el alcabalatorio del destino. En el expresado registro deberá asentarse la cantidad cobrada por derechos de cada pase, en las Administraciones de los puntos no comprendidos en el art. 4°

IV. En los pases que expidan las Administraciones principales de los puntos referidos en el artículo 4° del propio decreto, pondrán al calce la siguiente anotacion:

"No ha pagado derechos al tiempo de la salida, en virtud de lo prevenido en el art. 4º del decreto de 6 de Abril de 1865."

V. Al librar los pases las demas Administraciones, receptorías ó sub-receptorías, procederán á exigir de los remitentes el importe de la alcabala señalada en el art. 1° del repetido decreto, teniendo presente las reglas establecidas en el art. 2º del mismo acerca del peso bruto y neto del tabaco.

VI. Luego que esté hecho el pago se anotará su importe en el mismo pase, en los términos siguientes:

"Queda pagado en esta Administracion, receptoría ó sub-receptoría:

Por tantas libras de rama............				(tanto)
"	"	"	de cernido..........	"
"	"	"	de puros............	"
"	"	"	de cigarros..........	"
			Total..........	(tanto)

cuya cantidad de tanto (expresándola aquí por letra) queda cargada á fojas tantas, del libro de ingresos. Fecha y firma del Administrador y del contador, ó del que haga sus veces."

VII. La factura de que se habla antes, deberá quedar unida al pase, anotándola con la expresion de "Pertenece al número tantos expedido hoy." Fecha y firma del empleado. A ambos documentos se les pondrá el sello de la oficina, de manera que la estampa que precisamente ha de ser una sola, abrace á los dos, lo mismo que la firma del empleado que expidió el pase.

VIII. El otro ejemplar de la factura, al que se le pondrá igual anotacion, se archivará en la oficina para que puedan hacerse los cargos convenientes al que pidió el pase, en el caso de que aparezca que hizo mal uso de él.

IX. Al tiempo de salir la carga de las poblaciones, el jefe principal de la garita, si la hay, pondrá en los pases el cumplido de estilo, autorizándolo con su firma y el sello de la garita, despues de cerciorarse de que el número de bultos corresponde al expresado en dichos documentos: pues si notare alguna desconformidad, ó que aunque el número de bultos sea igual al de la guía ó pase, contengan un peso bruto superior al de arrobas ó libras escrito en el mismo documento, detendrá la carga y dará parte inmediatamente al jefe de la oficina, para que proceda á lo que corresponda. Lo mismo practicará bajo su mas estrecha responsabilidad, que se hará efectiva con la destitucion de empleo, cuando se le presente á toma de razon un documento sin que el conductor lleve ó manifieste la carga, en cuyo caso no tomará razon, detendrá al conductor y lo presentará con la guía ó pase al jefe principal, quien tomará desde luego las providencias que exija el caso, segun su gravedad é importancia.

X. Para el debido cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, todas las garitas que no tengan sello, así como los alcaba-

latorios que carezcan de él, lo deberán adquirir en el término de treinta dias, bajo la responsabilidad de los administradores respectivos, pudiendo entretanto ponerse en los pases, bajo la firma del Administrador ó del empleado de la garita, la nota de que no llevan sello por no heberlo.

XI. Los alcabalarios del tránsito de la ruta que conduce al destino de los pases, deberán poner en estos el cumplido, examinando si el número de bultos está conforme con el documento, y si éste se hubiere expedido por la Aduana de los puntos comprendidos en el art. 4° del decreto de 6 de este mes, y careciese del esencial requisito de la toma de razon y sello de la garita por donde se hizo la salida, detendrán la carga como fraudulenta para los procedimientos á que haya lugar, conforme á la pauta de comisos de 28 de Diciembre de 1843, practicándose lo mismo con los pases que se encuentren notablemente extraviados de la ruta, ó que haya espirado el plazo para su presentacion en la Aduana del destino, sin nota de otra Aduana que explique la causa ó motivo de la detencion.

XII. El tabaco que se encuentre en camino sin documento alguno, aunque sea en corta porcion y se alegue que es para uso propio del conductor, será decomisado.

XIII. Ademas del libro general que deben llevar las Aduanas respecto de las guías que expiden, tendrán otro separado en que tomarán razon de aquellas en que se haya comprendido tabaco nacional, refiriéndose al número que les haya tocado en el libro general, explicando las mismas circunstancias que respecto de los pases se indican en las prevenciones anteriores.

XIV. Asímismo llevarán todas las Aduanas, receptorías y subreceptorías, otro libro auxiliar en que asentarán los cobros que hagan por derechos de tabaco, con citacion del número de la guía ó pase, el punto de donde procedia la primera ó para donde se expidió el segundo, la cantidad de tabaco y su clase; sin que por esto dejen de hacerse los asientos correspondientes en la cuenta general de ingresos de caudales.

XV. Con presencia del mencionado libro y de los demas de que se ha hablado antes, formarán las oficinas al fin de cada mes, un resúmen de los derechos adeudados y percibidos en ellas por el ta-

baco introducido con guías ó extraido con pases, distinguiendo las clases y la cantidad de tabaco de cada una en la forma siguiente:

"Receptoría ó Sub-receptoría de......

Derechos adeudados y cobrados por tabaco nacional en el mes de......

Por........libras de rama de que se dió pase para diversos lugares, á 12 cts. libra........................$	00	00
Por........libras de cernido, á 19 cts. libra	00	00
Por........libras de cigarros, á 25 cts. libra	00	00
Por........libras de puros, á 25 cts. libra..	00	00
Por. ......libras de tabaco rama, introducidos con guías de otros puntos, á 12 cts. libra...	00	00
Por..... ..libras de cernido, á 19 cts. libra	00	00
Por........libras de cigarros, á 25 cts. libra	00	00
Por........libras de puros á 25 cts. libra..	00	00
Total........	00	00

Se han expedido las guías siguientes:

Para tal punto, con el número...... por...... libras de rama, ó lo que sea.

Para............ con el número...... por...... libras de cigarros.

Se han recibido las guías siguientes:

De.......... número........ por...... libras de puros.

Se han presentado los pases siguientes:

Tantos de la Administracion de...... por..... libras de rama, y.......... de puros.

Tantos de la Administracion de...... por..... libras de cernido, cigarros y puros.

No hay tornaguía pendiente de presentacion, ó falta la correspondiente á la guía número.... cuyo plazo se ha vencido y se ha exigido ya el derecho y su multa, ó no se han cobrado por tal ó cual motivo.

XVI. En los resúmenes de las Administraciones subalternas, se incluirán los de sus receptorías y sub-receptorías, y en los de las Administraciones principales, todos los de sus subalternas.

XVII. Para facilitar la operacion, las Administraciones principales proveerán á las oficinas subalternas, de esqueletos impresos cuando sean necesarios por lo cuantioso del tráfico del tabaco en algunos puntos, pues en los de poca importacion se extenderán manuscritos los resúmenes.

XVIII. Estos deberán formarse y remitirse sin pérdida de momento; de manera que las Administraciones principales tengan concluidos los suyos el dia 15 de cada mes, y puedan enviarlos en la misma fecha al Ministerio da Hacienda, á fin de que el Gobierno tenga el conocimiento que desea del movimiento del tabaco y del producto que rinda al Erario.

XIX. Aunque el derecho que debe pagar el tabaco que se extraiga, con pases por no llegar su valor á cien pesos, ha de cobrarse al tiempo de la extraccion, los alcabalatorios se harán cargo de estos rendimientos en el ramo de alcabala, que es al que corresponden, y de ninguna manera como derecho de extraccion.

XX. Mediante á que el referido pago anticipado es solo del derecho de alcabala, establecido por el citado decreto de 6 del corriente, el tabaco que se conduzca con pases, queda sujeto á satisfacer en el lugar de su introduccion, el derecho de dos reales por bulto de ocho arrobas, prevenido por el decreto de 25 de Abril de 1859 y los demas impuestos locales.

XXI. Todos los Administradores principales de Rentas, así como sus subalternos, cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad de exigir sin la menor demora las tornaguías, al vencimiento del plazo respectivo, conforme á las reglas generales dictadas en el particular, ó en su defecto el importe de los derechos y de la multa señalada para estos casos con los recargos de cobranza.

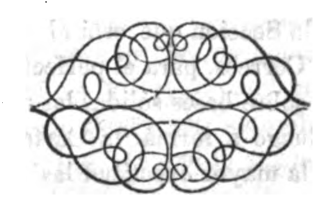
XXII. Para que los Administradores principales puedan vigilar por el exacto cumplimiento de las mismas disposiciones respecto de sus subalternos, exigirán de estos que con toda puntualidad les envien las noticias semanarias que están prevenidas de las guías que expidan y de las tornaguías que se les presenten.

XXIII. Los Administradores principales tienen obligacion de comunicarse entre sí, cuando noten por los documentos que reciban ellos ó sus oficinas subalternas, que el alcabalatorio que los expidió ha omitido uno ó mas de los requisitos que deben tener

para las providencias que convengan contra los empleados que los libraron.

Lo que comunico á V. para su inteligencia y puntual cumplimiento, previniéndole que con el mismo fin lo circule á las oficinas subalternas de su conocimiento, para lo cual le acompaño los ejemplares suficientes de este reglamento.

Si á juicio de V. conviniere aumentar algunas otras disposiciones para asegurar mejor el pago de los derechos del tabaco, espero que me lo manifieste sin demora alguna; pues teniendo el firme propósito de no omitir medio alguno para que el Erario perciba lo que justamente le corresponde, acogeré con gusto cuantas indicaciones se me hagan en el particular, para examinarlas en seguida y disponer lo que corresponda.—El Sub-secretario de Hacienda, *Félix Campillo.*



MAYO DE 1865.

NUMERO 287.

Carta postal.—Que se proceda á formar la del Imperio.

Ministerio de Fomento.—Seccion 3ª—México, Mayo 1º de 1865.

Correspondiendo á la Seccion que está al cargo de vd. en esta Secretaría el ramo de Correos, para el perfecto conocimiento de él y que puedan hacerse sobre bases sólidas las mejoras que demanda, procederá vd. desde luego á formar la Carta postal del Imperio, marcando en ella con la mayor exactitud las rutas que siguen los correos con sus respectivas distancias y clases de caminos, y las poblaciones en que hay Administraciones principales ó subalternas, para lo cual pedirá vd. los datos que crea necesarios á la Administracion general, y se pondrá de acuerdo con la Seccion científica de este Ministerio, á fin de que le auxilie en este importante trabajo.

Dígolo á vd. para su inteligencia y cumplimiento.—El Ministro de Fomento, *L. Robles.*—Sr. D. José María de Garayalde, jefe de la Seccion 3ª de este Ministerio.

NUMERO 288.

Nombramiento.—Se hace para la Junta de colonizacion.

Ministerio de Fomento.—Mayo 1º de 1865.

Para dar cumplimiento al decreto imperial de 28 de Marzo último, que establece una Junta de colonizacion, y poner en práctica el reglamento concordante de 18 de Abril próximo pasado, nombró este Ministerio con anterioridad á los Sres. D. Urbano Fonseca, D. Francisco Pimentel, D. Nathaniel Davidson, D. N. Ludert, D. Manuel Piña y Cuevas, D. José Rascon, D. Enrique Gibbon, D. M. Bournouf, D. Casimiro Collado, Baron de Sauvage y Dr. Schultz. —Al comunicárles su nombramiento, se les citó para que concurrieran á esta Secretaría á las dos de la tarde de hoy; y habiéndose presentado á dicha hora, con excepcion de los Sres. Bournouf, Davidson, Gibbon y Bourdillon, que no asistieron por enfermedad ó ausencia, les manifestó el Exmo. Sr. Ministro que el objeto de su reunion era la instalacion de la Junta, y que aunque á él le correspondia el nombramiento de Presidente, Vice-presidente y Secretario, dejaba á los miembros presentes la libertad de elegir los que á bien tuvieran.—En consecuencia, se procedió á la eleccion de Presidente, que recayó en el Sr. D. Urbano Fonseca por siete votos contra uno, que obtuvo el Sr. Davidson.—Para Vice-presidente quedó electo en tercer escrutinio el Sr. Collado, por siete votos contra uno, dado al Sr. Rascon.—Para secretario fué elegido el Sr. Rascon por seis votos contra dos, que obtuvo el Sr. Pimentel.—En seguida se declaró instalada la Junta, señalándose para lugar de sus reuniones el salon de la Sociedad de Geografia, en donde puede disponerse de numerosas cartas geográficas y de gran número de datos relativos á los trabajos que por el actual decreto se le encomiendan, con lo cual se dió por terminado este acto.—El Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco.*

NUMERO 289.

Estatuto orgánico provisional.—Que no deberá de ponerse en ejecucion el artículo 19 hasta que se expida la ley en que se desarrolle la nueva organizacion.

Ministerio de Justicia.—México, Mayo 1º de 1865.

He dado cuenta á Su Magestad el Emperador con la consulta de ese Supremo Tribunal, sobre la duda que le ha ocurrido en la aplicacion del art. 19 del Estatuto orgánico provisional, á los negocios civiles y criminales pendientes; y Su Magestad ha acordado se conteste, que el expresado artículo fija una de las bases de la nueva organizacion judicial, y por lo mismo no deberá ponerse en ejecucion hasta que se expida la ley en que se desarrolle esa nueva organizacion, y se reglamente el ejercicio de los recursos judiciales que procedan á virtud de ella. En consecuencia, deberán entretanto observarse en el despacho de los negocios, así civiles como criminales, las leyes vigentes hasta ahora sobre recursos y procedimientos judiciales.

Lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.—El Ministro de Justicia, *Escudero.*—Sr. Ministro en turno del Supremo Tribunal de Justicia.

Es copia. El Sub-secretario de Justicia, *Francisco de P. Tabera.*

NUMERO 290.

Industria agrícola.—Para impulsarla se recomienda se adquieran y ministren las constancias que se expresan.

Ministerio de Fomento.—Seccion 2ª—México, Mayo 2 de 1865.—Circular núm. 9.

Para el debido conocimiento de Su Magestad el Emperador, y con el laudable fin de impulsar la industria agrícola, fabril y manufacturera del país, recomiendo al celo de V. S. se sirva adquirir y ministrarme las constancias siguientes:

1ª Razon pormenorizada del número de haciendas de labor que contiene la comprension de ese Departamento, expecificando sus nombres, su valor, caballerías de tierra que miden, frutos que producen, su monto anual y ganados que crian en un año, designando sus clases y el precio en que cada cabeza se estima.

2ª Igual razon por lo respectivo á las minas, haciendas de beneficio de metales, expresando ademas su magnitud, cantidad y calidad de sus productos, poder que emplean y su fuerza, con lo demas que juzgue V. S. conveniente en el particular.

3ª Noticia circunstanciada de las fábricas de hilados y tejidos de algodon, lana y lino, como tambien las de papel, con expresion de sus nombres, puntos en que se hallan situadas, poder que emplean y su fuerza, husos y molinetes que tienen en movimiento, artefactos que produjeron en un año y valor de ellos. Esta noticia se hará tambien extensiva á los molinos existentes y cualesquiera otras fábricas.

4ª Estado comprensivo de los talleres ó establecimientos industriales, expresando su clase, objetos que en ellos se manufacturan y valores que produjeron en el año próximo pasado.—El Ministro de Fomento, *L. Robles.*

Es copia. México, Mayo 4 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco.*

Señor Prefecto político de....

NUMERO 291.

Carta postal.—Se piden algunas noticias para formar la del Imperio.

Administracion general de correos del Imperio Mexicano.—México, Mayo 3 de 1865.—Circular núm. 8.

Para dar al Supremo Gobierno de Su Magestad el informe que ha pedido, con el fin de formar la Carta postal de todo el Imperio, es necesario que de toda preferencia y con la mayor exactitud me remita vd. las noticias siguientes:

1ª A qué puntos despacha vd. correos semanarios.

2ª Dias en que salen y en los que se reciben en cada oficina.

3ª Número de leguas que hay de esa principal á cada una de las estafetas en que se vá entregando paquete ó balija con correspondencia.

4ª Cuáles son conducidas por carruajes ó á lomo de cabalgaduras y cuáles por correos de á pié.

5ª La clase de caminos que recorren: si son planos, quebrados ó montañosos, y si hay rios que atravesar; y por último, cuáles de estos son generales, vecinales y de travesía, explicando los que se hagan por veredas que acorten el camino, manifestando si es posible, la clase de importancia que tienen las poblaciones por donde caminan los correos ordinarios ó los carruajes.

No necesito de encomiar á vd. la urgencia con que debe remitir esta noticia; pero sí le advertiré que Su Magestad el Emperador tiene el mayor interés en verla lo mas pronto posible, y cualquiera omision ó retardo será motivo de muy estrecha responsabilidad para el que no cumpla, y la cual se hará efectiva sin la menor excusa, recomendándole que por ningun motivo omita cualquiera de los puntos que se mencionan; en el concepto de que se valdrá vd. de todos los recursos que le dicte su celo para emitir el informe de la manera que corresponde, á cuyo fin le acompaño los ejemplares bastantes que circulará á sus subalternas, con el objeto de que le ministren á vd. los datos necesarios al efecto expresado.—*Luis de la Peza.*

Sr. Administrador de correos de....

NUMERO 292.

Locomotiva y Telescopio.—Se solicita el modelo que perteneció al Sr. Lettson, y se pone á disposicion de la Escuela Imperial de Minas.

Ministerio de Instruccion Pública y Cultos.—México, Mayo 4 de 1865.

Exmo. Sr.

Habiendo manifestado el Director de la Escuela Imperial de Minas, que V. S. está dispuesto á proporcionar un modelo de locomotiva, y el telescopio que perteneció al Sr. Lettson, que existen en

ese Ministerio, dirijo á V. E. la presente comunicacion, para que si así fuere, se sirva mandar remitir al estrablecimiento los objetos expresados, así como los demas aparatos ó instrumentos que no siendo necesarios en el ministerio, puedan ser útiles en la Escuela para el estudio de las ciencias.—El Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Siliceo.*

Exmo. Sr. Ministro de Fomento.

Ministerio de Fomento.—Seccion 1ª—México, Mayo 6 de 1865.

Exmo. Sr.

En vista del oficio de V. E., fecha 4 del actual, tengo la honra de manifestarle que están á disposicion de la Escuela Imperial de Minas, el modelo de locomotora y el telescopio que perteneció al Sr. Lettson, y asímismo todos los modelos existentes en esta Secretaría que puedan servir para la instruccion de los alumnos de dicho establecimiento, por cuyos adelantos y nombre ha velado siempre este Ministerio.

En tal virtud, puede V. E. librar al Director de la referida Escuela Imperial de Minas las órdenes correspondientes, para que nombre una persona que los recoja y deje en esta Secretaría el recibo correspondiente.—El Ministro de Fomento, *Robles.*

Exmo. Sr. Ministro de Instruccion Pública y Cultos.

NUMERO 293.

Escribanos.—Serán examinados para recibirse, por el Colegio de Escribanos.

Ministerio de Justicia.—México, Mayo 4 de 1865.

Tomando en consideracion Su Magestad el Emperador la exposicion que le ha dirijido ese Colegio con fecha 13 de Marzo último, solicitando que se declare vigente la circular de 1° de Agosto de

1831, sobre que el mismo Colegio examine préviamente á los que se presentaren para recibirse de escribanos, se ha servido acceder á esa solicitud, y en consecuencia manda Su Magestad que se ponga en observancia la circular de que se trata, y que con arreglo á ella se verifiquen los exámenes que tengan lugar de esta fecha en adelante.—El Ministro de Justicia, *Escudero.*

Señor Rector del Colegio de escribanos.

Se comunicó al Supremo Tribunal de Justicia del Imperio y á la Prefectura política de esta Corte.

NUMERO 294.

Túxpan.—Queda abierto hasta el dia en que los cónsules del Imperio en el extrangero hayan recibido la circular de 23 de Abril.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Mayo 5 de 1865.

Habiendo ocurrido á algunos individuos la duda de cuál sea el dia en que debe quedar cerrado el puerto de Túxpan para el comercio extrangero, mediante á que en el decreto expedido en 10 de Abril próximo pasado solo se declara abierto para el comercio de cabotaje, se pone en conocimiento del público que el referido puerto permanecerá abierto el tiempo necesario para que se haga el recibo y despacho de los cargamentos que hayan salido de Europa con destino al propio puerto hasta el dia en que los cónsules del Imperio en el extrangero hayan recibido la circular que se les dirijió en 23 del citado Abril y fué publicada en el Diario Oficial del dia 29 del mismo mes, en la cual se les previno que dejaran de certificar cualquier documento que se les presentara para la importacion de mercancías por el mencionado puerto de Túxpan.—Por órden del Señor Sub-secretario de Hacienda, el Jefe de la Seccion 1ª *Javier de Reygadas.*

NUMERO 295.

Permiso.—Se le concede á la condesa del Valle de Orizava para usar la banda que se expresa.

Gran Cancillería de las Ordenes Imperiales.—México, Mayo 5 de 1865.

Con esta fecha, Su Magestad se ha servido conceder el permiso correspondiente á la Sra. Dª Gertrudis Enriquez, condesa del Valle de Orizava, para usar la Banda de la Real Orden de Damas nobles de María Luisa con que la agració la Reina de España.—El Gran Canciller, *Almonte.*

NUMERO 296.

Ingenieros.—Se dá el decreto para reglamentar el servicio de los Guardas Ingenieros.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Considerando la necesidad que hay de reglamentar el servicio de los Guardas de Ingenieros, para el mejor desempeño de esta clase,

Decretamos:

Art. 1º Los Guardas de Ingerios estarán encargados, bajo las órdenes de los oficiales del mismo cuerpo, de la vigilancia, construccion y entretenimiento de las obras pertenecientes al Estado, y que sean del resorte del servicio de Ingenieros.

Art. 2º Visitarán á menudo las fortificaciones y cuarteles á fin de conocer los deterioros que en ellos se produzcan. Si estos fuesen hechos por paisanos ó militares formarán en el acto una averiguacion verval (modelo núm. 1) contra los individuos que hubiesen causado dicho deterioro, remitiéndolo al comandante de Ingenieros.

Art. 3º Llevarán la contabilidad de los almacenes de Ingenieros, de los cuales son pecuniariamente responsables.

Art. 4º En las plazas donde los trabajos se ejecuten por administracion, siempre que el importe de la obra no llegue á mil pesos, la administrará un Guarda, quien con el visto bueno del oficial que la dirija, estampado en las relaciones de gastos, sacará de las oficinas de Hacienda los valores respectivos; durante el tiempo de la obra recibirá una gratificacion mensual de quince pesos, por los gastos que se originen en la administracion. Si el costo de la obra fuese mayor de mil pesos será manejado por un empleado de administracion, quien durante el tiempo de la obra, gozará la gratificacion de treinta pesos mensuales para los gastos que tenga que erogar en su desempeño.

Art. 5º Los Guardas que aspiren á ser administradores deberán ser de primera clase, y depositarán una caucion en numerario que se fijará por el Ministerio, así como el monto de los anticipos que reciban del tesoro hasta producir los documentos justificativos.

Art. 6º En la ejecucion de los trabajos ejercerán, bajo la direccion de los oficiales de Ingenieros, una sobrevigilancia detallada que se refiere especialmente á la buena confeccion de las obras y al empleo de los jornales de los obreros.

Art. 7º Todos los dias, al comenzar los trabajos deberán pasar lista á los obreros empleados por cuenta del Estado, y los anotarán inmediatamente en el estado nominal que refieren los artículos de obras, y las secciones de los artículos relativos al trabajo de cada obrero. Estos estados formarán parte de una libreta fechada en cada página y rubricada por el Jefe de Ingenieros (modelo número 2), serán firmadas al fin de cada semana por los Guardas que los hubieren formado, y visados por el oficial encargado de los trabajos; dichos gastos especificarán la cuenta de cada obrero, ya sean pagados por el empresario ó por el administrador.

Los errores de estos estados se corregirán de una manera clara, no debiendo tener jamas ni raspaduras ni enmendaturas. Cuando la tropa fuese empleada, sea por cuenta del Estado ó por la de un empresario, y que se necesite tener en cuenta sus jornales, el Guarda inscribirá en su libreta el número de hombres presentes al comenzar los trabajos. En el caso de que los trabajos se hagan por admi-

nistracion, el Guarda inscribirá en esta libreta la cantidad de materiales recibidos para el taller.

Nuestro Ministro de la Guerra queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en Jalapilla, á 5 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de la Guerra, *Juan de D. Peza.*

NUMERO 297.

Habilitacion de edad.—Se habilita de la que le falta al Sr. Alcolea.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Tomando en consideracion la solicitud de D. Leandro M. Alcolea, vecino de Veracruz, y en vista de las constancias que obran en el expediente respectivo,

Hemos venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Se habilita á D. Leandro M. Alcolea de la edad que le falta, con arreglo á la ley, para entrar en la libre administracion de sus bienes y poder comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum.*

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Jalapilla á 8 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Justicia.

Por el Emperador, el Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*



NUMERO 298.

Contratos.—Se dice que los hechos en los puntos que aun no reconocian el Imperio, y que pertenecian á la desamortizacion, no están comprendidos en la ley de 23 de Julio de 1865.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando que la ley expedida por la Regencia del Imperio en 23 de Julio de 1863, al declarar nulos y de ningun valor los contratos hechos con el ex-gobierno de D. Benito Juarez desde que salió de esta capital, no comprendió ni pudo comprender los actos administrativos que tuvieron por orígen una ley vigente que creó derechos, cuyo reconocimiento no importa nunca un contrato, en el sentido legal de la palabra, y que fueran ejecutados en lugares que no estaban sujetos todavía de hecho al nuevo Gobierno:

Oido nuestro Consejo de Ministros,

Decretamos:

Artículo único. Las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion, practicadas despues de salido de esta capital el ex-gobierno de D. Benito Juarez, en los lugares que no se sujetaban aún al Imperio, y respecto de fincas situadas en esos lugares ó de capitales reconocidos sobre ellas, no están comprendidas en las disposiciones de la ley de 23 de Julio de 1863, y las resoluciones sobre su validez ó nulidad, se sujetarán á lo dispuesto en la de 26 de Febrero del presente año.

Nuestro Ministro de Instruccion pública y Cultos queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Jalapilla á 8 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Instruccion pública y Cultos, *Sileceo.*

NUMERO 299.

Nombramiento.—Se nombra al Sr. Montellano Sub-secretario de Instruccion pública y Cultos, y se le señalan cuatro mil pesos.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

En atencion al mérito y aptitud de D. Manuel Ortiz de Montellano, le nombramos Sub-secretario de Instruccion pública y Cultos, con el sueldo anual de cuatro mil pesos que designa la planta que Decretamos en 15 de Abril último.

Nuestro Ministro de Instruccion pública y Cultos queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Jalapilla á 8 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Instruccion pública y Cultos, *Siliceo.*

NUMERO 300.

Derechos.—Se indican los que pagarán los efectos nacionales que se expresan.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Considerando que los productos de la industria nacional deben contribuir á las cargas públicas lo mismo que los demas objetos de consumo:

Que la exencion de que han gozado hasta hoy puede cesar sin inconveniente, mediante los progresos realizados en la industria del país:

Que la comision de Hacienda propuso que los mismos productos quedarán sujetos al derecho de alcabala;

Oido Nuestro Ministerio de Hacienda,

Decretamos lo siguiente:

Art. 1º El papel, los hilados y los tejidos de todas clases de algodon, lino, lana, pagarán al tiempo de su introduccion en las poblaciones del Imperio, el derecho de seis por ciento sobre el precio por mayor que tenga en la plaza, sin rebaja alguna.

Art. 2º Quedan sujetos los mismos artículos al pago de los derechos municipales y al de los demas señalados en general á los efectos nacionales.

Art. 3º El dia 5 de Junio próximo comenzará á tener efecto este decreto en la capital del Imperio, y en las demas poblaciones á los diez dias de su publicacion en ellas.

Nuestro Ministerio de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Jalapilla, á 8 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad, el Sub-secretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

NUMERO 301.

Viajes.—Se pide informe si se establecieron los viajes de Veracruz como se habia dispuesto y se expresa.

Ministerio de Fomento.—Seccion 5ª—México, Mayo 9 de 1865.

Al salir de esta capital el Sr. Lloyd me ofreció, que cuando llegase á Veracruz haria organizar los viajes del ferrocarril de manera que la permanencia de los pasajeros en aquel puerto fuese lo mas corta posible, saliendo al efecto el tren cada dos horas del arribo de los paquetes y buques para activar el movimiento y evitar toda eventualidad en la salud de los mismos pasajeros, principalmente en la estacion desfavorable.—Como este Ministerio se interesa vivamente en todo lo que tiene relacion con el buen servicio del ferrocarril, y desea que éste adquiera la aceptacion pública que merece y á que por su grande importancia está llamado, he creido conveniente dirijirme á vd., como lo verifico, con el fin

de que se sirva informar si ya se establecieron los viajes del modo indicado ó cuándo ha determinado la empresa plantear tan recomendable mejora.—El Ministro de Fomento, *L. Robles.*

Sr. D. Antonio Escandon, director de la Compañía Imperial Mexicana del ferrocarril de Veracruz á México.

Es copia. México, Mayo 9 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco.*

NUMERO 302.

Licencia.—Se le concede al Sr. Facio para usar la Cruz de Comendador de la Orden del Santo Sepulcro.

Gran Cancillería de las Ordenes Imperiales.—México, Mayo 9 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder permiso al Exmo. Sr. D. F. Facio, Ministro Plenipotenciario en Madrid, para que pueda usar la Cruz de Comendador de la Orden del Santo Sepulcro.—El Gran Canciller, *Almonte.*

NUMERO 303.

Carros.—Se ordéna que los del Sr. Castañares, que conducen leña para el abasto de la ciudad, se consideran comprendidos en la exencion que contiene el artículo 44 de la ley que se expresa.

Ministerio de Gobernacion.—Seccion 1ª—México, Mayo 10 de 1865.

En vista de las razones expuestas por D. Manuel García y D. Luis Castañares, para solicitar que sus carros que conducen leña para el abasto de la ciudad no paguen el impuesto municipal respectivo, el Gobierno de Su Magestad ha tenido á bien disponer se consideren comprendidos en la exencion que contiene el artículo 44 de la ley vigente sobre dotacion del fondo municipal de esta Corte, los carros que introduzcan leña para el consumo de la ciudad.—El

Ministro de Instruccion Pública y Cultos, encargado del Ministerio de Gobernacion, *Siliceo.*

Señor Prefecto político del Departamento del Valle de México. —El Sub-secretario de Gobernacion, *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 304.

Agencias.—Se establecen en los Departamentos agencias de bienes nacionalizados, con las dotaciones correspondientes.

Ministerio de Instruccion Pública y Cultos.—México, Mayo 10 de 1865.

De conformidad con lo propuesto por esa oficina, en virtud del art. 16 de la ley de 26 de Febrero de este año, Su Magestad el Emperador se ha servido acordar que se establezcan agencias de bienes nacionalizados en los Departamentos, y con las dotaciones que á continuacion se expresan:

DEPARTAMENTO DE MICHOACAN.

Un agente con el sueldo anual de...... ....$	2,400
Un escribiente id., id...........................	6 00

DEPARTAMENTO DE GUANAJUATO.

Un agente con el sueldo anual de..................	2,400
Un escribiedte id., id...........................	600

DEPARTAMENTO DE PUEBLA.

Un agénte con el sueldo anual de..................	2,400
Un escribiente id., id...........................	600

DEPARTAMENTO DE JALISCO.

Un agente con el sueldo anual de..................	2,000
Un escribiente, id., id...........................	600
Del frente......	11,600

Del frente......	11,600

DEPARTAMENTO DE SAN LUIS.

Un agente con el sueldo anual de.................	1,500
Un escribiente, id., id.........................	600

DEPARTAMENTO DE OAXACA.

Un agente con el sueldo anual de.................	1,500
Un escribiente, id., id.........................	600

DEPARTAMENTO DE QUERETARO.

Un agente con el sueldo anual de.................	1,500
Un escribiente, id., id.........................	600

DEPARTAMENTO DE TOLUCA.

Un agente con el sueldo anual de.................	1,200
Un escribiente, id., id.........................	600
Suma..................$	19,700

Segun lo requieran las labores de esa Administracion, en algunos otros Departamentos, propondrá vd. para ellos el nombramiento de los auxiliares que considere necesarios.—El Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Siliceo.*

Señor administrador de bienes nacionalizados.

México, Mayo 10 de 1865.

Para uniformar y regularizar las labores de los agentes de la Administracion de bienes nacionalizados en los Departamentos, Su Magestad el Emperador se ha servido aprobar las siguientes

INSTRUCCIONES GENERALES.

1ª Los agentes de la Administracion de bienes nacionalizados en los Departamentos, serán los auxiliares de las operaciones que la ley de 26 de Febrero y su reglamento encomiendan á la expresada oficina central. En consecuencia, sus principales funciones

consistirán en cuidar y administrar los bienes que se recojan, en reunir y facilitar antecedentes, y en hacer los cobros de sus respectivas demarcaciones.

2ª Los lugares de residencia ordinaria de los agentes, serán las capitales de los Departamentos.

3ª En aquellos Departamentos en que sean muchos los bienes nacionalizados, y en que éstos estén esparcidos á grandes distancias del lugar de la residencia de los agentes, estos propondrán á la oficina central el nombramiento de uno ó mas auxiliares subalternos que contribuyan al lleno de la operacion.

4ª Ministrarán todas las noticias que les pida la oficina central, relativas á fincas, terrenos, etc., de su jurisdiccion ó á capitales que aquellas reconozcan, para cuyo efecto dicha oficina central los hace partícipe de la facultad que le concede el artículo 28 del reglamento de 9 de Marzo.

5ª Harán oportunamente los cobros de arrendamientos de fincas y réditos de capitales que pasen del dominio privado al del Erario Imperial por resultado de la revision, ó recojerán los bienes, en caso que se les mande, haciendo uso de la facultad económico-coactiva con los que se resistan al pago.

6ª Presenciarán en su calidad de representantes de la oficina central, los remates de fincas que con arreglo al artículo 25 del reglamento de 9 Marzo deben hacer las Administraciones de rentas en las capitales de los Departamentos, y recojerán las actas de los que se verifiquen en las cabeceras de partido, para remitir unas y otros inmediatamente á la oficina central.

7ª Los productos de dichos remates, los de las rentas y réditos á que se refiere el artículo 5º, los de las excedencias y multas de que trata el artículo 7º de la ley de 26 de Febrero y cualquiera otro relativo á bienes nacionalizados, los conservarán á disposicion de la oficina central para que ésta libre sobre ellos, ó para remitirlos en libranzas, segun se crea conveniente.

8ª Cubrirán de los productos de que trata el artículo anterior, los sueldos de la Agencia y no verificarán ningun otro gasto, sino por órden expresa de la oficina central.

9ª Recogerán de los archivos de los Departamentos respectivos, de acuerdo con los Prefectos políticos, los expedientes de re-

denciones de bienes nacionalizados, conservándolos bajo su custodia, para facilitar los antecedentes que sobre ellos les pida la oficina central.

10. Formarán inmediatamente inventario de los expedientes que recojan, enviando copia de él, bajo su firma y con el visto bueno de la autoridad política, á la oficina central, haciendo lo mismo mensualmente con las adiciones al inventario que pueda haber por existencias de aquellos en oficinas subalternas ó por ocultaciones en poder de particulares.

11. Recogerán igualmente é inventariarán los libros especiales que se hayan seguido de operaciones de redencion; y en aquellos Departamentos en que no haya habido libros dedicados al objeto, sino que los asientos de dichas operaciones estén mezclados con otros de las rentas particulares de los referidos Departamentos, tomarán copia de ellos en los casos que ocurran, para auxiliar á la oficina central en la sustanciacion de los expedientes.

12. En los casos de enajenacion de fincas rústicas dictados por la oficina central, nombrarán un ingeniero titulado para que forme el proyecto de division á que se contrae el artículo 28 de la ley de 26 de Febrero, el cual enviarán á la expresada oficina.

13. Cuidarán de que los escribanos, notarios públicos y jueces receptores de sus demarcaciones cumplan con lo prevenido en el artículo 29 de la citada ley, dando parte si no lo hicieren á la oficina central, para que ésta promueva la aplicacion de la pena correspondiente.

14. Compararán entre sí todos los datos que puedan reunir, oficiales ó extra-oficiales, relativos á bienes nacionalizados, á fin de que, como resultado de esta comparacion, descubran los que pertenezcan al Erario Imperial, ya sea por no haberse presentado á adjudicacion y redencion, ya por no haberse sometido á la revision.

15. Llevarán cuenta en la forma que se explica en estas instrucciones, de todos los valores que ingresen á su poder y de los que salgan de él.

16. Cortarán la cuenta de las entradas y salidas de numerario, en los dias 10, 20 y último de cada mes, remitiendo en libranza á la oficina central la existencia que resulte en estas fechas.

17. Al recibir cualquier cantidad y formar el asiento de ella en el libro respectivo, expedirán al interesado un certificado semejante al del modelo número 1 (*), conservando el talon de este documento.

18. Al librar una cantidad por un gasto que autorice la oficina central, se cubrirán con un documento igual al que aparece en el modelo número 2.

19. En los dias 10, 20 y último de cada mes, enviarán á la oficina central una noticia pormenor de las entradas y salidas de metálico, habidas durante cada período, semejante á la que figura en el modelo número 3, y remitirán tambien juntamente con estas noticias, los talones de los certificados y los recibos de que se trata en los dos artículos anteriores.

20. Remitirán una noticia mensual que comprenda los adeudos totales hasta aquella fecha, de los arrendamientos de fincas pertenecientes al Erario Imperial que no se hayan aún rematado, la suma cobrada á cuenta y la pendiente de cobro, en la forma que presenta el modelo número 4.

21. Enviarán otra noticia mensual de los réditos de capitales que resulten á favor del Erario Imperial, semejante á la del modelo número 5.

22. Remitirán noticia mensual de las fincas, terrenos, capitales, etc., que como resultado del trabajo indicado en el artículo 12 de estas instrucciones, pertenezcan al Erario Imperial, sujetándose para ello á los modelos números 6 y 7.

LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS AGENTES.

1º Un diario de entradas y salidas de numerario para asentar las primeras en las hojas de la izquierda, y las segundas en las de la derecha, bajo la fórmula que se verá en el modelo número 8, siguiendo en unas y en otras una numeracion correlativa.

2º Un libro de arrendamientos de fincas pertenecientes al Era-

(*) Estos modelos no se publican en el "Diario" de hoy, porque han sido ó serán remitidos por la oficina respectiva á los agentes de bienes nacionalizados en los Departamentos.

rio Imperial, en donde seguirán cuenta corriente á cada una de ellas, segun está indicado en el modelo número 9.

3º Un libro de réditos de capitales que resulten á favor del Erario Imperial, en el cual llevarán cuenta corriente á cada uno de ellos, sujetándose al modelo número 10.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

El Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Siliceo.*

Señor administrador de bienes nacionalizados.

NUMERO 305.

Recargo.—Se hace el de un dos por ciento á los comerciantes que no hagan el pago de los derechos que causan.

Ministerio de Hacienda.—México, Mayo 11 de 1865.

Por acuerdo fecha 27 del próximo pasado, se ha servido disponer Su Magestad el Emperador, que el administrador de la Aduana Marítima de ese puerto imponga á los comerciantes que no hagan el pago de los derechos que causan, en el término que les señala la dicha oficina, el recargo de un dos por ciento sobre la cantidad que tengan que satisfacer.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes, como resultado de su informe relativo, fecha 18 del próximo pasado, añadiéndole que dé á esta disposicion toda la publicidad posible, y que la comunique á todas las aduanas marítimas del golfo, para que por su parte impongan la multa de que se trata en todos los casos que fuere necesario.—El Sub-secretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

Se comunicó á las aduanas marítimas del golfo y del Pacífico.

NUMERO 306.

Bienes nacionalizados.—La adquisicion del Sr. Davidson no se halla comprendida en la revision prevenida por la ley de 26 de Febrero de 1865.

Ministerio de Instruccion Pública y Cultos.—México, Mayo 11 de 1865.

Exmo. Sr.

Mediando un compromiso formal y solemne del Gobierno nacional, por el cual quedó reconocida la propiedad de D. Nathaniel Davidson en las fincas y capitales de Bienes nacionalizados á que se refiere su escrito de 6 de Abril próximo pasado, como aparece de la escritura otorgada en 15 de Junio de 1861, ante el escribano público D. Manuel Madariaga, y siendo á cargo del mismo Gobierno indemnizar á cualquier tercero que resultare perjudicado, no podria alterarse el derecho adquirido por Davidson en este negocio, y por lo mismo la expresada adquisicion no se halla comprendida en la revision prevenida por la ley de 26 de Febrero de 1865.

En cuanto al certificado que ha presentado al consejo D. Francisco Lelo de Larrea, procedente de un capital de cuatro mil pesos que fué comprendido en la cesion hecha á Davidson, y cuyo certificado aceptó del Gobierno por vía de indemnizacion, deberá devolvérsele para que haga de él el uso que le convenga.

Lo digo á V. E. para su conocimiento, y en contestacion á sus oficios relativos de 11 y 21 de Abril próximo pasado.—El Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Siliceo.*

Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

NUMERO 307.

Desamortizacion.—Se les concede á los interesados el arbitrio de otorgar una garantía general á plazo determinado, que podrán renovar de la manera que se indica.

Ministerio de Instruccion Pública y Cultos.—México, Mayo 12 de 1865.

Como el artículo 19 de la ley de 26 de Febrero último tuvo por objeto hacer menos grave la situacion de los interesados en las operaciones de desamortizacion y redencion de bienes nacionalizados, permitiéndoles ejercitar los derechos que se declararon suspensos por el artículo anterior, con tal de que acreditasen que habian hecho la presentacion en el Consejo de Estado y afianzado á satisfaccion del Juez de primera instancia la devolucion de lo que cobrasen en ejercicio de tales derechos, se declara por punto general, que está en el arbitrio de los interesados otorgar una garantía general ó limitada á plazo determinado, que podrán renovar, depositándose en caso contrario los productos de las fincas ó capitales cuyas operaciones estén pendientes de revision, en conformidad de la última parte del artículo 19 citado, cuyas circunstancias deben constar en la certificacion á que se refiere el artículo 20 del reglamento de 9 de Marzo último.

De órden de Su Magestad Imperial lo comunico á vd. para su inteligencia, y en contestacion á la consulta á que se contrae su oficio fecha de ayer.—El Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Silicco.*

Señor Juez tercero de lo civil de esta capital.

NUMERO 308.

Prevenciones.—Se han acordado las siguientes.

Ministerio de Instruccion Pública y Cultos.—México, Mayo 12 de 1865.

Su Magestad el Emperador se ha servido acordar las prevenciones siguientes:—1ª Se han por bien presentadas á la revision las

operaciones que consten en simples manifestaciones, ó apoyadas en documentos diversos de los que la ley y reglamento exigen, ó faltando algunos de ellos; calificando las comisiones revisoras del Consejo de Estado las causas de tales irregularidades, segun su prudencia y justificacion les aconsejen, con tal de que las presentaciones se hayan hecho dentro del término legal.—2ª Se autoriza al Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado, para librar las comunicaciones respectivas á los jueces y tribunales, á efecto de que remitan al Consejo de Estado los autos pendientes á que se refiere el artículo 23 de la ley de 26 de Febrero; advirtiéndoles que si calificaren que la remision no es expedita, manden copia simple cotejada de los instrumentos que en ellos obren y que indiquen los interesados, expidiéndose de plano y sin citacion, y advirtiendo en el certificado de cotejo que solo servirán para la revision de las operaciones de desamortizacion y redencion. Esas copias vendrán á sustituir las que deberian ser presentadas en la Secretaría del Consejo, y surtirán sus propios efectos.—3ª La anterior autorizacion se extiende, en los términos en que está concebida, á pedir de las oficinas del Gobierno, ó de los oficios públicos, copias de los documentos que sean necesarios para calificar las operaciones que se hayan manifestado en tiempo oportuno.—Lo comunico á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—El Ministro de Instruccion Pública y Cultos, *Siliceo.*

Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Estado.

NUMERO 309.

Despachos y títulos.—Se prohibe á los individuos que cobran su sueldo del Erario, dar aquellos en garantía por alguna cantidad que se les preste.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Para cortar los abusos que se cometen por los individuos que cobran sueldos ó pensiones por Nuestro Erario, de dar á los que trafican con la usura en garantía ó prenda sus despachos, ó títulos,

Decretamos:

Art. 1° Queda prohibido dar y recibir en prendas, depósitos en garantía, ó de cualquiera manera, despachos ó títulos de empleos ó pensiones que deben pagarse por el Erario.

Art. 2° Los que recibieren en prenda, garantía, depósito ó compra, los despachos ó títulos á que se refiere el artículo anterior, ademas de perder la suma que extrajeren por razon de esos contratos, sufrirán la pena de doscientos pesos por la primera vez, quinientos por la segunda y mil por la tercera, ó tres meses de cárcel por la primera, seis por la segunda y ocho por la tercera.

Art. 3° Los pensionistas que diesen en prenda, depósito en garantía, vendiesen, ó de otra manera enajenasen sus despachos ó títulos, perderán en pena, por la primera vez, tres meses de su sueldo, por la segunda seis meses, y por la tercera el título ó empleo por el que reciben la pension.

Art. 4° Se extiende esta disposicion á los pensionistas de todos los ramos.

Art. 5° El Ministro de Justicia quedará encargado de aplicar á los contraventores las penas de que habla el art. 2°

Art. 6° La autoridad militar, si la pension fuere de esta clase, y la política en caso de ser civil, aplicarán desde luego estas penas.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Orizava, á 10 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Estado.

NUMERO 310.

Encargado.—Se queda en ausencia del Ministro de Fomento, el Sub secretario.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

En virtud del art. 13, tít. 2° del Estatuto provisional del Imperio, Disponemos que durante la ausencia de Nuestro Ministro de

Fomento, el Sub-secretario D. Manuel Orozco y Berra quede encargado del despacho temporal de los negocios de la Secretaría del ramo.

Dado en Orizava, á 12 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Es copia. México, Mayo 15 de 1865.

El Sub-secretario de Fomento, (Firmado.) *Manuel Orozco.*

NUMERO 311.

Permiso.—Se concede al conde del Valle para usar la cruz que se expresa.

Gran Cancillería de las Ordenes Imperiales.—México, Mayo 15 de 1865.

Por decreto de esta fecha, Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder el permiso correspondiente al Sr. Conde del Valle para usar la Cruz de Comendador de Isabel la Católica.—El Gran Canciller, *Almonte.*

NUMERO 312.

Reglamento.—Hé aquí el publicado para el servicio vecinal de policía y órden para la ciudad de México.

CAPITULO I.

DE LA DIVISION DE LA CIUDAD.

Art. 1º La ciudad se dividirá en los cuarteles que actualmente tiene. Cada cuartel en manzanas, y cada manzana en aceras.

Art. 2º En cada calle se pondrá el nombre de ella en un cartelon, con el número de la manzana que le corresponda y el cuartel á que pertenece.

Art. 3º Será jefe de cada cuartel un regidor, ó de dos si el número de cuarteles fuese mayor que el de regidores.

Art. 4º Será su segundo un ciudadano vecino del cuartel, que se denominará "Teniente de cuartel."

Art. 5º En cada acera habrá un vecino de ella, que se denominará "Ayudante de acera."

CAPITULO II.

OBLIGACION DEL REGIDOR JEFE DE CUARTEL.

Art. 6º Vigilar de que en su cuartel se cumpla con todas las disposiciones de policía.

Art. 7º Vigilar de que el teniente de cuartel y ayudantes de acera cumplan con los encargos que les son anexos.

Art. 8º Comunicar por escrito, de palabra ó por los agentes de policía pagados, á los tenientes y ayudantes, las órdenes del Ayuntamiento ó las que el regidor tenga á bien disponer para la buena policía, sanidad y órden de su cuartel.

Art. 9º Promover en el Ayuntamiento las mejoras que crea convenientes para su cuartel.

Art. 10. Tener un mapa exacto de su cuartel y el número de casas que contiene.

Art. 11. Tener una lista con los nombres de su teniente y ayudantes, y noticia del lugar de su residencia.

Art. 12. Tener un padron de la poblacion de su cuartel.

Art. 13. Tener una noticia exacta de las negociaciones, industriales, fabriles ó comerciales de su cuartel.

Art. 14. Proponer al Exmo. Ayuntamiento, para su aprobacion y para que se extienda el nombramiento respectivo, al teniente y ayudante de su cuartel.

Art. 15. Acusar al teniente y ayudante ante el Exmo Ayuntamiento, de las faltas de éstos y pedir su remocion, si lo estima conveniente.

Art. 16. Dar al Exmo. Ayuntamiento las noticias que le pida de su cuartel.

CAPITULO III.

DE LOS TENIENTES DE CUARTEL.

Art. 17. El cargo de teniente de cuartel es honorífico y concejil, y durará por un año.

Art. 18. Nadie puede excusarse de este servicio sino por impedimento físico ó moral, calificado por el Exmo. Ayuntamiento.

Art. 19. Para ser teniente de cuartel se necesita ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, saber leer y escribir, tener un modo de vivir honesto y decente, y no tener causa criminal pendiente ó haber sido condenado á pena infamante.

Art. 20. Las prevenciones de este capítulo se entienden tambien para los ayudantes de acera.

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES DE LOS TENIENTES DE CUARTEL.

Art. 21. Vigilar de que en su cuartel se cumpla con las disposiciones de policía.

Art. 22. Vigilar que los ayudantes cumplan con los encargos que les son anexos.

Art. 23. Comunicar por escrito, de palabra ó por los agentes de policía pagados, las órdenes del Exmo. Ayuntamiento ó del regidor de su cuartel.

Art. 24. Tener un mapa exacto de su cuartel, con el número de casas que contiene.

Art. 25. Tener una lista con el nombre de su regidor y ayudantes, y noticia del lugar de su residencia.

Art. 26. Tener un padron de la poblacion de su cuartel.

Art. 27. Tener una noticia exacta de las negociaciones, industriales, fabriles y comerciales de su cuartel.

Art. 28. Proponer al regidor los ayudantes de su cuartel, para qne éste los presente al Exmo. Ayuntamiento, conforme al artículo 14.

Art. 29. Acusar ante el regidor las faltas de los ayudantes.

Art. 30. Dar al regidor parte de las novedades de su cuartel, y las noticias que le pida.

Art. 31. Tener en la puerta de su casa un cartelon que diga "Teniente de Cuartel, número tantos."

CAPITULO V.

DEBERES DE LOS AYUDANTES DE ACERA.

Art. 32. Vigilar de que en su acera se cumpla con las disposiciones de policía.

Art. 33. Vigilar de que en su acera sean vacunados los niños.

Art. 34. Vigilar del aseo de las calles y dar parte al regidor ó al teniente, siempre que note algun caño ó albañal descompuesto.

Art. 35. Dar igual parte si alguna pared exterior amenaza ruina, ó de cualquiera cosa que pueda perjudicar ó estorbar á los transeuntes.

Art. 36. Tener un padron de los habitantes de su acera con noticia de sus profesiones y modo de vivir.

Art. 37. Tener una noticia exacta de las negociaciones, industriales, fabriles y comerciales de su cuartel.

Art. 38. Dar parte al teniente de cuartel de las novedades que ocurran en su acera.

Art. 39. Vigilar que los diurnos y nocturnos cumplan con sus deberes, é impedir que estos abusen de su oficio.

Art. 40. Dar al regidor y teniente de cuartel las noticias que se le pidan de su acera.

Art. 41. Llevar la alta y baja, por medio de un registro, de los habitantes de su acera.

Art. 42. Asistir á los cateos que la autoridad haga con arreglo á las leyes, en su calle, previa invitacion.

Art. 43. Tener en la puerta de su casa un rotulon que diga "Ayudante de acera."

CAPITULO VI.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 44. Todo vecino tiene el deber de dar parte al ayudante cuando muda de residencia, tanto al de la acera que deja como al de la acera en que de nuevo se instala. La falta de este aviso se tendrá por un indicio sospechoso.

Art. 45. Todo vecino tiene el deber de dar al ayudante de acera, razon de su nombre, profesion y ejercicio, y de todo lo que concierna á la exactitud y claridad del padron que debe formar el ayudante, y á la del registro que debe llevar de la alta y baja de los habitantes de su acera.

Art. 46. La Secretaría del Exmo. Ayuntamiento facilitará á los regidores y ayudantes el mapa de los cuarteles de que habla este reglamento.

Art. 47. Los regidores, por las noticias de los tenientes, y estos por la de los ayudantes, marcarán en los planos de su cuartel el número de casas de que se componen las manzanas.

Art. 48. Todo guarda de policía, con cualquier denominacion que tenga, tiene la obligacion de obedecer las órdenes que con arreglo á este reglamento y disposiciones de policía, les den los regidores, tenientes de cuartel y ayudantes de acera.

En seguida el mismo Sr. Fernandez propuso que se nombrara una Comision á fin de recabar del Ministerio respectivo, que se apruebe y adopte ese reglamento, y el Señor Prefecto nombró al referido Sr. Jáuregui para dicha Comision, quien hará presente tambien lo ocurrido en la sesion en el particular, sobre los documentos á que se dieron lectura y se hizo referencia.

Terminó la sesion pública para entrar en secreta á las dos y cuarto de la tarde.

No asistieron con licencia los Sres. Payno, Espinosa, Rul, Villanueva, Ibarrola y Cañas; por enfermedad el Sr. Barreiro, y sin aviso el Sr. Buk, Berganzo, Labat, Reyes, Hoppe y Parada.

Es copia. México, Mayo 15 de 1865.—El Secretario del Exmo. Ayuntamiento, *Jesus Sequeyro.*

NUMERO 313.

Trasportes.—Se concede permiso al Sr. Courcillon para que establezca una compañía de trasportes de pasajeros, mercancías, correspondencias, etc.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando que el establecimiento del Expreso del Imperio Mexicano, solicitado por D. E. de Courcillon y arreglo por Nues-

tra Secretaría de Fomento, proporciona al público grandes ventajas, y deseando favorecerlo,

Decretamos:

Art. 1º Se concede permiso á D. E. de Courcillón para que, de conformidad con la acta de asociacion que ha presentado en Nuestro Ministerio de Fomento, establezca en el Territorio del Imperio bajo la denominacion de "Expreso del Imperio Mexicano," una compañía de trasportes de pasajeros, mercancías, correspondencia, etc.

Art. 2º Nuestro Gobierno, para protejer la expresada compañía, hará uso de sus trasportes para todos los efectos civiles y militares, siendo para los últimos conforme al contrato que el interesado celebre con Nuestra Secretaría de Guerra.

Art. 3º Como esta compañía no disfruta de privilegio, es libre para fijar las tarifas que le convengan: pero tiene la obligacion de no mudarlas sin avisar al público con un mes de anticipacion.

Art. 4º El trasporte de los efectos pertenecientes al Gobierno, ya sea al central ó de los Departamentos, lo hará con rebaja de diez por ciento del precio del público.

Art. 5º Se le permite tambien trasportar numerario, pero con la obligacion de pagar los derechos que señalen las leyes.

Art. 6º Tiene la Compañía permiso de trasportar correspondencia, siempre que sea franqueada previamente y solo en los términos que arreglará con Nuestra Secretaría de Fomento.

Art. 7º Los agentes de la Compañía, tanto en México como en el extrangero, quedan autorizados como agentes oficiales de colonizacion del Gobierno Imperial, y sujetos en esto á las instrucciones y reglamentos que dé el Ministerio de Fomento, siendo nulos y de ningun valor los actos que no vayan conformes con esta prevencion.

Art. 8º Esta autorizacion no es forzosa ni para la Compañía ni para el Gobierno, pudiendo cesar cuando se crea conveniente.

Art. 9º La presente concesion caduca y queda sin efecto, si á los seis meses no queda establecida de esta capital á un punto del Seno Mexicano ó del Pacífico.

Art. 10. El material que la empresa introduzca para el servicio del Expreso, como son carruajes, caballos, guarniciones, instru-

mentos de agricultura, etc., será exento de todo derecho. El empresario presentará la factura á Nuestro Ministerio de Fomento, á fin de que se recaben las órdenes respectivas.

Art. 11. La Compañía queda en todo sujeta á las leyes nacionales, y por ningun motivo ni pretexto podrá ella ni sus socios alegar derechos de extrangería, ni pedir indemnizacion de ninguna clase.

Dado en Jalapilla, á 15 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO

Por el Emperador, el Ministro de Fomento. En su ausencia, el Sub-secretario, *Manuel Orozco y Berra.*

NUMERO 314.

Emigrantes.—Se indica la suma que se podrá emplear para socorrer á los emigrantes menesterosos.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Autorizamos á nuestra Secretaría de Fomento, para que pueda invertir en socorrer á los emigrantes menesterosos y demas providencias relativas á la colonizacion, hasta la suma de diez mil pesos. En consecuencia, Nuestra Secretaría de Hacienda le abrirá un crédito á la de Fomento por dicha cantidad.

Dado en Jalapilla á 15 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento. Por el Emperador, el Ministro de Fomento, en su ausencia, el Sub-secretario, *Manuel Orozco y Berra*

NUMERO 315.

Sumaria.—Se ordena quede terminada en la semana la de la causa de Wiener y Destchlnad.

Ministerio de Justicia.—México, Mayo 15 de 1865.

Repetidas veces ha llamado la atencion de Su Magestad el Emperador la larga duracion que en estado de sumaria ha tenido la causa que se instruye á Wiener y Destchland, y por esto se han pedido frecuentes informes y se han dirijido reiteradas excitativas á ese juzgado. En once meses trascurridos desde la fecha en que se inició la causa, han podido establecerse todos los hechos que corresponde esclarecer en el curso de la sumaria, y á pesar de esto, en el último informe de ese juzgado, se revela una prolongacion mayor é indefinida. Una duracion tan larga de la causa, en ese estado de sumaria, no es conforme al espíritu de la ley de procedimiento criminal, que prescribe una marcha rápida para todos los trámites del juicio, no pueden encontrar fundamento en los principios de justicia natural, principalmente cuando durante la sumaria las leyes privan al acusado de todo recurso contra el juez y contra su jurisdiccion. Por lo mismo, ha tenido á bien ordenar prevenga á vd. que en el curso de la presente semana, quede concluida la sumaria que se instruye contra los relacionados Wiener y Destchland, se proceda á hacerles cargos y á lo demas que corresponda con arreglo á la ley, dando vd. cuenta á este Ministerio el sábado 20 del corriente de haberlo así ejecutado.—El Ministro de Justicia, *Escudero.*

Señor Juez 1º de lo criminal de esta Corte.

NUMERO 316.

Reglamento y Arancel de corredores.—Hé aquí el Arancel y Reglamento de corredores para la plaza de Veracruz, aprobado por la Secretaria de Fomento, conforme á lo prevenido en el artículo 97 del Código de Comercio, expedido en 16 de Mayo de 1854.

DEL OFICIO DE CORREDORES.

Art. 1º Son corredores en ejercicio, todos los que, prévios los requisitos necesarios hayan obtenido patente en formar para ejercer el oficio, estén matriculados en la Agencia de Fomento del Distrito ó en el Tribunal Mercantil, si hace sus veces y no hayan sido suspensos ó destituidos.

Art. 2º El oficio de corredor es viril y público. Los que lo ejerzan conforme al artículo anterior, y no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles de los comerciantes del distrito, y certificar la forma en que pasen estos contratos.

Art. 3º No es necesaria la intervencion de corredor en los negocios y contratos mercantiles. Los comerciantes podrán, en tal virtud, contratar directamente entre sí, y sus contratos serán válidos probándose en forma legal; pero no podrán valerse de una tercera persona que desempeñe las funciones de corredor, si no está autorizoda conforme á lo dispuesto en el articulo 1º

SECCION PRIMERA.

HABILITACION DE CORREDORES.

Art. 4º El oficio de corredor no queda en lo sucesivo sujeto á número, segun está prevenido en el articulo 82 del Código del comercio. En consecuencia, pueden ser habilitados para ejercerlo, todos los que reunan las cualidades ó requisitos siguientes:

Primero. Ser mexicano por nacimiento ó naturalizacion y vecino del Distrito.

Segundo. Ser mayor de veinticinco años.

Tercero. Tener honradez y buena conducta, que acreditará con informacion ó atestados equivalentes.

Cuarto. Poseer la instruccion mercantil teórica indispensable, y una general adecuada al ejercicio de la profesion, lo que tambien acreditará.

Quinto. Haber adquirido práctica en el comercio por haberse dedicado á él cinco años á lo menos, ya sea por sí como comerciante matriculado, ya en casa del que lo fuere, ó con corredor habilitado

Sexto. Tener la amplitud necesaria, que se calificará en el exámen respectivo.

Sétimo. Caucionar su manejo conforme á este reglamento.

Art. 5° Los corredores intérpretes de navío, de que se hablará en el lugar respectivo, á mas de los requisitos expresados en el artículo anterior, poseerán por lo menos los idiomas frances é ingles ademas del español.

Art. 6° No podrán ser corredores:

Primero. Los que no estén en ejercicio de sus derechos como mexicanos.

Segundo. Los extrangeros no naturalizados.

Tercero. Los que no estén domiciliados en el Distrito.

Cuarto. Los que no puedan ser comerciantes, las mujeres de todos estados y edades, ni los menores de edad aunque sean casados ó habilitados para administrar sus bienes.

Quinto. Los militares en actual servicio, los eclesiásticos y los funcionarios públicos y empleados de cualquiera clase y denominacion.

Sexto. Los comerciantes de profesion, y los quebrados que no hayan sido rehabilitados.

Sétimo. Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos de oficio.

Art. 7° Los corredores serán nombrados por la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, ó por su agente si ésta le autoriza al efecto.

Art. 8° Los aspirantes á la plaza de corredor, deberán acreditar que tienen los requisitos prevenidos en el artículo 4° y no les comprende ninguna de las causas expresadas en el artículo 5°; á

cuyo efecto se dirijirán por medio de ocurso al agente del Ministerio de Fomento y hoy al Tribunal Mercantil del Distrito, que ejerce sus funciones.

Art. 9° El agente ó Tribunal, con vista de los documentos que se acompañen, calificará préviamente si tiene ó no las cualidades requeridas el aspirante, ó le exigirá las acredite para ser admitido.

Art. 10. Hecha la declaracion, si el aspirante tiene las cualidades requeridas, el agente ó Tribunal pasará la solicitud al Presidente de la Junta directiva para que se proceda á examinarlo en la forma que se expresará en este reglamento.

Art. 11. Si el aspirante fuere aprobado, el agente ó Tribunal le prevendrá caucione su manejo; y luego que lo verifique y acredite con el testimonio ó constancia respectiva, y haya satisfecho en la Administracion principal de rentas del Distrito el derecho de patente, el agente ó Tribunal, si hace sus veces, dará cuenta á la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento para que expida al interesado la patente respectiva, ó la expedirá, dando cuenta, si ha sido autorizado al efecto.

Art. 12. Se pagará por derecho de patente la cantidad de veinticinco pesos, ya sea que adopte el aspirante una sola ó mas de las clases en que se dividen los corredores.

Art. 13. Estando prevenido por leyes anteriores, que para obtener el título de corredor es indispensable ser ciudadano mexicano, los que sin serlo ejerzan en la actualidad la correduría, serán suspensos, y para ser rehabilitados necesitarán naturalizarse.

Art. 14. Todo corredor provisto y aprobado, prestará el juramento ante el agente del Ministerio de Fomento y el Secretario del Colegio de Corredores, ó ante el Tribunal Mercantil, en defecto de aquel, de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que le conciernan, y se hará constar por diligencia á continuacion del título.

Art. 15. Tendrán obligacion de presentarse en todo el mes de Diciembre de cada año, por medio de ocursos, á refrendar su título ante el agente del Ministerio de Fomento ó del Tribunal Mercantil en su defecto, para que se vea si está expedito, conforme á las cualidades exigidas en este reglamento; pagando á la Agencia ó Tribunal, por derecho de refrenda, cinco pesos. Los que pasado el

treinta y uno de Diciembre no lo hayan verificado sin causa justicada, quedarán suspensos por un año la primera vez, por dos años la segunda, y en caso de tercera falta, serán destituidos de oficio. En las mismas penas incurrirá, si aun cuando se presentare, no llega á practicar todas las diligencias hasta verificar su refrenda.

Art. 16. Todos los corredores, al presentarse á refrendar sus patentes, acreditarán:

Primero. Que tienen afianzado su manejo conforme á este reglamento.

Segundo. La supervivencia é idoneidad de sus fiadores si se les exigiere.

Tercero. Que llevan los libros sellados que se expresarán en este mismo reglamento.

Cuarto. Que no tienen ningun otro ejercicio.

Quinto. Protestarán haber pasado á sus libros las partidas de los negocios en que han intervenido.

SECCION SEGUNDA.

DE LAS CLASES DE CORREDORES Y FIANZAS QUE DEBEN PRESTAR.

Art. 17. Se establecen cuatro clases principales de corredores, en esta forma:

Primera clase.—Corredores agentes de cambios, cuyo oficio es autorizar é intervenir en los negocios de cambio, ventas y permutas de crédito del Estado, letras y otros valores endosables de particulares ó corporaciones y compra y permuta de metales preciosos.

Segunda clase.—Corredores de mercancías, que tendrán por oficio autorizar é intervenir en los negocios de efectos y mercancías, y en general en todos los contratos mercantiles no reservados á las otras clases. Estos se subdividirán en los ramos siguientes:

Primero. De los que se dediquen á intervenir en los tratos y negocios de toda clase de tela ó tejido de algodon, lana, lino, seda y otras materias que puedan comprenderse bajo la denominacion de ropa.

Segundo. De los que intervengan en los contratos de las primeras materias de que se forman esas manufacturas, y de los frutos y efectos conocidos bajo el nombre de abarrotes.

Tercero. De los que se ocupan de los tratos y negocios de artefactos y manufacturas no comprendidas en el primero y segundo ramo que anteceden, y en general en toda clàse de negocios mercantiles que se deban comprender en la segunda clase y no estén expresados en dichos ramos.

Tercera clase.—Corredores marítimos.—Esta clase se subdividirá en los dos ramos siguientes:

Primero. Corredores del muelle, cuyo oficio es cuidar de la carga y descarga de los buques, cuando sean llamados ó empleados por el capitan ó consignatario respectivo, é intervenir y autorizar los contratos de comercio marítimo no reservados al segundo ramo.

Segundo. Corredores intérpretes de navío, cuyas atribuciones serán conforme al artículo 564 del Código de comercio, las que siguen:

Primera. Intervenir en los contratos de fletamento que no celebren directamente los capitanes ó consignatarios con los mismos fletadores.

Segunda. Asistir á los capitanes ó sobrecargos de naves extrangeras, y servirles de intérpretes cuando lo necesiten, en todo lo que quisieren practicar en declaraciones, protèstas y demas diligencias semejantes.

Tercera. Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos hayan de presentar en las oficinas, sin cuya circunstancia nada valen, así como ratificar las traducciones ya hechas de los mismos documentos, sin cuyos requisitos no serán admitidos.

Cuarta. Representar á los dichos en juicio, cuando no comparezcan por medio del naviero ó consignatario.

Cuarta clase.—Corredores de trasporte por tierra, rios, lagunas y canales, que hoy se titulan de arrieros, cuyo oficio es autorizar é intervenir exclusivamente en todos los contratos de porte, flete, conduccion y alquiler de carros, canoas, mulas, otras béstias de carga y demas medios de trasporte.

Art. 18. Siendo de igual importancia en la plaza de Veracruz los negocios en que pueden intervenir los corredores, cualesquiera que sean las clases ó ramos á que pertenezcan, caucionarán su manejo en la correduría con la suma de dos mil pesos en una ó mas fianzas de personas abonadas, á satisfaccion del agente del Ministerio de Fomento ó Tribunal mercantil del Distrito que haga sus veces, cuyas fianzas se otorgarán con las formalidades de derecho.

Art. 19. Los corredores que en lugar de fiadores quieran dar otra especie de caucion, como depósito de la cantidad que se exige en el artículo anterior ó hipoteca expresa y especial de bienes raices, quedarán exentos de aquella obligacion, siempre que á juicio de la agencia de Fomento sea bastante la caucion que en lugar de fianza ofrezcan.

Art. 20. Ningun corredor podrá ejercitarse en otra clase ó ramo que no se exprese en su patente. El que siendo titulado para una sola clase ó ramo intervenga en negocios para que no esté habilitado, se tendrá como corredor intruso, y como tal sufrirá la multa que en su lugar señalará este reglamento.

Art. 21. Si cualquiera corredor habilitado en alguna de las clases que en esta seccion se establecen, estuviere dotado de los conocimientos necesarios y quisiere abrazar cualquiera de las otras, podrá solicitarlo y obtenerlo por los mismos trámites que se exigen á los demas aspirantes para ser habilitados, sin necesidad de caucionar de nuevo su manejo, sino que simplemente el escribano ante quien se otorgó la escritura de fianzas, recogerá y anotará en ella la conformidad de los fiadores para que su fiado ejerza la correduría en todas clases. El Ministerio de Fomento pondrá una nota en la respectiva patente, en la cual constarán las clases en que nuevamente se haya habilitado. De la misma manera el que solo estuviere habilitado para un ramo, podrá solicitar y obtener se le habilite para otro ó todos los de la clase á que pertenezca.

SECCION TERCERA.

LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS CORREDORES.

Art. 22. Como los corredores intervienen en los tratos y negocios de comercio con autorizacion pública, los arreglan y hacen constar, extenderán los asientos de todas las operaciones en que intervinieren, con rigurosa exactitud y método.

Art. 23. Al efecto, cada uno de los corredores de la primera y segunda clase, ó de uno ó mas ramos en que se divide la segunda, llevará un libro manual encuadernado y foliado, en que luego que termine un negocio, extenderá el asiento respectivo, expresando en él: 1° la fecha de la celebracion del contrato: 2º los nombres y domicilio de los contratantes: 3°, la cosa que es objeto del contrato: 4º, su clase ó calidad: 5º, los términos de pago, con especificacion de la clase de moneda ó especie en que deba verificarse: 6º, las demas condiciones y circunstancias especiales del contrato; y 7°, su valor total; poniendo por guarismos y tambien por letra las cantidades, valores, número de bultos, marcas, peso de frutos ó efectos y medida de géneros.

Art. 24. Los corredores de primera clase, en las negociaciones de letras ó libranzas, anotarán de la misma manera, al concluir una operacion, las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que están giradas, los nombres del librador, endosante y aceptante ó pagador, los del cedente ó tomador y cambio convenido.

Art 25. Los asientos de que tratan los dos artículos anteriores, se pondrán por órden de fechas con exactitud.

Art. 26. Los mismos corredores, dia por dia y por el propio órden de fechas, trasladarán todos los asientos del "Manual" á otro libro que llevará tambien cada uno de ellos, y que se denominará "Registro," verificando la trasladacion literalmente, sin raspaduras, enmendaturas, interlineaciones ni abreviaturas, sin dejar huecos ó claros entre partida y partida.

Art. 27. El libro de que se habla en el artículo anterior, deberá estar encuadernado, forrado, foliado y sellado con el sello del papel correspondiente, conforme á la ley respectiva; en cuya for-

ma los presentará cada corredor al agente de Fomento ó Tribunal Mercantil que haga sus veces, para que se les vise.

Art. 28. Los corredores de segunda clase ó de cualquiera de los ramos en que se divide ésta, llevarán otro libro con las mismas formalidades que el "Registro," y que titularán de "Balance," donde asentarán los que formen de las negociaciones en los ramos á que estén dedicados legalmente; y de él sacarán, para solo los interesados, copias autorizadas, que extenderán en el papel sellado correspondiente. En este libro podrán hacer enmendaturas y poner entrerenglonaduras, cuando sea necesario reformar ó adicionar lo ya asentado, con tál que lo verifiquen antes de concluir ó cerrar cada balance, y las salven al fin antes de la firma; pero nunca usarán de raspaduras.

Art. 29. Los corredores de tercera clase ó marítimos, llevarán tambien, en la misma forma y con los requisitos prevenidos en el artículo 27, los libros siguientes:

Los corredores de muelle tendrán tres libros de que se compondrá su registro marcándolos con los números uno, dos y tres. En el "Registro número uno" sentarán la descarga en general de un buque, cuando sean llamados ó empleados por el capitan ó consignatario de él, tomando razon de marcas, números, piezas, consignatarios, etc., etc. En el "Registro número dos" copiarán los manifiestos de todos los buques para la confronta con el de descarga, y en el "Registro número tres" copiarán todo el sobordo de los buques para que por encargo legítimo hayan buscado carga á flete, expresando en él las marcas, números, tercios ó bultos, contenido general de ellos, flete y capa que hagan, segun lo ajustado.

Los corredores intérpretes de navío deberán llevar tambien su registro, compuesto asimismo de tres libros, poniendo con toda distincion en el primero el asunto de los capitanes á que asistan, con expresion de sus nombres, el del buque, su calidad de extrangero, nacional ó nacionalizado, porte y pabellon ó nacion á que pertenezcan, puertos de su procedencia y destino: en el segundo el de los documentos que traduzcan, copiando íntegra la traduccion: en el tercero el de los contratos en que intervengan con expresion del nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, nombre de los contrayentes, el del capitan del buque, destino pa-

ra donde se ajuste el flete, su precio, la moneda, tiempo y lugar en que debe verificarse el pago, los efectos del cargamento contratado, las condiciones pactadas, el plazo convenido para la carga y descarga; haciendo en todo referencia á la contrata original firmada por las partes, y de la que el corredor conservará en su poder un duplicado: de cuyos documentos, al fin de cada año, formará un legajo con su índice y numeracion correspondiente.

Art. 30. Los corredores de trasporte llevarán de la misma manera un libro con los mismos requisitos y formalidades exigidas para los de las otras clases, que tambien titularán "Registro," asentando con toda especificacion y claridad el número de las piezas ó bultos, con expresion de su contenido, las marcas y números, los nombres de los remitentes y personas á quienes se remitan, direccion de la carga, lugar de su destino, nombre del conductor, su vecindad, poblacion y fecha del envío. Se quedarán ademas con un conocimiento de cada carga que fletaren, é irán formando un cuaderno con ellos; colocándolos correlativamente por órden de fechas y foliados, haciéndolos empastar al fin del año. Este libro será el comprobante de su registro.

Art. 31. Para que el registro de los corredores de tercera y cuarta clase esté extendido con la limpieza debida, usarán de manuales en que harán de momento sus asientos, pasándolos diariamente al "Registro," en que tampoco habrá raspaduras, abreviaturas, interlineaciones ni enmendaturas, como se ha expresado respecto de las otras dos clases.

Art. 32. Los corredores de mercancías ó de cualquiera ramo en que se divide esta clase, no solo harán constar en sus manuales y registros las transacciones en que intervinieren, como vá expresado en el artículo 23, sino que ademas de ellas deberán asentar con toda claridad y explicacion los castigos que se gradúen por razon de averías, valorizaciones, mermas, diferencias de clases, de peso y medida, á fin de que en dichos registros se halle la constancia hasta de la menor operacion que exige el cumplimiento de su oficio, y el de la exactitud de los certificados que por resultado de ellos soliciten los interesados á quienes corresponda.

Art. 33. Por la omision ó falta de puntualidad en lo que se previene en esta seccion, sobre la manera de llevar sus libros y sen-

tar las partidas, si fuese provenida solo de descuido ó abandono, será castigado el corredor con una multa de veinticinco pesos por la primera vez, de cincuenta pesos por la segunda, y privado para siempre de ejercer el oficio por tercera, pagando ademas en todos casos los perjuicios que con su falta ocasione á las partes, si resultaren esos perjuicios. Si dolosamente cometiere las omisiones ó asentase en sus partidas cosas contrarias á lo estipulado por las partes, probado en juicio, será castigado como falsario y destituido de oficio con ignominia. En la misma pena incurirá siempre que expidiere un certificado en que consten hechos falsos ó copia de balance en que maliciosamente altere las partidas de que se forme.

Art. 34. Por falta de libros ó de alguno de ellos, si no resultare perjuicio de tercero, pagarán una multa de cincuenta á doscientos pesos por primera vez, y por segunda se le destituirá de oficio. Si hubiere perjudicado á las partes, pagará ademas los perjuicios que origine.

Art. 35. Anulado un contrato por las causas que determina el Código de Comercio, se salvará dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, exponiendo los motivos y circunstancias que la causaron, y no de otra manera. Se anotará ademas la partida anulada, escribiéndose atravesado sobre ella, en esta forma: "Por asiento de esta fecha, constante á fojas tantas de este libro, queda anulada esta partida."

Art. 36. Ademas de los registros y manuales, los corredores tendrán un cuaderno en que copien con exactitud todos los certificados que expidan, en la forma que se dirá en este reglamento, para que en todo tiempo, si necesario fuere, saquen copias iguales á peticion de las mismas partes á quienes se hubiere expedido las primeras, si estos padecieren extravío, autorizando con media firma cada cerrificacion que copien en dicho cuaderno. La falta de cumplimiento de este artículo, será castigada con una multa á juicio del Tribunal, segun al caso.

SECCION CUARTA.

DESEMPEÑO DEL OFICIO DE CORREDOR EN GENERAL.

Art. 37. Los corredores, en el desempeño de su oficio, están sujetos á este reglamento y á las leyes mercantiles en clase de agentes auxiliares del comercio, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad.

Art. 38. Es deber y obligacion de todo corredor asegurarse de la identidad de las personas que celebren por su mediacion algun contrato y de la capacidad legal de estas para celebrarlo antes de que se perfeccione ó consume. Son por lo tanto responsables de los perjuicios que se ocasionen á cualesquiera de las partes, si perfeccionado el contrato resultare que la otra parte no podia contratar, ya por no tener capacidad ó representacion legal, ó por no ser la persona que se decia, á menos que la parte perjudicada se haya dado por satisfecha de su conocimiento, capacidad ó representacion legal, en cuyo caso el corredor no será responsable á cosa alguna, si cuidó de hacerlo constar en su asiento respectivo y en las papeletas de que se hablará despues, y que firmarán las propias partes. Si el corredor dolosamente autorizase un contrato hecho por personas que, segun las leyes, no puedan ó no deban contratar, no solo pagará los perjuicios que ocasione, sino que será destituido de oficio.

Art. 39. En las operaciones de letras de cambio y valores endosables, se asegurarán asimismo de la autenticidad de la firma del aceptante ó último endosante, y responderán á esa autenticidad, abonando por consecuencia el valor de la letra si saliere falsa ó supuesta la firma asegurada. Si el corredor obrase con dolo, sufrirá ademas la pena de destitucion.

Art. 40. Propondrán los negocios con exactitud, prevision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes: y si por este medio los indujeren á consentir en contratos perjudiciales, serán responsables del daño

que les hayan causado. Probándoseles que hayan obrado con dolo, serán ademas suspensos de oficio por un término que no baje de seis meses ni exceda de un año, por primera vez, y destitudos de oficio por segunda.

Art. 41. Se tendrán por supuestos falsos para los efectos del artículo anterior, haber propuesto un objeto ó artículo comercial bajo distinta calidad que la que tenga intrínsecamente: dar noticias falsas sobre el precio corriente de los efectos: suponer una existencia mayor ó menor de ellos, y en general cualquiera noticia incierta que pueda inducir al comerciante á hacer un contrato en que se perjudique.

Art. 42. Guardarán secreto en todo lo concerniente á los tratos y contratos en que intervinieren ínter los terminan, y lo guardarán en los casos que lo exigieren las partes, bajo su mas extricta responsablidad en los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

Art. 43. Cuando se consumare algun contrato en virtud de muestras presentadas por el corredor, cuidará éste de dividirlas en tres partes iguales; una para el comprador, otra para el vendedor, y la restante que reservará en su poder. En el caso que no sea fácil la division, se sellarán las muestras por los interesados en el negocio, y se entregarán al corredor para que las tenga en depósito hasta la entrega de los efectos al comprador, que se efectuará con arreglo á aquellas. De esta circunstancia se hará mencion en el contrato.

Art. 44. Presenciarán la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, siempre que así lo exija alguno de los contratantes.

Art. 45. Luego que un corredor termine un negocio, ó á mas tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes, extenderá y entregará á cada contratante una papeleta que explique todas las condiciones y circunstancias del contrato ó negocio, firmada por el mismo corredor y los contratantes. Si alguno no supiere firmar, lo hará otro por él en presencia del corredor, expresando éste haberse hecho así.

Esta papeleta y el asiento en el libro, serán exactamente iguales, y tendrá la misma fuerza que una escritura pública, siempre que se trate de contratos sobre efectos de comercio ó bienes que no sean raíces en que basta la intervencion del corredor y la conformidad

de las partes contratantes para que queden perfeccionados El corredor que no cumpliere con las obligaciones que impone este artículo, pagará una multa de cincuenta á cien pesos y los perjuicios que causen su falta.

Art. 46. En los tratos y contratos en que interviniere el corredor, y que para su perfeccionamiento deban elevarse á escritura pública ante un escribano con las solemn idades de derecho, cuidará el corredor, bajo su mas extricta responsabilidad, de que las partes lo verifiquen, despues de haber canjeado entre ellos las papeletas, conforme al artículo anterior, y aun acompañarán á los interesados al oficio en que deba otorgarse la escritura para dar al escribano las noticias relativas al contrato, á fin de que se otorgue con fidelidad.

Art. 47. Siempre que sean requeridos por la autoridad judicial, certificarán lo que conste de sus libros, copiando íntegramente las partidas respectivas, é igual certificacion podrán librar á pedimento de los interesados. Esta certi ficacion hará fé en juicio comprobado con el registro, siempre que no se halle en aquel defecto alguno, y sin perjuicio de que los tribunales admitan prueba en contrario. Cualquiera certificado que dieren contra lo que obre en el registro, los hará reos del crímen de falsedad.

Art. 48. En las ventas que se hagan á plazo, el corredor recogerá del comprador, si las partes lo hubiesen convenido, un pagaré otorgado en el papel del sello correspondiente, que entregará al vendedor.

Art. 49. En las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables, será del cargo del corredor recogerlos del cedente y entregarlos al tomador, si las partes ó alguna de ellas lo exigiere así, como presenciar la entrega que el tomador haga del precio convenido al cedente.

Art. 50. El corredor que ajustare un efecto al contado ó á plazo, suponiendo un precio mayor del que verdaderamente le fué dado por el vendedor, probado el hecho, será privado de oficio. recogiéndosele el título y libros por el agente de Fomento ó Tribunal Mercantil si hace sus veces.

Art. 51. Los corredores á quienes les falte alguno de sus fiadores, por muerte, ausencia ú otro motivo, están obligados á reponer-

lo dentro de los treinta dias siguientes despues de haber ocurrido una de las causas anteriores. El que no cumpla con obligacion tan necesaria, será suspenso de oficio hasta que no llene este requisito.

Art. 52. No se hará ya nombramiento de corredores balanzarios; por consecuencia, cualquier corredor puede ser balanzario en la clase ó ramo en que esté habilitado: y en este caso tendrá precisa obligacion de poner precio á los efectos que para su balance se le hayan hecho reconocer, dentro de los primeros ocho dias útiles despues de concluida la toma de razon. Acabada esta operacion procederá sin demora al ajuste de cuentas de los valores, haciendo las demas liquidaciones sin detencion alguna, hasta poner el balance en limpio en el libro de que trata el artículo 28 de este reglamento; lo cual verificarán en el término mas corto posible, segun la mayor ó menor extension del balance, á fin de dar á la parte interesada la copia ó copias que le pidiere, y que expedirá conforme á lo dispuesto en el citado artículo 28.

Art. 53. En todo balance, los corredores comenzarán la toma de razon haciendo constar si están ó no presentes los interesados ó con especificacion de quién ó quiénes entregan ó reciben los efectos en su caso, y al suspender sus trabajos para continuarlos en el dia inmediato útil, cuidarán de expresar si dichos interesados están ó no conformes con lo practicado en la expresada toma de razon; y si alguna de las partes no estuviere conforme en algun punto sustancial, bien sea sobre diferencias en las clases ó calidad de los efectos, ó bien sobre que alguno de los interesados no quiera recibir ó entregar alguna parte de las existencias ó efectos, en este caso se extenderá la debida constancia al final de la toma de razon, siempre que así lo exija alguno de los interesados, y no de otro modo. Iguales constancias pondrán cada dia al comenzar de nuevo la toma de razon, hasta que la terminen.

Art. 54. En el caso de discordia entre los corredores que intervinieren en el balance, sobre calificacion de precios ó calidad de efectos, nombrará cada uno de los corredores otro, y los nombres de los nombrados se sortearán á presencia de los concurrentes al acto, ó en su defecto, de tres testigos, para sacar un tercero, á quien someterán los puntos de la discordia, y su fallo será inapelable, pagándosele por cuenta de los corredores balanzarios en cuestion

un cuarto por ciento sobre la cantidad en que haya intervenido. El fallo será dado por el tercero en el acto, verbalmente, y se hará constar todo al pié del balance por diligencia, firmando tambien el tercero con los balanzarios para constancia. Ningun corredor podrá excusarse de servir de tercero en discordia en estos casos.

Art. 55. Como segun el artículo 89 del Código de Comercio, los corredores deben sentar en el libro respectivo sus balances, para sacar de él las copias que les pidan los interesados, y no seria razonable que cuando dos corredores interviniesen en un balance, ambos hiciesen igual asiento y diesen iguales copias, para dejar cumplimentado el artículo citado, llenando su objeto de que el corredor sea el custodio del balance original, para hacerlo constar en todo tiempo y evitar el inconveniente, se previene que en el caso de ser dos los corredores balanzarios, se hará el asiento en el libro del corredor mas antiguo ó mayor en edad si hubiesen entrado á ejercer en igual fecha, firmándolo el otro corredor como asociado, así en el libro como en la primera copia, pudiendo dar las otras solo el corredor que lo hubiese asentado. Estas copias se darán en el papel sellado correspondiente, conforme á la ley respectiva. El corredor que no hubiese hecho el asiento, pondrá en el mismo dia una razon en su libro del balance que hizo, especificando las partes interesadas en él, su monto y el libro del corredor en que fué asentado, conforme á este artículo, para la debida constancia, fechando y firmando dicha razon.

Art. 56. En el caso de que se efectúe el balance para la venta de un establecimiento, se sentará por el corredor ante quien se hiciese el contrato, y en su libro, aunque sea menos antiguo ó de menos edad que su colega, haciéndose en lo demas los asientos en los términos prevenidos en los artículos anteriores.

Art. 57. Si despues de formado un balance, los comerciantes interesados no estuviesen conformes sobre los precios, ó algunos de ellos, y la diferencia que reclamaren excediere de diez por ciento sobre el total (pues no llegando á esta cuota no podrán reclamar), se nombrará un corredor por los comerciantes y otro por los balanzarios, y estos nombrados elegirán un tercero de su propio oficio; el que fuere designado, practicará la operacion de poner precios, y sobre los que fijare dicho tercero, no habrá lugar á reclamacion al-

guna, pagándosele por su honorario un cuarto por ciento sobre lo que importare el total del balance, que será por cuenta de los primeros corredores si la diferencia pasare de diez por ciento; si fuere menos, lo pagará el comerciante que hubiere promovido su revision, y se asentará la diligencia en el balance en los términos del artículo 54.

Art. 58. Si la diferencia fuere mayor del diez por ciento, además de pagar los balanzarios los honorarios del tercero, sufrirán una multa de un cuarto por ciento sobre el total del balance.

Art. 59. Ningun balanzario podrá demórar la entrega de la copia de un balance mas de tres dias útiles, si no pasare de ocho fojas de papel de trienta renglones por plana; y de cinco dias si excediere del número de fojas indicadas y no pasare de ocho pliegos. Pasando de ese número, el término será en proporcion al trabajo que deba impender en sacarla. La primera copia se llamará original, y merecerá entera fé en juicio, prévia la ratificacion de las firmas de los corredores que la suscriben.

Art. 60. Los corredores que formen un balance, están obligados á dar parte al Presidente de la junta directiva, del Colegio de Corredores, para que lo haga á su vez al R. Tribunal Mercantil, del importe de dicho balance. La omision se castigará con una multa de cincuenta á cien pesos, á juicio del Tribunal.

Art. 61. El comprador y vendedor que celebren balance con corredor que no sea titulado, incurrirá por primera vez en una multa de una cantidad igual á la que importaren los honorarios del corredor, y si reincidiere, á juicio del Tribunal, no pudiendo pasar de quinientos pesos.

Art. 62. Todos los corredores titulados pueden practicar los reconocimientos de averías que les encarguen en las clases ó ramos en que estén autorizados.

Art. 63. Los corredores tienen obligacion de desempeñar con puntualidad todas las comisiones que les fueren encomendadas por la junta directiva de su Colegio, y las que disponga la Agencia de Fomento ó Tribunal Mercantil inter haga sus veces. La infraccion de este artículo sin causa legal, se castigará con una multa de cinco á veinticinco pesos, sin perjuicio de obligárseles á desempeñar la comision que se les hubiese encargado.

SECCION QUINTA.

DE LO QUE LES ESTA PROHIBIDO A LOS CORREDORES EN GENERAL.

Art. 64. Los corredores no pueden: 1º, ser comerciantes ni hacer acto alguno de comercio: 2º, ser apoderados de negocios, factor ni socio de un comercio: 3º, tomar interés ó parte en ningun negocio de comercio, aunque pase ó se ajuste ante otro corredor: 4º, garantizar ó afianzar el contrato que autoricen; ser fiadores de los contratantes; dar prendas ó hipotecas por alguno de ellos; descontar sus letras, libranzas, vales ó pagarés; anticipar de su peculio el dinero debido por un contrato, ni recibirlo en depósito y guardarlo en su poder para entregarlo al plazo convenido: 5º, hacer en nombre de alguno de los contratantes la entrega de efectos ó dinero, la cual siempre deberá hacerse por las mismas partes ó sus encargados, presenciándola únicamente los corredores cuando las partes lo exigieren: 6º, autorizar contratos prohibidos por las leyes, sea por la naturaleza misma del contrato ó de las cosas sobre que se versa, sea por las condiciones, cláusula ó adiciones ilícitas que se extipulen ademas de las propias del contrato, ó sea por incapacidad ó inhabilidad legal de los contratantes: y 7º, tener sociedad ó compañía para la correduría con quien no sea corredor.

Art. 65. Al que infrinja ó quebrante el artículo anterior en cualquiera de sus partes, impondrá el Tribunal Mercantil la pena de destitucion de oficio y una multa que no baje del valor de la utilidad que debiera corresponderle. Si el interés ó utilidad no puede averiguarse, se fijará por el tribunal segun las circunstancias del caso, sin exceder de la cantidad de dos mil pesos. En todo evento, el corredor será ademas responsable de los daños y perjuicios que origine su falta.

Art. 66. Los corredores que quiebren, infringiendo el artículo 64, no gozan del beneficio de cesion, y su quiebra siempre será declarada fraudulenta.

Art. 67. Los corredores que intervinieren en alguna operacion de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra, serán declarados cómplices de la quiebra fraudulenta.

Art. 68. Ningun corredor podrá ofrecer artículo alguno en venta sin expresa órden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniere á este artículo pagará por la primera vez una multa de diez pesos; por la segunda cincuenta, y ciento cincuenta por la tercera; abonando ademas en todos casos los perjuicios que ocasionen y quedando privados de oficio si reincidieren despues de la tercera multa.

Art. 69. Se les prohibe proponer letras ó valores de otra especie y mercancías procedentes de personas no conocidas en la plaza sin que les presenten un comerciante que abone la identidad de su persona.

Art. 70. Se les prohibe encomendar á otro corredor el negocio que se les hubiere encargado si no fuere su socio, ni admitir el que, se hubiere encargado á otro en iguales términos sin conocimiento de la parte que encomendó el negocio.

Art. 71. A los que infrinjan cualquiera de los dos artículos anteriores, se les impondrá por primera vez una multa de dos por ciento sobre el valor del contrato: por la segunda de cuatro por ciento, y por la tercera suspension de empleo por un año.

Art. 72. No pudiendo los corredores ser comerciantes, tampoco podrán recibir consignaciones, quedando por la infraccion de este artículo sujetos á la pena que impone el art. 65.

Art. 73. Tambien está vedado á todo corredor ejercer en aquellas clases para las que no estuviese habilitado; y si lo hiciere, será considerado como intruso en los negocios relativos y sujeto á las mismas penas que estos. En igual consideracion y pena incurrirán los que estando suspensos por cualquiera causa que sea continúen ejerciendo contra la prohibicion expresa del reglamento.

Art. 74. Siendo el oficio de corredor puramente personal, no podrá corredor alguno admitir empleo lucrativo de ninguna especie sin que antes renuncie el oficio. Por la contravencion, quedarán privados de él. La misma pena se impondrá al que se valiere de dependientes en el desempeño de su oficio.

Art. 75. El corredor que tenga que salir fuera de la Nacion

para evacuar asuntos particulares, suyos ó agenos, deberá obtener permiso de esta Secretaría por el órgano de la Junta de Gobierno del Colegio de Corredores, por un tiempo que no exceda de tres años, debiendo préviamente el corredor depositar sus libros sellados en la Secretaría del Colegio, cuyo sello no podrá romperse sino en el caso de que una necesidad urgentísima lo exija, y entonces lo hará uno de los colegas del Tribunal Mercantil, sellándose de nuevo en su presencia luego que haya surtido sus efectos. Deberá tambien el corredor que se ausente, para conservar el derecho á su patente, satisfacer los derechos de su refrenda por el tiempo que dure su ausencia.

Art. 76. En los casos que quiera un corredor ausentarse de un lugar á otro de la nacion por algun negocio, el presidente del Colegio de Corredores le podrá conceder la licencia hasta por seis meses.

SECCION SEXTA.

OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS CORREDORES DE TERCERA Y CUARTA CLASE.

Art. 77. Los corredores fletadores de arrieros, como corredores, y el arriero como conductor, tienen la precisa obligacion de firmar los conocimientos de las cargas que fleten.

Art. 78. Es iguálmente obligacion de los referidos corredores, formar, firmar y entregar á cada arriero un derrotero ó sobordo de la carga que conduzca, con expresion pormenor de marcas y contramarcas, numeracion de los tercios, pacas ó bultos, con distincion de los que sean de ropa, mercería y abarrotes y loza, etc. Para facilitar esta operacion, exigirá de las casas con las que hubiese tratado, algun flete, les den un tercer conocimiento igual á los formados, que conservarán para su resguardo.

Art. 79. Ningun corredor podrá dar carga á arriero que no le sea conocido, y en caso de no serlo, deberá dar conocimiento de su persona un comerciante de la plaza, siendo responsable el corredor en caso de contravencion á este requisito.

Art. 80. Los corredores, al fletar los arrieros, procederán con tal prudencia y seguridad, que en todo tiempo puedan probar ha-

ber tomado todas las medidas necesarias para satisfacerse de la moral seguridad del conductor.

Art. 81. Los corredores, al ajustar el flete de la carga y extender los conocimientos, deberán ser muy claros, expresando con sencillez y sin lugar á dudas, el flete ajustado, su pago, la parte que se ha de recibir á cuenta, gastos de escolta, y todos los pormenores del contrato que se hubiere estipulado, sin omitir circustancia alguna.

Art. 82. En caso de extravío del todo ó parte de la carga que conduce un arriero, ó no fuese entregada en el término regular, es obligacion del corredor que lo fletó avisar inmediatamente al fletador y proceder á la persecucion, aprehension y entrega á la auridad mas inmediata, de la persona del arriero y depósito de la carga que conduzca, cuyos gastos le serán satisfechos por quien hubiere lugar. Estas diligencias son independientes de las que debe practicar el dueño de la carga.

Art. 83. Ningun corredor podrá fletar á sabiendas, efectos de ilícito comercio ó mal adquiridos, pues por solo este hecho será destituido de su empleo y juzgado con arreglo á las leyes.

Art. 84. Cuando un capitan ó maestre de un buque ordene á los corredores marítimos busque carga á flete para su embarcacion, es de su deber formarles el sobordo, con expresion de marcas, contramarcas, números, tercios ó bultos, contenido general de ellos, flete y capa que haga, segun lo ajustado y en los mismos términos que hizo el asiento en el libro.

Art. 85. Es obligacion de los corredores marítimos de muelle, á la descarga de un buque:

Primero. Pasar á cada consignatario notas ó papeletas firmadas por ellos de lo desembarcado en el dia, con las marcas y números de las piezas que les correspondan, entregándolas á la hora oportuna para el despacho.

Segundo. Cuidar bajo su responsabilidad de que las lanchas, en la descarga, conduzcan el número de piezas que les corresponda por reglamento.

Tercero. Cuidar, despues de tomada razon en el muelle á la descarga de las lanchas, que las mercancías sean introducidas con la vigilancia que se requiere, en obvio de roturas, derrames y ex-

travíos, que serán de su responsabilidad, siempre que acaezcan por su negligencia ó abandono, siendo de su obligacion igualmente notar en las papeletas de descarga cualquiera avería ó rotura que adviertan en las piezas, expresando el número y la marca de la que aparezca con avería de cualquiera especie.

Cuarto. Separar la carga despues de introducida que sea, la que deba despacharse en la plazuela y la que deba ser conducida á la aduana, ateniéndose en la separacion de efectos de depósito ó de despacho en el muelle, á las órdenes del comandante del resguardo, á las cuales se arreglarán.

Quinto. Pasarán al consignatario de cada buque, concluida que sea la descarga, una nota expecificada de las piezas, con expresion de recibidores y de los bultos que fueren de talla, media talla y corrientes.

Art. 86. Los contratos en forma de fletamento que no celebren directamente los capitanes ó consignatarios con los mismos fletadores, no podrán celebrarse sino con la intervencion de los corredores intérpretes de navío, por ser atribucion exclusivamente suya.

Art. 87. Los corredores marítimos, así de muelle como de navío, no podrán comprar para sí ni para otro cosa alguna, á bordo de la nave que visiten, ni hacer en el comercio marítimo nada de lo que respectivamente se prohibe á los corredores del comercio terrestre.

SECCION SETIMA.

COLEGIO DE CORREDORES.

Art. 88. Los corredores formarán una corporacion que se denominará Colegio, y estará sujeta en un todo al Ministerio de Fomento ó sus agentes.

Art. 89. El Colegio tendrá, para el arreglo de su policía y buen gobierno, una Junta directiva, elegida por los mismos corredores, entre los individuos de su propio seno.

Art. 90. Esta Junta se compondrá de un síndico, que será el Presidente nato de ella, de dos adjuntos, dos suplentes y un escribiente, y se renovará cada año.

Art. 91. A ese efecto, el Presidente de la Junta directiva reunirá el Colegio el segundo domingo del mes de Diciembre de cada año, para que á pluralidad absoluta de votos presentes elija los individuos que merezcan su confianza èn estos cargos. Hecha la eleccion, la Junta saliente remitirá al agente de Fomento ó Tribunal, si aun hace sus veces, copia certificada del acta para que éste á su vez la eleve al Ministerio de Fomento para su aprobacion.

Art 92. Obtenida la aprobacion, se comunicará á la Junta saliente para que el dia primero de Enero ponga en posesion á los nuevos electos, prévio juramento que les exigirá el Presidente de desempeñar bien y fielmente su encargo. La Junta cesante, en el acto de quedar instalada la nueva, dará cuenta por conducto de su presidente de los trabajos que haya impendido y disposiciones que haya tomado, así como de las que en su concepto crea deban adoptarse para el mejor gobierno del Colegio, y se disolverá en seguida.

Art. 93. Los que hayan sido nombrados para desempeñar cualquiera de los cargos de síndico y adjuntos de la Junta de gobierno no pueden excusarse de servirlo sin causa legítima, calificada por el Ministerio de Fomento.

Art. 94. Son atribuciones de esta Junta:

Primera. Promover cuanto creyere conveniente al buen órden y arreglo de la corporacion.

Segunda. Señalar los precios de los cambios y mercaderías despues de haber examinado las notas de los corredores á quienes haya comisionado á ese efecto, y extender la nota general, que publicará á principios de cada mes en el periódico oficial y que remitirá en copia al Ministerio de Fomento y al Tribuual Mercantil.

Tercera. Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan pedir del mismo registro los datos y noticias que convenga á la buena administracion de justicia. Tambien pueden los particulares pedir á la Junta los certificados que convenga á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías, y ésta se les librará sin dificultad, cobrando cuatro pesos, que se aplicarán á los gastos menores del Colegio.

Cuarta. Celar que los corredores no contravengan á ninguna

de las dispocisiones de este reglamento, y en caso de que lo hagan, dar parte al Tribunal Mencantil para que les aplique las penas que en él se imponen, segun la falta en que hubieren incurrido.

Quinta. Vigilar y no permitir que persona alguna ejerza funciones de corredor sin autorizacion legítima, cuidando de dar la queja oportuna á la autoridad competente para que proceda conforme á derecho contra los que lo hicieren.

Sexta. Examinar por sí sola á los aspirantes al oficio de corredor luego que se les pase la solicitud, conforme al art. 10.

Sétima. Evacuar los informes que se le pidan por el Ministerio ó su agente y las demas autoridades y tribunales de la Nacion, sobre inculpaciones que se hagan á cualquier individuo del Colegio, cuyo informe dará con integridad, exactitud é imparcialidad.

Octava. Dar dictámenes sobre las diferencias que puedan ocurrir entre corredores y comerciantes en razon de negocios de cambio ó mercaderías, siempre que se lo exija el Tribuual y autoridad competente, y no en otro caso.

Novena. Publicar cada año la lista de los corredores que componen el Colegio, por sus clases respectivas, en los términos que se expresará.

Décima. Llevar un registro general de todos los individuos que componen la corporacion, con explicacion de sus nombres, el de los fiadores, calle y número de la casa en que viven.

Undécima. Formar el reglamento interior de la Junta para su arreglo y direccion, sometiéndolo á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Duodécima. Llevar una noticia de los certificados que legalicen de los corredores del Colegio, cobrando por dicha legalizacion cuatro pesos, que se destinarán tambien para gastos menores de Secretaría.

Décimatercera. Examinar los libros de los corredores cada vez que sospechare ó tuviere noticia de que éstos no los llevan de conformidad con lo prevenido en este reglamento, debiendo los corredores exhibirlos sin contradiccion cuando se les pidieren, á fin de que el síndico ó quien él delegare, quede satisfecho de que los lleva con la debida legalidad.

Art. 95. El exámen de los aspirantes durará el tiempo necesario á juicio de la Junta, para que cada uno de los vocales pueda preguntarle á su vez, y recaerá sobre las nociones generales del comercio y las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes de la plaza en la clase ó ramos á que pretenda pertenecer el aspirante. Efectuado el exámen, devolverá la solicitud con copia del acta del mismo al agente ó Tribunal que haga sus veces, informándole ademas sobre la idoneidad del propio aspirante.

Art. 96. La Junta de gobierno del Colegio de Corredores, publicará precisamente por la imprenta el dia quince de Enero de cada año, la lista de todos los corredores habilitados para ejercer en dicho año; incluyendo igualmente en ella la razon de los que por alguna falta no puedan ejercer en dicho período ó queden suspensos por mas tiempo. Si despues de publicada la lista se habilitase alguno de nuevo, ú otro quedare suspenso, lo hará tambien saber al comercio por medio de los periódicos.

Art. 97. En el caso de suspension, destitucion, ó renuncia de un corredor, entregará sus libros para que se conserven en la Secretaría del Tribunal Mercantil, cerrados y sellados. Los herederos, viudas ó albaceas de los corredores, tienen la misma obligacion por muerte de estos, luego que hayan formado las cuentas de corretajes del finado. La Junta de gobierno del Colegio de Corredores será responsable de la exacta observancia de este artículo.

Art. 98. La Junta directiva del Colegio de Corredores podrá convocar al Colegio á una junta general siempre que lo crea necesario, ya para el mejor gobierno del mismo Colegio, ya para adoptar cualquiera medida de interés público, solo que lo participará con la debida oportunidad al agente de Fomento ó Tribunal que haga sus veces, dándole asimismo cuenta del resultado.

Art. 99. Los que hayan servido los cargos de síndico y adjuntos, así suplentes como propietarios, quedarán exceptuados de todo cargo concejil por igual tiempo del que hubierens ervido.

Art. 100. Las faltas ó impedimentos del síndico se sustituirán por los adjuntos, por su órden.

Art. 101. La Junta de gobierno podrá llamar al corredor ó corredores que le pareciere para asuntos pertenecientes al servicio del Colegio, debiendo estos acudir al llamamiento con la mas exacta

puntualidad, y cumplir el encargo que se les encomendare: el que sin causa legítima debidamente comprobada se negare á desempeñar la comision, incurrirá en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por segunda y veinte por la tercera, ademas de las disposiciones que, en caso de una continua desobediencia, creyere conveniente tomar la Junta de gobierno ante la autoridad competente. Sin embargo, la Junta no podrá dar mas de dos comisiones á un mismo individuo en un mes.

SECCION OCTAVA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 102. No pudiendo ejercer el oficio de corredor persona alguna que no esté autorizada legalmente á ese efecto, tampoco se podrán establecer casas de agencia en que se desempeñen funciones de corredores, si no son corredores titulados en ejercicio los que las establezcan. Las que existan sin este requisito, serán mandadas cerrar por el Tribunal Mercantil, si en el término de un mes que se les concede, desde la publicacion de este reglamento, no hubiesen obtenido título de corredores sus dueños, considerándose ademas á estos como á corredores intrusos. Esas agencias no podrán hacer mas operaciones que las que lícitamente pueda el corredor titulado que las establezca; y se entiende prohibido á las agencias de esa especie lo que se prohibe á estos en su caso.

Art. 103. Los corredores pueden celebrar contratos de sociedad para trabajar mancomunadamente en las operaciones de su oficio, siempre que estén habilitados ambos para una misma clase ó ramos; pero no podrán hacer sociedad dos ó mas corredores que estén habilitados para ramos ó clases diversas, sin la precisa condicion de que, aun cuando dividan las utilidades de su oficio, no se ocupará el uno de las operaciones del otro en que no esté habilitado.

Art. 104. Los contratos de sociedad de los corredores se elevarán á escritura pública, y serán registrados en la forma y términos prevenidos en el artículo 252 del Código de comercio. Son aplicables á las sociedades de los corredores, todas las prevenciones

generales sobre compañías de comercio establecidas en la Seccion tercera, tít. 1º, lib. 2º del citado Código, y demas relativos.

Art. 105. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán, cada uno, una multa equivalente al cuatro por ciento del interés del negocio en que los hayan hecho intervenir. En la misma pena incurrirá el que ejerciere la correduría sin título ó autorizacion bastante, ademas de no poder exigir corretaje ni indemnizacion de ninguna clase. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, la multa que establece este artículo será de cien pesos para cada uno de los infractores.

Art. 106. A los corredores intrusos, en caso de reincidencia, se les perseguirá criminalmente como á personas que no tienen ocupacion lícita, y que defraudan ó perjudican á los corredores habilitados. Si cometieren la falta bajo su firma, serán juzgados como falsarios con arreglo á las leyes.

Art. 107. El corredor jurado que autorice negocio alguno hecho por corredor intruso, probado el hecho, por la primera vez quedará suspenso por tres meses; por la segunda por un año, y por la tercera será privado de oficio, recogiéndosele la patente y dándose en cualquiera de estos tres casos la debida publicidad por la Junta de gobierno del Colegio de corredores.

Art. 108. Celebrado un contrato con intervencion de corredor, si despues los contratantes pór mútuo consentimiento convinieren el recindirlo, será aquel acreedor al corretaje por entero, como si el contrato se hubiere llevado á efecto.

Art. 109. Cuando un corredor hubiere dado algunos pasos para concluir un negocio, y lo arreglaren las partes entre sí bajo las mismas condiciones y términos que antes se hubieren indicado al corredor, se le pagará á éste su corretaje por entero como si el negocio se hubiera concluido con su intervencion, á no ser que por omision del corredor hayan tomado á su cargo el contrato los interesados. Lo mismo sucederá en el caso de que un segundo corredor haya terminado el negocio bajo las mismas bases que el primero dejó principiado, y no concluyó por la desconformidad de alguno de los interesados, y á este segundo se le pagará todo su corretaje por el que se haya valido de él.

Art. 110. En el caso de que el negocio principiado por un corredor se termine por otro, ó los mismos interesados bajo condiciones y términos diferentes, no tendrá el primero derecho alguno á exigir corretaje de las partes contratantes.

Art. 111. Cuando un negocio no se consumase porque alguno de los contratantes no quiera aceptar las propuestas que un corredor le haga, y en el plazo de las veinticuatro horas siguientes se resolviere á ellas, tal renovacion se hará por intervencion del mismo corredor que inició el asunto, á no ser que por enfermedad ó ausencia del lugar no pueda terminarlo.

Art. 112. Si pasadas veinticuatro horas de recibido un negocio por cualquiera corredor, no se presenta al que se lo hubiere encargado para informarlo del estado que guarda, quedará éste en libertad para disponer sobre el negocio lo que considere mas oportuno.

Art. 113. No pagando el corredor la multa en que por este reglamento haya incurrido, la satisfará su fiador, ó se sacará de lo que haya dado en caucion para ejercer la correduría.

Art. 114. Cualquiera persona tiene accion para denunciar ante el Tribunal Mercantil la celebracion de los contratos reprobados y demas infracciones de que tratan los artículos de este reglamento, y para que se les abone la mitad de las multas que en él se establecen en tales casos, siempre que la denuncia se justifique de una manera absoluta.

Art. 115. Las penas que señala este reglamento serán impuestas breve y sumariamente por el Tribunal de Comercio, por los jueces ordinarios á prevencion, y por la autoridad gubernativa cuando no haya contencion, demanda ó acusacion judicial.

Art. 116. El Prefecto político perseguirá de oficio y bajo su mas estrecha responsabilidad á los corredores intrusos, ya juzgándolos gubernativamente si no hubiere contencion, ya consignándolos al Tribunal Mercantil si la hubiere. En el caso del art. 106, serán consignados al juez de lo criminal.

Art. 117. El derecho de títulos que satisfarán los que se habiliten de corredores, será enterado en la Administracion principal de rentas de esta ciudad, la que dará por duplicado certificacion de la partida, para que se pueda remitir un ejemplar al Ministerio de

Fomento y se agregue la otra al expediente relativo que debe formar la Agencia de Fomento ó Tribunal Mercantil que haga sus veces.

Art. 118. Las multas que expresa este reglamento, serán enteradas tambien en la Administracion principal de rentas.

ARTICULO TRANSITORIO.

Luego que se publique este reglamento, se procederá á la renovacion de la Junta directiva del Colegio de Corredores en la forma prevenida.

ARANCEL DE CORREDORES PARA LA

PLAZA DE VERACRUZ.

Art. 1º En las ventas por mayor de todos los efectos, siendo por fardos, cajones, tercios, etc., cobrarán el medio por ciento de cada parte, siendo doble el honorario cuando sea cambio de unos efectos por otros.

Art. 2º En las ventas de barriles sueltos de vino, aguardiente, aceitunas, vinagre, etc., así como en tercios de frijol, arroz, almidon, cajones de jabon, bacalao, etc., hasta el número de cinco piezas, cobrarán dos reales al vendedor y dos al comprador; lo mismo por la carga de maíz: si fuese una fanega, un real; por una pipa de vino, aguardiente, vinagre, etc., ocho reales: una cuarterola, cuatro reales: un barrilote tres reales: por una arroba de aceite, cántaro de manteca, caja de pazas y toda pieza chica, hasta el número de diez, un real; en pasando de este número y del de cinco arriba expresado, se arreglará el cobro al medio por ciento.

Art. 3º En las ventas de fincas rústicas y urbanas, y ganados mayores y menores, cobrarán el uno por ciento de cada parte. Si el corredor tuviese que encargarse de hacer reconocer escrituras, tomar notas del libro de hipotecas, inquirir si tiene la finca ó terrenos algunos gravámenes, ademas de intervenir en el otorgamiento de las escrituras, cobrará el dos por ciento de cada parte, sin

quedar obligado á la entrega de lo vendido, á no ser que las partes contratantes exijan que presencie la formal recepcion, en cuyo caso cobrará el dos y medio por ciento de cada parte, siendo de cuenta del corredor los gastos de camino de ida y vuelta, manutencion y cuanto mas erogue en su comision, si esta no excede de diez dias, pues si pasase de ellos, se le abonarán, ademas del corretaje, cinco pesos diarios en todo el tiempo que esté empleado fuera.

Art. 4º En las ventas de embarcaciones, cobrarán el uno por ciento de cada parte, siendo su obligacion correr con el otorgamiento de la escritura y cuanto mas sea necesario para que obtenga la completa posesion el comprador; debiendo antes de proceder á la venta, exhibir un certificado al comprador, expedido por la autoridad competente, de que el buque que se trata de enajenar se halla en estado de servicio.

Art. 5º Si el buque que se propusiese en venta fuese extrangero, antes de cerrarse el trato precederá la presentacion de un certificado del cónsul respectivo, declarando estar autorizado el vendedor para la enajenacion.

Art. 6º En la venta de alhajas de oro ó plata, diamantes, perlas, etc., cobrarán el tres por ciento, pagados entre el comprador y el vendedor; no pudiéndose efectuar contrato alguno de esta naturaleza, sin que haya por parte del corredor una positiva seguridad de la persona que vende, legalidad con que posee el artículo que ofrece en venta, certeza en su calidad, y finalmente, que haya seguridad en la entrega del efecto.

Art. 7º En los contratos de depósito irregular, pagará el que solicite el depósito el uno por ciento sobre la cantidad convenida por ambas partes, cualquiera que esta sea.

Art 8º En la permuta de moneda de plata por oro, fuerte por menudo, cambio de letras, descuento, toda operacion de papel y consecucion de dinero á premio, cobrarán el cuarto por ciento.

Art. 9º Sobre lo que importare las averías de ropa que reconocieren ó castigaren, cobrarán el uno y medio por ciento, bien sea uno ó dos corredores, cuando fueren llamados como peritos, abonando el corretaje la parte culpable. Cobrarán el dos y medio por ciento sobre las averías que reconocieren ó castigaren en abar-

rotes. Tres por ciento si fueren comestibles. Medio por ciento en los casos de duda sobre si las calidades de las ropas ú otros efectos convienen á las circunstancias del contrato, contrayéndose precisamente al valor de los únicos cajones, tercios, etc., que reconozcan; otorgando en todos los casos los certificados que pidan las partes, hasta cuatriplicados, sin mas gravámen que el costo del papel sellado.

Art. 10. Cuando fuese comisionado un corredor para comprar en los remates, en las vendutas ó almonedas públicas, cobrará uno por ciento solamente al comprador, precediendo á la compra la presentacion del documento que acredite no ser para él los efectos que vá á rematar.

Art. 11. Las ventas ó cambios que hagan los corredores, de libranzas, pagarés, certificados ú otros documentos endosables, si fueren estas operaciones con quebranto, cobrarán á cada parte un cuarto por ciento del líquido, excepto en los casos en que el documento sea admitido en su totalidad en pago legal en cuyo caso el comprador pagará sobre esta el mismo cuarto por ciento.

Art. 12. En las ventas de tiendas, cafés, fondas y toda clase de establecimientos, cobrarán el uno por ciento á cada parte; incluyéndose en el capital todos los efectos ó enseres de carpintería y albañilería, lo mismo que la cantidad que por guantes ó regalía negociare en la venta: lo propio cobrarán en los casos de arrendamiento temporal que celebren de establecimientos.

Art. 13. Si la venta ó arrendamiento fuese fuera de esta plaza y tuviere que salir de ella el corredor, cobrará el dos por ciento de cada parte, siendo de su cuenta los gastos que impenda, siempre que lograre realizar el contrato; mas si no lo verifica, y su viaje lo emprendió por mandado del comprador ó vendedor, que éste ó estos le abonarán á razon de cinco pesos diarios, ademas de lo que invierta en su marcha y manutencion.

Art. 14. En los balances cobrarán por sus derechos el cuatro por ciento de su importe cuando no pasare de quinientos pesos. Pasando el balance de quinientos pesos pero no de un mil, llevarán el tres por ciento; y cuando exceda de un mil pesos el valor del balance, cobrarán el dos por ciento, cualquiera que sea la cantidad. Estos derechos serán pagados por mitad entre las partes in-

teresadas, bien sea efectuado el balance por uno ó por dos balanzarios.

Art. 15. Por los balances que hicieren fuera de la plaza, cobrarán uno por ciento mas de los derechos establecidos en el artículo anterior, ademas de los gastos de manutencion y trasporte de ida y vuelta.

Art. 16. Si la operacion de los balances la practicaren los interesados, es decir comprador y vendedor ó arrendatario, y solo buscaren al balanzario para justipreciar los efectos y demas existencias, solo se le abonará la mitad del honorario expresado en los artículos anteriores, sin ser responsables de la calidad, peso ni medida, por no haber pasado por su vista ni exámen la operacion del reconocimiento, lo que harán constar.

Art. 17. En las ventas ó contratos que celebren los comerciantes ó mercaderes entre sí, y quisiesen despues que un corredor los autorice con su firma, librando los correspondientes documentos y haciendo el asiento respectivo, se le abonará el medio por ciento por cada parte.

Art 18. Todo negocio se tendrá por concluido, luego que recíprocamente se haya manifestado la conformidad entre las partes compradora y vendedora, y se hubiesen pagado las notas por el corredor. Si despues de esta operacion, por mútuo consentimiento de las partes, ó algunas de ellas, quedase nulo el negocio, sin embargo, será pagado el corretaje al corredor por parte del que fué causa de la rescision del negocio.

Art. 19. Para quitar toda duda ó cuestion que pueda traer el anterior caso se ordena que siempre, al establecerse por los contratantes alguna venta, sea de la clase que fuere, se exprese en el documento que extienda el vendedor, comprador ó corredor, la cantidad á que podrá ascender, para que de este modo se pueda formar la regulacion del pago de honorarios que expresa el anterior artículo.

Art. 20. En los tratos que celebre un corredor sobre contratas ó provision de ganados, deberá explicar en los documentos que extienda y autorice el número de cabezas y sus clases, el precio y tiempo que debe durar el compromiso de los contratantes, para que con esta claridad pueda cobrar el corredor sus honorarios, que

serán los que establece el artículo 3º, y cuyo pago lo harán las partes interesadas en la venta y compra en el acto de ratificarse el contrato.

Art. 21. En la compra ó venta que se hace por corredor, ha lugar á la reclamacion contra el contratante cuando procediere con engaño ó malicia, ó fuere causa de que se disuelva el contrato, estando éste obligado á pagar el todo del corretaje, es decir, la parte del vendedor y comprador, siempre que el fraude hubiese sido probado en juicio.

Art. 22. Eu las contratas de víveres y otros efectos de abasto, se sujetarán á lo prescrito en el art. 20, con la diferencia que el honorario será el uno por ciento de cada parte.

Art. 23. Los corredores de muelle, en la busca y consecucion de carga para buques, sean nacionales ó extrangeros, cobrarán el dos por ciento sobre el flete de los efectos nacionales y el tres por ciento sobre los extrangeros; cuyo pago será por cuenta del capitan ó patron del buque.

Art. 24. Los corredores intérpretes de navío cobrarán por los contratos de fletamento que autorizaren, los mismos derechos señalados en el artículo anterior á los de muelle, que percibirán de las partes contratantes por mitad, ademas del valor del papel y lo escrito, que cobrarán á seis reales por pliego de ochenta renglones y siete dicciones por plana.

Art. 25. Los mismos corredores, por la traduccion de uno ó mas documentos, ó su ratificacion, cobrarán ocho pesos por pliego de ochenta renglones y siete dicciones por plana, cobrando los mismos ocho pesos por cualquiera traduccion, aunque no llegue á un pliego.

Art. 26. Por acompañar á los capitanes á practicar sus diligencias cobrarán los propios corredores cuatro pesos si la diligencia no pasare de hora y media; seis si emplearen dos horas, y ocho pesos por cada mañana ó tarde que empleen en ellas, pudiendo cobrar los ocho pesos por cualquiera diligencia de los capitanes en que empleen mas de dos horas.

Art. 27. En la compra de cueros de res, al pelo, cobrará el autorizado para esos contratos, el uno por ciento al vendedor y uno al comprador, si tuviesen que recibirlos en partidas parciales en

extramuros; siendo solo medio por ciento cuando lo verifiquen en esta plaza. Si fuesen de chivo, cobrarán el medio por ciento, por ser efecto que viene del interior y no se impende el trabajo de reunirlos, como los de res; pero si la compra fuese celebrada en extramuros, en pequeñas cantidades, cobrarán el uno por ciento como en los de res, siendo de cuenta del corredor hacer la entrega.

Art. 28. Por los certificados que libre un corredor, á pedimento de parte, sacado de sus libros para acreditar alguna operacion, cobrarán cuatro pesos por juego cuatriplicado de ellos, si se pidiesen por parte legítima, y no por otra persona; cobrando ademas el costo del papel sellado.

Art. 29. El liquidatario ó liquidatarios, así como los árbitros de cualquier establecimiento, nombrados por autoridad competente, ó de conformidad de las partes cobrará por sus operaciones el cinco por ciento, siempre que para efectuarla tenga que inquirir noticias, informes ó documentos, ademas de los que les entreguen las partes; pero si solo se sujetaren á lo que le ministren los libros, cuadernos y correspondencia de la casa, bien arreglados, cobrarán únicamente el tres por ciento, que pagará el interesado ó interesados. En los casos de averías, cobrarán los corredores cuando sean liquidatarios los mismos derechos asignados en este artículo respecto á las liquidaciones. Los mismos derechos cobrarán los corredores que sirvan de terceros, en todo caso de discordia, en las liquidaciones de las propias averías, ó cuando sean nombrados revisores.

Art. 30. Los honorarios del tercero en los casos que no sean de avería, y cuando tampoco se trate de balance, serán dos y medio por ciento, pagado por las partes á mitad; esto es, si las dos lo nombraron; mas si una sola lo hizo, por estar la otra conforme en la primera liquidacion, la no conforme pagará el referido dos y medio por ciento.

Art. 31. Si del exámen que haga el tercero resulta que hubiese equivocaciones, por falta de datos ó escrutinio en los documentos presentados por las partes, le manifestará el expresado tercero como se deja ya dicho, entregando á los liquidatarios los trabajos de estos, así como su laudo, para que de nuevo formen la liquidacion, con sujecion á las observaciones ó reformas del tercero,

siendo éste satisfecho de sus honorarios por los liquidatarios con la mitad de los que a estos se les conceden, y no por las partes, por hacerse en justicia su reclamacion.

Art. 32. Los honorarios que se señalan en los artículos anteriores, serán los mismos para las operaciones hechas dentro de la plaza, que fuere de ella; únicamente exigirán de aumento la parte de manutencion y gastos de viaje, cuando lo verifiquen, y pasando de diez dias cobrarán cinco pesos diarios, conforme al art. 3º

Art. 33. Los corredores de arrieros, cobrarán por su honorario á razon de cuatro reales por carga de ropa, con el peso corriente, y dos reales por la de aborrotes, que pagará el dueño ó encargado de las mulas; y cuando sea fletamento de carros, entonces cobrarán dos y medio pesos sobre el importe de los fletes que deban conducir.

Art. 34. Los corredores marítimos cobrarán por su honorario el dos por ciento sobre el importe de fletes de las mercancías que conduce el buque, segun el sobordo ó fletamento total, cuyo dos por ciento lo cobrará el corredor del consignatario del buque, á quien corresponde una mitad de dicho dos por ciento, y la otra mitad la cobrará el mismo consignatario de los dueños de la carga.

Veracruz, Abril 17 de 1865.—*J. Rafael Herrera.*—*Antonio Gordillo*, primer adjunto.—*Fernando G. de Orejon*, segundo adjunto.—*José de Uriarte*, tercer adjunto.—*Miguel Gonzalez de Castillo*, cuarto adjunto.—*Manuel Martinez Baca*, secretario.

Es copia. México, Mayo 17 de 1865.—El Sub-secretario de Fomento, *Manuel Orozco.*

NUMERO 317.

Ministerio de Hacienda.—Se organiza éste.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando necesario organizar de la manera mas conveniente el Ministerio de Hacienda,

Oido Nuestro Consejo de Ministros, DECRETAMOS lo siguiente:

Art. 1º El Ministerio de Hacienda tiene á su cargo:

La direccion general de las rentas públicas, la de tesorería y la de la deuda del Estado;

La presentacion al Emperador de todos los proyectos de ley, relativos á impuestos y gastos de su ramo;

La formacion del presupuesto general y del especial de Hacienda.

La sobrevigilancia de las cajas públicas y de los responsables: el exámen de sus cuentas y de las piezas justificativas de ellas; y la descripcion, registro y centralizacion de todos los hechos relativos á la percepcion y empleo de las rentas;

La liquidacion y ordenamiento de todos los gastos de los diversos servicios de Hacienda;

El pago, registro y justificacion de todos los gastos dispuestos por los Ministerios ó sus delegados;

La explotacion de los dominios públicos;

Cuidar de la acuñacion, peso, tipo y ley de la moneda, y sobre las leyes de los metales en los objetos de oro y plata;

La compra ó adquisicion de objetos por cuenta de la Hacienda pública, que no correspondan á otros Ministerios;

La caja de depósitos y consignaciones;

La estadística de Hacienda;

La cuenta general de los ingresos y egresos;

Lo contencioso-administrativo del ramo de Hacienda

La planta, presupuestos, contabilidad, libramientos y archivo de su departamento ministerial.

Art. 2º Para tratar los puntos de sistema general de administracion existirá en la capital una Junta bajo la direccion del Ministro de Hacienda, compuesta de los jefes directores de seccion, y habrá ademas, una en cada Departamento, formada por el Prefecso político como Presidente, el Administrador principal de Rentas, el defensor fiscal y el recaudador de contribuciones directas, como vocales, para ilustrar los negocios del ramo antes de promoverlos.

Art. 3º Son delegados del Ministerio de Hacienda, para sobrevigilar las operaciones de las oficinas de rentas en los Departamentos, los respectivos Prefectos políticos y los inspectores espe-

ciales que se nombren por el Gobierno para determinados puntos, conforme á las instrucciones que se les comuniquen.

Art. 4º Son agentes del mismo Ministerio.

I. Para el cobro de los derechos impuestos sobre el tráfico exterior, y para impedir la introduccion clandestina ó fraudulenta de mercancías, en perjuicio del Erario y del comercio de buena fé ó de la industria nacional, las aduanas establecidas en los puertos y fronteras del Imperio, cuyo servicio se divide en dos cuerpos, uno sedentario y otro activo: del primero es jefe el contador, y del segundo el comandante del resguardo, sujetos ambos al Administrador, que es el responsable.

En los puntos convenientes habrá establecidas aduanas de cabotaje, con el doble objeto de auxiliar á las marítimas en la vigilancia, y de facilitar el movimiento mercantil en las costas.

II. Para la percepcion de los derechos señalados á los efectos nacionales y extrangeros en su circulacion interior, evitando al mismo tiempo el fraude, para el expendio de papel sellado, y para la centralizacion de todos los productos de los demas ramos del erario, las administraciones de rentas, divididas igualmente en dos cuerpos, uno sedentario y otro activo, á las órdenes respectivamente del contador y del comandante del resguardo, bajo la responsabilidad del administrador. Las administraciones de las capitales de los Departamentos, ejercerán las funciones de principales respecto de las oficinas subalternas que existen en su demarcacion.

III. Para el cobro de las contribuciones directas sobre la propiedad y sobre los giros mercantiles y establecimientos industriales, las recaudaciones creadas en las capitales de Departamento, de las que dependen las subalternas de su demarcacion.

IV. Y para fijar el monto de los derechos que deben satisfacer los metales preciosos, el ensayador mayor de México y los foráneos, los cuales señalan en las piezas de oro y plata la ley que contienen, para impedir abusos en el comercio de los propios metales, y cuidar inmediatamente de la que debe tener la moneda acuñada en las casas del Imperio.

Art. 5º Para el desempeño del Ministerio de Hacienda, habrá un Ministro, que será el Director general del ramo y responsable de sus actos.

Tendrá á sus órdenes un jefe de gabinete, cuyas funciones se detallarán en el art. 7º

Art. 6º Un sub-secretario que será el jefe de la oficina, vigilará los trabajos de todas las secciones, dirijirá inmediatamente los asuntos generales señalados al gabinete, y desempeñará por sí mismo los que por su gravedad é importancia le encomiende el Ministro, y nueve jefes de las secciones, que serán directivas de sus respectivos ramos, distribuyéndose los negocios entre el gabinete y las mismas secciones en el órden siguiente:

Art. 7º Al gabinete corresponde:

Llevar el libro de acuerdos del Emperador, en el ramo especial de Hacienda y crédito público.

El personal de la administracion central, y de todas las administraciones foráneas de Hacienda, su nombramiento, licencias y destitucion.

El recibo de la correspondencia oficial y su distribucion en las diversas secciones, llevando al efecto un registro.

Las solicitudes de audiencias: los negocios de naturaleza confidencial y los que el Ministro se reserve.

La distribucion de los libros, cartas y planos destinados al servicio de las secciones.

La reunion de todos los informes y decretos relativos á la Hacienda y crédito público, y los estudios propios para facilitar el trabajo del Ministerio.

El ramo de indiferente comun.

Art. 8º A la seccion 1ª corresponde:

La preparacion de las leyes aduanales y la direccion de los procedimientos de las aduanas marítimas, fronterizas y de cabotaje y administraciones de rentas, en todo lo concerniente á importacion, exportacion, tránsito, escala, cabotaje, depósitos públicos, exoneracion de derechos ó inmunidades diplomáticas, tráfico interior, devolucion de derechos percibidos indebidamente, plantas de dichas oficinas, régimen de vigilancia, represion de fraude, clasificacion y análisis de los hechos que interesen al comercio, á la navegacion y á la industria nacional en el interior y en el exterior.

Los derechos á la minería.

El arreglo de la moneda en su peso y ley, la marca de las pie-

zas labradas de oro y plata, así como el cumplimiento de las obligaciones de las casas de moneda.

Las instrucciones á los inspectores y todos los ramos menores, é ingresos eventuales del erario, cuyo conocimiento no esté expresamente consignado á otra seccion.

La estadística mercantil.

La correspondencia y preparacion de los informes concernientes á dichos ramos.

Art. 9° A la seccion 2ª corresponde:

La preparacion de las leyes y reglamentos sobre los impuestos directos y la direccion de todas las oficinas del ramo, la formacion exacta de padrones, el arreglado cobro, las cuotas incobrables, la reunion de datos necesarios sobre el valor de la propiedad raíz y los demas para el catastro general.

El conocimiento de todas las fincas y bienes del dominio de la nacion, y cuidar de la percepcion de sus productos y de su aumento.

La conducta y caucion de los empleos respectivos.

Las instrucciones á los inspectores.

La correspondencia y preparacion de los informes concercientes á dichos ramos.

Art. 10. A la seccion 3ª corresponde:

La direccion de la recaudacion de los peajes que se cobran en los caminos del Imperio y su contabilidad.

La fabricacion del papel sellado que debe usarse en los documentos públicos y privados, conforme á las leyes, su reparticion á los lugares convenientes para el expendio, el derecho de timbre y las demas rentas de giro.

La vigilancia sobre las oficinas respectivas de su conocimiento, caucion de sus empleados y buena administracion.

La correspondencia y preparacion de los informes concernientes á dichos ramos.

Art. 11. A la seccion 4ª corresponde:

La direccion de la deuda pública, su arreglo y contabilidad: todo lo concerniente á empréstitos y convenciones, creacion y emision de títulos al portador, órdenes y actas de anulacion para la amorti-

zacion: la regularizacion de los gastos de la deuda pública, formacion de presupuestos de ésta y las cuentas anuales.

Llevar el gran libro de la deuda pública inscrita, haciendo los traslados y mutaciones que ocurran, y expedir los extractos de las inscripciones de rentas.

Hacer la liquidacion de las pensiones á cargo del Estado, y expedir los títulos correspondientes.

Formar los estados colectivos de pago, así como los de la situacion de las pensiones para la formacion del presupuesto.

Examinar y liquidar los créditos y reclamaciones contra el Estado

Liquidar los alcances que resulten á favor de los empleados, pensionistas y demas acreedores que se pagaban por la tesorería general.

La correspondencia y preparacion de los informes concernientes á dichos ramos.

Art. 12. A la seccion 5ª corresponde:

La direccion de las operaciones de distribucion y tesorería.

Preparar las distribuciones mensuales de fondos entre los diversos Ministerios, que dederán ser dispuestos por decreto del Emperador, para cubrir los créditos que les sean abiertos.

Recibir, registrar, visar y poner en vía de pago los libramientos de los Ministerios que deberán comprender las sumas pagables en la capital, y las que lo sean en los Departamentos: enviando las autorizaciones para los pagos á la caja central y á los administradores de rentas.

Llevar la correspondencia y reunir los datos sobre las operaciones del tesoro con el Banco de México.

Llevar el registro de los gastos del Estado, distinguiendo lo pagado y lo pendiente.

La correspondencia y preparacion de los informes concernientes á dichos ramos.

Art. 13. Corresponde á la seccion 6ª:

Reunir los datos y noticias de las diversas contabilidades para formar la cuenta general de ingresos y egresos del tesoro.

Reconocer en épocas fijas la posicion de cada responsable, y de

cada oficina ó parte del servicio; y la situacion general y la cuenta anual de toda la administracion.

Llevar el gran libro de todas las operaciones de Hacienda.

Examinar las cuentas individuales de todos los responsables, lo mismo que las piezas justificativas de su descargo.

Centralizar todos los trabajos relativos á la preparacion del presupuesto general del Estado, y formar el particular del Ministerio.

Hacer observar en todas las oficinas de manejo de caudales, un sistema de contabilidad claro, preciso y uniforme.

La correspondencia y preparacion de los informes concernientes á dichos ramos.

Art. 14. Corresponde á la seccion 7ª:

Visar y registrar todos los documentos que formen títulos contra la nacion; los de la deuda pública, pensiones, bonos del tesoro, certificados de entero, &c.

El exámen y solucion de todos los asuntos contenciosos del ramo de Hacienda.

Cuidar del puntual pago de la pension que deben satisfacer al erario; las herencias trasversales y los tesoros ocultos. Lo relativo á herencias vacantes y bienes mostrencos.

Promover el cobro de los créditos activos del erario.

La correspondencia y preparacion de los informes relativos á dichos ramos.

Art. 15. Corresponde á la seccion 8ª de caja central:

Hacer todos los pagos que se le prevengan por los Ministerios respectivos y estén dentro del crédito abierto á cada uno.

Cerciorarse de la personalidad de los individuos que perciban las sumas libradas sobre la caja, siendo de su cargo y responsabilidad los pagos que resulten indebidamente hechos á otros.

La correspondencia y preparacion de los informes relativos á estos ramos.

Art. 16. Corresponde á la seccion 9ª:

La clasificacion metódica de los archivos de Hacienda y Crédito público.

Cuidar de la conservacion y reparo de los edificios nacionales.

Los contratos para el material, abastos y demas.

Las impresiones que deban hacerse para las oficinas de Hacienda.

Circular á las mismas oficinas las leyes y disposiciones generales.

La correspondencia y preparacion de los informes concernientes á estos ramos.

Art. 17. En las faltas temporales del Sub-secretario, lo sustituirá el Jefe director de la seccion 1ª; y en su defecto, el de la 2ª, y así sucesivamente.

Art. 18. Los Jefes de las Secciones del Ministerio, como directores de sus respectivos ramos, pueden en consecuencia pedir directamente á las oficinas del resorte del Ministerio, los informes ó noticias que estimen conducentes, y dirijirles todas las disposiciones económico-gubernativas que sean necesarias para la regularidad y buen órden de sus operaciones. Dichas oficinas deben cumplir sin demora esas órdenes.

Art. 19. El Jefe de cada Seccion acordará con el Ministro y el Sub-secretario, todos los negocios que requieran la resolucion del Gobierno, presentando al efecto los expedientes con la suficiente instruccion, manifestando por escrito y bajo su firma, su opinion en los negocios que así lo exijan por su importancia y gravedad.

Art. 20. Los acuerdos que recaigan se pondrán en los mismos expedientes, firmados por el Ministro ó el Sub-secretario, en virtud de los cuales el Jefe de la Seccion respectiva extenderá las órdenes conducentes, autorizando por sí aquellas que se dirijan á las oficinas dependientes del Ministerio, poniendo la firma del Ministro á las que por el carácter de la autoridad á quien vayan dirijidas exijan este requisito. En uno y otro caso, el Jefe de la Seccion respectiva será responsable de la falta de conformidad que resulte entre el acuerdo del Ministro y las minutas puestas por su Seccion.

Art. 21. Resolverán por sí las dudas ó consultas de las oficinas que queden bajo su direccion, cuando no exijan declaracion expresa del Gobierno, evitando que se hagan sobre puntos resueltos ó que no tengan objeto conocido de utilidad para el servicio.

Art. 22. Sobre las escrituras de fianza que con arreglo á las leyes hayan de presentar los empleados de Hacienda que manejan caudales públicos, el Jefe de la Seccion respectiva dará su informe para la resolucion del Gobierno.

Art. 23. El Jefe de la Seccion 9ª presidirá las juntas de almoneda que ocurran en todos los ramos de Hacienda en esta capital, ya sea para celebrar contratos, ventas, ó cualquiera otra clase de ellas que el Gobierno disponga se hagan. Se compondrá la Junta del Jefe de la Seccion directiva, del abogado de Hacienda, y los demas individuos que deban concurrir en cada caso autorizando el acto el escribano de Hacienda.

Art. 24. Mantendrán la subordinacion gradual entre los empleados de las diferentes clases que les estén sujetos, y observarán sus cualidades, capacidad y servicios, para la calificacion conveniente en su caso.

Art. 25. Calificarán con arreglo al órden establecido, ó que se establezca, las propuestas que hagan los Jefes de los empleados de sus respectivas oficinas para la provision de las plazas vacantes de Jefes y empleados de nombramiento del Gobierno.

Art. 26. Prévia la justificacion correspondiente, promoverán la traslacion, cesacion, jubilacion ó separacion de los Jefes y empleados, cuando en su concepto así convenga al mejor servicio, ó cuando no reunan las cualidades necesarias para el buen desempeño de sus destinos.

Art. 27. La primera y mas importante de las obligaciones de los Jefes directores de Seccion, será vigilar la exacta recaudacion y distribucion de los productos de los ramos del Erario, y su fomento.

Art. 28. Los oficiales primeros de las Secciones respectivas, sustituirán á los Jefes de ellas en sus faltas y ausencias temporales.

Art. 29. La planta de empleados y sueldos del Ministerio de Hacienda, será como sigue:

Ministro con el sueldo anual de.............$		6,000
Sub-secretario..........................		4,000

GABINETE.

Jefe con el sueldo anual de...........$	1,500	
Oficial 1º..........................	1,000	
Id. 2º..........................	800	
Escribiente..........................	600	3,900

SECCION 1ª

Jefe director con el sueldo anual de...$	3,000	
Oficial 1º..........................	1,600	
Id. 2º..........................	1,500	
Id. 3º..........................	1,400	
Id. 4º..........................	1,300	
Id. 5º..........................	1,100	
Id. 6º..........................	1,000	
Id. 7º..........................	900	
Id. 8º..........................	700	
Dos escribientes á $ 600..................	1,200	13,700
Dos meritorios sin sueldo.		

SECCION 2ª

Jefe director con el sueldo anual de....$	2,500	
Oficial 1º..........................	1,500	
Id. 2º..........................	1,400	
Id. 3º..........................	1,300	
Id. 4º..........................	1,000	
Id. 5º..........................	800	
Dos escribientes á $ 600..................	1,200	9,700
Dos meritorios sin sueldo		
Al frente....$		37,300

De la vuelta....$		37,300

SECCION 3ª

Jefe director con el sueldo anual de...$	3,000	
Oficial 1º..........................	1,500	
Id. 2º..........................	1,200	
Id. 3º..........................	1,000	
Id. 4º..........................	900	
Id. 5º..........................	800	
Id. 6º..........................	700	
Guarda-almacenes..................	1,200	
Jefe de la oficina del sello............	1,000	
Oficial guarda-sellos.................	700	
Dos escribientes á $ 600..............	1,200	13,200
Dos meritorios sin sueldo.		

SECCION 4ª

Jefe director con el sueldo anual de...$	2,500	
Oficial 1º..........................	1,500	
Id. 2º..........................	1,200	
Id. 3º..........................	1,000	
Id. 4º..........................	800	
Id. 5º..........................	700	7,700
Dos meritorios sin sueldo.		

SECCION 5ª

Jefe director con el sueldo anual de...$	2,500	
Oficial 1º..........................	1,500	
Id. 2º..........................	1,200	
Id. 3º..........................	1,000	
Id. 4º..........................	800	
Dos escribientes á $ 600..............	1,200	8,200
Dos meritorios sin sueldo.		
A la vuelta....$		66,400

De la vuelta....$		66,400

SECCION 6ª

Jefe director con el sueldo anual de ..$	2,500	
Oficial 1º..........................	1,600	
Id. 2º..........................	1,500	
Id. 3º..........................	1,300	
Id. 4º..........................	1,100	
Id. 5º..........................	1,000	
Id. 6º..........................	900	
Dos escribientes á $ 600..............	1,200	11,100
Dos meritorios sin sueldo.		

SECCION 7ª

Jefe director con el sueldo anual de...$	2,500	
Oficial 1º..........................	1,200	
Id. 2º..........................	1,000	
Escribiente..........................	600	5,300
Dos meritorios sin sueldo.		

SECCION 8ª

Jefe director con el sueldo anual de...$	3,000	
Oficial 1º..........................	1,500	
Id. 2º..........................	1,200	
Id. 3º..........................	1,000	
Id. 4º..........................	800	
Dos escribientes á $ 600..............	1,200	
Cajero pagador......................	2,400	
Ayudante del cajero	900	
Segundo id	600	12,600
Dos meritorios sin sueldo.		
Al frente....		95,400

Del frente.... 95,400

SECCION 9ª

Jefe director con el sueldo anual de...$	2,000	
Oficial 1º........................	1,200	
Id. 2º........................	800	
Escribiente........................	600	4,600
Dos meritorios sin sueldo.		
Portero con el sueldo anual de.......$	600	
Ocho mozos de oficio á $ 300..........	2,400	3,000
		$ 103,000
Gastos menores de escritorio................		2,000
Total................		$ 105,000

Art. 30. Al fin de año se distribuirá una gratificacion entre los empleados, exceptuándose á los Jefes, que se hubiesen distinguido por su celo, inteligencia y laboriosidad, cuyo reparto, que no excederá del diez por ciento, lo dispondrá el Emperador, á propuesta del Ministro de Hacienda.

Art. 31. El Jefe de la Seccion 8ª de Caja central, caucionará su manejo con la cantidad de $ 10,000, y el cajero pagador con la de 5,000.

Nuestro Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Jalapilla á 17 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad, el Sub-secretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

NUMERO 318.

Supresion.—Quedan suprimidas las Diputaciones territoriales que se expresan.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Quedan suprimidas las Diputaciones territoriales de Minería del Real del Monte, el Chico y Cardonal, subsistiendo solo en el Departamento de Tulancingo, las de Pachuca y Zimapan, las cuales tendrán por límites una línea, que comenzando en la confluencia del rio de Chicabasco, con el arroyo que naciendo al N. E. del pueblo de Totolapa, pasa por los de Santiago Pategé y el Barrio, sirviendo de límite este mismo arroyo hasta su nacimiento, tirando despues una línea al pueblo de Azolzintla; de éste al de Mextitlan, y luego á Zacualtipan, siguiendo por la cañada de Tlacolula todo el curso del rio de este nombre, hasta salir al Departamento de Túxpan; de manera que la parte comprendida desde dicha línea hácia el Oriente, y terminando en los límites asignados en la nueva division territorial al Departamento de Tulancingo, corresponderá á la Diputacion de Pachuca, y la parte comprendida desde la referida línea hácia el Poniente hasta los límites asignados al Departamento, por esa parte, corresponderá á la Diputacion de Zimapan.

Dado en Jalapilla á 17 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia el Sub-secretario, *Manuel Orozco y Berra.*

NUMERO 319.

Autorizacion.—Se autoriza el gasto de doscientos pesos para la obra que se expresa.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Autorizamos el gasto de doscientos pesos para que se construya una pieza sobre las bóvedas superiores del edificio nacional en que se halle establecida la Prefectura política de Cuernavaca, á fin de que sirva de depósito á las municiones de guerra.

Nuestra Secretaría de Fomento de acuerdo con la de Hacienda expedirá las órdenes oportunas para que tenga efecto la exhibicion de la expresada cantidad y buen desempeño de la obra.

Dado en Jalapilla, á 17 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.

Por el Emperador, el Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Sub-secretario, *Manuel Orozco y Berra.*

NUMERO 320.

Nombramientos.—Hé aquí la lista de los nombramientos de la Orden de Guadalupe, hechas por Su Magestad el Emperador por decreto de 17 de Mayo de 1865.

OFICIALES.

D. Paul Dominique Sauze, capitan de fragata.
„ Louis Amedée De Rulhierés, capitan de fragata.
„ Pierre Tomain Lietaud, comandante de batallon del ejército frances.

CABALLEROS.

D. Federic Auguste Voinot, capitan del 51º
„ Emilie Hermien, capitan del 51º
„ Richard Charles Blondel, capitan de artillería.
„ Alphonse Edouard Simon, capitan de Estado Mayor.
„ Théodore Joseph Weber, capitan de el 5º de húzares.
„ Jules Maurice Fayard, subteniente del 5º de húsares.
„ Adolphe Ferdinand Paplore, teniente de cazadores de Africa.
„ Auguste Pacherotte, ayudante del 2º regimiento de cazadores de Africa.
„ Theophile Joseph Maseler, teniente del tren.
„ Adolphe Félix Lecrivain, capitan de artillería francesa.
„ Louis Marie Francois Reguiero, teniente de navío.
„ Henry Víctor Lambertz, teniente de navío.
„ Jean Marie Antony Rolland.
„ Charles Henry Victor Girard, cirujano de 1ª clase.
„ Edmond Antoine Gravis, capitan del 81º
„ Augusto Gauchin, capitan del cuerpo de voluntarios belgas.
„ Aime Achille Carlot, teniente del cuerpo de voluntarios belgas.
„ Guillamme Delange, sargento del cuerpo de voluntarios belgas.
„ Jorge Alejandro, comandante de escuadron de Seguridad Pública de Morelia.
„ Juan Daza y Argüelles, comandante graduado, capitan de la Guardia Municipal de México.
Sr. Godard, Conde de Pachta, capitan del regimiento de la Emperatriz.
D. Antonio Palafox, capitan 1º de ingenieros.
„ Antonio Ramirez Aguilar, teniente del regimiento de la Emperatriz.
„ Luis Van-der-Straten Waillet, teniente del regimiento belga.
„ Pablo Camilo Bernart, capitan del cuerpo de voluntarios austriacos.
„ Cárlos Krickl, capitan del cuerpo de voluntarios austriacos.

D. Lorenzo Hobza, capitan del cuerpo de voluntarios austriacos.
„ Alejandro Hippe, capitan del cuerpo de voluntarios austriacos.
„ Augusto Hoen, capitan del cuerpo de voluntarios austriacos.
„ Alfredo Baron de Bardeleben, teniente del cuerpo de voluntarios austriacos.
„ Luciano Conde de la Sala, subteniente del cuerpo de voluntarios austriacos.
„ Miguel Melgarejo capitan de auxiliares.—El Gran Canciller, *Almonte*.

Su Magestad el Emperador, por decreto de 17 de Mayo de 1865, se ha dignado conceder la medalla del mérito militar á los individuos siguientes:

D. N. Fourdin, sargento del cuerpo de voluntarios belgas.
D. Victor Friart, soldado del cuerpo de voluntarios belgas.
„ Agustin Acebedo, sargento de la compañía modelo de ingenieros.
„ Vanden Busch, sargento 1° del regimiento belga.
„ Antonio Hernandez, cabo de la compañía modelo de ingenieros.
„ Teodoro Bogaerts, tambor del regimiento belga.
„ Laurent Hypolite Balen, soldado del regimiento de cazadores de Africa.
„ Jean Baptiste Lefebvre, sargento de primera clase en la armada francesa.
„ Louis Joseph Bourdon, capitan de armas de primera clase de la armada francesa.
„ Bruno Antoine Simon Bourdisller, timonero de primera clase de la armada francesa.
„ Bernard Jenny, sargento de segunda clase del 81° regimiento de infantería.
„ Pierre Drioux, sargento del 81° regimiento de infantería.
„ Jean Joseph Mournand, sargento 1° del 81° de infantería.
„ Jean Baptiste Celestin Joseph Lefebre, cabo del 81° regimiento de infantería.

D. Francisco Bachmann, cadete sargento del cuerpo de voluntarios austriacos.
„ José Jirick, soldado del cuerpo de voluntarios austriacos.
„ Mauricio Stippert, soldado de voluntarios austriacos.
„ Cárlos Gobel, soldado del cuerpo de voluntarios austriacos.
„ Antonio Lauger, soldado del cuerpo de voluntarios austriacos.
„ Jeoberse Maler, cadete de la compañía de zapadores.
„ Francisco Havkel, soldado del 5º escuadron de lanceros.
„ Francisco Lesemann, soldado de la 3ª compañía de cazadores.
„ José Nayel, soldado de la 3ª compañía de cazadores.
„ Eduardo Glanzer, soldado de primera clase de la 3ª compañía de cazadores.
„ Koloman Kerzic, soldado de primera clase de la 3ª compañía de cazadores.
„ Lorenzo Scang, soldado de primera clase de la 3ª compañía de cazadores.
„ Francisco Taber, sargento de la 5ª compañía de cazadores.
„ Enrique Peirckert, guía de la 5ª compañía de cazadores.
„ José Keozkemety, guía de 5ª compañía de cazadores.
„ José Sohmurer, soldado de primera clase de la 5ª compañía de cazadores.
„ Nicolás Sohemeza, soldado de la 5ª compañía de cazadores.
„ Juan Hatzell, soldado de la 5ª compañía de cazadores.
„ Koloman Teigl, sargento de la 7ª compañía de cazadores.
„ Francisco Herzmaneki, cabo de la 7ª compañía de cazadores.
„ Antonio Lohlechta, soldado de la 9ª compañía de cazadores.
„ Aloisio Rohlig, sargento de la 9ª compañía de cazadores.
„ Alejandro Radinovuz, sargento de la 9ª compañía de cazadores.
„ Juan Paulin, cabo de la 9ª compañía de cazadores.
„ Wenceslao Novak, soldado de la 9ª compañía de cazadores.
„ Cárlos Divo, soldado de la 9ª compañía de cazadores.
„ Guillermo Pilgery, soldado de la 9ª compañía de cazadores.
„ Antonio Hartmann, guía de la 10ª compañía de cazadores.
„ Joaquin Minogetti, cabo de la 10ª compañía de cazadores.
„ Antonio Küln, soldado de la 10ª compañía de cazadores.
„ Luis García, sargento de Auxiliares.

„ José Justo, sargento de Auxiliares.
„ Mariano Gonzalez, sargento de Auxiliares.
„ Manuel José, soldado de Auxiliares.
„ Manuel Gutierrez, soldado de Auxiliares.—El Gran Canciller, *Almonte.*

NUMERO 321.

Directores de jueces de paz.—Se ordena se extinga la costumbre de nombrar directores de los jueces de paz.

Ministerio de Justicia.—México, Mayo 17 de 1865.

He dado cuenta á Su Magestad el Emperador con la comunicacion en que V. S. inserta la del Presidente del Ayuntamiento de Cotija, en que pide se le ministren algunos fondos para pagar el sueldo de la persona que dirija á los jueces de paz en sus procedimientos judiciales. Persuadido Su Magestad de que esa práctica es abusiva y perniciosa, porque con ella se contraviene á la ley que ha querido que cierta clase de negocios se decidan únicamente por el buen sentido y recta conciencia de los hombres honrados que deben ser nombrados de jueces de paz, apartando de ellos todas las sugestiones que por lo regular emplean los individuos conocidos con el nombre de tinterillos, avezados en las chicanas forenses; y teniendo en consideracion que generalmente esta clase de gentes es la que con grave perjuicio de los pobres é ignorantes desempeñan el cargo de directores de los juzgados de paz, Su Magestad ha tenido á bien acordar diga á V. S. en respuesta á su referida nota, que no solo no se halla dispuesto á acceder á que se crien fondos para pagar los sueldos de esos directores, sino que manda que V. S. cuide de que en ese Departamento se extinga la perniciosa costumbre de nombrar directores de los jueces de paz y encargue á estos en el desempeño de sus funciones judiciales, sujeten sus procedimientos á las prevenciones de la ley, decidiendo los juicios á verdad sabida y buena fé guardada.—El Ministro de Justicia, *Escudero.*

Sr. Prefecto político del Departamento de Michoacan.—Morelia.—Es copia.—El Sub-secretario de Justicia, *F. de P. Tabera.*

NUMERO 322.

Carta.—Hé aquí la que Su Magestad dirije al Prefecto municipal de Orizava.

Mi querido Prefecto Herrèra:

Al dejar la ciudad de Orizava, llevo los mas gratos recuerdos por la amable acogida que me ha hecho, y por el buen espíritu de los habitantes. He querido por vuestro conducto reciban mi cordial despedida y mis mas sinceras gracias, ofreciendo volver con la Emperatriz á visitar otra vez esta hermosa ciudad.

Como una muestra de Mi gratitud por vuestros buenos servicios, os He nombrado Caballero de la Orden Imperial de Guadalupe; y para que podais aliviar las necesidades de las personas mas indigentes de la poblacion os remito quinientos pesos que distribuireis en Mi nombre.

Recibid, Mi querido Prefecto, los sentimientos de mi benevolencia.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Hacienda de Jalapilla, Mayo 18 de 1865.

NUMERO 323.

Nacionalidad.—La calidad de mexicano atribuida á los extrangeros que adquieran propiedad territorial, no incluye la privacion de su nacionalidad.

Ministerio de Estado.—Orizava, Mayo 18 de 1865.

Habiendo tomado en consideracion el Emperador las dudas que se han suscitado sobre la inteligencia que deba darse á la fraccion última del art. 53 del Estatuto, Su Magestad se ha servido declarar, que la calidad de mexicano, atribuida á los extrangeros que adquieran propiedad territorial en el Imperio, no incluye la privacion de la nacionalidad propia del individuo, y solamente resuel-

ve que el adquirente, sea cual fuere su título, será considerado como mexicano en todo lo concerniente á las obligaciones, servicios y gravámenes que en cualquiera manera puedan afectar la propiedad; pues respecto de ellos y sus accidentes, el adquirente no tendrá otros, ni mas derechos que los que tendria un mexicano.

Por el Emperador, el Ministro de Negocios Extrangeros, encargado del Ministerio de Estado, *Ramirez.*

NUMERO 324.

Dentaduras.—Es nula la patente que se le concedió á D. Antonio Roque para construir dentaduras Vulcano-plásticas.

Ministerio de Fomento.—Seccion 2ª—México, Mayo 18 de 1865.

El Sr. Presidente de la seccion de lo contencioso-administrativo, consejero D. Teodosio Lares, ha dirijido á este Ministerio, con fecha 16 del actual, el oficio del tenor siguiente:

Exmo. Sr.

"En el expediente seguido por D. Pedro Boisson y D. Benito Acuña contra D. Antonio Roque, sobre nulidad del privilegio concedido á Roque, para la construccion de dentaduras Vulcano-plásticas, se ha resuelto por esta seccion lo siguiente:—México, Mayo 4 de 1865.—Visto el expediente seguido por el Ministerio de Fomento, sobre concesion de privilegio exclusivo por diez años á D. Antonio Roque, para introducir la construccion de dentaduras, por el método de vapor de cautchoue: vista la concesion del privilegio solicitado por D. Antonio Roque y la patente que se le expidió en cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro: visto el expediente seguido ante el juzgado 4º de lo civil de esta capital, por D. Antonio Roque, contra D. Pedro Boisson, sobre usurpacion del privilegio concedido á Roque: vista la solicitud dirijida por D. Pedro Boisson á Su Magestad la Emperatriz, en 14 de Setiembre de 1864, pidiendo la nulidad del privilegio concedido á Roque, y en consecuencia la libertad de construir

dentaduras Vulcano-plásticas: vista la solicitud dirijida por D. Benito Acuña al Ministerio de Fomento, en siete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro, en la que pide la nulidad del privilegio concedido á Roque: vista la reclamacion presentada por Boisson al mismo Ministerio, en veinticinco de Febrero del presente año, pidiendo lo mismo que habia pedido á Su Magestad la Emperatriz: vista la declaracion de competencia de esta seccion, hecha en treinta y uno de Marzo del corriente año, por sus propios fundamentos: vistas las pruebas rendidas por las partes, sus alegatos, lo pedido por el Procurador fiscal, y todo lo demas que ver convino: Considerando, 1º, que está plenamente justificado que el procedimiento para aplicacion del cautchoue ó goma elástica á la construccion de dentaduras Vulcano-plásticas, fué publicado en Paris por el Dr. Billard é hijo, en su folleto impreso en 1861: considerando, 2º, que está igualmente justificado que el procedimiento Vulcano-plástico para la aplicacion del cautchoue á las dentaduras artificiales, para el que solicitó en once de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, patente de privilegio exclusivo D. Antonio Roque, y se le concedió en cinco de Julio del mismo año, era conocido y practicado en Orizava por el dentista D. Fructuoso Telles desde 1865, en Guanajuato desde fines de 1862 por el dentista D. Santiago Harris y en otras ciudades del territorio del Imperio; considerando, 3º, que los dentistas D. Mariano Chacon y D. Enrique Seager, fabricaban en México las mismas dentaduras con mucha anterioridad á la concesion del privilegio; considerando, 4º, D. Pedro Boissson que desde nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro insertó en el número 265 del periódico *La Sociedad* el aviso que impreso habia publicado desde fin de Marzo, anunciando que construia en su casa núm. 7 de la calle del Angel; considerando, 5º, que la patente concedida á D. Antonio Roque no garantiza la novedad del procedimiento, ni que Roque lo introdujo, sino que al contrario reserva estos hechos á la prueba y decision de los tribunales, segun el art. 16 de la ley de 3 de Noviembre de 1858, inserta en la misma patente: de conformidad con el pár. 1º del art 4º y 6º del art. 64 de la precitada ley se declara: 1º que el procedimiento Vulcano-plástico para la aplicacion de la goma elástica á la construccion de dentaduras artificiales, para el que se concedió privilegio exclusivo

á D. Antonio Roque, pertenecia con anterioridad al dominio público, y por lo mismo es nula é insubsistente la patente que se le concedió en cinco de Julio de mil ochocientos sesenta y cuatro: 2°, que libremente pueden hacer uso del método referido los dentistas D. Pedro Boisson y D. Benito Acuña, quedando á salvo los derechos del primero por el embargo y perjuicios que se le han seguido, y los de ambos en cuanto á los gastos judiciales, para que los hagan valer ante quien corresponda. Comuníquese esta resolucion al Ministerio de Fomento para los efectos del art. 42 de la ley de 3 de Noviembre de 1858, y á todos los demas Ministerios en cumplimiento del art. 20 del reglamento de 25 de Mayo de 1853, haciéndose saber á las partes. Así lo decretaron y firmaron los señores del márgen, doy fé.—*Lares.—L. Uraga.—Almazan.—Lic. José María de Iturbe.*—Y tengo el honor de comunicarlo á V. E., para los efectos del art. 42 de la ley de 3 de Noviembre de 1858."

Lo que se inserta en el Diario del Imperio para el debido conocimiento del público.—Por ausencia del Exmo. Sr. Ministro, el Subsecretario de Fomento, *Manuel Orozco.*

NUMERO 325.

Negocios judiciales.—Se ordena que mientras se publica la ley orgánica de los tribunales y juzgados, continúen los tribunales superiores de los Departamentos conociendo en los negocios de los juzgados de primera instancia.

Ministerio de Justicia.—México, Mayo 18 de 1865.

"En vista del oficio de V. S. de 10 del que rige, que contiene la consulta del Tribunal superior de Justicia de ese Departamento, sobre si deberá ó no seguir conociendo en los negocios judiciales correspondientes á los juzgados de 1ª instancia de los Distritos erigidos en nuevos Departamentos, Su Magestad el Emperador se ha servido acordar se conteste que entretanto no se publique al ley orgánica de los tribunales de los juzgados, y se organicen y establezcan, ese Tribunal siga conociendo de los negocios de los juzgados de 1ª instancia que hasta ahora han estado sujetos á su

jurisdiccion, conforme á la ley de administracion de Justicia actualmente vigente.—El Ministro de Justicia, *Escudero.*

Sr. Prefecto político de Oaxaca.

Son copias.—El Sub-secretario de Justicia, *Francisco de P. Tabera.*

NUMERO 326.

Medalla.—Se concede la de plata del mérito militar á los individuos que se expresan.

GRAN CANCILLERIA DE LAS ORDENES IMPERIALES.

Su Magestad el Emperador por decreto de 18 de Mayo de 1865, se ha dignado conceder la medalla de plata del mérito militar á los individuos siguientes:

Sargento furriel del Batallon del Rey de los Belgas, N. Cattier.

Cabo	del	id.	id.	Celestino Keuler.
Soldado	del	id.	id.	Juan Corthout.
Id.	del	id.	id.	Gerardo Zyfers.
Id.	del	id.	id.	Pablo Defyn.
Id.	del	id.	id.	Eugenio Melleker.
Id.	del	id.	id.	Rodolfo Kolbach.
Trompeta	del	id.	id.	Augusto Desmet.

Sargento del Regimiento de la Emperatriz, Tranquilino Enriquez.

Trompeta del id. id. Maximiliano Alderete.—El Gran Canciller, *Almonte.*

NUMERO 327.

Habilitacion de edad.—Se le habilita de la que le falta al Sr. Hoyo, para entrar en la libro administracion de sus bienes.

MAXIMILIANO, *Emperador de México:*

Tomando en consideracion la solicitud de D. Ildefonso Hoyo, vecino de Tulancingo, y en vista de las constancias que obran en el expediente respectivo;

Hemos venido en Decretar y Decretamos lo siguiente:

Se habilita á D. Ildefonso Hoyo de la edad que le falta con arreglo á la ley para entrar en la libre administracion de sus bienes y poder comparecer en juicio sin necesidad de curador, no gozando en ningun caso del beneficio de restitucion *in integrum*.

Nuestro Ministro de Justicia queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en Huatusto, á 20 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, El Ministro de Justicia, *Pedro Escudero y Echanove.*

NUMERO 328.

Administracion de Justicia.—Se dan las instrucciones para que se administre pronta y lealmente.

Ministerio de Justicia.—Circular.—México, Mayo 22 de 1865.

El Emperador persuadido de que uno de los principales deberes del Soberano es hacer que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los funcionarios á quienes la ley encomienda tan elevada mision, quiere que en todo el Imperio se tenga un cuidado especial para que quede llenado el objeto de ese importante deber. Por lo mismo, y para que la sobrevigilancia que esto demanda, sea efectiva, pronta y provechosa, aun en los lugares mas lejanos de la capital del Imperio, Su Magestad ha dispuesto que los Prefectos políticos, con el carácter de delegados suyos, que tienen por el Estatuto, la ejerzan en sus respectivos Departamentos, sujetándose á las prevenciones siguientes:

1ª Los prefectos vigilarán que los jueces asistan puntualmente en los juzgados, á las horas que la ley les señala para el despacho.

2ª Cuidarán que los jueces y sus subalternos no cobren costas segun está mandado; y que á los pobres se les dispensen todos los beneficios que las leyes les conceden para facilitarles los medios de hacer valer sus derechos.

3ª Cuando los reos se quejen de retraso en la secuela de sus causas, podrán pedir á los jueces informes justificados; y si las quejas fueren fundadas lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia para que se corrijan las faltas.

4ª En los casos prevenidos por las leyes, librarán excitativas de justicia para el pronto y justo despacho de los negocios judiciales.

5ª Vigilarán que los jueces despachen sin demora los informes que el Supremo Gobierno les pidiere sobre los negocios judiciales.

6ª Por cuantos medios estén á su alcance, procurarán los Prefectos se destierre de los juzgados á los llamados "tinterillos," calificados por la ley como vagos.

7ª Vigilarán que los jueces no se ausenten de los lugares de su residencia, si no es prévia licencia que les haya concedido la autoridad respectiva, dando cuenta á la superioridad cuando aquellos falten.

8ª Presentarán el auxilio de la fuerza, si necesario fuere, para el cumplimiento de las disposiciones judiciales sin ingerirse á calificar lo determinado por la autoridad judicial, quien debe responder de sus actos ante su superior respectivo. Mas podrán, sin suspender las diligencias, informar al Supremo Gobierno sobre los inconvenientes que en el órden público pueda acarrear aquella determinacion.

9ª Podrán visitar los juzgados para examinar si los libros donde se asientan las causas, están llevados con regularidad, si el archivo está ordenado, y si los reos son tratados debidamente. Con estas actas de visita y su informe, darán cuenta al Supremo Gobierno.

10ª Cuidarán los Prefectos de la seguridad y régimen interior de las prisiones, haciendo que en ellas se observen los reglamentos vigentes, Promoverán las reformas que en su concepto sea conveniente hacer, tanto en las prisiones como en sus reglamentos. Al efecto, visitarán con frecuencia las cárceles, para cerciorarse si en ellas se observa un órden extricto, y si los reos son tratados debidamente.

11ª Cuando tuvieren alguna queja ó sospecharen fundadamente de que algun notario ó escribano no cumple sus obligaciones, da-

rán cuenta al tribunal respectivo para que mande visitar la oficina del notario ó escribano de que se trate.

Y de órden de Su Magestad lo comunicó á V. S. para su cumplimiento.—El Ministro de Justicia, *Escudero.*

Se comunicó á las Prefecturas y Tribunales superiores de Justicia.—Es copia.—El Sub-secretario de Justicia, *Fracnisco de P. Tabera.*

NUMERO 329.

Créditos.—Se dan dos meses de próroga para la anotacion y registro de créditos pertenecientes á individuos radicados en los puntos que se marcan.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª—México, Mayo 24 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien prorogar por dos meses, que comenzarán á correr el 26 del presente mes y se vencerán el 25 del próximo Julio, el plazo de seis meses fijado por el decreto de 22 de Setiembre último para la anotacion y registro de créditos pertenecientes á individuos radicados en los lugares que pertenecian á los antiguos Estados de Chiapas, Tabasco, Tehuantepec, Isla del Cármen, Yucatan, Sonora, Sinaloa, California, Durango y Chihuahua; y por igual período que comenzará á correr en la citada fecha de 25 de Julio y se vencerá el 26 de Setiembre próximo, el de ocho meses fijado en el mencionado decreto para los residentes en el extrangero.

Lo que comunico á V. para los fines consiguientes.—El Sub-secretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

Al Jefe de la Seccion de anotacion y registro de créditos de la deuda interior.—Es copia.—El Jefe de la seccion, *José María de Icaza é Iturbe.*

NUMERO 330.

Reos.—Se pide una noticia circunstanciada de los delitos de los presos que están en las distintas cárceles del Imperio.

Ministerio de Justicia.—Seccion 3ª—Circular.—México, Mayo 23 de 1865.

Para que este Ministerio pueda hacer la designacion conveniente del presidio, en que los reos de ese Departamento deban extinguir la pena á que hayan sido condenados, y puedan ademas dictar las medidas conducentes para la reforma de cárceles, es necesario conocimiento del número de reos que existen en las cárceles de ese Departamento, con distincion de los reos que están definitivamente sentenciados, de los que todavía tienen causa pendiente. En consecuencia ordena Su Magestad el Emperador, que V. S., á los veinte dias de haber recibido esta comunicacion, remita una noticia circunstanciada del número de reos que existan en las cárceles de ese Departamento, enumerando con separacion: 1º, los que tengan causa pendiente en 1ª instancia: 2º, los que la tengan en revision; y 3º, los sentenciados ya, refiriendo en estos la autoridad que los haya sentenciado, tiempo porque hayan sido condenados y fecha desde que comenzaron á extinguir su pena.—El Ministro de Justicia, *Escudero.*

Señor Prefecto político de....

Es copia.—El Sub-secretario de Justicia, *Francisco de P. Tabera.*

NUMERO 331.

Oficinas.—Se les dice continúen entendiéndose con la administracion que se expresa.

Administracion General de la Renta del papel Sellado.—Circular núm. 20.—México, Mayo 26 de 1865.

Con fecha de ayer me dice el Ministerio de Hacienda lo siguiente:

"Pudiendo suceder que algunas oficinas de las que han estado bajo la dependencia de esa Administracion luego que tengan conocimiento de la extincion de ella, conforme al decreto 17 de este mes, suspendan el envio de los cortes de caja mensuales y los demas documentos ó consultas que deban dirijir, les prevendrá vd. que entretanto no se les diga otra cosa, se sigan entendiendo sin interrupcion con esa Administracion, la cual pasará á la seccion directiva de este Ministerio luego que se establezca, lo que será muy pronto, los datos y antecedentes que convengan para el buen desempeño de sus funciones."

Y lo trascribo á vd. para su cumplimiento y efectos consiguientes.—El Administrador general, *Francisco S. Iglesias.*

Sr. Administrador de....

NUMERO 332.

Chancelacion.—Se resuelve que el representante de la Hacienda pública consienta en la chancelacion de los capitales, que á favor de varias corporaciones reconocia la Corporacion de las Hermanas de la Caridad en la casa que se expresa.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 5ª—México, Mayo 22 de 1865

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien expedir, con fecha 17 del actual, la soberana resolucion que sigue:

"Es de Nuestra aprobacion que el abogado representante de la Hacienda pública consienta en la chancelacion de los capitales que á favor de varias corporaciones reconocia la congregacion de las Hermanas de la Caridad, en la casa número 3 del Puente de Legísamo, vendida por el concurso de la misma congregacion, libre de todo gravámen á Dª Antonia Jimenez, cuyos capitales han quedado por otra parte extinguidos mediante la consolidacion ó confusion en el gobierno, de los títulos de acreedor y deudor, por haberse subrogado en el caso, á las corporaciones censualistas y sensatarias.

Respecto del capital de once mil trescientos doce pesos ($ 11,312) que no se halla en estás circunstancias, por reconocerlo las Hermanas de la Caridad sobre su casa matriz, Nuestro gobierno se los

condona, atendiendo al noble instituto de aquella congregacion, á las obras de beneficencia que practica y á la situacion angustiada de sus fondos.''

Comunícolo á vd. para los efectos consiguientes, como resultado de su oficio de 2 de Marzo último, en el concepto de que los capitales á que se contrae el inserto acuerdo de Su Magestad, son: los 5,000 pesos que se reconocian á favor del convento de la Encarnacion, los 9,000 pesos á favor del Juzgado de capellanías, y los 30,000 pesos á varias obras pías del patronato del Oratorio de San Felipe Neri, cuya última cantidad, en virtud del arreglo celebrado por las Hermanas de la Caridad con dicho Oratorio, quedó reducida al capital de 11,312 pesos condonados por Su Magestad.—El Sub-secretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

Sr. Abogado representante de la Hacienda pública.

Se comunicó á la Sra. Superiora de las Hermanas de la Caridad.—Es copia.—México, Mayo 27 de 1865.—El Jefe de la seccion 5ª *Amado G. del Castillo.*

NUMERO 333.

Autorizacion.—Se autoriza el gasto de cien pesos para la obra que se expresa.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Se autoriza el gasto de cien pesos para que la prefectura de Puebla haga construir una hamaca, que sirva durante la estacion de lluvias para facilitar el paso de todos los transeuntes del camino de Acatlan á dicha ciudad de Puebla, sobre el rio Atoyac, designando el punto conveniente el Prefecto de Matamoros.

Dado en Jalapa, á 27 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, El Ministro de Fomento.—En su ausencia, el Sub-secretario.—*Manuel Orozco y Berra.*

NUMERO 334.

Establecimientos de beneficencia.—Quedan al cargo de los Consejos de beneficencia.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando que para que sea eficaz la vigilancia de los establecimientos de beneficencia que Hemos confiado á los Consejos de benificencia, creados por el decreto de 10 de Abril último, así como el ejercicio de las otras facultades otorgadas á esos cuerpos, es preciso que sus resoluciones tengan un solo espíritu y estén sujetas, á un plan uniforme:

Considerando que no podrá lograrse lo uno y lo otro si los establecimientos de beneficencia han de continuar bajo la administracion de los Ayuntamientos, cuyos individuos por la naturaleza de esas Corporaciones se cambian tan frecuentemente, variando la direccion en perjuicio de la humanidad desvalida, que tiene derecho á ser considerada de todas maneras:

Considerando que mientras la beneficencia pública no cuente con los fondos necesarios para su objeto, deben hacerse toda clase de economías en la administracion de los actuales.

Considerando que la Providencia ha hecho el inmenso beneficio á los mexicanos, de dotarlos con una caridad ardiente, que solo necesita unidad y direccion para secundar el solícito empeño por mejorar la condicion de los desgraciados, de la Emperatriz Nuestra Augusta Esposa, bajo cuya alta presidencia Hemos puesto el Consejo general de beneficencia,

Decretamos:

Art. 1º La direccion y administracion de los establecimientos de beneficencia, queda al cargo exclusivo de los Consejos de beneficencia. Un reglamento especial fijará la manera de que esa direccion y administracion sean fructuosas, conservando y mejorando los establecimientos actuales, fundando otros nuevos y asegurando y aumentando sus fondos.

Art. 2º Por ahora, los Ayuntamientos continuarán haciendo los gastos como hasta aquí, y administrando los fondos actuales de los establecimientos de beneficencia. Remitirán cada mes al Consejo respectivo un estado comprensivo de entradas, salidas y rezagos especificados, para que se tenga conocimiento de los productos y gastos, y sobre todo para que se active el pago de los deudores morosos.

Art. 3º El Consejo general de beneficencia tendrá tambien el carácter de Departamental, por lo relativo al Valle de México, formando parte de él el Prefecto político y un consejero municipal, y procederá desde luego á nombrar Comisiones auxiliares de fuera de su seno, que no bajen de tres ni pasen de cinco personas de ambos sexos, para que se encarguen de la vilancia inmediata de cada uno de los establecimientos de beneficencia de esta Corte, sujetándose á las reglas é instrucciones que se le comuniquen por el Consejo general, segun lo que dispongan los reglamentos.

Art. 4º Los Consejos superiores, los departamentales, y los particulares, nombrarán esas Comisiones si las consideraren necesarias, ó por lo menos llamarán á las señoras en su auxilio.

Art. 5º Siguiendo el espíritu humanitario de esas Comisiones, sus individuos no disfrutarán sueldo alguno.

Art 6º Nuestro Ministro de Gobernacion queda encargado de la ejecucion de este decreto, debiendo expedir á la mayor brevedad las órdenes y reglamentos necesarios para su observancia.

Dado en Jalapa, á 27 de Mayo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Instruccion pública y Cultos, encargado del Ministerio de Gobernacion, *Manuel Siliceo.*

NUMERO 335.

Chalan.—Se ordena que se construya uno para el paso del rio Jalcomulco, y que se introduzca en Huatusco el agua potable.

Ministerio de Fomento.—Jalapa, Mayo 28 de 1865.

El paso del rio de Jalcomulco se hace de la manera mas lenta é imperfecta, en pequeñas balsas muy mal construidas é inseguras, y que apenas llevan dos personas á la vez; esto puede remediarse fácilmente construyendo un chalan y colocando una maroma sólida y permanente de una orilla á otra, para lo que hay fondos bastantes con lo mismo que pagan los pasajeros; así, se servirá V. S. ordenar desde luego que lo que producen los pasajes, de ninguna manera se distraiga para otro objeto, sino que se dedique exclusivamente para la construccion del chalan mencionado, nombrando para ello una comision compuesta del comisario del lugar, D. Pablo Soriano, y los Sres. D. Julian Gutierrez y D. Ramon Zalueta.—No son necesarias mas explicaciones, porque extensamente de palabra se las dí en los lugares mismos en que debe establecerse el paso.—El Ministro de Fomento, *L. Robles.*

Sr. Sub-prefecto político de Jalapa.

Siendo muy conveniente para mejorar la poblacion de Huatusco, el que se introduzca el agua potable, pasará vd. allá y hará un reconocimiento y presupuesto de lo que importe, no solo llevar hasta la poblacion el agua desde sus manantiales, sino tambien del establecimiento de un buen sistema de cañerías por las calles, teniendo presente que aquella poblacion vá prosperando y que todo debe calcularse como si ya fuese mucho mayor.—Hay dos clases de aguas, la mas cercana y abundante se dice que está cargada de cal, y de consiguiente que no es saludable; así, será muy conveniente que la analice vd. químicamente, para obrar con acierto en cosa de tanta importancia.—Habiendo yo recorrido el camino por Jal-

comulco, vd. deberá irse por las Juntas y el Volador, regresar por Cosautlan, para que despues de conocidos los tres, podamos determinar con acierto cuál será mas fácil de componer, y proceder á ello luego que pase la estacion de las aguas, pues es muy conveniente que este importante Distrito tenga comunicaciones fáciles con el de Orizava y el ferrocarril.—En la misma poblacion de Huatusco se formó por acciones una compañía llamada la "Sociedad agrícola," que adquirió los terrenos del pueblo y que debia repartirlos entre los accionistas: estas obligaciones no se han llenado, algunos de los que han manejado los fondos no han dado cuenta de ellos; y por último, los mas audaces parecen que se apropian las tierras mejores y mas grandes dejando sin nada á los pobres; para corregir esto mandará vd., de acuerdo con el Sub-prefecto y el Sr. D. Cárlos Sartorios, formar una junta de los que actualmente dirijen la sociedad, para tomar en ella todos los datos necesarios, y despues recorrerá vd. los terrenos para formar una idea de las operaciones que sean necesarias para rectificar una division definitiva, y de todo ello dará cuenta al Ministerio, para que con oportunidad puedan mandarse los Ingenieros necesarios para terminar pronto las medidas y repartimiento de dichos terrenos.—Confio en el celo de vd. para el buen desempeño de esta comision, de cuyo resultado me informará frecuentemente.—El Ministro de Fomento, *L. Robles.*

Sr. Ingeniero D. Antonio Peña.—Presente.

NUMERO 336.

Cartas de naturalizacion.—Se concede á los individuos que se expresa.

Ministerio de Negocios Extrangeros.—Mexico, Mayo 29 de 1865.

Su Magestad el Emperador ha tenido á bien conceder cartas de naturalizacion, como mexicanos, á D. Miguel Marec, D. Luis Seguin, D. Eugenio Chevalier, D. Julian Roman de Elorrieta, D. Daniel Lazo, D. José Antonio Mathos, D. José Justiniano de Souza, D. José A. de Kenney y D. Thomas E. Massey, en virtud de sus solicitudes relativas y renuncia que han hecho de su nacionali-

dad, francesa de los tres primeros, española el cuarto y quinto, portuguesa el sexto y sétimo, y norte-americana los dos últimos.—El Jefe de la Seccion de Cancillería, *J. H. Manero.*

NUMERO 337.

Rebaja de derechos.—La tienen los buques que salieron de Europa con destino á las costas del Pacífico, por las razones que se expresan.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 1ª—México, Mayo 30 de 1865.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, Su Magestad el Emperador derogando la segunda parte de su soberano acuerdo, fecha 18 de Marzo último, se ha servido resolver que los buques que salieron de los puertos de Europa con destino á las costas del Pacífico antes de que se publicase en ellos el decreto imperial de 23 de Noviembre del año próximo pasado, ó tres dias despues de hecha la publicacion en dichos puertos, gocen de la rebaja del cincuenta por ciento de los derechos de importacion, concedida á los buques destinados á los puertos del golfo, por la primera parte del referido acuerdo de 18 de Marzo último.

Lo que comunico á vd. para los efectos correspondientes: en el concepto de que para la aplicacion de la gracia de que se trata á los buques despachados en los puertos de Europa en los dias inmediatos al fenecimiento del plazo referido exigirá un certificado del cónsul del Imperio en el puerto de la procedencia del buque respectivo, en cuyo documento deberá constar que se hizo á la vela dentro del propio término, dando vd. cuenta á este Ministerio en cada caso con todas las explicaciones convenientes para acreditar la legalidad con que haya procedido.—El Sub-secretario de Hacienda, *Félix Campillo.*

Se comunicó á las aduanas marítimas de San Blas, Manzanillo y Mazatlan.

NUMERO 338.

Despachos.—Al Jefe de la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra presentarán sus despachos los jefes y oficiales de los cuerpos y depósitos de México.

Ministerio de Guerra.—5ª Direccion.—México, Mayo 31 de 1865.

Dispondrá vd. que en la órden del dia, se prevenga que en la revista del próximo Junio, presenten al Jefe de la 5ª Direccion de este Ministerio, los jefes y oficiales de los cuerpos y depósito de esta Córte, los despachos que acrediten su respectivo empleo, sin cuyo requisito no se abonará el sueldo.

Los jefes y oficiales retirados é ilimitados que no han recibido título, cumplirán tambien con la indicada prevencion, del 3 al 10 del entrante Junio.

Lo digo á vd. para los efectos correspondientes.—Por ocupacion de S. E., el Sub-secretario, *José María Durán.*

NUMERO 339.

Jueces.—Que residan seis horas diarias en sus juzgados.

Ministerio de Justicia.—Seccion 1ª—México, Mayo 31 de 1865.

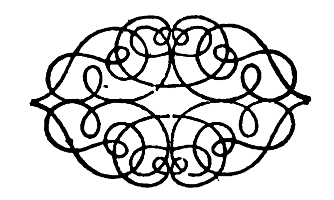
He dado cuenta á Su Magestad con los oficios de V. S., en que comunica el resultado de la visita que practicó en los juzgados de esta capital, y las razones que algunos jueces alegan para no asistir al despacho público las seis horas que previene la ley; y Su Magestad ha tenido á bien acordar conteste á V. S. que los jueces, como todos los empleados públicos, tienen la obligacion de ejecutar cada dia todos los trabajos necesarios para el buen desempeño de su encargo; y el art. 545 de la ley vigente de administracion de justicia al determinar que los jueces deben concurrir á su despacho seis horas diarias, no ha sido para limitar aquella obligacion reduciendo á solo seis horas al trabajo, sino determinar el tiempo que debieran residir en un lugar accesible á todos, para

estar á disposicion del público en los negocios en que fuera necesario ocurrir al juez. Por lo mismo, es indudable que los jueces tienen el deber de residir seis horas diarias en sus juzgados, sin perjuicio de despachar en otro local y á otras horas, cuando sea necesario para llenar debidamente las obligaciones de su encargo.

En esta virtud, hará V. S. entender á los jueces que no se consideran obligados al despacho público, de las seis horas en sus juzgados, á pretexto de que lo hacen en sus casas, que es abusiva la interpretacion que dan al citado artículo de la ley, previniéndoles lo observen en lo sucesivo con puntualidad; y V. S. cuidará de que así lo hagan.—El Ministro de Justicia, *Escudero.*

Sr. Prefecto político del Departamento del Valle de México.

Es copia.—El Sub-secretario de Justicia, *Francisco de P. Tabera.*



APENDICE

EN QUE SE INSERTAN

ALGUNOS DECRETOS

OMITIDOS

Y LOS

DOCUMENTOS MAS NOTABLES

Y CURIOSOS DE LA EPOCA.

NUMERO 1.

Audiencias.—Se señalan los dias en que los Ministros darán audiencia pública.

Consejo de Ministros.—Queriendo conciliar el mejor servicio público con la regularidad y buen órden que exige la expedicion de los negocios en las Secretarías del Despacho, ha acordado el Consejo de Ministros, con la autorizacion de Su Magestad el Emperador las disposiciones siguientes:

1ª Los Ministros de Estado, Guerra y Justicia, darán audiencia pública los lúnes, miércoles y viérnes, de 3 á 4 de la tarde.

El de Negocios Extrangeros, todos los dias, de 10 á 11 de la mañana.

Los de Fomento y Gobernacion, todos los dias, de 11 á 12 de la mañana.

El Sub-secretario de Hacienda, los juéves, sábado y domingo de 11 y media á 12 y media de la mañana.

Las personas serán recibidas en el órden con que se hayan presentado, sin distincion de rangos.

2ª El que quisiere ser oido en audiencia particular, deberá pedirla por medio de una esquela, indicando el asunto. Si no concurriere con exactitud á la hora que se le hubiere designado, no se le recibirá.

3ª Las personas que quisieren saber el estado que guardan sus negocios, se dirijirán al oficial de partes.

4ª Se recomienda á las personas que concurran á la audiencia, que sean breves en la exposicion de sus negocios.

5ª Los Ministros no reciben visitas en su despacho, ni tratan en su habitacion los negocios oficiales.

6ª A fin de extirpar la costumbre, tan perniciosa al buen servicio como al decoro del Gobieno, con que se molesta y ofende á los Ministros, ya moviéndoles influjos para el despacho de los negocios, ya distrayéndolos con los que no pertenecen á su resorte, se advierte á los interesados que deben abstenerse de incurrir en una y en otra falta y que Su Magestad ha prohibido expresamente á los Ministros hacer recomendaciones y tomar ingerencia en negocios extraños á su ramo.

7ª Una copia de este acuerdo se conservará permanentemente en los lugares mas visibles de las Secretarías.

México, Enero 1º de 1865.—El Ministro de Negocios Extrangeros, (Firmado.) *Ramirez.*

NUMERO 2.

Decreto qne fija el órden de precedencias de los dignatarios del Imperio.

MINISTERIO DE ESTADO.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Considerando que es de primera necesidad el fijar el órden de precedencias de los dignatarios de la Corona, así como de los funcionarios civiles, militares y eclesiásticos del Imperio,

Hemos Decretado y Decretamos:

Art. 1º Despues de los Príncipes imperiales y los Cardenales, el primer rango será ocupado por los Collares del Aguila Mexicana.

Art. 2º Los dignatarios de la Corona, los funcionarios civiles, militares y eclesiásticos, se clasificarán de la manera siguiente:

El Gran Mariscal de la Corte y Ministro de la Casa Imperial.

El Ministro de Estado.

El Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros.
Los Grandes Cruces del Aguila Mexicana.
Los Grandes Oficiales de la Corona.
Los Consejeros de Estado efectivos y honorarios.
Los Grandes Cruces de Guadalupe.
Los Grandes Oficiales del Aguila Mexicana.
Los Generales de Division con mando de una division territorial en el lugar de su mando.
Los Arzobispos en su Diócesis.
Los Grandes Oficiales de Guadalupe.
Los Comendadores del Aguila Mexicana.
Los Sub-secretarios de Estado.
Los Prefectos políticos superiores en su Departamento.
Los Generales de Brigada, Comandantes de Departamento, en el lugar de su mando.
Los Obispos en su Diócesis.
Los Prefectos de Distrito y Sub-prefectos en su Distrito.
Los Prefectos municipales y Ayuntamientos.
El Rector y la Universidad de México.
Los Directores y Profesores de los Colegios Imperiales.

Art. 3º La posicion que deberá ocupar la magistratura se determinará con la organizacion judicial.

Art. 4º A las ceremonias religiosas los cuerpos del Estado se invitarán en la Capital por el Gran Mariscal de la Corte, y por los Prefectos políticos en los Departamentos, guardando entre sí los lugares siguientes:

NAVE PRINCIPAL.

A LA IZQUIERDA.

El Gran Mariscal.
Los Grandes Dignatarios y la Casa Imperial.
Los Sub-secretarios de Estado.
Los Prefectos políticos superiores.
Los Generales de Brigada.
El Prefecto municipal y el Ayuntamiento

G... Los oficiales del ejército y de la guardia rural, los Comendadores de Guadalupe y Oficiales y Caballeros de las Ordenes del Aguila Mexicana y Guadalupe.

A LA DERECHA.

Los Collares del Aguila Mexicana.

El Ministro de Estado y el Presidente del Consejo de Estado.

Los Ministros.

Los Grandes Cruces del Aguila Mexicana.

Los Consejeros de Estado efectivos y honorarios.

Los Grandes Cruces de Guadalupe.

Los Grandes Oficiales del Aguila Mexicana.

Los Generales de Division.

Los Arzobispos.

Los Comendadores del Aguila Mexicana y Grandes Oficiales de Guadalupe.

Los empleados superiores de los Ministerios y de los ramos que depende de ellos.

El Rector, la Universidad, los Directores y Profesores de los Colegios Imperiales.

La parte reservada al ejército comprenderá solamente á los oficiales de la guarnicion en servicio activo y á los oficiales de la misma categoría que se hallen de tránsito.

Art. 5º Cuando el Emperador reciba á los Cuerpos del Estado, será en el órden siguiente:

Los Collares de la Aguila Mexicana.

El Ministro de Estado y los Ministros.

El Presidente y el Consejo de Estado.

La Orden del Aguila Mexicana.

La Orden de Guadalupe.

Los Generales con mando de division, y su Estado Mayor

El Arzobispo, el Cabildo y los Párrocos de la ciudad.

Los Sub-secretarios de Estado y los empleados superiores de los Ministerios y de los ramos que dependen de ellos.

El Prefecto político y Secretario general con los empleados de la Prefectura.

Los Generales de Brigada que manden Departamento y su Estado Mayor.

El Obispo, Cabildo y Párrocos de la Ciudad.

El Prefecto del Distrito ó el Sub-prefecto.

El Prefecto municipal y el Ayuntamiento.

Los oficiales de la guarnicion y de la fuerza rural.

Los Rectores y la Universidad.

Los Directores y Profesores de los Colegios Imperiales.

Art. 6° El tratamiento de Excelencia no corresponde sino á los Collares del Aguila Mexicana, al Gran Mariscal de la Corte, al Presidente del Consejo de Estado, á los Ministros del Emperador y á sus Representantes en el extrangero.

El de Señoría á los Grandes Cruces del Aguila Mexicana, á los Consejeros de Estado, á los Generales con mando de una division, á los Arzobispos, á los Sub-secretarios de Estado y á los Prefectos políticos.

Art. 7° Un decreto ulterior fijará los honores militares y fúnebres á que tendrán derecho los funcionarios mencionados.

Dado en el Palacio de México el 1° de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, El Ministro de Estado, (Firmado.) *Joaquin Velazquez de Leon.*

NUMERO 3.

Organizacion del Ministerio de la Guerra.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Siendo conveniente al mejor y mas violento despacho de los negocios militares, dar á nuestro Ministerio de Guerra una organizacion adecuada á tal objeto,

Hemos Decretado y Decretamos lo siguiente:

Art. 1º Al Ministro de la Guerra está cometido, bajo su responsabilidad para con el Emperador, el hacer ejecutar todas las Leyes y Reglamentos militares.

Al Ministro de la Guerra corresponde:

El reclutamiento, dotacion y organizacion del Ejército.

Los movimientos y operaciones militares.

La inspeccion, policía y disciplina del Ejército.

La administracion del personal (Estados Mayores, Guardia Palatina, tropas de todas armas, servicios administrativos y servicio de sanidad.)

Las recompensas militares.

Los Establecimientos de Artillería é Ingenieros, y el material de ambos.

Las Plazas de guerra y Fortalezas.

Las Casas de Inválidos y Hospitales Militares.

La Justicia Militar.

Los equipajes y trasportes militares; forrajes y víveres; vestuario; camas de tropa; campamentos; remontas, equipos y arneses; sueldos y gratificaciones de toda especie.

El depósito de la guerra, (Geodesia, Topografia, dibujos y Grabados, Trabajos Histórico-Militares, Estadística Militar, Itinerarios, Biblioteca y Archivos Históricos).

La Contabilidad Militar.

El Ordenamiento de gastos.

Los Presupuestos.

Las cuentas generales y de material.

Las pensiones militares y socorros.

Archivos administrativos de la guerra.

Estado general del Ejército.

Justificacion de servicios.

Colonias Militares y Tropas Presidiales.

Art. 2º El Ministerio de la Guerra se compondrá de:

GABINETE DEL MINISTRO.

Le corresponde: Recepcion, registro y remision de la correspondencia oficial. Centralizacion y resúmen de los trabajos ó expe-

dientes para el acuerdo del Emperador. Audiencias públicas. Comunicaciones á la prensa. Asuntos reservados. Negocios indiferentes.

Los empleados del Gabinete serán:

El Sub-secretario de la Guerra, Jefe del Gabinete.
Cuatro auxiliares.

Art. 3°—PRIMERA DIRECCION.

Le corresponde: Oficiales generales. Reclutamiento. Justicia Militar. Infantería. Caballería. Gendarmería. Correspondencia general. Movimientos y Operaciones.

PRIMERA DIVISION.

Correspondencia general y operaciones militares.

Correspondencia con las Autoridades Civiles y Militares, para todo lo que concierne á la seguridad interior del Estado, la conservacion del órden y tranquilidad pública, que firmará siempre el Ministro.

La aclaracion é interpretacion de los Reglamentos de todas las armas, así como las modificaciones que deban introducirse en ellos.

Aplicacion de las Leyes generales del Estado al Ejército.

Ceremonias públicas. Revistas y otras solemnidades militares.

Honores y precedencias.

Competencias entre autoridades.

Disciplina de las tropas en marcha, en guarnicion y en acantonamiento.

Nombramiento de Oficiales y Sargentos del Ejército, para cubrir los empleos del servicio público; así como la correspondeucia á este respecto con los Ministerios competentes.

Guardias Rurales en todo lo relativo al ramo de la guerra.

Policía é Inspeccion de todos los Oficiales en Disponibilidad.

Operaciones Militares.

Marchas y maniobras militares.

Distribucion y movimiento de las tropas en campaña.

Itinerarios y designacion de etapas.

Comisiones militares.
Efectivo del Ejército.

SEGUNDA DIVISION.

Oficiales generales y Estados Mayores.

Oficiales generales.
Estado Mayor del Detal de Plazas.
Capellanes del Ejército.
Intérpretes y agentes del servicio telegráfico en el Ejército.
Escuelas regimentarias.

TERCERA DIVISION.

Reclutamiento.

Este servicio será detallado segun la Ley que se promulgue sobre reclutamiento.

CUARTA DIVISION.

Justicia Militar.

Correspondencia judicial en los asuntos civiles y criminales.
Consejos de guerra y Cortes Marciales.
Persecucion de desertores.
Juntas de honor de los Cuerpos.
Prisiones militares.
Aplicacion de amnistías.
Indultos y conmutacion de penas.
Extradicion.
Prisioneros de guerra; su policía y su cange.
Naturalizacion de los militares extrangeros.

QUINTA DIVISION.

Infantería y Caballería.

Personal, Organizacion, Inspeccion y Estado Civil y Militar de los Cuerpos sueltos de Infantería y Caballería.

Personal de los Oficiales de Infantería y Caballería en Disponibilidad.

SEXTA DIVISION.

Gendarmería.

El Coronel Jefe de la Legion estará encargado de todo lo que conciérne á este ramo, bajo las órdenes del Director.

Los empleados de la primera Direccion, serán:

Un Director.
Un Sub-director con funciones de Secretario general.
Cuatro Jefes de Division. (Uno mas cuando se organice el Reclutamiento.)
Doce auxiliares.

Art. 4°—SEGUNDA DIRECCION.

ARTILLERIA.

PRIMERA DIVISION.

Personal.

Personal, Organizacion, Inspeccion, Estado Civil y Militar de los Oficiales, Guardas, Empleados y tropa de Artillería.
Equipo y arneses de los caballos de tropa.
Escuelas regimentarias del arma.
Nombramiento de Armeros para los Cuerpos.

SEGUNDA DIVISION.

Material y Contabilidad.

Escuelas y Direcciones de Artillería, Arsenales y Maestranzas, Fundiciones, Fábricas de Armas, de Pólvora y de Capsulería, Depósito Central y Museo de Artillería.
Formacion de los Parques de sitio y Trenes de Campaña.
Armamento de las Plazas de guerra y de las Costas.
Talleres de reparacion de armas.

Armamento del Ejército y de las Guardias Rurales.
Almacenes de Municiones y distribucion de éstas.
Conservacion é inspeccion del armamento, pólvoras y capsulería.
Importacion y trasporte de armas y máquinas de guerra.
Contabilidad de los gastos relativos al servicio de Artillería.
Contabilidad del material.

Los empleados de la segunda division serán:

Un Director.
Un Secretario.
Dos Jefes de Division.
Cuatro Auxiliares.

Art. 5°—TERCERA DIRECCION.—CUERPO DE ESTADO MAYOR E INGENIEROS.

PRIMERA DIVISION.

Personal.

Personal, Organizacion, Inspeccion, Estado Civil y Militar de los Oficiales del Cuerpo de Estado Mayor; de los Oficiales, Guardas, Empleados y tropa de Ingenieros.
Escuelas Reglamentarias de Ingenieros.
Escuelas Militares para los Oficiales de todas armas.
Equipo y arneses de los caballos de tropa.

SEGUNDA DIVISION.

Material y Contabilidad.

Trabajos de Fortificacion y los de los Establecimientos Militares.
Trabajos mixtos, concernientes á los diversos Ministerios y al de Guerra.
Arrendamientos de edificios y terrenos para el servicio militar.
Asiento general de cuarteles para tropa y edificios para el establecimiento de la Administracion militar.
Alojamientos para tropas por cuenta de las Autoridades civiles de las poblaciones.
Dominio militar.

Servidumbre militar en el rádio de las plazas de guerra.
Contabilidad de los gastos relativos al servicio de Ingenieros.
Contabilidad del material relativo al mismo servicio.
Los empleados de la tercera Direccion, serán:
Un Director.
Un Secretario.
Dos Jefes de division.
Cuatro auxiliares.

Art. 6º—CUARTA DIRECCION.

ADMINISTRACION.

INSPECCION Y COMISARIO.—SERVICIO ADMINISTRATIVO.—TROPAS DE ADMINISTRACION.—PERSONAL DE LOS OFICIALES DE SANIDAD, SUELDOS.

PRIMERA DIVISION.

Inspeccion y Comisariato, Servicio de marchas, Trasportes, Equipajes Militares.

Inspecciones administrativas, su estado civil y militar. Estado civil y material del Cuerpo de Equipajes Militares.
Equipo y arneses de los caballos de tropa de los cuerpos.
Servicios de marchas, comprendiendo los convoyes militares.
Gastos de Correos y Extraordinarios.
Idem de Comisiones extraordinarias.
Trasportes de tropas por caminos de fierro.
Comunicaciones y trasportes marítimos.
Servicio de trasportes generales.

SEGUNDA DIVISION.

Sub-intendencias militares, vestuario, Campamentos.

Personal y Estado Civil de los Obreros militares de Administracion.
Ejecucion de todos los ramos del servicio, sea directamente ó por contrata. Forrajes, Vestuario, Campamento, Víveres.

Construccion y entrenimiento de vestuario, excepto para la Gendarmería.

Reglamentos sobre uniformes.

Modelos de id.

Contabilidad de los objetos de estos diferentes servicios.

TERCERA DIVISION.

Personal de los Oficiales de sanidad. Hospitales militares. Enfermerías regimentarias. Inválidos.

Personal y Estado Civil de los Oficiales de Sanidad.

Capellanes de los Hospitales Militares.

Personal y Estado Civil de las enfermerías militares.

Administracion del servicio de los Hospitales Militares y de los Establecimientos dependientes de ellos, tanto en el interior como en los Ejércitos.

Arreglo de estancias en los Hospitales pertenecientes á las autoridades civiles.

Enfermeros regimentarios.

Depósitos de convalecientes.

Contabilidad de estos diversos servicios.

Personal, administracion y contabilidad de Inválidos.

CUARTA DIVISION.

Sueldos, revistas de contabilidad, administracion interior de los cuerpos de todas armas.

Sueldos é indemnizaciones de toda especie de los Estados Mayores y de los Cuerpos de todas armas.

Delegaciones.

Contabilidad interior de los Cuerpos de tropa.

Verificacion de recibos y cuentas.

Liquidaciones individuales.

El personal de esta Direccion se designará oportunamente.

Art. 7º—QUINTA DIRECCION.

CONTABILIDAD GENERAL.

CONTABILIDAD GENERAL, PENSIONES, SERVICIO INTERIOR, ARCHIVOS.

PRIMERA DIVISION.

Registro de los gastos, contencioso, Presupuestos generales, Relaciones con el Consejo de Estado.

Exámen y discusion de los negocios contenciosos, así como de las cuestiones generales y reglamentarias concernientes á la contabilidad.

Relaciones con el Consejo de Estado.

Formacion de Presupuestos.

Revision y registro de los gastos de todos los servicios.

Débitos hácia el Estado: su reembolso ó exoneracion por gracia.

SEGUNDA DIVISION.

Fondos, Ordenes de pago, Cuentas generales.

Reparticion de los fondos generales.

Sobrevigilancia del empleo de los créditos.

Emision de las órdenes de pago de todo género.

Tema de Contabilidad por Partida doble.

Establecimiento y cortes de cuentas generales.

Pago de gastos urgentes.

TERCERA DIVISION.

Contabilidad de objetos.

Centralizacion y verificacion de la Contabilidad de todos los objetos del servicio.

Glosa de las cuentas generales de todos los ramos de la Contabilidad pública.

CUARTA DIVISION.

Pensiones, Socorros.

Declaracion de las Pensiones, Montepíos y Retiros militares, así como su liquidacion y la de los socorros á viudas y huérfanos.

Socorros generales y especiales.

QUINTA DIVISION.

Servicio interior.

Personal de la Administracion central de la guerra y de la servidumbre.

Abonos y suscriciones.

Menaje de oficinas.

Guarda y entretenimiento de los sellos del Ministerio.

Impresiones y litografias del servicio de guerra.

Gastos del Diario Oficial.

Correspondencia con los antiguos militares que soliciten empleos cviles.

SEXTA DIVISION.

Archivos.

Registro y rectificacion de todos los Decretos, Circulares, etc., aprobados por el Emperador, y en general de todas las piezas de que la Oficina pueda tener necesidad para el trabajo diario.

Legalizacion de documentos.

Emision de los extractos de todos los documentos depositados en los archivos.

Archivos de los cuerpos de tropa, Ejércitos activos, etc.

Traducciones.

Insercion á los Diarios Oficiales.

Servicio de las comisiones temporales: conservacion de sus archivos.

Ordenes Nacionales y Extrangeras.

Redaccion de informes al Emperador, para la expedicion de retiros, pensiones, etc.

Impresion y publicacion del Escalafon.

El personal de esta Direccion se designará oportunamente.

Art. 8º El Inspector del Cuerpo Médico, con un médico principal, uno de primera clase y el Farmacéutico principal, formarán una Comision que pueda estar anexa al Ministerio de la Guerra, y que servirá al Ministro de Comité consultivo en todos los casos relativos á la higiene militar. Esta junta tendrá dos auxiliares.

El Ministro de la Guerra queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en el Palacio de México, á 23 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por mandato de Su Magestad Imperial, el Ministro de la Guerra (Firmado) *Juan de D. Peza.*

NUMERO 4.

Concesion.—Se dá de siete años á la casa de Benjamin Holladay para una línea de vapores en los puntos que se indican.

MAXIMILIANO, *Emperador de México*:

Considerando que es de interés general el establecer relaciones regulares y continuadas, por medio de vapores, entre Nuestros puertos del Pacífico y la Alta California,

Hemos Decretado y Decretamos:

Art. 1º Se concede á la casa de Benjamin Holladay, de San Francisco y Nueva-York, concesion por el término de siete años contados desde esta fecha, para establecer líneas de vapores, destinados á servir las de los puertos de San Francisco, La Paz, Guaymas, Mazatlan, San Blas, Manzanillo y Acapulco.

Art. 2º La Empresa tomará el nombre de "Compañía Imperial Mexicana del Pacífico."

Art. 3º Los buques de la Compañía trasportarán la correspon-

dencia, los pasajeros y mercancías, bajo las cláusulas y condiciones extipuladas en la anexa convencion.

Nuestro Ministro de Estado está encargado de la ejecucion del presente decreto que será depositado en los archivos del Imperio.

Dado en Chapultepec, á 31 de Enero de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

NUMERO 5.

Convencion.—Se dá á conocer la hecha con la Compañía Imperial Mexicana de Paquetes del Pacífico.

Entre el Ministro de Estado, á nombre del Estado, y á reserva de la aprobacion de la presente por decreto de Su Magestad el Emperador por una parte, y el Sr. John P. O'Sullivan, representante de la casa Benjamin Holladay, de San Francisco y Nueva-York, por otra parte,

Se ha dicho y convenido lo que sigue:

Art. 1º Se autoriza á D. Benjamin Holladay para formar una Compañía de vapores, bajo el nombre de "Compañía Imperial Mexicana de Paquetes del Pacífico," á fin de que se sirva las dos líneas siguientes:

1ª Línea de San Francisco á la Paz,
Guaymas,
Mazatlan,

en el órden indicado y tocando á su vuelta en los mismos puertos; es decir,

de Mazatlan á
Guaymas,
La Paz,
San Francisco,

2ª Línea desde Mazatlan hasta Acapulco, tocando en

Acapulco,

Manzanillo,
San Blas y
Mazatlan.

Art. 2° Los vapores de las dos líneas estarán bien acondicionados.

Los de la primera serán de una capacidad de mil toneladas cuando menos, y caminarán con una velocidad de diez millas marinas por hora, haciendo el servicio una vez al mes por lo menos.

Los vapores podrán llevar el pabellon americano.

Los de la segunda línea serán de una capacidad de 500 toneladas, caminarán por término medio nueve millas por hora, y harán dos viajes al mes.

Estos llevarán el pabellon mexicano.

Art. 3º La Compañía designará, al establecerse, el puerto que escoge como punto central de esta segunda línea.

Designará igualmente los dias de partida y llegada en cada puerto de los que visite con sus vapores de las dos líneas, y dará aviso de eso al Gobierno con un mes de anticipacion, cuando comience á tener verificativo el presente contrato.

Las tarifas anexas son las mayores que el Gobierno reconoce, sin que la Compañía pueda aumentarlas.

Art. 4º Las vapores de la Compañía trasportarán correspondencia, pasajeros, mercancías y metales de todas clases.

Art. 5º El Gobierno se reserva el derecho, para cuando lo juzgue conveniente y segun las exigencias que puedan presentarse, para obligar á la Compañía á que visite los puertos intermedios que tenga á bien designarle.

Art. 6° Las tropas y todos los agentes del Gobierno Mexicano, los oficiales y agregados, así como toda carga que pertenezca al Gobierno Mexicano, serán trasportados por la mitad del precio de las tarifas anexas.

Los oficiales y agregados tendrán derecho á los camarotes y á la mesa de las primeras clases.

Los suboficiales y agregados tendrán derecho á los camarotes y mesas de las segundas clases.

Art. 7° Los vapores de la Compañía están exceptuados de todos

los derechos marítimos, salvo los de practicaje que pagarán conforme á las leyes vigentes en el país.

El carbon que necesite la Compañía se depositará en almacenes separados, y solo en este caso está exento de derechos. Todo el carbon que se saque de dichos almacenes para emplearse en otro uso que no sea el de la Compañía, pagará por ello la dicha Compañía una fuerte multa que el Gobierno se reserva fijar, conforme á las circunstancias del delito y en las que éste se cometa.

El carbon de la Compañía que traigan otros navíos que no sean los que se emplean para el servicio de las dos líneas, se depositará en los almacenes reservados á la Compañía, y en este caso no paga derechos; pero los navíos que los trasporten sí están sometidos á las mismas leyes y obligaciones que todos los buques del comercio.

Art. 8º Los vapores de la Compañía podrán trasbordar, siempre que lo quieran, de un buque al otro de los de su servicio, los pasajeros y mercancías con sus documentos, sin pagar por esto derechos, puesto que el pago de estos derechos se hace en el puerto de su destino. Un agente del Gobierno (segun luego se dirá en el artículo 10) que deberá estar á bordo en cada buque de los de la Compañía, vigilará esos trasbordos y dará cuenta exacta de ellos, firmando los documentos.

Art. 9º No se permite desembarcar mercancías ni fardos despues de puesto el sol. Solo se permitirán los desembarques por la noche, si la Compañía se compromete á construir almacenes que permitan un trasporte fácil y directo de las mercancías, que se pondrán en lugar seguro y bajo la vigilancia de la Aduana.

A este efecto se establecerá un despacho en cada uno de los almacenes para el empleado de la Aduana encargado de vigilar las entradas y salidas.

Estos almacenes tendrán dos cerraduras diferentes. Una llave la depositará el agente de la Compañía y la otra el empleado de la Aduana designado para hacer el servicio de la Compañía.

Este empleado tendrá una remuneracion de la Compañía que se fijará ulteriormente, segun la importancia de su servicio, así como todos los empleados de las Aduanas que se empleen en los desembarques nocturnos.

Art. 10. Un agente de la oficina de correos del Gobierno Me

xicano, estará en cada buque de los de la Compañía. Este agente tiene derecho á camarote y mesa de las primeras clases.

El trasporte de los agentes que se deberán embarcar en los buques de la línea de San Francisco, se hará á dicho puerto y á expensas de la Compañía en cuanto al viaje por mar.

Art. 11. La concesion para las dos líneas es por siete años.

Durante el término de la concesion, el Gobierno Mexicano se compromte á pagar una subvencion anual para la primera línea, de sesenta mil pesos.

Para la segunda de veinticinco mil pesos.

Estas subvenciones se pagarán por trimestres y bajo el cuidado del agente del tesoro mexicano, del puerto que designe la Compañía cuando comience su servicio.

Se pagarán en oro ó plata, moneda de pesos mexicanos.

El Gobierno se reserva el derecho de no hacer ningun pago en el primer período de diez y ocho meses.

Despues de este término se compromete á arreglar la deuda total, teniendo en cuenta los intereses á un 6 por 100.

El Gobierno comenzará á contar las subvenciones el dia en que empiece el servicio de las dos líneas, segun se indica mas abajo en el artículo 18.

Art. 12. En el caso de que un agente de la Compañía haga ó favorezca el contrabando, será perseguido conforme á las leyes del país, cualquiera que sea su nacionalidad, por el crímen de "robo, por abuso de confianza."

El capitan del navío será destituido del mando en todo caso, y quedará inhábil para servir en las dos líneas.

Sin embargo, el Gobierno se reserva el derecho de imponer una multa á la Compañía, segun el delito y las circunstancias en que se comete.

Art. 13. Los buques de la Compañía deberán presentarse en todo tiempo delante de los puertos que deben visitar, salvo los casos de fuerza mayor, que deberá certificar el agente del Gobieno que esté á bordo.

En los casos en que sea imposible la comunicacion con tierra, lo designará el capitan de á bordo. Entonces el capitan del navío queda libre para continuar su camino y desembarcar en el puerto

mas vecino los efectos, mercancías y pasajeros. En cuanto á la correspondencia, se conformará con lo que determine el agente que vá á bordo.

Si los pasajeros exigen ser desembarcados en el puerto que designen sus billetes (boletos), la Compañía está obligada á desembarcarlos allí, sin que tengan que pagar por esto ningun suplemento. Lo mismo sucederá con las mercancías. En cuanto á las salidas de los puertos en los dias señalados, si el mal tiempo impidiere la salida, el capitan del puerto en los mexicanos y el agente consular mexicano en San Francisco, autorizarán á los navíos para retardar su viaje.

Art. 14. Con frecuencia se pasarán visitas á los buques, para asegurarse de su buen estado de limpieza.

En los puertos mexicanos estas visitas quedan bajo el cuidado de los capitanes de puertos ó de los agentes espacialmente designados por el Gobierno, y son gratuitas.

En San Francisco, el agente consular mexicano las hará hacer á cargo de la Compañía la cual se someterá á las desiciones tomadas.

A toda infraccion en el presente artículo, se impondrá una multa que el Gobierno se reserva fijar.

La Compañía queda responsable por todas las consecuencias que se originen de dicha infraccion.

Art. 15. Todo viaje que no se efectúe con las condiciones que aquí se estipulan, dá al Gobierno el derecho de imponer las multas siguientes:

Para la 1ª línea, cinco mil pesos.

Para la 2ª línea, mil cuarenta y dos pesos.

Es decir, proporcionalmente á la subvencion acordada y en razon del número de viajes que tengan que hacer cada una de las líneas.

En el caso de que por una causa cualquiera que provenga de la Compañía, no lleguen los vapores á los puntos, ó no partan los dias fijados, pagará ésta una multa por la 1ª línea, por cada dia de atraso, de sesenta y seis pesos, y para la 2ª línea, por cada dia de retardo treinta y cinco pesos.

Art. 16. El agente del Gobierno que vaya á bordo, llevará un

registro que hará firmar exactamente á la llegada y salida de cada puerto, en San Francisco, por el agente consular mexicano, y en los puertos de México por los capitanes de puerto, haciendo constar que el servicio se ha desempeñado regularmente, segun el presente contrato, ó indicando todas las infracciones que se cometan.

Tendrá tambien el registro el recibo de la balija entregada por el agente.

A la presentacion de este registro al agente del tesoro, y segun las indicaciones que en él consten, se hará el pago del trimestre á la subvencion en entero ó con las deducciones de multas que tenga que pagar la Compañía.

El agente de la Compañía extenderá un recibo al del tesoro, recibiendo él primero el dinero al presentar el registro.

Art. 17. Todos los vapores de las dos líneas están obligados á llevar á bordo un médico provisto de una caja de cirujía.

A bordo de cada navío se embarcará un botiquin que contendrá las medicinas de uso mas frecuente, segun las enfermedades que xist an en los parajes que visiten.

A bordo de cada buque habrá un registro á la disposicion de los pasajeros, quienes tendrán derecho de dirijir sus quejas al Gobierno por ese medio, sobre la manera con que hayan sido tratados á bordo.

Este registro está bajo la vigilancia del agente del Gobierno, quien dará cuenta exacta á las autoridades marítimas, para que estas tomen las órdenes del Gobierno de México.

Si estas quejas fueren frecuentes, el Gobierno podrá imponer fuertes multas á la Compañía, y tomará las medidas que crea convenientes.

Art. 18. El presente contrato deberá tener su cumplimiento tres meses despues de su confirmacion por el Emperador de México.

Si espirando esta fecha no ha comenzado el servicio de las dos líneas, ó ha empezado el de una solamente, la Compañía se compromete á pagar al Gobierno Mexicano, en el primer caso, una suma de doscientos un pesos por cada dia de retardo, y en el se-

gundo caso la suma por dia que señale la tarifa indicada en el artículo 15.

A los tres meses despues de la confirmacion del presente contrato, será cuando el Gobierno conmience á conceder las subvenciones acordadas por el art. 11.

Si el servicio de las dos líneas no se organiza enteramente en el término de seis meses despues de dicha confirmacion, se declarará nulo el contrato.

Art. 19. El Gobierno rechaza el pagar cualquiera indemnizacion que pueda exigir la Compañía en caso de perjuicio, siempre que el perjuicio no haya sido causado por el Gobieno mismo.

Art. 20. En el caso de que el Gobierno requiera por la fuerza buques de la Compañía, cuyo derecho de requisicicn se reserva el Gobierno, el Consejo de Estado fijará la indemnizacion que se deba dar á la Compañía, la cual tendrá en toda ocasion el derecho de hacerse representar en las deliberaciones.

Art. 21. Son nulas y de ningun valor todas las conceciones que se hayan acordado á Holladay y que no sean las que se fijan en el presente contrato.

Art. 22. El Gobierno de Su Magestad el Emperador de México, concede su alta proteccion á la Compañía Imperial Mexicana de Paquetes en el Pacífico, y se compromete á rehusar á cualquiera otra compañía, cualquiera que sea, toda subvencion ó concesion de privilegios que puedan perjudicarla, para la explotacion de las dos línea que recorren los vapores de dicha Compañía, durante el tiempo de la concesion.

Artículo adicional. La subvencion por el pasado se arreglará por medio de una comision nombrada por el Emperador. El Sr. Holladay se hará representar en esa comision para defender los intereses de la Compañía.

México, 31 de Enero de 1865.—El Ministro de Estado, (Firmado.) *Velazquez de Leon*.—Aprobada la escritura, (Firmado.) *O'Sullivan*.

ESCALA DE PASAJES Y FLETES.

DE SAN FRANCISCO AL	1ª Cám.	2ª Cám.	Fletes.
Cabo de San Lúcas	$ 65	$ 30	$ 10
Guaymas	75	40	12
La Paz	70	35	10
Mazatlan	70	35	10
San Blas	75	40	10
Manzanillo	78	42	20
Acapulco	80	45	20 *

DEL CABO DE SAN LUCAS A

Guaymas	45	28
La Paz	30	22
Mazatlan	25	16
San Blas	35	25
Manzanillo	45	28
Acapulco	60	40

DE GUAYMAS A

La Paz	35	20
Mazatlan	40	22
San Blas	50	25
Manzanillo	60	30
Acapulco	70	35

DE LA PAZ A

Mazatlan	25	16
San Blas	35	22
Manzanillo	45	28
Acapulco	60	30

* Con 5 por 100 de capa.

DE MAZATLAN A

San Blas	25	12
Manzanillo	40	20
Acapulco	50	28

DE SAN BLAS A

Manzanillo	25	12
Acapulco	40	25

DE MANZANILLO A

Acapulco	30	16

Nota.—Estos precios de pasajes y fletes serán los mismos de subida ó bajada, excepto los destinados á San Francisco que pagarán.

	1ª Cám.	2ª Cám.
De Acapulco	$ 100	$ 50
„ Manzanillo	95	45
„ San Blas	90	45
„ Mazatlan	90	45
„ La Paz	90	45
„ Guaymas	100	50
„ Cabo de San Lúcas	80	40

2. Niños de 8 á 12 años medio pasaje.
„ de 3 á 8 „ cuarto pasaje.
De menos edad no habrá cargo.
Sirvientes ó criados, medio pasaje de 1ª cámara.

3. Todo pasajero puede llevar su equipaje personal libre de flete; pero éste en ningun caso ha de exceder de 20 piés cúbicos por cada adulto; todo exceso de equipaje se cargará como efectos de flete.

Efectos no podrán llevarse como equipaje.

FLETES DE FONDOS.

De San Blas y Manzanillo á San Fransisco, 1 y medio por 100; de los demas puertos á San Francisco 1 por 100, y de uno á otro puerto en la costa de México 1 por 100.

Los fondos destinados á ser trasbordados por la línea, ya sean en San Francisco ó en Acapulco con destino á los Estados-Unidos ó á Inglaterra, medio por ciento.

NUMERO 6.

Medalla.—Se concede la del mérito civil á la persona que se expresa.

México, Enero 31 de 1864.

Por el gabinete de Su Magestad el Emperador se ha dirijido á esta Secretaría la siguiente comunicacion.

"Estando declarado vigente el decreto que creó una medalla para premiar el mérito, tanto civil como militar, Su Magestad ha concedido la del primero al profesor de instruccion primaria D. José Joaquin Morales, recomendado por el Ayuntamiento, por su asiduidad y empeño en el cumplimiento de sus deberes.—Oportunamente se enviará á V. E. el diploma correspondiente, para que llegue á poder del interesado."

Y lo inserto á V. S. en contestacion á su nota relativa número 18, fecha 5 del mes anterior.—Por el Ministro de Gobernacion, el Sub-secretario (Firmado) *Francisco J. Villalobos.*

NUMERO 7.

Aprobacion.—Se aprueban los nombramientos de empleados del Ministerio de Fomento.

MAXIMILIANO, *Emperador de México.*

Aprobamos los nombramientos hechos por Nuestro Ministro de Fomentó para cubrir las plazas de su Secretaría, conforme á la planta que le concedimos en decreto de 18 de Marzo último, y autorizamos el nuevo gasto de quinientos pesos para que el segundo jefe de la Seccion primera, D. Luis Espinosa, conserve el sueldo de dos mil y quinientos pesos que tiene actualmente.

Dado en el Palacio de México, á 7 de Abril de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por el Emperador, el Ministro de Fomento (Firmado.) *Luis Robles Pezuela.*

NUMERO 8.

Administracion de bienes nacionalizados.—Se le contesta á la consulta que hace sobre si aun pueden admitirse á los interesados los títulos de la deuda pública que adeuden por sus operaciones.

En cumplimiento de las disposiciones de la ley, tengo el honor de remitir á V. E. el reglamento que he formadó de esta oficina, para que se sirva V. E. modificarlo ó aprobarlo, segun fuere de su agrado.—Dios guarde á V. E. muchos años.—El Administrador de bienes nacionalizados, *Juan Suarez y Navarro.*—Exmo. Sr. Ministro de Justicia.—Presente.

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR Y ECONOMICO DE LA ADMINISTRACION DE BIENES NACIONALIZADOS.

Instalada la Administracion de bienes nacionalizados bajo la planta de empleados que señala el artículo 33 del reglamento de la materia, fecha 9 de Marzo de 1865, se observarán extrictamente las bases que fija el presente arreglo propuesto por esta oficina conforme á lo prevenido en el artículo 34 del citado reglamento, y aprobado por el Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.

Art. 1º La distribucion de los empleados para el desempeño de los trabajos que la ley encomienda á esta Administracion, será la siguiente:

Administracion.—Esta constará del Administrador y un escribiente auxiliar.

Contaduría.—Esta constará de los dos Contadores y de un escribiente auxiliar.

Tesorería.—Esta constará del Cajero y de un escribiente auxiliar.

Seccion 1ª—Esta se compondrá de un jefe, un oficial y un escribiente.

Seccion 2ª—Esta se compondrá de un jefe, un oficial y un escribiente.

Seccion 3ª—Esta se compondrá de un jefe, un oficial y un escribiente.

Seccion 4ª—Esta constará igualmente de un jefe, un oficial y un escribiente.

Otro empleado restante que llevará el título de "Oficial de partes."

Portería.—Esta constará del portero y de un mozo de aseo.

Art. 2º La clasificacion de las labores de la oficina, será siguiendo el mismo órden de la colocacion de los empleados, la que á continuacion se expresa:

De acuerdos y dictámenes.
De contabilidad.

De manejo de fondos.
De sustanciacion de expedientes.
De correspondencia.
De estadística.
De tomas de razon é informes verbales al público.

Las funciones que por éste reglamento se designan á los empleados de la oficina para la secuela de los negocios que giren en ella, son estas:

DEL ADMINISTRADOR.

Art. 3° El Administrador, como el jefe natural de la oficina, es el inmediato responsable ante la superioridad, del buen órden que en ella se observe para el despacho de los negocios, de la exactitud y el buen desempeño de las obligaciones que por este reglamento se encomienda á cada empleado, y de la guarda escrupulosa de los papeles, valores y fondos puestos á su cargo.

Las labores que se rererva son las que siguen:

1ª Recibir y abrir la correpondencia oficial que se le dirija, haciendo que se tome razon de ella en los registros respectivos.

2° Acordar las manifestaciones que le pase el Consejo, previniendo los trámites que deben seguir en las secciones de la oficina.

3ª Acordar igualmente las órdenes que reciba de la autoridad suprema y las comunicaciones de otras oficinas ó particulares.

4ª Autorizar con su firma la correspondencia que se siga con las autoridades ó con los particulares en negocio de oficina.

5ª Autorizar con su visto bueno los cortes de caja y demas noticias que se forman para el público ó para las autoridades supremas.

6ª Presidir los remates de fincas ó capitales que resulten á favor del erario imperial, sujetándose para ello á las prescripciones de los artículos 22 á 26 del reglamento de 9 de Marzo.

7ª Redactar y suscribir en vista de los antecedentes que ministran las secciones respectivas, los informes con que se devuelvan al Consejo los expedientes de bienes nacionalizados.

8ª Vigilar que los empleados de la oficina sean exactos en el tiempo que este reglamento fija para el desempeño de las labores.

DE LOS CONTADORES.

Art. 4º Las funciones de estos dos jefes son á la vez directivas y prácticas. En las primeras auxiliarán al jefe superior de la oficina, cuidando que se observe el mejor órden, que haya circunspeccion en los empleados y que los interesados que se presenten á agitar sus respectivos negocios solo se dirijan al oficial de partes, de quien recibirán las noticias verbales que soliciten acerca del estado que guarden, sin distraer la atencion de los demas empleados.

Las funciones práticas que se les encomiendan consistirán:

1º En formar en borrador en su diario, que llevarán al efecto, los asientos de operaciones de contabilidad que exijan los bienes que se descubra pertenecen al Erario Imperial, ya sea por adjudicaciones y redenciones insubsistentes por su irregularidad, ya por ocultaciones en contravencion de las leyes de la materia. Servirán para el efecto las noticias de la caja, las actas de los remates, las cuentas mensuales que deben producir los comisionados de los Departamentos, y las noticias que ministre la seccion de estadística, acerca de bienes no manifestados ó descubiertos, en vista de los datos comparativos que están á su alcance.

2º En pasar en limpio estos asientos con las correcciones respectivas á un diario general.

3º En pasarlos igualmente á un libro mayor, formando mensualmente la balanza de comprobacion.

4º En formar las noticias que pida el administrador relativas á bienes de que entre en posesion el Erario Imperial.

5º En abonar á los ramos generales de la cuenta, las cantidades que figuren en la noticia diaria de entrada y salida de caudales que el cajero debe ministrar bajo su firma.

6º En expedir los libramentos de pagos que disponga se hagan el jefe de la oficina, formando asiento de ellos en los libros de la cuenta, acompañando las órdenes supremas respectivas si las hubiere, haciendo que la persona á quien se entrega el libramiento firme su recepcion, y poniendo al calce de él: "Asentador á fojas tantas del libro diario en esta fecha."

DEL CAJERO.

Art. 5° Las funciones de este empleado son aquellas que tienen roce con el movimiento físico de valores: en consecuencia, será directamente responsable del numerario, libranza, pagaré, obligaciones, etc., que lleguen á susm anos, para lo cual tendrá presentes las siguientes reglas generales:

No entregar dinero sin haber formado antes el asiento respectivo.

Cuando se trate de recibirlo, formar el asiento despues y no antes.

No hacer figurar en el libro de caja ningun asiento virtual, sino únicamente los que se refieran á entradas y salidas de metálico.

Saldar diariamente la cuenta y comparar el saldo con la existencia real y positiva.

Apoyar todos los asientos en los comprobantes correspondientes, de que formará una carpeta diaria, cosiéndolos en el mismo órden en que están asentados.

Será obligacion de este empleado:

1° Llevar un libro de caja en que adeudará todas las cantidades que ingresen por cualquier motivo, con la debida clasificacion de ramos que hará de acuerdo con los contadores, expresando el pormenor del ingreso; asimismo acreditará con las propias condiciones los pagos que verifique, apoyados en los libramientos que autorice el administrador. Esta cuenta la cortará diariamente con la existencia que resulte.

2° Llevar un libro auxiliar de "vales á recibir" ú obligaciones por cobrar, en el que adeudará todos los que ingresen á favor de la oficina, y acreditará los que se vayan cobrando sucesivamente, para conocer en cualquiera momento los que existan aún pendientes de cobro.

3° Llevar un libro auxiliar de depósitos, en el que seguirá cuenta corriente á cada una de las personas que entere cualquiera suma con ese carácter.

4° Llevar un libro auxiliar de arrendamientos de las fincas que se declare pertenecer al Erario Imperial en virtud de la revision.

5º Llevar un libro auxiliar de réditos de capitales, á fin de que sirva de guia para los efectos del artículo 17 de la ley de 26 de Febrero.

6º Llevar un libro auxiliar de fincas rematadas, para que se llenen las condiciones del art. 25 de la citada ley.

7º Llevar un libro auxiliar de cuentas personales de sueldos de los empleados de la oficina, y formar las nóminas de pagos de los mismos.

8º Promover oportunamente los cobros á que haya lugar, en vista de los resultados parciales de los mencionados libros respectivos que deben estar absolutamente de acuerdo con los generales de la contaduría.

9º Expedir certificados de los enteros que se hagan en la oficina por productos de remate, multas y excedencias de redenciones con arreglo al art. 7º de la ley de 26 de Febrero, y suplementos de la Caja central.

10. Expedir igualmente, bajo la firma del Administrador, los recibos mensuales de réditos de capitales y arrendamientos de fincas pertenecientes al Erario Imperial.

11. Formar mensualmente y pasar á la Contaduría, bajo su firma, las balanzas de los libros auxiliares que son á su cargo, para que ésta pueda, en vista de los resultados generales, formar los asientos que correspondan.

12. Formar cada mes tres ejemplares del corte de caja de primera operacion y tres del de segunda, para que sean remitidos, uno al Consejo, otro al Ministerio de Justicia, y el restante para que quede en la oficina.

13. Eormar una noticia diaria balanceada de la entrada y salida de caudales, para los efectos de la atribucion quinta de los Contadores, establecida en este reglamento.

DE LA SECCION 1ª

Art. 6º Esta seccion será la que entienda de todo lo relativo á capitales que procedan de las siguientes corporaciones masculinas:

Franciscanos.
Agustinos.
Carmelitas.
Dieguinos.

Propagandistas.
Domínicos.
Mercedarios.
Catedrales.
Colegios.
Cofradías.
Hermandades.

El órden que observará para el desempeño de sus atribuciones será el que á continuacion se expresa:

1º Recibir acordadas por el administrador y por conducto de la seccion de estadística, las manifestaciones de los interesados con la copia de los títulos de propiedad anexos, y coserlos á una carátula que indique el número que dió el Consejo á la manifestacion, la fecha de la misma, el nombre del interesado y la finca ó capital á que se refiere.

2º Asentar el negocio en el libro del registro particular de la Seccion, anotando la fecha de la entrada, y en seguida las circunstancias que se expresan en el párrrfo anterior.

3º Concultar despues las leyes de la materia en que funda sus derechos el interesado.

4º Buscar los antecedentes relativos al negocio, unirlos al expediente remitido del Consejo, hacer las observaciones que fueren necesarias cuando no estén conformes con lo que se expresa en la manifestacion.

5º Dirijirse de oficio, por medio del Administrador, á las oficinas, funcionarios públicos y á los particulares que la Seccion crea puedan contribuir con sus datos al esclarecimiento de los hechos, para de este modo subsanar la falta de los que no existan en la oficina. Las minutas respectivas que pondrá en limpio la Seccion 3ª, se agregan al expediente.

6º Si se trata de un negocio comprendido en el art. 7º de la ley de 26 de Febrero, formar la liquidacion respectiva, para que tambien figure en el expediente.

7º Emitir por escrito, en breves palabras, al Jefe de la oficina el juicio que la Seccion se forme del negocio, en vista de los antecedentes de que se hace mérito.

Poner en limpio y adjuntar el informe del Administrador, que recaiga sobre el asunto, para que ya sustanciado el expediente vuelva al Consejo.

9º Formar nota de la fecha de la salida del expediente, en el registro particular de la Seccion.

DE LA SECCION 2ª

Art. 7º Esta seccion será la que conozca de todo lo que tenga relacion con fincas y capitales que procedan delas siguientes corporaciones femeninas.

La Concepcion.
San Bernardo.
Jesus María.
San José de Gracia.
Balvanera.
San Gerónimo.
Santa Clara.
Santa Catalina.
Santa Inés.
San Juan de la Penitencia.
La Enseñanza.
Capuchinas.
Santa Mónica.
La Encarnacion.
Santa Teresa.
Santa Isabel.
Santa Brígida.
San Lorenzo.
Colegios.

Para el desempeño de sus labores seguirá exactamente el mismo órden que se establece para la seccion 1ª

DE LA SECCION 3ª

Art. 8º Esta seccion tendrá á su cargo la correspondencia de la oficina con los Prefectos políticos de los Departamentos, con el Consejo, con los Ministerios, con los particuleres y con los agentes de la Administracion de bienes nacionalizados. En consecuencia, le será obligatorio:

1º Llevar un registro de los expedientes que ingresen en ella, con las propias anotaciones de los de las Secciones 1ª y 2ª

2º Llevar un libro de recepcion de comunicaciones, en donde asentará la fecha de la entrada, el nombre de la persona ú oficina que remite el extrato de la comunicacion, y la Seccion á que corresponde.

3º Llevar un libro de órdenes en que anotará la fechas de ellas, la autoridad de que procedan el extracto y la Seccion á que corresponde.

4º Acusar recibo de toda órden, noticia, expediente ó manifestacion que ingrese á la oficina, pasándolas en seguida á las respectivas secciones.

5º Poner en limpio las minutas de las comunicaciones que dirijan las secciones 1ª y 2ª y cualqniera otra que se ofrezca.

6º Reclamar el envío oportuno de los estados y noticias que deben remitir periódicamente los agentes de los Departamentos, relativos á bienes nacionalizados.

7º Reclamar igualmente las que deben formar los Escribanos, Notarios públicos y jueces receptores, con arreglo á lo que previene el art. 29 de la ley de 26 de Febrero, para pasarlas á la seccion de estadística.

8º Cerrar y sellar la correspondencia oficial, para cuyo efecto los sellos estarán á su cargo.

DE LA SECCION 4ª

Art. 9º Esta seccion es la que llenará las funciones que le encomienda el art. 37 del reglamento de 9 Marzo, y para el efecto cuidará:

1º De seguir un registro particular de los expedientes que ingresen á ella con las mismas anotaciones de las otras secciones.

2º De seguir un libro de estadística de la propiedad raíz procedente del clero, en donde hará figurar el nombre de la propiedad, su situacion, su valor antes de la revision, su valor despues de la revision, la corporacion á que pertenecia, el poseedor actual y las observaciones que juzgue oportunas.

3º De seguir un libro de capitales á censo, en el que hará aparezcan los censatarios, el valor de la finca que reconocen, su situacion, las fechas de las escrituras de propiedad, los capitales, las corporaciones á quienes se reconocia, el modo de la redencion y las observaciones que crea convenientes.

4º De seguir otro libro con el número de columnas necesario, para conocer el pormenor de las operaciones que se verificaron en la adjudicacion y redencion de cada una de las propiedades procedentes del clero, para que en vista de estos datos, se pueda hacer



fácilmente una estimacion legítima del provecho material de la revision.

5º De tener al corriente dos juegos de índices alfabéticos de todas las fincas y capitales, de tal modo, que en uno de ellos se encuentre con facilidad la cosa que se busca, sirviendo de guia la inicial del apellido del propietario, y en el otro, la del título que caracteriza la propiedad.

6º De comparar entre sí los datos que recoja, relativos á bienes adjudicados, remitidos, denunciados y revisados, para sacar por consecuencia los que pertenezcan al Erario Imperial, por ocultacion ó por operaciones que se declaren insubsistentes.

7º De formar todas las noticias que se le pidan relativas á la estadística.

8º De seguir una contabilidad particular de los expedientes que entren y salgan en la oficina, por sus valores representativos y con la debida clasificacion de ramos, á fin de poder dar razon en cualquiera momento, del número de los que han ingresado, y su valor, los que han vuelto al Consejo y los que existen aún sin despachar.

DEL OFICIAL DE PARTES.

Art. 10. Las obligaciones de este empleado consistirán: en dar razon al público del estado que guardan los negocios y en llevar un registro de la entrada y salida de ellos, para cuyo efecto:

1º Llevará un libro de entrada y salida de expedientes, en donde asentará las fechas de su recepcion, la numeracion del Consejo, los nombres de los interesados, los títulos de las fincas ó capitales á que hacen relacion, las secciones que se hacen cargo de ellos para sustanciarlos, la fecha de la devolucion al Consejo.

2º Será el que distribuya en las secciones los negocios acordados por el Administrador.

3º Será el que tenga á su cargo los útiles de escritorio de la oficina, para proveer de ellos á todos los empleados.

4º Cada vez que se presente un interesado á preguntar el estado que guarda su negocio, le contestará verbalmente prévio el informe que de ello recabe en las secciones respectivas.

5ª Será el conductor de los expedientes que se devuelvan al Consejo, y será tambien el que reciba en ausencia del Administrador, los pliegos cerrados que á éste se dirijan, para que los abra y sean acordados.

PORTERIA.

Art. 11. El portero será el responsable de los muebles, útiles, papeles y demas cosas que existan en la Administracion, siendo una de sus principales obligaciones, la de vigilar que el mozo de aseo cumpla con su deber, en cuya virtud tendrá presente:

1º Que debe entrar en la oficina una hora antes de la que fija este reglamento para los empleados, á fin de que en su presencia el mozo de aseo desempeñe las obligaciones que le son anexas.

2º Que no puede retirarse de la portería sino hasta que lo hayan hecho los Jefes y todos los empleados de la administracion.

3º Que debe recoger él mismo diariamente de la seccion de correspendencia, los pliegos que haya, para distribuirlos, llevando un registro particular de ellos, en que asentará al calce de la fecha, la direccion de cada uno.

4º Que debe tener en la puerta de la oficina, una lista nóminal de los Jefes y demas empleados, con la noticia de sus habitaciones, para cualquiera cosa que se ofrezca.

5º Que debe ser el que con buenos modales conduzca á los interesados á la presencia del Oficial de partes, indicándoles el artículo de este reglamento, que determina que ningun empleado sino aquel, sea el que les dé razon de sus negocios.

DIPOSICIONES GENERALES.

Art. 12. Las horas precisas de oficina serán de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

Art. 13. Los empleados dedicarán todos los momentos que tengan libres en las horas del despacho, al arreglo del Archivo, inventariándolo en el mejor órden posible.

Art. 14. Los empleados están obligados, bajo pena de destitucion, á guardar secreto sobre los asuntos que manejaren, á no sa-



car de la oficina libros ó expedientes, y á no tomar de ellos notas ó apuntes.

Art. 15. Se prohibe á los empleados presentar á sus Jefes solicitudes ó documentos de particulares, así como promover el despacho de asuntos que no les fueren personales.

Art. 16. No obstante la distribucion de trabajos que fija este reglamento, los empleados están obligados á auxiliarse recíprocamente para el mejor despacho de los negocios.

Art. 17. Las faltas temporales del Administrador, por enfermedad ó por cualquier otro motivo, serán suplidas por el primer Contador, y en defecto de éste por el segundo.

México, Abril 12 de 1865.

MINISTERIO DE JUSTICIA.

Su Magestad el Emperador se ha servido aprobar el reglamento interior para el gobierno de esa oficina, que ha formado vd. con arreglo á lo prevenido en el decreto de 9 de Marzo próximo pasado, y que acompaña en su oficio de 24 del mismo, á que contesto. —El Ministro de Justicia, *Escudero*.

Señor Administrador de bienes nacionalizados.

Es copia.—México, Abril 18 de 1865.—El Sub-secretario de Justicia, *Francisco de P. Tabera*.

NUMERO 9.

Vagos.—Hé apuí la ley que se publica para extirpar esta plaga

MAXIMILIANO, *Emperador de México*:

Oido Nuestro Consejo de Ministros y consultado Nuestro Consejo de Estado, Decretamos la siguiente

LEY PARA CORREGIR LA VAGANCIA.

TITULO I.

CALIFICACION DE VAGOS.

Art. 1º Serán considerados como vagos todos aquellos individuos que no tienen domicilio cierto ó bienes ó rentas bastantes para la subsistencia, ni ejercen habitualmente oficio ó profesion lícita y lucrativa. Son por consiguiente vagos:

I. Los que no tienen otra ocupacion habitual que la de concurrír á casas de juego, de prostitucion, á los cafés, tabernas ó lugares sospechosos.

II. Los mendigos que puedan trabajar.

III. Los jornaleros ó artesanos que sin justa causa trabajan solamente la mitad ó menos de los dias útiles de la semana, pasando ordinariamente los restantes sin ocupacion honesta.

IV. Los que andan por las calles, ó vagando de un pueplo á otro sin mas ocupacion para ganar su subsistencia que los juegos de damas, dados ú otros de suerte y azar.

V. Los que no tienen mas ocupacion que dar música con arpas, vihuelas ú otros iustrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

VI. Los demandantes que con imágenes ó alcancías andan por las calles ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna sin la correspondiente licencia de la autoridad civil.

VII. Los jóvenes forasteros prófugos que no tengan destino ú ocupacion honesta.

VIII. Los huérfanos ó abandonados de sus padres que no tienen otro ejercicio que el de pedir limosna.

IX. Los tahures de profesion.

X. Los que exclusivamente subsisten de servir de procuradores en los juicios sin poder ni título; y todos los que vulgarmente son comprendidos con nombre de *tinterillos*.

XI. Los que conocidos bajo la denominacion de *rosquetes*, se ocupan ordinariamente en acompañar á los conductores de coches de alquiler, para ganar su subsistencia; y los que por las noches se acercan á las parroquias pidiendo lo que llaman *volo*.

XII. Todos los demas individuos que estuviesen comprendidos en los términos generales del artículo primero.

TITULO II.

DESTINO DE LOS VAGOS.

Art. 2º Los vagos, calificados segun el artículo anterior, que sean menores de diez y seis años, se destinarán á los establecimientos de correccion, casas de misericordia, fábricas, talleres, obrajes, ó haciendas de labor, bajo la responsabilidad, en los establecimientos particulares, del dueño ó administrador de ellos.

Art. 3º El tiempo por el que fueren destinados será el necesario para que aprendan el oficio á que se les destine ó se acostumbren al trabajo, á juicio de la autoridad política que haga la consignacion.

Art. 4º Para expedir la órden de libertad del vago, se oirá el informe del director ó administrador del establecimiento: y si examinándose el vago en el oficio á que se haya dedicado no fuere favorable el resultado, porque no haya aprendido el oficio á que se le dedicó ni haya tomado amor al trabajo, se le aumentará el tiempo que estimase por suficiente la misma autoridad política.

Art. 5º En el caso del artículo anterior, si el informe fuere de todo punto desfavorable y el vago hubiese cumplido veinte años sin dar esperanzas de que aprenda oficio ó ame el trabajo, será trasladado á la casa de correccion ó á algunos de los destinos de que hablan los artículos siguientes.

Art. 6º En cualquier tiempo que despues de calificado por vago algun jóven menor de diez y seis años, ó durante el procedimiento para la calificacion, se presente fiador que bajo la multa de quinientos á mil pesos se obligue á responder de que el vago, dentro del término que prudentemente fije la autoridad política, aprenderá oficio ó se dedicará al que tenga, manteniéndolo entretanto á sus expensas, se pondrá al vago en libertad bajo la expresada fianza.

Nunca se admitirá fianza por los reincidentes.

Art. 7º Los Ayuntamientos, y donde no los hubiere los agentes de la autoridad política, vigilarán sobre el cumplimiento de las fianzas y exigirán su importe á los que no hubieren dado cumplimiento; y el vago que no hubiere aprendido oficio, será destinado por la autoridad política á trabajos de otro género, conforme á su edad. El producto de estas fianzas será destinado á los fondos de los talleres públicos. Los jueces de vagos podrán tambien proceder de oficio para los efectos de este artículo.

Art. 8º Los vagos mayores de diez y sies años serán destinados por la autoridad política al aprendizaje en talleres públicos ó á la compostura de caminos, conforme á su clase, condicion y estado de salud.

El tiempo será el designado por la misma autoridad, y para que sean puestos en libertad se observará lo prevenido en el art. 4º

TITULO. III.

PROCEDIMIENTOS.

Art. 9º Para conocer del delito de vagancia, se establece en cada municipalidad un jurado compuesto de tres regidores. El secretario lo será el del Ayuntamiento. Los procedimientos del jurado serán verbales y sus resoluciones se consignarán en una acta que deberá extenderse en un libro destinado al efecto.

Art. 10. El jurado celebrará sesiones los lúnes, miércoles y viérnes, y en ellas se ocupará de sustanciar el juicio respecto de los reos que se le hubieren consignado, de manera que estos no sufran más de cuarenta y ocho horas en clase de detenidos.

Art. 11. El jurado procederá de oficio en los casos que lleguen á su noticia.

Art. 12. Es grave caso de responsabilidad para los jueces de 1ª instancia, menores y locales, no dar parte á la autoridad política de los vagos á quienes comprendan las disposiciones del art. 1º

Art. 13. Es del deber de los administradores de los sitios y de los guardas de policía, bajo pena de distitucion de empleo, el dar parte á la autoridad, de los vagos á quienes comprende la fraccion XI del art. 1º

Art. 14. Cualquiera que sea el funcionario, agente ó persona que aprehenda á un vago, lo pondrá inmediatanente á disposicion del presidente del jurado; manifestando las pruebas ó datos que obren en contra del aprehendido.

Art. 15. El presidente del jurado pondrá detenido al vago presunto.

Art. 16. Los procedimientos de los jueces de vagos serán autorizados por el secretario que tuvieren.

Art 17. El jurado procederá desde luego á abrir una informacion gubernativa para cerciorarse de la realidad, y oirá la defensa del reo con las pruebas en que la funde.

Art. 18. Si el detenido pretendiese probar ocupacion por su parte, ó mala voluntad en los que hayan depuesto contra él, podrá presentar hasta tres testigos de notoria honradez que lo justifiquen, expresando la labor ú oficio á que esté dedicado, y los maestros ó amos con quienes trabaja continua y efectivamente, y exhibirá los certificados y docnmemtos que lo favorezcan; bajo el concepto de que todo esto deberá practicarse, cuando mas tarde, en el término de tres dias útiles.

Art. 19. El jurado pronunciará su sentencia en el mismo dia en que el reo haya concluido su defensa. Si fuere absolutoria, se pondrá al detenido inmediatamente en libertad, dándole copia de ella y remitiendo la copia de la acta, en las capitales, á los Prefectos, y en los demas lugares á los Sub-prefectos.

Art. 20. Verificada la calificacion de vago, se hará saber al calificado, ya sea que reclame porque se sienta agraviado (cuya reclamacion deberá hacer en el mismo dia) ya sea que no haya re-

clamacion alguna. El juez remitirá sin demora la sumaria al Prefecto, por conducto del Sub-prefecto, para que se dé al vago el destino correspondiente.

Art. 21. Las autoridades políticas de Dittrito, al remitir la sumaria al Prefecto, lo que harán á la mayor brevedad: informarán lo que lé parezca sobre la calificacion de vagancia.

Si el calificado de vago hubiere reclamado, le oirán verbalmente, si se hallare en el mismo lugar; y de la misma manera harán la averiguacion que estimen conveniente para estender su informe.

Art. 22. Los Prefectos, siempre que se haya observado sustancialmente lo prevenido en esta ley y aparezca la verdad, porque se hayan justificado los hechos necesarios para calificar el concepto de vago, aprobarán la calificacion dentro de cuarenta y ocho horas de haberla recibido, y destinarán al vago en los términos que expresa el título segundo.

Art. 23. Solo en el caso de que el declarado vago haga constar ante el Prefecto que ha habido corrupcion de testigos, prepotencia, venganza ó malicia en suponerlo tal, no siéndolo, revocarán la calificacion y lo mandarán poner en libertad.

Art: 24. Los Sub-prefectos extenderán tambien su informe en las sumarias de que habla el artículo 17; y cuando por ellas ó por otro medio se justificare corrupcion en las autoridades para no declarar vago al que lo fuere verdaderamente, los Prefectos mandarán aprehender al vago y le darán el destino que corresponda, consignando á los jueces competentes á los funcionarios que lo hubieren absuelto, para que se les imponga la pena que merezcan por sus procedimientos.

Art. 25. Si el vago fuere menor de diez y seis años, la sentencia del juez comprenderá la designacion de los establecimientos de correccion ú hospicios, ó á los oficios en fábricas, talleres, obrajes, ó haciendas de labor, quedando al arbitrio del destinado el escoger oficio, obraje ó labor. De estas providencias no habrá otro recurso que el de reclamacion á los Prefectos con cuya aprobacion se ejecutarán, á no ser que se dé la fianza de que trata el art. 6º

Art. 26. En el libro en que se anote la providencia, firmará á continuacion de ella el director, dueño, amo ó maestro que reci-

biere al vago, las obligaciones estipuladas con la autoridad que lo destinare.

Art. 27. No se admitirá á los vagos el que hagan valer en su favor fuero, privilegio ó excepcion alguna, por no tener valor en materia de policía.

Art. 28. Cuando el vago resultare reo de algun delito comun, se pasará la sumaria al juez competente, para que teniendo en cuenta la calidad de su vagancia, le agrave la pena en que por aquel hubiere incurrido conforme á las leyes.

Art. 29. Los que procesados por delitos leves, resultasen vagos por las actuaciones practicadas ante otros tribunales y jueces, serán remitidos con testimonio de la declaracion de vagancia á los Prefectos, para que les den el destino que corresponda.

Art. 30. El Gobierno, por conducto del Ministerio de Relaciones, podrá expeler del Imperio á los extrangeros vagos que en él se encontraren, prévia declaracion de que lo sean, hecha segun esta ley.

Art. 31. Se derogan todas las leyes generales y especiales expedidas en esta materia.

Dado en el Palacio de México, á 1º de Marzo de 1865.

(Firmado.) MAXIMILIANO.

Por su Magestad el Emperador, el Ministro de Gobernacion, *José M. Cortés y Esparza.*

ORGANIZACION DEL GABINETE DE S. M.

El gabinete de Su Magestad se divide en dos departamentos: uno para los asuntos civiles y otro para los militares.

Todos los asuntos dirijidos al Emperador por los órganos del Gobierno, sus empleados, militares, corporaciones ó particulares; ó vice-versa, del Emperador á los mencionados, lo serán por el conducto del Gabinete.

El Gabinete es el órgano intermediario, la secretaría del Soberano: no puede tomar la iniciativa en los negocios.

Presenta á Su Magestad lo que se le envía: da por escrito las contestaciones y órdenes del Emperador, registra los documentos firmados por Su Magestad, y archiva todas las minutas de decretos y disposiciones imperiales.

El Gabinete está bajo la direccion de un Jefe para el departamento civil y otro para el militar.

GABINETE CIVIL.

EL JEFE DEL GABINETE

Tiene bajo su direccion y vigilancia un Secretario y cuatro empleados de 1.ª clase é igual categoría entre sí, empleados de 2.ª clase y escribientes sin número fijo para auxiliar en los trabajos.

Tiene tambien á su cargo la direccion general de los asuntos civiles. Se remiten estos al Emperador á la hora fijada por Su Magestad, comunicándole los asuntos importantes, dando cuenta de los pendientes y de los que el Emperador pida noticia.

El Jefe cuida de que sean presentados diariamente á Su Magestad los extractos de los asuntos, de los periódicos, y las cartas privadas, así como de que el correo de Europa y los mensajes telegráficos le sean enviados sin tardanza.

Es responsable de que las audiencias públicas tengan lugar con-

forme á las órdenes de Su Magestad, y de que á ningun mexicano se prive del derecho de dirijirse directamente á su Soberano.

El Jefe del Gabinete será nombrado y removido por Su Magestad el Emperador: los demas empleados solo son agregados.

EL SECRETARIO DEL GABINETE

Tiene la direccion de él en ausencia del Jefe, si Su Magestad no nombrare otra persona para ello.

Es de su cargo la correspondencia en general.

Envia á los Embajadores ó Ministros en el extrangero, recibo de las cartas que hayan dirijido directaments á Su Magestad, y contesta en nombre del Emperador las cartas de gracias.

El Jefe del Gabinete y el Secretario no podrán ausentarse á la vez.

EL ENCARGADO DEL CORREO Y EL TELEGRAFO

Recibe todos las cartas, sin excepcion, que lleguen al Gabinete, y las anota en un registro, expresando la fecha y hora de su llegada.

Cuida de que inmediatamente sean remitidos á Su Magestad los mensajes telegráficos, para cuyo efecto habrá noche y dia un empleado de guardia en la oficina del telégrafo.

Está encargado del envío y recibo de los correos, cuando viaje Su Magestad.

EL ENCARGADO DE LAS AUDIENCIAS Y SOLICITUDES

Toma nota de todas las solicitudes para ser presentadas á Su Magestad.

Revisa al fin de cada mes el registro, y se informa en los Ministerios y demas oficinas del Estado, de los asuntos que se hayan enviado á ellas, para dar cuenta á Su Magestas del motivo porque no hayan sido despachados.

Arregla los asuntos de audiencias públicas segun el Reglamento publicado para ellas.

Cuida de que no se presenten en audiencia mas que las personas

que tengan un boleto para ella, y de que una misma persona, á no ser en caso muy urgente y extraordinario, no obtenga nueva audiencia hasta pasados seis meses de la primera.

Trasmite las órdenes y resoluciones de Su Magestad sobre los asuntos de las personas recibidas en audiencia, con toda presteza y exactitud.

EL ENCARGADO DEL REGISTRO

Tiene á su cargo el gran registro del Gabinete y el archivo.

Hace diariamente los extractos de los asuntos para presentarlos al Emperador.

Al fin de cada semana forma un estado de los asuntos que no se han despachado, anotando las causas, para conocimiento de Su Magestad.

Todos los dias hace un estado de los documentos que han de presentarse al Emperador, dividido en dos secciones, una en que constan los que le son presentados para su conocimiento, y otra en que están inscritos los que Su Magestad debe firmar.

Al fin de cada mes formará, para conocimiento del Emperador, un estado de los asuntos que no hayan sido despachados.

EL BIBLIOTECARIO

Tiene á su cargo la biblioteca, la coleccion de cartas y planos geográficos, la direccion de la imprenta, la prensa litográfica y la publicacion del Diario Oficial.

GABINETE MILITAR.

El objeto del Gabinete militar es servir de intermediario en las relaciones de Su Magestad el Emperador con:

1. El Ministro de la Guerra.
2. El Estado Mayor del ejército.
3. Los Comandantes de las divisiones territoriales.
4. Los demas Ministerios, autoridades y particulares, en lo concerniente á los asuntos militares.

La planta del Gabinete será:

Un Jefe.

Un Subjefe.

Tres agregados, los escribientes y un dibujante.

El Jefe del Gabinete será nombrado y removido por Su Magestad el Emperador.

Sus atribuciones serán las siguientes:

Presentar los proyectos, solicitudes, noticias y partes, recabando las resoluciones ó acuerdos de Su Magestad.

Llevar la correspondencia directa con los Ministros, el Presidente del Consejo de Estado, el Estado Mayor del ejército y las demas autoridades del Imperio en lo relativo á los asuntos militares.

Le estarán del todo subordinados el Subjefe, los agregados y empleados del Gabinete.

SUBJEFE.

El Subjefe del Gabinete será nombrado y removido por Su Magestad el Emperador á propuesta del Jefe.

Le corresponde:

Reemplazar al Jefe en caso de ausencia ú otro impedimento.

Dirijir el servicio interior del Gabinete, segun las indicaciones del Jefe.

Llevar la correspondencia con los particulares.

Examinar préviamente los proyectos presentados, y suministrar los datos que conciernan á la historia, geografia, estadística del país y su organizacion militar.

El Subjefe y el Jefe del Gabinite no podrán ausentarse á la vez.

AGREGADO PRIMERO.

Este tendrá por obligacion principal:

Examinar las solicitudes y peticiones y trasmitirlas al Jefe del Gabinete.

Dar á conocer á los interesados las resoluciones correspondientes.

AGREGADO SEGUNDO.

Se ocupará en llevar la correspondencia en los idiomas extrangeros, servirá de intérprete en dichos idiomas, y redactará en ellos los documentos necesarios.

AGREGADO TERCERO.

Tendrá á su cargo:
Reunir los datos de estadística;
Redactar las minutas de los decretos;
Desempeñar misiones especiales.

ESCRIBIENTES Y DIBUJANTE.

Los escribientes llevarán el registro de los documentos, piezas y oficios que entraren al Gabinete y salgan de él,
y remitirán las cartas y oficios á sus destinos.

El dibujante aumentará en mayor escala los mapas y planos ó los reducirá á menor, dibujará las plantas con arreglo á los modelos, y copiará los dibujos que se le encomienden.

Dichos escribientes y dibujante serán elegidos por el Jefe del Gabinete, prévio exámen que acredite sus conocimientos, aptitud y buena educacion.

CONTESTACIONES

DE VARIOS SOBERANOS Y PRINCIPES REINANTES DE EUROPA, A LAS CARTAS QUE LES DIRIJIÓ SU MAGESTAD EL EMPERADOR, NOTIFICANDOLES SU ADVENIMIENTO AL TRONO DE MEXICO.

DE S. M. EL EMPERADOR DE TODAS LAS RUSIAS.

Señor mi Hermano:

Habiendo recibido ya por conducto del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Vuestra Magestad Imperial, D. Francisco S. Mora, la carta por la cual Me anunciais Vuestro advenimienro al Trono de México, y expresais el deseo de entrar en relaciones amistosas con Mi Imperio, es un verdadero placer para Mí el de asegurar à Vuestra Magestad que estoy pronto à contribuir á todo lo que pueda consolidar relaciones cordiales entre Nosotros y Nuestros Imperios. Invocando la bendicion Divina, para Vuestro reinado, Os suplico acepteis la seguridad de la amistad sincera con que soy, Señor mi Hermano, de Vuestra Magestad Imperial buen Hermano, (Firmado.) ALEXANDRO.

En Tsarskoé Sélo, 22 de Agosto de 1864.—(Refrendado.) El Vicecanciller (Firmado.) *Príncipe A. Gortcyacoff.*

DEL CONSEJO FEDERAL DE LA CONFEDERACION SUIZA.

Señor:

Hemos recibido la carta fecha en el Palacio de México el 27 de Junio de 1864, por la cual Vuestra Magestad Imperial notifica á la Confederacion Suiza su advenimiento al Trono de México.

Al daros gracias, Señor, por esta notificacion, os suplicamos acepteis con nuestras felicitaciones con motivo de un acontecimiento tan feliz como importante para la Nacion que Os ha confiado sus destinos, los votos muy sinceros que hacemos por la ventura de Vuestra Magestad, la duracion y gloria de Su reinado, la conservacion de Vuestra Augusta Familia, y por la prosperidad del nuevo Imperio que Os deberá los beneficios de la civilizacion y de la paz tan deseable por el interés de los Monarcas, como por el de los Pueblos que son llamados á gobernar.

Con estos sentimientos, suplicamos á Vuestra Magestad acepte el homenaje de nuestro profundo respeto.—A nombre del Consejo Federal Suizo, el Presidente de la Confederacion (Firmado.) D. J. DUBS.—Berna, 7 de Setiembre de 1864.—El Canciller de la Confederacion (Firmado.) *Schiess.*

DE SU MAGESTAD EL REY DE PRUSIA.

Señor mi Hermano:

He recibido con un interés proporcionado á la importancia de su objeto, la carta por la cual Vuestra Magestad Imperial me anuncia que á consecuencia del sufragio de la mayor parte del Pueblo Mexicano, ha tomado posesion del Trono como Emperador de México. Dando gracias á Vuestra Magestad Imperial por esa comu-

nicacion, me apresuro á expresarle, con mis felicitaciones por su advenimiento, mis mas sinceros votos por su felicidad personal, así como por la prosperidad y salud de su reinado. Vuestra Magestad Imperial me hace entera justicia no dudando del alto interés que tengo por el sostenimiento de la paz general, y por todo lo que puede contribuir á extender los beneficios de la civilizacion; y le suplico esté persuadido del sincero deseo que me anima recíprocamente de mantener y cimentar por lazos de amistad las relaciones de buena inteligencia entre Nuestras dos Coronas. Con verdadera satisfaccion aprovecho la presente oportunidad de ofrecer á Vuestra Magestad Imperial la seguridad del alto aprecio y la adhesion invariable con que soy, Señor mi Hermano, de Vuestra Magestad Imperial buen Hermano (Firmado.) GUILLERMO.

La Haya, 23 de Setiembre de 1864.

DE SU MAGESTAD EL REY DE DINAMARCA.

Señor mi Hermano:

He recibido con mucho interés la carta por la cual, con fecha 27 de Junio de este año, Vuestra Magestad Imperial me anuncia su advenimiento como Emperador de México. Vuestra Magestad Imperial tiene á bien expresar su deseo de que las relaciones íntimas y amistosas entre Nosotros y Nuestros Estados, contribuyan á consolidar el nuevo Imperio. En cuanto á Mí, dando como doy toda importancia á la realizacion de ese deseo, me apresuro á corresponder á esa expresion afectuosa de Vuestra Magestad Imperial, y Le suplico esté bien persuadido de que emplearé todos mis cuidados en conservar relaciones amistosas, que me son tan apreciables, y de que hago votos por la ventura de Vuestra Magestad Imperial, de Su Familia Imperial, y por el bienestar de la Nacion cuyos destinos ha puesto la Divina Providencia en manos de Vuestra Magestad Imperial. Aprovecho esta agradable ocasion para expresar á Vuestra Magestad Imperial la seguridad de la alta consideracion y del afecto sincero con los cuales soy, Señor mi Herma-

no, De Vuestra Magestad Imperial buen Hermano (Firmado.) CRISTIAN R.

Castillo de Fredensborg, 17 de Octubre de 1864.—(Refrendado) *Bluyme.*

DE LA CONFEDERACION GERMANICA.

Señor:

Los Príncipes y Soberanos y las ciudades libres de Alemania, han sabido por la carta que Vuestra Magestad tuvo á bien dirijirles con fecha 27 de Junio último, que Vuestra Magestad tomó solemnemente posesion del Trono Mexicano, como Emperador de México, el 12 del mismo mes.

Apresurándose á ofrecer á Vuestra Magestad sus sinceras felicitaciones, forman los mas sinceros votos por Su felicidad y la prosperidad del Imperio de México.

El deseo manifestado por Vuestra Magestad á la Confederacion Germánica, de que se establezcan relaciones de amistad entre las dos potencias, ha causado á los Príncipes Soberanos y á las Ciudades libres de Alemania, una verdadera satisfaccion. Ellos tratarán con empeño de corresponder por su solicitud, á mantener esas tan deseables relaciones, y de aprovechar las oportunidades de dar testimonios á Vuestra Magestad, de Su alta estimacion y del vivo interés que toman en los acontecimientos que Le conciernen.

Francfort, S—M. 17 de Noviembre de 1864.—La Confederacion Germánica, y en su nombre el Ministro de Austria, Presidente de la Dieta (Firmado.) *Baron de Kubbek.*

DEL GRAN DUCADO DE MEKLEMBURG SCHWERIN.

Señor:

Vuestra Magestad Imperial se ha dignado informarme por Su apreciable carta, del 27 de Junio último, que habiéndole ofrecido

a Corona la gran mayoría de la Nacion Mexicana, habia tomado solemnemente posesion del Trono, como Emperador de México, el 12 del mismo mes. Habiendo recibido esta notificacion con todo el itenrés que debe excitar un acontecimiento tan importante, deseo de todo corazon que la Providencia Divina bendiga el reinado de Vuestra Magestad, y me consideraré feliz todas las ocasiones en que encuentre oportunidad de darle pruebas de los sentimientos de muy alto aprecio y adhesion, con los cuales no cesaré de ser, Señor, de Vuestra Magestad Imperial, Adicto Hermano y Primo, (Firmado.) FRANCISCO FEDERICO.

Schwerin, 28 de Noviembre de 1864.—(Refrendado.) *Oertzen.*

DEL GRAN DUQUE DE MECKLEMBOURG STRELITZ.

Señor:

He tenido el honor de recibir la carta de 27 de Junio, por la cual Vuestra Magestad Imperial ha tenido à bien notificarme, que despues de haber aceptado la Corona que le ofreció el Pueblo Mexicano, habia tomado posesion solemnemente del Trono, como Emperador de México.

Dando gracias á Vuestra Magestad Imperial por esta comunicacion, así como por los sentimientos de amistad y de benevolencia que en esta ocasion se ha servido expresarme, me apresuro á corresponder ofreciéndole mis felicitaciones y los votos que hago por la gloria de su reinado y por la prosperidad del nuevo Imperio.

Que Vuestra Magestad se digne persuadirse de la sinceridad de los sentimientos que dictan estos votos, y del placer que experimento al ofrecerle las seguridades de la mas alta y perfecta consideracion, con los cuales tengo la honra de ser, Señor, de Vuestra Magestad Imperial, Buen Hermano (Firmado.) *Federico Guillermo,* Gran Duque.

Neustrélitz, 1° de Diciembre de 1864.—(Refrendado.) *De Kardoff.*

SECRETARIA DE NEGOCIOS EXTANGEROS.

México, Abril 1° de 4865.

Su Alteza Real el Duque reinante de Saxonia Méiningen, ha dirijido á Su Magestad dos cartas, con fecha de 22 de Noviembre último, contestando la credencial del Sr. D. Tomás Murphy, para representante de Su Magestad en aquel Ducado, y felicitando á Su Magestad por su elevacion al Trono de México.

Iguales felicitaciones dirijen á Su Magestad:

Su Alteza Real el Duque reinante de Saxonia Altemburgo, en carta de 19 de Diciembre.

Su Alteza Real el gran Duque reinante de Saxonia Weimar, en carta de 31 de Diciembre.

Su Alteza Real el Duque reinante de Saxonia Coburgo Gotha, en carta de 25 de Diciembre.—El Sub-secretario de Negocios Extrangeros (Firmado.) *Alonso L. Peon de Regil.*

MEMORIA

SOBRE EL CENSO DE LA REPUBLICA MEXICANA, ESCRITA POR EL SOCIO DE NUMERO DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA, DON RAFAEL DURAN.

Tanto cuanto es importante á los gobiernos ilustrados tener datos seguros de la poblacion, así tambien es dificil en todas las naciones formar los censos de los vastos ramos de la Estadística general; pero entre nosotros casi tocaria á lo imposible, si personas verdaderamente patriotas no contribuyeran de una manera eficaz y constante á reunir cuanto se juzga necesario para conseguir las noticias que conducen á la formacion de la estadística de nuestra patria.

Todas las constituciones que se han dado al país, han inculcado la obligacion á los gobiernos de los Departamentos ó Estados, de

formar sus respectivas Estadísticas. De ellos, algunos han cumplido y otros se han desentendido de esta obligacion; de manera que si algunos particulares no hubieran contribuido con su contingente, hoy no se podria saber con alguna aproximacion cuántos habitantes tienen los Estados-Unidos Mexicanos.

Es verdad que las frecuentes revoluciones impiden llevar la alta y la baja anual de la poblacion; mas así como algunos gobiernos, aprovechando los intervalos de paz que hemos tenido, han publicado sus Estadísticas, así todos debian haber cumplido este deber.

Mas ya que esta materia está abandonada á las personas aplicadas, mientras que la nacion se tranquiliza completamente y sus primeras autoridades se dedican á un ramo tan importante, nosotros, ayudados de los escritos de las personas mas notables que se han dedicado á esta importante materia, y tomando por base los datos que nos suministran, nos proponemos calcular el censo de la República hasta el presente año.

Comisionado el que suscribe por la Sociedad Mexicana de Geografia y Estadística, para escribir una Memoria sobre la poblacion y sus distintas razas, con el objeto de que ella sirva para la formacion del Cuadro sinóptico de los Estados-Unidos Mexicanos, no cree que este pequeño trabajo llena los deseos de sus dignos compañeros, ni tampoco se persuade que ha cumplido con la obligacion que contrajo admitiendo la comision, sino que desea que sirva como de aviso á los Estados para que corrijan los errores que contenga, y sirva tambien como de recuerdo para la remision de los datos que he pedido ya, de conformidad con el último acuerdo relativo de esta respetable corporacion.

El plan bajo del cual he escrito este opúsculo, deja una huella manifiesta en cada uno de los cálculos para que puedan correjirse los errores que se noten, ya sea en las operaciones aritméticas, ó ya en los datos que han servido para ellas. De este modo, en cualquiera de los Estados de que tengo los últimos padrones, podrán advertir las equivocaciones, y al mismo tiempo comparar con las bases que he adoptado de altas y bajas de las poblaciones, con las que realmente den los estados necrológicos, tan fáciles de adquirir por uno ó mas quinquenios.

El movimiento de la poblacion de la República, no creo que pueda fijarse sin la constante observacion de los estados nicrológicos, ni tampoco que pueda darse una base general por la diferencia de climas, que llega á tal grado, que en un Distrito, un Partido, y quizá en alguna Municipalidad, se disfruta de calor y de frio alternativamente, segun es la localidad, lo que proviene, entre otras causas, principalmente de la mayor ó menor altura, respecto del nivel del mar y de la topografia, mas ó menos cubierta de los vientos.

Segun las observaciones que se han hecho en distintos quinquenios, el movimiento de la poblacion en nuestra República en años benignos es el de 1 y cuatro quintos por ciento al año (1). En Oaxaca se ha visto en la comparacion de dos padrones, que el censo se duplicaba en veinticinco años. El Baron de Humboldt cree que en diez y nueve años se duplica la poblacion, y por último, un caso reciente, ocurrido en el istmo de Tehuantepec, dá como probable estos cálculos.

El año de 1842, la comision científica que presidió el Sr. Moro del Moral, formó los padrones del istmo y dieron una poblacion de 51,856 y en el de 1851, que la comision de los Estados-Unidos dirijida por el ingeniero Bernard, hizo su reconocimiento, encontró en sus padrones 61,393 (2), es decir, un aumento de 8,537 individuos, que equivale á 1 82 céntimos al año; luego en quince años es indudable se duplique la poblacion con exceso (3). En Querétaro se duplica la poblacion antes de veinticuatro años (4).

Está admitido en Europa que la poblacion se duplica de cincuenta y siete á sesenta años; y tomando el último término para nuestro cálculo, en atencion á que si es cierto que hay lugares en este país en que puede duplicarse en cuarenta años, tambien hay otros, como sucede en Veracruz y en las costas, que quizá el movimiento de la poblacion no dé de aumento ni uno por ciento anual.

1 Tablas Geograficas políticas.

2 El Istmo, reconocimiento de él por J. J. Willians.

3 En Toluca, el movimiento es de uno y tres cuartos por ciento al año.

4 Estadística del Estado, en 1845, por Raso.

En tal virtud, tomamos uno y dos tercios por ciento anual de aumento á las cantidades que tenemos por base de nuestros cálculos.

Respecto de las bajas que ha tenido nuestra poblacion por razon de las pestes y guerras, aunque nos parecen excesivos los cálculos que se han hecho particularmente por los de la guerra, tal vez impresionados sus autores por los fabulosos partes de los Jefes militares, adoptamos un medio por ciento que llenará en demasía este vacío.

En cada cálculo que hemos hecho del censo de los Estados, hemos tomado por base las noticias oficiales, y en su falta nos hemos servido de los que dan los autores de mas nota.

Los censos de las capitales de los Estados, territorios y Distrito federal, los hemos calculado bajo de los datos respectivos y con las mismas bases que los anteriores. No hemos puesto todos los datos en cada operacion, porque la mayor parte de ellos, ó están duplicados, ó sus autores los han copiado puramente, sin atender á las fechas en que se escribieron sus obras; de lo que resulta, que en tiempos posteriores ponen censos inferiores. Esta es la causa por que se ha creido que la poblacion de la República se ha mantenido extacionaria muchos años, siendo así que ella sigue su movimiento natural y progresivo.

En la Amércia Septentrional, en una parte que tiene de extension 112,897 y media leguas cuadradas, están sentados los Estados-Unidos Mexicanos, representados por 29 grandes divisiones que se denominan Estados, y son 24, y 3 Distritos que están próximos á declararse Estados, porque tienen los elementos necesarios para figurar en esta categoría; el Distrito federal y un territorio.

La poblacion de los Estados-Unidos Mexicanos, como se ha dicho, está contenida en 24 Estados, 3 Distritos militares, el federal y un territorio (1).

Comenzaremos poniendo á la vista el censo general que en distintas fechas han publicado los autores por su saber y dedicacion á este ramo de la Estadística.

(1) Los tres Distritos militares son el de Toluca, el de Actopan y el de Cuernavaca; y aunque en algunos documentos aparecen como Estados, no hemos visto la ley de su ereccion que los elevara á aquella categoría.

		Habitantes.
En 1793	Revillagigedo	4.483,680
„ 1803	el Consulado	5.664,731
„ 1810	el Sr. Navarro	6.122,354
„ 1810	el baron de Humboldt	7.000,000
„ 1838	el Instituto	7.044,140
„ 1856	Lerdo de Tejada	7.859,564
„ 1857	el Sr. García Cubas	8.238,088
„ 1857	el Ministerio de Fomento	8.287,413
„ 1858	el S. M. P.	8.604,000

Desde luego se advierte que el censo de Revillagigedo debia ser preferido á todos, porque es un documento oficial levantado en tiempo de paz, sin las ocultaciones que ocasionan la leva y las contribuciones directas, y cuando las autoridades eran obedecidas; mas como en él no se incluyeron los padrones de Coahuila, Veracruz y Jalisco (entonces Guadalajara), nos decidimos á calcular tomando por base el promedio de los censos de Humboldt y Navarro; porque ademas de que ambos se publicaron en el mismo año, se formaron sobre aquellos datos.

	Habitantes.
El censo del Sr. Navarro	5.764,731
El del baron de Humboldt	7.000,000
Suma	12.764,731
El promedio	6.382,365
Se le agregan 5.531,383 individuos por el aumento de la poblacion en 52 años corridos desde 1810 á 1862, á razon de uno y dos tercios por ciento	5.531,383
Total	11.913,748
Se rebajan 3.097,574 que importan las bajas ocasionadas por las guerras y pestes, al medio por ciento anual	3.097,574
(1) Es el censo en 1862	8.816,174

1 En este censo se ha incluido la poblacion que perdió México por los tratados de Guadalupe Hidalgo y la Mesilla, y así no se extrañará que dé una diferencia, comparado con el que se ve en el estado número 1, en cuyo cálculo se excluyeron los pueblos anexados á los Estados-Unidos.

Boletin de la Sociedad Mexicana de Geografia y Estadística, pág. 171...	69,693

AGUASCALIENTES.

Este estado tenia en 1837, segun su Estadística publicada en el primer tomo del Boletin de la Sociedad Mexicana de Geografia y Estadística, pág. 171......	69,693
En 1838 el Instituto...........................	69,693
„ 1856 Lerdo de Tejada........................	85,837
„ 1857 García Cubas........................	83,243
„ 1857 el Ministerio de Fomento..................	86,329
„ 1858 Hermosa, en su Manual....................	85,839
„ En 1858 el S. M. P............................	90.000
Tomamos para nuestro cálculo el dato oficial de 1837, y dió..	69,693
Por lo dicho antes, tomamos como base del cálculo, que el movimiento anual no baja de uno y dos tercios por ciento de aumento al año, y á esta proporcion tocan en los veinticinco años corridos hasta 1862.........	29,038
Suma...............	98,731
Se rebajan 5,837 individuos por las bajas ocasionadas en las guerras, á razon de un diez por ciento.......	9,873
Es el censo en 1862...............................	88,858

Todos los cálculos que formemos para averiguar el censo de cada Estado, los haremos sobre datos que nos dan las Estadísticas ó Memorias oficiales que se han publicado.

CAMPECHE.

Tenia en 1861, segun la Memoria de los Sres. Barbachano y Carbó................................	86,455
Se aumentan 1,440 individuos de un año, á razon de uno y dos tercios por ciento.........................	1,440
Es la poblacion en 1862..........................	87,895

CHIAPAS.

Este Estado, segun la descripcion geográfica de D. Emeterio Pineda en 1845, tenia de censo en 1811.......	164,448
En 1838..	160,083
En 1856 el Sr. Lerdo de Tejada......................	161,914
Siendo un dato oficial el del año de 1838, sobre él calcularemos	160,083
Se le agrega el aumento que ha tenido la poblacion en los 24 años corridos hasta 1862..................	64,033
Suma...............	224,116
Se rebajan 22,411 individuos que importan las bajas por las guerras y pestes..........................	22,411
Es el censo en 1862..............................	201,705

CHIHUAHUA.

El Sr. Lerdo de Tejada en 1856......................	147,600
El dato mas aproximado que tenemos para calcular el censo de este Estado, es el que dá el Sr. Escudero en su Estadística, y que corresponde á 1833...........	145,182
Agregándole 70,171 individuos que aumentó en 29 años corridos hasta 1862	70,171
Suma...............	215,353
Descontadas las bajas que haya tenido, á razon de un quince por ciento, por circunstancias particulares...	32,292
Quedan en 1862......	183,061

COAHUILA.

La poblacion que dá á este Estado Navarro en 1810, es de..	42,937
En 1838, el Instituto le dió.........................	75,340
En 1856, el Sr. Lerdo de Tejada....................	66,228

Y tomando el segundo dato por base del cálculo, de él resulta el siguiente..........................	75,340
Se agregan á esta suma por aumento de población....	30,135
Suma...............	105,475
Se rebaja el diez por ciento por las guerras y pestes...	10,547
Es el censo en 1862..................................	94,928

COLIMA.

En el Ensayo estadístico de este Estado, dá una poblacion en el año de 1846, de..........................	61,243
El mismo censo le dan García Cubas, Lerdo de Tejada y otros autores.	
En 1858, el S. M. P..................................	70,000
En 1859, el Ministerio de Fomento...................	62,109
Siendo el único dato oficial el primero, con él formaremos nuestro cálculo en la forma siguiente:	
En 1846 tuvo el censo..............................	61,243
Se le agregan por el aumento de la poblacion en diez y seis años, á razon del uno y dos tercios por ciento anual...	16,331
Suma...............	77,574
Se rebajan 7,750 por razon de las bajas ocasionados por las revueltas políticas..........................	7,750
Quedan en 1862......	69,824

DURANGO.

En 1793 Revillagigedo................................	122,866
„ 1804 Humboldt.....................................	157,970
„ 1833 Alaman.......................................	151,793
„ 1810 Navarro......................................	997,400
„ 1835 Almonte......................................	179,121
„ 1838 el Instituto..................................	162,618
„ 1857 García Cubas................................	156,519

„ 1857 el Ministerio de Fomento....................	144,331
„ 1856 Lerdo de Tejada..............................	137,593
„ 1858 el Sr. M. P.................................	140,000

Otros varios autores repiten en distintas épocas estos mismos datos, sin que sepamos por qué ha subido y bajado la poblacion de este Estado. Nosotros calculamos sobre el que nos parece mas aproximado.

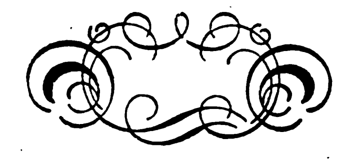
El del año de 1793.	
En esta fecha tenia..................................	122,826
Se agregan por el aumento al uno y dos tercios por ciento anual, en 69 años..........................	141,295
Suma..................	264,161
Se deduce por las bajas de las guerras y pestes á razon de veinte por ciento..................................	58,832
Quedan en 1862......	205,329

GUANAJUATO.

En 1810 Navarro	576,600
„ 1838 el Instituto................................	513,609
„ 1851 la Memoria del gobierno del Estado.........	718,775
„ 1856 Lerdo de Tejada............................	672,809
„ 1857 García Cubas y otros en varias épocas........	874,079
„ 1858 Ministerio de Fomento........................	729,103
„ 1858 el S. M. P..................................	800,000
El dato de que nos debemos servir, es el que dá el gobierno, que es..................................	718,775
Agregándole lo que ha aumentado la poblacion en proporcion de uno y dos tercios por ciento, que es en once años..	131,774
Suma................	850,549
Rebajando un cinco por ciento de esta cantidad, por pestes y guerras....................................	42,527
Es el censo en 1862................................	808,022

GUERRERO.

En cuantas obras hemos visto sobre Estadística, en ninguna varía el censo que le dió el decreto de su ereccion, de 27 de Octubre de 1849; por consiguiente, este dato nos servirá de base para calcular la poblacion. El es de..................................	270,000
Se le agregan 54,000 habitantes por el aumento de poblacion en doce años, á razon de uno y dos tercios por ciento al año..................................	54,000
Suma...............	324,000
Se le deducen 16,200 individuos por bajas causadas por los disturbios políticos........................	16,200
Es el censo en 1862..................................	307,800



INDICE

DE LAS

DISPOSICIONES DICTADAS

DESDE ENERO HASTA MAYO DE 1865, COMPRENDIDAS EN ESTE CUARTO TOMO.



ENERO.

NUMS.		PAGS.
1	Nueva condecoracion.—Se instituye la Orden de la Aguila Mexicana, como recuerdo de la reconstitucion de la patria, y para dar una prueba de amistad fraternal á los Soberanos de otros países, y recompensar el mérito de toda especie................	3
2	Nombramiento.—Se nombra al Sr. General D. Juan N. Almonte, Canciller de la Orden de la Aguila Mexicana.................................	5
3	Grandes Cruces.—Se nombra Grandes Cruces con collar de la Aguila Mexicana á los Soberanos que se expresan.............................	6
4	Dignatarios de la Corona.—Se fija el órden de procedencia de éstos, así como de los demas funcionarios.	6

NUMS. PAGS.

5 Audiencias.—Se señalan los dias en que los Ministros darán audiencia pública.......................... 9
6 Colonias alemanas.—Se concede á Rittere Von Borvens, establecer en el Imperio colonias alemanas, bajo las bases siguientes........................ 11
7 Sociedad aviadora.—Bases y Reglamento que aprobó Su Magestad el Emperador para establecer en la Municipalidad de Calpulalpam una sociedad aviadora de artesanos y labradores pobres............ 13
8 Licencia.—Se le concede á D. Tomás Murphi para usar la Cruz que se expresa.......................... 19
9 Auditores.—Quedan nombrados los individuos que se expresan.. 19
10 Se resuelve la duda de la segunda sala del Supremo Tribunal sobre un negocio relativo al rancho de S. Miguel Ayecac..................................... 20
11 Bienes raices.—No los pueden tener en comun las corporaciones civiles.............................. 20
12 Colonizacion.—Se invita á los dueños de fincas rústicas para que faciliten sus campos á la inmigracion, y se fijan las bases á que deben ajustarse las manifestaciones de los que quieran colonizar sus tierras con extrangeros..................................... 21
13 Sulfato de cobre.—Queda libre de derechos si se introduce con la condicion que se expresa............. 24
14 Alcabalas.—Cesa el cobro del indicado impuesto á la extraccion.. 25
15 Pase de Bulas.—Están vigentes las leyes y decretos antes y despues de la independencia............... 25
16 Junta revisora.—Se nombra una para llenar lo prevenido en el art. 1º de la ley de 8 de Marzo de 1864. 26
17 Ramo de Minería.—Se indica á los dueños de mina, parcionero ó aviador las obligaciones que tienen... 27
18 Legion de Gendarmería.—Se organiza una fuerza que vele por la seguridad pública: se indica los jefes que

NUMS. PAGS.

tendrá: se marcan sus obligaciones, y el sueldo que tendrá cada individuo de la expresada Legion 29
19 Autorizacion.—Se autoriza á D. Florentino Romero para establecer compañías mútuas de incendios y de seguros mútuos, y se marcan las bases y condiciones 35
20 Diario Oficial—Se pide á los Tribunales Superiores digan el número de ejemplares que cada uno necesita del Diario Oficial.......................... 90
21 Señores generales, jefes y oficiales.—Para no perjudicar á los que aun no están clasificados, se manda que no se les suspenda el pago.......................... 90
22 Medallas.—Quedan abolidas las de Hacienda y de Instruccion pública, y sustituidas por la de mérito civil. 91
23 Condecoracion.—Se condecora con la medalla que se indica á los individuos que se nombran........... 92
24 Responsabilidad.—Se indica por medio de una circular lo que debe hacerse con respecto á negocios sobre responsabilidad.............................. 94
25 Consejero.—Se nombra de Estado Mayor á D. Santiago Vidaurri 95
26 Reconocimiento.—Se pide á los médicos que se nombran den su opinion con respecto al estado de salud del reo Zeferino Ramirez.......................... 95
27 Derechos de importacion.—Dejan de estar sujetas á pagarlo las mercancías que se hallan en un puerto desde el momento que se adhiera al Imperio......... 96
28 Consulado.—Vuelve á encargarse D. Federico Grasser del que habia desempeñado antes................. 97
29 Licencia.—Se les concede á los individuos que se nombran para usar las cruces que se expresan 97
30 Diputaciones de Minería.—Se dice que han sido instaladas el dia 5 en Pachuca...................... 98
31 Agentes consulares.—Se pide á las personas que ejercen aquellas funciones presenten el exequatur..... 99

NUMS. PAGS.

32 Proposiciones.—Hé aquí las que aprobó el Exmo. Ayuntamiento de México.......................... 100
33 Cruces.—Se dá licencia para que usen las que se expresan los individuos que se nombran............ 101
34 Diplomas.—Los interesados que tengan los diplomas de las medallas creadas por los decretos que se expresan, presentarán aquellos en la Seccion de Cancillería, para que se les sustituyan las segundas con las del mérito civil 102
35 Convenio.—Hé aquí el celebrado entre el Señor Ministro de Fomento, á nombre del Estado y á reserva de la aprobacion de Su Magestad Imperial y la Sociedad establecida en Lóndres con el nombre de Compañía limitada Imperial Mexicana del ferrocarril 102
36 Carta de naturalizacion.—Se les cencede á D. Gerardo Tizon, español, y al Sr. Broek, inglés 107
37 Licencia.—Se concede al Sr. General Olvera para que use la Cruz de la Legion de Honor, y á D. Pedro Ontiveros la de Caballero de la Orden de S. Gregorio Magno.................................... 108
38 Próroga.—Se proroga por dos meses el plazo para la anotacion y registro de créditos pendientes á individuos radicados en los puertos que se marcan..... 108
39 Organizacion del ejército.—Se dá la Ley Orgánica para que se organice el ejército nacional............ 109
40 Transaccion.—La hecha por el Sr. Escandon á la Compañía Imperial de México, queda aprobada bajo las condiciones que se marcan...... 122
41 Camino de fierro.—Se dice dónde se cobrará el derecho adicional de quince por ciento para el camino de fierro de Veracruz á México, la aplicacion que se dá á su producto, etc.............................. 123
42 Derechos.—Se declara el error de que no es necesario documento aduanal para el trasporte de efectos de

NUMS.		PAGS.
	una poblacion á otra, pertenecientes á un mismo suelo de adeudo	124
43	Casa de expósitos.—Quedan exentos del ocho al millar los bienes destinados á su sostenimiento	125
44	Privilegio.—Se concede por veinticinco años al Sr. Gautherin para el establecimiento de las líneas de Vapores-Correos del Golfo de México	125
45	Licencia.—Se concede al Exmo. Sr. General Almonte para que use la Gran Cruz de la Legion de Honor, y la Gran Cruz de la Corona de Hierro, así como á D. José Hidalgo para que use la Cruz de Comendador de la Legion de Honor, y á D. Fernando Elías la Cruz de Caballero de la Legion de Honor	141
46	Legitimacion.—Se legitiman á D. Manuel y Dª Catarina Valenzuela, hizos naturales de D. Leonides Valenzuela y Dª Ignacia Perez	142
47	Nombramiento.—Se nombra al Sr. Esteva, Prefecto superior del Departamento de Puebla	142
48	Nombramiento.—Se nombra á D. José María Nieto, Prefecto político del Distrito de Córdoba	143
49	Prefecto.—Se le nombra á D. Jesus López Portillo del Departamento de Jalisco	143
50	Nombramiento.—A D. Juan Francisco López Prefecto político del Distrito de Chalco	144
51	Licencia.—Se le dá al Sr. Gutierrez Estrada para usar la Cruz de Caballero de la Legion de Honor	144
52	Autorizacion.—Se autoriza á la Secretaría de Fomento para que celebre un convenio con el ingeniero Castillo para que proceda á formar las Cartas geológicas de los Distritos minerales que se hallarán en el contrato	145

NUMS. PAGS.

FEBRERO.

53 Habilitacion de edad.—Se le habilita de ella á D. Francisco P. Gonzalez 148
54 Títulos nulos.—Se manifiesta que lo son los presentados por D. Antonio Milatovich 149
55 Partes.—Se recomienda que sean concisos los partes telegráficos dirijidos al Gobierno 151
56 Terrenos.—Se admiten los que ofrece el Sr. Olivier para colonos extrangeros con las excepciones que se expresan 152
57 Derechos.—Se indican los que deben pagar los caudales que se dirijan á Matamoros ó á los puertos de la frontera del Norte 155
58 Ordenanza general de aduanas.—Se derogan las partes cuarta, quinta y sexta del artículo 29 de la expresada Ordenanza, y se expresa lo que deberá hacerse. 156
59 Fuerza de Seguridad.—Para subvenir á los gastos, se aumenta en un cuatro al millar la contribucion predial, y cesa el cobro de las contribuciones locales impuestas con tal objeto 157
60 Recepcion.—El enviado de Su Magestad la Reina de Inglaterra, entrega las cartas que le acreditan de Ministro cerca del Emperador de México 158
61 Cartilla.—Se manda se adapte como texto forzoso la que sobre el sistema métrico decimal escribió el Sr. Dávila 162
62 Juicios.—Cuando haya algun juicio de conciliacion en una persona que se encuentre presa, la autoridad deberá trasladarse á la prision para celebrar dentro de ella el acto 163
63 Nombramiento.—Queda nombrado el Sr. Llaca, Prefecto municipal de Querétaro 163
64 Escuela Imperial de Minas.—Queda nombrado director

interino el Sr. Murphy, mientras se resuelven los términos y el sueldo con que ha de quedar el que se nombre director........................ 164
65 Directores de caminos.—Se les concede un plazo improrogable para que presenten los planos y perfiles de los tramos que tienen á su cargo.................. 164
66 Ministerio de Estado.—Se nombra Ministro interino al Sr. Ramirez.................................... 166
67 Inmigrantes.—Se dan las órdenes para que se les auxilie. 166
68 Indulto.—Quedan indultados los reos que se expresan. 169
69 Nombramiento.—A D. Manuel Bucheli se le nombra interventor de la Compañía de Seguros mútuos sobre la vida, y se le señala el sueldo.............. 169
70 Cónsules y vice-cónsules.—Hé aquí los nombres de las personas que lo son y los puntos á que han sido enviados.. 170
71 Prórroga.—Se proroga por dos meses el plazo para la limpia de los rios.............................. 172
72 Taladros.—Se ordena que se les suministre á los ingenieros y al profesor de geología los datos que suministran los taladros................................ 174
73 Nombramiento.—Queda nombrado el Sr. Rojas, interventor de la Compañía mútua sobre incendios..... 174
74 Devolucion de derechos.—Se ordena á las administraciones de rentas vuelvan los derechos cobrados á los contratistas del ejército frances.................. 175
75 Multa.—Se le impone al Sr. Lic. D. Jesus A. García, la multa de veinticinco pesos por no haber querido admitir el cargo que se expresa 175
76 Inmigracion—Varios individuos de los Estados-Unidos que quieren emigrar, hacen algunas preguntas con respecto á lo que se les podrá conceder al venir al país, y se les contesta......................... 178
77 Causa.—Se declara que corresponde al juez ordinario conocer la del religioso que se expresa 183

NUMS. PAGS.

78 Carta de seguridad.—Se previene el cumplimiento de la ley se exija á los extrangeros en los juzgados y oficios de escribanos el certificado de su nacionalidad. 183
79 Academia de nobles artes de S. Cárlos.—Se aprueba el nuevo gasto que se indica para el establecimiento de las clases que se expresan.................... 184
80 Aumento de sueldo.—En vez de quinientos pesos al año se le dan mil al maestro de artesanos de la Academia de nobles artes de S. Cárlos................. 184
81 Aprobacion.—Queda aprobado el plan puesto en práctica por D. Angel Bezares, director del camino de Veracruz á Orizava 185
82 Cónsul.—Se reconoce al Sr. Sutter con el expresado carácter.. 186
83 Emancipacion.—Queda emancipado de la patria potestad D. Albino Perez 186
84 Indulto.—Se concede á todo oficial disidente que proteste vivir pacíficamente bajo las leyes del Imperio, sin perjuicio de tercero 187
85 Orden.—Se ordena se investigue si se ha fijado en las puertas de los templos de Puebla la Encíclica del Santo Padre.. 188
86 Cónsul.—Se dice que se han librado las órdenes correspondientes para que sea reconocido el Sr. Mandillo cónsul de su Magestad Católica.................. 189
87 Aprobacion.—Se aprueba el nombramiento del Sr. Hornedo para el despacho del vice-consulado de S. M. C. en Aguascalientes.............................. 189
88 Disposicion.—Se dispone que se inscriba el nombre del Sr. General Robles Pezuela en el escalafon del ejército, y que se declare el montepío á su sucesion legítima.. 190
89 Fallo.—Se manda que no se ejecute el pronunciado por el juez menor, que fué el Lic. D. Ignacio Sanchez Trujillo, en el juicio que se marca 190

NUMS. PAGS.

90 Comision revisora.—Se ordena que en el término de un mes, se remitan á la Secretaría los informes sobre operaciones hechas con ayuntamientos en tiempo de la presidencia de Juarez.................. 191
91 Invitacion.—Se hace á los arquitectos para la ejecucion de las obras que se expresan.................... 192
92 Oficiales de la armada.—Se les ordena á los que sin licencia navegan en buques mercantes que se presenten en la capital del Departamento de Marina..... 192
93 Cultos.—El Imperio protege la Religion Católica, que es la del Estado, y tolera todas las otras que no se opongan á la moral, etc.......................... 193
94 Revision.—Al Consejo de Estado se le comisiona para revisar todas las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de bienes eclesiásticos ejecutados á consecuencia de las leyes que se ejerzan, y se le marca lo que debe hacer.......................... 194
95 Inspeccion de infantería.—Queda nombrado jefe de ella el Sr. General Parrodi, á quien se dirijirán los interesados en todos los negocios de la profesion militar.. 198
96 Cesante.—Queda D. Ignacio Altamira cesante de la municipalidad, con el goce del sueldo que se expresa. 199
97 Periódico Oficial.—Se recuerda á los empleados la obligacion que les impone el artículo 5° del decreto de 31 de Diciembre del año anterior.................. 199

MARZO.

98 Acueducto.—El erario nacional ministra mil pesos en calidad de reintegro al Ayuntamiento de Apam, para la reposicion de un acueducto 201
99 Ministerio de la Guerra.—Encárgase le envien los documentos periódicamente en el estado que guarda toda fuerza armada, dándose razon de su vestuario,

NUMS. PAGS.

armamento y equipo.......................... 202
100 Academia de S. Cárlos.—Se dá cuenta del gasto que se ha aumentado á consecuencia del mayor número de lámparas, y se aprueba ese gasto, así como el dedicado á la compostura del gasómetro............. 203
101 Escritura otorgada.—Ponemos á continuacion el documento dirijido por el Sr. Olivier al Exmo. Sr. Ministro de Fomento, y la escritura que le acompaña respecto de los terrenos dispuestos para los colonos. 204
102 Recepcion.—Hé aquí la hecha al Sr. Ministro de S. M. el Rey de los Belgas, M. Blondel, su discurso y la contestacion.................................. 213
103 Copias de documentos.—Se hace saber que el mandato para expedirlas no es exclusivo á las autoridades en cuya jurisdiccion estén los solicitantes, sino todas las del Imperio...................................... 215
104 Recepcion de los Sres. Ministros de España é Italia... 216
105 Geografia y estadística.—Hé aquí algunas noticias geográficas y estadísticas del Departamento de Coahuila, que juzgamos serán leidas con gusto........... 219
106 Reglamento.—Hé aquí el decretado para la ejecucion de la ley de 26 de Febrero de 1864.............. 222
107 Nombramientos.—Se nombra Intendente de la Casa Imperial al Sr. Castillo, y al Sr. Moral, maestro de coremonias.......: 229
108 Empleados.—Se expresa la manera con que los empleados de Hacienda municipal caucionarán su manejo.. 230
109 Terrenos baldíos.—Se aprueban las condiciones prescritas para el descubrimiento, apeo y deslinde de ellos, y se dan á conocer esas condiciones......... 231
110 Habilitacion de edad.—Se habilita de la que le falta á D. Manuel Esperon Caminero, para los usos que se expresan, así como á D. Francisco Azpiri.......... 233
111 Territorio del Imperio.—Se marcan los Departamen-

NUMS.		PAGS.
	tos, Territorios, Islas, etc., que pertenecen á lo que se llamó República Mexicana	234
112	Nombramientos.—Se hacen para llenar la planta de la oficina de bienes nacionalizadas	254
113	Cementerios.—Se ordena que todos los puntos destinados á la inhumacion de cadáveres, queden en cada poblacion administrados por la autoridad política..	255
114	Suspension.—Se declara que la suspension en el ejercicio de ciudadanía no se considera como inclusa en el ejercicio de las profesiones	256
115	Penitenciaría.—Queda aprobado el acuerdo del Ayuntamiento de Durango sobre continuacion de la obra material de la penitenciaría con las modificaciones que se expresa	256
116	Exequatur.—Se extiende el de estilo para cónsul en Veracruz, que la Reina de Inglaterra expidió en favor del Sr. Guiffard.—Igual cosa se verifica para el Sr. Movellan, como vice-cónsul de España......	257
117	Ley.—La de 26 de Febrero no afecta á todos los derechos sobre bienes nacionalizados, sino á los que procedan de operaciones de desamortizacion ó nacionalizacion, como se expresa en los artículos 18 y 19 de la mencionada ley	258
118	Reglamento.—Hé aquí el dispuesto para establecer el ramo de alumbrado y su resguardo nocturno, y para que los vecinos de México disfruten los beneficios de una regular policía	259
119	Establecimientos de Instruccion pública.—Se recomienda á los Prefectos políticos que vigilen sobre ella, y vean si los profesores cumplen con su obligacion ..	268
120	Nombramiento.—Al Sr. Campillo se le nombra Subsecretario interino del Ministerio de Hacienda.....	269
121	Territorio del Imperio.—Se divide en ocho divisiones militares, de la manera que se expresa	270

NUMS. PAGS.

122 Edad.—Se habilita de la que le falta al Sr. Valadez... 272
123 Depósito de disponibilidad.—Se dispone que á los generales, jefes y oficiales de ellos se les pueda nombrar el servicio de Jefes de dia, etc.............. 272
124 Obras de construccion.—Se manda que el ingeniero inspector de caminos D. Manuel Iglesias, pase á Querétaro para que active las obras de construccion. 273
125 Imprenta.—Se hace saber que el negoció con respecto á la compra de la imprenta de Querétaro, hecha en tiempo de Juarez por el Sr. Villa, no corresponde la seccion á que se dirije 274
126 Solicitud.—A la elevada á Su Magestad por varios comerciantes de Liverpool, se concede lo que se expresa en el siguiente documento.................. 275
127 Nombramiento.—Se hace el de Prefecto político de Tlaxcala en la persona que se menciona......... 276
128 Camino.—Se dá permiso para abrir uno de Cholula para Ameca, y se nombra el ingeniero encargado de él. 276
129 Proposiciones.—Fueron admitidas por el Exmo. Ayuntamiento las siguientes que fueron presentadas por el Sr. Regidor encargado de aguas............... 277
130 Aduanas.—Se encarga provisionalmente de la direccion de las aduanas marítimas del Golfo, el inspector D. Luis José Rolland 278
131 Edad.—Se habilita de la que le falta á D. Ramon Ortiz y Cortés para administrar sus bienes............. 279
132 Nombramiento.—Se nombra director general de la marina mexicana al teniente de navío, Troyat 280
133 Panteones.—Se marca la tarifa para el cobro de sepulturas.. 280
341 Líneas telegráficas.—Se ordena que se vigile para evitar el mal de que los vecinos de los pueblos rompan ó roben el alambre 282
135 Consulados en Veracruz.—Se libran las órdenes para

NUMS.		PAGS.
	que el Sr. Herklots sea reconocido como encargado del de Hamburgo, y el Sr. Miron del de las ciudades libres y anseáticas de Bremen y Sulek, y el Gran Ducado de Oldemburgo	283
136	Salubridad.—Hé aquí las medidas dictadas en pro de la salubridad pública	284
137	Administracion de bienes nacionalizados—Se dá parte de que queda instalada la oficina	285
138	Dado de baja.—Queda dado de baja en la legion austro-belga el comandante Koning	286
439	Division territorial.—Se instruye á los administradores principales de rentas de los Departamentos, hagan las prevenciones oportunas á los administradores de rentas para que queden bajo su conocimiento, para que en lo sucesivo se entiendan directamente con la oficina del cargo de cada administrador general	286
140	Donativo.—El Prefecto superior político de Oaxaca dá las gracias por el donativo de diez mil pesos que el Emperador hace para las familias necesitadas de aquella ciudad	287
141	Expedientes.—Se manda que al dar cuenta de ellos se haga con la correspondiente separacion, sin que en uno mismo se traten diversos asuntos	285
142	Consejéros y auditores de Estado.—Fueron nombrados los individuos que se expresan en los documentos siguientes	280
145	Economía.—Se aprueba la nueva planta de empleados que el Ayuntamiento propone para reducir sus gastos	290
144	Pension.—Se le señala la de quinientos cincuenta pesos anuales á D. Emigdio García de Leon, cesante en el empleo que se indica	291
145	Propietarios é ingenieros de caminos.—Para evitar abusos respecto á los materiales que se toman para	

NUMS. PAGS.

la reparacion de las vías públicas, se publican las prevenciones necesarias para mejor inteligencia de la ley que se expresa 292
146 Ferrocarril.—Se marca la línea que correrá en esta corte 293
147 Revision.—Los interesados tienen derecho para sacar las constancias y hacer las tildaciones y anotaciones correspondientes 294
148 Revisiones.—Las operaciones ejecutadas haciendo entrar en los efectos de las leyes de 12 y 13 de Julio de 1859 los bienes de ayuntamientos y establecimientos de beneficencia é instruccion pública, las revisará el Consejo de Estado y declararlas nulas.. 295
149 Bienes eclesiásticos.—Se hace saber que la ley de Febrero de 1864 se dirije á que se revisen todas las operaciones de desamortizacion y nacionalizacion de ellos, y á que se recojan los que no se hayan incluido en esas operaciones 296
150 Administradores de aduanas marítimas.—Se les hace saber lo que se ha dispuesto á consecuencia de la solicitud elevada á Su Magestad por varios comerciantes de Liverpool, y que la gracia concedida no se extienda á las mercancías que han sido encaminadas á los puertos del Pacífico 297
151 Naturalizacion.—Se les concede carta de naturalizacion como mexicanos, á los individuos que se expresan.. 298
152 Cohetes y Júdas.—Se prohibe que se quemen el Sábado de Gloria 299
153 Alambre telegráfico.—Queda establecido un segundo alambre de México á Puebla 299
154 Edad.—Se habilita á D. Leopoldo Ruiz de la edad que le falta para que administre sus bienes........... 300
155 Prórogas.—Se conceden para los decretos que se expresan 301
156 Gastos.—Se aprueban los que se expresan á continua-

NUMS. PAGS.

cion y los hechos para la compra del vapor "Mosquito" 301
157 Próroga.—Se le concede de diez años al instituto de Hermanas de la Caridad para los efectos que se introduzcan con el destino de que se consuman en las casas sujetas al mismo instituto 302
158 Grados militares.—Quedan abolidas todas las leyes que concedian al Gobierno la facultad de conferir grados militares 302
159 Oficiales de artillería é ingenieros.—Queda abolida la real órden de 26 de Abril de 1816, y toda disposicion que prevenga que por tiempo de servicios se conceda á los capitanes prácticos ascensos á tenientes coroneles y coroneles de infantería, y se expresan las cualidades que han de concurrir en los oficiales 303
160 Licencia.—Se le concede al Sr. Romero la necesaria para la publicacion de un periódico 305
161 Inmigrantes.—Se establece una junta llamada de "Colonización" que estudiará y propondrá los proyectos de ley y de reglamentos en lo relativo á colonizacion, conociendo en cada Departamento las propiedades de dominio público y los terrenos nacionales, etc 305
162 Indulto.—No se le concede al Sr. Azpilcueta, porque volvió á entrar en relaciones con los disidentes, por cuyo motivo se ordena que la justicia siga su curso. 307
163 Dotacion.—Se aumenta en mil pesos la dotacion anual del oficial primero de correspondencia de la administracion que se expresa 307
174 Comision clasificadora.—Queda disuelta 308
165 Casa de expósitos.—No se la exceptúa de la contribucion de cuatro al millar; pero la cantidad que por ella tenga que satisfacer, se le ministra de los fondos del Erario en clase de subvencion 309

NUMS. PAGS.

166 Indulto.—No se le concede al Sr. Coria, por los motivos que se marcan 309
167 Autorizacion.—Se concede al Sr. Cónsul de Bélgica D. D. Grace para que ejerza interinamente las funciones de Cónsul de Dinamarca en México 310
168 Bienes raices.—Se declara que los designados específicamente á algun legatario, causan la pension de herencias trasversales y no el derecho de cinco por ciento de traslacion de dominio 311
169 Víveres.—Los que fueron entregados á las Prefecturas de Oaxaca despues de ocupada aquella plaza, se ordena que se repartan entre las familias pobres que mas sufrieron en el sitio 311
170 Habilitacion de edad.—Se habilita de ella al Sr. Gonzalez Pacheco 312

ABRIL.

171 Exequatur.—Se expide el de estilo al Sr. Repetto, como Delegado consular del Rey de Italia 313
172 Ejército.—Cesan los trabajos de la Junta de arreglo del Ejército, y se hace saber que los asuntos pendientes serán resueltos por el Ministerio de Guerra. 314
173 Cartas de naturalizacion.—Se facilita á los extrangeros que quieran nacionalizarse, las cartas de nacionalizacion 314
174 Vía férrea.—Se otorga al Sr. Binel la promesa de concesion de un camino de fierro que pase por los puntos que adelante se nombran, y se manifiestan las cláusulas acordadas entre el Exmo. Sr. Ministro de Fomento y el expresado Sr. Binel 315
175 Carros de trasporte.—Se les impone una contribucion. 318
176 Propiedad literaria.—Se concede á L. Nadaud y Cª la

propiedad literaria para la obra intitulada: "Galería de los Mexicanos célebres" 319
177 Pension.—Se concede una á la viuda y huérfanos del correo José Juan, fusilado por los disidentes 320
178 Ayuntamiento.—Se manda se le ministre al del Saltillo, en calidad de reintegro, la cantidad que se expresa, para invertirla en el restablecimiento del Hospital 320
179 Indulto.—Se le dá al Sr. Tellez Giron por las razones que se expresan 321
180 Abogados.—Se hace saber que las suplencias accidentales de los abogados en los tribunales, deben servirlas obligatoriamente, sin remuneracion pecuniaria 321
181 Título de abogado.—La circular de 21 de Julio de 1864, que impone á los abogados la obligacion de haber hecho el entero de la pension de cincuenta pesos antes de recibir el título respectivo, solo comprenda á los que se hubiesen recibido despues de su publicacion 322
182 Pasaportes, cartas de naturaleza, certificados de matrícula y otros documentos.—Para la expedicion de ellos se ordena que los interesados presenten sus documentos en el Ministerio que se expresa 323
183 Reparto de dinero.—Su Magestad el Emperador señala veinte mil pesos para que se repartan entre las personas cuyos intereses mas hayan sufrido en el sitio de Oaxaca 323
184 Hospital.—Al de S. Hipólito se le aplica el producto líquido de la rifa establecida á favor de él 325
185 Solicitud.—No se obsequia la elevada por la junta menor del ferrocarril de México á Tacubaya para que no se conceda á la empresa del camino de fierro de Chalco, facultad para establecer paraderos en Tacubaya 326
186 Empleados de marina.—Se les ordena á los que se ha-

NUMS. PAGS.

llan en esta capital se presenten en el punto que se indica con las respectivas patentes de sus empleos 326
187 Impuestos.—Se dice los que pagará el pulque........ 327
188 Maíz.—Queda exento del pago de alcabala y demas impuestos 328
189 Ministros.—De cómo se colocarán en el Consejo...... 329
190 Tabaco.—Derechos que deberá pagar el tabaco nacional, excepto el llamado macucha.......... 330
191 Tabaco extrangero—Se aumentan los derechos de él para no perjudicar la industria del país 332
192 Conductas.—Se recuerda á los Prefectos políticos el cumplimiento del decreto que se cita, en que se señalan las épocas en que deben salir las conductas de caudales.......... 334
193 Conductas.—Hé aquí lo que en esa fecha se publicó con respecto á ellas 335
194 Solicitud.—No ha lugar á la de D. Francisco B. de la Peña, en que solicita la derogacion del decreto que se cita, facultando á los propietarios de fuudos para abrir en ellos pozos, zanjas, etc 337
195 Efectos extrangeros.—Los que hayan pagado en los puntos que se nombran, el derecho de contraregistro, prevenido por la ordenanza de aduanas marítimas y fronterizas, quedan exceptuadas de volver á pagarlos en los lugares á que se conduzcan 339
196 Administracion de rentas.—Se restablecen en la de Veracruz las plazas que se indican 339
197 Exequatur.—Se expide el de estilo al Sr. Allsopp, cónsul de Su Magestad Británica en San Blas y Tepic. 340
198 Renuncia.—Se admite la que hace de la Prefectura de Guanajuato el Sr. Lic. Alegre.......... 341
199 Cartas de naturalizacion.—Se conceden cartas de mexicanos á las personas que se nombran 341
200 Estatuto.—Para preparar la organizacion definitiva del

NUMS.		PAGS.
	Imperio, se decretó el Estatuto que á continuacion se halla	342
201	Orden del Aguila Mexicana.—Hé aquí los Estatutos de la Orden Imperial del Aguila Mexicana	355
202	Orden de Guadalupe.—Se modifican sus Estatutos	360
203	Orden de S. Cárlos.—Se crea esta Orden para premiar las virtudes de caridad cristiana de las señoras	365
204	Medallas.—Para modificar las civiles y militares, se publica el siguiente decreto	367
205	Cruz de Honor.—Queda aprobado el decreto de 25 de Junio de 1841, que instituyó aquella, y se indican las modificaciones	368
206	Academia.—Se establece una Imperial de ciencias y literatura en México	369
207	Junta.—Se instituye una denominada: "Protectora de clases menesterosas," con objeto de mejorar la condicion de las clases desgraciadas	374
208	Líneas telegráficas.—Se ordena se haga la formacion de un plan general sobre tan importante mejora	376
209	Casa de Caridad.—Se trata de la fundacion de una, confiada á la direccion de las Hijas de S. Vicente de Paul	377
210	Consejo de beneficencia.—Se dan las bases para la organizacion de él, con objeto de aliviar los males del pauperismo	378
211	Nombramientos.—Se hace para comandantes de las divisiones territoriales en las personas que se expresan.	382
212	Imprenta.—Se releva de toda pena á los condenados por delitos de imprenta	383
213	Gracia.—Se conmuta la pena de los reos que se nombran en la de presidio	383
214	Ministro.—Se nombra al Sr. Siliceo Ministro de Instruccion pública y Cultos	384
215	Ley de imprenta.—Hé aquí lo que se ordena en ella	384

NUMS. PAGS.

216 Reos.—Ponemos á continuacion las gracias otorgadas á los presos que se expresan 392
217 Junta protectora.—Se nombran sus vocales.......... 395
218 Consejo de Beneficencia.—Se nombran los miembros de ella.................................... 395
219 Comisarios Imperiales.—Se nombran dos............ 396
220 Ordenes y condecoraciones.......................... 396
221 Moneda.—Se uniforma en todas sus subdivisiones la moneda nacional.................................... 403
222 El Gran Sello.—Se dice á cargo de qué Ministro está, y los documentos que deberán ir sellados con él... 407
223 Nombramiento.—Se nombra al Sr. Almonte Gran Canciller de la Orden de Guadalupe, y se le encargan las medallas del mérito civil y militar............. 409
224 Archivo.—Se expresa lo que debe contener el archivo general y público del Imperio 409
225 Errata.—Se salva una cometida en el artículo 33 de la ley de 10 de Abril sobre libertad de la prensa 419
226 Policía—El Señor Prefecto político, para evitar las frecuentes desgracias que tienen lugar en esta capital, á causa de la manera con que se conducen los carruajes y caballos, ha publicado las siguientes prevenciones 419
227 Colonizacion.—Se dá una noticia de las obras públicas ó negocios particulares á que pueden dedicarse los capitalistas americanos que deseen venir á establecerse en México..................................... 422
228 Atribuciones.—Se marcan las de cada uno de los nueve Departamentos ministeriales establecidos en el Estatuto provisional del Imperio 425
229 Cuerpo diplomático y consular.—Hé aquí las bases para su organizacion.. 433
230 Guardias rurales.—Su organizacion y servicios....... 436
231 Prefecturas marítimas y capitanías de puertos.—Hé aquí las bases para su organizacion 441

232 Prefectos.—En tanto que se expiden los reglamentos que marquen las atribuciones de ellos, así como de los Sub-prefectos y corporaciones municipales, se dan las siguientes prevenciones que sirven de base. 445
233 Puentes y calzadas, caminos de fierro, correos y telégrafos.—Se dan las bases que deben servir ínterin se expiden los reglamentos correspondientes.......... 448
234 Plaza francesa.—Se ordena que todas las personas que lleguen á la capital procedentes de puntos ocupados por los disidentes, se presenten á la plaza francesa. 454
235 Insignias.—Se ordena el modo con que deben llevarse las que se nombran.......................... 454
236 Estatuto provisional.—Se salva una equivocacion que subvierte el sentido del párrafo tercero............ 455
237 Aduana.—En la marítima de Tampico se establece la plaza de cajero.......................... 455
238 Aprobacion.—Se aprueba la resolucion dada á la consulta del Prefecto de Maravatío sobre el punto que se indica.................................... 456
239 Permiso.—Se le permite al Sr. Lacunza use la Cruz de primera clase de Pio IX, en union de las mexicanas que tenga.................................. 456
240 Edad.—Se le habilita de ella á D. Francisco Javier Gonzalez para entrar en la libre administracion de sus bienes.................................. 457
241 Instruccion pública.—Se decreta la planta de sus empleados y sus sueldos anuales.................. 457
242 Autorizacion.—Se autoriza al Ministro de Instruccion pública y Cultos para que erogue los gastos necesarios para instalar su oficina...................... 460
243 Album fotográfico.—Solicitud del Sr. Cuellar y concesion del Gobierno para la propiedad del album expresado.................................. 460
244 Aprobacion.—Se aprueba el encargo que el Sr. Chutte hace del cónsul de Bremen en México.............. 461

NUMS.		PAGS.
245	Exequatur.—Se expide el de estilo á la patente, por la que el senado de Lubeck nombra al Sr. Doormann su cónsul general en México........................	461
246	Ferrocarril.—Se concede al Sr. Arnout permiso para establecer ferrocarriles en las calles de la capital de México	462
247	Recompensa.—Se le dan en calidad de tal, cien pesos á la viuda de Pedro Rodriguez..........................	465
248	Colonos.—Se pide lo que será conveniente dictar para que tenga lugar la libertad de derechos que Su Magestad el Emperador ha concedido á los instrumentos de agricultura, enseres, etc., que traigan los colonos, y se contesta..............................	466
249	Planta de empleados.—Se hace una para expeditar las labores de la Secretaría de Fomento................	467
250	Junta de colonizacion.—Hé aquí el reglamento para la ejecucion de establecerla	470
251	Ley de Imprenta.—Se indica aquello que no puede ser discutido por la prensa............................	471
252	Camino de fierro.—Se dá el reglamento con objeto de que tenga su debido cumplimiento el artículo que se cita, relativo al contrato hecho para la construccion del camino de Veracruz á México	47.
253	Colonizacion.—Hé aquí lo que el Sr. Prefecto del Distrito de Tlaltenango dice con respecto á la colonizacion de una parte de los desiertos del Distrito que se expresa..	477
254	Medalla del mérito civil.—Se ordena que las personas agraciadas con ella antes del dia 10 de Abril, lleven la expresada medalla de plata y con la cinta del color que se expresa..................................	484
255	Ferrocarril.—Se accede á la solicitud elevada por el director de la Compañía Imperial del camino de fierro de México á Veracruz, bajo los términos que se expresan	485

NUMS.		PAGS
256	Minas.—Se ordena á los ingenieros de minas, que las medidas que practiquen, especialmente la demarcacion de pertenencias, queden sujetas al meridiano verdadero ó astronómico y no al magnético	488
257	Ordenanzas de Minería.—Se dice que se propongan las reformas que se juzguen oportunas	489
258	Tribunales mercantiles.—A la Secretaría de Justicia corresponde conocer de ellos	489
259	Bonos Jecker.—Su arreglo	490
260	Policía.—Se encarga su direccion á M. Galloni d'Istria.	490
261	Prefectos y Sub-prefectos.—Con esa fecha se nombrarán los siguientes............................	491
262	Operaciones.—Se indica lo que se hará con respecto á las escrituras sobre bienes nacionalizados que hayan quedado sin chancelar	493
263	Escrituras.—Se dice que para otorgarlas á los interesados por operaciones de bienes nacionalizados, en los casos que se expresan, habrá de esperarse........	493
264	Advertencias.—Se prohibe hacer comentario sobre las enviadas á los periódicos............................	494
265	Puerto de Túxpan.—Que se ponga en conocimiento del comercio que está habilitado el expresado puerto solo para el comercio de cabotaje........................	494
266	Terrenos.—Se revoca la providencia dada por el jefe que se expresa, sobre confiscacion y distribucion á los indígenas de los terrenos ubicados en el municipio de Jala	495
267	Emigrantes extrangeros.—Se ordena se disponga un edificio en donde ademas de alojamiento, les proporcione á los que vengan á colonizar el alimento necesario á precio cómodo, y gratis lo último en caso de que carezcan de recursos	496
268	Renuncia.—La hace el Sr. Cortés Esparza del Ministerio de Gobernacion............................	501
269	Fincas.—Lo que se hará cuando para la revision se pre-	

NUMS. PAGS.

senten las procedentes de operaciones de desamortizacion y nacionalizacion........................ 501

270 Administracion de correos.—Se dispone se coloquen cuatro buzones en los puntos que se señalan de la ciudad, y se dá el reglamento para el correo interior de la capital de México 502

271 Galloni d'Istria.—Queda encargado de organizar la policía, como se vé en los dos siguientes documentos. 503

272 Recompensa.—Se dá la de quinientos pesos al Sr. Albarran por el servicio que se expresa.............. 504

273 Indultos.—Relacion de los indultos concedidos por Su Magestad el Emperador, por decreto expedido en San Antonio Acolman en 21 del presente......... 505

274 Nombramientos.—Se indica por quién serán hechos los de cabos y sargentos 505

275 Gran Cancillería.—Se decreta la planta de empleados de ella y los sueldos que disfrutarán 507

276 Concesiones.—Se expresan las que se hacen á la Compañía Americana de emigracion en México para que pueda proporcionarse, con destino á la colonizacion, fincas rústicas y urbanas.......................... 508

277 Instrucciones.—Se dan aquellas á que tienen que sujetarse en la ejecucion de la ley de 12 de Marzo de 1865, sobre division territorial del Imperio....... 510

278 Administracion de bienes nacionalizados.—Se le contesta á la consulta que hace sobre si aun pueden admitirse á los interesados los títulos de la deuda pública que adeuden por sus operaciones 511

279 Gran Cancillería.—Se dice que pueden ocurrir á ella por sus diplomas las personas condecoradas en alguna de las Ordenes del Imperio, y cuya habitacion se ignora.. 512

280 Nombramiento.—Se nombra al Sr. General Marin, Comendador de la Orden de Guadalupe, y Caballeros de la misma á las personas que se expresa.......... 512

NUMS. PAGS.

281 Medallas.—Se agracian con ellas á los individuos cuyos nombres se hallan en el siguiente decreto. 513
282 Comisionado.—Se nombra al Sr. de la Vega, para que se encargue de dar los datos necesarios sobre los Departamentos litorales del Pacífico, por dirijirse á estos algunos emigrados de la Alta California 514
283 Renuncia.—Se admite la del Ministro de Gobernacion Sr. Esparza. 515
284 Despachos.—Por no haber devuelto los suyos el teniente Lozano, teniendo licencia absoluta, queda fuera del ejército. 516
285 Medida correccional.—Se le aplica al capitan Carreda por el motivo que se expresa. 516
286 Tabaco.—Prevenciones que deben observarse sobre los derechos que debe pagar. 517

MAYO.

287 Carta postal.—Que se proceda á formar la del Imperio. 524
288 Nombramiento.—Se hace para la Junta de colonizacion. 525
289 Estatuto orgánico provisional.—Que no deberá ponerse en ejecucion el artículo 19 hasta que se expida la ley en que se desarrolle la nueva organizacion. . . . 526
290 Industria agrícola.—Para impulsarla se recomienda se adquieran y ministren las constancias que se expresan. 526
291 Carta postal.—Se piden algunas noticias para formar la del Imperio. 527
292 Locomotiva y Telescopio.—Se solicita el modelo que perteneció al Sr. Lettson, y se pone á disposicion de la Escuela Imperial de Minas. 528

NUMS. PAGS.

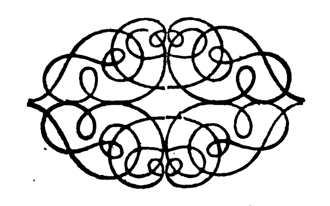
293 Escribanos.—Serán examinados para recibirse, por el Colegio de Escribanos........................ 529
294 Túxpan.—Queda abierto hasta el dia en que los cónsules del Imperio en el extrangero hayan recibido la circular de 23 de Abril........................ 530
295 Permiso.—Se le concede á la condesa del Valle de Orizava para usar la banda que se expresa............ 531
296 Ingenieros.—Se dá el decreto para reglamentar el servicio de los Guardas Ingenieros.................... 531
297 Habilitacion de edad.—Se habilita de la que le falta al Sr. Alcolea 533
298 Contratos.—Se dice que los hechos en los puntos que aun no reconocian el Imperio y que pertenecian á la desamortizocion, no están comprendidos en la ley de 23 de Julio de 1865........................... 534
299 Nombramiento.—Se nombra al Sr. Montellano Sub-secretario de Instruccion pública y Cultos, y se le señalan cuatro mil pesos........................... 535
300 Derechos.—Se indican los que pagarán los efectos nacionales que se expresan........................ 535
301 Viajes.—Se pide informe si se establecieron los viajes de Veracruz como se habia dispuesto y se expresa. 536
302 Licencia.—Se le concede al Sr. Facio para usar la Cruz de Comendador de la Orden del Santo Supulcro... 537
303 Carros.—Se ordena que los del Sr. Castañares, que conducen leña para el abasto de la ciudad, se consideran comprendidos en la exencion que contiene el artículo 44 de la ley que se expresa.............. 537
304 Agencias.—Se establecen en los Departamentos agencias de bienes nacionalizados, con las dotaciones correspondientes.............................. 538
305 Recargo.—Se hace el de un dos por ciento á los comerciantes que no hagan el pago de los derechos que causan.. 543
306 Bienes nacionalizados.—La adquisicion del Sr. Davidson

no se halla comprendida en la revision prevenida por la ley de 26 de Febrero de 1865. 544
307 Desamortizacion.—Se les concede á los interesados el arbitrio de otorgar una garantía general á plazo determinado, que podrân renovar de la manera que se indica 545
308 Prevenciones.—Se han acordado las siguientes. 545
309 Despachos y títulos.—Se prohibe á los individuos que cobran su sueldo del Erario, dar aquellos en garantía por alguna cantidad que se les preste 546
310 Encargado.—Se queda en ausencia del Ministro de Fomento el Sûb-secretario 547
311 Permiso.—Se concede al conde del Valle para usar la cruz que se expresa 548
312 Reglamento.—Hé aquí el publicado para el servicio vecinal de policía y órden para la ciudad de México. . 548
313 Trasportes.—Se concede permiso al Sr. Courcillon para que establezca una compañía de trasportes de pasajeros, mercancías, correspondencias, etc. 552
314 Emigrantes.—Se indica la suma que se podrá emplear para socorrer á los emigrantes menesterosos. 554
315 Sumaria.—Se ordena quede terminada en la semana la de la causa de Wiener y Destchlnad 555
316 Reglamento y Arancel de corredores.—Hé aquí el Arancel y reglamento de corredores para la plaza de Veracruz, aprobado por la Secretaría de Fomento conforme á lo prevenido en el artículo 97 del Código de Comercio, expedido en 16 de Mayo de 1854 556
317 Ministerio de Hacienda.—Se organiza éste. 580
318 Supresion.—Quedan suprimidas las Diputaciones territoriales que se expresan 260
319 Autorizacion.—Se autoriza el gasto de doscientos pesos, para la obra que se expresa 604
320 Nombramientos.—Hé aquí la lista de los nombramien-

tos de la Orden de Guadalupe, hechos por Su Magestad el Emperador por decreto de 17 de Mayo de 1865........ 603
321 Directores de jueces de paz.—Se ordena se extinga la costumbre de nombrar directores de los jueces de paz........ 607
322 Carta.—Hé aquí la que Su Magestad dirije al Prefecto municipal de Orizava........ 608
323 Nacionalidad.—La calidad de mexicano atribuida á los extrangeros que adquieran propiedad territorial, no incluye la privacion de su nacionalidad........ 608
324 Dentaduras.—Es nula la patente que se le concedió á D. Antonio Roque para construir dentaduras Vulcano-plásticas........ 609
325 Negocios judiciales.—Se ordena que mientras se publica la ley orgánica de los tribunales y juzgados, continúen los tribunales superiores de los Departamentos conociendo en los negocios de los juzgados de primera instancia........ 611
326 Medalla.—Se concede la de plata del mérito militar á los individuos que se expresan........ 612
327 Habilitacion de edad.—Se le habilita de la que le falta al Sr. Hoyo, para entrar en la libre administracion de sus bienes........ 612
328 Administracion de Justicia.—Se dan las instrucciones para que se administre pronta y legalmente........ 613
329 Créditos.—Se dan dos meses de próroga para la anotacion y registro de créditos pertenecientes á individuos radicados en los puntos que se marcan........ 615
330 Reos.—Se pide una noticia circunstanciada de los delitos de los presos que están en las distintas cárceles del Imperio........ 616
331 Oficinas.—Se les dicen continúen entendiéndose con la administracion que se expresa........ 616
332 Chancelacion.—Se resuelve que el representante de

NUMS. PAGS.

la Hacienda pública consienta en la chancelacion de los capitales, que á favor de varias corporaciones reconocia la Corporacion de las Hermanas de la Caridad en la casa que se expresa................ 617
333 Autorizacion.—Se autoriza el gasto de cien pesos para la obra que se expresa.......................... 618
334 Establecimientos de beneficencia.—Quedan al cargo de los Consejeros de beneficencia.................... 619
335 Chalan.—Se ordena que se construya uno para el paso del rio Jalcomulco, y que se introduzca en Huatusco el agua potable.............................. 620
336 Cartas de naturalizacion.—Se concede á los individuos que se expresa.............................. 622
337 Rebaja de derechos.—La tienen los buques que salieron de Europa con destino á las costas del Pacífico, por las razones que se expresan.................. 623
338 Despachos.—Al Jefe de la 5ª Direccion del Ministerio de la Guerra presentarán sus despachos los jefes y oficiales de los cuerpos y depósitos de México..... 624
339 Jueces.—Que residan seis horas diarias en sus juzgados...................................... 624



INDICE

DE

ALGUNOS DECRETOS OMITIDOS

Y DE

VARIOS DOCUMENTOS NOTABLES

Publicados por apendice en este tomo.

NUMS.		PAGS.
1	Audiencias.—Se señalan los dias en que los Ministros darán audiencia pública........................	629
2	Decreto que fija el órden de precedencias de los dignatarios del Imperio........................	630
3	Organizacion del Ministerio de la Guerra............	633
4	Concesion.—Se dá de siete años á la casa de Benjamin Holladay para una línea de vapores en los puntos que se indican	643
5	Convencion.—Se dá á conocer la hecha con la compañía Imperial Mexicana de Paquetes del Pacífico...	644
6	Medalla.—Se concede la del mérito civil á la persona que se expresa................................	653
7	Apobacion.—Se aprueban los nombramientos de empleados del Ministerio de Fomento	654

NUMS. PAGS.

8 Administracion de bienes nacionalizados.—Se le contesta á la consulta que hace sobre si aun pueden admitirse á los interesados los títulos de la deuda pública que adeuden por sus operaciones ....

9 Vagos.—Hé aquí la ley que se publica para extirpar esta plaga 666

Organizacion del gabinete de Su Magestad 672

Contestaciones de varios soberanos y príncipes reinantes de Europa, á las cartas que les dirijió Su Magestad el Emperador, notificándoles su advenimiento al trono de México 776

Memoria sobre el censo de la República Mexicana, escrita por el socio de número de la sociedad Mexicana de geografia y estadística, D. Rafael Durán 682

Ex. C. W. 12/29/26.

FIN DEL TOMO CUARTO.